

CÁTEDRA « MIGUEL DEL MOLINO »

REVISTA • DE

DERECHO
CIVIL
ARAGONÈS

V ♦ 1999 ♦ nº 1

INSTITUCIÓN « FERNANDO EL CATÓLICO »

La versión original y completa de esta obra debe consultarse en:
<https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/2181>



Esta obra está sujeta a la licencia CC BY-NC-ND 4.0 Internacional de Creative Commons que determina lo siguiente:

- BY (Reconocimiento): Debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo del licenciador o lo recibe por el uso que hace.
- NC (No comercial): La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
- ND (Sin obras derivadas): La autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada.

Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Revista de
Derecho Civil Aragonés
Fundada por D. Juan de
Irujo y D. Juan de
Irujo

Vol. 1

1911
Fundada por D. Juan de
Irujo y D. Juan de
Irujo

1911

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

1911

1. El derecho civil aragonés.
2. El derecho civil aragonés.
3. El derecho civil aragonés.
4. El derecho civil aragonés.
5. El derecho civil aragonés.
6. El derecho civil aragonés.
7. El derecho civil aragonés.
8. El derecho civil aragonés.
9. El derecho civil aragonés.
10. El derecho civil aragonés.
11. El derecho civil aragonés.
12. El derecho civil aragonés.
13. El derecho civil aragonés.
14. El derecho civil aragonés.
15. El derecho civil aragonés.
16. El derecho civil aragonés.
17. El derecho civil aragonés.
18. El derecho civil aragonés.
19. El derecho civil aragonés.
20. El derecho civil aragonés.

1. El derecho civil aragonés.
2. El derecho civil aragonés.
3. El derecho civil aragonés.
4. El derecho civil aragonés.
5. El derecho civil aragonés.
6. El derecho civil aragonés.
7. El derecho civil aragonés.
8. El derecho civil aragonés.
9. El derecho civil aragonés.
10. El derecho civil aragonés.
11. El derecho civil aragonés.
12. El derecho civil aragonés.
13. El derecho civil aragonés.
14. El derecho civil aragonés.
15. El derecho civil aragonés.
16. El derecho civil aragonés.
17. El derecho civil aragonés.
18. El derecho civil aragonés.
19. El derecho civil aragonés.
20. El derecho civil aragonés.

Director

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA
Catedrático de Derecho civil
Facultad de Derecho de Zaragoza

Coordinador

JOSÉ LUIS BATALLA CARILLA
Registrador de la Propiedad
Zaragoza

Secretarios

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho civil
Facultad de Derecho de Zaragoza

MARÍA DEL CARMEN BAYOD LÓPEZ
Profesora Titular de Derecho civil
Facultad de Derecho de Zaragoza

Consejo Asesor

MANUEL ASENSIO PALLÁS
Abogado
Zaragoza

IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA
Abogado
Zaragoza

ADOLFO CALATAYUD SIERRA
Notario
Zaragoza

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA
Profesor Titular de Historia
del Derecho Facultad de Derecho
de Zaragoza

FRANCISCO CURIEL LORENTE
Registrador de la Propiedad
Zaragoza

IGNACIO MURILLO GARCÍA-ATANCE
Asesor del Justicia de Aragón

FERNANDO GARCIA VICENTE
Justicia de Aragón

MAURICIO MURILLO GARCÍA-ATANCE
Magistrado-Juez Decano
Zaragoza

SAÚL GAZO ORTIZ DE URBINA
Abogado
Huesca

HONORIO ROMERO HERRERO
Notario
Zaragoza

MANUEL GIMÉNEZ ABAD
Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales de la DGA

RAFAEL SANTACRUZ BLANCO
Director General
de Asuntos Jurídicos
y Coordinación Normativa de la DGA

CARMEN MAESTRO ZALDÍVAR
Procuradora
Zaragoza

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

AÑO V / NÚM. 1



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C.S.I.C.)
Excma. Diputación Provincial
Zaragoza, 1999

Publicación número 2.067
de la Institución «Fernando el Católico»
(Excma. Diputación de Zaragoza)
Plaza de España, 2.
50071 ZARAGOZA
Tlf.: [34] 976 28 88 78/79 - Fax: [34] 976 28 88 69
ifc@dpz.es

FICHA CATALOGRÁFICA

REVISTA de Derecho Civil Aragonés / Institución «Fernando el Católico». Año V, N^o 1 (1999).— Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1999.— 24 cm

Bianual

ISSN: 1135-9714

I. Institución «Fernando el Católico», ed. 347
(460.22)

Toda correspondencia, peticiones de envío, canje, etcétera, deben dirigirse a la Institución «Fernando el Católico». Las normas de presentación de originales se encuentran al final de la revista.

Motivo cubierta:

Grabado del blasón de Aragón sostenido por un ángel custodio y al pie dos leones pasantes, medio cortado y partido: 1^o los palos (cuatro) de Aragón; 2^o la cruz de San Jorge con las cuatro cabezas de moros; y 3^o la cruz de Íñigo Arista. Se trata del prototipo del grabado utilizado posteriormente en la *Crónica* de Vagad, con una variante muy significativa: no aparece el cuartel dedicado al árbol de Sobrarbe, potenciando con el doble de espacio el cuartel dedicado al *senyal* real. Xilografía impresa en el frontis de los *Fori Aragonum* (Zaragoza, Hurus, 1496). Este grabado en madera fue de nuevo estampado en los *Fueros* editados por el jurista aragonés Miguel del Molino en su *Opus universorum fororum* (...), (Zaragoza, Coci, 1517).

© Los autores.

© De la presente edición: Institución «Fernando el Católico».

I.S.S.N.: 1135-9714

Depósito Legal: Z-3.869/95

Preimpresión: Ebrolibro, S. L. Zaragoza

Impresión: INO Reproducciones, S. A. Zaragoza

IMPRESO EN ESPAÑA – UNIÓN EUROPEA

ÍNDICE RDCA, 1999, V (Nº 1)

LEY DE SUCESIONES. COMENTARIOS BREVES POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL	9
<i>Presentación</i>	11
Título I. De las sucesiones en general	13
— Capítulos I a IV (arts. 1 a 39), José Antonio SERRANO GARCÍA ...	13
— Capítulos V a VII (arts. 40 a 61), Javier SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ-RIOBOO	27
Título II. De la sucesión paccionada	
— Ramón TORRENTE GIMÉNEZ	37
— José Luis BATALLA CARRILLO	39
Título III. De la sucesión testamentaria	51
— Capítulo I. <i>Disposiciones generales</i> , Jesús MARTÍNEZ CORTÉS	51
— Capítulo II. <i>Testamento mancomunado</i> , Fernando GARCÍA VICENTE .	67
— Capítulo III. <i>Invalidez e ineficacia de los testamentos</i> , Jesús MARTÍNEZ CORTÉS	81
Título IV. De la fiducia sucesoria , Adolfo CALATAYUD SIERRA	87
Título V. Normas comunes a las sucesiones voluntarias , José GARCÍA ALMAZOR	97
Título VI. De la legítima , Joaquín CERECEDA MARQUÍNEZ	111
Título VII. De la sucesión legal , Jesús DELGADO ECHEVERRÍA	123
<i>Parte final de la Ley</i> , Jesús DELGADO ECHEVERRÍA	131

Índice

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

RODRÍGUEZ-VILARIÑO PASTOR, M. ^a Sonsoles: «El consorcio foral aragonés en una aceptación y adjudicación de herencia»	141
JIMÉNEZ PÉREZ, Eloy: «Concurrencia sucesoria del cónyuge viudo y de descendientes comunes del mismo y el premuerto en Aragón ante la nueva Ley de Sucesiones por causa de muerte»	149

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Liquidación de la comunidad conyugal legal: la indemnización por despido, el mobiliario y la presunción de comunidad, la responsabilidad por las deudas de juego y otras cuestiones al hilo de la S. TSJA de 25 noviembre 1998»	157
BERNAD MAINAR, Rafael: «La subasta pública en la venta de bienes inmuebles de los incapacitados, según el Auto del Presidente del TSJA de 17 de marzo de 1993»	183

MATERIALES

A) Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte	195
B) Memoria del Proyecto de Ley de Sucesiones por causa de muerte ..	253
C) Continuación de la tramitación del Proyecto de Ley de Sucesiones por causa de muerte.....	257
D) Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas .	403
E) Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas	409
F) Continuación de la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas	415

NOTICIAS

A) Seminarios de jurisprudencia civil	531
B) Cursos de Derecho civil aragonés	532
C) Premio «Manuel Batalla González» de estudios jurídicos	533
D) Premio de Derecho civil aragonés «Jerónimo de Blancas»	534
E) Convenio de colaboración entre el Justicia de Aragón y el CGPJ ..	534
F) Valoración del conocimiento del Derecho aragonés en los concursos de traslados de Jueces y Magistrados	535

BIBLIOGRAFÍA

A) Recensiones:

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: <i>Los Fueros de Aragón</i> , n.º 13 de la Colección «Mariano de Pano y Ruata», CAI, Zaragoza, 1997, por Carmen Bayod	541
--	-----

VV.AA.: <i>Manual de Derecho civil gallego</i> , Ed. Colex, Madrid, 1999, por M.ª Ángeles Parra Lucán.....	545
--	-----

B) Repertorio de bibliografía.....	547
------------------------------------	-----

JURISPRUDENCIA

A) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1998-99) .	559
---	-----

B) Sentencia del Tribunal Supremo (1998).....	613
---	-----

C) Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (1997)	617
--	-----

D) Resoluciones de Juzgados de Primera Instancia (1996-1997).....	623
---	-----

E) Índice de jurisprudencia.....	681
----------------------------------	-----

**LEY DE SUCESIONES. COMENTARIOS
BREVES POR LOS MIEMBROS
DE LA COMISIÓN ARAGONESA
DE DERECHO CIVIL**

PRESENTACIÓN

La Ley de Sucesiones por causa de muerte, aprobada por las Cortes de Aragón el 11 de febrero de 1999, promulgada el 24 del mismo mes y que entró en vigor el siguiente 23 de abril, «Día de Aragón» por conmemorarse en él al Patrón San Jorge, inicia un nuevo camino en la historia del Derecho civil de Aragón.

No es arriesgado augurar que la Ley será objeto permanente de atención por parte de los juristas, en particular de los aragoneses. Como instrumento de justicia y convivencia que pretende ser, sólo el contraste con los más variados casos que la realidad presente sacará a la luz sus valores y virtudes, a la vez que acaso ponga también al descubierto insuficiencias y defectos que hoy todavía no advertimos.

Las páginas que siguen no pretenden plasmar un juicio sobre esta Ley. El tiempo dirá. Nacieron antes de su entrada en vigor, para servir de base a las intervenciones orales de sus autores, miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, en las «Jornadas sobre la Ley de Sucesiones» organizadas por el Justicia de Aragón los días 13 y 14 de abril de 1999. Su propósito era proporcionar una primera visión de conjunto del contenido de la Ley, señalar algunas de las mayores diferencias con los preceptos derogados y acaso también suministrar algunas pistas o claves que sus autores creían conocer por su participación en los trabajos prelegislativos.

Esta es también la finalidad de que ahora se den a la imprenta.

Nada complacería más a sus autores que comprobar, pasado breve tiempo, que estos comentarios de urgencia han perdido su utilidad específica, superados en su modesta función por aportaciones doctrinales más amplias y profundas.

Zaragoza, mayo de 1999

TÍTULO PRIMERO. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPÍTULOS I A IV (artículos 1 a 39)

José Antonio SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho civil

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. PRIMER FRUTO DE LA NUEVA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL.

La Ley de sucesiones es una ley de capital importancia para la sociedad y los profesionales del Derecho. Importancia reconocida por el legislador al señalar una *vacatio legis* superior a la ordinaria y, especialmente, porque su entrada en vigor tiene lugar precisamente el Día de Aragón: 23 de abril de 1999.

Esta Ley supone —como se ha dicho por voces muy autorizadas— la mayor innovación del Ordenamiento civil aragonés en los últimos tiempos: al menos, desde 1967 (en que se aprobó la Compilación), pero cabe pensar que incluso desde 1707-1711 (fechas de los Decretos de Nueva Planta), pues sólo con la Ley de sucesiones estamos en presencia de una ley civil formada plenamente en Aragón y por aragoneses, desde su preparación técnica a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, y que no es, por otra parte, mera reforma parcial de la Compilación vigente (como ocurre con las Leyes aragonesas de 1985, 1988 y 1995). En cualquier caso, es el primer cuerpo legal civil que los aragoneses se dan a sí mismos en democracia.

La Ley de Sucesiones es el primer fruto de la nueva política legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil de Aragón, que tiene como objetivo global legislar para actualizar, profundizar y desarrollar las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo.

La conexión de la nueva Ley con esa política legislativa la ponen de manifiesto los dos primeros párrafos de su Preámbulo:

La renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

2. LA ACTUALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO DE SUCESIONES EN CIFRAS

Con la Ley de sucesiones se emprende, pues, la reformulación normativa del Derecho civil de Aragón, comenzando por una de las partes principales del mismo. Al Derecho de sucesiones dedica la Compilación su Libro II, arts. 89 a 142. Son los que la nueva Ley deroga, estableciendo una nueva regulación en 221 artículos que pretenden mantener el alto rigor técnico de los derogados y mejorar el de las normas del Código civil que quedarán desplazadas en su aplicación.

De 55 artículos (son 55 pues hay uno bis) se pasa a 221; la extensión resultante es cuatro veces mayor que la existente en la Compilación. La sucesión paccionada tiene en la Compilación 11 artículos y en la nueva Ley 28, 17 más, por tanto; la sucesión testamentaria ocupa en la Compilación 9 artículos, incluidos los 3 dedicados al testamento ante capellán del que prescinde la nueva Ley, mientras que le corresponden 34 en la Ley de sucesiones, de los que sólo 8 están específicamente dedicados al testamento mancomunado y 3 a los testigos, luego hay 23 artículos dedicados, en este caso, a materias inexistentes en la Compilación; la fiducia sucesoria está regulada en la Compilación en 9 artículos y en la Ley de Sucesiones en 25, muchos de ellos de considerable extensión: 16 arts. más; la Compilación regula las legítimas en 8 artículos y la Ley de sucesiones regula la legítima, en singular, en 30, en ocasiones bastante largos: 22 artículos más; a la «sucesión intestada» dedica la Compilación 11 artículos mientras que la Ley de sucesiones dedica a la «sucesión legal» 21 artículos: 10 de diferencia; por último, la Compilación, dentro del Libro II, tiene un Título primero de un sólo artículo (modos de delación: art. 89), y un

título VII, y último, integrado por 6 artículos (aceptación de la herencia, beneficio legal de inventario, reserva de bienes, colación, sustitución legal y consorcio legal), que lleva por rúbrica «Normas comunes a las diversas clases de sucesión»; pues bien, las normas generales han pasado de 7 artículos (en realidad 6, porque la reserva de bienes sólo puede tener lugar en las sucesiones voluntarias), a 61 que tiene el Título primero «De las sucesiones en general», a los que hay que añadir los 22 que integran el Título de «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», que son enteramente nuevos, salvo la norma sobre reserva de bienes.

Como puede fácilmente deducirse, la estructura y sistemática de la nueva Ley es sustancialmente la misma que la de la Compilación, pero su extensión es mucho mayor. En la Compilación había siete títulos y siete hay en la Ley de sucesiones: la sucesión testamentaria y la paccionada permutan su puesto, regulándose primero los pactos y luego los testamentos (Títulos II y III); la fiducia sucesoria, como en la Compilación, ocupa el Título IV; la legítima pasa del Título V que tenía en la Compilación al VI; y la sucesión intestada que estaba en el Título VI ahora está en el VII; los títulos primero y VII de la Compilación sirven de soporte para construir el nuevo Título primero, mientras que el Título V de la Ley es enteramente de nueva creación, con la excepción de la norma sobre reserva de bienes.

De las instituciones sucesorias vigentes hasta el 23 de abril de 1999, sólo se prescinde del testamento ante capellán (arts. 91 a 93 Comp.) y del recobro de dote y firma de dote (art. 129 Comp.), un total de 4 artículos; los 51 restantes que la Compilación dedica a las otras instituciones sucesorias aragonesas, no sólo se recogen en la nueva Ley sino que se completan con otros muchos que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. En números globales resulta que los 51 artículos de instituciones sucesorias aragonesas, mejor los 44 si descontamos los 7 de normas generales, han sido sustituidos por un total de 115 (28 de la sucesión paccionada, 8 del testamento mancomunado y 3 de testigos, 25 de la fiducia, 30 de la legítima y 21 de la sucesión legal).

De los artículos de la Compilación que contienen normas generales, el precepto sobre modos de delación ha pasado al art. 2 de la nueva Ley; la sustitución legal pasa de 1 artículo (el 141 de la Compilación) a tener 8 en la Ley de sucesiones; la aceptación y repudiación de la herencia, sólo apuntada en el art. 137 Comp., se regula por completo en 12 arts.; la responsabilidad del heredero, prevista en el art. 138 Comp. bajo la rúbrica «beneficio legal de inventario», también se desarrolla y completa en 7 artículos, a los que hay que sumar los 4 del pago de deudas hereditarias por los coherederos en sede de partición de la herencia; la reserva de bienes (art. 139) pasa a ser el apartado 3 del art. 146 de la Ley de sucesiones; la colación pasa de 1 artículo (140 Comp.) a 3 en la nueva Ley, y, por último, el consorcio foral de 1 artículo (el 142 Comp.) pasa a tener 4 en la Ley de sucesiones. De manera que las 7 normas generales de la Compilación puede decirse que han dado lugar, en la forma indicada, a 40 artículos de la Ley de sucesiones.

En conjunto resulta que de 51 artículos de la Compilación se ha pasado a 155 de la Ley (115 de instituciones y 40 de normas generales) que tienen conexión, mayor o menor, con sus precedentes. Pero la Ley de sucesiones ha ido más lejos y, en uso de la competencia exclusiva para el desarrollo sistemático del Derecho aragonés, *ha dotado al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón*, según dice el Preámbulo. Son 66 artículos de instituciones no reguladas en la Compilación, de los cuales 8 integran las disposiciones generales propiamente dichas (arts. 1 a 9, con exclusión del 2 que no es nuevo), 9 la capacidad e indignidad para suceder, 4 se dedican a la partición (sin agotar su regulación), 7 completan las disposiciones generales sobre testamentos (sin contar las normas sobre testigos y forma del testamento mancomunado), 16 regulan la invalidez, revocación e ineficacia de los testamentos y, por último, 22 integran el Título V sobre «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», que es enteramente nuevo con la excepción de la reserva de bienes tratada en el apartado 3 del art. 149.

3. IMPORTANTE DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLES SUPLETORIAMENTE

Alguien podría pensar que con la actualización, desarrollo y sistematización que esta Ley proporciona al Derecho de sucesiones aragonés ya no será necesaria la aplicación supletoria del Código civil. Sin duda que podría haber sido así, no nos faltan competencias para ello, pero hubieran sido precisos unos 170 o 180 artículos más, que son los que en el Código civil regulan las materias que faltan en la Ley de sucesiones aragonesa y que, por ello, seguirán siendo de aplicación supletoria en Aragón, esperemos que a partir de ahora ya sin dificultades de integración con el sistema aragonés de sucesiones. Son, entre otros, los preceptos que el Código civil dedica a la forma de los testamentos (menos los relativos a los testigos e idioma), al testamento ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo, hecho en país extranjero (menos el 733), a las sustituciones (menos el 782), a la institución de heredero y del legado condicional o a término (menos los arts. 793.1 y 794), a las mandas y legados (menos los arts. 881, 885 y 8887), a los albaceas o testamentarios, y a la partición de la herencia (menos los arts. 1051, 1052, 1056, 1058 y 1060). Las excepciones a estos bloques de normas del Código civil derivan de la existencia de regulación propia y parcialmente distinta en la Ley de sucesiones.

Aprobada la Ley de sucesiones, sólo Cataluña supera a Aragón en el grado de actualización y desarrollo del Derecho de sucesiones autonómico. La nueva Ley, como acabamos de señalar, no ha tratado de excluir totalmente la aplicación del Código civil en materia de sucesiones, dado que su finalidad no ha sido elaborar un código sucesorio para Aragón; al contrario, —como dice el Preámbulo— *la ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia (todo el Derecho de sucesiones, sin duda), sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias del momento*.

II. LAS DISPOSICIONES GENERALES (CAPÍTULO PRIMERO)

I. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN

Las normas del Título primero (también las del III, V y VII) fueron elaboradas por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre la base de un borrador (con memoria explicativa), que yo mismo preparé por encargo expreso de la Comisión y la Diputación General de Aragón —que me fue hecho en la sesión de 21 de mayo de 1997 y ratificado en la siguiente del 11 de junio de 1997—, con las únicas directrices de que respetara el criterio mayoritario de la Comisión contrario a la elaboración de un auténtico código de sucesiones para Aragón y que lo tuviera preparado para el 15 de septiembre, es decir a la vuelta del verano. Así lo hice.

La Comisión había empezado a trabajar en Derecho de sucesiones nada más terminar de debatir los criterios para la Ponencia General sobre política legislativa, que fue redactada por el Presidente de la Comisión en el verano de 1996 y hecha pública en octubre de ese mismo año. En los primeros meses del nuevo curso se debatieron los criterios generales que debían regir la reforma, no alcanzándose un acuerdo sobre la extensión que debía tener. No obstante, el 16 de noviembre de 1996 se formaron cuatro grupos de trabajo sobre las materias que de forma unánime se entendía que debían ser reguladas por completo (fiducia sucesoria, legítimas, sucesión paccionada, sucesión intestada —la regulación de los testamento se dejó inicialmente aparcada—) y un quinto grupo (integrado por D. José Luis Batalla Carilla, D. José García Almazor y yo mismo) con la misión de estudiar y preparar un informe sobre «otras materias» que conviniera introducir en el Derecho sucesorio aragonés. Este grupo trabajó rápido y en febrero de 1997 presentó el requerido informe acompañado del texto articulado de las disposiciones generales de la nueva Ley (un total de 13 artículos), sin avanzar nada sobre las restantes cuestiones de la Parte General; la discusión de los 10 primeros artículos fue tortuosa, con frecuentes empates o votaciones ganadas por la mínima diferencia, y se extendió hasta la sesión del 21 de mayo en la que la Comisión se replanteó su forma de trabajar en la manera ya indicada. En todo caso, nótese como la vieja discusión de finales del s. XIX y principios del XX sobre las instituciones aragonesas que conviene conservar ha sido sustituida a finales de este siglo por el debate sobre las instituciones que conviene añadir o introducir de nuevo en nuestro Derecho para completarlo y hacer innecesaria, en esas materias, la aplicación supletoria del Código civil.

De aquél primer articulado presentado por el Grupo de trabajo sobre «otras materias», con las correcciones ya introducidas en su día por la Comisión, proceden sustancialmente las normas de los arts. 1 a 9 de la Ley de sucesiones (excepto el art. 8); si bien, primero fueron reformuladas por mi mismo al elaborar el Borrador que se me encomendó luego, y después las debatió y mejoró la Comisión, que además introdujo como novedad la relativa a la «ineficacia del llamamiento voluntario» (art. 8 de la Ley); la tramitación parlamentaria sólo ha introducido pequeñas correcciones de estilo.

Las disposiciones generales se justifican por sí mismas. Es normal que los Ordenamientos jurídicos desarrollados contengan disposiciones generales destinadas a contemplar el fenómeno sucesorio en su globalidad (arts. 1 y 2), la libertad (libertad civil —*standum est chartae*— para ordenar la propia sucesión y los efectos de la ineficacia del llamamiento voluntarios: arts. 3 y 8), otras reglas esenciales del sistema (tipos de llamamientos sucesorios y de sucesores: art. 4) y los momentos concretos de su dinámica (apertura, delación y adquisición de la herencia, herencia yacente: arts. 5, 6, 7 y 9).

Con estas disposiciones generales se pretende orientar al intérprete en su labor a la hora de descifrar el significado de las otras normas, o de las disposiciones que bajo su amparo hayan podido otorgar los particulares; señalar las diferencias existentes entre su regulación y la adoptada por otros Ordenamientos, especialmente el del Código civil; y, también, marcar claramente, desde el principio, el cambio de orientación que el nuevo Cuerpo legal presenta en relación a la regulación del Derecho de sucesiones en la Compilación.

El Derecho de sucesiones aragonés pertenece a una tradición jurídica distinta de la del Derecho romano, con principios, incluso técnicamente, muy distintos de los Del Código civil, que no admite o prohíbe expresamente instituciones tan connaturales al Derecho aragonés como el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria y los pactos sucesorios. Las disposiciones generales del Código civil están pensadas exclusivamente sobre la base del testamento individual y no sirven en Aragón cuando se otorga testamento mancomunado o pacto sucesorio o se encomienda la ordenación de la sucesión mediante fiducia. Las disposiciones generales de nuestro Derecho deben contemplar también la incidencia en el fenómeno sucesorio de estas instituciones. Esto es lo que hacen los primeros artículos de la nueva Ley.

2. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS

El artículo 1 destaca la incidencia que el pacto sucesorio puede tener en el fenómeno sucesorio, cuyo objeto se describe, pudiendo llegar a provocar la producción de algunos efectos sucesorios antes de la muerte del causante.

Los modos de delación se ordenan, dada su mayor fuerza vinculante, comenzando por el pacto y se dice que los tres (pacto, testamento y disposición de la Ley) son compatibles entre sí (art. 2).

La ordenación voluntaria de la sucesión debe respetar la legítima y los límites generales del principio *standum est chartae* (art. 3). Si el llamamiento voluntario resulta ineficaz, no hay sustitución —voluntaria o legal—, ni derecho de acrecer, la porción vacante pasa a los herederos legales y si se trata de legado se refunde en la masa hereditaria; pero quien, finalmente, reciba dicha porción *queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa* (art. 8). Muy interesante visión de conjunto de la sucesión voluntaria, con la libertad para ordenarla como eje, indicando sus

límites y las consecuencias para caso de ineficacia, que dejan a salvo, mientras sea posible, las indicaciones hechas por el disponente.

En la descripción de los tipos de llamamientos sucesorios (universal y particular) y de sucesores, no hay novedad, aunque se aclara que, junto al heredero y legatario, también puede haber *sucesores a título particular por disposición legal* (recobro de liberalidades), y que *es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia* (art. 4).

Tampoco hay novedades de fondo en la regulación del momento y lugar de apertura de la sucesión, la comoriencia, el momento de la delación y la adquisición de la herencia (arts. 5 a 7); quedan a salvo las normas propias de la sucesión contractual y de la fiducia. La administración de la herencia yacente sin institución de fiducia sucesoria recibe detallada regulación: corresponde, sucesivamente, a la persona designada por el causante, a los llamados como herederos y al nombrado para ello por el Juez (art. 9).

III. LA CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER (CAPÍTULO II)

La regulación procede básicamente del borrador que se me encargó preparar, con las mejoras introducidas por la Comisión —entre las que cabe destacar la norma sobre administración de la herencia deferida a favor de no nacidos (art. 11), que se remite a las reglas del Código civil sobre administración de la herencia bajo condición suspensiva— y luego por los Grupos Parlamentarios, que, en este capítulo, junto a las siempre acertadas correcciones de estilo, han introducido una nueva causa de indignidad: la c) del art. 13, extraída del nuevo Código penal, que, sin embargo, difícilmente podrá funcionar a la vez como causa de desheredación, pese al reclamo que de las causas de indignidad hace la letra a) del art. 192 de la Ley.

Según la letra c) del art. 13, *el que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, es indigno de suceder en las sucesiones de las personas sobre las que versará* (nótese que sobra el acento) *la pena y sus descendientes*; pues bien, si la indignidad opera sólo respecto de las sucesiones de los que estaban sometidos a la patria potestad o autoridad familiar del indigno (y sus descendientes), es evidente que esa causa de indignidad no puede servir para desheredar al padre (o ascendiente) o persona titular de la autoridad familiar porque no es legitimario de su hijo, hermano o hijastro. Lo mismo puede decirse, con mayor motivo del tutor o persona que tiene a otra en acogimiento familiar. Sólo los descendientes del causante son legitimarios.

El capítulo segundo (arts. 10 a 18) contiene una regulación completa y moderna de la capacidad y la indignidad para suceder, que, evitando los problemas y dificultades que se plantean en la actual normativa del Código civil (muy defectuosa, desfasada y mezclada con la regulación de la incapacidad relativa, que es propia sólo de las sucesiones voluntarias), contempla las posi-

bilidades y soluciones puestas de manifiesto por la mejor doctrina y los últimos Códigos (catalán, portugués o italiano) sobre capacidad de las personas físicas y jurídicas para ser sucesores *mortis causa*: el concebido pero no nacido, personas futuras, personas fecundadas tras la muerte del causante, fundaciones *mortis causa*, etc.

En Aragón, la regulación de la capacidad e indignidad sucesorias afecta, además de a la sucesión testada e intestada (las únicas contempladas en el Código civil), a la paccionada y necesita ser repensada para los casos de fiducia sucesoria. El causante, además de testador y persona que fallece sin testamento, puede ser instituyente en pacto sucesorio o persona que ha previsto la ordenación de su sucesión mediante fiducia sucesoria: el Código civil no da respuestas para estos últimos supuestos.

Por otra parte, la regulación de la indignidad es de gran importancia porque su régimen es aplicable también a las incapacidades relativas (el art. 160.2, después de enumerar las prohibiciones de adquirir por causa de muerte, se remite a las normas de la indignidad), y está igualmente en estrecha relación con la desheredación, pues las causas de desheredación son las de indignidad, más algunas otras específicas (ver art. 195). Todo aconsejaba concentrar el grueso de la regulación de estas cuestiones en sede de indignidad.

Finalmente, hay que dejar constancia de que, aunque no hubiera normas sobre capacidad e indignidad para suceder ni en la Compilación ni en el Apéndice, estamos ante una materia que preocupó a las Comisiones de juristas aragoneses que elaboraron los Anteproyectos de Apéndice; también a FRANCO Y LÓPEZ; en sus obras encontramos artículos relativos a la capacidad para ser legitimario y a las causas de indignidad.

La regla general (no formulada en sentido positivo en el Cc.: ver arts. 744 y 745) es que *tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión* (art. 10.1). Algo similar dispone para las personas jurídicas el art. 12. Se ha dado recepción a la doctrina que defendía la capacidad para suceder del *concepturus* y de las fundaciones testamentarias.

Se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante (art. 10.2). Los hijos del causante nacidos de fecundación asistida *post mortem* se consideran concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión *siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación* (art. 10.3). Ya se ha dicho que la herencia deferida a favor de no nacidos se pone en administración como en el caso de herencia bajo condición suspensiva (art. 11).

Las causas de indignidad están referidas a cualquier clase de causante (no sólo al testador) y, en algunas de ellas, junto al causante aparece también su fiduciario (art. 13), quien podrá rehabilitar al indigno *por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido* (art. 17). La enumeración

de causas de indignidad tiene como base la del art. 756 del Cc., que ha sido debidamente adaptada al Derecho aragonés y actualizada en sus referencias a delitos y penas; ya se ha dicho que la Ponencia de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón ha introducido la causa c); también es novedad la posibilidad de declarar la indignidad del que fuere condenado por haber atentado contra la vida *de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno*.

El resto de la regulación del capítulo (momento para calificar la capacidad, efectos de la indignidad, deber de restitución, rehabilitación del indigno y caducidad de la acción) no presenta novedades de fondo, pero sí en la forma y en la mejora de la calidad técnica de la regulación.

IV. LA SUSTITUCIÓN LEGAL (CAPÍTULO III)

La Observancia 6.^a *De testamentis* estableció la discutida regla de ausencia de representación en la línea colateral, de modo que cuando «de tres hermanos muere uno, quedando otro y un hijo de otro que ya murió, le sucede el que quedó, o pariente más próximo, y no el hijo del muerto». El Apéndice estableció la representación de los legitimarios de primer grado fallecidos o incapacitados para suceder (art. 30.3); también la estableció en la sucesión intestada en favor de los descendientes, sin limitación de grado, de los descendientes de primer grado fallecidos o incapacitados (35.2); para la línea colateral estableció que *los hermanos del causante que hayan fallecido o sean incapaces, estarán representados por sus propios e inmediatos hijos, sin que este derecho de representación, en caso alguno, se extienda a otros grados de parentesco colateral con el causante* (art. 39, regla 3.^a, apartado segundo).

El proyecto de Compilación preparado por el Seminario de la Comisión Compiladora estableció en el art. 91, bajo la rúbrica de «derecho de representación», que «no habiendo sustitución, los hijos o ulteriores descendientes de un heredero o legitimario que premuera, sea incapaz o renuncie a la herencia de un ascendiente o un hermano, le representarán en la porción de ella que se le hubiere asignado por ley, testamento, contrato sucesorio o disposición del comisario.» Con algo menos de detalle, pero sin modificación sustancial alguna, dispuso el art. 141 de la Compilación de 1967, colocado entre las normas comunes a las diversas clases de sucesión y titulado «sustitución legal», que *salvo disposición del causante, ascendiente o hermano, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes*.

Antes de la reforma de 1985, ya opinaba LACRUZ que, en la sucesión intestada, el art. 141 no eliminaba la vigencia de los preceptos del Código civil y que la extensión de la representación al supuesto de repudiación había sido objeto de justas críticas y probablemente sería suprimida (*Elementos*, V, 1981, p. 61). Pero la reforma de 1985 no eliminó el supuesto de renuncia sino que, de forma

muy defectuosa, permitió al renunciante excluir la sustitución legal, entendiéndose que si era una renuncia gratuita, pura y simple, la renuncia con exclusión de la sustitución legal no implicaba aceptación de la herencia. Además suprimió, sin calcular sus consecuencias —especialmente en la sucesión intestada—, la necesidad de que el heredero o legitimario fuera descendiente o hermano del causante. También la existencia en la sucesión paccionada del llamado «derecho de transmisión» hacía dudar de la aplicación del art. 141.

La Ley de sucesiones, como dice el Preámbulo, *ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo, el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo, se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legislativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria cuarta, que se atiene a la regla general en su apartado uno [»no es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley«], pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.*

Con la nueva regulación, *salvo previsión en contrario del disponente, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en esta Ley (art. 19): en las sucesiones voluntarias, sólo en caso de premoriencia, ausencia o indignidad para suceder (art. 21.1) (si bien en la sucesión paccionada, según el art. 22, en caso de premoriencia del instituido se aplica con preferencia el «derecho de transmisión» del art. 72); en la sucesión legal tiene lugar, además, en caso de desheredación con causa legal o exclusión absoluta (art. 23); en la legítima tiene lugar en caso de premoriencia, desheredación con causa legal, exclusión absoluta (si bien el sustituido conserva el derecho de alimentos del art. 200) e indignidad (art. 24).*

También se aclara que *la sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado (art. 20.2). En las sucesiones voluntarias la sustitución legal se produce, incluso para los descendientes de un hermano del causante, sin limitación de grado (art. 21.2); mientras que en la sucesión legal la ilimitación de grado sólo se da en la línea recta descendente, pues para los descendientes del hermano sustituido sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido (art. 23.2).*

En cuanto a los efectos que produce, se dice que *por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución (art. 25.1). Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido (art. 25.2).*

V. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA (CAPÍTULO IV)

1. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN

Esta materia de la aceptación y repudiación de la herencia es también propia de la Parte General por ser común a cualquier clase de sucesión. Sin embargo, el Apéndice y la Compilación sólo se habían ocupado de prever algunas reglas de capacidad para la aceptación y repudiación de la herencia por la mujer casada y por los menores de edad mayores de catorce años. El art. 137 de la Compilación, titulado «aceptación de la herencia» se limitaba a decir en 1967 que *la mujer casada, así como los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla*. Desaparecidas todas las injustas discriminaciones que padecía la mujer casada, queda tras la reforma de 1985 la especial capacidad de los menores de edad, mayores o menores de catorce años, que debe proyectarse con naturalidad en esta materia. El art. 137 necesitaba desarrollo, no sólo en lo relativo a la capacidad de los menores de catorce años o incapacitados y respecto de la aceptación y repudiación por las personas jurídicas, sino también para reformular de forma global toda esta materia, teniendo presente la existencia de los pactos sucesorios y la posible incidencia del derecho de viudedad en la transmisión del derecho a aceptar o repudiar.

Por lo demás, la inexacta contraposición contenida en el art. 998 del Código civil entre aceptación pura y simple, por un lado, y aceptación a beneficio de inventario, por otro, es inimaginable en Derecho aragonés donde el régimen de la responsabilidad del heredero es siempre el mismo, tanto si se hace inventario como si no. No existe la llamada «aceptación a beneficio de inventario» del Código civil que, en realidad, no es precisamente una forma de aceptación, sino una situación específica que el heredero puede solicitar, incluso tiempo después de aceptada la herencia, y obtener cumpliendo determinadas formalidades, para así poder autolimitar su responsabilidad a los bienes de la herencia. En Aragón sólo cabe distinguir entre aceptación expresa o tácita y la responsabilidad del heredero está limitada, en todo caso, a los bienes que reciba de la herencia. La aplicación del Código civil como Derecho supletorio, con un sistema de responsabilidad del heredero tan distinto, se hace normalmente muy dificultosa también en las cuestiones de aceptación y repudiación.

En última instancia, estamos en presencia de una materia necesaria para la construcción de la Parte General, en la que hay incidencia de instituciones aragonesas (capacidad, pactos sucesorios, viudedad, responsabilidad del heredero) que la hacen, al menos, parcialmente distinta a la del Código civil, y que conviene regular en su integridad para simplificar el sistema, facilitar su aplicación y, en definitiva, aumentar la seguridad jurídica.

La Comisión elaboró esta regulación a partir del borrador por mi preparado, que, en esta ocasión, fue completado en lo relativo a las formas de aceptación, aceptación tácita y repudiación en perjuicio de acreedores con el borrador presentado por D. José García Almazor. En la tramitación parlamentaria

sólo se introdujeron pequeños retoques en la redacción aprobada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

2. CARACTERES, INDIVISIBILIDAD, CAPACIDAD E INTERPELACIÓN

Lo dispuesto en este capítulo no afecta, según dice el art. 27.3, *a lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio* que se rige por sus normas específicas (arts. 70 y 84). La regulación del capítulo se aplica, por tanto, a la sucesión testamentaria y a la legal, también a la aceptación o repudiación de las atribuciones hechas en pacto sucesorio a favor de tercero (art. 82).

La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (art. 28.1).

Existe libertad para aceptar o repudiar una herencia o cuota de ella (art. 27.1), aunque sean varios los llamados a la herencia (art. 27.2), siempre que no se haga de forma parcial (art. 30.1), a plazo o condicionalmente (art. 28.2). Pero si una persona ha sido llamada a distintas porciones de una misma herencia por llamamientos independientes entre sí (hechos en el mismo o distinto modo de delación —testamento, pacto, ley—), puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro (art. 30.2); lo mismo que *el llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro* (art. 30.3); incluso el llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, puede repudiarla por el primer título y manifestar en el mismo acto su voluntad de aceptarla como heredero legal; en otro caso, si la repudia por el primer título se entiende que la ha repudiado por los dos; pero si la repudia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste (art. 29). Regulación novedosa, inspirada en el principio de libertad civil y adaptada a la pluralidad y compatibilidad de los modos de delación aragoneses.

A partir del art. 137 de la Compilación y haciendo una correcta traslación de las normas y principios de la regulación de la capacidad de las personas por razón de la edad y de las relaciones entre ascendientes y descendientes de la Compilación (especialmente, arts. 5, 9 y 14), dispone el art. 31.1 que para poder aceptar la herencia basta ser mayor de catorce años y no estar incapacitado; *pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitan la asistencia que requiere la Compilación* (de uno cualquiera de sus padres o de la Junta de Parientes). *El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo si se ha establecido un régimen distinto en la sentencia de incapacitación* (art. 31.4).

Corresponde aceptar o repudiar las atribuciones sucesorias deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, a sus representantes legales; *pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria* (art.

31.2). Haciendo aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 Comp., se dice seguidamente que *siendo representantes legales ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos* (art. 31.3).

En este artículo 31, lo mismo que en el 51, la Ley de sucesiones se apoya en las normas del Libro primero de la Compilación a la vez que contribuye a su interpretación, porque, como dice el Preámbulo, estos artículos *se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos*.

La aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas se rigen por las normas que específicamente les sean de aplicación y, en su defecto, a la aceptación se aplican las reglas relativas a los actos de administración y a la repudiación las de los actos de disposición de bienes de la persona jurídica (art. 32).

Los plazos de la llamada «interpelación» se amplían, y se pasa de los 9 y 30 días, que respectivamente señalan los arts. 1004 y 1005 del Cc., a los 30 y 60 días del art. 33 de la Ley de sucesiones.

3. FORMAS Y EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN

La aceptación puede ser expresa o tácita (art. 34, que define cuándo es expresa y cuándo tácita); además, el art. 35.1 considera que hay aceptación tácita en algunos casos: donación, transmisión onerosa, renuncia traslativa, sustracción u ocultación de bienes de la herencia; se considera, pues, tácitamente aceptada la herencia (pero sin posibilidad de probar la falta de voluntad de aceptar) tanto en los casos de cesión traslativa del *ius delationis* como en los de sanción *ex lege*. En cambio, dice el art. 35.2 que *no se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero*. Y añade el apartado 3 que *tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante*. Estamos ante una reformulación adaptada al Derecho aragonés de las previsiones de los arts. 999, 1000 y 1002 del Código civil.

En la forma de la repudiación (art. 36) no hay cambios (v. art. 1008 Cc.); es novedosa —aunque no muy necesaria, porque los efectos de la repudiación se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (art. 28.1)— la regulación de los efectos de la repudiación (art. 37) inspirada en el apartado 1 del art. 1013 del Cc. de Venezuela; la regulación de la repudiación en perjuicio de acreedores (art. 38) aclara las dudas que suscita el art. 1001 del Cc. y añade que *el derecho de los acreedores para pedir al juez que les autorice para aceptar la herencia en nombre de su deudor caduca a los 4 años a contar desde la repudiación* (art. 38.4).

También la regulación de la «transmisión del derecho a aceptar o repudiar» (art. 39), el conocido como «derecho de transmisión», mejora sustancialmente la norma del art. 1006 del Código civil, atendiendo a las aportaciones técnicas sugeridas por la mejor doctrina y al Derecho comparado. Se comienza indicando que la transmisión no es imperativa por lo que tiene lugar sólo cuando el disponente no ha hecho expresa previsión en contrario; en tal caso, la transmisión del *ius delationis* a los herederos del llamado que ha muerto sin aceptar ni repudiar la herencia tiene lugar *por ministerio de la ley y en la proporción en que lo sean*. El apartado 2 (inexistente en el Cc.) dice que *la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos*. El apartado 3 refleja adecuadamente la incidencia que puede tener el usufructo de viudedad en esta figura: *El usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante*.

CAPÍTULOS V A VII (artículos 40 a 61)

Javier SANCHE-ARROYO Y LÓPEZ-RIOBOO
Abogado

Los tres capítulos que vamos a comentar contienen abundantes novedades respecto de la regulación contenida en la Compilación; en muy buena medida porque ahora aparecen expresamente normadas algunas instituciones sucesorias que la Compilación no contemplaba expresamente, lo que obligaba a buscar las soluciones en la costumbre o en los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el Ordenamiento jurídico aragonés (artículo 1.º del texto compilado) o, en último término, acudiendo al derecho supletorio.

Parece que con la nueva regulación positiva, tendencialmente más completa, se hace más sencilla la labor de exégesis y, por lo tanto, se satisface mejor la exigencia de seguridad jurídica.

Pero las novedades no se agotan en el mayor y más completo desarrollo de las instituciones porque, por una parte, se abordan cuestiones de las que la Compilación no se ocupaba y, por otra, en otros aspectos se ofrecen soluciones originales y distintas de las arbitradas en el texto que ahora se deroga, en especial por lo que respecta al consorcio foral.

Es bastante significativa, a este respecto, la consideración de que a los 22 artículos que vamos a comentar correspondían en el viejo texto solamente cuatro:

— Al capítulo V, Responsabilidad del heredero, artículos 40 a 46 de la nueva ley, le corresponden en la Compilación los artículos 134, deudas de la sucesión y 138, beneficio legal de inventario.

— Al capítulo VI, Colación y partición, artículos 47 a 57, le corresponde el artículo 140, colación.

— Al capítulo VII, Consorcio foral, le corresponde el artículo 142, con el mismo título.

I. CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

En el artículo 40 aparecen refundidos los principios básicos contenidos en los artículos 134 y 138 de la Compilación, con mejor sistemática porque antes se repartía la regulación entre la propia de la sucesión intestada, o legal, y la correspondiente a las diversas clases de sucesión.

Es novedosa la definición del ámbito de la responsabilidad del heredero, que en la Compilación se refiere a las «deudas de la herencia», expresión que podía hacer dudar si en el término «deudas» había que entender incluidas las cargas. Ahora se dice expresamente que el heredero responde de las obligaciones —término más amplio que el de «deudas»— del causante y del pago de los legados y demás cargas de la herencia.

El artículo 41 aclara qué debe entenderse como cargas hereditarias, al enumerar una serie de gastos que deben considerarse como tales: última enfermedad y sepelio, conservación y defensa del caudal en interés común.

Pero esta enumeración no agota ni pretende comprender todos los supuestos. El precepto no establece un *numerus clausus* porque en su último inciso deja abierta la posibilidad de considerar como cargas otros gastos de naturaleza análoga, dejando al interprete la conceptualización en cada caso concreto a la vista de las circunstancias concurrentes.

Se mantiene la limitación de la responsabilidad del heredero, que en principio no responde del pago de las deudas y cargas de la herencia con cargo a su propio patrimonio, sino sólo con los bienes que reciba del caudal relicto, ya se haga o no inventario; conservándose así un rasgo típico de nuestro derecho sucesorio.

Continúa contemplándose en la nueva ley la salvedad contenida en el último inciso del artículo 138.1 de la Compilación para el supuesto de que el heredero hubiera enajenado o consumido parte de los bienes heredados. Pero se añade ahora otro supuesto más: que los hubiere utilizado para pagar deudas no vencidas, aún de la propia herencia, supuesto éste que se equipara a estos efectos a la disposición de los bienes hereditarios. La salvedad sólo entra en juego en el caso de que con los bienes hereditarios que queden, no alcance para pagar las deudas.

Constituye una novedad la previsión contenida en la nueva ley en el sentido de que el heredero ha de responder, en idénticos términos, del valor de los bienes hereditarios que se hubieran perdido o deteriorado por su culpa.

Y, por supuesto, si hubiera enajenado o consumido todos responderá del pago hasta el límite del «valor» de los bienes de que hubiere dispuesto o que, por causa a él imputable, se hubieran perdido o devaluado.

Se mantiene, en el primer párrafo del artículo 42, en términos idénticos a los que aparecen en el artículo 138.2 de la Compilación, que no se produce la confusión de patrimonios en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

Pero en el segundo párrafo del mismo artículo aparece una regla novedosa, que acentúa el principio de no confusión al establecer que la aceptación de la herencia no produce la extinción de los créditos del heredero contra la herencia ni la de los de ésta frente a aquél. La separación de patrimonios queda así realizada y, sobre todo, delimita el ámbito de aplicación en Aragón del segundo párrafo del artículo 1192 del Código civil, excluyendo, lógicamente, la necesidad del inventario para que la confusión no se produzca, ya que el artículo 1023.3.º, con el que en el Código concuerda el antes citado, no sería aplicable en Aragón.

Es novedoso el contenido del artículo 43, en el que se aborda una cuestión netamente procesal: cómo puede defenderse el heredero cuando ve agredido su propio patrimonio por los acreedores de la herencia.

La solución que se arbitra consiste en concederle la posibilidad de accionar para pedir el levantamiento del embargo por la vía de la tercería de dominio, superando así el aparente obstáculo que supone la exigencia de la condición de tercero, necesaria con arreglo a muy abundante doctrina jurisprudencial para poder deducir la acción de tercería. Pero un análisis cuidadoso de dicha doctrina revela que está fundada precisamente en el hecho de la confusión de patrimonios y de su corresponsabilidad (SSTS de 20-1-1988, 26-1-1988 y 13-7-1988, entre otras), por lo que la solución adoptada es concorde con el principio de no confusión de patrimonios y se acomoda al fundamento de la doctrina jurisprudencial aludida.

La regulación no se detiene ahí sino que, teniendo conciencia de la dificultad que supone en estos casos la exigencia del artículo 1537 L. E. C., que obliga a presentar con la demanda de tercería el título en que se funde, facilita el camino para dar cumplimiento al precepto antedicho estableciendo que a la demanda deberá acompañarse un inventario de los bienes recibidos por vía de herencia. Este será, pues, el título habilitante para formular la demanda de tercería.

Continúa el precepto estableciendo que dicho título, no obstante, podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento. Se resuelve así otra duda de carácter procesal, que ha dado lugar a bastantes resoluciones judiciales. Parece que la impugnación del título podrá realizarse oponiendo la correspondiente excepción, sin necesidad de accionar, siguiendo la pauta establecida por el Tribunal Supremo en abundantes sentencias, al estudiar el problema de la impugnación del título por parte del demandado en tercería (25-2-1987, 10-11-1988, 23-2-1991, 19-2-1992, 24-7-1992 y 24-10-1992).

El artículo 44 establece un sistema de prelación de créditos, concediendo respecto de los bienes que integran el caudal relicto la preferencia a los acreedores de la herencia, que pasan por delante de los legatarios. A su vez, tanto estos últimos como los acreedores hereditarios son preferentes a los acreedores personales del heredero, siempre en cuanto a los bienes heredados.

Queda así establecido un múltiple orden de prelación: en primer lugar los acreedores de la herencia; en segundo los legatarios y, por último, los acreedores personales del heredero.

Todo ello, como es lógico, cuando la deuda ha de hacerse efectiva con cargo precisamente a los bienes heredados. Pero puede ocurrir que el heredero por haber enajenado, consumido o empleado para pagar créditos no vencidos los bienes del caudal deba, por ello, responder con su propio patrimonio del valor de lo heredado.

En tal caso, desaparecidos los bienes de la herencia por los motivos antedichos, desaparece también la base en que se sustenta el sistema de prelación comentado, que por ello no se aplica en estos casos. El orden de prelación, entonces, deberá establecerse con sujeción a las reglas generales del Código civil sobre clasificación y prelación de créditos.

El artículo 45, relativo al pago de deudas y legados no merece especial comentario pues contempla la solución similar a la que contiene el artículo 1028 del Código civil. Su introducción en nuestro Ordenamiento tiene por objeto, básicamente, completar la regulación propia sin tener que acudir al derecho supletorio.

Por último, el artículo 46 faculta al heredero para pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio. Como quiera que se trata de una simple facultad, aunque sin obligación por su parte de pagar con bienes propios, la norma se completa con la prevención de que si al pagar a los acreedores el heredero se excediera del valor de lo recibido por herencia, los acreedores que hubieran cobrado no estarán obligados a restituir.

II. CAPÍTULO VI. COLACIÓN Y PARTICIÓN

Es este un capítulo de contenido plural, que por ello aparece estructurado en tres secciones: la primera dedicada a la colación, la segunda a la partición y la tercera al pago de las deudas hereditarias.

Comienza la primera sección reiterando, en el artículo 47, el principio contenido en el artículo 140 de la Compilación de que la colación no procede por ministerio de la ley. La novedad consiste en que frente a la regulación anterior que permitía establecerla en testamento u otro documento público, con la indeterminación que esta expresión conllevaba, ahora se establece expresamente que la obligación de colacionar puede imponerse en el título de la propia liberalidad, o en pacto sucesorio o en testamento, con lo que se asegura que esta restricción pueda ser conocida por el sujeto a quien afecte.

Sin embargo, la dispensa de esta obligación puede ya ser hecha en testamento o en cualquier escritura pública, lo que es coherente con el principio desfavorable a la obligación de colacionar.

También concuerda con este mismo principio la limitación que establece el artículo 48, que, salvo previsión expresa del causante, exceptúa de la colación

genéricamente impuesta las liberalidades y gastos a que se refiere el artículo 174.2 de la misma ley, es decir, las liberalidades usuales y los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedad de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no estuviera obligado a prestarles alimentos.

El artículo 49 cierra las normas sobre colación estableciendo el modo en que debe llevarse a cabo. Se parte, como principio, de que lo que se debe traer a colación no son los bienes previamente recibidos sino su valor. Y se completa la regulación añadiendo que este valor no será el que tengan o hubieran tenido las cosas donadas al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, sino el que tenían cuando se hizo la donación. Ahora bien, consecuentemente con su consideración como deuda de valor, éste deberá actualizarse en el momento final.

Continúa el precepto comentado estableciendo la consecuencia básica de la colación, es decir, que el previamente favorecido tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiera recibido, y establece el derecho de sus coherederos de que la diferencia a su favor sea satisfecha precisamente en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, trasladando a nuestro derecho la norma contenida en el artículo 1047 del Código civil.

Termina el precepto con una regla que parece necesaria para respetar el principio de libertad civil que preside todo nuestro Ordenamiento, al disponer que si un coheredero hubiera recibido por medio de liberalidades colacionables más de lo que le correspondería en la partición, no tendrá derecho a recibir nada más, pero tampoco estará obligado a restituir el exceso.

La segunda sección de este capítulo aparece dedicada a la partición y es toda ella novedosa, ya que esta materia no aparecía expresamente regulada en la Compilación. Antes de entrar en el detalle del articulado, conviene advertir que todo cuanto aquí se regula debe entenderse sin perjuicio del posible usufructo viual o de la sociedad conyugal continuada, a todo lo que no aparecen aquí sino mínimas referencias, las imprescindibles, por tener ya su propia regulación en sede específica.

Comienza el artículo 50 reconociendo, como principio general, el derecho de todo titular de una cuota en la herencia o porción de ella a pedir en cualquier momento la división de la comunidad hereditaria.

Sin embargo, en el segundo apartado se faculta al disponente para que pueda imponer la prohibición de partir, tanto en cuanto a la herencia en general como respecto de bienes concretos y determinados, aunque con una limitación temporal pues la prohibición no podrá exceder de quince años desde la apertura de la sucesión o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo viual. Igual facultad de convenir la indivisión por plazo máximo de quince años se reconoce a los partícipes, quienes podrán por acuerdo unánime establecer sucesivas prórrogas, cada una de las cuales tendrá el mismo límite temporal.

El establecimiento de este plazo de quince años elimina las dudas sobre la aplicabilidad en Aragón del segundo párrafo del artículo 400 del Código civil en cuanto a la comunidad hereditaria. Se concede así prevalencia al principio de libertad civil, a la carta.

Se cierra el artículo estableciendo la posibilidad de que, por justa causa sobrevenida, se pueda soslayar la prohibición o el pacto de indivisión. En tales casos, cualquier partícipe —y sólo los partícipes— puede pedirla, quedándole reservada la decisión al Juez.

Los artículos 51 y 52, relativo el primero a la partición con menores de 14 años o incapacitados y el segundo a la partición con mayores de 14 años (y menores de 18) son interesantes no sólo a los efectos sucesorios sino porque proporcionan también pautas para la interpretación de normas relativas a la capacidad de las personas, en general; por ejemplo, cuando se hace referencia a la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.

Estos artículos concuerdan con el 31, que se refiere a la capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar la herencia.

Los dos artículos referidos establecen una cuidadosa distinción entre la actividad consistente en mera representación y la que tiene contenido negocial; esto es, la intervención en las operaciones particionales y su aprobación.

Comienza el artículo 51 estableciendo que la representación de los menores de 14 años y de los incapacitados para pedir la partición e intervenir en ella corresponde a los padres actuando conjuntamente, si el heredero está sujeto a autoridad familiar, o sólo a uno de ellos en defecto del otro o cuando con este otro exista contraposición de intereses por parte del menor incapacitado.

Si el heredero está sujeto a tutela, la representación le compete al tutor, pero sólo la representación ya que para la aprobación de la partición sus facultades deben ser completadas por la Junta de Parientes o por el Juez.

Cuando la oposición de intereses se plantee con ambos padres o con el tutor, la representación recae en la Junta de Parientes o en un defensor judicial, teniendo que ser aprobada la partición por el Juez.

Termina este precepto estableciendo que en los casos de partición impropia, es decir, cuando la partición sólo tenga por objeto la adjudicación en proindivisión a los herederos de todos los bienes de la herencia, a tenor de sus respectivas cuotas, no será precisa la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez, dado que en estos supuestos no puede haber contraposición de intereses.

El artículo 52, por su parte, regula la asistencia precisa para que el mayor de 14 años y menor de 18 pueda solicitar la partición e intervenir en ella, remitiendo al régimen general del artículo 5 de la Compilación.

También en los casos de incapacidad relativa se prevé que el sometido a curatela sea asistido por el curador en los mismos supuestos; a menos, naturalmente, que otra cosa diga la sentencia de incapacitación.

Cierra esta sección el artículo 53, que establece normas para la partición que no es hecha por los partícipes, sino por el propio disponente o por su fiduciario, ya sea total o parcial.

Contiene también este precepto la previsión de que ambos, disponente y fiduciario, puedan establecer normas para que la partición se haga por los propios interesados, en cuyo caso serán vinculantes para éstos. La expresión «normas vinculantes» no debe entenderse únicamente en el sentido de que se trate de normas restrictivas. Dado el carácter esencialmente dispositivo del derecho aragonés, podrían también al amparo de este artículo introducirse normas que aligerasen las previsiones legales; por ejemplo establecer que la partición que lleven a cabo los coherederos sea aprobada por mayoría en vez de por unanimidad. No existen más límites que los propios del principio *standum est chartae*.

En cuanto a la forma, será la propia de los actos de última voluntad o, en su caso, de ejecución de la fiducia, aunque se les faculta para que puedan hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, a menos que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.

Si la partición la hace el propio disponente en el mismo acto por el que efectúa su disposición por causa de muerte y hubiera contradicción entre las cláusulas dispositivas y las que regulan la partición, estas últimas serán preferentes. Pero si la partición se hace en acto separado, la prevalencia les viene atribuida a las cláusulas dispositivas, salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

La tercera y última sección de las que integran este capítulo, pago de las deudas hereditarias por los coherederos, es toda ella nueva, pues sobre esta materia no existía ninguna norma en la Compilación, lo que obligaba acudir directamente al Código civil, con lo que ello tiene de distorsionador.

El primero de los artículos que comprende, el 54, se refiere a la responsabilidad de los herederos ante los acreedores de la herencia antes de la partición, y debe interpretarse en relación con el artículo 40, que limita la responsabilidad de los herederos a los bienes que reciban del caudal hereditario.

Esta norma tiene una evidente transcendencia procesal, al diseñar explícitamente un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario cuando dice que los acreedores hereditarios que quieran proceder en reclamación de sus créditos deben hacerlo contra todos los herederos.

El artículo 55 establece un sistema de protección de los acreedores al establecer en su número 1.º que los acreedores hereditarios reconocidos como tales pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos. El contenido de esta norma es sustancialmente idéntico al establecido en el artículo 1082 del Código civil, aunque en este caso con mayor precisión terminológica.

Y en el apartado 2.º se atribuye legitimación a los acreedores de alguno o algunos de los partícipes para intervenir a su costa en la partición con objeto

de evitar que ésta pueda hacerse en fraude o perjuicio de sus derechos, con dicción prácticamente igual a la del artículo 1083 del Código civil.

La responsabilidad después de hecha la partición viene regulada en el artículo 56, que comienza estableciendo que, en tal supuesto, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos, si bien con el límite de la responsabilidad exigible a aquel a quien se le reclame, límite que viene definido en el artículo 40.

Se establece así un sistema de solidaridad, que redundará en beneficio de los acreedores de la herencia, pero que no es absoluta porque habrá de tenerse siempre en cuenta la limitación antedicha. Es una solidaridad matizada, que impide exigir al deudor que efectúe la prestación «íntegramente», limitándose así el alcance del artículo 1137 del Código civil.

Se establece así un sistema parecido al del artículo 1084 del Código civil, con el que coincide en lo sustancial aunque difiere de él por los efectos propios de la limitación aragonesa de la responsabilidad del heredero, aunque no se haga inventario.

El segundo apartado de este artículo 56 faculta también al coheredero que sea al propio tiempo acreedor de la herencia para reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, en las mismas condiciones que cualquier otro acreedor («igualmente» comienza diciendo este apartado, lo que significa que también en este caso opera la limitación antes comentada), con la única peculiaridad de que tendrá que deducir de su reclamación el valor de la cuota parte de la que deba responder en su condición de coheredero.

Termina este artículo estableciendo que el demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso porque a todos puede afectar la sentencia que se dicte. Se trata, con esta norma, de cohonestar los efectos propios de la solidaridad con la promoción del ejercicio del derecho de defensa.

Es ésta una norma que viene a coincidir con el segundo párrafo del artículo 1084 del Código civil, que confiere al demandado el derecho «a hacer citar y emplazar a los coherederos», si bien la terminología de la ley aragonesa, al ser más reciente, concuerda mejor con la realidad procesal. Hoy en día la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece ninguna vía para provocar la intervención de un tercero en el proceso. Esta es, hoy por hoy, una construcción doctrinal pero que aparece expresamente prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose ajustado a su dicción la norma aragonesa.

Termina este apartado introduciendo una limitación lógica a la posibilidad de hacer llamar al proceso a los demás coherederos: no existirá tal derecho cuando por disposición del causante o, en su caso, del fiduciario, o por consecuencia de la propia partición hubiera quedado él solo obligado al pago de la deuda.

El último artículo, el 57, de esta sección termina regulando la acción de regreso entre coherederos para el caso de que alguno de ellos hubiera pagado

más de lo que le correspondería a tenor de su cuota de participación en la herencia.

La regulación es coherente con la contenida en la misma sección sobre responsabilidad externa: el coheredero que ejerce su acción de regreso deberá hacerlo necesariamente contra todos los demás coherederos si la reclamación se deduce antes de la partición. Si tiene lugar después de ésta, podrá reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad, dentro de ese sistema de solidaridad matizada o limitada comentada anteriormente.

III. CAPÍTULO VII. CONSORCIO FORAL

En esta materia se han introducido novedades muy significativas, aunque manteniéndose la institución que contempla el artículo 142 de la Compilación, tan controvertida doctrinalmente.

El artículo 58 comienza definiendo el llamado «consorcio o fideicomiso foral» en términos similares a los del párrafo primero del artículo 142 de la Compilación, si bien el nuevo texto comienza destacando el carácter facultativo de la institución al atribuir en primer término, al disponente la facultad de decidir sobre la existencia o no del consorcio.

Además, como rasgo distintivo, cabe señalar que se desglosan los dos supuestos que englobaba el párrafo antedicho, especificando que el consorcio foral existe tanto en los casos de adquisición de inmuebles por vía de herencia como también cuando se adquieren por legado o por donación.

Los efectos del consorcio vienen regulados en el artículo 59, y ya aquí comienzan a observarse divergencias notables respecto de la Compilación. Establece este artículo que, vigente el consorcio, sólo son válidos los actos de disposición, *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran si sus destinatarios son sus descendientes u otro consorte. Esta última posibilidad es una novedad del nuevo texto.

Otra novedad es también la contenida en el apartado 2, que refuerza la posición de los acreedores al establecer expresamente la embargabilidad de la cuota de un consorte en el consorcio en general o en alguno de sus bienes. Queda también implícitamente prevista la posibilidad de enajenación forzosa a terceros como consecuencia del embargo, al disponer este apartado que el extraño que adquiera la cuota en el procedimiento de apremio no pasará a formar parte del consorcio ni, por lo tanto, se le aplicarán sus efectos.

Finalmente, el apartado 3.º es el que propiamente recoge los efectos del consorcio en términos similares a los contemplados en el artículo 152.1.3.º de la Compilación, pero completándose la regulación.

El texto compilado se limita a establecer que «si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes». El nuevo texto precisa que los demás consortes reciben esta parte como procedente del ascendiente que originó el consorcio; y añade también que en caso de recobro de liberalidades, no tiene lugar el acrecimiento en cuanto a los bienes recobrados, satisfaciendo así aspiraciones doctrinalmente formuladas.

Quizá la novedad más llamativa y sustancial en cuanto a la antigua regulación es la contenida en el artículo 60, que faculta a cualquier consorte para separarse del consorcio sin más requisitos que el que exprese su voluntad en tal sentido en escritura pública, debiendo notificarse la separación a los demás consortes.

Para evitar que una decisión unilateral pueda producir efectos respecto de los demás consortes, queda previsto que el consorcio continuará entre éstos no obstante la separación de uno de sus miembros. Naturalmente, todos los demás podrán también hacer uso del derecho de separación en los mismos términos o, incluso, decidir de común acuerdo la disolución del consorcio, tal como previene el artículo 61 que establece como causa de disolución la expresada o también la división del inmueble, que era el único supuesto que contemplaba el artículo 142.2 de la Compilación.

La diferencia de la regulación es sustancial. Hasta ahora el consorcio subsistía y quienes en él participaban únicamente estaban facultados para pedir la división del inmueble o inmuebles, lo que llevaba aparejada la necesidad, en caso de oposición de los demás consortes o simplemente de alguno de ellos, de tener que acudir a un procedimiento judicial, previsiblemente largo y costoso.

Ahora ya no es así. Al poder separarse libremente del consorcio sin más requisito para ello que el otorgamiento de una escritura, se agiliza notabilísimamente el procedimiento de separación hasta el punto que puede afirmarse que hoy en día el consorcio foral es puramente facultativo, tanto para el disponente como para los consortes.

De esta manera se soslaya la discusión sobre la conveniencia de que la institución se mantuviera o se suprimiese, discusión que ha sido muy viva desde hace mucho tiempo tanto entre la doctrina como entre los prácticos del derecho.

La fórmula así arbitrada permite, cuando convenga, el mantenimiento del consorcio dando así satisfacción a las voces que reclamaban su subsistencia, pues no cabe duda de que junto a efectos quizá indeseados en algunas ocasiones, en otras la institución presentaba indudables ventajas, incluso en el orden fiscal.

TÍTULO II. DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

RAMÓN TORRENTE GIMÉNEZ

Abogado

Cuando en la Comisión y en la distribución que se hizo de trabajo, se me incluyó en la Ponencia sobre la sucesión paccionada, sentí verdadera satisfacción, puesto que para mí tras más de medio siglo de ejercicio profesional activo en Huesca y Provincia, y haber ayudado en la Notaria a mi padre que ejerció durante más de cuarenta años en esa provincia y ciudad, me resultaba materia por así decir conocida, considerando podía ser útil en el aspecto práctico de mis conocimientos.

El trato legal dado a esa materia y desde un punto de vista de Derecho positivo, ha sido distinto con el transcurso del tiempo.

En el apéndice de 1925, el Pacto sucesorio, solo es considerado al regularse la Sociedad conyugal paccionada, haciéndolo principalmente en sus arts. 58, 59 y 60. En base a esos Preceptos, se podía por Pacto o Capítulos, dejar regulado el régimen de bienes en la sociedad conyugal, así como la sucesión de los cónyuges y sus descendientes; haciéndose, como fiel reflejo de la libertad de nuestro Derecho, invocaciones expresas del principio *standum est chartae*, sin olvidar que la costumbre local supliría y aclararía la mención que se hiciera a determinadas «Instituciones consuetudinarias».

Fue la Compilación de 1967 la que trató en su título 3.º del Libro segundo la *Sucesión paccionada*, sin especial vinculación al régimen conyugal. Once artículos que nos han permitido considerar el Pacto como modo de quedar una sucesión deferida como así ya lo señalaba el artículo 89 de esa Compilación.

Y es la *Ley de Sucesiones por causa de muerte* la que bajo el mismo título de Sucesión paccionada, en su título segundo, le da una regulación y ámbito que a un viejo profesional le costó en algún aspecto entender, y que acaba comprendiéndose, pensando en el cambio de costumbres y en la siempre libertad de nuestro Derecho.

Estimo que es conveniente considerar cuanto en el Preámbulo se recoge en su punto IV sobre la sucesión paccionada, al resaltarse que su regulación está construida sobre la experiencia histórica y la ayuda de aportaciones doctrinales, teniendo presente la libertad civil de los otorgantes, desvinculándose su tratamiento de los capítulos matrimoniales.

Fueron directrices generales de la Ponencia garantizar la posibilidad de contrato sucesorio por otorgantes en escritura pública, sin tener que restringirlo a situaciones específicas consideradas en el marco de instituciones familiares consuetudinarias; sistematizar sus normas y dejar marcada la distinción entre institución de presente y para «después de los días». En definitiva, dejar regulada la sucesión paccionada como una forma de disposición abierta a las necesidades más propias de nuestros tiempos, pero basadas en las razones y motivos que dieron siempre realidad al Pacto sucesorio.

En definitiva, se da una mayor amplitud a la voluntad de los otorgantes, con suficiente apoyo en la proclamación del principio «*standum est chartae*», resultando preciso, si es que resultara necesario, acudir a la costumbre, usos y observancias del lugar.

La Ponencia fue estudiada y considerada por la Comisión, mereciendo las correspondientes enmiendas. Lo que se quería siempre es que los Pactos sucesorios dejaran de ser figura en desuso y por el contrario fueran modo habitual de disponer por causa de muerte.

Una lectura comparativa del contenido del Título 3.º del libro 2.º de la Compilación, con el texto de la nueva regulación contenida en el Título 2.º de esta Ley de Sucesiones por causa de muerte, nos hará ver como ha quedado sistematizada la materia, dándose más amplitud y regulación, para que se considerara como merece este modo de deferir la sucesión, que en tiempos pasados fue en Aragón y primordialmente en sus medios rurales, modo habitual que permitió mantener los patrimonios, que es igual que decir, las casas aragonesas, al suponer garantía para los instituidos la irrevocabilidad y tranquilidad a los instituyentes de verse atendidos en su futuro.

Forzoso es insistir en la idoneidad de este medio de suceder. En verdad que no solo en el medio rural, si que también ante patrimonios cuya principal riqueza fue la agricultura, surgió la necesidad de encontrar solución al problema de mantener en lo posible unidad patrimonial con designación hereditaria en vida que suponía para el instituido a modo de alguna garantía, sobre todo pensando en que en más de una ocasión se veía obligado a dejar estudios u oportunidades que podían marcar su futuro con la particularidad de que a su vez venía obligado a determinadas atenciones en favor de los instituyentes.

Era la Sucesión paccionada el modo habitual de disponer. Gracias al Pacto se halló un medio de deferir totalmente justo y libre de contenido. Era, insistentemente un modo habitual en la Sucesión. El Testamento parecía estar reservado y sobre todo con carácter mancomún para negociantes, comerciantes, profesionales, etc.; siendo muy escasa al menos en nuestra Provincia la muerte de un aragonés en forma intestada.

JOSÉ LUIS BATALLA CARILLA
Registrador de la Propiedad

I. INTRODUCCIÓN

LACRUZ BERDEJO, en un artículo publicado en Heraldo de Aragón el 21 de Mayo de 1.967, al comentar la regulación dada a los pactos sucesorios en la Compilación, nos introducía en la cuestión contemplando como se había llegado a tal regulación.

Señalaba como desde que tenemos noticias históricas vemos contraponerse dos formas o modos de ordenarse la sucesión: uno, en el cual el designado como sucesor no adquiere ningún derecho hasta el momento de morir el que deja los bienes; y otro, en el que el heredero tiene su posición consolidada incluso en vida de quien lo instituye. En el primer supuesto estaríamos ante la sucesión testamentaria, y en el segundo ante la sucesión contractual o paccionada, figura que no es extraña al derecho aragonés, aunque históricamente aparece como donación general de bienes para después de la muerte.

Esa necesidad de atribuir una posición consolidada al instituido, surge principalmente en el Alto Aragón unida a la necesidad de mantener unido el patrimonio familiar, de naturaleza fundamentalmente rústica, y de asegurar la colaboración de uno de los hijos, garantizándole a su vez para el futuro la titularidad de los bienes, a cuya conservación y aumento va a ayudar en ese tiempo en que el padre se halla en declive de sus energías y precisa un colaborador y un continuador.

Es bajo este prisma como se contempla la alusión que a la sucesión contractual hace el Apéndice al regular la sociedad conyugal paccionada, ligándola en todo caso a su establecimiento en capítulos matrimoniales, y también en la regulación —ya específicamente referida a la sucesión paccionada— de la Compilación, si bien en ésta ya se abre un portillo hacia la extensión de su aplicación a situaciones distintas de las tradicionalmente contempladas, al admitirse su otorgamiento en escritura pública distinta de capítulos.

II. DIRECTRICES GENERALES DE LA NUEVA REGULACIÓN

1) El otorgamiento en escritura pública no se plantea como una cierta excepcionalidad (art. 99 de la Compilación) sino como regla general, tratando con ello de garantizar la posibilidad de otorgamiento de contrato sucesorio.

rio, sin restringirlo a la situación específica de «casa aragonesa». Se alude a esta última situación al regular el contenido de los pactos, como un supuesto más, debiéndose otorgar en este caso en capitulaciones matrimoniales.

Adquieren así plena vigencia las posibilidades que ya LACRUZ BERDEJO preveía para la sucesión paccionada tras la regulación de la Compilación en el artículo citado en el *Heraldo*, y que, determinados recortes sobre los textos anteriores al de su redacción definitiva, quizá impidieron que hasta ahora hayan resultado efectivas. Decía LACRUZ entonces, y vale indudablemente para ahora: «El resultado de asegurar la situación futura a un colaborador, sin desprenderse el instituyente inmediatamente de sus bienes, puede ser igualmente beneficiosa para la continuidad de un patrimonio mercantil o industrial, donde la situación de encontrados intereses y necesidades no será muy distinta. Conozco el caso de una industria cuyo titular falleció aún relativamente joven, dejando varios hijos. La viuda, inexperta en esas actividades reclamó la colaboración de uno de ellos con urgencia, pues la situación del negocio no era brillante. Mas el elegido colaborador, ya casado, no podía abandonar sus actividades habituales sin una seguridad de que, al fallecer la madre, seguiría encontrando en el negocio medio de vida suficiente para él y los suyos. Era un negocio modesto, y no rendía para varias familias. Así la viuda contrató con un hijo la institución de heredero de éste, quien, dedicando todas sus energías al patrimonio que luego había de ser suyo, lo hizo prosperar».

Una rehabilitación de la sucesión paccionada, como una forma más que el legislador ofrece a los aragoneses para regular su sucesión, que no tiene por qué quedar restringida en su utilización a determinadas zonas y situaciones, sino que puede abrirse a otras distintas, es lo pretendido. Encajando perfectamente con lo que ya decía LACRUZ BERDEJO en 1967: «Consagrada por la costumbre en aquellos medios rurales donde se nombra único heredero en el patrimonio familiar, y con potencia para extender su efectos a otros ámbitos de la vida aragonesa, la sucesión por contrato es, no un resto histórico inoperante, ni una costumbre inveterada sin fundamento serio, sino un instrumento jurídico laudable y conveniente, aceptado por Códigos Civiles tan técnicamente perfectos como el alemán o el suizo. La negativa de nuestro Código Civil a recibirlo aparece hoy como un prejuicio injustificado».

2) Se pretende ordenar la regulación con una cierta sistemática a través de seis capítulos, que contienen:

I. Disposiciones generales, en cuyo articulado, concretamente en el artículo 65 al referenciar las posibles modalidades, ya se apuntan los otros siguientes capítulos, destinados a regular:

II. La institución a favor del contratante, distinguiendo según sea de presente o para después de los días.

III. La institución recíproca.

IV. La institución a favor de terceros.

V. Los pactos de renuncia.

Y un VI, que regula la revocación, modificación e ineficacia de los pactos.

3) Se ha prescindido de una regulación detallada de la situación jurídica que resulta de expresiones que consuetudinariamente se hacen constar en los pactos sucesorios, como los derivados del establecimiento de una comunidad familiar o casa aragonesa, reserva del señorío mayor, dotación al haber y poder de la casa, etc., entendiendo que el diverso alcance que puede resultar de tales expresiones no procede encorsetarlo en una interpretación legal, dando aquí amplio juego a la voluntad de los contratantes a través de la proclamación explícita del «*Standum est chartae*», y acudiendo cuando dicha voluntad no resulte explícitamente formulada en el contrato, a la costumbre, usos y observancias del lugar.

4) No obstante, para el supuesto de que no se hubiera regulado el sistema de disposición de bienes, y partiendo del criterio básico de que la institución contractual de heredero no puede dejar fuera del tráfico los bienes objeto de la misma, se ha establecido un sistema, quizá el mas simple de los que pudieran considerarse, en el que se hace apoyar la facultad dispositiva en el instituido cuando la institución es de presente y en el instituyente cuando lo es para después de los días. Partiendo de dicho sistema se regula la responsabilidad de los bienes objeto de la institución.

5) Bajo el epígrafe «derecho de transmisión», se regula la situación que resulta cuando el instituido premuera al instituyente, distinguiendo según que éste deje descendientes o no.

6) Como ya resulta apuntado en alguna de las consideraciones anteriores, la regulación descansa sobre la distinción entre la institución de presente y la que lo es para después de los días, estableciendo una presunción a favor de ésta. Con ello se ha tratado de salvar algunas de las dudas e incertidumbres que en la doctrina han surgido al tratar de interpretar los artículos de la Compilación.

III. DISPOSICIONES GENERALES.

Tras proclamar expresamente, quizá para poner de relieve la diferencia con el Código Civil, la validez de los pactos sucesorios convenidos por aragoneses, el Capítulo Primero, en los artículos 62 a 69, establece unas disposiciones generales que vienen a responder al «quién», al «qué» y al «cómo», explicitando los elementos personales, reales y formales de la institución, es decir, las personas que pueden otorgarlos, cuál puede ser el objeto de los pactos y qué formalidades se exigen para su validez.

Al «quién» se refieren los artículos 63 y 64, y lo hacen, no poniendo limitación alguna que pudiera derivarse de la necesidad de relación matrimonial o parental entre los otorgantes. Sólo se exige la mayoría de edad para poder otorgarlos. Y aquí caben dos puntualizaciones:

1) Podrán otorgarlos los mayores de edad según la legislación aragonesa. Es decir, los que tengan 18 años o, siendo menores, hayan contraído matrimonio. Se desechó una expresión semejante a la del artículo 4 de la Compilación (tener «la consideración de mayores de edad») para dejar claro que en Aragón no hay dos clases de mayores de edad, los que lo son y los que se consideran.

2) Los menores mayores de 14 años no pueden otorgar pacto sucesorio, ni siquiera con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación. Así, tras intensa deliberación, resultaba ya del texto redactado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (a partir de ahora, la Comisión), entendiéndose que dado el fuerte carácter vinculante que supone el pacto sucesorio, no parecía adecuado admitir la posibilidad de tal sujeción derivada de un juicio y una decisión tomada a tan temprana edad. Y aunque alguna enmienda proponía extender la facultad a los mayores de 14 años con la debida asistencia, la ponencia ya siguió el criterio que ha quedado plasmado en el texto legal.

Por otro lado, el artículo 64, en los mismos términos que lo hacía el 99 de la Compilación, reitera el carácter personalísimo con que debe actuar cualquier otorgante de pacto sucesorio, remarcándolo con la no admisión de representación.

Al «qué» se refieren los artículos 65 y 66, completados por el 69. El artículo 65 trata de formular, bajo la expresión «modalidades», una clasificación de los diversos pactos sucesorios, clasificación que no trata tanto de delimitar el posible objeto de los pactos, sino el de encuadrarlos en forma tal que la posterior regulación que se hace en los capítulos segundo a quinto, dedicados cada uno de ellos a cada una de las modalidades, obedezca a una sistemática derivada de dicho encuadramiento.

Las modalidades de pactos sucesorios recogidas en dicho artículo 65 son:

a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.

b) De institución recíproca.

c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.

d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

El artículo 66 se encarga de proclamar la absoluta libertad de quienes contratan sobre la sucesión de alguno o algunos de ellos, para establecer las estipulaciones *mortis causa* que consideren convenientes, estableciendo, en términos semejantes a como lo hacía el artículo 100 de la Compilación, añadiendo una referencia expresa a la fiducia, que tales estipulaciones puedan ser «a favor

de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan». Esta libertad se refuerza cuando en el artículo 69, en su apartado 1, al regular la interpretación de los pactos, se hace una alusión deliberadamente expresa al principio «*standum est chartae*», respetando los términos en que los contratantes han redactado su pacto, y llamando «a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto de refiera a determinadas instituciones consuetudinarias».

No podía faltar una alusión a lo que ha constituido tradicionalmente el objetivo de la mayoría de los pactos sucesorios, el mantenimiento de la casa a través del establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituidos con ocasión del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. El artículo 66, después de establecer en su apartado 1 esa amplitud, en cuanto a las posibles estipulaciones que pueden contener los pactos sucesorios, a que antes nos referíamos, alude expresamente a los pactos establecidos en relación con la casa, pero sin tratar de atar su regulación, dejando a las partes la determinación de los derechos y obligaciones que de ellos se derivan, y en su defecto, de conformidad con el artículo 69, llamando a la costumbre, usos y observancias del lugar para completar su regulación en cada caso.

Al «cómo», a las formalidades exigidas para la validez de los pactos, se refieren los artículos 62 y 67. El primero estableciendo el principio general de la necesidad de otorgarlos en escritura pública para su validez. Debiendo otorgarse en capitulaciones matrimoniales cuando se otorgan en consideración a la casa para el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituidos. Y el segundo, admitiendo, al igual que en la sucesión testamentaria, y constituyendo una novedad con respecto al texto de la Comisión, la posibilidad de redactarlos en «cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento». La posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos sucesorios, prevista en el artículo 77 del Reglamento Hipotecario, así como el carácter público del contenido del Registro, frente al estrictamente privado que tiene la escritura pública que contiene el pacto, plantea el problema de la inscripción de los pactos sucesorios redactados en alguna de las «lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón». Teniendo en cuenta que será muy frecuente que el Notario autorizante no las conozca, lo que exigirá la intervención de un intérprete, sería muy conveniente la redacción del pacto en «doble columna», es decir, en castellano y en la lengua o modalidad lingüística elegida, lo que permitiría hacer accesible la información registral directamente a quien no conociera más que el castellano. No veo, sin embargo, inconveniente en el acceso al Registro del pacto sucesorio redactado únicamente en lengua o modalidad lingüística aragonesa. Si el Registrador no la conoce, para la información del contenido del Registro a quien tampoco la conociera, sería precisa la intervención de un intérprete, no necesariamente

oficial, designado de acuerdo por quien solicita la información y el Registrador, que traduciría el contenido registral al castellano.

Completa este Capítulo, el artículo 68, estableciendo, en idénticos términos que el artículo 101 de la Compilación, la equivalencia de la donación universal de bienes habidos y por haber, a la institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario. Y atribuyendo a la donación *mortis causa* de bienes singulares el carácter de pacto sucesorio. Se trata con ello, igual que ocurría con la Compilación, de encajar la figura de la donación *mortis causa* que constituía el origen histórico del pacto sucesorio, en la regulación propia de éste.

IV. INSTITUCIÓN A FAVOR DEL CONTRATANTE

Se trata de aquellos pactos sucesorios que contienen, como los define el artículo 65 a), «disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro y otro de ellos». Su regulación puede resumirse en los siguientes puntos:

1) Consagración de su carácter vinculante. Así resulta del artículo 70 al atribuir al consentimiento del instituido la aceptación de la herencia o legado. Y al no permitir, fallecido el instituyente, que el instituido repudie la herencia o renuncie al legado .

2) Distinción, que luego resulta fundamental al regular sus efectos, en el artículo 71.1 de dos clases de institución: «de presente», con transmisión actual de los bienes al instituido y «para después de los días», sin dicha transmisión actual.

3) Establecer en el artículo 71.2 una presunción a favor de entender que se está en institución «para después de los días», cuando no se disponga claramente lo contrario.

4) Regular el derecho de transmisión en el artículo 72 en términos semejantes a la Compilación, pero con una explicitación mayor que pretende aclarar algunas cuestiones planteadas con ésta por la doctrina. En principio dicha regulación responde al esquema general de lo que es el derecho de transmisión, transmisión del derecho a los herederos del instituido. Pero con unas matizaciones importantes derivadas de las características propias de este tipo de sucesión: a) Si la institución era de presente, se transmite no el derecho a aceptar o repudiar, sino los propios bienes. b) El derecho —o los bienes— no se atribuyen a cualquier heredero del instituido fallecido, sino exclusivamente a sus descendientes. Genérica atribución que, siendo varios, puede quedar concretada a favor de un descendiente determinado en los siguientes supuestos: Cuando así ya lo haya hecho el instituido fallecido. Cuando lo haga el instituyente una vez fallecido el instituido sin hacerlo. Cuando lo designe el fiduciario nombrado por el instituido fallecido o, en su defecto, por el instituyen-

te. c) A diferencia de la Compilación que no lo hacía, se regula claramente la situación cuando no haya descendientes, quedando sin efecto la institución y, cuando ésta es de presente, revirtiendo al instituyente los bienes transmitidos que aún subsistan en el patrimonio del instituido fallecido.

5) Regular los efectos de la institución (artículos 74 y 77), distinguiendo: Si es de presente, el instituido adquiere ya todos los bienes y derechos que en el momento de la institución tiene el instituyente. Los que éste adquiera después los adquirirá el instituido al fallecimiento del instituyente. Si es para después de los días, el instituido adquiere los bienes y derechos del instituyente al fallecimiento de éste.

6) Regular la disposición de los bienes objeto de la institución (artículos 75 y 78) distinguiendo, después de respetar en todo caso los que hubiera sido pactado: Si es de presente, el instituido puede disponer libremente. Si es para después de los días el poder de disposición corresponde al instituyente, quien podrá disponer libremente a título oneroso, pero necesitará el consentimiento del instituido para hacerlo a título gratuito, salvo que se trate de liberalidades usuales o de escaso valor.

7) Regular la responsabilidad de instituyente e instituido (artículos 76 y 79) distinguiendo: En la institución de presente los bienes transmitidos al instituido responden de sus deudas, si bien, con preferencia a ellas, responderán de las deudas del instituyente anteriores a la institución. En la institución para después de los días, los bienes del instituyente seguirán respondiendo de sus deudas, no respondiendo de las del instituido.

8) Se refiere el artículo 73 al «señorío mayor» como algo que solo cabe en el heredamiento de casa aragonesa, identificando su reserva a favor del instituyente como una reserva a su favor de la administración y usufructo de los bienes, si bien dicho usufructo tendrá unas características especiales que lo diferencian del usufructo normal, ya que el producto de los bienes que atribuye el usufructo, deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

V. INSTITUCIÓN RECÍPROCA

Regulada en los artículos 80 y 81, partiendo de una equiparación —que sin embargo no se da necesariamente en la regulación del testamento mancomunado— entre institución recíproca y pacto al mas viviente, se contempla esta institución como posible, no solo entre cónyuges como antes, sino entre cualesquiera personas. En regulación semejante a la del artículo 108 de la Compilación, aunque resolviendo algunas cuestiones que su interpretación había originado, para determinar los efectos de esta institución, debe distinguirse según que:

1) No haya descendientes, o hubieran fallecido antes de llegar a la edad para poder testar. a) Fallecido uno de los instituyentes, hereda el sobreviviente. b) Fallecidos ambos, y el sobreviviente sin haber dispuesto de nuevo: Si el primer fallecido hubiera designado heredero o legatario en los bienes que quedaran al fallecer el segundo, los designados heredarán a dicho primer fallecido. Si no hubiera tal designación, heredarán en los bienes del primer fallecido que quedaren al fallecer el segundo los parientes de aquél llamados a su sucesión abintestato. En ambos casos, aclarándose la discusión doctrinal que se planteaba con la redacción del artículo 108 de la Compilación, los herederos —designados o abintestato— del primer fallecido, suceden directamente de éste, como sustitutos del segundo fallecido. Debe tenerse en cuenta que el llamamiento a los herederos abintestato del primeramente fallecido es solo a favor de los parientes, excluyéndose el posible llamamiento a la Comunidad Autónoma a falta de tales parientes, por lo que faltando éstos, la herencia del primer fallecido se deferiría a los herederos del fallecido después.

2) Hay descendientes.

a) Debe estarse primero a lo dispuesto por los instituyentes, respetando la legítima de los descendientes.

b) A falta de previsión: Si los descendientes lo son solo del premuerto y no del sobreviviente, queda sin efecto la institución. Si los descendientes son comunes de ambos instituyentes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente del usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad fiduciaria de distribuir la herencia del premuerto.

VI. PACTO EN FAVOR DE TERCERO

Es el supuesto en el que los otorgantes pactan su sucesión a favor de un tercero que no interviene en el pacto. Naturalmente, las diferencias son relevantes, con respecto a la institución a favor de contratante, como se manifiesta en su regulación en los artículos 82 y 83, en los siguientes aspectos.

1) Aceptación de la herencia o legado. En la institución a favor del contratante, se produce al otorgarse el pacto. Y no cabe aceptar o repudiar fallecido el instituyente (artículo 70). En la institución a favor de tercero no se puede aceptar hasta que fallezca el instituyente (artículo 82).

2) Disposición de bienes. En la institución a favor de contratante (artículo 75): Si es de presente, dispone el instituido. Si es para después de los días, puede disponer el instituyente a título oneroso, pero necesita consentimiento del instituido para disponer a título gratuito. En la institución a favor de tercero, el poder de disposición, en todo caso y salvo pacto, se mantiene en el instituyente (artículo 83).

VII. PACTOS DE RENUNCIA

Son aquellos en los que se pacta la renuncia o transacción sobre la herencia futura entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate. El artículo 84 se ocupa de ellos proclamando, frente a la posición del Código Civil, su validez. Y consagrando toda la amplitud que pueden tener, disponiendo que pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición. Interesa poner de relieve que a diferencia de la Compilación que se limitaba en el artículo 106 a aludir a la renuncia de legítima, en el texto de la Ley de Sucesiones se ha preferido hacer una proclamación general de la validez de los pactos de renuncia, entre los cuales, lógicamente, estaría el de renuncia de legítima.

VIII. REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, INEFICACIA

El esquema de lo que tratan de resolver los artículos 85 a 89 integrantes del Capítulo que la Ley dedica a estas cuestiones, podría resumirse así:

1) Principio general sobre revocación de lo pactado (artículo 85); 2) Posibilidades y supuestos de revocación unilateral y sus efectos (artículos 86, 87 y 88); 3) Supuesto concreto de ineficacia de determinadas atribuciones sucesorias entre cónyuges (artículo 89).

1) Principio general. Solo las mismas personas —o sus herederos— que otorgaron el pacto pueden modificarlo o revocarlo mediante otro pacto. Como modalidad en cuanto a la forma, si solo fueran dos los otorgantes, la modificación o revocación puede hacerse por testamento mancomunado.

2) La posibilidad de revocación unilateral, como excepción al principio general, solo es posible ante unas causas determinadas y plasmada en una forma también determinada.

A diferencia de la Compilación, que en el artículo 103.3 se remitía a las normas del Código Civil sobre donaciones, en la Ley de Sucesiones se regulan expresamente estas causas de revocación en el artículo 86.1, pudiendo dividirse en dos grupos:

Causas de revocación que resultan del propio contrato sucesorio: Las expresamente pactadas; incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido en el pacto; conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar cuando ésta se hubiera pactado.

Causas de revocación que resultan de circunstancias del instituido: Haber incurrido en las causas de indignidad que regula el artículo 13 de la Ley; haber

incurrido en las causas de desheredación que para los legitimarios regula el artículo 195 de la Ley.

La forma en que debería hacerse la revocación y los efectos que pudieran derivarse del cumplimiento o no de las formalidades exigidas es una cuestión sobre la que debatió ampliamente la Comisión. Al fin, el criterio adoptado, confirmado por la Ponencia de las Cortes y reflejado en el texto aprobado en el artículo 86, apartado 2 y 3, es el siguiente:

Exigencia de escritura pública, cuya inexistencia afectaría a la eficacia de la revocación.

Exigencia de notificación a los demás otorgantes en el plazo de ocho días hábiles. La falta de notificación —bien por no existir, bien por no llegar— no afectaría a la eficacia de la revocación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Hasta transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura de revocación no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad. Con ello se da tiempo para que pudiera anotarse con anterioridad a la inscripción de revocación una posible demanda de quien pudiera sentirse afectado en sus derechos por la revocación unilateral.

Los efectos de la revocación unilateral se regulan en los artículos 87 y 88.

El 87 trata de resolver de la manera más sencilla la complejidad que implica toda reversión, cuando como en el supuesto de institución de presente, los bienes han sido ya transmitidos al instituido. Y lo hace así:

Los bienes que conserve el instituido, revierten al instituyente. Si hubieran sido transmitidos, revertirá al instituyente lo subrogado en lugar de ellos. Subrogación que será posible cuando la transmisión sea a título oneroso, pero no cuando se hubiera realizado a título gratuito.

La ponencia de las Cortes introdujo en el texto aprobado de la Ley el artículo 88, que no figuraba en el texto de la comisión. Se reproduce así el artículo 104 de la Compilación. Es una consecuencia lógica de la naturaleza contractual de la sucesión ordenada, de manera que, como dice dicho artículo, «la nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas», pero lo que no está muy claro es si en un pacto puede distinguirse entre disposiciones que estén o no recíprocamente condicionadas.

3) El artículo 89 establece que «salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a este fin».

En relación con este artículo conviene destacar:

a) Al igual que en el artículo 123 al referirse a la sucesión testamentaria, los efectos de dicho artículo se producen por la simple circunstancia de encontrarse en trámite los procedimientos de nulidad, divorcio o separación.

b) Es el único artículo de los dedicados a la sucesión paccionada que se refiere concretamente a los cónyuges. Las cuestiones que pudieran surgir en cuanto a las «parejas estables no casadas» reguladas por la Ley aragonesa 6/99 de 26 de marzo, obviadas con carácter general por la extensión a cualesquiera personas sometidas al derecho aragonés de la posibilidad de otorgar sucesión paccionada, se presentan en el supuesto del artículo 89, al tratar de aplicar los efectos de dicho artículo, que en relación con los cónyuges están claramente relacionados con la interposición y resolución de determinados procedimientos judiciales, al supuesto de parejas estables en que los efectos del artículo 89 había que relacionarlos con meras situaciones de hecho como las contempladas en la Ley aragonesa 6/99 en su artículo 6 al regular las causas de extinción de la pareja estable.

TÍTULO III. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

JESÚS MARTÍNEZ CORTÉS
Notario

El carácter limitado en el tiempo que tiene toda vida humana, hace imprescindible para el Derecho que se plantee solucionar esas incertidumbres que produce el hecho físico de la muerte de una persona. Se trata en definitiva de llenar la laguna que esa muerte produce en las relaciones que hasta ese momento mantenía el fallecido. Como enseñaba el Profesor LACRUZ se trata de discernir quien y de qué modo va a continuar esas relaciones jurídicas que ahora quedan vacantes.

Para dar respuesta adecuada a esas preguntas el Derecho utiliza la técnica de la sucesión *mortis causa*. A través de ella el legislador trata, en primer lugar de dar cabida a las propias manifestaciones y disposiciones que el propio causante haya realizado en orden a regular y configurar sus relaciones familiares y económicas y sólo en la medida en que esas propias disposiciones no existan o sean inválidas o insuficientes el Derecho establece su propia ordenación sucesoria.

Queda afirmada así la primacía de la voluntad a la hora de ordenar la sucesión, como proclama de manera explícita el artículo 3 de la Ley de Sucesiones al decir que: «El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión ... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.».

Si esta primacía es afirmada con carácter general, mucho más debe serlo en un Derecho, en es el Derecho Aragonés, en el que la libertad civil alcanza las máximas cotas, como se encargó de escribir en su día Joaquín COSTA.

Aquí y a diferencia del Código Civil el llamamiento o vocación hereditaria de los sucesores puede serlo no sólo en testamento sino también por pacto (art. 2 de la Ley de Sucesiones), que, además, tiene carácter preferente a la testamentaria, de ahí el orden jerárquico en que los diferentes modos de delación vienen enumerados en ese artículo 2 de la Ley de Sucesiones, alterando

el orden que el artículo 89 de la Compilación establece (orden que, por lo demás, fue introducido en la Comisión General de Codificación, alterando el que figuraba en el Anteproyecto de la Comisión de Zaragoza, como señala PALÁ). En consecuencia se viene a reparar ahora esa alteración del última hora que se introdujo fuera de Aragón.

Por esa razón de jerarquía la Ley de Sucesiones se ocupa en primer lugar de la sucesión paccionada y sólo a continuación de la sucesión testamentaria, como dice el Preámbulo de la Ley de Sucesiones.

El fenómeno sucesorio, siguiendo un criterio puramente cronológico estaría, en consecuencia, formado por las siguientes etapas 1) llamamiento o designación, que sería anterior al fallecimiento del causante; 2) delación, que coincidiría con la muerte del causante y apertura de la sucesión; y 3) aceptación, que supone la adquisición de la herencia.

Pero este esquema escolástico, como ya puso de relieve PALÁ MEDIANO cuando hace treinta años comentaba esta misma parte de la Compilación de 1.967, no siempre es exacto en nuestro Derecho Aragonés, porque dependerá de cuál sea el instrumento o modo de llamamiento elegido por el causante para que se cumplan exactamente o no se cumplan las etapas cronológicas reseñada: se cumplirá sí en la sucesión testamentaria, pero no, en cambio, en la sucesión contractual o en la fiducia.

A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La Ley de Sucesiones se ocupa de la sucesión testamentaria en el Título III, que comprende los artículos 90 al 123, ambos inclusive, siguiendo en lo sustancial la misma estructura que la Compilación, con las novedades de la supresión del testamento ante Capellán y de la introducción de un nuevo capítulo sobre «Invalidez e Ineficacia de los Testamentos».

En primer término es preciso resaltar la conveniencia y oportunidad de un título como el presente dentro de la Ley de Sucesiones.

El Capítulo Primero bajo la rúbrica de «Disposiciones Generales», sustituye al actual de la Compilación titulado «De los testamentos en general», y que estaba integrado por un solo artículo, el 90, para regular la histórica especialidad aragonesa de que en el testamento notarial o ante el Párroco otorgado en Aragón basta la intervención de dos testigos. La nueva regulación es de más amplias perspectivas, como más adelante tendremos ocasión de comentar.

La desaparición de la histórica figura del testamento ante capellán deja sin contenido el actual Capítulo II y con él toda su regulación, no exenta siempre de problemas y conflictos. La razón de esta supresión hay que buscarla en su utilidad hoy muy limitada, como he tenido ocasión de comprobar en los escasísimos partes testamentarios enviados en los últimos años al archivo del Ilustre

Colegio Notarial de Zaragoza, así como su dificultad para cohonestarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

El nuevo Capítulo II de la Ley de Sucesiones queda así consagrado a la institución del testamento mancomunado: Se trata de una institución que se introduce en la sociedad aragonesa por obra de la costumbre y que, no regulada por los Fueros, es preciso acudir a las Observancias (Observancia 1.^a «de testamentis»), para ver consagrada su existencia; asimismo su profundo arraigo como vehículo habitual y ordinario de los aragoneses para expresar sus últimas voluntades encuentra su plasmación desde hace siglos en los protocolos notariales.

La importación del testamento mancomunado es tal que justifica por sí sola la dedicación de un capítulo al mismo, por tratarse de una las instituciones más conocidas de nuestro Derecho.

Finalmente, el Capítulo III, de nueva introducción, encuentra su justificación en la regulación sumamente compleja de la materia en el Código Civil, que el legislador aragonés, en el ejercicio de la posibilidad perdida en 1.706 y ahora recuperada, pretende regular para su propio Derecho, adecuando el mismo a nuestro tiempo.

B) DISPOSICIONES GENERALES

Como se encargó de publicar la Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil «Objetivos y Métodos para una Política Legislativa en Materia de Derecho Civil de Aragón», es preciso, partiendo de la Compilación como punto de inicio, y reconociendo sus abundantes aciertos y su extraordinaria calidad técnica, plantear la conveniencia de repensar los principios que la inspiran y los fundamentos de justicia en que descansan las instituciones aragonesas a fin de superar los desajustes que dicha Compilación presenta. Esos desajustes son en ocasiones producto de las limitaciones de origen de la propia Compilación, derivados del contexto jurídico-político en que surgió y de la ausencia de una capacidad normativa propia en Aragón, y en otras, como la presente, a la idea entonces imperante de caminar hacia un Código Civil único para toda la nación, como se diseñó desde el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1.946. Ello hacía que se tendiese a excluir de la Compilación toda norma que por su parecido con otra del Código Civil pudiera ser excusada por la aplicación éste.

Como ya vimos antes, el artículo 90 de la Compilación, bajo el epígrafe «de los testamentos en general», únicamente se ocupa de la especialidad tradicional aragonesa en cuanto al número de testigos, artículo posteriormente modificado por la Ley 3/1985 de 21 de Mayo, pero pasaba completamente en silencio toda la teoría general sobre las disposiciones testamentarias.

Sin embargo, ahora es forzoso reconocer que esa regulación del Código Civil sobre las notas y caracteres esenciales del testamento (acto unilateral, unipersonal, personalísimo, formal o solemne y esencialmente revocable como enseñaba LACRUZ,) y pensada sólo para ese testamento unipersonal no encajan bien con un Ordenamiento como el de Aragón en el que se admite el testamento mancomunado. Como dice el preámbulo de la Ley estas disposiciones generales están en buena medida condicionadas por el reflejo que proyecta necesariamente sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Por eso, sin pretender sustituir plenamente el Derecho supletorio del Código Civil por una regulación completa aragonesa, sí es necesario eliminar las dificultades derivadas de ser dos Ordenamientos diferentes: uno, el del Código, como decía PALÁ, de raíces individualistas, y otro el aragonés, donde prevalece la consideración familiar.

Todo ello justifica en nuestra opinión plenamente la introducción de los artículos que ahora pasamos a comentar.

Artículo 90. — La razón de la inclusión de este precepto y de otros muchos en este Capítulo radica en que la admisión en Derecho Aragonés del testamento mancomunado altera de modo importante muchas de las notas definitorias del testamento en el Código Civil. Por este motivo el legislador aragonés ha considerado oportuno incluir estos artículos a modo de introducción general de la regulación de la sucesión testamentaria.

Este artículo inicial vuelve a plasmar en sede ya de sucesión testamentaria, la afirmación general proclamada en el artículo 3 de la Ley de Sucesiones, de que la voluntad del causante es la Ley suprema de la sucesión.

Ahora en el nuevo artículo 90, se destaca aquí la posibilidad de que sean varios los testadores o disponentes, así como que esa voluntad para que sea eficaz jurídicamente debe estar emitida conforme a la Ley. Eso supone, en primer término, que sea emitida de forma consciente y libre y, en segundo lugar que el testamento sea otorgado con arreglo a los requisitos exigidos por esa Ley. Resumiendo, ha de ser una voluntad emitida por persona o personas capaces; ha de existir una voluntad consciente de disponer *mortis causa*; ha de hallarse libre de vicios que la hagan susceptible de ser anulada; y finalmente, ha de estar expresada mediante la forma adecuada.

El apartado segundo es una reafirmación de la doctrina general de que el testamento puede contener cualesquiera disposiciones sucesorias, y con ello la no necesidad de institución de heredero para la validez del testamento, como ha venido siendo doctrina pacífica en Derecho Aragonés desde los tiempos de Vidal de Canellas y la misma Ley de Sucesiones en su artículo 150.

Por último, el apartado tercero de este artículo consagra de forma explícita la posibilidad de que el testamento puede contener también, incluso como contenido único, disposiciones de carácter no patrimonial. El precepto matiza bien que el auténtico testamento es aquél que tiene contenido económico-patrimonial, regulador de la sucesión de esas relaciones patrimoniales de las que es titular el causante, pero abre la puerta explícitamente a que en un acto

revestido de forma testamentaria se contengan esas disposiciones de carácter no patrimonial, declaraciones, deseos o recomendaciones, incluso como ha quedado dicho como único contenido de ese acto.

Artículo 91. — Ya conocemos que, a diferencia del Código Civil, en Aragón, siguiendo una tradición histórica de siglos, dentro de la sucesión voluntaria testamentaria coexisten la sucesión unipersonal y la mancomunada, que es con gran diferencia estadística la forma habitual de testar de los aragoneses.

Esta razón justifica la existencia de este precepto, en el que después de afirmar esa doble posibilidad, el legislador pasa a definir y caracterizar cada uno de esos dos tipos de testamento.

El testamento unipersonal es definido siguiendo un paralelismo con la redacción que da el artículo 667 del Código Civil, pero añadiendo una nota fundamental, es la de su carácter esencialmente revocable. Digo que es nota fundamental porque así puede diferenciarse el testamento del pacto sucesorio, permitido en Aragón y prohibido en el Código Civil.

El testamento mancomunado, cuyo estudio realizará don Fernando GARCÍA VICENTE, aparece aquí definido como el acto naturalmente (no esencialmente) revocable, por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento el destino de sus bienes.

Destacar aquí como notas tipificadoras de la figura las siguientes:

— Su carácter naturalmente revocable, a diferencia del testamento unilateral en el que la revocabilidad es de esencia a su figura.

— La posibilidad de que este testamento mancomunado puede ser otorgado no ya sólo por los cónyuges aragoneses, como decía la Compilación, sino por dos personas cualesquiera unidas o no por vínculo matrimonial, afectivo, de parentesco o sin vínculo alguno entre ellas.

Es esta una de las novedades más conocidas y que más han trascendido a los medios de comunicación. Las Cortes de Aragón aprobaron mayoritariamente esta novedad siguiendo para ello los precedentes históricos. En efecto, aunque la Observancia 1.^a «De testamentis» transcribe la práctica aragonesa, de limitarlo a los cónyuges, sin embargo esa misma tradición histórica conoce casos y supuesto de testamentos mancomunados entre personas unidas por diversos vínculos familiares y no conyugal.

Personalmente quiero expresar mi apoyo a esta novedad de la Ley de Sucesiones por cuanto si, como ha escrito el Profesor DELGADO, no prohibir es la gran contribución del legislador histórico aragonés al Derecho Privado, nos parece más acorde con el principio aragonés de libertad civil que dos aragoneses puedan testar de mancomún sea cual sea la vinculación existente entre ellos.

El legislador aragonés ha resuelto también otra cuestión: es la relativa a la posibilidad de que ese testamento mancomunado puede ser otorgado no ya sólo por dos personas, sino por más de dos, es decir, por una pluralidad de dis-

ponentes. Como ha quedado expuesto, la ley de Sucesiones se inclina por limitar a un máximo de dos el número de personas otorgantes, rechazando la otra posibilidad que aparece admitida, en cambio, en el Derecho Navarro (Ley 199), y cuya aplicación práctica según compañeros de esa región queda limitada en la casi totalidad de los casos al testamento entre varios hermanos.

Artículo 92. — Este artículo responde a la misma idea antes expuesta de recoger de modo explícito los caracteres que tipifican y definen el testamento y, a la vez, destacar aquellos principios o instituciones propios del Derecho Aragonés que modalizan o alteran radicalmente algunos de esos caracteres.

a) Empieza el artículo declarando, al igual que hace el Código Civil (art. 670), el carácter personalísimo del testamento. Con ello se quiere decir que, siendo la voluntad del testador la Ley suprema de la sucesión, el legislador trata de que esa voluntad goce de una garantía de exactitud y de que quede plasmada en el testamento sin posibilidad de que quede mediatizada por la intervención de otras personas intermedias, de ahí que se afirme ese carácter personalísimo y, por tanto, se excluya la posibilidad de ser suplida por nadie. Pero, como decíamos, a continuación la Ley de Sucesiones quiere dejar constancia de que ese carácter destacado no impide a los testadores recurrir a la fiducia para completar su voluntad testamentaria, aludiendo de esta forma a esta institución básica en Derecho aragonés que es la fiducia, objeto de una nueva y completa regulación en esta Ley de Sucesiones.

b) El testamento es también un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la Ley.

En sede testamentaria la manifestación de voluntad ha de estar expresada mediante la forma adecuada, debe adoptar necesariamente alguno de los cauces señalados y admitidos por la Ley. La razón de ser y justificación de dicho formalismo se encuentra en la necesidad de garantizar la libre expresión de su voluntad por el testador y su ulterior conservación hasta su muerte, que es el momento en que esas previsiones sucesorias han de cobrar efectividad. Además, se trata de garantizar la exactitud de la expresión de esa voluntad (esto es, que el testador ha dicho lo que realmente quería decir), y garantizar a la vez la legalidad de esa voluntad querida (esto es, que esa voluntad no infringe ningún precepto legal imperativo).

La Ley establece además, como criterio general, un riguroso régimen sancionatorio para castigar las infracciones a este carácter formal y solemne del testamento, castigando con la nulidad esas infracciones, según más adelante tendremos ocasión de ver al analizar los artículos 108 y siguientes de la Ley de Sucesiones.

Artículo 93. — *Capacidad para testar*

A diferencia de lo que sucede en el Código Civil (arts. 662-663) y en otras legislaciones forales (v.g.: C.S. Cataluña, art. 103-104), que utilizan una formulación negativa de este principio general de exigencia de capacidad, nuestra ley de Sucesiones parte del esquema contrario.

En primer término refiere la capacidad para testar a las personas físicas, como no podía ser de otra forma, en coherencia con la esencia misma de la sucesión por causa de muerte, referida también a las personas físicas.

A continuación afirma el principio general de presunción de capacidad estableciendo que han de ser personas mayores de catorce años y que no carezcan de capacidad natural; todo ello referido exactamente al tiempo de otorgar el testamento.

Seguidamente en el apartado segundo establece la regla particular del testamento ológrafo, exigiendo la mayoría de edad para poder otorgarlo. Solución igual a la que establece el Código Civil en el art. 688 y el C.S.C. en el artículo 120.

Finalmente, el artículo dispone en su último apartado que en el caso del testamento mancomunado esa exigencia de capacidad ha de darse en ambos otorgantes, y en caso contrario impide otorgar ese testamento. La capacidad general o especial para cada forma de testar ha de concurrir en ambos testadores.

Nuestra Legislación no ha establecido a diferencia de otras legislaciones, como la catalana, una norma específica relativa a la necesidad de que el testador debe ser identificado por el Notario autorizante. Ello no merece ser criticado por cuanto, además de ser exigido por la legislación notarial, es evidente que para apreciar el cumplimiento de las otras exigencias sí establecidas por la ley en un «prius» lógico saber de qué personas estamos apreciando esa capacidad.

La cuestión de la edad no plantea mayores problemas y bastará estar a lo que resulta del estatuto personal del o de los testadores, así por ejemplo para Aragón el artículo 4 de la Compilación relativo a la consideración de mayores de edad de los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

En cuanto a la exigencia de no carecer de capacidad natural, ya hemos dicho que hay que referirla al preciso momento en que se otorga el testamento, que es cuando debe ser apreciada por quien autoriza el mismo, y sin que las posteriores alteraciones o variaciones en esa capacidad afecten a la validez y eficacia de ese testamento otorgado, tal y como explícitamente recoge el artículo 664 del Código Civil.

Para acabar este apartado decir que en materia de incapacidades no caben ni la analogía ni la interpretación extensiva, aunque sí lógicamente será posible utilizar todos los medios técnicos que la ciencia posibilita para determinar la existencia o inexistencia de esa capacidad natural exigida por quien pone en duda la validez del testamento. Finalmente y como es evidente nada tiene que ver la falta de capacidad natural con el padecimiento de enfermedades físicas graves que, incluso, hagan prever un próximo y fatal desenlace.

Artículo 94. — Forma de los testamentos

La Ley de Sucesiones inicia aquí uno de los aspectos más novedosos de la Ley de Sucesiones.

Empieza afirmando, de modo semejante a lo ya establecido en la vigente Compilación, que ese testamento mancomunado puede revestir cualquier forma admitida por la Ley, en tanto sea compatible con los requisitos propios de cada una de ellas.

A continuación afirma con toda claridad que tratándose de formas especiales o excepcionales basta que concurran en uno de los otorgantes las circunstancias requeridas para acceder a esa forma de testar para que pueda ser otorgado el testamento mancomunado en dicha forma.

El legislador recoge así expresamente la opinión mayoritariamente defendida por la doctrina al respecto (MERINO), frente a quienes exigen que ambos testadores se encuentren en esa situación especial que justifica esa particular forma testamentaria (LORENTE SANZ, TEIXEIRA, IBÁÑEZ CEREZO).

Obsérvese que esta solución es distinta a la establecida al exigir la capacidad general o especial en ambos testadores para otorgar testamento mancomunadamente.

Artículo 95. — *Testamento mancomunado cerrado*

Esta posibilidad, al igual que la del testamento mancomunado ológrafo que regula el artículo siguiente, parece bien que sea expresamente recogida en la Ley, sin embargo no creemos que tenga una aplicación práctica significativa desde el punto de vista estadístico; como en general sucede con el testamento cerrado.

La regulación establecida permisiva en lo que se refiere a la forma material en que puede ser escrito (autógrafo, por medios técnicos o por terceras personas), trata de garantizar en esa fase primera o privada la certeza de su autoría, firmando el testador redactor autógrafo al final o ambos en todas las hojas si no lo han redactado ellos.

A continuación en la fase segunda o notarial, destacar especialmente la solución adoptada de exigir necesariamente que siempre y en todo caso, el testamento quede depositado en poder del Notario autorizante para que lo conserve y guarde en su protocolo especial de testamentos cerrados. Con ello se resuelven y evitan los posibles problemas que otra solución distinta podrían plantear por inutilización posterior por uno de los otorgantes.

También es destacable la solución adoptada de que una vez depositado en poder del Notario solo puede ser retirado por ambos testadores; solución coincidente con la establecida en otros Ordenamientos como el BGB en su párrafo 2272.

Artículo 96. — *Testamento mancomunado ológrafo*

Al margen de la frecuencia que esta forma testamentaria alcance, es siempre positivo que el legislador regule y se pronuncie por la admisión de esta figura.

La solución adoptada toma partido en la polémica doctrinal abierta en Aragón acerca de si es exigible no sólo la doble firma de los testadores, sino también la doble escritura, para cumplir la exigencia de autografía propia y característica del testamento ológrafo.

Aunque la mayoría de los autores (LORENTE SANZ, PAIÁ MEDIANO) entiende que debía estar escrito todo él dos veces y datado de puño y letra por ambos testadores, sin embargo la solución de la Ley opta por la tesis más moderna defendida por GARCÍA VICENTE y acogida en una única Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1.969 de que basta que el testamento esté escrito tan solo por uno de ellos y que el otro añada la declaración haciendo suyo y asumiendo como propio el testamento como expresión de su voluntad. Esta también es la solución del Derecho Alemán.

Destacar, por último, la enmienda introducida en las Cortes de Aragón en el sentido de que en el caso de testamento mancomunado ológrafo escrito tan solo por uno de los otorgantes, el otro debe firmar todas y cada una de sus hojas y al pie del testamento. Con ello se añade una mayor garantía de seguridad.

El artículo finaliza haciendo referencia a la adveración y protocolización de este testamento mancomunado otorgado de forma ológrafo. Entendemos que este testamento deberá ser protocolizado dos veces: una al fallecimiento del primero de los otorgantes, con intervención del supérstite, y otra al fallecimiento de este último. En todo caso habrá que tratar de hacer compatible, en cuanto ello sea posible, esa adveración y protocolización del testamento con el secreto de las disposiciones otorgadas por el testador sobreviviente si es que el testamento está redactado por ambos otorgantes. Como es lógico, el plazo de cinco años previsto en el artículo 689 del Código Civil deberá contarse a partir del fallecimiento de cada uno de los otorgantes.

Artículo 97. — Idioma del testamento

Estamos ante una de las novedades más llamativas introducidas por la Ley de Sucesiones.

La cuestión había sido estudiada a nivel de Comisión y tras un vivo debate entre los miembros había parecido mejor esperar a la aprobación por las Cortes de una Ley general sobre las lenguas y modalidades lingüísticas en Aragón.

Como sabemos, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 7 que «las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.

Sin embargo esa Ley no ha sido aprobada todavía, por lo que falta una delimitación oficial de cuáles sean esas zonas de utilización predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas distintas del castellano.

No es este el momento ni el lugar de extendernos sobre el tema. Baste ahora decir que en las Cortes de Aragón se introdujo este artículo por acuer-

do unánime de todos los grupos parlamentarios y nos corresponde ahora estudiar cuestiones que plante.

A) *Ámbito territorial.*

A diferencia del texto examinado en la Comisión e incluso a diferencia del propio texto estatutario, este artículo no limita su aplicación a las llamadas zonas de utilización predominante, con lo cual quiere decirse que es de aplicación general en cualquier punto de la geografía aragonesa sin limitación territorial alguna, aunque en esa localidad no se hable siquiera minoritariamente una lengua o modalidad, lo cual parece, al menos, sorprendente.

B) *Ámbito material o sustantivo*

a) *Testamentos notariales abiertos.*

Debemos empezar por destacar el carácter de norma legal del precepto que estudiamos, para de esta forma tener perspectiva clara frente a las normas de carácter reglamentario que regulan la actuación notarial a la hora de redactar un documento público y que son en concreto los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento Notarial.

Sentada esa afirmación inicial hemos de señalar que, en otras Comunidades Autónomas con lengua propia, como en el caso de Cataluña y del País Vasco, se consagra el derecho de sus habitantes a formalizar su testamento en euskera (art. 15) o en el caso de Cataluña, en la lengua oficial que el otorgante escoja. No hay por tanto restricción alguna en otorgar testamento en su lengua propia. En el caso de que el Notario autorizante no conozca esa lengua la Ley Vasca de 1.992 dispone que se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme establece el Reglamento Notarial. En Cataluña, la Ley de Normalización lingüística dispone en su artículo 10 que los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante escoja.

Pasando al análisis del contenido de este nuevo precepto aragonés y comparándolo con los que acabamos de aludir, la primera diferencia que resulta es que, hoy por hoy, esas modalidades lingüísticas no tienen carácter oficial en Aragón, lo cual es una diferencia sustancial en el campo del Derecho, pues en las otras Comunidades citadas, su lengua tiene el amparo del carácter oficial, que la legitima para ser utilizada por todos los funcionarios que ejercen en su territorio.

¿Cómo actuar entonces? Considero que lo fundamental aquí es hacer compatible el legítimo derecho de los aragoneses a expresarse en la lengua o modalidad que habitualmente utilizan con la obligación de seguridad jurídica que debe garantizar el documento notarial; en este caso se trata de que existan garantías de que la voluntad recogida y plasmada en el texto del testamento, que no hemos de olvidar redacta el Notario, se corresponde y es fiel expresión de la voluntad realmente querida por el otorgante. Además ese documento ha de ser eficaz, capaz de producir efectos jurídico-legales cuando se produzca el momento del fallecimiento del causante.

A partir de esta consideración, creemos que hay que extraer las siguientes consecuencias:

1) Si el Notario autorizante conoce suficientemente esa lengua o modalidad lingüística de Aragón. Bastará que así lo haga constar en el testamento y que el testador o testadores manifiestan que su voluntad ha quedado fiel y exactamente reflejada en ese instrumento público, exigencia que es común a todo testamento pero que adquiere una especial relevancia ante un hecho diferenciador tan destacado como es el de estar el testamento redactado en una lengua no oficial y posiblemente minoritaria en el lugar del otorgamiento. Entiendo que el artículo que examinamos avala la validez legal y la eficacia jurídica de un testamento otorgado en la forma reseñada.

2) Si el Notario autorizante y los testigos y demás intervinientes, en su caso, no conocen suficientemente la lengua o modalidad lingüística elegida por el testador o testadores.

Es en este supuesto donde más problemas se plantean, por cuanto es aquí cuando la compatibilidad antes expresada es más difícil de alcanzar. En este caso, la Ley de Sucesiones establece la necesidad de intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por el testador o testadores y aceptado por el Notario autorizante, quien deberá firmar el documento. La redacción dada por el precepto guarda notables semejanzas con el artículo 109-2 del C.S.C..

Es destacable en primer término que, a diferencia de lo establecido en el artículo 150-III del R.N. no hace falta que se trate de un intérprete oficial. Las razones de fondo pueden encontrarse en que el testamento puede ser en determinadas ocasiones de urgente otorgamiento y además en nuestro caso porque no creo que en este momento existan intérpretes oficiales de algunas de las lenguas o modalidades lingüísticas habladas en Aragón, lo que imposibilitaría el otorgamiento en esa lengua. Entiendo también que a este intérprete le son de aplicación las causas de inidoneidad de los testigos, como luego veremos.

En segundo lugar entiendo que la designación del intérprete corresponde siempre y en todo caso a los otorgantes del testamento. De esta forma queda liberado de toda responsabilidad por posible culpa «*in eligendo*» el Notario autorizante. En consecuencia, la misión en este punto del Notario queda limitada a «aceptar» al intérprete presentado por el testador. Pero eso no significa que la aceptación o no sea una decisión caprichosa o injustificada, sino que el Notario deberá admitir, en principio, el intérprete ofrecido por el testador, sin que deba entrar a examinar su capacidad técnica o sus conocimientos de la lengua. Sin embargo considero que el Notario, en aras de su deber como autor y redactor legalmente responsable del documento, podrá negarse a autorizar el testamento si la falta de pericia o de conocimiento del intérprete resultan evidentes.

En este supuesto que analizamos considero necesario que, además de estar y quedar redactado el testamento en la lengua o modalidad lingüística elegida

por el testador con la ayuda del interprete elegido, el testamento debe redactarse también en lengua castellana, porque sólo de esta forma el Notario autorizante puede asumir íntegramente la responsabilidad derivada de la redacción del testamento, garantizando la exactitud en la expresión de la voluntad testamentaria. En esta misma línea de pensamiento la Ley Vasca exige que el testamento se redacte en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial. Como complemento de lo anterior considero necesario también que el intérprete declare bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la versión en castellano con la versión en la otra lengua o modalidad, tal y como expresamente exige el art. 150-III del Reglamento Notarial.

b) Testamentos cerrado y ológrafo.

El apartado 2 del precepto confirma la posibilidad de que también estos testamentos puedan otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

En estas formas de testamento parece encontrar todavía más fundamento esa posibilidad, por ser en principio la lengua en que habitualmente se expresa el testador la más idónea para que éste exprese su voluntad; en este sentido el C.S.C. en su artículo 109 *in fine*, es todavía más abierto al permitir otorgar testamento ológrafo en su propia lengua, incluso si ésta no es oficial en Cataluña o es una lengua extranjera.

Artículo 98. — Testigos en el testamento notarial

Como sabemos, en Derecho Aragonés, por Ley de 21 de mayo de 1985 se suprimió la necesidad de los testigos en los testamentos notariales. Se rompía así una tradición secular que establecía la obligación de dos testigos en el testamento.

Después de la modificación aragonesa, esa misma línea de supresión de obligatoriedad de los testigos ha sido seguida por otras legislaciones forales y por el propio Código Civil, que quedó modificado por la Ley 30/1991 de 20 de diciembre.

Queda así establecida como norma general que en nuestro Derecho la intervención de testigos instrumentales en el testamento es potestativa y discrecional.

La excepción a esa regla general viene dada por las siguientes posibilidades.

1) Que los solicite y exija uno de los testadores.

Esta solicitud no es necesario que tenga que ser razonada o justificada. En este caso el Notario autorizante no puede negarse a aceptarlos ni tampoco puede excusar el ejercicio de su ministerio pues la prestación de la función notarial tiene carácter obligatorio para el Notario, de lo contrario, incurriría en responsabilidad. Esa misión del Notario quedará limitada a comprobar su idoneidad.

Tratándose de testamento mancomunado bastará que lo solicite uno cualquiera de los otorgantes, sin que el otro pueda oponerse. En el improbable caso de que uno de ellos se niegue, tendrán que desistir de otorgar testamento mancomunado, y cada uno de ellos otorgar el suyo por separado, de forma independiente.

2) Que lo solicite el Notario autorizante.

Tampoco aquí se exige motivación para justificar la presencia de testigos. Si lo solicita el Notario el testador no podrá negarse a ello y si se opone entiendo que el Notario tendrá derecho a negarse a autorizar el acto. Naturalmente, también cabrá la posibilidad de que el testador desista de su intención y acuda al despacho de otro Notario.

Hay, sin embargo, supuestos en los que no solo será posible exigir la presencia de testigos, sino que será incluso muy conveniente. Pensemos, por ejemplo en los siguientes:

En los casos de duda sobre el cabal juicio del testador. En este supuesto la práctica notarial acostumbra no solo a exigir la presencia de testigos en el testamento, sino incluso que esos testigos sean médicos para que con sus conocimientos profesionales confirmen y ratifiquen la capacidad del testador en el momento del otorgamiento, pensando en una hipotética y futura posible impugnación por parte de quienes puedan sentirse perjudicados con el contenido de ese testamento.

En los casos que antes veíamos de testamento otorgado en lengua o modalidad lingüística no conocida por el Notario. Parece aconsejable en estos casos que además de traductor o intérprete se exija la presencia de testigos. Añadir al respecto que nada obsta a que el intérprete sea uno de esos testigos y por tanto bastará con buscar otro testigo más.

En los casos de grave alteración social. Este supuesto que señala GARCÍA VICENTE, encuentra su justificación en el posible riesgo de destrucción del protocolo notarial, en cuyo caso la presencia de los testigos sería un elemento decisivo a considerar en el expediente de reconstrucción del documento, máxime si han fallecido o desaparecido el testador y el Notario autorizante.

De lo expuesto hasta ahora se deduce que en la práctica notarial la exigencia de testigos suele quedar reducida a los supuesto de duda razonable sobre la capacidad natural de uno de los testadores, en cuyo caso como ha quedado dicho se apoya además normalmente exigiendo que esos testigos sean médicos.

3) Concurrencia de circunstancias especiales.

Los supuestos que contempla la Ley de Sucesiones se refieren a casos en los que se dan determinadas carencias o limitaciones en la persona del testador, unas de tipo físico, otras de tipo cultural. Eso hace que el legislador trate de suplir esas carencias con la presencia de testigos:

a) Si el testador declara que no sabe o no puede firmar. Atendiendo al tenor literal de la norma basta la declaración del testador, sin que pueda exi-

girse ninguna comprobación al respecto. Observar también que el hecho determinante es no saber o no poder firmar (aunque se sepa leer).

b) Si el testador es ciego o declara que no sabe o no puede leerlo por sí mismo.

Al igual que el supuesto anterior, coincide con lo establecido en el artículo 697, 1 y 2 del Código Civil.

c) Si es enteramente sordo y no sabe o no puede leer.

Como señala J. L. MERINO HERNÁNDEZ, en realidad estas personas añadidas al testamento son algo más y algo diferente a los meros testigos instrumentales; en realidad se trata de personas que vienen a colmar unas garantías especiales que el legislador establece dadas las circunstancias diferentes que concurren en la persona del testador.

Tratándose de testamento mancomunado bastará que esas circunstancias especiales concurren en uno solo de los testadores para que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo.

Artículo 99. — Número y capacidad de los testigos

Afirmado en el artículo anterior el elenco de casos en los que deben concurrir testigos en el otorgamiento del testamento, ahora el legislador se cuida de precisar cuántos deben ser y que características deben reunir.

Siguiendo las costumbre inmemorial aragonesa, recogida después por Fueros y Observancias, el Apéndice, después la Compilación y actualmente la Ley de Sucesiones, establece que el número de testigos sea de dos; hay que entender, no obstante, que la presencia de un número mayor de testigos, en absoluto afectará a la validez del testamento, por cuanto está cumplida la exigencia legal.

En cuanto a las características de estos testigos, éstos deben entender al testador o testadores y al Notario autorizante. Es decir, han de comprender y entender la lengua en que uno y otros se comunican, aunque no sea su lengua propia. Obsérvese que en el Código Civil —art. 681, 4.^a— sólo se exige que conozcan el idioma del testador, pero no excluye a los que no entiendan al Notario, a diferencia de lo que aquí establece la Ley de Sucesiones.

Esos testigos han de saber firmar, aunque no sepan leer y escribir y en realidad solo sepan «dibujar» su firma, como señala X. ROCA FERRER (tratándose de mudos han de poder escribir).

Por último, el apartado 2.^o aclara que esos testigos instrumentales (que precisan el acto de la lectura, consentimiento, firma y autorización), no precisan que sean rogados, ni que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.

Artículo 100. — Incapacidad para ser testigo

La Ley de Sucesiones regula aquí las causas que hacen no idóneo a un testigo. La regulación engloba una serie de causas fundadas en diversos motivos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

Obsérvese que acogiendo la tradicional capacidad en Aragón del menor de edad mayor de catorce años, y además porque parece lógico que se pueda ser testigo cuando se tiene capacidad para otorgar testamento, la Ley de Sucesiones fija el límite en esos catorce años y no en la mayoría de edad como hace el Código Civil (681-1) y el C.S.C. (art. 108-1.^º).

En cuanto a los demás incapaces para testar hemos de referirlo a los que carecen de capacidad natural en el momento del otorgamiento. Aquí quedan comprendidos tanto aquellos que carecen de capacidad y no se hallan en su cabal juicio de modo permanente, como aquellos otros que teniendo normalmente capacidad natural, sin embargo en el momento del otorgamiento carezcan de ella por cualquier causa (v.g.: influencia de bebidas alcohólicas, drogadicción, pérdida de conciencia, etc.).

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

Si en el artículo anterior se exigía para ser testigos que deberán entender al testador y al Notario, parece clara que quien es totalmente sordo no podrá entenderlos. En cuanto a la exclusión de los ciegos parece fundarse en la carencia de aptitud para hacerse cargo de lo que «presencian».

Finalmente en cuanto a los mudos se les exige un «plus» de capacidad, pues no basta que sepan firmar —que es la regla general.— sino que se requiere que puedan, además, escribir, pensando tal vez que en un futuro pueda ser necesario testificar sobre las circunstancias del acto presenciado.

c) Los favorecidos por el testamento.

Parece lógico esta exclusión basada en la falta de neutralidad e independencia de quien resulta ser heredero o legatario.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorgan.

La razones de la prohibición son las mismas antes apuntadas, extendida a los familiares más próximos tanto de cualquier beneficiado por el testamento como de Notario autorizante.

Observar aquí que ha desaparecido la prohibición de ser testigo de quienes tengan relación laboral con el Notario autorizante, prohibición que perdura sin embargo en el Código Civil, 681 5.^º.

Antes de acabar este apartado manifestar que en mi opinión estas causas de no idoneidad de los testigos son exigibles a los mismos incluso en los casos de que su intervención sea a petición del testador o del Notario y no por imperativo legal.

Finalmente la falta de idoneidad del testigo ha de referirse al tiempo de otorgarse el testamento (art. 683 C.C.) y la consecuencia que acarrea es la nulidad del testamento, según tendremos ocasión de ver.

El artículo finaliza haciendo extensivas estas causas de inidoneidad también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento, como ya hemos apuntado al referirnos a los intérpretes o traductores.

Artículo 101. — Interpretación del testamento

La interpretación de un testamento significa la búsqueda, la indagación de cuál es la verdadera voluntad del testador o la común de los testadores, si se trata de un testamento mancomunado.

Desde el Derecho Romano se ha mantenido ese criterio de respeto de la voluntad del causante, que no olvidemos es la Ley reguladora de su sucesión.

En esa tarea de búsqueda, prevalece el valor de la voluntad auténtica sobre el de la declarada.

Para esta tarea de interpretación la Ley de Sucesiones empieza con un primer apartado en el que de modo coincidente con el artículo 675 del Código Civil se hace prevalecer lo realmente querido sobre lo que la literalidad de las palabras da a entender.

A continuación el legislador establece unas reglas especiales, a semejanza del artículo 110 del C.S.C, en las que se trata de sentar unos criterios más o menos objetivos, como son el de interpretación tendente a conseguir algún efecto; utilización del criterio comparativo, estudiando el testamento de modo unitario, en su integridad; y estableciendo una presunción de que en los casos de duda la interpretación será favorable al instituido y restrictiva de las cargas impuestas.

Finalmente el precepto acaba con una norma relativa a la interpretación del testamento mancomunado cuando existan disposiciones correspectivas, dando entrada en cuanto sean aplicables a las normas de interpretación de los contratos.

Para acabar este artículo quiero hacer una referencia, aunque sea breve, a la labor asesora del Notario autorizante, como receptor de la voluntad de los testadores y primer interprete de la misma, para conformarla con las normas legales aplicables y que su futura aplicación sea lo más clara y sencilla posible. Como dice el Reglamento Notarial utilizando un lenguaje claro, puro y preciso, sin frases ni término alguno oscuro ni ambiguo. De esta manera se realiza una labor preventiva y cautelar evitadora de litigios.

CAPÍTULO II. TESTAMENTO MANCOMUNADO

FERNANDO GARCÍA VICENTE
Justicia de Aragón

I. CONCEPTO DE TESTAMENTO MANCOMUNADO. NATURALEZA

1. CONCEPTO

La ley en su artículo 91 bajo el título *Tipos de testamento*, establece que:

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Por primera vez se define, o más bien se describe, el testamento mancomunado, para dejar bien claro que puede tener como rasgo característico tanto el mero formal, intervención de dos personas, como el carácter vinculante de las disposiciones correspectivas, si las hay. No es necesario que se den las dos al mismo tiempo. El principio de autonomía de la voluntad es decisivo.

Se establece que en todo caso han de realizarlo dos personas, no siendo posible el mancomunado pluripersonal. Aunque ha habido precedentes en el siglo XIX, una STS de 1 de octubre de 1.856 en el que el testamento ha sido hecho por dos cónyuges y un hermano, se ha mantenido que solo lo pueden hacer dos personas.

2. NATURALEZA

La modificación más importante que introduce la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte, es que se considera que el testamento mancomunado no es sin más una forma distinta de testamento, sino que es una institución también diferente en cuanto al fondo, siendo testamento no deja

de tener algunas similitudes con el contrato sucesorio, sobre todo en los casos en los que existe corresponsabilidad, de ahí que se considere que la regulación general no le es aplicable automáticamente. Por eso se regula de forma distinta la interpretación, revocación, conversión, error, nombramiento de albacea...

II. APERTURA DE LA SUCESIÓN

Artículo 103. — *Apertura de la sucesión*

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que solo afecten a la sucesión del otro testador.

Con ello se trata de evitar que a la muerte de uno de ellos se entregue copia de todo el testamento a los herederos del primero, quedando enterados estos herederos y quizás los del segundo, del contenido de lo que dispuso el que todavía no ha fallecido. Se trata de evitar problemas al testador, preservando el derecho a la intimidad.

Se recoge en la línea mantenida por el art. 237 del Rgto. Notarial y de lo establecido en los arts. 2.274 y 2.300 de BGB.

Si las disposiciones de los dos no pueden separarse, dice KIPP, como sucede en el caso de que ambos manifiesten que se instituyen herederos mutuamente, entonces es natural que debe notificarse toda la disposición mancomunada y la exhibición del testamento y cualquier manifestación puede hacerse en su totalidad. Debe de hacerse con enorme cuidado tratando de evitar la apertura de las disposiciones del sobreviviente, a no ser que según el contenido sólo tenga importancia para el primer fallecido como sucede en los casos de institución mutua de heredero.

III. INTERPRETACIÓN

Art. 101. 4. *En la interpretación de las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.*

Era necesaria la existencia de esta norma porque mientras que en el testamento individual lo que debe de interpretarse es la voluntad de una persona fallecida, en el mancomunado, sobre todo cuando hay disposiciones corres-

pectivas, lo que se interpreta es un negocio jurídico bilateral en la que puede haber una voluntad distinta de la individual de cada uno de los otorgantes.

Pero pueden tenerse en cuenta otras cosas. Por ejemplo, la voluntad del otro testador superviviente, sobre todo cuando la interpretación ni le beneficia ni le perjudica en cuanto que se refiere a un tercero. A la vista de todo ello puede afirmarse lo siguiente:

1.º Es fundamental comenzar distinguiendo qué cláusulas son correspectivas y cuáles no lo son.

2.º A las cláusulas no correspectivas y a los testamentos meramente simultáneos les serán aplicables las normas generales sobre interpretación del testamento que básicamente están recogidas en el art. 101.1 y la doctrina en torno al art. 675 Cc.

3.º Respecto de las cláusulas correspectivas es necesario hacer las siguientes consideraciones.

A. Para algunos, hay que partir de que en estos casos existe una voluntad única representada en el negocio. Si se admite esta tesis, hay que tener en cuenta la voluntad común de ambas partes contratantes. En el caso de correspectividad debe entenderse que hay una voluntad común independiente en cuanto que ambas declaraciones tienen carácter recepticio.

B. La Doctrina alemana viene admitiendo de forma pacífica desde hace ya bastante tiempo que a estas cláusulas le son aplicables también las normas generales de interpretación del testamento.

C. Por eso deberá integrarse el art. 101 con lo establecido en los arts. 1.281 ss. Cc., con menor prevención de lo habitual.

Serán especialmente aplicables las normas referentes a la *benigna interpretación* de forma que si el texto del testamento admite interpretaciones deberá tenerse en cuenta aquella según la cual el testamento pueda producir efectos. Visto desde otra perspectiva es de aplicación la doctrina de *favor testamenti* a la interpretación.

IV. CONVERSIÓN

Art. 115. 2. *El testamento mancomunado nulo por causa que afecte sólo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.*

No es una novedad doctrinal, aunque sí legal, el permitir que un testamento mancomunado sea eficaz como testamento unilateral. Genéricamente la

conversión se permite en el Ordenamiento español. Específicamente, en sede testamentaria está prevista en el art. 715 C.c. cuando permite que un testamento cerrado que no cumpliera todos los requisitos legales, sea válido como ológrafo si todo él estuviera escrito por el testador y tuviera las demás condiciones propias de este testamento. En la misma línea la Ley uniforme sobre la forma de testamento internacional, suscrita en el Convenio de Washington de 27 de octubre de 1973 por cuarenta y cinco Países entre ellos España, establece en su art. 1.2 que la nulidad de un testamento en tanto que testamento internacional, no afecta a la validez eventual como testamento de otra especie.

En el Derecho aragonés la sentencia de la AT de Zaragoza de 30 de noviembre de 1967 admitió la conversión de un testamento ológrafo mancomunado, que según esa sentencia no era posible otorgar por no estar admitida esta forma dentro de nuestro Ordenamiento, en un único testamento ológrafo, ya que para el Tribunal de Apelación solo era clara en ese caso la voluntad de testar de una de las partes.

La conversión sólo se produce si en el testamento hacia el que se tiende, se dan como dice al art. 715 Cc. «las demás condiciones propias de este testamento». Nuestra ley dice que si cumple los requisitos propios de su clase.

En todo caso, no entrará en consideración la conversión, cuando los propósitos que las partes persigan con el negocio se desapruében por el Ordenamiento jurídico, especialmente cuando los fines sean inmorales. Por otra parte, los límites de la conversión resultan de considerar la voluntad hipotética de las partes. El Juez no debe sustituir la valoración cognoscible de una de las partes por su propia valoración de intereses, aún cuando considere que aquélla es irracional.

Por lo que se acaba de decir no será nunca válido este testamento si ha sido utilizado, como fin primordial, para conocer la voluntad de otro otorgante. Menos si la intervención ha sido captatoria o amenazante.

Lo que no parece admisible es la conversión de un testamento mancomunado en contrato sucesorio, por las diferencias que existen entre ambas instituciones.

V. NOMBRAMIENTO DE ALBACEA

El art. 170 establece en sede de albaceazgo otra peculiaridad más al establecer que: *En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.*

VI. ERROR

Se establece en el art. 109 una salvedad para los casos de testamento mancomunado. Al referirse a la invalidez de las disposiciones correspectivas dispone que: *La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones correspectivas en el testamento mancomunado.*

Es evidente que debe de ser así por aplicación de la teoría general del mancomunado. Es aplicable a esta materia la teoría sobre la nulidad parcial, según la cual la nulidad de una cláusula no debe de producir la de todo el testamento. Para declarar la nulidad de todo el testamento hay que demostrar la interdependencia de las nulas y las válidas. Es una cuestión de interpretación.

VII. LOS TESTADORES

El artículo 102 bajo el título de los *Testadores* dispone:

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

1) El primer párrafo coincide en parte con el antiguo artículo 94. — 1: *Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.* Hay una novedad importante en cuanto que deja bien claro que se puede hacer testamento mancomunado sin necesidad de ser cónyuge. Esta innovación no está alejada de lo que ha sido nuestro Derecho histórico reciente. A lo largo del siglo XIX tanto el Tribunal Supremo como la DG. de Registros y el Notariado han admitido la posibilidad de que pueda otorgarse entre hermanos, madre e hijo e incluso padre con sus hijos. De fecha anterior hay testamentos notariales hechos entre otras personas. Con posterioridad a la Ley de Sucesiones la Ley de Parejas de hecho se remite a ella. Se permite pero no se impone, con lo cual se deja al buen criterio de los aragoneses hacer lo que más les convenga.

2) Coincide con la regulación anterior cuando permite a los cónyuges aragoneses testar incluso fuera de Aragón. Esta norma es de derecho interterritorial lo mismo que el segundo párrafo que dispone: *Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.*

Es cierto que entre las competencias de las Comunidades Autónomas no está la de regular el derecho interterritorial, pero parecía lógico que, si estaba

ya regulado, no debería de suprimirse dada la inexistencia de normas de conflicto en esta materia y la previsibilidad de que no las haya a corto plazo ni de que se suscriban los tratados internacionales que regulan esta materia. El segundo párrafo no invade la competencia de ninguna otra Comunidad ya que regula el testamento del aragonés y el de otro que no lo tiene prohibido por su ley personal.

3) No se ha podido ir mas allá estableciendo qué ley es la que regulará esa sucesión, cuando dos Ordenamientos lo regulan pero de distinta manera, porque eso sí que supondría invadir otras competencias. No es posible legislar desde aquí cómo hacer la revocación o disponer de los bienes cuando por ejemplo un aragonés y un navarro hacen testamento mancomunado y de hermandad y en sus respectivas legislaciones se regula de dos formas distintas. Probablemente hay que cumplir lo establecido en el testamento y si nada se previó hay que acudir al sistema llamado cumulativo: cualquier requisito exigido por uno u otro Ordenamiento jurídico debe de cumplirse. Conviene recordar que bastaría con suscribir el Convenio de la Haya para solucionar la mayoría de estos problemas.

VIII. FORMA

Artículo 94. — *Forma de los testamentos.*

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.

2. Basta que concurran en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 95.— *Testamento mancomunado cerrado.*

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde sólo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 96. — *Testamento mancomunado ológrafo.*

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.

2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviere.

El testamento mancomunado requiere siempre que intervengan dos personas. Supuesto ello, en el art. 94 se reconocen dos cosas: primera la posibilidad de hacer testamento mancomunado en cualquiera de las formas previstas en nuestra ley. Ratifica la postura mantenida por la anterior Compilación. Está en la línea permisiva sentada por la STS de 14 de febrero de 1969 que admitió el testamento mancomunado ológrafo. Coincide por otra parte por la recogida en el BGB alemán. También se regula cómo debe de otorgarse el testamento mancomunado ológrafo porque la regulación del Cc. no estaba hecha pensando en él y sobre ello sí que había discrepancias. Se regulan los requisitos de forma que debe cumplir.

Por otra parte, poniendo fin a una vieja polémica que afectaba a los testamentos militar, marítimo y hecho en peligro inminente de muerte, aclara que basta con que uno de los dos otorgantes sea militar o esté en peligro de muerte para que sea posible hacer testamento de esta forma

IX. INSTITUCIÓN RECÍPROCA ENTRE CÓNYUGES

Artículo 104. — *Institución recíproca entre otorgantes.*

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

No es el pacto al más viviente una institución regulada por los Fueros y Observancias, su origen es consuetudinario, se citan documentos de 1.063.

Quizás eso explique el que en este siglo haya tenido tres regulaciones distintas, en la Compilación, en el Apéndice y en la Ley de Sucesiones. Recoge la nueva regulación novedades importantes:

1.^a Ha cambiado radicalmente el criterio mantenido por el art. 95 de la Compilación. En su redacción anterior se decía: Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el «pacto al más viviente» regulado en esta Compilación.

Con la nueva regulación la institución recíproca entre los otorgantes no produce los efectos del pacto al más viviente excepto que se hubiera pactado expresamente, produce los que le son naturales.

Aunque se partió de un texto que en lo básico era igual al anterior, se consideró que la solución propuesta por el art. 95 de la Compilación era muy insatisfactoria, porque falseaba la voluntad declarada por los testadores. No tiene sentido que si dos personas se instituyen recíprocamente herederos, el legislador diga que en realidad no se han instituido herederos y les atribuya los reducidos efectos del pacto al más viviente, que estaban recogidos en el art. 108 de la Compilación y que lo están en los arts. 79 y 80 de la Ley de Sucesiones, que impone la ineficacia de la atribución si sobreviven hijos no comunes y su conversión en una concesión recíproca de viudedad universal y la facultad de distribuir la herencia.

Se consideró que esta regulación respondía a épocas pasadas; a un sistema económico y social superado y a un recelo y desconfianza que está fuera de lugar. Por todo ello la regla que finalmente se ha aprobado deja funcionar las disposiciones recíprocas entre testadores con normalidad, dejando los efectos del pacto al más viviente para los casos en que aquéllos lo establezcan.

2.^a Regula cómo se hereda después del fallecimiento de ambos cónyuges. Partiendo de este presupuesto se establecen dos reglas para determinar cuál ha de ser el destino que han de tener los bienes: Si hubiera terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores, sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

3.^a Continúa siendo una norma de carácter supletorio a lo establecido por los otorgantes.

X. DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS

Artículo 105. — *Disposiciones correspectivas.*

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

1. CORRESPECTIVIDAD

La idea de correspectividad que mantiene la nueva Ley de Sucesiones continúa siendo básicamente la misma que en la Compilación. Se exige que las disposiciones «estén recíprocamente condicionadas». Conviene recordar que no es lo mismo correspectividad que reciprocidad. El éxito de la fórmula utilizada entonces ha sido tal que ha inspirado la de otros Ordenamientos forales.

Sin embargo se ha tratado de precisar más, pasemos al estudio de las modificaciones:

a) Se excluyen de la reciprocidad las disposiciones que no tengan carácter patrimonial. El art. 2.270 del BGB, considera que la correspectividad sólo se puede establecer con respecto a la designación de herederos, para legados y cargas modales. Es evidente, que no se puede condicionar así el reconocimiento de un hijo, no puede serlo el nombramiento de albacea, ni se puede establecer por ese sistema limitaciones a la legítima. En realidad es una institución que difícilmente se puede aplicar a instituciones no patrimoniales.

Pueden estar recíprocamente condicionadas la institución de heredero con relación a alguno o algunos legados. También pueden serlo unos legados con relación a otros. Es importante determinar no sólo qué disposiciones están en sí recíprocamente condicionadas, sino cuáles lo están en relación a otras.

La sentencia del AP. de Zaragoza de 7 de febrero de 1989, excluye la fiducia sucesoria de la correspectividad «como institución basada en la confianza». El hecho de basarse en la confianza, siendo cierto, no debe ser decisivo a la hora de fijar la correspectividad. Todas las disposiciones recíprocamente condicionadas se basan en la confianza. Lo que debe tenerse en cuenta es, si la cláusula fiduciaria había sido establecida, o no, con carácter condicionado (que en ese caso parece que no lo tenía); o y si, por no tener naturaleza patrimonial, debe de excluirse de la correspectividad. Parece, que el fin que mediante ella se persigue sí que tiene un aspecto económico; aunque pueda pretenderse algo más con ella (como por ejemplo, reforzar la autoridad del sobreviviente). Por eso la Jurisprudencia alemana los admite sin ningún problema.

b) La corresponsividad antes podía ser declarada en el mismo testamento o en cualquier documento público. Esta última posibilidad podía llevar aparejada que la declaración de corresponsividad fuese desconocida, al carecer el segundo documento de la misma publicidad y control de que goza el testamento o el contrato sucesorio, en definitiva del acceso al Registro de Actos de últimas voluntades.

c) Se mantiene que la corresponsividad no se presume. Se exige que lo esté por voluntad declarada de ambos. Aunque sea aconsejable, no es necesario que se emplee la palabra corresponsividad u otra semejante. Es bastante con que se recojan los elementos definidores de la corresponsividad. Se continúa la línea de la Compilación, contraria a la del Apéndice que, como dijo IACRUZ, estaba inspirado en el BGB alemán, aunque mal traducido.

2. ALCANCE

La corresponsividad a la que se refiere la Compilación es la existencia o mantenimiento de las disposiciones o dicho de otra forma: la de llamamientos; no de la eficacia de lo dispuesto. De forma que no depende para nada de que lo dispuesto se cumpla. Sin embargo las partes pueden por aplicación del principio *standum est chartae*, establecer una corresponsividad de eficacias.

Probablemente una excepción a este principio está recogida en el art. 107 de la Ley, de ello nos ocuparemos en su lugar.

Se adopta para el testamento mancomunado una norma semejante a la que había para el contrato sucesorio, que dispone que la nulidad de una cláusula produce la de las corresponsivas. Es indiferente que la nulidad de una disposición se deba a vicios materiales o formales. Lo mismo puede afirmarse cuando una disposición es anulable y ha sido declarada nula tras la correspondiente impugnación. Para KIPP, se puede limitar la dependencia de una disposición con respecto de la otra a determinados casos de nulidad.

La ineficacia de disposiciones corresponsivas válidas en su origen, por premoriencia del tercero favorecido, repudiación, incumplimiento de la condición, etc., no afecta al contenido restante del testamento. Aunque puede tener los efectos que veremos en la revocación *post mortem*.

XI. REVOCACIÓN

Artículo 106. — Revocación.

1. *El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.*

2. *También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no corresponsivas.*

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Se estará en todo caso a lo pactado. Pero la doctrina alemana ha considerado nula la renuncia a ser notificado de la modificación del otro. Incluso a imponer que la notificación se retrase hasta la muerte del que revocó. Si nada se pactó se actuará de la siguiente manera:

Revocación de mútuo acuerdo: Siempre es posible.

Revocación unilateral: Hay que distinguir según se revoquen en vida o fallecido uno de los testadores y que se actúe sobre disposiciones que sean o no correspectivas.

Se distingue como hasta ahora la revocación de mutuo acuerdo de la unilateral y dentro de esta según se revoquen disposiciones que sean o no correspectivas.

Revocación unilateral en vida del otro testador: Las disposiciones no correspectivas pueden revocarse libremente

Las correspectivas, como antes, habrá que revocarlas en testamento abierto notarial. Se simplifica el resto: se impone al testador la obligación de poner en conocimiento del Notario la existencia de un testamento mancomunado anterior y el domicilio del otro testador. El Notario deberá notificar al otro testador el mero hecho de que se ha otorgado un testamento posterior. Antes se notificaba la revocación de las cláusulas correspectivas, lo cual era siempre difícil de apreciar, por ser desconocido el testamento o por la dificultad de realizar la calificación jurídica de cuáles eran correspectivas, juicio nada fácil en muchos casos.

Se mantiene el mismo inciso final: *Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.*

La notificación cumple con una única función: la de avisar al otro de que el testamento ha cambiado en algo que le afecta directamente, para que él pueda actuar con conocimiento y en consecuencia, bien revocando o bien manteniéndose en su primitiva disposición, según más le convenga. Lo que protege esta norma no es el testamento, sino la lealtad entre cónyuges. Refleja más que un deber jurídico una moral, por eso no tiene carácter recepticio.

Es problemática la responsabilidad del otorgante que incumplió. Podría pensarse que será la establecida en el art. 13 de la Ley de Sucesiones, el que con dolo, fraude o violencia impidiera a una persona, de quien sea heredero *ab intestato*, otorgue libremente su última voluntad. La responsabilidad del Notario es la prevista en el art. 1.902 por culpa o negligencia, la cual a mi juicio no será exigible hasta que no se cause el daño, con la apertura de la sucesión.

Revocación unilateral post mortem: No pueden revocarse las correspectivas a no ser que concurra alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios. Si se hace producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

En la Compilación, muerto un cónyuge nada se decía sobre si podía modificar el otro las disposiciones correspectivas al concurrir alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios. La Doctrina venía entendiendo que esto era posible. En la actualidad las causas de revocación del contrato sucesorio vienen recogidas en el art. 86 de la Ley de Sucesiones y son: Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones impuestas al instituido, así como cuando éste con su conducta impida la normal convivencia familiar. Por haber incurrido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

Si se revoca alegando alguna de estas causas se puede perdonar y si se hace, el testamento mancomunado recobra todo su valor.

Renuncia: No se puede revocar ahora, igual que antes, lo que puede hacer el sobreviviente es no aceptar la herencia, renunciando a todo lo que se la había atribuido, con excepción a mi juicio del usufructo viudal. La doctrina alemana entiende que si la disposición mancomunada se hizo exclusivamente a favor de un tercero bastará con que este renuncie.

Tipo de ineficacia: Hasta ahora siempre ha considerado la jurisprudencia que es radical y hay que considerar que esta ley no ha variado el criterio.

Ahora bien si por algún motivo lo dispuesto en el testamento mancomunado resultase ineficaz, la disposición hecha en el segundo testamento sí que será válida. porque la limitación legal sólo se da respecto de las disposiciones que se encuentran en vigor.

Como dijo LACRUZ, el sobreviviente puede disponer sobre los bienes que resulten vacantes por premoriencia, incapacidad, indignidad o renuncia contractual del instituido o por cualquier otra causa.

XII. DISPOSICIÓN INTER VIVOS

Artículo 107. — Disposición de bienes entre vivos.

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun

después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspectiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

Esta previsión legal y que era a mi juicio imprescindible, no estaba recogida en la Compilación y no porque la Comisión que presidía LACRUZ no fuera consciente de su necesidad, sino porque por razones que no he llegado a descubrir, cuando se hizo la Compilación en Madrid se perdió o se suprimió el texto del Proyecto.

Hay un principio general que permite disponer incluso aunque se hubiera pactado lo contrario

Hasta ahora la jurisprudencia había entendido que el acto realizado a título gratuito era nulo por ser un fraude a la voluntad del otro testador o del instituido. Ese mismo criterio fue el mantenido por el anteproyecto de Compilación en su art. 65. Hoy la Ley de Sucesiones lo considera válido, pero permitiendo reclamar su valor actualizado al donatario o a sus herederos. Es esta una de las soluciones posibles, que no es idéntica a la adoptada en el art. 78 para disponer de los bienes en el contrato sucesorio para después de los días, en ese caso se exige el consentimiento del instituido. Una razón posible a esta discrepancia es que no existe la misma vinculación entre el contrato sucesorio y el mancomunado. Que aunque se asemeja no es un pacto sucesorio.

La jurisprudencia había ido más allá al considerar anulable todo acto dispositivo *inter vivos* incluso el hecho a título oneroso. Sin embargo la sentencia de 18 de julio de 1986, en línea con el Anteproyecto de Compilación, se separó de esta doctrina sentando la que a mi juicio es más acertada y que en definitiva ha prosperado en la Ley de Sucesiones, que se puede disponer a título oneroso aplicando el principio de subrogación.

Aunque no lo dice expresamente la ley este principio de subrogación tiene algunas excepciones: En el caso de regalos módicos o de donaciones remuneratorias de poca importancia para la fortuna del donante. No cabe duda que no es necesaria la subrogación si el instituido presta su consentimiento. La Doctrina alemana considera también válidos los actos dispositivos realizados por el causante movido por una necesidad personal.

Se establece que en vida siempre se puede disponer de un bien, lo que sucede es que automáticamente se produce la revocación de la correspectiva.

Fallecido uno de los dos el otro podrá disponer, pero la persona a quien el testamento atribuye dichos bienes podrá una vez fallecido el disponente pedir a los donatarios o a sus herederos el valor actualizado. Estos derechos caducan en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del disponente

A mi juicio si no hay subrogación la cláusula respectiva pierde su valor. Admitir lo contrario podría propiciar el fraude. La cuestión es si además es posible como en el Derecho inglés, en el que según establece la Wills Act de 1837, § 17, hoy en vigor, el incumplimiento de *trust* que la mutua *wills* representa da lugar a indemnización. La solución me parece razonable para el Derecho español. El incumplimiento de lo dispuesto bajo esta forma testamentaria puede dar lugar a indemnización con base en el art. 1902 del C.c.

La cosa adquirida por un tercero es irreivindicable.

XIII. EFECTOS DE LA NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO

Para finalizar advertir que ahora no se regula en este lugar los efectos de la nulidad, separación y divorcio en el mancomunado, ya que se hace con carácter general para todo tipo de testamentos en el art. 120 de la Ley al establecer que, en esos casos, salvo que del testamento se deduzca que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspondientes entre cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro.

CAPÍTULO III. INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

JESÚS MARTÍNEZ CORTÉS
Notario

I. NULIDAD Y ANULABILIDAD

La Ley de Sucesiones introduce una regulación novedosa por cuanto se ocupa de establecer una disciplina completa de los diferentes casos de vicios o defectos que pueden afectar al testamento. Además es destacable la distinción que hace entre invalidez del testamento e invalidez de la disposición testamentaria, por su diferente ámbito de aplicación. En el primero caso se atiende a la nulidad total del vehículo dispositivo; en el segundo, a una concreta disposición.

Siguiendo las enseñanzas de LACRUZ BERDEJO y partiendo de las categorías de ineficacia conocidas, se recogen tres grandes apartados:

a) Un primero, para aquellos casos en los que estamos realmente solo ante una apariencia de testamento, por carecer éste de entidad suficiente dada la gravedad de los defectos de que adolece, dando lugar a una nulidad insalvable, próxima a la inexistencia: serían los casos en los que faltan los elementos esenciales como son la falta de la edad precisa por el testador o falta de la forma fundamental o se infringen prohibiciones imperativas.

En estos casos no cabrá que el transcurso del tiempo sane ese defecto por medio de la prescripción, o por el asentimiento expreso o tácito de los legitimados para impugnarlo.

b) Un segundo grupo de casos serían aquellos en los que el testamento adolece de vicios de forma, pero objetivamente el testamento existe, no es mera apariencia y sería susceptible de prescripción y el negocio llegaría a ser válido: Infracción de formalidades que no destruyen la forma esencial del testamento.

c) Un tercer grupo englobaría los supuestos de vicios materiales o defecto no sustancial de capacidad del otorgante. Sería semejante a la anulabilidad de los contratos.

En estos dos últimos apartados el testamento puede producir efectos mientras no se anule y adquirir validez por el transcurso del tiempo, así como por la ejecución voluntaria de sus disposiciones por los herederos con derecho a impugnarlo.

El artículo 108 recoge esos tres grandes apartados.

El artículo 109 regula la invalidez de la disposición testamentaria en tres apartados:

1) En el primero, refiriendo la sanción para los casos clásicos de contrariar a la Ley, orden público o buenas costumbres. Recordemos que el 156 de la Ley de Sucesiones viene a decir que la expresión de los motivos en principio no afecta a su eficacia, salvo que hayan sido esencialmente determinantes de la disposición.

2) En el segundo, se recogen los supuestos de vicios que afectan a la libertad del testador o la influencia del error en la formación de su voluntad.

3) En el tercer apartado trata de recoger el principio de conservación del negocio testamentario: La nulidad de una disposición concreta no da lugar a nulidad total del testamento. Queda a salvo, como es lógico, el caso del testamento mancomunado y su regulación de las disposiciones correspondientes.

El artículo 110 es más bien una regla de la interpretación que de invalidez y trata de mantener la eficacia de la disposición testamentaria, no obstante el error padecido, cuando éste puede ser superado.

El artículo 111 y el artículo 112, establecen las consecuencias de esos diferentes grados de invalidez disponiendo para el primer grupo la sanción de nulidad imprescriptible; y para el segundo grupo la nulidad prescriptible por el plazo de quince años contados desde el fallecimiento del testador. Finalmente el artículo 112 de la Ley de Sucesiones, establece para el tercer grupo de casos la sanción de anulabilidad, prescriptible por el transcurso del plazo de cuatro años desde el fallecimiento del testador.

En todos estos casos la acción de impugnación exige unos presupuestos con carácter necesario:

— Momento de ejercicio: Forzosamente habrá de ser desde el fallecimiento del testador, una vez abierta la sucesión.

— Legitimación activa: La tendrán aquellas personas que puedan obtener algún beneficio patrimonial si se declara la nulidad o se reconoce la ineficacia.

A diferencia de otras Legislaciones, nada se dice acerca de que puedan ejercitarla o no los acreedores.

Concluye la esta sección 1.^a regulando las siguientes cuestiones:

— En el artículo 113 contempla el supuesto de confirmación y ejecución voluntaria de un testamento o de alguna de sus disposiciones afectadas de un vicio de nulidad o anulabilidad. Se trata de defectos que no afecten a la sus-

tancia misma del testamento y por consiguientes que no impliquen su inexistencia. La aplicación de la doctrina de los actos propios impide la posterior impugnación.

— En el artículo 114 de la Ley de Sucesiones, semejante al 675-2 del Código Civil, se trata de evitar la práctica frecuente históricamente de prohibir la impugnación judicial del testamento. La finalidad de la norma es de evidente orden público, pues lo contrario atentaría contra el derecho constitucional a la obtención de tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

— Por último, el artículo 115 recoge dos supuestos de conversión del testamento nulo. Ya hemos visto que dándose alguno de los vicios o defectos que la Ley considera aptos para anular el testamento como tal en su totalidad, el legislador permite para tratar de rescatar de la ineficacia a la voluntad del testador que el acto nulo se transforme en otro distinto válido, si reúne los requisitos propios de éste último.

El párrafo segundo es una aplicación concreta de este principio de conversión al caso del testamento mancomunado.

II. REVOCACIÓN E INEFICACIA

La Ley de Sucesiones (art. 116) parte, como no podía ser de otra forma, de la tradicional doctrina de la revocabilidad de las disposiciones de última voluntad, ya que la voluntad *mortis causa* se supone que contiene el último querer del disponente. Esta afirmación inicial queda modalizada cuando nos referimos al testamento mancomunado, que tiene sus particularidades propias.

El sujeto activo de la revocación no puede ser otro más que el propio testador, debiendo concurrir en él los mismos requisitos de capacidad y de ausencia de vicios que los exigidos cuando se otorgó la voluntad ahora revocada.

Se manifiesta el carácter irrenunciable de la facultad de revocación (art. 116 2.º).

Se ratifica una vez más la ineficacia de las cláusulas «*ad cautelam*» y se consideran no escritas todas aquellas cláusulas que de alguna manera intentan coartar o limitar la libre formación de la voluntad del testador (art. 116.3.º).

Por último el artículo 116 proclama, como ya es sabido, que el reconocimiento de hijos no matrimoniales no queda afectado por la revocación del testamento en que se realiza.

Esta posibilidad de reconocimiento, que recoge el art. 120 del Código Civil, permite conciliar de una parte su valor y eficacia jurídica y de otra mantener el secreto. No se trata, en realidad, de una declaración «de última voluntad», sino que es un reconocimiento de un hecho pasado, asumiendo las consecuencias derivadas del mismo.

La razón de mantener la validez del reconocimiento efectuado a pesar de la revocación del vehículo utilizado para ello, el testamento, radica en la protección de los intereses de los terceros interesados en que esa voluntad llegue a tener eficacia jurídica.

La revocación puede ser expresa cuando el testador la ordena así en un nuevo acto de última voluntad. Pero también puede ser tácita. Este es el caso contemplado en el artículo 117. La regla general es que el otorgamiento de un testamento o pacto sucesorio posterior válido y perfecto priva de eficacia y revoca de pleno derecho el testamento anterior. Sin embargo, se admite expresamente la compatibilidad de ambas disposiciones anterior y posterior del disponente, de tal manera que la nueva disposición sea aclaratoria, complementaria o simplemente modificatoria de la antigua. No hace falta, por tanto, que esa voluntad de subsistencia de ambas disposiciones sea expresa, y a modo de ejemplo la Ley de Sucesiones recoge dos casos importantes en que se considera que se da esa voluntad de no revocación del testamento anterior: cuando el nuevo no tiene contenido patrimonial o ésta se limita tan solo a una parte del caudal.

No obstante lo anterior, en la práctica notarial es poco frecuente los testamentos revocatorios parcialmente de otro anterior, pues, el consejo habitual en esos casos es que el nuevo testamento a otorgar sea completo, esto es, que reproduzca también el contenido del testamento anterior que se desea conservar y mantener. De esta forma se evitan problemas y se contribuye a la claridad y seguridad, sin que los sucesores tengan que acudir a dos testamentos.

El artículo 118 reafirma la eficacia revocatoria de un testamento, aunque éste segundo testamento sea posteriormente revocado a su vez o pierda su eficacia. Con ello se opta por un criterio de seguridad jurídica.

La excepción es el 118.2: Cuando el testador declare su voluntad de que valga el primero, como dice el artículo 739 del Código Civil.

Obsérvese que esta voluntad de reviviscencia del primer testamento tiene que ser declarada, esto es, ha de ser expresa.

El siguiente artículo 119 regula el supuesto de otorgamientos coetáneos, es decir, de la misma fecha. La regla a aplicar es la general de que si se puede probar por algún medio (v.g.: orden de protocolo notarial, testigos u otra circunstancia) cuál de ellos es posterior, éste revocará al otro. Si esa acreditación no es posible, ante la disyuntiva de considerar nulos ambos testamentos, el principio del «favor testamenti» y de conservación del negocio llevan a la solución adoptada por la Ley de Sucesiones: limitar la nulidad a las disposiciones de ambos testamentos que sean incompatibles y contradictorias y dar valor y eficacia a las restantes.

120. — Inutilización del testamento cerrado.

Son supuestos de revocación «real» o material, con una regulación semejante a la del 742 del Código Civil.

A diferencia del testamento notarial abierto, una de cuyas ventajas es precisamente la garantía de su conservación en poder del notario y su protocolización, el testamento cerrado hasta ahora presentaba esta problemática.

Con la nueva Ley de Sucesiones y tratándose de testamento mancomunado cerrado, habrá de depositarse en poder del Notario, con lo cual los supuestos quedarán reducidos a los testamentarios anteriores a la Ley y a los posteriores cerrados unipersonales.

Los desperfectos han de ser de suficiente entidad para permitir la presunción de existencia de una voluntad revocatoria.

121. — Inutilización de testamento ológrafo.

Nos remitimos, en cuanto le sea aplicable, a lo que acabamos de decir.

III. EFECTOS DE LA NULIDAD, EL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN

Este artículo se plantea la repercusión que las crisis matrimoniales tienen en orden a las disposiciones de última voluntad otorgadas entre los cónyuges.

El precepto es de considerable importancia práctica por el aumento de estas situaciones en nuestros días.

La base de esta norma es la presunción de que la alteración de su situación matrimonial conlleva un cambio en la voluntad sucesoria del testador. Eso implica que los hechos externos afectan al contenido del negocio testamentario, en la presunción de que esas relaciones entre los cónyuges, basadas en la confianza y en el cariño, quedan afectadas decisivamente cuando se produce esa ruptura sentimental.

Por último, frente al sistema de exigir sentencia firme y legitimar a los sucesores para continuar el proceso hasta obtenerlo, la Ley de Sucesiones se decanta por el sistema contrario de atender a la situación procesal en el momento de la apertura de la sucesión. Con ello elimina la separación de hecho como causa productora de las mismas consecuencias e introduce la novedad de que también quedan sin efecto las liberalidades otorgadas a favor del cónyuge en testamento no mancomunado.

TÍTULO IV. DE LA FIDUCIA SUCESORIA

ADOLFO CALATAYUD SIERRA

Notario

Cuando en Aragón hablamos de fiducia sucesoria, los juristas entendemos rápidamente su significado: se trata de la institución por la cual una persona con vecindad civil aragonesa, a la que se denomina comitente, puede nombrar a una o varias personas, denominados fiduciarios, para que se encarguen de ordenar su sucesión *mortis causa*. O sea, estamos ante una delegación de la facultad de disponer por causa de muerte.

Sin embargo, en Derecho la expresión «fiducia» puede tener significados muy diversos, que nos llevan a otras figuras sucesorias (sustituciones fideicomisarias, fideicomisos puros, herencias de confianza) y de otras ramas jurídicas, como las titularidades fiduciarias, reguladas de forma muy diferentes en los Ordenamientos jurídicos. El nexo último de conexión de todas estas instituciones está en la confianza, elemento en que en última instancia se basan todas ellas. Precisamente, para distinguir la fiducia sucesoria aragonesa de todo ese otro elenco de instituciones, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil propugnaba denominar «fiduciario-comisario», en vez de sólo fiduciario, a la persona designada para ordenar la sucesión del comitente, expresión ésa que además tenía la ventaja de precisar mejor la naturaleza de la función que se le encomienda, ya que «comisario» es precisamente como se llama en Derecho al encargado de distribuir una herencia ajena. Sin embargo, en las Cortes se prefirió continuar con la expresión tradicional y por ello la Ley al final habla de fiduciario.

La fiducia sucesoria es una de las figuras más importantes del Derecho por causa de muerte aragonés, tanto por su extraordinaria utilización práctica (la inmensa mayoría de los testamentos otorgados por los cónyuges aragoneses la establecen), como por las peculiaridades que presenta respecto de cualquier otra institución más o menos similar existente en otros Derechos. Su uso está tan extendido en Aragón que lo que sorprende a veces a los cónyuges aragoneses es que no sea posible establecerla en cualquier otro sistema jurídico sucesorio.

Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que son muchos los problemas jurídicos que plantea la fiducia, sobre todo derivados de la existencia de un patrimonio hereditario que durante un tiempo, que puede ser largo, carece de titular.

Los *objetivos de la nueva ley* en este punto han sido tres. Por un lado, ampliar el ámbito subjetivo de la fiducia, que en la Compilación fundamentalmente se limitaba a los cónyuges. En segundo lugar, regular con precisión la situación del patrimonio pendiente de asignación. Y por último, resolver problemas que la práctica había puesto de manifiesto y aclarar dudas que la doctrina había planteado.

Dicho lo cual, veamos los rasgos esenciales de la nueva regulación, con especial referencia a las novedades que contiene.

1. La principal novedad de la nueva regulación consiste en la ampliación del *ámbito subjetivo de la fiducia*. Antes, sólo cabían dos posibilidades: nombrar fiduciario al cónyuge; o bien establecer la llamada fiducia colectiva para ordenar la sucesión de la casa nombrando fiduciarios a dos o más parientes. A partir de ahora, todo aragonés capaz para testar (es decir, a partir de los 14 años) puede nombrar fiduciario a cualquier persona que sea mayor de edad y tenga plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante (124 y 125.1).

De esta forma, se amplía el ámbito de la libertad de disposición por causa de muerte y de paso se resuelven cuestiones como las derivadas de las parejas no casadas, razón por la que resulta prescindible el art. 17 de la reciente Ley aragonesa de Parejas estables no casadas, de 26 de marzo de 1999, cuando dice que «cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa».

De todos modos, lo más probable es que, salvo en casos muy particulares, la fiducia mantenga su función actual: el nombramiento recíproco entre cónyuges para repartir los bienes de ambos entre los hijos o descendientes comunes.

Dentro de esta vía permisiva, la Ley admite la pluralidad de fiduciarios y ello en todas las formas posibles (art. 124):

— Fiduciarios solidarios, es decir, de actuación individual, de modo que lo realizado por cada uno de los fiduciarios nombrados es válido, posibilidad poco recomendable, en mi opinión, por los problemas que puede ocasionar la ejecución descoordinada de la fiducia.

— Fiduciarios sucesivos, es decir, se nombra a uno o varios para que actúen sólo en defecto del primero o primeros designados.

— Y fiduciarios conjuntos, para que actúen de consuno. Ésto es lo que la Ley presume cuando no se ha señalado cómo deben actuar.

2. El segundo rasgo importante de la nueva regulación se deriva del primero y es que esta ampliación del ámbito subjetivo de la fiducia ha llevado con-

sigo una cierta *bifurcación del régimen jurídico de la fiducia*, ya que el legislador ha partido de la base de que no era conveniente otorgar a quien no es cónyuge la misma amplitud de facultades que a éste. En efecto, el régimen para el cónyuge fiduciario es en lo esencial igual que el que la normativa anterior establecía, pero para el fiduciario no cónyuge se han establecido unas reglas más limitadas. La idea es que la fiducia a favor del cónyuge tiene un soporte más seguro, en la medida en que el principio de la confianza en que se basa justifica en tal caso la máxima fuerza.

En este punto, hay que decir que la citada Ley de Parejas estables no casadas, en el mencionado art. 17, no ha llegado a equiparar a los miembros de la pareja con los cónyuges, por lo que no se aplicará a las parejas estables no casadas las reglas previstas para los cónyuges en la Ley de Sucesiones por causa de muerte.

Curiosamente, desde el punto de vista sistemático, el régimen del cónyuge viudo aparece como una excepción al régimen general, aunque en realidad en la práctica se trata del supuesto prototípico y seguirá siendo, con mucho, el caso mayoritario.

3. Otra novedad consiste en la forma de resolver las *situaciones de crisis matrimonial* cuando el cónyuge es el fiduciario. Así, partiendo de la base de que en esos supuestos la confianza en que se fundamenta la fiducia se quiebra, se dispone que el nombramiento de fiduciario del cónyuge no surte efecto si al fallecimiento del comitente estuviera decretada judicialmente la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin (art. 125.2). Este mecanismo de actuación en las situaciones de crisis matrimonial se repite en otros lugares de la Ley y mejora, en mi opinión, la regla de la Compilación, que privaba de efectos el nombramiento de fiduciario sólo por la sentencia firme; con la nueva normativa, basta con que esté interpuesta la demanda, porque a partir de ese momento ha de entenderse quebrada la confianza en que se basa la fiducia.

4. Respecto de los *requisitos formales* del nombramiento de fiduciario y las instrucciones del comitente sobre cómo debe ejecutarse la fiducia o sobre la administración o disposición de los bienes, se mantiene el criterio de la Compilación de que deben constar en testamento (de cualquier clase) o en escritura pública (art. 127).

Pero se completa la regulación disponiendo que también el testamento y la escritura pública son los vehículos formales hábiles para la revocación del nombramiento, sin ser necesario que se utilice exactamente el mismo que se usó en la revocación (art. 128.1).

5. En el plazo para el ejercicio de la fiducia también aparecen importantes novedades. Podemos resumir las reglas establecidas sobre la materia así (art. 129 a 132):

En primer término, el fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente. Obsérvese que el comitente no tiene límite legal alguno para fijar ese plazo.

A falta de señalamiento expreso, si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida, lo que suele conllevar que la fiducia y el usufructo de viudedad vayan unidos.

Hasta aquí el régimen es igual que en la Compilación.

Pero si el fiduciario es otra persona, a falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años.

Otra novedad consiste en prever el caso de que, habiéndose ejecutado la fiducia dentro de plazo, las atribuciones establecidas por él resulten ineficaces, porque los beneficiados por ellas no quieren o no pueden aceptarlas o porque son declaradas nulas (art. 143.2). En tales casos, la Ley permite al fiduciario reiterar el llamamiento realizado, es decir, volver a ejecutar la fiducia. Pues bien, si al producirse la ineficacia de las atribuciones resulta que ha caducado el plazo, el fiduciario dispondrá de un nuevo plazo de dos años para volver a ejecutar la fiducia.

Los plazos se computan desde el fallecimiento del causante. Pero si a su fallecimiento existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos. En las fiducias sucesivas, el plazo se computa desde que legalmente sea posible su ejecución. Y en el citado caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Por otra parte, para evitar las rigideces que toda regulación en materia de plazos puede llevar consigo, se prevén dos mecanismos que pueden jugar un papel importante:

— Se admite que los fiduciarios pueden solicitar al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

— Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

6. Una cuestión teórica pero con gran incidencia práctica es la que se deriva del *momento en que se produce la delación* de la herencia sujeta a fiducia. La delación determina el momento en el que es posible aceptar y adquirir la herencia y de ahí se derivan derechos no sólo de los propios herederos sino también de terceros, incluyendo el Fisco.

Pues bien, en este punto, la Ley sigue el criterio defendido por la inmensa mayoría de la doctrina aragonesa, al señalar que a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción, hasta entonces se considerará en situación de herencia yacente (art. 133). Téngase en cuenta que hasta ese momento se desconoce quiénes van a ser los herederos, por lo que ninguno de los que presuntamente pueden llegar a serlo, ni sus acreedores, pueden reclamar la herencia o los derechos que se deriven de la condición de heredero.

Creo que a la luz de esta norma hay que interpretar también la forma en que debe liquidarse el Impuesto de Sucesiones en los casos de fiducia, y conforme a la misma no debería haber liquidación de dicho impuesto mientras esté pendiente la fiducia, ya que no hay hecho imponible, puesto que de momento no hay adquisición de bienes y derechos ni posibilidad de tal adquisición, ni por tanto hay sujeto pasivo del impuesto. Sin embargo, el art. 55.8 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones recoge una norma específica para la fiducia aragonesa, disponiendo que desde el fallecimiento del causante se girarán liquidaciones provisionales a cargo de todos los herederos (presuntos herederos, hay que entender), como si ya heredaran, y al formalizarse la institución por el fiduciario se girarán las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar, pudiendo solicitarse la devolución por quien hubiera sido perjudicado por la liquidación provisional. Me parece que esa norma, de naturaleza reglamentaria, debe decaer ante una norma como la que estamos comentando. Y en cualquier caso, para evitar dudas, pienso que sería oportuno que el legislador aragonés no se olvidara de la cuestión cuando haga uso de lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Ley, que prevé que el Gobierno aragonés remitirá en el plazo de un año un proyecto de ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mortis causa* en Aragón.

7. La *situación de la herencia pendiente de asignación* es quizá, como ya adelantábamos, la cuestión más problemática de la regulación de la fiducia. Hay que resolver quién y cómo administra la herencia pendiente y de qué manera se puede disponer de los bienes hereditarios, los cuales no pueden quedar sustraídos del tráfico jurídico.

La Compilación era claramente insuficiente en este punto, puesto que hacía una remisión a las normas de la comunidad hereditaria, remisión cuyo entendimiento suscitaba muchas dudas y no servía para afrontar todas estas cuestiones. Es cierto que en la práctica los problemas quedaban atenuados por la habitual superposición del usufructo viudal: el viudo fiduciario era también usufructuario y el usufructo conlleva la casi totalidad de las facultades de administración. Pero puede suceder que no coincidan ambas condiciones, porque el viudo fiduciario hubiera renunciado al usufructo viudal o, también, porque el fiduciario sea persona distinta del cónyuge, usufructuario o no, lo que ya hemos visto que esta Ley permite. Por otra parte, incluso en los casos en que el cónyuge usufructuario es también el fiduciario, hay que resolver cómo se puede disponer de los bienes.

Pues bien, a todas estas cuestiones ha dado respuesta la nueva Ley (arts. 134 a 140). Veamos los aspectos más relevantes de la regulación.

En cuanto a la *atribución de la administración y representación del patrimonio hereditario*, se dispone que corresponderá:

— En primer término, al cónyuge viudo que además sea fiduciario, aunque no sea usufructuario.

— Si el cónyuge viudo no es fiduciario, también le corresponderá mientras sea administrador de la comunidad conyugal, y ello aunque tampoco sea usu-

fructuario. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el art. 53 de la Compilación, que sigue vigente, atribuye la administración de la comunidad conyugal al cónyuge viudo hasta tanto no se adjudique su patrimonio.

— Si no es fiduciario ni administrador de la comunidad conyugal, porque no existe ésta (régimen de separación de bienes), aun así tendrá la administración y representación de los bienes que estén sujetos al usufructo de viudedad. Recordemos que este derecho, en principio, es universal (art. 72 de la Compilación), pero que también existen excepciones, bien porque el viudo carece de todo usufructo de viudedad o bien porque éste no se extiende a todos los bienes. Pues bien, si no hay cónyuge o habiéndolo no es fiduciario, ni administrador de la comunidad conyugal y existen bienes a los que no se extiende su derecho de usufructo, la administración y representación de estos bienes, se atribuye al fiduciario no cónyuge.

Para las fiducias colectivas, hay una regla especial, complementaria de este último escalón: la administración del patrimonio pendiente de asignación sólo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador. Con lo que se le da al comitente una vía para evitar un régimen de administración conjunta al que llevaría las reglas sobre funcionamiento de la fiducia colectiva.

Respecto al *ejercicio y contenido de la administración*, son varias las reglas que se han establecido, destinadas fundamentalmente a procurar que el patrimonio pendiente de asignación pueda funcionar del modo más adecuado durante el tiempo, que puede ser largo, de pendencia. Téngase en cuenta que ese patrimonio puede tener necesidad de funcionar como el de cualquier persona: produce sus obligaciones y cargas y puede ser preciso que esté compuesto por negocios que requieren una administración dinámica.

Podemos destacar las siguientes reglas:

— La obligación del administrador de hacer un inventario en escritura pública comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión. Sin embargo, cuando el comitente haya designado como único fiduciario a su cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

— Se determinan las obligaciones y cargas que recaen sobre el caudal pendiente de asignación, que deberán ser sufragadas con cargo a dicho caudal por el administrador: los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas, las cargas y deudas de la herencia y una serie de gastos que podemos considerarlos del caudal pendiente (los de conservación de los bienes, los impuestos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario).

— El administrador, además, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen y realizar los actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de administración que el causante le haya podido atribuir.

— En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente en relación con las acciones referidas al patrimonio hereditario.

Respecto a la realización de *actos de disposición* sobre los bienes de la herencia pendiente, la Ley la desvincula de la administración del caudal, de modo que no se encomienda al administrador, sino al fiduciario. Ello es debido a que se ha partido de la base de que en estos casos estamos más próximos del ejercicio de la fiducia que de la facultad de mera administración. No obstante, para una correcta coordinación de ambas funciones, se dispone que el fiduciario que no sea el administrador dará cuenta a éste de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados (art. 138.3).

La regulación se refiere exclusivamente a la disposición a título oneroso, ya que la disposición a título gratuito en realidad sería ejercicio mismo de la fiducia y por tanto debería reunir los requisitos precisos para ello. Hay que tener en cuenta que la realización del acto de disposición no pone fin a la fiducia, ya que se establece que la contraprestación obtenida como consecuencia de la disposición onerosa quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se destine al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación (138.2).

Son tres los casos en que se permite al fiduciario la disposición de los bienes y derechos hereditarios sujetos a fiducia (art. 138.1):

— Si el comitente le hubiera autorizado a ello.

— Para atender el pago de las obligaciones y cargas de que antes hemos indicado que responde el caudal.

— Y cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. Obsérvese la gran amplitud que se da a este supuesto, que hará difícil una impugnación basada en la mera discrepancia de criterio con el fiduciario, que es a quien la Ley encomienda ese juicio.

En cualquiera de estos casos, si hay legitimarios y se trata de inmuebles por naturaleza y de muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil, se establece un importante requisito adicional para la validez del acto de disposición: es necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

Con este sistema, se supera el sistema que actualmente se sigue en la práctica, que consiste en hacer una previa ejecución de la fiducia, normalmente parcial, referida sólo al bien de que se quiere disponer, asignándolo a alguno o incluso a todos los hijos o descendientes, para a continuación llevar a cabo

la disposición; es un sistema insatisfactorio, ya que encarece los costes y obliga a una ejecución de la fiducia que puede ser que, de momento, no interese.

8. En la *ejecución de la fiducia*, hay también varias novedades:

Respecto de los requisitos de forma, la regla general es que la fiducia debe ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública. Ahora bien, cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo (art. 141), respetándose así el sistema vigente.

En las fiducias que suelen contener los testamentos mancomunados que actualmente otorgan los matrimonios, lo normal es que se precise que sólo podrán ejercitarse a favor de hijos y descendientes comunes. La Ley contiene la novedad, en parte exigida por la ampliación del ámbito subjetivo de la fiducia, consistente en que salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos (art. 142.1).

Se mantiene la regla que da al fiduciario la posibilidad de hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa (art. 142.2).

Se recoge el criterio que ya había consagrado la doctrina y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Auto de 3 octubre de 1989) consistente en que el cónyuge fiduciario, en uso parcial de la fiducia, puede atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación (art. 142.3).

Y se explicita la regla que nadie discutía de que los actos *inter vivos* que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios son irrevocables, mientras que los hechos en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad (143.3).

9. La nueva regulación conserva la figura de la *fiducia colectiva*, si bien con cambios importantes. No se le dedica un capítulo específico, como en la Compilación, sino que se contiene su regulación dentro del relativo a la ejecución de la fiducia.

Los cambios más importantes que se han introducido se refieren a la función misma de la institución. Recordemos que la fiducia colectiva históricamente ha tenido gran importancia, sobre todo en el Alto Aragón, como un mecanismo para asegurar la sucesión de la casa en una sola persona, con el fin de garantizar su continuidad. Basándose en ese sentido histórico, la Compilación la acepta pero sólo para ordenar la sucesión de la casa y reduciendo la posibilidad de ser elegidos fiduciarios a los parientes. En cambio, con el criterio amplio de la nueva Ley, se eliminan estas limitaciones, de modo que la fiducia colectiva pasa a ser todo supuesto en el que se han nombrado fiduciarias a varias personas para que actúen conjuntamente.

Lo que la Ley hace es dar reglas relativas a quiénes forman la fiducia y sobre cómo se ejecuta la fiducia, siempre supletorias de lo que el comitente haya podido prever. Veamos cuáles son estas reglas:

a) Una primera regla sobre la formación de la fiducia colectiva es la que dispone que, si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes, de la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo (art. 144.2). En la Compilación, ni siquiera se permitía la exclusión del cónyuge que permaneciera viudo en este caso de que no quedaren más hijos que los habidos con él.

b) También se dispone que si la fiducia se ha establecido a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación:

1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez oído el Ministerio Fiscal (art. 144.2).

Estas reglas suponen una perfección de las de la Compilación, ya que dejan mayor arbitrio al Juez para determinar las personas más indicadas en cada caso.

La pérdida de la condición de fiduciario por alguno de los así designados llevará consigo un nuevo nombramiento siguiendo ese mismo orden, pero una vez agotado éste, no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa (art. 148.2).

c) En cuanto a la ejecución de la fiducia colectiva, son dos los aspectos que se regulan (art. 145):

— Cómo se adoptan los acuerdos: a falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

— Cómo se otorga la escritura pública en que, como dijimos, debe formalizarse la ejecución de la fiducia. Lo que se dispone es que a dicha escritura deberán concurrir todos los fiduciarios. Pero que bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Como se ve, el aspecto de la convocatoria recibe así una atención que era precisa para superar los supuestos de bloqueo que a veces se han producido en la práctica en la fiducia colectiva.

10. Una regla específica se ha mantenido para el caso de la *sucesión de la casa* (art. 146). Se trata de determinar cómo resolver los casos en que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero pero no se hayan determinado las normas para su nombramiento o resulten de imposible cumplimiento. Son casos típicos del Alto Aragón aunque cada vez menos frecuentes, en que, normalmente en capitulaciones matrimoniales, se establece la necesidad de que se nombre un único heredero para la casa, para garantizar su mantenimiento.

La Compilación ya se refería a este caso. La nueva Ley ha completado y aclarado las normas aplicables, estableciendo dos reglas:

a) La elección del sucesor deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente, y en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva.

b) La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y en su defecto en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

11. Por último, señalar que la nueva Ley regula sistemáticamente la extinción de la fiducia, a la que la Compilación sólo dedicaba alguna regla específica.

La Ley ha pretendido resolver varias cuestiones que habían planteado problemas en la práctica y regular sistemáticamente la materia. Se distingue entre la pérdida de la condición de fiduciario por parte de quien previamente ha adquirido ese carácter y la extinción de la fiducia, cuando ya no hay más fiduciarios, ni sucesivos ni conjuntos.

Los aspectos más relevantes de la nueva regulación son los siguientes:

a) Se da por renunciante al fiduciario que requerido notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptare pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación (art. 147 d). Así se pretende poner una vía para evitar la situación de bloqueo que se ha dado en algún caso en la práctica.

b) Se aclaran también los efectos de la extinción de la fiducia sobre los actos de ejecución ya otorgados. La regla general es que, extinguida la fiducia, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario. Pero se exceptúan los otorgados en testamento por el cónyuge viudo fiduciario si éste hubiera perdido la condición de tal por contraer nuevas nupcias o llevar vida marital de hecho o por incurrir, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder (art. 148.1). Esta solución parece la razonable y no ocasiona perturbación al no haber todavía surtido efectos el acto de ejecución de la fiducia.

TÍTULO V. NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

JOSÉ GARCÍA ALMAZOR
Registrador

El Título que vamos a examinar se divide en cuatro capítulos y contiene un total de veintidós artículos, del 149 al 170, ambos inclusive. Los preceptos carecen de precedente en la Compilación de Derecho civil de Aragón, con la única excepción del apartado 3 del ARTÍCULO 149 en su referencia a la reserva de bienes, que tiene su antecedente en el artículo 139 de la Compilación.

Su inclusión en la Ley responde a la intención del Legislador, expresada en el Preámbulo, de dotar a nuestras instituciones de un marco de normas generales en las que encuentren su acomodo natural y armónico.

Los artículos 149 a 170 desplazan a los correspondientes del C.c.; al hacer su exposición nos fijaremos preferentemente en todo aquello que supone una modificación en relación con el Derecho aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley o que trata de aclarar las dudas que ha planteado el régimen del C.c. Antes de entrar en su exposición, una aclaración previa común a varios de los artículos que contiene el Título V: en ellos se sustituyen las expresiones «testamento» y «testador» que utiliza el C.c. por «pacto o testamento» y «disponente» para incluir tanto al testador como al otorgante del pacto y al fiduciario, ya que como norma general el Código no admite estas figuras.

I. CAPÍTULO PRIMERO

Bajo la denominación de «Designación de sucesor» los artículos 149 a 151 regulan cuestiones relacionadas con la institución de heredero o el nombramiento de legatario. Para su exposición los agruparemos del siguiente modo:

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Podemos considerar como tales los señalados por los artículos 149 y 150.

El primer principio que se recoge es el de libertad para disponer *mortis causa*, esencial del Derecho aragonés, proclamado en el artículo 3 y que el artículo 149 concreta al señalar los límites que existen para disponer con plena eficacia.

Los tres apartados que contiene responden a esa finalidad. Su apartado primero establece una amplia libertad para quien no tenga legitimarios y, a su vez, el apartado segundo nos dice que para quien los tenga la legítima es en Aragón la única limitación prevista en la Ley a la libertad de disposición *mortis causa*.

El apartado 3 pone de relieve que la reserva de bienes no constituye en Aragón límite legal a esa libertad, a diferencia de lo que ocurre en el C.c.

La reserva hereditaria es una institución ajena al Derecho aragonés. Tanto el Apéndice como la Compilación dejaban claro que sólo tiene lugar cuando se establezca expresamente.

Para los hipotéticos casos en que voluntariamente se estableciera la reserva como tal el régimen aplicable vendrá determinado por lo que se haya dispuesto en el título que la origina y, en su defecto, por el derecho supletorio en lo que no contradiga los principios del Derecho aragonés.

El artículo 150 señala dos principios fundamentales de la sucesión aragonesa recogidos igualmente en el sistema sucesorio del C.c.:

— la no necesidad de la institución de heredero para la validez del pacto o testamento.

— la compatibilidad de la sucesión voluntaria, deferida en pacto o en testamento, con la deferida por disposición de ley.

La novedad más importante es la equiparación de tratamiento en los requisitos y efectos entre el pacto y el testamento. En todos los casos contemplados el pacto o el testamento son válidos y se cumplirán sus disposiciones hechas con arreglo a la Ley, para el remanente de los bienes se abre la sucesión legal.

La validez del pacto sucesorio que no contenga institución de heredero podía sostenerse en Aragón antes de la publicación de esta Ley tanto por la aplicación del principio *standum est chartae*, como por la regulación contenida en la Compilación, ya que el artículo 100 admite que los pactos sucesorios puedan contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a título o universal o singular.

Igualmente la frustración del llamamiento por incapacidad o muerte del instituido (sin que tenga lugar el derecho de transmisión) o la renuncia en los pactos a favor de tercero no deben afectar a la posibilidad de cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el pacto, pues, al no ser un requisito de

validez su presencia, las vicisitudes que puedan afectar a la eficacia de la institución de heredero no deben afectar a la validez del resto de disposiciones contenidas en el negocio *mortis causa*.

2. CONSIDERACIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO

La cuestión de cuándo una persona llamada a una sucesión lo es como heredero o sucesor a título universal o a título particular, muy debatida en el régimen del C.c., hay que resolverla en Aragón aplicando el *standum est chartae*, primando la voluntad del causante, y esto es lo que hace el artículo 151.

De este precepto y de los artículos 152 y 153 se deduce:

— Es heredero el que asume globalmente la totalidad o parte de los derechos del causante y ha sido instituido para suceder en todas o parte de sus relaciones activas o pasivas, excepto en las que se extingan por su muerte o en aquéllas de las que el disponente o la Ley hubiesen dispuesto en particular a favor de otra persona.

— Prevalece la voluntad del disponente cualesquiera que sean los términos empleados o que el llamamiento sea a todo o parte de la herencia, o a uno o varios bienes determinados.

— El disponente no puede convertir en heredero o legatario al que no vincule a los efectos propios de esas cualidades. Así se desprende de los artículos 152 y 153 al aplicar el régimen de responsabilidad por las deudas y cargas a los que deban ser considerados como herederos, y exonerar de ellas al que debe ser legatario.

— El llamamiento a cuota o cosa determinada implican sólo presunción *iuris tantum* de nombramiento de heredero o legatario.

3. SUPUESTOS ESPECIALES EN LA DESIGNACIÓN DE SUCESOR

La Ley dedica los artículos 152 al 154 a regular algunos supuestos que podemos considerar como especiales dentro de la sucesión voluntaria. Son los siguientes:

a) Heredero *ex re certa*. La posibilidad de considerar heredero al instituido en una cosa determinada es dudosa en el C.c. dados los términos literales del artículo 768. El artículo 152 de la Ley aragonesa no solo establece claramente la posibilidad de la figura del heredero *ex re certa* sino que fija cuál ha de ser su régimen.

El artículo distingue tres supuestos distintos:

1.º Heredero o herederos instituidos en cosa cierta que no agotan el caudal hereditario. El precepto interpreta la voluntad del disponente en el sentido de que el sucesor ha sido llamado a un bien concreto, de ahí que excluya el dere-

cho de acrecer, por ello los bienes no dispuestos se defieren a los herederos legales, quienes juntamente con los voluntarios responden de las obligaciones y cargas de la herencia en proporción al valor de lo recibido.

En cuanto al régimen de responsabilidad le son aplicables los artículos 50 a 57 de la Ley aragonesa.

2.º Herederos instituidos en cosa cierta que agotan la totalidad del caudal. La Ley contempla el supuesto de que con posterioridad a la institución aparezcan nuevos bienes que no hayan podido ser tenidos en cuenta en la institución y establece que en ellos suceden los herederos instituidos *ex re certa* en proporción a lo recibido.

La Ley no regula el supuesto de llamamientos que no agotan el caudal, si bien los bienes omitidos son de escasa importancia. También en este caso creo que puede excluirse la sucesión legal. Es cierto que el apartado 2 del artículo 152 nos habla de toda la herencia, pero su finalidad es marcar que la voluntad del disponente ha sido la de llamar a su herencia sólo a determinadas personas, los que instituye como herederos, y excluir que sean llamadas a ella otros no instituidos por la vía de la sucesión legal. Por otra parte, el escaso valor de lo no dispuesto permite suponer que fue olvido del disponente, aunque su voluntad era transmitir la totalidad de sus bienes. Como hemos visto, es uno de los supuestos en los que LACRUZ cree que en el régimen del C.c. debe interpretarse la institución en cosa cierta como institución de heredero.

El régimen de responsabilidad para este supuesto será el que se deriva del artículo 56, pues es similar al de que la partición haya sido realizada por el disponente.

3.º Instituido en el derecho de usufructo de la herencia o de una parte de ella. El precepto establece que cuando la voluntad del disponente es que sea considerado heredero tendrá la consideración de heredero *ex re certa*.

El así instituido responderá de las obligaciones y cargas de la herencia en proporción a su haber; la nuda propiedad se deferirá a los llamados por el disponente o, en su defecto, a los herederos legales; no hay derecho de acrecer entre el usufructuario y los nudopropietarios y no hay aplicación del número 2 de este artículo, ya que no hay disposición de toda la herencia, pero se beneficiarán de los bienes de nueva aparición, ya que como su llamamiento en usufructo es al todo o una cuota de la masa hereditaria, ésta incluye todos los que existan al fallecimiento del causante.

b) Legatario de parte alícuota. A su regulación dedica la Ley el artículo 153, que admite con claridad la figura. El régimen que establece es el siguiente:

— No es deudor de las obligaciones y cargas de la herencia.

— Concorre a la partición, derecho que se justifica porque su situación puede verse afectada a la hora de fijar el activo, lo que es previo a que su pretensión pueda hacerse efectiva.

— No hay derecho de acrecer entre herederos y legatario de parte alícuota.

Además hay que tener en cuenta:

— La institución del legado de parte alícuota queda ineficaz si el activo no supera al pasivo, a diferencia de lo que ocurre con la institución de heredero.

— En orden a la preferencia entre legatarios, el parciario es colocado en último lugar ya que debe recibir su parte después de pagar las obligaciones y cargas de la herencia, entre las que se encuentran todos los demás legados.

La novedad más importante en relación con el Derecho aplicable con anterioridad es la opción concedida al heredero de pagar el legado con metálico no hereditario, siempre que el legatario no sea legitimario. La novedad implica importantes consecuencias, pues al no ser titular en potencia de una parte de los bienes hereditarios no tiene aplicación el inciso primero del número 1 del artículo 162, ni podrá utilizar las facultades contenidas en el artículo 164 (tomar posesión de la cosa legada y si fuera inmueble obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad).

Al no suceder en las obligaciones de la herencia los acreedores no tienen acción contra él para el cobro de su crédito, sino que han de dirigirse contra los herederos.

No señala la Ley los derechos que el legatario puede utilizar para garantizar la efectividad de su legado; a mi juicio son los siguientes: utilizar el juicio de testamentaría si el disponente no se lo ha prohibido; tendrá también las garantías que pacte con los herederos y la posibilidad de pedir anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad a través del artículo 42.6 de la L.H., por la equiparación que realiza entre herederos y legatarios de parte alícuota el artículo 154 de la L.H.

c) Distribución de toda la herencia en legados. El supuesto se regula en el artículo 154 que sustituye al artículo 891 del C.c., si bien con importantes diferencias:

— Centra el supuesto de hecho para su aplicación en la voluntad del disponente, a diferencia de lo que hace el artículo 891 que lo centra en el hecho de que toda la herencia se haya distribuido en legados.

— Regula la concurrencia con herederos legales provenientes de la aparición de nuevos bienes, evitando los problemas que el artículo 891 del C.c. plantea a los que admiten su aplicación cuando los legatarios concurren con herederos legales.

— Responden de las deudas y cargas en proporción a lo recibido a no ser que se haya previsto otra cosa.

— En caso de concurrencia con herederos legales se mantiene la responsabilidad de los legatarios, sistema más lógico y justo que desplazarla por entero a los herederos.

— La voluntad del disponente puede hacer variar la proporción en que deban ser prorrateadas las deudas, pero estas previsiones sólo producen efecto en las relaciones internas entre los legatarios, pero carecen de eficacia frente a los acreedores.

También los acreedores podrán usar el derecho que les conceden los apartados 1 y 2 del artículo 55.

4. CERTEZA DE LA DESIGNACIÓN DE SUCESOR

El artículo 155 considera no puesta toda disposición en favor de persona incierta a menos que por algún evento pueda resultar cierta. Se recoge así un principio general aplicable a toda declaración de voluntad, el de que para que pueda producir efectos jurídicos debe ser clara y cierta.

La diferencia más importante con el régimen del C.c. aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley es la sanción establecida, que en el C.c. es la nulidad y en la Ley aragonesa simplemente se tiene por no escrita, ya que carece de eficacia.

Los artículos 157 a 159 desarrollan el artículo 155 para precisar quién debe entenderse llamado y en qué forma en casos de concurrencia o de relativa indeterminación.

a) El artículo 157 regula el supuesto de concurrencia de varios designados para señalar quién debe ser el llamado, y deja claro en su introducción que en todos los supuestos la norma tiene un carácter dispositivo y sólo se aplica cuando no resulta otra cosa del llamamiento.

El apartado a) establece que los sucesores designados sin atribución de cuotas lo son por partes iguales, salvo que se llame a hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, en cuyo caso los de padre y madre tienen doble porción que los medio hermanos.

El apartado b) dispone que llamadas simultáneamente varias personas, unas individual y otras colectivamente, todas tienen el mismo derecho.

El apartado c) indica que los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente, regla que aplica cuando es llamada una persona y sus hijos.

El apartado d) se refiere al alcance de las expresiones «hijos», «descendientes» o «hijos y descendientes» para establecer que se entienden llamados en primer lugar los hijos sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a la sustitución legal.

El supuesto es diferente al apartado c) en el que son llamados como sucesores una persona y sus hijos; en cambio en el apartado d) son sucesores los hijos o descendientes, o hijos y descendientes, de una persona que no ha sido llamada a la sucesión.

La solución establecida por el artículo 157 d) supone un criterio diferente del aplicable hasta ahora, ya que el Tribunal Supremo interpreta la expresión «hijos» del C.c. como comprensiva de todos los descendientes.

El apartado e) señala quién se entiende llamado cuando se designa a un determinado grupo de parientes. Se trata pues de saber qué personas integran el grupo llamado y en este sentido se entienden llamados los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos. El precepto limita el llamamiento a los que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

No se trata de que a la sucesión no puedan ser llamados los no concebidos, ya que en el artículo 10 de la Ley queda clara esta posibilidad; de lo que se trata es de interpretar la voluntad del disponente al utilizar una expresión determinada en la que nada se ha manifestado sobre los no concebidos, y parece razonable limitar el llamamiento a los que estén concebidos al tiempo de deferirse la herencia por las complicaciones que la solución contraria puede representar. Esta solución es la que aplica el artículo 143 C.S.C.

b) El artículo 158 regula las disposiciones a favor del alma o de los pobres. Se halla dividido en dos apartados: el primero para las disposiciones a favor del alma, que introducen algunas modificaciones en relación al C.c. debidas a los cambios operados en la sociedad desde su publicación.

Las novedades introducidas son:

— La posibilidad de que no se vendan los bienes si las instituciones beneficiarias optan por recibir su entrega.

— La equiparación lógica entre Iglesia y confesiones religiosas legalmente reconocidas.

— La entrega de los bienes a favor de la D.G.A.

— La sanción de las confesiones religiosas no reconocidas y en tal caso el acrecimiento en favor de la D.G.A.

— La aplicación a fines benéficos de la población o comarca del domicilio del difunto o de alcance más general.

El apartado 2 regula las disposiciones a favor de los pobres y aquí sí que el cambio operado es importante. En el C.c. los bienes se entregan favor de unas personas físicas que el artículo 749 se encarga de determinar; en cambio en la Ley aragonesa los bienes se entregan a la D.G.A., que destina el importe de su venta a entidades asistenciales con preferencia de la población o comarca del domicilio del disponente, por lo que sólo indirectamente las personas físicas resultan favorecidas por la institución.

c) El artículo 159 regula las disposiciones a favor de parientes o herederos, sustituye al artículo 751 y soluciona los problemas que éste plantea a la doctrina en ordena a la limitación o no del grado en los llamamientos y la exclusión o no del cónyuge.

El artículo, tratando de interpretar mejor la voluntad del testador, aparece dividido en dos apartados. El primero de ellos se refiere a la utilización de la expresión «parientes» sin determinar cuáles son: se entienden llamados los herederos legales que lo sean del difunto en el momento de la delación y en la proporción que resulte de aplicar las reglas de esta clase de sucesión sin límites de grado y exclusión del cónyuge.

Se interpreta la voluntad del disponente entendiendo que el llamamiento a «parientes», suyos o de otra persona, se hace en el sentido de querer excluir el límite de grado, por lo que en caso de existir alguna persona dentro de los «parientes» a él debe deferirse el llamamiento y se entiende que se quiso excluir al cónyuge porque realmente no es pariente.

El apartado segundo se refiere a la utilización de expresiones como «herederos», «herederos legales», «herederos legítimos» u otras semejantes, para señalar que están llamados los que serían sus herederos en caso de no haber hecho la disposición sucesoria y, por tanto, con límite de grado y llamamiento a favor del cónyuge.

Los dos apartados dejan claro su carácter dispositivo y, por tanto, sólo se aplican en defecto de otras previsiones del disponente.

5. EFECTOS DE LA EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS PARA LA DESIGNACIÓN

A esta cuestión se refiere el artículo 156, cuya redacción supone a mi juicio una notable mejora sobre el artículo 767 del C.c. y puede evitar los numerosos problemas de interpretación que éste conlleva. Al englobar los motivos falsos con los ilícitos para dar a todos el mismo tratamiento evita la evidente inmaterialidad que resulta de la expresión literal del artículo 767.2, y es ésta sin duda la novedad más importante.

Del artículo 156 resulta:

— La expresión de los motivos, falsos o ilícitos, que han llevado al disponente a efectuar una determinada disposición carece en principio de relevancia en ordena a la eficacia de la misma.

— Por el contrario si el motivo falso o ilícito ha sido determinante para que su voluntad se incline al otorgamiento de una determinada disposición, ésta será ineficaz.

El artículo 156 no regula la ineficacia de las disposiciones fundadas en motivos falsos o ilícitos determinantes de la disposición, lo cual es lógico pues no es ésta la sede apropiada. El artículo 109-1 se ocupa de la invalidez de la disposición testamentaria por motivo ilícito, calificándola de nulidad, a la par que el número 2 regula la del error en los motivos calificándola de anulable, solución que la mejor doctrina propugna para el régimen del C.c.

6. PROHIBICIONES DE ADQUIRIR POR CAUSA DE MUERTE

Se regulan en el artículo 160, que se ocupa de las denominadas incapacidades relativas y contiene una regulación completa en el sentido de que en Aragón las únicas personas que siendo capaces de suceder se les prohíbe adquirir bienes o derechos en determinadas disposiciones *mortis causa* son las que se encuentran previstas en el artículo 160, por lo que no son aplicables los artículos 752 a 755 del C.c.

Incluye en primer lugar al Notario autorizante del acto y las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

Como novedades destacan:

— La inclusión, además de los testigos, de los facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

— La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

— La equiparación entre tutor y curador para aclarar la duda planteada en el C.c. de si debe extenderse también a este último. El precepto declara válida la disposición a favor del tutor o curador del disponente cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o si no hubiera de rendirse, y también la disposición cuando se trata de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

La novedad más importante del precepto es la supresión de la prohibición relativa al sacerdote confesor del testador.

Son muchos los problemas que el mantenimiento de una norma similar puede representar. No puede circunscribirse sólo al sacerdote o extenderla a los religiosos católicos por la inconstitucionalidad de una norma de tal clase; otras confesiones religiosas no conocen la confesión, pero pueden influir en la voluntad del causante en los ritos que en ellas pueden existir en el supuesto de peligro de muerte, lo que dificulta la formación de una norma que alcance a todos ellos. Otras confesiones religiosas admiten el matrimonio de sus ministros por lo que habría que extender la prohibición a su cónyuge en estos casos. Precisar cuál es la última enfermedad del causante y probar que la confesión tuvo lugar durante ella no es fácil, como lo demuestra nuestra jurisprudencia. Pero sobre todo el cambio de la sociedad hace que hoy, aun existiendo el riesgo de captación de voluntad en la situación que contempla el artículo 752, existe ese mismo riesgo en relación a otras personas que pueden tener mayor influencia en personas que por su situación de enfermedad pueden tener debilitadas sus facultades volitivas. Por todo ello parece acertada la supresión de la norma contenida en el artículo 752 C.c.

7. MODALIDADES ACCESORIAS DE LAS DISPOSICIONES POR CAUSA DE MUERTE

La Ley no contiene una regulación sobre modalidades accesorias de las disposiciones por causa de muerte. Pero sí dedica un artículo, el 161, a desplazar

en dos supuestos concretos la aplicación del C.c. (artículos 793 y 794) que chocan precisamente con el principio de libertad propio de la sucesión aragonesa.

De acuerdo con este principio se declaran válidas todas las condiciones que no sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, y en particular las siguientes:

— la de contraer o no contraer matrimonio o hacerlo con persona determinada.

Como señala LACRUZ esta condición hay que contemplarla desde el punto de vista político del fomento de la nupcialidad, siendo ajeno su contenido a las reglas morales; ofrecer algo a un casado bajo la condición de que pida el divorcio es, sin duda, inmoral, pero condicionar la liberalidad que se hace a una persona a que ésta permanezca soltera o viuda no vulnera —en términos generales— la ética corriente: no coarta de modo directo la libertad matrimonial; si el posible favorecido se casa, en nada disminuye su patrimonio, y la disminución de aumento posible no entra en el campo de la coacción, sino en el de la elección entre dos bienes; cosa distinta sería si la prohibición tratase de impedir un matrimonio que constituye un deber moral.

— La de que el heredero o legatario haga alguna disposición *mortis causa* en favor del disponente.

Se trata de la condición captatoria que prohíbe el C.c. en el artículo 794 que, como afirma también LACRUZ, no puede extenderse al sistema aragonés, al no ser censurables tales condiciones —de ordinario— desde el punto de vista de la moral corriente. Por otra parte el testamento mancomunado y el pacto sucesorio parten de la condicionalidad de lo que disponen uno y otro.

II. CAPÍTULO II

Bajo la denominación de «Legados», comprende los artículos 162 a 165.

La Ley no contiene una regulación de los legados en general, ni de las diversas clases de legados, materia que continúa regulada por la aplicación del C.c. El Capítulo II únicamente se dedica a regular la adquisición y transmisión de legados, y la prelación entre legatarios.

1. MOMENTO DE ADQUISICIÓN DEL LEGADO

El artículo 162 trata de precisar cuál es el momento de adquisición del legado, y cuál es el contenido del derecho que el legatario adquiere como consecuencia de un legado a su favor. El precepto distingue: el de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario y todos los demás legados.

Para el primero, en el que creo que deben incluirse los derechos reales determinados existentes en el caudal hereditario o los que el causante cree sobre sus bienes y los derechos de crédito también determinados que existan en el patrimonio hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere.

Para el resto de los legados se establece que el legatario adquiere desde la delación a su favor un derecho de crédito contra la persona gravada con el legado.

En ambos casos si el legatario acepta consolidará su adquisición, si la repudia es como si la delación a su favor no hubiera tenido lugar.

La transmisión en propiedad de los legados de cosa cierta y determinada existentes en el caudal que el artículo previene hay que entenderlo sin perjuicio de la voluntad del disponente que puede querer ordenar sólo un legado de eficacia diferida; en tal caso el legatario no adquirirá la propiedad sino un derecho de crédito para exigir al gravado la transmisión de dicha propiedad.

2. TRANSMISIÓN DE LEGADOS

El artículo 163 regula el derecho de transmisión del legado por muerte del legatario antes de aceptarlo o repudiarlo. Se transmite a los herederos el mismo derecho que tenía el fallecido: la facultad de aceptarlo o repudiarlo.

El precepto deja claro el carácter dispositivo de la norma: la transmisión no tiene lugar si el disponente así lo hubiera dispuesto. El disponente del que habla el artículo es el que ordenó el legado, no el legatario fallecido, pues si éste dispone la no transmisión del legado en realidad lo está repudiando, y si dispone de él a favor de un heredero determinado en realidad lo está aceptando. Se declaran no transmisibles los legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

El número 2 regula el supuesto de que al legatario, que fallece sin aceptar ni repudiar el legado, le suceden varios herederos, para seguir el mismo criterio que el artículo 889 C.c. y conceder a estos legatarios la facultad de aceptar o repudiar la parte que le corresponde en el legado.

3. POSESIÓN DEL LEGADO

El artículo 164 es la norma más innovadora en esta materia al suponer un cambio radical sobre la legalidad anterior a su entrada en vigor.

El cambio introducido responde a que ésta parece ser la solución de nuestro Derecho histórico y para solucionar los numerosos problemas que la regulación actual plantea al legatario, al tener que pedir la entrega al heredero en las numerosas ocasiones en que la sucesión ha sido conflictiva.

El régimen establecido es:

— El legatario puede tomar posesión por sí solo de la cosa legada siempre que se trate de un inmueble y además obtener la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad cuando: se trate de una cosa cierta y determinada; exista en el caudal hereditario; y acepte el legado en escritura pública.

Esta última exigencia no supone un cambio sobre la norma de aceptación señalada en el artículo 34, por lo que éste puede aceptarlo de manera expresa, en documento público o privado, o de forma tácita, sino que es un añadido para obtener la inscripción registral, lo que se justifica ya que la intervención notarial en la autposesión del legatario le dotará de más garantías sobre todo en los casos en que la determinación del objeto puede plantear alguna duda.

— La existencia de legitimarios no impide la autposesión por el legatario, como deja claro el precepto que comentamos.

4. PRELACIÓN ENTRE LEGATARIOS

El artículo 165 sustituye al artículo 887 con casi idéntica redacción, con la variación más importante de alterar el orden de prelación.

Con la nueva redacción, a parte de una mejora técnica, queda claro que es la voluntad del disponente la que marca la preferencia entre los legatarios si se produce el supuesto de que el caudal relicto sea insuficiente para satisfacer todos los legados ordenados.

La utilización de la palabra «causante» no debe impedir que sea el fiduciario el que fije el orden de prelación, pues las facultades que tiene para ordenar la sucesión del causante comitente deben incluir también la de fijar la preferencia entre los legatarios que hubiese contemplado en su disposición.

III. CAPÍTULO III

Bajo la denominación de «Derecho de acrecer» se comprenden los artículos 166 a 168 destinados a regular este derecho. La Ley lo regula en sede de normas comunes a las sucesiones voluntarias, solución más lógica que la colocación sistemática del C.c., que las ubica en las normas que regulan la sucesión *ab intestato*.

En este punto la regulación de la Ley aragonesa es completa, por lo que no tiene lugar la aplicación del derecho supletorio.

El régimen que resulta de los artículos es el siguiente:

— En el derecho de acrecer, como en otras figuras ya examinadas, lo decisivo es la voluntad del disponente, de ahí que si éste lo excluye no procederá aunque se den los requisitos para su regulación. Así resulta de la salvedad contenida en el artículo 166, a parte de que es siempre la voluntad del causante la que determina la posible existencia de una sucesión voluntaria.

Pero conviene tener en cuenta que no es normal que la voluntad del causante esté expresada con una claridad tan meridiana que incluya o excluya la aplicación del derecho de acrecer; lo normal es que en la mayoría de las sucesiones haya que indagar si efectivamente tiene lugar el derecho de acrecer.

— Para ello es fundamental la expresión utilizada por el artículo que varios sean llamados *conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos*.

La palabra «totalidad» para referirse al llamamiento puede tener una finalidad de aclaración ya que indica que debe indagarse que la voluntad del disponente ha sido precisamente llamar a un todo a varias personas y como le es imposible adjudicar ese todo a cada uno de los llamados, la concurrencia de llamamientos supone la división entre ellos, pero como su voluntad era disponer del todo en favor de los llamados la ausencia de alguno de los llamados hace que aumente la parte de los demás.

La palabra «conjuntamente» contiene una exigencia para indicar que no todo llamamiento sucesorio lleva implícito un derecho de acrecer: es preciso que pueda inferirse que ese llamamiento lo ha sido conjuntamente con otro de los llamados.

Saber cuándo se está ante un llamamiento conjunto es una cuestión de interpretación que en último término corresponde resolver a los Jueces y Tribunales.

No obstante, si el llamamiento es en la misma cláusula y sin expresión de partes o de partes iguales, parece que no debe plantear problemas su aplicación.

Si es en la misma cláusula pero en parte desigual, la redacción del precepto no impide el acrecimiento e incluso el artículo 20 puede ser un argumento a favor, pues lo normal será que los integrantes del grupo tengan cada uno de ellos una parte menor que los instituidos fuera del grupo. Si el llamamiento es en cláusulas distintas la posibilidad de que tenga lugar el acrecimiento será más difícil, pero vuelvo a insistir que la redacción del artículo no lo impide.

El artículo 167 regula el supuesto de que junto a unos herederos individualmente designados exista un grupo de llamados completamente diferenciados para indicar que el acrecimiento tiene lugar fuera del grupo.

Y el artículo 168 al fijar sus efectos confirma que es la Ley la que fija los efectos del derecho de acrecer, por lo que éste no puede considerarse un derecho autónomo especial que corresponde al heredero y mediante el cual puede adquirir o renunciar a la cuota vacante, sino simplemente un efecto de la forma de realizarse la vocación, tal como su lectura nos indica.

IV. CAPÍTULO IV

Bajo la denominación de «Albacea» la Ley dedica los artículos 169 y 170 a regular esta materia.

En esta materia la Ley aragonesa sólo contiene dos precisiones, por lo que el derecho supletorio tendrá aplicación en todo lo que no se haya previsto por el disponente.

El artículo 169 deja claro que es el disponente el que puede establecer las condiciones, retribución, plazo, facultades, etcétera, en las que ha de desenvolverse el albacea.

Y el artículo 170 no tiene más finalidad que señalar una especialidad propia del Derecho aragonés: que el testamento sea mancomunado en el que los otorgantes han nombrado un albacea común para dejar claro que la eficacia del nombramiento cuando fallezca el primero de ellos no está pospuesta al fallecimiento del otro, por lo que se señala que el plazo para el ejercicio de su función se cuenta en cada sucesión desde el fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI. DE LA LEGÍTIMA

JOAQUÍN CERECEDA MARQUÍNEZ
Magistrado

I. DE LA LEGÍTIMA

El artículo 3 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte reconoce la libertad de disposición del causante, aunque el mismo artículo la limita con «el respeto a la legítima». La legítima es una porción de bienes del causante que la Ley destina a determinados próximos parientes suyos, llamados legitimarios. Es el Título VI de la Ley de sucesiones el que regula la legítima, con seis capítulos y treinta artículos, frente a los ocho artículos que contenía la Compilación.

En la regulación de las legítimas, la nueva Ley de Sucesiones ha mantenido, en lo fundamental, el contenido de la Compilación aragonesa de 1967, si bien ha introducido modificaciones importantes regidas, entre otros, por los siguientes criterios:

1.º El máximo respeto a la voluntad del causante, en armonía con la libertad civil, de tal manera que la limitación a su libertad de disposición que supone la legítima, no se extienda más allá de lo imprescindible para que se cumpla su finalidad que no es otra sino que una parte de los bienes del causante vaya a parar a los legitimarios.

2.º Una regulación completa que, sin caer en el casuismo, evite la necesidad de acudir al Código civil como Derecho supletorio, cuando gran parte de sus normas no son compatibles con la legítima aragonesa.

3.º Una simplificación de su normativa especialmente en lo que se refiere a la preterición intencional y a los efectos de la preterición, de la desheredación sin causa y de la lesión de la legítima colectiva.

II. LEGÍTIMA COLECTIVA

El art. 171-1 de la nueva Ley regula la cuantía y los beneficiarios de la legítima cuando dice que «la mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios».

Reduce la cuantía de la reserva legitimaria que pasa, de los dos tercios del caudal en el Apéndice y en la Compilación —art. 119—, a la mitad del mismo, ampliando así la cuota que el causante puede libremente disponer a favor de extraños. Y remarca con más fuerza que en Aragón solo son legitimarios los descendientes, para impedir que, por aplicación supletorio del Código civil, pueda pretenderse que se consideren legitimarios otros parientes del causante, como los ascendientes, o el cónyuge viudo. Este mismo artículo 171, en su párrafo 2, con una redacción casi idéntica a la del 119 de la Compilación, dispone que «esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo». De esta precepto se desprende que ninguno de los descendientes del causante tienen un derecho individual a la legítima, sino que el titular de este derecho es el colectivo de los descendientes y, en mayor grado, los denominados por el artículo 172 «legitimarios de grado preferente», que son «los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos; sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieren renunciado a la legítima».

Así, el causante cumple su obligación de respetar la legítima si atribuye toda ella a uno solo de sus descendientes, aunque haya otros de grado más próximo; por ejemplo, a un nieto o biznieto cuando sobrevivan hijos. Nada pueden reclamar los descendientes excluidos, aun los de grado preferente, mientras se haya cumplido plenamente en otro u otros descendientes.

La distinción entre legitimarios de grado preferente y los demás, no afecta al causante, cuya facultad de disposición de la legítima no resulta mermada por aquélla. Cumple con atribuir bienes suficientes a descendientes de cualquier clase.

Únicamente con respecto a los legitimarios es efectiva aquella distinción, pues solamente a los de grado preferente se les concede la acción para reparar la lesión de la legítima colectiva, para solicitar alimentos concedidos, en determinadas circunstancias, y solo aquellos pueden considerarse preteridos y reclamar los efectos que esa preterición pueda producir. Los demás legitimarios sólo tienen sobre la legítima los derechos que el causante les haya querido conceder.

«Legítima colectiva» es el titulillo del artículo 171, que modifica el del similar artículo 119 de la Compilación: «legítima material colectiva». En el nuevo precepto se ha suprimido la palabra «material», y ello porque la Compilación regulaba juntamente con la «legítima material» la que denominaba «legítima

formal», diferenciación que ahora no es necesaria al haber eliminado la nueva Ley la «legítima formal». La legítima formal era, según la Compilación, el derecho de todos los legitimarios de grado preferente a ser nombrados en el testamento, omisión que conllevaba la preterición del omitido con la consecuencia de la delación abintestato de los dos tercios o de todo el caudal hereditario, según los casos (artículos 120 y 122 de la Compilación). Y aunque la nueva Ley en su artículo 188 entiende preteridos los legitimarios de grado preferente cuando no han sido mencionados en el pacto, testamento o en ejecución de la fiducia, si esa omisión es intencional no produce efecto alguno, pues el artículo 192 sólo reconoce a estos preteridos el derecho a reclamar lo que les corresponda en la legítima colectiva, frente a terceros, cuando exista lesión de la misma; es decir, el mismo que corresponde a todos los legitimarios de grado preferente, preteridos o no. No existe, por tanto, en la misma Ley, una legítima formal distinta de la material.

III. TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN DE LA LEGÍTIMA

La legítima es la cantidad mínima de bienes que el conjunto de los legitimarios deben recibir del causante. Normalmente no es un nuevo supuesto de delación, sino que, como dice el artículo 172 de la Ley, la legítima se puede recibir por cualquier título lucrativo, es decir, por pacto, testamento, sucesión legal, ejecución de la fiducia e incluso por donación «inter vivos». Así lo reconoce el artículo 2 de la Ley cuando en él no figura la legítima como modo de delación. Sin embargo, en algunos casos puede admitirse una delación legítima, como en el supuesto de lesión de la legítima colectiva o de preterición no intencional, en los que la atribución de algunos bienes a los legitimarios no es por la voluntad expresa o tácita del causante, sino en cumplimiento forzoso del deber de respetar la legítima.

El artículo 172.2 resuelve definitivamente la cuestión de si es obligación del causante la de designar heredero a alguno de los legitimarios, cuando dice que «la existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño. Así el causante puede atribuir toda la legítima o parte de ella, tanto por título universal como particular.

IV. CÁLCULO E IMPUTACIÓN DE LA LEGÍTIMA

La legítima en Aragón es un derecho sobre los bienes relictos del causante, una «pars bonorum», no un crédito contra la herencia. Así lo pone de manifiesto el artículo 182.1 cuando dice que «la legítima debe atribuirse en bienes

relictos», si bien habrá que tener en cuenta las correcciones que la propia Ley hace a este principio general.

Para el cálculo de la cuota legitimaria hay que fijar el caudal del causante que sirva de base para obtener la mitad en que consiste, cuestión que es resuelta por el artículo 174 de la Ley.

El caudal computable se forma, en primer lugar, por el relicto, valorado, conforme el parecer mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al tiempo de liquidarse la legítima, es decir, de adjudicarse los bienes, normalmente en la partición.

Este caudal se incrementa con el valor de todos los bienes donados por el causante, siendo aquel valor el que tenían en la fecha de la donación, sin que le afecte, por lo tanto, las posteriores vicisitudes experimentadas por lo donado. Pero ese valor deberá actualizarse en el momento de satisfacer la legítima, de acuerdo con las fluctuaciones que se hayan podido producir en el valor de la unidad monetaria. El artículo 174.2 elimina de aquel cálculo las liberalidades usuales y los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestar alimentos. También se eliminan los gastos de educación y colocación de los hijos cuando no sean extraordinarios.

Una vez obtenido el importe de la legítima colectiva (la mitad del valor del caudal computable), debe realizarse otra operación para determinar si el valor de los bienes recibidos por los descendientes del causante y por el concepto de legítima, alcanza o no aquel importe; operación que requiere determinar previamente, qué transmisiones deben imputarse a la legítima. Conforme a los artículos 175 y 176 se imputarán a la legítima colectiva todas las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados por causa legal o renunciantes a la legítima, salvo cuando el causante las hubiera excluido de la imputación como legítima o no sean computables para el cálculo de la legítima. Estas imputaciones se valoran con los mismos criterios de valoración de los bienes que integran el caudal computable, y no se deducirán de las liberalidades por causa de muerte los gravámenes impuestos por el causante (ya que el legitimario gravado tiene derecho a tener el gravamen por no puesto) ni los gravámenes impuestos por la Ley.

V. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

1. CUANTITATIVA

Una vez calculado el importe de la legítima colectiva y determinado el valor de los bienes imputables a la misma, si este último valor es inferior a aquel

importe, se habrá producido una lesión en la legítima colectiva. Para completar lo que falta al importe de esta legítima, y a tenor del artículo 179, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes. En el supuesto de que las liberalidades hechas en favor de descendientes no sean imputables a la legítima por voluntad del causante, debe considerarse a ese descendiente, con relación a aquella liberalidad, como un extraño y sujeta a la reducción. Así se respeta la voluntad del causante y se cumple lo ordenado en el artículo 179.

Son titulares de esta acción de reducción de liberalidades los descendientes que el disponente haya manifestado y, en otro caso, los legitimarios de grado preferente. Esta acción de complemento de la legítima colectiva es individual y cada titular tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión que sea proporcional a su cuota en la sucesión legal. No existe un derecho de acrecer, entre los titulares de esta acción, de tal manera que ni la renuncia ni la simple falta de ejercicio de su derecho incrementa el de los demás.

Las liberalidades que lesionen la legítima colectiva se reducirán en el orden dispuesto por el causante y en lo no previsto se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, cualquiera que sea el título de atribución. Si esta reducción no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, comenzando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata (art. 180).

La reducción deberá efectuarse entregando el mismo bien objeto de la liberalidad, salvo el cónyuge viudo que podrá evitarla pagando en metálico lo que corresponda percibir al legitimario reclamante. Si el objeto a devolver no admite cómoda división, ambas partes podrán convenir la compensación en metálico. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que la hubiera recibido; en caso contrario, para el legitimario que la reclama, debiendo compensarse, en metálico, la diferencia (artículo 181).

2. CUALITATIVA

Como consecuencia de la naturaleza de «*pars bonorum*» que tiene la legítima aragonesa, los legitimarios tienen derecho a que las atribuciones de la legítima se hagan con bienes relictos. El artículo 182 regula este derecho y los efectos de su incumplimiento. Se produce la lesión cualitativa de la legítima cuando el valor de las donaciones imputables a la legítima colectiva, más el de los bienes atribuidos del caudal relictos, recibidos ambos por todos los descendientes, sea inferior a la cuantía de la legítima colectiva.

Esta lesión cualitativa solo se produce cuando, por causa de muerte, se atribuya como legítima bienes no relictos. Y como la legítima es colectiva el agravio, de producirse, sólo podrá afectar a aquellos descendientes que hayan recibido por causa de muerte bienes no relictos. Por ello, lo que falta en bienes

relictos sólo se repartirá entre éstos, en proporción a los bienes no relictos asignados a cada uno (art. 182).

La acción, que es individual, deberá ejercitarse frente a los extraños que hubieren recibido bienes relictos, excepto frente al cónyuge del causante, aplicándose a este caso las normas sobre la reducción de liberalidades por lesión cuantitativa de la legítima. El descendiente que reciba de un extraño bienes relictos deberá renunciar, a favor de éste, los bienes no relictos que hubiera recibido del causante. Así al descendiente se le concede la siguiente opción: reclamar lo que le corresponda en bienes relictos, cediendo a los extraños todos lo no relictos, o conformarse con los bienes no relictos recibidos por disposición *mortis causa* del ascendiente. La reducción de liberalidades no afecta al cónyuge viudo.

Aunque la Ley no lo disponga, si se ha producido conjuntamente lesión cuantitativa y cualitativa de la legítima colectiva, deberá practicarse, en primer lugar la reducción para completar la legítima, ya que será después cuando se apreciará si se ha producido la lesión cualitativa de la legítima.

VI. GRAVÁMENES SOBRE LA LEGÍTIMA

El artículo 183 de la Ley sigue el mismo criterio que el artículo 125 de la Compilación, cuando prohíbe gravámenes sobre la legítima, pero establece las siguientes correcciones: la prohibición solo afecta a los gravámenes sobre bienes relictos, no a las donaciones *inter vivos*; y serán válidos cuando el valor de los demás bienes relictos atribuidos a los descendientes, sumado el de las donaciones imputables a la legítima, cubran el importe de la legítima colectiva.

El citado artículo 183, párrafo 2, da un concepto muy amplio de gravamen como «toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante». Añade el precepto que no se considerarán gravámenes los legados de titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente, y ello porque en este caso el descendiente recibe un bien que no se tendrá en cuenta en la imputación de la legítima.

El artículo 184 regula el efecto general que la imposición de un gravamen al legitimario sobre bienes relictos produce, efecto que coincide con el regulado en el artículo 125 de la Compilación: que se tendrá el gravamen por no puesto, derecho que corresponde exclusivamente al legitimario gravado. Cuando solo una parte del gravamen vulnere la prohibición, únicamente esa parte se tendrá por no puesta, pero si el gravamen es indivisible se tendrá por no puesto en su totalidad. Y si fueran varios los descendientes sujetos a grava-

men, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en su disposición por causa de muerte.

El artículo 186 se refiere a los gravámenes permitidos, con un contenido muy similar al del artículo 125 de la Compilación y que resumidamente son: 1.º Los dispuestos en beneficio de otros descendientes presentes o futuros; 2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia; 3.º. Los establecidos con justa causa, y 4.º. Los demás previstos en la Ley.

El artículo 187 desarrolla la justa causa del gravamen, manifestando que sólo es justa causa la que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios, y si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes a otro descendiente. La justa causa expresada se tendrá como justa mientras no se demuestre que no lo es.

El artículo 185 de la Ley regula, por primera vez en nuestro Derecho, la que denomina «cautela de opción compensatoria», también conocida en la doctrina como «cautela sociniana», por la que el causante puede conceder a uno o varios legitimarios una alternativa a la legítima libre de gravamen por otra de mayor importe pero sujeta a un gravamen prohibido por el artículo 183. Esta cautela es válida siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva; b) que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición. Si la opción incumple estos requisitos es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo 184, es decir, las que son consecuencia de la infracción de la prohibición de gravámenes sobre la legítima.

VII. PRETERICIÓN

La nueva Ley de sucesiones ha modificado sustancialmente la regulación que la Compilación hacía de la preterición de los legitimarios de grado preferente y de sus efectos.

Pueden apreciarse en esta modificación las siguientes directrices: a) Reafirmación de la libertad del causante para disponer de sus bienes por causa de muerte, de tal manera que la preterición de legitimarios de grado preferente carece de sanción legal, ya que únicamente se tiene en cuenta la lesión cuantitativa de la legítima colectiva en el supuesto de que se haya producido.

b) Desarrollo de la denominada «preterición no intencional», contemplada en el artículo 122 de la Compilación pero insuficientemente tratada.

c) Eliminación, en consecuencia, de la distinción entre preterición total y singular, que carece de relevancia, simplificándose así considerablemente esta materia al eliminarse los graves problemas que surgían en la interpretación y aplicación de los artículos 122, 123 y 124 de la Compilación. El artículo 188 de la Ley da un concepto de preterición similar a la del artículo 120 de la Compilación: «se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia».

La Ley, en disparidad con lo que disponía el artículo 120 de la Compilación, no obliga al causante a nombrar o mencionar a los descendientes de grado preferente, no favorecidos en vida o en su sucesión legal, en la disposición de última voluntad que los excluya. El artículo 189 se limita a decir que aquella omisión produce la preterición del omitido, con ninguna consecuencia particular, como luego se verá, y muy distintas de las reguladas en el artículo 122 de la Compilación, que en el caso de preterición se abría la delación abintestato de todo el caudal o de sus dos tercios, según que la preterición fuese no intencional o intencional. Por otro lado el artículo 189 de la Ley estima mención suficiente la hecha en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en la que se ordena la sucesión, aún sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

Esta preterición es intencional (artículo 190) cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal, preterición que no produce otro derecho que el que pueda corresponder al preterido a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión cuantitativa de la misma (artículo 192), derecho éste que corresponde a todos los legitimarios de grado preferente hayan sido o no preteridos.

Con esta regulación se impide la impugnación de actos de última voluntad fundada en preterición intencional. Si la mitad del caudal computable ha recaído a título gratuito en descendientes, ningún legitimario de grado preferente tiene derecho alguno a ser mencionado en el testamento o escritura ni a exigir a los legitimarios ni a los extraños cantidad alguna del caudal, sin distinguir entre preterición general o singular. El preterido, como los demás legitimarios de grado preferente, tan sólo puede reclamar de los extraños la parte que le corresponda cuando se haya producido lesión cuantitativa de la legítima colectiva.

El artículo 191 se refiere a la preterición no intencional que se da «cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo».

Deben concurrir en la preterición no intencional los requisitos que contiene la definición general de preterición contenida en el artículo 188, por lo que

no se producirá en aquellos legitimarios de grado preferente que hayan sido favorecidos en vida del causante o en su sucesión legal. Conforme al artículo 193 de la Ley el preterido no intencionalmente tiene derecho a lo que en previsión de esta preterición haya dispuesto el causante y, en su defecto, a una porción del caudal relicto igual a la que corresponda al menos favorecido. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de todos los legitimarios, incluida la del menos favorecido, de tal manera que este último y el preterido reciban la misma porción.

Este derecho es el mismo que el artículo 123 de la Compilación concedía a los singulares preteridos o desheredados injustamente. El nuevo precepto sigue la interpretación dada por la doctrina según la cual la reducción de la participación de los legitimarios afecta también al descendiente menos favorecido.

José Luis LACRUZ BERDEJO en «Preterición e injusta desheredación en el Derecho Aragonés vigente» (Anuario de Derecho Civil, 1968, págs. 543 y ss.) da la siguiente fórmula matemática para obtener las cuantías de la reducción. Para ello se divide todo el caudal asignado a los legitimarios por dicho caudal incrementado con lo asignado al menos favorecido; y ese cociente se multiplica por las cuotas de todos los legitimarios con lo que se obtendrá lo que les corresponde después de la reducción; y al preterido se le dará una cuota igual a la que resulte para el menos favorecido.

Veamos un ejemplo: supongamos como valor del caudal relicto legítimo el de 24 así distribuido, a A=10, a B=8 y a C=6; se divide 24 por 30 que da 0'8, y en el nuevo reparto se atribuirá 8 a A, 6'4 a B, 4'8 a C y 4'8 al preterido.

Todos los legitimarios no preteridos podrán pagar al pretendo en metálico, y la reducción se practicará en la forma regulada en el artículo 181 (que se refiere a la lesión de la legítima colectiva). El legítimo preterido goza también del derecho a reclamar la parte que le corresponda en la legítima colectiva cuando se haya producido lesión de la misma.

El párrafo 2 del artículo 193 dispone que cuando todos o el único legítimo de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendientes, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto.

VIII. DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

La legítima colectiva resta interés a la desheredación, pues el causante puede válidamente no asignar bien alguno a un legítimo de grado preferente sin necesidad de acudir a la desheredación. Únicamente será necesaria cuando quiera privar de la legítima al único o a todos sus descendientes.

La desheredación debe fundarse en una de las causas legales enumeradas con carácter taxativo en el artículo 195 de la Ley, y que ha de ser cierta y expresada en el pacto o testamento o en el acto de ejecución de la fiducia. Esa certeza no se presume y ha de ser probada por los herederos del causante si el desheredado la niega.

Las causas de desheredación son, conforme al artículo 195: a) Las de indignidad para suceder, enumeradas en el artículo 13 de la Ley. b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado, y d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

La desheredación produce la privación de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto las voluntarias posteriores a la desheredación; también produce la extinción de la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes.

Se admite la reconciliación o perdón del causante que deja sin efecto la desheredación.

La naturaleza colectiva de la legítima permite al disponente excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos de la desheredación y sin necesidad de alegar causa alguna (art. 197).

Esta exclusión consiste en una declaración de voluntad en el acto dispositivo y distinta de la simple omisión de asignación de bienes del caudal relicto. Pueden ser excluidos los legitimarios de grado preferente y los excluidos podrán reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, así como lo que les corresponda en la sucesión legal (artículo 197).

Una clase especial de exclusión es la denominada por el artículo 198 «exclusión absoluta» (y a la que se le asimila la desheredación sin causa), cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, quedando así privados también de la sucesión legal y de la acción por lesión de la legítima colectiva.

Si la exclusión absoluta y la desheredación sin causa afectan a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar, en caso de lesión, la legítima colectiva frente a terceros. Si los excluidos absolutamente y los desheredados sin causa legal tuvieran descendientes, éstos, por estirpes, sucederán abintestato al causante y podrán ejercer la acción por lesión de la legítima colectiva.

El error en el motivo de la exclusión o en la causa de desheredación, cuando se ha expresado en el título sucesorio, si no ha sido determinante se tiene por no puesto; y si han sido determinantes, se produce para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

IX. ALIMENTOS

El artículo 200 de la Ley concede a los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos, el poder reclamarlos de los sucesores del causante en proporción a los bienes recibidos.

Estos alimentos son análogos a los regulados en el artículo 121 de la Compilación, pero con dos precisiones: esos alimentos serán los mismos que le correspondería frente al causante; y que los sucesores solamente están obligados a pagarlos en defecto del cónyuge viudo usufructuario o de los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

X. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

El artículo 178 de la Ley regula por primera vez la prescripción de las acciones derivadas de la legítima, estableciendo para todas ellas un único plazo de cinco años, siendo el momento inicial el del fallecimiento del causante o el de la delación si ésta se produce con posterioridad. Si al iniciarse el plazo de prescripción el legitimado para el ejercicio de las acciones fuese menor de catorce años, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

XI. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA

Ya vimos anteriormente que la renuncia a la legítima por un legitimario de grado preferente no producía la sustitución por sus descendientes, modificando así lo dispuesto en el artículo 141.1 de la Compilación. Salvo declaración en contrario del renunciante, la renuncia no afecta a sus derechos en la sucesión legal ni a los que provengan de la sucesión voluntaria del causante (art. 177).

La renuncia se puede hacer antes o después de la delación y en el primer caso por acto unilateral o en pacto sucesorio. Los requisitos de capacidad y forma son los mismos de la repudiación de la herencia si se hace la renuncia después de la delación y los del otorgamiento de pacto sucesorio si se hace antes.

La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima (art. 177).

TÍTULO VII. DE LA SUCESIÓN LEGAL

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA
Catedrático de Derecho civil

I. ANTECEDENTES Y VISIÓN DE CONJUNTO

La regulación de la sucesión legal no presenta grandes novedades de fondo, aunque sí tiende a introducir claridad y seguridad en aspectos hasta ahora discutidos.

Se mantienen las opciones principales de política legislativa ya aceptadas en la Compilación y sus reformas.

En 1967 tampoco hubo gran alejamiento respecto del Apéndice de 1925, que consiguió conservar la sucesión troncal, poniendo punto final a una jurisprudencia que había impuesto sin matices la aplicación del Código civil. Además, el Apéndice introdujo para los bienes no troncales el llamamiento a los padres (contra el Derecho de los Fueros y Observancias, que excluían en todo caso a los ascendientes, según la opinión común) y añadió el derecho de representación en la línea colateral, restringido a los hijos del hermano del causante.

La Compilación atendió, con técnica muy superior, a la sucesión troncal, así como al recobro de los bienes donados por los ascendientes o hermanos; mientras que remitía a los preceptos del Código civil para los llamamientos a los parientes y al cónyuge sobre los bienes no troncales. Conservaba, también, el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

En 1985 desapareció de su texto toda discriminación por razón de filiación, en cumplimiento del mandato constitucional. También quedó confirmada, tácitamente, la anteposición del viudo respecto de todos los colaterales del causante, introducida por la reforma del Código civil de 1981.

Por último, en 1995, otra ley aragonesa introducía la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de parientes legalmente llamados.

Todos estos cambios son asumidos por la nueva Ley.

La aplicación del Código civil, al que la Compilación se remitía o refería con reiteración, si bien de manera distinta en 1967, en 1985 y en 1995, suscitaba dudas en algunos puntos, en particular puesta en relación con la «sustitución legal» regulada en el art. 141, muy señaladamente tras su desafortunada reforma de 1985. Sobre la aplicación de este art. 141 a la sucesión intestada se había producido gran diversidad de opiniones, diversidad que igualmente podía observarse en la aplicación judicial.

El Título VII de la Ley es buena prueba de las ventajas del criterio de regulación completa de una materia para desvanecer dudas y facilitar la interpretación y aplicación de las normas. Podemos acaso no estar de acuerdo con alguna de las soluciones establecidas en la Ley, pero habremos de convenir en que la norma promulgada señala casi siempre una solución segura y razonable para casi todos los casos. La seguridad jurídica queda así robustecida, a la par que la justicia, al ser más probable que casos iguales queden, en la práctica, resueltos de la misma manera. Teniendo en cuenta que, más allá de algunos principios aceptados por todos en una sociedad y un tiempo determinados, no es fácil argumentar de forma convincente la mayor justicia, en abstracto, de que hereden unos parientes con preferencia a otros; y que el legislador, por hipótesis, no puede al regular la sucesión legal atender a las singularidades del caso concreto (como pudo, y no hizo, el causante, disponiendo voluntariamente), parece que el objetivo fundamental de la ley ha de ser formar un sistema que, sin incurrir en visibles contradicciones de valoración, de solución segura y previsible a los más de los casos, evitando así litigios.

II. TERMINOLOGÍA

Antes de entrar en el articulado, una observación previa sobre terminología. La Compilación hablaba de sucesión intestada, y también, como en el art. 127, de sucesión legítima, lo mismo que el Código civil. La Ley de 1999 prefiere la denominación de «legal» para la sucesión que se defiende «por disposición de la ley» (art. 2-1) en defecto, total o parcial, de la ordenada en pacto o testamento (art. 201). El adjetivo «legítima» puede llevar a confusión, mientras que los términos «intestada» o abintestato no son exactos, puesto que no procede siempre esta sucesión en defecto de testamento, dada la posibilidad de pactos sucesorios. El Proyecto los utilizaba en algún caso y, aunque las Cortes han depurado la terminología, aún aparecen en la Ley (también en la Compilación).

III. ORDEN DE SUCESIÓN LEGAL. SUCESIÓN EN LOS BIENES NO TRONCALES

El art. 202 señala el orden de sucesión legal, recogiendo sistemáticamente todos los supuestos con indicación de la preferencia de unos respecto de otros. Preside, por tanto, el resto de las disposiciones de este título.

En primer lugar, la herencia se defiende a los parientes de la línea recta descendente; entre ellos, el más próximo excluye al más remoto y los del mismo grado heredan por cabezas o a partes iguales (art. 204), salvo que proceda la sustitución de acuerdo con las normas generales contenidas en el cap. III del Tít. I.

Las normas generales sobre proximidad de grado e ineficacia del llamamiento contenidas en los arts. 204 y 205 son especificadas o aclaradas para el caso concreto de sucesión de los descendientes en los arts. 207 y 208, el último de los cuales reitera el ya de por sí expresivo precepto del art. 26 («en caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal») para deducir la consecuencia de que, si repudian la herencia los descendientes más próximos, «heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante». Recuérdese que en la sucesión legal la sustitución tiene lugar, no sólo en los casos de premoriencia, declaración de ausencia o indignidad declarada, sino también en los de desheredación con causa o de exclusión absoluta en la sucesión; y que, en tales supuestos, la sustitución opera en la línea descendente sin limitación de grado y aunque concurren solos (art. 23). Por tanto, fallecidos, por ejemplo, todos los hijos del causante, serán llamados los nietos por estirpes; y si todos ellos hubiesen a su vez fallecido serían llamados los bisnietos igualmente por estirpes.

Además, el art. 206, con el epígrafe «no discriminación», reproduce el art. 931 Cc., sin duda aplicable también en los demás órdenes sucesorios, pues en ninguno puede admitirse «distinción de sexo, edad o filiación».

En defecto de descendientes, a los bienes no recobrables ni troncales (que pueden ser la totalidad de la herencia), así como a los recobrables o los troncales si no hay parientes con derecho preferente sobre ellos, son llamados los ascendientes. Luego nos ocuparemos de los recobros y de la sucesión troncal.

En cuanto a los ascendientes, los arts. 214 y 215 recogen el contenido de los arts. 936 a 941 Cc., con algunas precisiones o aclaraciones que no se apartan de lo que era, desde 1925, la regulación de esta materia en el Derecho aragonés. Puesto que no hay remisión al Código ni aplicación de éste en ningún concepto, desaparece el argumento a favor de la existencia de reserva lineal que, desde 1995, podía basarse en la remisión expresa a los artículos 935 a 955 Cc., incluyendo, por tanto el 942 y su remisión a los arts. 811 y 812. Ahora el art. 149-3 disipa definitivamente toda posible duda.

En defecto de ascendientes la herencia se defiende al cónyuge. Ya se ha recordado que, hasta 1981, el viudo no heredaba sino después de los herma-

nos e hijos de hermanos del causante (colaterales preferentes); cambió entonces la regulación del Código y se aplicó en Aragón, no sin ciertas dudas u objeciones, más acentuadas en ambientes rurales. El Preámbulo de la Ley advierte que la existencia de normas propias para los bienes troncales, a cuya herencia nunca llaman al cónyuge, hace aceptable este criterio de manera general. Más aún, la tendencia en las sociedades occidentales a privilegiar la sucesión entre cónyuges se ha mostrado también en la elaboración de la Ley de Sucesiones, mediante una enmienda presentada por el Grupo Mixto que proponía, yendo aún más allá en detrimento de los parientes de sangre, anteponer el viudo a los ascendientes, argumentando que tal será el deseo presumible del causante, al menos en los medios urbanos, y que los ascendientes tendrían suficientemente garantizadas sus expectativas por los recobros y la sucesión troncal. La enmienda no encontró en la Comisión otros votos que los de los proponentes, pero responde sin duda a una idea que se volverá a plantear en el futuro, probablemente ligada a una posible reformulación del derecho de viudedad.

El art. 216 introduce dos novedades dignas de mención.

En primer lugar, excluye al viudo de los llamamientos sucesorios no sólo cuando estuviere separado por sentencia firme, o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente (como dice el art. 945 Cc.), sino también cuando, simplemente, «se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación», tanto si el procedimiento lo inició el ahora viudo como si lo hizo el causante. En cualquiera de los casos, se entiende que el causante no hubiera deseado que le heredara el cónyuge, a la vez que se evita la alternativa de continuar los pleitos matrimoniales a estos efectos sucesorios una vez disuelto el matrimonio por muerte. Naturalmente, tampoco es llamado a la herencia quien casó con el causante, pero su matrimonio fue declarado nulo, o disuelto por sentencia de divorcio, pues, por ello, ya no será cónyuge del causante al fallecer éste. Compárese con los dispuesto en los arts. 89, 123 y 125.

El apartado segundo, de nuevo presuponiendo que este sería el deseo del causante, introduce para el momento de fallecimiento del viudo que le heredó la misma regulación que los arts. 80 y 104 (sobre la bases del art. 108 de la Compilación) establecen para el pacto al más viviente y para la institución recíproca entre otorgantes del testamento mancomunado, es decir, que si entonces el viudo heredero no ha dispuesto por cualquier título de los bienes que él heredó, son llamados a los bienes que quedaren los parientes del premuerto, como herederos del mismo y sustitutos del viudo. Los bienes quedarán integrados en la herencia de éste sólo en el caso de que falten tales parientes.

Tras el cónyuge son llamados los hermanos y los hijos y nietos de hermanos. El art. 217 desarrolla para este caso, puede pensarse que hasta con exceso de celo pedagógico, las disposiciones generales sobre sustitución legal, en particular el art. 20-2 y el 23-2 en su segunda parte. Se da ahora claramente la solución que, al menos hasta 1985, mantenía la opinión mayoritaria, coincidente con la dispuesta en el art. 131.1.º Comp., ahora derogado, para la suce-

sión troncal (ahora art. 211.1.º). Es posible, con todo, que la intención pedagógica se haya llevado demasiado lejos. En particular, creo que no es un acierto el añadido que en las Cortes se introdujo y que ahora constituye el inicio del apartado 4, según el cual «si concurren hijos y nietos de hermano, la herencia se defiende por sustitución». En realidad, del conjunto del sistema creo que se deduce que, en tal caso, los nietos heredan por sustitución, pero los hijos de hermanos heredan por cabezas, al no concurrir con sus tíos.

El art. 218 recoge el contenido de los arts. 949-951 Cc. sobre hermanos sólo de padre o sólo de madre y sus descendientes, adaptados al mecanismo de sustitución legal de la Ley aragonesa.

Finalmente, el art. 219 es el equivalente a los arts. 954 y 955 Cc.

En definitiva, en la línea colateral la diferencia más importante con el Cc. reside en la preferencia de los nietos de hermanos (cuarto grado) sobre los tíos del causante (tercer grado) y, naturalmente, también sobre los primos (cuarto grado). Lo mismo que en el Código, los hijos de hermanos (tercer grado) son preferidos a los tíos (igualmente en el tercer grado). Podría entenderse como una preferencia de la segunda parentela sobre la tercera; pero se observará que tampoco en aquélla los llamamientos pasan del cuarto grado.

Antes de atender a las reglas de cierre —llamamientos a la Comunidad Autónoma y al Hospital de Nuestra Señora de Gracia—, ocupémonos de la sucesión troncal y de los recobros.

IV. SUCESIÓN TRONCAL

La opción de política legislativa más relevante en cuanto a la sucesión troncal ha sido la de mantenerla, con regulación muy similar a la fijada por la Compilación. Entre los ajustes o precisiones de detalle, quizás lo más saliente sea la limitación al sexto grado respecto de los bienes troncales de abolorio (en lugar de sin limitación de grado, como en la Compilación). En la determinación de qué bienes sean troncales, se ha vuelto sustancialmente a los criterios del Seminario de la Comisión compiladora, en su Anteproyecto de 1961 (aunque no en la extensión de los llamamientos sin limitación de grado, como se ha dicho). De este modo, son bienes troncales (de abolorio) los que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya «cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos»; mientras que para los demás adquiridos por el causante de sus ascendientes o colaterales hasta el sexto grado se exige que esta adquisición sea a título gratuito.

Se aclara también, en el sentido más favorable al carácter troncal de abolorio, el significado de la pertenencia a la casa o familia durante las dos genera-

ciones anteriores al causante: «cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias». Entiendo que esta determinación servirá también para interpretar el art. 149 de la Compilación, sobre derecho de abolorio, que utiliza expresión igual a la definida en el art. 212-2 de la Ley. Por cierto, la remisión que el art. 149-2 de la Compilación hace a los números 1.º y 3.º del art. 132 de la misma habrá de entenderse ahora que tiene como objeto iguales ordinales del art. 211 de la Ley de Sucesiones.

La sucesión troncal es un mecanismo muy complejo —y esta complejidad es ya un demérito en un Ordenamiento moderno—, que responde a concepciones familiares muy arraigadas en generaciones anteriores, pero sin duda cada vez menos vividas y sentidas por las actuales, especialmente en ambientes urbanos. Con todo, parece que la principal objeción que se le hace está en relación con la posición del cónyuge viudo, que deja de heredar bienes a los que, de no ser troncales, sería el primero en ser llamado, por concurrir con hermanos o colaterales de grado más alejado del causante.

Objeción que, al menos en parte, tiene respuesta recordando que al viudo corresponde de ordinario por ley el usufructo universal. De todos modos, el legislador ha tenido en cuenta parcialmente esta objeción en un doble sentido.

Se había hecho notar que, si el bien troncal ha sido adquirido a título oneroso por persona casada y entrado, por tanto, en el patrimonio común, parece injusto que el bien sea luego heredado por los parientes en lugar de por el cónyuge. Ahora ha desaparecido la premisa: el bien será troncal sólo si la adquisición es a título gratuito (art. 213), por lo que no habrá ingresado en la comunidad conyugal (salvo que sea «troncal de abolorio», en cuyo caso parece menos rechazable la sucesión a favor de los parientes).

Por otra parte, cuando el bien adquirido por una persona a título gratuito de uno de sus progenitores provenga de la comunidad conyugal de ambos, al fallecer el hijo adquirente en situación tal que, según las reglas de la sucesión no troncal, correspondería heredar al otro progenitor (que fue, tiempo atrás, copropietario del bien en cuestión), éste hereda en efecto con preferencia a los parientes troncales. Es un caso muy concreto, pero que parece frecuente en la práctica.

Desde el punto de vista práctico, parecen del mayor interés las precisiones que el art. 203 introduce para la realización de las declaraciones de herederos legales (declaración de herederos abintestato en la Ley de Enjuiciamiento civil y en el Reglamento Notarial). La premisa teórica —por lo demás, evidente también en la Compilación— es que los sucesores troncales son verdaderos herederos, destinatarios de un llamamiento universal a la herencia que concurre, en su caso, con el llamamiento asimismo universal sobre los bienes no troncales. Por eso el ap. 1 del art. 203 plantea la posible concurrencia de dife-

rentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no de los bienes (cfr. art. 4-1, en que el adjetivo «alícuota» fue introducido, en mi opinión desafortunadamente, en la tramitación parlamentaria).

Esta posible concurrencia de diferentes llamamientos universales habrá de ser tenida en cuenta al practicar la declaración de herederos, sea notarial o sea judicial.

La declaración de herederos deberá expresar si se refiere a los no troncales, a los troncales o a ambos. Si nada dice, se entenderá que se refiere exclusivamente a los no troncales, con la importante consecuencia de que los interesados podrán instar otra posterior declaración referida a los troncales (art. 203).

De acuerdo con el art. 979 Lec., mediante acta notarial sólo se podrá declarar herederos (además de a los descendientes, cuya presencia excluye todo problema de troncalidad) a los ascendientes y al cónyuge; en consecuencia, sólo sobre los bienes no troncales, pues, de haberlos, serían personas distintas los llamados a ellos, cuyo derecho el notario no puede declarar.

Si hay bienes troncales, los herederos podrán pedir declaración judicial de su derecho, tanto si todavía nadie ha sido declarado heredero, como en el caso de que ya se haya producido tal declaración respecto de los bienes no troncales, o sin indicar a qué bienes se refiere; y tanto si esta previa declaración es notarial como si judicial. Creo que sólo la declaración judicial podrá expresar que se refiere tanto a bienes troncales como no troncales.

Parece claro que la finalidad del ap. 2 del art. 203 es facilitar el ejercicio de su derecho a los herederos troncales, frecuentemente olvidados en la práctica cuando quien solicita la declaración de herederos es el cónyuge de quien falleció sin hijos.

Los herederos troncales, por serlo, responden con los no troncales de las deudas del difunto, así como de los legados y demás cargas hereditarias (así, expresamente, el art. 40-1). El art. 134 Comp. les hacía concurrir al pago «en proporción a los bienes que reciban». Así es también ahora, en definitiva. Pero hay que tener en cuenta la regulación de los arts. 40 a 46 sobre responsabilidad del heredero y 54 a 57 sobre pago de deudas, considerando siempre a los troncales como herederos en igual posición que los no troncales. Frente a los acreedores hereditarios, todos los bienes que fueron del causante constituyen una sola «herencia» que responde de todas las deudas. La ley, a los efectos de la exigencia de pago de las deudas hereditarias, distingue según se haya hecho o no la partición. Propiamente, los herederos troncales no están en comunidad hereditaria con los no troncales, pero cabe entender como «no realizada la partición» cuando todavía no han tomado posesión separada de sus bienes, de modo que los acreedores puedan oponerse a ello de acuerdo con el 55.

V. RECOBROS

En cuanto a los recobros, queda claro que se trata de llamamientos sucesorios a título particular, similares a los legados, si bien con fundamento, no en la voluntad del causante, sino en la ley. Así resulta del art. 4, apartados 1 y 2. De «legados legales» (o *mortis causa capiones*) había hablado la doctrina con anterioridad. En consecuencia, parecen aplicables las reglas de los legados, en particular las relativas a la adquisición de la propiedad en los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario (162) y la toma de posesión de la misma por el legatario (164).

Se ha suprimido el recobro de dote y firma de dote. La práctica desaparición de estas instituciones, desde hace muchos decenios, lo aconsejaba. Naturalmente, no está prohibido constituir dote, firma o excreix, y los constituyentes podrían añadir los pactos de reversión que bien les parecieran.

En cuanto al recobro por los ascendientes o los hermanos de los bienes donados a quien luego fallece sin testamento o pacto y sin descendencia, el ap. 1 del art. 209 recoge el art. 131 de la Compilación, y el art. 210 el 131 de aquella. Se advierte expresamente la posibilidad de sustitución legal en el supuesto de recobro de los hermanos (de acuerdo con la mejor doctrina sobre el Derecho anterior). También se recuerda la existencia del usufructo vidual a favor del cónyuge del donatario fallecido, y se determina el ejercicio del recobro cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, caso en que el cónyuge a quien corresponda el derecho lo ejercitará sobre la mitad indivisa de los bienes y para su patrimonio privativo. Estas aclaraciones y especificaciones son las únicas novedades en la materia.

VI. SUCESIÓN A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA

Por último, ningún cambio sustantivo se aprecia en la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma ni en el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Los arts. 220 y 221 repiten casi a la letra los 136 y 136 bis de la Compilación, en su redacción dada por Ley 4/1995, de 29 de marzo. Las diferencias son muy pequeñas. Señalemos que, en el primero, no se hace referencia a la vecindad civil aragonesa del causante, por entenderlo consecuencia necesaria del sistema español de Derecho interregional; y que se precisa que la declaración de herederos a favor de la Comunidad ha de ser judicial. En el segundo, se ha añadido la referencia a los enfermos que fallezcan, no sólo en el Hospital, sino también en «establecimientos dependientes» (como decía la Compilación antes de 1995).

PARTE FINAL DE LA LEY

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA
Catedrático de Derecho civil

I. DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Disposición Adicional, que da al Gobierno el plazo de un año para presentar un Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mortis causa* en Aragón, no estaba en el Proyecto. Procede de una enmienda presentada por el Partido Aragonés y aprobada en la Comisión por unanimidad (con la abstención de I.U.). La importancia del tratamiento tributario para la normal aplicación del Derecho civil aragonés difícilmente se exagerará, tal como se ha puesto de manifiesto desde principios del siglo XX. Las normas fiscales legales y reglamentarias del Estado pocas veces han tenido en cuenta otras instituciones de Derecho civil que las contenidas en el Código, salvo, a veces, para contemplarlas con desconfianza y como presumibles instrumentos de fraude. Es obvio que no puede ser ésta la actitud de una Comunidad Autónoma respecto del Derecho civil que ella misma promulga, y parece también visible un cambio de talante en la Administración, que admite, al menos, la necesaria «neutralidad» de los impuestos, en el sentido de que no han de resultar perjudicados quienes actúan por los cauces y con los instrumentos que las leyes civiles aragonesas les ofrecen, por muy distintos que sean de los del Código civil, o estén prohibidos en éste. En fin, la Disposición Adicional, reflejo de la sensibilidad política de sus autores, no indica en realidad ningún criterio o directriz, pero tiene el acierto de señalar la existencia del problema y llamar a un debate sobre el mismo.

Alguna vez se ha sugerido que, dada nuestra limitadísima capacidad normativa en el campo tributario, frente a la amplia competencia legislativa aragonesa en materia de Derecho civil, podría o debería utilizarse ésta para configurar las instituciones civiles de modo que se forzara una determinada aplicación de las leyes fiscales (se entiende, en beneficio del bolsillo del contribuyente). Así pudo interpretarse, por ejemplo, el juego de la renuncia a la herencia respecto de la sustitución legal, con la posibilidad de prever el renunciante otra cosa

sin que se entendiera por ello aceptada la herencia, en la redacción del art. 141 Comp. dada por Ley de 1985, que ahora se deroga.

En mi opinión, sería éste un camino equivocado, que llevaría a deformaciones arbitrarias del Derecho civil en perjuicio de la adecuada regulación sustantiva de las relaciones entre particulares, e incluso al riesgo de descrédito del Derecho civil aragonés. Cosa distinta es que las leyes civiles definan con claridad la estructura y efectos de las instituciones civiles que regulan en la forma que parezca adecuada de acuerdo con su naturaleza, sin preocuparse en absoluto de su mayor o menor parecido con instituciones de otros Ordenamientos (el Código civil, por ejemplo); y que tales definiciones civiles hayan de producir también consecuencias en el ámbito tributario. En la Ley de Sucesiones, el ejemplo más notable lo tenemos en el art. 133, en sede de fiducia, que concisa y tajantemente dispone que «a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción». Creo que este precepto legal ha de ser suficiente para cambiar una viciosa práctica administrativa en la liquidación del impuesto de sucesiones.

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tanto la Compilación de 1967 como su reforma de 1985 tuvieron cuidado de regular expresamente los principales problemas que el paso de la ley derogada a la nueva presentaba en cada ocasión. Del mismo modo se comporta la Ley de Sucesiones, que incluye diez disposiciones transitorias, la primera de las cuales establece la norma general. Es esta, con mucho, la más importante y por sí sola suficiente para dar respuesta a la mayor parte de los casos: «Las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión». De manera que las sucesiones abiertas por fallecer el causante (vid. art. 5) a partir del día 23 de abril de 1999, incluido, se aplicará la Ley de Sucesiones que entra en vigor ese día.

Cabe preguntarse si, de acuerdo con una extendida y atendible doctrina, las normas meramente permisivas (que levantan un límite a la autonomía privada) entran en vigor el mismo día de la publicación de la ley, de modo que son válidos los actos y contratos de los particulares otorgados con arreglo a la ley nueva a partir de ese momento. Los supuestos más importantes —siempre dentro del escaso margen de tiempo en cuestión, desde el día 4 de marzo en que la Ley se publicó en el BOA hasta el 23 de abril— podrían ser el otorgamiento de testamento mancomunado por quienes no son cónyuges, o los pactos sucesorios o el otorgamiento de fiducia fuera de los casos contemplados en la Compilación. De acuerdo con la mentada doctrina, tales actos, acordes con la nueva ley, publicada y aún no en vigor en el momento del otorgamiento, serían válidos.

Ahora bien, el legislador ha dado una regulación en principio aún más favorable a la validez de tales actos en la disp. trans. 2.^a, pues la acepta —dando efecto retroactivo a las correspondientes normas— para los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de la Ley que sean válidos con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor. Por tanto, también actos otorgados hace muchos años.

Quedaría todavía, como cuestión acaso exclusivamente teórica, la validez de los testamentos, etc., otorgados a partir del 4 de marzo, cuando la sucesión se abre antes del 23 de abril; y quizás también respecto de sucesiones abiertas en estos cincuenta días cuando los actos se otorgaron con anterioridad.

Por cierto, para que los miembros de una pareja estable no casada puedan otorgar testamento mancomunado, otorgar pactos sucesorios u ordenar su sucesión mediante fiducia concedida al otro no habrá que esperar a que pase el plazo de seis meses desde la publicación (ocurrida el 6 de abril) de la Ley de Parejas estables no casadas, con cuyo transcurso ésta entrará en vigor, sino que basta con atenerse a lo que acaba de exponerse sobre entrada en vigor y normas transitorias de la Ley de Sucesiones.

La disp. trans. 3.^a está inspirada muy de cerca, en su primer apartado, en la trans. 4.^a del Código civil. De sus principios pueden considerarse desarrollo la disp. trans. novena, sobre fiducia sucesoria.

De acuerdo con el apartado 2 de la disp. trans. 3.^a, el cómputo de los plazos de la nueva Ley —plazos aplicables a las sucesiones abiertas con anterioridad, según el ap. 1— tendrá como *dies a quo* el de la entrada en vigor de la misma, es decir, el 23 de abril de 1999. Pero no se entiende con ello ampliar o prorrogar plazo alguno ya abierto con arreglo a la legislación anterior, sino, en su caso, acortarlo. De nuevo la regulación de la fiducia y en particular el plazo de caducidad de tres años establecido en el art. 129 puede servir de ejemplo.

El resto de las disposiciones transitorias se ocupa de cuestiones muy concretas. Pueden entenderse como señalamientos legislativos del ámbito temporal de aplicación de determinados preceptos.

Así, la cuarta se ocupa de la sustitución legal. Hay que partir siempre, también aquí, de que las normas de la Ley de Sucesiones se aplican a las sucesiones abiertas con posterioridad al 23 de abril de 1999. Pues bien, aun respecto de sucesiones abiertas con anterioridad, tampoco es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia (contemplada en el art. 141 Comp.) producida con posterioridad.

El ap. 2 de la misma disposición atiende a un problema concretísimo. Al parecer, en algunos testamentos notariales ya otorgados se prevé expresamente la aplicación del art. 141 Comp., en particular para contemplar la facultad del renunciante de excluir la sustitución. En atención al fundamento volunta-

rio de esta determinación el legislador la trata aquí como contenido testamentario válido. No es, por tanto, propiamente, una excepción a la regla que sujeta la sucesión a la ley vigente en el momento de su apertura, pues no se contempla, en rigor, una sustitución «legal», sino una aplicación de la regla del ap. 1 de la disp. trans. 2.^a.

La quinta, sobre aceptación, repudiación y partición, responde a una idea muy sencilla: se aplican las normas de la nueva ley cuando los actos se realizan bajo su vigencia.

La sexta, sobre consorcio foral, hace de aplicación inmediata la nueva regulación de los efectos del consorcio y la facultad de cada consorte de separarse del mismo.

La séptima lleva también a la aplicación inmediata de ciertas normas sobre pactos sucesorios a los otorgados con anterioridad a su entrada en vigor. Con seguridad, los arts. 74 a 80 y el 87, cuyos epígrafes corresponde exactamente a los términos de esta transitoria; pero acaso también otros.

De manera similar, son también de aplicación inmediata, respecto de la fiducia sucesoria, los arts. 132 y los 134 a 148, señalados con precisión en la disp. trans. novena.

Por último, de acuerdo con la décima, «lo dispuesto en el art. 189 sobre mención suficiente se aplicará también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley». Con ello creo que se evita toda duda sobre la validez de los testamentos ya otorgados en que la mención de algunos legítimos no se había hecho de acuerdo con los criterios mantenidos por el TSJA en dos sentencias. Sobre esta transitoria, relativa a la preterición, dice el Preámbulo que «acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda». Esperemos que así sea.

III. DISPOSICIÓN DEROGATORIA. INTERACCIÓN ENTRE LA LEY DE SUCESIONES Y LA COMPILACIÓN

Por disposición derogatoria expresa y única, la Ley de Sucesiones deroga el Libro II, «Derecho de sucesiones por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

Por tanto, la Ley no introduce una reforma en la Compilación, sustituyendo por otro el texto de sus artículos, sino que regula directamente, en otra ley, la materia de sucesiones. Responde así al designio expresado en el Preámbulo de la Ley de formar un nuevo Cuerpo Legal de Derecho civil, tarea «de largo

aliento» que la Ley de Sucesiones inicia, «sin prejuzgar ahora la configuración final del futuro Cuerpo legal».

Como el propio Preámbulo también recuerda, la presente Ley convivirá durante algún tiempo con la Compilación (exceptuados sus artículos 89 a 142, expresamente derogados). Apuntemos algunas consecuencias de esta coexistencia de ambas leyes.

La de Sucesiones es ley posterior respecto de la Compilación. En consecuencia, caben también derogaciones tácitas. Además, la presencia de la nueva ley proporciona un nuevo contexto interpretativo para los preceptos compilados, que ahora podrían llegar a tener significados distintos. El Derecho de sucesiones tiene un objeto bien circunscrito y delimitado, pero aún así mantiene relaciones necesarias con el Derecho de la persona y de la familia y con el Derecho patrimonial.

En cuanto a las posibles derogaciones, quizás en algún caso hubiera sido útil alguna otra expresa. Parece que el legislador ha preferido, a pesar de ello, no introducir modificaciones de detalle en la Compilación, por el riesgo conocido de que cualquier cambio mínimo en el texto legal tenga consecuencias imprevistas e indeseables. De todos modos, el único supuesto de derogación tácita que se me ocurre es el art. 22 de la Compilación, según el cual «la Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV del Libro II de esta Compilación». Supuesto que no produce mayor problema, pues derogado el objeto de la remisión, el precepto queda vacío de contenido.

Otra cosa es que el art. 145 de la Ley de Sucesiones, a diferencia del art. 117, derogado, de la Compilación, no prevé que en el ejercicio de la fiducia colectiva los fiduciarios actúen «en Junta de Parientes», sino una regla algo más flexible que pretende facilitar una decisión mayoritaria. De modo que tampoco es ahora exacto lo que dispone el art. 20-1 de la Compilación, en el sentido de que, cuando en virtud de acto jurídico fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios ... actuarán reunidos en Junta. La Ley de Sucesiones obliga a una nueva lectura de los preceptos de la Compilación.

El Legislador de 1999 es consciente de, al menos, algunas de las relaciones que se traban entre la Compilación y la Ley de Sucesiones, como demuestran las referencias expresas a ésta en los arts. 31, 52 y 139.

En el Preámbulo se lee lo siguiente: «La Ley de Sucesiones por causa de muerte ... se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación. Así, cuando algún precepto de la presente Ley (como de cualquiera otra, por lo demás) exige la mayoría de edad, por ejemplo para otorgar pactos sucesorios, para otorgar testamento ológrafo o para ser fiduciario, naturalmente entiende referirse a la mayoría de edad del Derecho aragonés, hoy regulada en un punto fundamental en el artículo 4.º de la Compilación, que hace mayores de edad a todos los efectos a quienes han contraído matri-

monio, aun antes de cumplir los dieciocho años. Por otra parte, artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar, partición con menores de catorce años o incapacitados) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos».

Ya se ha recordado antes la incidencia que la nueva Ley tiene en el art. 149 de la Compilación, sobre derecho de abolorio. Puede añadirse que cuando el art. 79 Comp. establece como causa de extinción del derecho expectante de viudedad «las de indignidad para suceder», tales causas no son ahora las del Código civil, sino las del art. 13 de la Ley de Sucesiones, con interesantes novedades. Es muy previsible que estos ejemplos puedan multiplicarse.

IV. LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. REFORMULACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Desde 1967 la Compilación dedica su Título Preliminar a «las normas en el Derecho civil de Aragón», estableciendo el sistema de fuentes en el art. 1.º y dedicando el 2.º y el 3.º a la costumbre y al principio «*standum est chartae*», respectivamente.

El Título Preliminar sufrió en 1985 pequeños retoques. Ahora la Disposición final primera de la Ley de Sucesiones le da una nueva redacción para declarar con mayor rigor el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón. Se modifica en lo necesario la redacción de los arts. 1.º, 2.º y 3.º, que ahora expresan mejor la regulación ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La oportunidad de esta modificación es manifiesta, pues al decir el artículo primero de la Compilación, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho civil de Aragón ... las disposiciones de esta Compilación...» parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Supuesto desmentido por la promulgación de la Ley de Sucesiones, e incompatible con las declaraciones de política legislativa que se contienen en su Preámbulo.

No sabría explicar en pocas palabras el alcance de las modificaciones y el sentido general del sistema de fuentes de mejor manera que con las palabras del Preámbulo de la Ley, que por ello reproduzco a continuación.

»Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En

el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía».

«En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1.º».

«Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2.º de la Compilación se sustituye la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes».

V. LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR EL DÍA DE SAN JORGE

El Proyecto preveía la entrada en vigor de la ley a los tres meses de su publicación. A esta previsión corresponden las palabras que a la *vacatio legis* dedica el Preámbulo.

La Comisión Institucional de las Cortes tuvo el acierto de enmendar y fijar como día de entrada en vigor precisamente el 23 de abril, tal como había sugerido en su momento, para el caso de que fuera posible, la Comisión Aragonesa de Derecho civil al presentar su Anteproyecto. La finalidad, además de fijar con absoluta precisión la fecha sin necesidad de cálculos no siempre entendi-

dos del mismo modo por todos los intérpretes, es sobre todo señalar mediante el símbolo de San Jorge, Patrono de Aragón, la importancia de una ley que afecta profundamente a la vida de los individuos y las familias y que puede considerarse fruto de notable consenso de las fuerzas políticas que representan la voluntad de todos los ciudadanos. Por cierto, que también el Apéndice de 1925 buscó comenzar a regir en fecha simbólica, el 2 de enero de 1926, aunque ya no todos recordarán por qué.

La Disposición Final segunda de la Ley de Sucesiones también puede tener como consecuencia que juristas de fuera de Aragón, al preguntarse por la causa del señalamiento de una fecha que acaso no les diga nada en un primer momento, lleguen a adquirir noticia de que el 23 de abril celebramos el «Día de Aragón» por conmemorarse en esta fecha tradicionalmente San Jorge, Patrono de Aragón, según resulta, al menos, desde un Fuero de 1461 ratificado por otro de 1564.

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS*

* Esta sección está abierta a los distintos profesionales del Derecho (notarios, registradores, abogados, procuradores, letrados, asesores jurídicos, jueces y magistrados, secretarios judiciales, profesores, becarios, y cualesquiera otros) para que formulen, de forma breve y sin notas, los problemas, casos, cuestiones, etc., que se les presenten en su ejercicio profesional y guarden alguna relación con el Derecho civil aragonés.

EL CONSORCIO FORAL ARAGONÉS EN UNA ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA

M.^a SONSOLES RODRÍGUEZ-VILARIÑO PASTOR

Notario de Épila

Hace pocos se me planteó una herencia, en la que el Consorcio Foral Aragonés hizo acto de aparición y planteó una serie de cuestiones interesantes, las cuales, de forma esquemática, y salvando por razones evidentes la verdadera identidad de los interesados, por nombres ficticios, trataré de exponer:

I. ANTECEDENTES DEL SUPUESTO DE HECHO

El causante de la sucesión, don A: Hijo de sus premuertos padres, don P. A. (fallecido y con herencia de 1954, y por tanto anterior a la Compilación Foral), y doña M. A. (fallecida y con herencia de 1973, vigente ya la Compilación), fallece en octubre de 1996: soltero; sin ascendientes, ni descendientes, y por tanto sin herederos forzosos. No otorgó testamento y por Auto de Declaración de herederos abintestato, se declara como herederos abintestato del citado causante, a sus hermanas doña B. y doña C., y a sus cinco sobrinos, hijos de su hermano premuerto don D.: don D1, D2, D3, D4 y D5. Dejó a su fallecimiento un montón de fincas que estaban en proindiviso entre los hermanos A, B, C y D, pero unas cuotas por herencia paterna (don P. A.) y otras por herencia materna (doña M. A.): Y aquí nació el Consorcio.

En cuanto a su hermano don D, *que no tenía vecindad aragonesa, sino común*, como hemos dicho, premuere y se hace su herencia en mayo de 1991, en estado de casado con doña M. D., dejando 5 hijos (D1 a D5). En su testamento (sucesión sujeta a Derecho Común) se limita a instituir a los hijos sin perjuicio de la cuota usufructuaria del viudo y de dejarle a éste el tercio libre; y en la partición se realizan diversas adjudicaciones, algunas de las cuales, sí respetaron

el destino de la cuota consorcial que en las fincas correspondía a don D. (es decir, se adjudicaron a los hijos), mientras que en otras no (en algunas fincas su parte se adjudicó a su viuda doña M. D. y no a los hijos). Posteriormente fallecería la mujer doña M. D., y en su herencia de abril de 1993, algunas de las cuotas consorciales que en la primera herencia no fueron debidamente adjudicadas, vuelven de nuevo a los hijos.

Importante por tanto tener en cuenta estas dos sucesiones: la primera, esto es, la de don A., de cuya sucesión ahora nos ocupamos; y la parte de don D. en el consorcio que ya se adjudicó en su día por virtud de su herencia y la de su mujer, y las repercusiones o no que ello pueda tener respecto de la herencia de don A.

Pues bien, a la hora de decidir qué reparto debía hacerse de las cuotas que sobre tales fincas tenía don A. y que integraban su herencia, había que resolver previamente muchas cuestiones sobre el Consorcio Foral Aragonés, de plena aplicación en este caso, pues como se ha visto, los bienes se habían adquirido originariamente por los hermanos don A, B, C y D en proindiviso por herencia paterna y materna.

II. LAS PRIMERAS CUESTIONES QUE SE PLANTEARON FUERON LAS SIGUIENTES

A) En primer lugar: Sobre qué cuotas de los bienes debían regir los efectos del consorcio foral: si las adquiridas por herencia paterna (don P. A.) y materna (doña M. A.) en todo caso, o sólo en las adquiridas por herencia materna (doña M. A.). Es decir, la cuestión planteada era la de la LEY APLICABLE; y en este sentido la solución que pareció ser la más adecuada fue: Las titularidades en proindiviso procedentes de la herencia del padre, don P. A. en cuanto proceden de una sucesión anterior a la entrada en vigor de la Compilación, NO ESTARÍAN EN CONSORCIO. En cambio, las procedentes de la herencia de la madre, doña M. A., cuya sucesión es del año 1973, vigente la Compilación, SÍ ESTARÍAN EN CONSORCIO.

B) En segundo lugar, QUIÉNES SON CONSORTES y por tanto se van a ver favorecidos por el acrecimiento consorcial: En este punto, se me plantearon las siguientes cuestiones:

b.1) EFECTOS INTERNOS DEL CONSORCIO, PREMISA BÁSICA: A los efectos que luego veremos, hay que partir de una premisa básica, consistente en que los efectos del consorcio (prohibición de disponer, acrecimiento, etc.) sólo se producirán respecto de los que tengan la condición de consortes, y sólo entre ellos, de modo que si por ejemplo: A, B y C están en proindiviso, pero sólo la parte de A y B está en régimen de consorcio foral, pero no la de C, si por ejemplo A fallece sin descendientes, su parte consorcial sólo acrecerá al otro consorte B, pero no a C, que no está en consorcio.

b.2) *Quiénes son consortes:*

b.2.1) ¿Los hijos y descendientes sucesores en la cuota consorcial de un consorte premuerto, adquieren la condición de consortes (en este caso, los sobrinos de don A, hijos de su premuerto hermano consorte don D.)? Como sabemos, sobre esta cuestión existen distintas posturas: Según Carmen S. Fricra, Sí (derecho histórico y porque no está prevista la muerte de un consorte como causa de extinción de la comunidad; mientras que José Luis Merino sostiene que No porque es diferente su título de adquisición en relación con los demás consortes (no adquieren *TODO*s de un mismo ascendiente *común* (art. 142); sin perjuicio de que surja entre ellos un nuevo consorcio si concurren todos los requisitos (que en este caso no ocurrirá, porque la sucesión de don D. está sujeta al D.^o Común).

b.2.2) Problemas de Derecho Interregional: El problema se plantea porque el hermano consorte premuerto, don D., es de vecindad común.

Se cuestiona (Merino) si el consorcio se regirá por la ley personal de causante (9.8 CC) y sólo para los que sean aforados aragoneses (art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón: «Las normas que integran el derecho civil de Aragón tendrán *eficacia personal* y serán de aplicación todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya *eficacia territorial*»), en cuyo caso sólo habría consorcio para los de vecindad civil aragonesa, pero no para los demás no aragoneses; o si el consorcio se rige por la ley del lugar donde radiquen los bienes (10.1 CC), en cuyo caso siempre habrá consorcio para los bienes sitos en Aragón, cualquiera que sea la vecindad de los adquirentes. Las posturas sobre esta cuestión son las siguientes:

— Merino combina ambos criterios, personal y real, y por tanto, para él, sólo habrá consorcio respecto de los inmuebles sitos en Aragón, y sólo respecto de los que tengan vecindad aragonesa, pero no para los no aragoneses, de modo que si entre los adquirentes en proindiviso hay aragoneses y no aragoneses, sólo habrá consorcio en la parte de los aragoneses, pero no en la parte de los no aragoneses, pese a estar todos en proindiviso.

— Una postura intermedia sería la de aplicar en todo caso la ley del estatuto personal, pero sin traspasar sus límites respecto del causante que origina el consorcio, de modo que cuando la ley personal del causante originario sea la aragonesa, habrá consorcio con todos sus efectos para sus hijos, sean o no aragoneses, quienes serán consortes; pero respecto de los hijos no aragoneses, como su sucesión quedará sometida al derecho común (u otro) sus respectivos descendientes ya no serán consortes y aquí se detendrán los efectos del consorcio (especialmente, el art. 142.3 sobre disponibilidad *mortis causa* de la cuota consorcial sólo en favor de descendientes): Esta postura tiene el inconveniente de que rompe el contenido del consorcio, pues respecto del hijo no aragonés, por ser consorte, sólo quedará sometido al apdo. 1 números 1 y 2 y al apdo. 2 del art. 142 de la Compilación (prohibición disponer intervivos, acrecimiento por premuerte de otro consorte y disolución del consorcio por

división), pero no al número 3 (disponibilidad *mortis causa* sólo en favor de descendientes) por la sencilla razón de que como sus respectivos descendientes ya no serán consortes, da igual que disponga o no de la cuota consorcial en la forma establecida por dicho artículo, pues aunque así lo haga, sus respectivos descendientes sucesores en dicha cuota, estarán en proindiviso con los demás consortes, pero por su parte, sólo en proindiviso ordinario y no de carácter consorcial.

Como hemos dicho, esta postura tiene el inconveniente de que rompe los efectos del consorcio en la forma expuesta, pero no hay que olvidar que esto mismo ocurrirá si sostenemos la postura (de Merino) de que la cualidad de consorte no se transmite a los descendientes del consorte premuerto, pues en tal caso, el hijo será consorte, pero no sus descendientes, por lo que al fallecimiento del consorte, quedará roto el consorcio en cuanto a su parte (disolución parcial; Merino).

— La última postura, que creo yo más acertada, sería aplicar el consorcio en todo caso (cuando la ley que rija la sucesión del causante originario sea la aragonesa, naturalmente), quedando los bienes afectos al destino marcado por el consorcio, cualquiera que sea la vecindad civil de los adquirentes, hasta su extinción (de igual modo que afecta el derecho expectante de viudedad).

Efectos según las posturas adoptadas: La solución de estas dos cuestiones es, como vemos a continuación, FUNDAMENTAL, porque afecta a las adjudicaciones de la siguiente manera.

1.^a OPCIÓN: Si se considera que don D. es consorte (aunque no sea aragonés), y que también lo son sus cinco hijos (aunque tampoco sean aragoneses, y aunque su título de adquisición sea distinto en relación con los demás consortes (respuesta afirmativa a los interrogantes anteriores): En este caso:

— La parte de don D. en el consorcio pasa a sus cinco hijos, quienes además también suceden en la condición de consortes con sus tíos don A, B y C.

— La parte de don A en el consorcio, al fallecer sin descendientes, acrece a los otros consortes, esto es, a B y C por cabezas, y los cinco hijos de D por estirpes, que también se consideran consortes.

2.^a OPCIÓN: Si se considera que don D. es consorte (aunque no sea aragonés), pero no sus cinco hijos, bien porque se entiende que la cualidad de consorte no pasa a los descendientes del consorte premuerto, o bien porque aunque se entienda que dicha cualidad sí se transmite, se sostiene sin embargo que sólo pasará a los descendientes que sean aragoneses, y sólo a ellos, y en este caso, sus hijos no lo son (respuesta negativa relativa a los interrogantes anteriores): En este caso,

— La parte de don D. en el consorcio pasa a sus cinco hijos, quienes se encontrarán por dicha parte, en proindiviso ordinario junto con los demás consortes (A, B y C), pero no en consorcio con ellos, sin que por tanto, en esta parte, rijan los efectos del consorcio.

— La parte de don A en el consorcio, acrecerá sólo a los otros que sean consortes, esto es, sus hermanas B y C, PERO NO A LOS 5 HIJOS DE DON D., que no son consortes.

3.^a OPCIÓN: Si se considera que don D. no es consorte, por no ser aragonés, y que tampoco lo son sus cinco hijos (postura negativa absoluta): En este caso,

— La parte de don D. no está en consorcio, sino en proindiviso ordinario que pasará a sus hijos sin ninguna limitación.

— La parte de don A sólo acrecerá a sus hermanos B y C consortes.

Yo me incliné por la primera opción.

C) Una vez solucionado el problema de sobre qué parte de los bienes debía regir el Consorcio Foral (como hemos visto, sólo sobre las cuotas que se habían adquirido por la herencia de la madre, doña M. A., cuya sucesión se abrió vigente ya la Compilación; mas no en las procedentes de la herencia paterna, don P. A., pues su sucesión se abrió antes de entrar en vigor la Compilación); y de quienes debían considerarse consortes, para favorecerse de los efectos del acrecimiento consorcial (según hemos visto, serán consortes, los hermanos de don A: B y C; y también los cinco hijos del hermano premuerto D, esto es, D1 a D5), se planteó otro problema, y es que como veremos a continuación, respecto de la parte de D, hubo incumplimiento del consorcio, lo que llevó al planteamiento de las siguientes cuestiones:

C.1) Efectos del incumplimiento del consorcio:

C.1.1) Disposición por actos inter vivos contraria a consorcio: Son fundamentalmente dos las posturas en este punto:

a) Los que sostienen: Nulidad absoluta por contrario a norma imperativa (art. 6 CC) sin posibilidad de confirmación, ni caducidad de la acción de nulidad (1301), ni prescripción (1964). Necesidad de declaración judicial de la nulidad para destruir la apariencia de validez del acto. Y posibilidad de conversión de negocio nulo en válido, si media consentimiento posterior de los demás consortes, pero con eficacia *ex nunc*.

b) Y los que se inclinan por: No nulidad absoluta, por no ser el art. 142 norma imperativa en Aragón, sino mera anulabilidad, como si se tratase de disposición de cosa ajena (1259.2), con posibilidad de confirmación, y caducidad de la acción de nulidad (yo me incliné por ésta).

Y en cuanto a si ¿ES VÁLIDA LA DISPOSICIÓN ENTRE CONSORTES; SUBSISTE EL CONSORCIO EN LA PARTE RESTANTE? Según Carmen S. F.: Sí *debería* ser válida; según Lacruz: No; y según Merino: Sí es válida, y subsiste el consorcio en la parte restante (yo también me incliné por esta última postura).

C.1.2) Disposición por acto *mortis causa* contraria a consorcio: Para estos casos, Merino y Lacruz parecen sostener que la no disposición testamentaria de la cuota consorcial, o la disposición contra consorcio (ésta provoca la inefi-

cacia de dicha disposición, como disposición de cosa ajena), produce la apertura de la intestada respecto de la cuota consorcial en favor de los descendientes. Los descendientes o consortes podrán reclamar los bienes de quien los tenga mientras no los haya usucapido.

C.2) EL INCUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO RESPECTO DE UNO O VARIOS CONSORTES, ¿ROMPE TODO EL CONSORCIO, O SÓLO PROVOCA DISOLUCIÓN PARCIAL RESPECTO DE LA CUOTA ENAJENADA O DISPUESTA? Para Merino: Sólo respecto de la cuota dispuesta, subsistiendo el consorcio entre los demás.

En efecto, don D., sujeto a derecho común, otorgó testamento en el que se limitaba a instituir a sus hijos sin perjuicio de la cuota en usufructo a favor de la viuda. Como consorte, sin embargo, respecto de su cuota consorcial, debió ajustarse al art. 142.2.º.

El problema que se planteó entonces, es el de si este tipo de disposición testamentaria genérica rompe o no el consorcio; o dicho de otra manera: ¿Tenía que haber hecho disposición expresa en el testamento de la cuota consorcial en favor de sus descendientes? Y según las posturas, los efectos...:

— Si se sostiene que Sí era necesaria la cláusula específica al respecto: En tal caso, como no había en el testamento disposición expresa de la cuota consorcial, se habría roto el consorcio con la consecuencia antes vista de que en este caso lo procedente sería la apertura de la intestada respecto de la cuota consorcial en favor de los hijos, lo que no ocurrió, sino que se hicieron adjudicaciones concretas en la partición, algunas de las cuales respetaron el destino del consorcio, es decir, se adjudicaron a los hijos; mientras otras no.

Respecto de las adjudicaciones en partición que por adjudicarse a los hijos respetaron el destino del consorcio, estimo que no habría problema, y se produciría una especie de convalidación, pues aunque es cierto que respecto de la cuota consorcial debió abrirse la intestada en favor de los hijos, éstos ya se han adjudicado la cuota consorcial en la partición, por lo que el resultado es el mismo, aunque se produzca por un título distinto (testamentario en vez de intestado). En otro caso, ello obligaría a rectificar una partición que no conduce a nada, y que no va a encontrar a nadie que lo reclame, porque todos han cobrado bien, y así consta inscrito.

Respecto de las adjudicaciones en partición que no respetaron el destino del consorcio: En este caso, el consorcio queda roto tanto en testamento como en partición, de forma definitiva, pero sólo en cuanto a esta parte de don D. (disolución parcial), subsistiendo entre los demás por sus cuotas. Los hijos de don D., sin embargo, tendrán el remedio de reclamar dicha parte del adjudicatario. Ahora bien, la particularidad de esta bonita historia, es que en partición se rompe el consorcio porque la cuota consorcial, en vez de a los hijos, se adjudicó a la viuda de don D., doña M. D.; pero luego, al fallecimiento de ésta, dicha cuota volvería de nuevo a los hijos, destinatarios primitivos de la cuota consorcial. La cuestión entonces es, si se entiende roto el consorcio en todo caso, o por el contrario se entiende que renace por volver los bienes a los hijos.

Mi postura es que el consorcio se rompió definitivamente respecto de la cuota que se adjudicó a la viuda doña M. D. (los hijos no reclamaron en vida de ésta —*actio petitio*—), por lo que, aunque a su fallecimiento los bienes vuelven a los hijos, ello no hace revivir el consorcio primitivo, pues éstos suceden por distinto título, y además no hay que olvidar que la sucesión de doña M. D. queda sujeta al derecho común, por lo que tampoco habrá nuevo consorcio: En definitiva, lo que ocurre con esta cuota consorcial de don D., es que por incumplimiento del 142.2, quedará disuelto parcialmente el consorcio respecto de ella, sucediendo sus hijos en la misma en proindiviso ordinario con los demás consorte, pero no en régimen de consorcio.

Pero respecto de la cuota consorcial de don A, al sostenerse que los hijos de don D. sí son consortes, su parte les acrecerá junto con B y C, aunque por stirpes.

— Por contra, si se sostiene que No era necesaria la cláusula expresa en testamento, bastando con que se cumpliera por los interesados en sede de partición: En este caso, si se cumplió el destino del consorcio en partición, no habría problema; pero si no se cumplió, sí que lo habría, con las consecuencias antes vistas.

Por último, respecto de otro inmueble de la herencia, también hubo problemas con las cuotas consorciales: Dicho bien pertenecía proindiviso a los hermanos A, B, C y D, por herencia de su madre doña M. A., si bien, acto seguido a la adquisición hereditaria, don D. y doña B venderían su cota en dicho bien en favor de don A y don C, quienes por tanto pasaron a tener una cuarta parte de dicho bien por herencia, y la cuarta parte por título de compra: Se planteó entonces el problema antes apuntado de si era válida la disposición intervivos entre consortes, y en caso afirmativo, respecto de qué parte de la adquirida subsistirían los efectos del consorcio; y la solución adoptada es que Sí es válida la disposición entre consortes, pero ello provoca una disolución parcial del Consorcio respecto de la cuota enajenada (porque es distinto el título de adquisición de dicha parte, es decir, no lo es por título lucrativo de un ascendiente común, sino por título de compra), de modo que respecto de la parte adquirida por compra queda disuelto el consorcio, subsistiendo éste solamente respecto de la otra adquirida por herencia, con la consecuencia de que al sólo existir respecto de ella, un único y verdadero consorte (don C), sólo a éste acrecerá la expresada cuota consorcial de don A (por los efectos de la «Premisa Básica» defendida al principio); y su otra cuota parte que adquirió por título de compra, seguirá el destino de la intestada.

CONCURRENCIA SUCESORIA DEL CÓNYUGE VIUDO Y DE DESCENDIENTES COMUNES DEL MISMO Y EL PREMUERTO EN ARAGÓN ANTE LA NUEVA LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

ELOY JIMÉNEZ PÉREZ
Notario

El día 23 de abril, ha entrado en vigor la Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte de Aragón, en adelante LSCM o Nueva Ley de Sucesiones.

Al estudiar las modificaciones que esta Ley introduce, en la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y desde un aspecto práctico, como lo es mi forma de entender y de vivir el Derecho, surgen en mí unas reflexiones que quiero comunicar, por si a alguno sirven.

Es indudable, que en este punto, como en todos los de colisión de intereses, y por ello en los de concurrencia hereditaria, las mejoras de unos son a costa del menoscabo de otros, y no hay que olvidar, aunque se defiendan derechos de los padres, el respeto a los de sus legitimarios.

Pero también es indudable, que en tierra en la que se hace gala de proteger la autonomía de la voluntad, el común sentir de los testadores debe ser la regla esencial a respetar, recordando a su vez que todos somos hijos de nuestros padres y padres de nuestros hijos, y que en el caso a estudiar los legitimarios del premuerto son los mismos que los del sobreviviente.

Para una mejor comprensión del tema dividiré éste en tres apartados:

I. Situación anterior.

II. Posibilidades abiertas por la Nueva Ley de Sucesiones.

III. Planteamiento de alguna otra situación.

I. SITUACIÓN ANTERIOR

En mis ya más de veinticinco años de ejercicio profesional como Notario, la mitad de ellos en Zaragoza, me ha sucedido cientos de veces lo siguiente:

Comparecen en mi despacho un matrimonio, ambos con más de cincuenta años y con hijos comunes, quienes quieren otorgar testamento y después de tomar sus datos personales, les pregunto: «Bueno, ¿y qué quieren hacer ustedes?».

La respuesta en más de la mitad de los casos es: «Lo normal, uno para el otro y luego para los hijos».

Indagando su voluntad, se llega a la conclusión que lo que quieren y, creen que es propio y normal, ellos y gran número de aragoneses, es que el sobreviviente tenga los bienes que queden (la mayor parte de ellos «ganados» entre ambos) y que si los necesitan los disponga, y lo que reste, al fallecimiento del último, sea para sus hijos o nietos comunes por iguales partes, por cabezas los primeros y por estirpes los segundos.

Pues bien, durante todos estos años (salvo en mis Notarías navarras en las que la legítima era formal y sin contenido económico) les he tenido que explicar que eso no era posible, porque los hijos tienen una cuota legitimaria intangible.

Les continuaba diciendo que el viudo no podía vender sin contar con los hijos y que centrándonos en Derecho aragonés, el viudo puede quedar «dominando la casa»: con su mitad consorcial, el usufructo vidual, sobre la otra mitad, puede dejársele además el tercio libre, pero por mucho que su participación en el caudal relicto se refuerce, él solo, no puede disponer aunque lo necesite, pues debe contar con sus hijos para la partición y previa liquidación consorcial, y lo que puede ser más grave, debe contar además para vender con los yernos o nueras no renunciantes al expectante derecho de viudedad, si los hijos reciben parte del inmueble a transmitir, ya que (a pesar de que en este caso estará sujeto a un doble fallecimiento del suegro-a y del cónyuge propio) habrán de renunciar dicho derecho expectante al efectuar la transmisión.

Los cónyuges después de escucharme, suelen esperar de mí solución a su problema, pero sólo puedo recomendarles soluciones parciales, y nunca totales, pues la legítima siempre impide estas últimas.

Entre esas soluciones parciales podrían citarse estas tres:

Primera. El otorgamiento de capítulos de separación de bienes, con asignación de bienes concretos a cada uno de ellos, con lo cual, el cónyuge sobreviviente podrá disponer, por sí solo, de aquellos bienes que se le hayan adjudicado.

Esta solución también puede adoptarse al realizar la liquidación de la sociedad conyugal previa al otorgamiento de la herencia del premuerto, pero en este caso hay que contar con todos los herederos del mismo y en los capítulos bastantan ambos cónyuges.

El inconveniente del párrafo anterior podría obviarse a través de un testamento mancomunado partición en el que los conyuges atribuyesen concretos bienes consorciales a cada uno y luego dispusieran del resto, tendría el carácter «mortis causa» y por tanto las ventajas e inconvenientes de la revocabilidad.

Es ésta, una solución parcial, pues deja el problema sin resolver respecto a los bienes adjudicados al premuerto; pero, permite al sobreviviente saber que si lo necesita es autónomo desde ya en cuanto a los bienes a él adjudicados, sin necesidad de esperar que un heredero no quiera partir o simplemente no quiera venir o que se le adjudique la mitad de todos los bienes, en vez de bienes concretos, por su mitad consorcial.

Segunda. Designar uno o varios herederos concretos entre sus descendientes, previa exclusión, en legal forma, de los demás, con lo cual el problema se reduce a contar sólo con el heredero o herederos instituido y sus cónyuges, excluyendo la intervención, al no designarles, de aquéllos, que los cónyuges, no crean dispuestos a facilitar los actos dispositivos del sobreviviente.

Y tercera. Recurrir a nombrarse recíprocamente fiduciarios entre ellos, esta solución presenta ventajas, sobre la anterior, en cuanto no exige la exclusión inicial y definitiva de ningún descendiente, sino tan sólo, permite al sobreviviente la asignación de uno o varios bienes si lo cree preciso, o si va a disponer y puede concretarla en el mismo momento, o casi, que la disposición concreta.

No hace falta decir que caben también soluciones mixtas que combinen varias, por ejemplo, capítulos o testamento particional con nombramiento testamentario de fiduciario.

La atribución del tercio, hoy mitad, libre no soluciona el problema, pues aunque reduzca el contenido del derecho de los descendientes, al aumentar la participación del viudo-a, las soluciones jurídicas son las mismas para una mitad, que para dos sextos o dos octavos o cualquier otra cuota que corresponde a los descendientes sea ésta en nuda propiedad (supuesto normal), o parte de ella en pleno dominio, si el usufructo no es universal (supuesto del artículo 73-1 de la Compilación).

Pues bien, estas soluciones son tan sólo parciales, porque permiten tan sólo la disposición del sobreviviente sobre parte de los bienes o necesita para disponer tan sólo la interención y consentimiento de parte de los descendientes y sus cónyuges.

II. POSIBILIDADES ABIERTAS POR LA NUEVA LEY DE SUCESIONES

La nueva regulación reduce la legítima de dos tercios a la mitad y facilita la disposición por el fiduciario, permitiendo a éste que sin asignar bienes, pueda disponer con la sola autorización de cualquier legitimario (art. 139 LSCM).

Pero además de ella surge una nueva vía de solución, también ya apuntada por mi compañero, don Adolfo Calatayud Sierra, que por vía indirecta puede resolver parcialmente también el problema: el artículo 164 de la nueva LSCM.

El citado artículo dice así:

«Artículo 164. — Posesión del Legado. — El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, *por sí solo, aun habiendo legitimarios*, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.»

Este artículo admite la inscripción del legado aun habiendo legitimarios, mientras que el artículo 81-*a* del Reglamento Hipotecario exige que no existan éstos, puede opinarse en base a ello que tal modificación sea antinconstitucional, puesto que la «ordenación de los registros» es de exclusiva competencia estatal (art. 149-1-8.º de la Constitución). Me limito a apuntar el tema.

Distinguiremos, al comentar este precepto según la naturaleza de los bienes legados:

A. *Cónyuge Legatario de Bienes Privativos*

Si el cónyuge propietario, a título privativo, de un bien lo lega al otro cónyuge, éste en aplicación del artículo 164 de la LSCM, podría por sí sólo tomar posesión, aceptar el legado en escritura pública e inscribirlo en el Registro Público, sin más limitación que la derivada de la posible reducción por intangibilidad cuantitativa de la legítima, que se recoge en el artículo 179 de la misma ley. Esta nueva vía posibilita la comunicación casi inatacable de cualquier bien privativo al cónyuge sobreviviente, bien como titular, bien como legatario de cosa cierta del premuerto según provenga de él o del otro cónyuge.

B. *Cónyuge Legatario de Bienes Consorciales*

Es clara su gran importancia, puesto que son los que mayoritariamente constituyen el caudal hereditario, y entre los cuales suele encontrarse la vivienda conyugal.

Creo, que la solución antes apuntada es también aplicable a tales bienes gananciales.

Es decir, que la cláusula testamentaria, en la que ambos cónyuges se legan recíprocamente sus respectivas participaciones en la vivienda conyugal, o en otros concretos bienes gananciales, por sí sola, o mejor aun combinada con el nombramiento recíproco de fiduciarios, permite al sobreviviente en uso del artículo 164 de la Ley de Sucesiones, antes citado, aceptar el legado, otorgar la correspondiente escritura que inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Y todo ello aunque al hacerlo implique la tácita liquidación de la comunidad conyugal, permitida para el cónyuge único fiduciario, en el apartado 3 del artículo 142 de la Ley de Sucesiones aragonesa, y porque además en él, como legatario y participe en la disuelta comunidad conyugal, se centra toda la capacidad dispositiva sobre el bien concreto; y porque parece no deba ser peor la

condición del cónyuge, legatario, fiduciario y participe que la del simple tercero legatario de cosa cierta.

En cuanto a la posible reducción del legado de cosa cierta al cónyuge fiduciario, por lesión a la legítima, quedaría dificultada por el hecho de que mientras no se ejercite o extinga la fiducia no produce la delación hereditaria (art. 131 LSCM) y por la circunstancia que al ser la legítima colectiva, ningún descendiente tiene, mientras la fiducia subsiste, derecho individual y cierto alguno a la herencia, pues en tanto existan o puedan existir otros, puede ser excluido de la misma.

No obstante a la inconcreción de legitimarios, señalados, cabría admitir el ejercicio de la acción de reducción del legado por uno de los legitimarios, en beneficios de todos, pero el interés económico de este sería hipotético, al hacer difícil su designación individual por el sobreviviente ni en su herencia ni en la del premuerto, por lo que de hecho deberán ser todos los legitimarios los que la ejercitasen.

El párrafo anterior hace pensar a algunos, si el nombramiento de fiduciario, que no consideran necesario para la inscripción del legado de cosa cierta ganancial, no creará excesiva indefensión de los legitimarios, pero mi opinión, es que quien usa de su derecho a nadie daña, y que no debe ser peor la posición del viudo legatario que a la vez es fiduciario del que no lo sea.

Es además una mejora para el cónyuge sobreviviente la posibilidad que a su favor establece el punto 1.º del artículo 181 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, consistente en la posibilidad de pagar en metálico lo que al o a los legitimarios reclamantes corresponde (en principio una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal) conforme al artículo 179.2 de la misma Ley y evitar con ello la reclamación de reducción de su legado por intangibilidad de la legítima.

Nótese en el párrafo anterior como la legítima pasa de ser «pars bonorum» a «pars valoris bonorum» y de colectiva a individualizable, sin que sea mi intención al menos hoy en profundizar en dichas metamorfosis.

III. PLANTAMIENTO DE ALGUNA OTRA SOLUCIÓN

Mi opinión es que la reforma de la Ley de Sucesiones hubiera sido ocasión de solucionar total y claramente el problema y permitir que el sobreviviente sea uno u otra, dispusiera de los bienes sin limitación legitimaria alguna si así ambos cónyuges lo deciden y todos sus descendientes son comunes.

Las posibilidades de instrumentar tal solución puede ser alguna de las siguientes:

a) Desaparición de la legítima, solución que por extrema desecho, porque si bien soluciona el problema, produce otras muchas consecuencias no concor-

des con la tradición aragonesa, al menos desde el Apéndice al Código Civil de de diciembre de 1925.

b) Inclusión del cónyuge viudo entre los beneficiarios de la legítima colectiva. Esta solución sería válida para el problema planteado, ampliando la posibilidad de que, además de los descendientes, cuando éstos sean comunes, se considere como legitimario al cónyuge sobreviviente a todos los efectos.

Se podría alegar en su contra que puede ocasionar problemas en los casos de segundas nupcias, pero no olvidemos que es el otro cónyuge el que puede nombrarle, y en el de hijos no comunes, lo que no prospera al limitar al supuesto el caso de existir tan sólo descendientes comunes de ambos cónyuges.

c) La que creo hubiere sido la más idónea es la de excluir la lesión de la legítima (del art. 179.1 de la LSCM) en este supuesto, incluyendo un segundo párrafo, con lo que quedara así:

«Art. 179. *Lesión de la legítima.*

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

No se dará la reducción prevista en el párrafo anterior cuando las liberalidades, a que el mismo se refiere, sean a favor del cónyuge del causante, y todos los descendientes del causante, y de su cónyuge sobreviviente al tiempo del fallecimiento, sean comunes de ambos.»

d) En caso de no prosperar las dos anteriores se podrían modalizar, permitiendo, al menos, la aplicación directa y sin rodeos ni limitaciones de tales soluciones a la transmisión entre cónyuges de la vivienda habitual común.

EPÍLOGO

Podrá argumentarse que la decisión paterna de institución recíproca supone menoscabo para los descendientes, pero al ser la legítima colectiva en cuanto sean más de uno es un riesgo al que los descendientes aragoneses individualmente siempre están expuestos.

No olvidemos, por último, que con esta propuesta tan sólo se amplían posibilidades, que hoy ya concede el derecho aragonés a los padres, concretar la legítima igual o desigualmente entre varios descendientes o sólo en uno, ampliándoles la facultad de concretar esa disposición en favor del cónyuge sobreviviente, tan sólo cuando él quiera y en la parte o bien que oportuno crea y también sin olvidar los legitimarios del causante por ser comunes seguirán siéndolo del beneficiario.

Zaragoza, 19 de abril de 1999

**COMENTARIOS
DE
JURISPRUDENCIA**

LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL LEGAL: LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, EL MOBILIARIO Y LA PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD, LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS DE JUEGO Y OTRAS CUESTIONES AL HILO DE LA S. TSJA DE 25 NOVIEMBRE 1998¹

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

Paloma y Blas contrajeron matrimonio el 29 de junio de 1984 y se separaron diez años después por sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de los de Zaragoza de 24 de febrero de 1994.

Al año siguiente (1995), el marido presenta demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre liquidación y división de la comunidad conyugal legal, que no es admitida a trámite por el Juzgado de Familia (JPI núm. 6) hasta el 27 febrero de 1996, una vez resuelta definitivamente en su favor, por Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 4.^a) de 6 de febrero de 1996, la cuestión de competencia por razón de la materia. El marido pide que la liquidación se lleve a cabo conforme al inventario de bienes comunes y valoración de los mismos contenido en la demanda: mobiliario y enseres del domicilio conyugal por valor de 4.620.000 pesetas; fondo de inversión con saldo de 5.251.292 pesetas; rendimientos del fondo de inversión de 656.392 pesetas, y un automóvil que valora en 1.000.000 de pesetas.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación PB96-0748 financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior.

Ver el texto íntegro de la S. TSJA en este mismo número de la RDCA, marginal núm. 3; también los fundamentos de las sentencias de instancia se incluyen en este número: S. APZ (Secc. 4.^a) de 24 de septiembre de 1997, marginal núm. 7, y S. JPI núm. 6 de Zaragoza de 10 de septiembre de 1996, marginal núm. 8.

La mujer se opone a este inventario y valoración de los bienes comunes y en su demanda reconvenzional pide que de los muebles del domicilio conyugal sólo deben considerarse comunes los enumerados por ella pues el resto eran de sus padres y se encontraban ya en el piso cuando se lo cedieron en uso gratuitamente tras la celebración del matrimonio; dice también que el fondo de inversión ya era de ella antes del matrimonio por lo que sólo pueden considerarse comunes los beneficios generados con posterioridad; admite la condición consorcial del automóvil pero discrepa de su valoración que debe ser inferior a la señalada por el marido; por último reclama la inclusión en el activo consorcial de 35.000.000 de pesetas: 32 millones por ser dinero común gastado por el marido en el Casino de Zaragoza entre 1990 y 1993; 2 millones por ser dinero común invertido por el marido en la suscripción de 40 obligaciones de Endesa, y el millón restante por el cheque pagado con dinero común a Construcciones Boxel y que no fue destinado a satisfacer gastos o cargas de la sociedad consorcial.

La S. JPI núm. 6 de 10 de septiembre de 1996 estima parcialmente ambas demandas, la principal y la reconvenzional, y declara lo siguiente:

a) Que sólo son comunes los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal reconocidos por la esposa, mientras que los restantes ha quedado demostrado por la prueba testifical que habían sido adquiridos por el padre de la mujer antes del matrimonio.

b) Que la valoración del vehículo debe hacerse en ejecución de sentencia.

c) Que el fondo de inversión aperturado por la esposa antes del matrimonio, y que en el momento de la disolución del consorcio arroja un saldo de más de 5 millones de pesetas, tiene todo él carácter privativo.

d) Que el total de los rendimientos de dicho fondo, excepto sus retenciones, son bienes comunes (656.392 pesetas).

e) Que los 2 millones invertidos en obligaciones de Endesa no eran dinero común pues fueron extraídos de una libreta en la que figuraba como primer titular el padre del marido.

f) Que es común el millón pagado a Construcciones Boxel, por no haberse probado que se invirtiera en obras de la vivienda.

g) Que es común el pequeño saldo existente en la cuenta de Banca Catalana.

h) Que son consorciales las cantidades extraídas por el marido y destinadas al juego, porque sumadas arrojan un saldo de varios millones y son cantidades que exceden de los gastos normales que en diversión pueden gastar los cónyuges.

i) Que las mejoras hechas en el piso de los padres de la mujer (vivienda conyugal) con cargo a fondos comunes, pueden ser reclamadas en el procedimiento correspondiente.

j) Que de los 2.077.825 pesetas cobradas por la esposa como indemnización por despido improcedente, la parte correspondiente a su época de soltera es privativa y el resto consorcial.

k) Que, por último, es pasivo consorcial la suma de 230.262 pesetas pagadas por el padre de la esposa en concepto de calefacción de la vivienda.

Apela exclusivamente el marido. La sentencia de la APZ (Secc. 4.^a) de 24 de septiembre de 1997 estima parcialmente el recurso y revoca la sentencia del juzgado en los siguientes extremos:

a) Considera comunes la totalidad de los muebles existentes en el domicilio conyugal a la fecha de la sentencia de separación, con excepción de los identificados como «última obra cuarto baño» —por tratarse de mejora útil no indemnizable— y «otros elementos ornamentales» —por su carácter genérico que no permite la identificación de los mismos—, toda vez que sobre ellos opera la presunción de comunidad del artículo 40.1 de la Compilación que no cabe entender desvirtuada en este caso y en favor de la titularidad dominical del padre de la esposa con base en la prueba testifical practicada, manifiestamente insuficiente a tal fin.

b) De los 5.251.573 pesetas, saldo del Fondo de Inversión en el momento de la separación, considera que el 1.651.517 pesetas invertido constante matrimonio es común, mientras que los 3.600.056 pesetas existentes en dicho fondo antes de contraer matrimonio son privativos de la esposa.

c) No considera consorcial el saldo de la cuenta de Banca Catalana, dado que la misma fue aperturada en julio de 1975 por el marido y su hermana Elena, no acreditándose que los ingresos efectuados en la misma hubiesen sido realizados por el recurrente.

d) No deben incluirse en el activo consorcial las cantidades de dinero común extraídas por el marido para jugar en el Casino de Zaragoza, porque, teniendo en cuenta las reposiciones posteriores, no se aprecia ningún desajuste millonario en las cuentas o libretas de donde se tomaba el dinero, de modo que lo realmente perdido y pagado (y no simplemente lo jugado) es una cantidad que puede considerarse moderada y a cargo del consorcio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1371 del Código Civil.

e) El coste de las obras de mejora de la vivienda que constituyó el domicilio conyugal, realizadas y pagadas por los padres de la esposa, propietarios del piso y en cuyo beneficio quedaban tales mejoras, no ha sido reclamado a los cónyuges y no puede considerarse de cargo del patrimonio consorcial.

f) Declara el carácter consorcial en su integridad de la indemnización en cuantía de 2.077.825 pesetas percibidas por la esposa por rescisión de su contrato laboral durante la vigencia del matrimonio, conforme al artículo 37.2 de la Compilación, sin que quepa diferenciar en la misma una porción privativa y otra común.

La esposa presenta escrito preparatorio del recurso de casación que la Audiencia acuerda (auto de 17 octubre 1997) tener por preparado y remitir a las partes a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ante la que, dentro del plazo de 30 días, se formaliza el recurso de casación con base en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas reguladoras de la sentencia (art. 1692.3.º Lec.) porque el fallo de la sentencia recurrida ha violado el artículo 359 Lec., al incluir un pronunciamiento no deducido oportunamente por las partes (incongruencia *extra petitum*): la inclusión en el activo consorcial de la indemnización por despido.

2.º Al amparo del número 4.º del artículo 1692 Lec., por entender infringidos por aplicación indebida los artículos 1361 y 1249 Cc., en relación con el 1214 del mismo Código, ya que al aplicar indebidamente la presunción de comunidad se ha invertido la carga de la prueba.

3.º Con carácter subsidiario al anterior y al amparo del número 4.º del artículo 1692 Lec., por infracción de la jurisprudencia del TS interpretadora del artículo 1214 Cc.

4.º Al amparo del número 4.º del artículo 1692 Lec., al entenderse inaplicados los artículos 1390 y 1391 del Código Civil, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 1397 del mismo Código, y la primera frase del artículo 1373, donde se establece que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias».

5.º Con carácter subsidiario al anterior y al amparo del número 4.º del artículo 1692 Lec., por infracción de la jurisprudencia del TS en materia de daños dolosos o culposos a la sociedad de gananciales, enajenaciones fraudulentas y disposición de bienes gananciales por uno sólo de los cónyuges.

6.º Al amparo del número 4.º del artículo 1692 Lec., por entenderse infringidos, por inaplicación, los artículos 46 y 47 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, al hacerse prevalecer en la sentencia recurrida el concepto indeterminado «pérdida moderada en el juego» del artículo 1371 del Cc. sobre el concepto de «justa causa de reintegro» a que se refiere el artículo 47 de la Compilación de Aragón.

El Tribunal Supremo, en auto de 24 de marzo de 1998, declara la competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y acuerda la remisión a ella de todo lo actuado; el 4 de junio se reciben las actuaciones en Zaragoza; el 5 del mismo mes se tiene por partes a recurrente y recurrido y por formalizado el recurso ante el TSJA; se nombra ponente, y se acuerda pasar las actuaciones al M. F., quién las devuelve con la fórmula de «Visto»; en 19 de junio se acuerda pasar al M. F. nuevamente y a las partes sobre cuestión de competencia, alegando todas ellas que la competencia corresponde a esta Sala. Por auto de 19 de julio de 1998, la Sala, por mayoría, declara su competencia funcional para el conocimiento del recurso

y lo admite, con voto particular del magistrado don Vicente García-Rodeja y Fernández, quién estima que no debía de admitirse el recurso por no ser competencia de la Sala su conocimiento.

La sentencia del TSJA de 25 de noviembre de 1998, de la que es ponente su presidente don Benjamín Blasco Segura, estima en parte el recurso de casación y revoca el pronunciamiento de la Sentencia recurrida en lo relativo a la responsabilidad por las deudas del juego, cuestión en la que procede estar a lo expuesto por la Sentencia del juzgado, desestimándose en el resto de las cuestiones y confirmándose los demás pronunciamientos de la Sentencia dictada en apelación.

El magistrado don Vicente García-Rodeja y Fernández formula voto particular por razones de coherencia y persistencia de los motivos que determinaron el que formuló en su momento al auto de admisión dictado en estas actuaciones. El fallo del voto particular es el siguiente: «No ha lugar a admitir la casación interpuesta, en cuanto se hace ante esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. / Entendiéndose que la competencia funcional corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con independencia de las acciones que puedan corresponder a las partes para acudir al amparo ante el Tribunal Constitucional por la situación creada, devuélvanse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza».

II. IRREGULARIDADES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

Son muchas las cuestiones de régimen económico matrimonial, especialmente de activo y pasivo, surgidas en la liquidación de la comunidad conyugal de Paloma y Blas, disuelta a causa de su separación judicial. Algunas de ellas quedan resueltas definitivamente en primera instancia, otras en segunda, de modo que sólo unas pocas —las más importantes económicamente— llegan a casación. Ello no quiere decir que todas las cuestiones debatidas y no recurridas en apelación o casación hayan encontrado una solución satisfactoria para las partes, puesto que la sentencia de primera instancia, que es globalmente favorable a la mujer, sólo es apelada por el marido en lo que a él le perjudica y, en cambio, la sentencia de la Audiencia, que en conjunto es favorable a los intereses del marido, sólo es recurrida en casación por la mujer en cuanto entiende que no le favorece.

De las cuatro cuestiones que se suscitan en el recurso de casación, las dos primeras son de Derecho procesal: a) la legitimación activa de la mujer para recurrir en casación, cuando no recurrió en apelación; b) la incongruencia *extra petitum* al incluirse en el fallo un pronunciamiento no deducido oportunamente por las partes. Cuestiones procesales en las que no vamos a entrar y

que parecen adecuadamente resueltas por el TSJA al entender, por un lado, que la mujer está legitimada para plantear la casación porque la sentencia de apelación le fue perjudicial y, por otro, que no hay incongruencia *extra petitum* porque estamos en presencia del genérico ejercicio de una acción de liquidación y división de una comunidad de bienes y, además, porque la propia esposa admitió la existencia de la indemnización por despido laboral y defendió que la parte proporcional al tiempo trabajado antes del matrimonio debía ser privativa, posición aceptada por la sentencia de primera instancia, aunque luego revocada por la de la Audiencia.

No obstante, al terminar de resolver esta segunda cuestión procesal, el TSJA hace unas interesantes reflexiones complementarias que abonan el mantenimiento de la condición consorcial de la integridad de la indemnización cobrada por la mujer por despido improcedente. Las dos cuestiones restantes de que se ocupa la Sentencia son netamente civiles: a) la presunción de comunidad en relación a bienes cuya titularidad conyugal se discute y b) la responsabilidad por las deudas del juego. Estos tres temas serán el objeto central de este comentario.

Pero antes de entrar en materia, quisiera hacer algunas observaciones de tipo general sobre la determinación de la ley que rige los efectos de un concreto matrimonio entre españoles y la obligación de todos, especialmente de los aplicadores del Derecho, de cumplir la legalidad vigente.

La diversidad de sistemas u ordenamientos civiles coexistentes en España en plano de igualdad es una realidad amparada por la Constitución de 1978 y los Estatutos de Autonomía de aquellas Comunidades donde existe Derecho civil propio. La competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés es exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón. Cuando las normas del Derecho civil aragonés, de conformidad con las reglas del Derecho interregional privado, resulten ser aplicables a un supuesto de hecho, se aplican con preferencia a las de cualquier otro Derecho; sólo en defecto de normas civiles aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan puede aplicarse supletoriamente el Derecho civil estatal de aplicación no general.

El régimen económico matrimonial está regulado en la Compilación aragonesa de manera extensa y tendencialmente omnicomprensiva, y es de preferente aplicación a los matrimonios regidos por la ley aragonesa. La regulación aragonesa de las relaciones económicas derivadas del matrimonio es aplicable, lógicamente, a los matrimonios entre personas de vecindad civil aragonesa en el momento de la celebración (ley personal común); pero, además, la ley aragonesa puede ser aplicable a otros muchos matrimonios de cónyuges sin ley personal común: bien porque uno de ellos es de vecindad aragonesa o reside en Aragón y ambos han elegido, en documento público previo a la celebración del matrimonio, la ley aragonesa para que rija sus efectos; bien porque, a falta de dicha elección, el matrimonio ha fijado en Aragón su residencia habitual común inmediatamente posterior a la cele-

bración; bien porque, a falta de dicha residencia, el matrimonio se ha celebrado en Aragón (cfr. arts. 16.3 y 9.2 Cc.). La ley aplicable a los efectos del matrimonio queda determinada en el momento de la celebración y ya no cambia aunque varíe la nacionalidad, la vecindad o la residencia de los cónyuges. La determinación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio conlleva también la determinación del régimen económico matrimonial legal (en sentido amplio: en Aragón incluye también el derecho de viudedad y la comunidad conyugal continuada, en su caso) que, en defecto de pacto o para completarlo, se aplica al matrimonio.

Pues bien, esta es la legalidad vigente a la que, nos guste más o menos, estamos sometidos todos. No es posible, por tanto, aplicar a los efectos de un matrimonio varias leyes civiles españolas a la vez; ni los operadores jurídicos pueden elegir en cada caso la que más les interesa aplicar; el Derecho supletorio no puede ser aplicado con preferencia al Derecho autonómico ni tampoco simultáneamente de forma redundante con él. El principio de legalidad y el de interdicción de la arbitrariedad deben ser respetados escrupulosamente en un Estado de Derecho.

Sin embargo, tras veinte años de vigencia de la Constitución de 1978, se puede todavía comprobar con cierta facilidad cómo, en ocasiones, se sigue infringiendo la legalidad vigente por los defensores de cónyuges de matrimonios regidos por la ley aragonesa a quienes se informa que su régimen es el de la sociedad de gananciales del Código Civil o cuando fundamentan sus escritos ante los Juzgados y Tribunales en normas del Código Civil que no son de aplicación directa ni supletoria; infringen igualmente la legalidad vigente los Jueces y Tribunales que no aplican a los hechos sometidos a su enjuiciamiento el Derecho predeterminado por la Ley. En una Comunidad Autónoma con Derecho civil propio que regula extensamente el régimen económico del matrimonio, se puede afirmar con seguridad que la mayoría de los matrimonios residentes en ella se rigen por la Ley civil autonómica; por ello resulta totalmente anómalo e incomprensible que gran cantidad de pleitos sobre cuestiones de régimen económico matrimonial se resuelvan por los Juzgados y Tribunales de Aragón mediante la aplicación directa o preferente del Código Civil.

Al leer la Sentencia del TSJA el lector no llega a saber con claridad si el régimen económico del matrimonio de Paloma y Blas es el de la sociedad de gananciales del Código Civil o el de la comunidad de muebles y adquisiciones aragonesa: la acción ejercitada se dice que es de liquidación de la sociedad de gananciales; las sentencias de instancia puede uno imaginarse que han fundamentado su fallo en preceptos del Código Civil; los motivos de casación acusan infracción de preceptos reguladores de la sociedad de gananciales del Código Civil y de la jurisprudencia del TS sobre ellos recaída, excepto el último motivo que —sorprendentemente— alega infracción, por inaplicación, de los artículos 46 y 47 de la Compilación aragonesa, al hacerse prevalecer sobre ellos el artículo 1371 del Código Civil. ¿Cómo explicar este proceder?

¿Será que la sociedad de gananciales del Código Civil se rige también por el Derecho aragonés? ¿Será que, aún siendo el régimen del matrimonio el aragonés, se ha operado como si fuera el de la sociedad de gananciales pero sin renunciar, finalmente, a aplicar de forma complementaria alguna norma del Derecho aragonés?

La lectura de las sentencias de instancia despeja tales dudas: el régimen económico matrimonial es el legal aragonés. No obstante, la sentencia de primera instancia fundamenta el fallo en los artículos 1396 y 1397 del Código Civil, y 37 y ss. de la Compilación aragonesa; dice que los artículos 95 y 1394 del Código Civil son de «plena aplicación en Aragón», y que —conforme al artículo 1361 del Código Civil y 40 de la Compilación aragonesa— existe una presunción de consorcialidad... El lector inteligente rápidamente se preguntará por qué, si el régimen matrimonial es el aragonés, se aplican directamente normas del Derecho civil estatal en una materia de competencia exclusiva de Aragón: hay una clara infracción del principio de legalidad pues tales normas sólo pueden ser aplicadas, en su caso, supletoriamente; igualmente se preguntará por qué se aplican a un matrimonio regido por la Ley aragonesa normas del Código Civil con preferencia a las análogas del Derecho aragonés: es otra clara irregularidad pues habiendo norma aragonesa no es aplicable el Derecho estatal, ni siquiera como Derecho supletorio.

Cosa distinta es que —como hace la Sentencia de la Audiencia—, una vez aplicado con preferencia el Derecho autonómico, se hagan comparaciones con el Derecho del Código Civil: por ejemplo, dice la Sentencia de la Audiencia que «opera la presunción de ser comunes, que establece el artículo 40.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, presunción que, al igual que la establecida en el artículo 1361 del Código Civil en relación con los gananciales, sólo puede ser destruida mediante prueba satisfactoria y cumplida...». Este recurso al Derecho estatal, que no es aplicable ni directa ni supletoriamente, como Derecho comparado es totalmente legítimo. En general puede decirse que la Sentencia de la Audiencia resuelve todas las cuestiones planteadas aplicando con preferencia y exclusivamente el Derecho aragonés (cita los arts. 37.2, 40.1 y 41 de la Compilación), excepto en el asunto de las deudas del juego donde aplica supletoriamente el artículo 1371 del Código Civil. Como luego expondré, creo que este precepto no es de aplicación supletoria pues no existe una laguna en el Derecho aragonés; al contrario las deudas del juego tienen fácil acomodo en las reglas generales del pasivo de la comunidad conyugal aragonesa.

El hecho de tener que formalizar el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y no ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como consecuencia de la supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y las anomalías e irregularidades existentes en la aplicación de la ley que rige los efectos del matrimonio —extensibles también al proceder del Tribunal Supremo—, puede hacer humanamente comprensible que las defensas de la parte recurrente hagan un mayor hincapié en la argumentación de infraccio-

nes de preceptos de la sociedad de gananciales postergando los de preferente aplicación del Derecho aragonés tenidos en cuenta en las sentencias de instancia. Es lamentable que el Derecho que se aplica a un mismo matrimonio sea distinto según cual sea el Tribunal que tenga la competencia funcional, olvidando que, en un Estado autonómico con pluralidad de Derechos civiles territoriales, la Ley aplicable a los efectos de un matrimonio es siempre la predeeterminada por el Derecho interregional.

Tampoco la sentencia del TSJA es totalmente respetuosa del sistema de fuentes del Derecho aragonés pues, como luego expondremos, en materia de responsabilidad por deudas del juego aplica indebidamente como Derecho supletorio preceptos del Código Civil que son innecesarios al no existir una laguna en el Derecho aragonés.

III. LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

El 3 de noviembre de 1989 la empresa en la que trabajaba la mujer desde el 20 de mayo de 1981 le rescindió el contrato de trabajo y le abonó, en concepto de indemnización por despido improcedente, la cantidad de 2.077.825 pesetas. Recordemos que el matrimonio se había contraído el 29 de junio de 1984.

El marido no reclama expresamente la condición consorcial de esta indemnización; tampoco dice nada en la reconvencción la esposa. No obstante la cuestión se discute en el juicio de primera instancia en el que la mujer admite en una certificación para mejor proveer que percibió la indemnización y que debe tener carácter consorcial excepto en la parte proporcional al tiempo trabajado antes de contraer matrimonio. La Sentencia del Juzgado acoge este punto de vista y dice que la parte correspondiente a la época de soltera es íntegramente de la mujer (1.136 días, con 764.134 pesetas), y el resto, desde su boda al despido, es consorcial (1.953 días, con 1.313.691 pesetas). En cambio, la Audiencia revoca el pronunciamiento del Juzgado y entiende que la indemnización por despido tiene en su integridad el carácter de bien común o consorcial, conforme al artículo 37.2 de la Compilación, sin que quepa diferenciar en la misma una porción privativa y otra común.

El TSJA, después de negar fundadamente la alegada existencia de incongruencia *extra petita* por haber abordado esta cuestión la sentencia recurrida, hace unas reflexiones complementarias que abonan el mantenimiento de la condición íntegramente consorcial de la indemnización por despido (art. 37.2 Compilación). La distribución del importe de la indemnización por despido en dos períodos, anterior y posterior al matrimonio, podría encontrar apoyo en la jurisprudencia inicial del TS de mediados de siglo que entendía que dicha indemnización eran «salarios diferidos». Hoy, en cambio, más que un

salario diferido constituye un resarcimiento por la pérdida del empleo, de cuantía tasada por la Ley en función de los daños y perjuicios que la ley presume causados por el despido, con independencia de los que efectivamente haya sufrido el trabajador despedido, que pueden incluso no existir, aunque normalmente existan.

No obstante, pienso que aunque la indemnización tuviera la consideración de salario diferido, la parte generada de soltera tendría también dificultades para ser considerada bien privativo de la esposa. Al contraer matrimonio no existía cantidad alguna derivada de tal concepto ni derecho de crédito alguno que permitiera reclamarla; no obstante, cabría pensar que existía una expectativa que de materializarse en el futuro traería causa de un hecho (contrato laboral) anterior al matrimonio; habría que entender también que ese dinero adquirido constante matrimonio, pero debido por el tiempo trabajado antes de contraerlo, consta en documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro lo que permitiría, retroactivamente, considerarlo bien aportado al matrimonio como sitio (artículo 39 Comp.).

Negado que la indemnización por despido sea «salarios diferidos», no cabe desconocer que para su cálculo se tienen en cuenta los años de servicio y el salario del trabajador despedido (art. 56 E.T.); pero, aunque así sea, se trata de calcular sin más, objetivamente, el importe de lo debido por la mera ruptura del contrato laboral. Es la ruptura del contrato laboral, y lo que por ella permite cobrar la ley, el único hecho relevante. Pues bien, todo lo que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad es bien común (art. 37.2): tanto el salario como las indemnizaciones por despido proceden de la relación laboral del cónyuge. La actividad laboral produce ingresos y entre ellos hay que incluir los recibidos por rescisión del contrato de trabajo. Nos dice LACRUZ que la idea de la Comisión Compiladora «fue la de que quedasen excluidos del consorcio exclusivamente aquellas adquisiciones constante matrimonio que se subrogan o acceden a propios o tienen lugar mediante negocio jurídico gratuito o sucesión *mortis causa*»².

En consecuencia, entiendo que la indemnización por despido es un bien que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad, de manera que con tal que el despido haya tenido lugar vigente el consorcio conyugal se produce el ingreso de todo el importe de la indemnización en el patrimonio común (incluso cuando un cónyuge que lleva largos años trabajando antes de casarse es despedido poco después de la boda); en cambio, en coherencia con lo afirmado, si el despido tiene lugar después de disuelta la comunidad conyugal, el importe de la indemnización no pertenece en parte alguna al consorcio ya disuelto.

² *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Vol. II. Diputación General de Aragón, 1993, p. 40.

La indemnización por despido no es tampoco un bien patrimonial inherente a la persona del trabajador despedido (lo personal es su capacidad laboral, pero no lo que ésta genere), ni es tampoco intransmisible *inter vivos*, por lo que no parece aplicable el apartado 2º del artículo 38. Distinto es el caso — según expone LACRUZ— de las pensiones que se reciben por la posesión de determinadas condecoraciones; las de jubilación de funcionarios civiles y militares, empleados y obreros; las que se concedían a los antiguos ministros, etc. Excluidas de la comunidad, si fallece el cónyuge del pensionista (o se disuelve la comunidad conyugal por otra causa), éste no tendrá que compartir el importe de la pensión con sus herederos (o con su cónyuge o ex-cónyuge). Pero durante el consorcio el importe de las pensiones cobradas es común pues son el producto de un derecho privativo. Porque lo que se adquiere sobre la base de un objeto simplemente intransmisible, o como indemnización por la privación del mismo, su destrucción, daños, etc. recae en la masa consorcial en tanto en cuanto no sea de tal naturaleza que, a su vez, resulte también intransmisible³.

La S. APH de 7 de mayo de 1997⁴ califica como privativa una indemnización por la pérdida del trabajo que en esta ocasión equivale a una jubilación anticipada. Aunque por su condición de prestación en compensación de la anticipación de la jubilación pueda entenderse que el derecho a dicha indemnización es privativo, la parte proporcional de la indemnización imputable al tiempo previo a la edad de jubilación durante el que ha existido la comunidad conyugal pertenece a ella, y si la comunidad no se disuelve antes de la edad de jubilación todo lo recibido en concepto de indemnización por jubilación anticipada es consorcial.

En el caso de autos el despido no afecta a la capacidad laboral de la trabajadora, que sigue intacta, ni hay relación alguna con una jubilación anticipada. Tampoco parece defendible entender que el despido improcedente causa daños, físicos o morales, a la trabajadora despedida, daños que la indemnización vendría a compensar y que, por ello, su importe debería tener condición privativa (art. 38. 5.º Comp.). En un despido improcedente no existen daños físicos o morales que sufra la persona del trabajador; pueden existir o no daños económicos; cuando existen, no son exclusivamente del trabajador sino de su familia, y contablemente es el patrimonio común el que, por un lado, deja de percibir el salario que aportaba el cónyuge despedido, y, por otro, sigue gravado con los gastos que conlleva el levantamiento de las cargas del matrimonio. Por lo demás, ya se ha dicho que la indemnización por despido no guarda relación directa con los daños efectivamente derivados del despido para el trabajador y su familia; pero, si existiera dicha relación directa, aún cabría afirmar con mayor fundamento su carácter consorcial.

³ LACRUZ: *Comentarios*. Vol. II, págs. 54-55.

⁴ RDCA, 1998, 1.º y 2.º, núm. 7, págs. 568 ss.

IV. EL MOBILIARIO Y LA PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD

El marido incluye en el inventario de bienes comunes el mobiliario y enseres existentes en el domicilio conyugal en el momento de la disolución del consorcio, partida que valora en 4.620.000 pesetas. En la demanda reconvenicional defiende la mujer que sólo deben ser comunes los muebles del domicilio conyugal enumerados por ella, ya que los restantes, hasta completar los relacionados por su esposo, eran propiedad de su padre y ya estaban en el piso, también de su propiedad, cuando les fue cedido su uso gratuitamente tras contraer matrimonio.

La sentencia del juzgado da la razón a la mujer porque el acta notarial presentada por el marido no da fe de que la propiedad del mobiliario del domicilio conyugal sea de los cónyuges, mientras que la prueba testifical propuesta por la mujer sí que ha demostrado que parte de los muebles habían sido adquiridos por su padre antes de que les cediera el piso, por lo que sólo los restantes muebles cuyo carácter común reconoce la esposa pueden ser incluidos en el inventario, debiendo ser evaluados en ejecución de sentencia.

La Audiencia revoca en este extremo la sentencia de instancia e incorpora a la partida de mobiliario existente en el domicilio conyugal la totalidad de los bienes relacionados en el acta notarial a que se remite el marido en su escrito de demanda, con excepción de los identificados en la misma bajo los epígrafes «ultima obra cuarto baño», por tratarse, en todo caso, de mejora útil no indemnizable, según lo normado en el artículo 528, en relación con el artículo 487, ambos del Código Civil, y “otros elementos ornamentales” por su carácter genérico que no permite la identificación de los mismos. Entiende la Audiencia que respecto de los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal opera la presunción de ser comunes del artículo 40.1 de la Compilación, presunción que sólo puede ser destruida mediante prueba satisfactoria y cumplida que permite apreciar ya el carácter privativo de tales bienes, ya su pertenencia a terceras personas, presunción de consorcialidad que no cabe entender desvirtuada en este caso y en favor de la titularidad dominical del padre de la esposa con base en la prueba testifical, manifiestamente insuficiente a tal fin.

En el segundo de los motivos del recurso de casación formalizado por la esposa ante el Tribunal Supremo se alega infracción por aplicación indebida de los artículos 1361 y 1249 del Código Civil, en relación con el 1214 del mismo Código, y por considerar, en relación al último citado, que el Tribunal sentenciador ha invertido la carga de la prueba. Obsérvese como en este motivo se cambia arbitrariamente la ley que rige los efectos de este matrimonio, y que ha sido la aplicada por la Audiencia (art. 40.1 de la Compilación) aunque citando también —para destacar su similitud— el artículo 1361 Cc., y se dice que el Tribunal sentenciador ha aplicado indebidamente el artículo 1361 Cc. Es imposible que exista aplicación indebida del artículo 1361 Cc., dado que dicho precepto no ha sido aplicado en absoluto; a lo sumo podría alegarse apli-

cación indebida del artículo 40.1 de la Compilación que es la norma aplicada por la Audiencia. Este irregular proceder, posiblemente motivado por la creencia en la competencia funcional del Tribunal Supremo para entender del recurso de casación, ya ha sido criticado anteriormente.

El TSJA niega que haya existido infracción del artículo 1214 Cc. Y, recogiendo la jurisprudencia del TS sobre la presunción de ganancialidad, dice que tanto el artículo 40.1 de la Compilación como el artículo 1361 Cc. sientan un presunción *iuris tantum* de comunidad que no puede ser destruida sino por prueba en contrario suficiente, satisfactoria, concluyente y convincente o fehaciente del carácter privativo de los bienes, sin que baste para ello el testimonio de dos personas, pues, al margen de que el legislador mira con prevención tal medio de prueba, la apreciación de la testifical es discrecional para el Juzgador y no impugnabile en casación. Al final el TSJA parece desprenderse de la excesiva influencia de la jurisprudencia del TS sobre la sociedad de gananciales y recuerda que la presunción de comunidad de los bienes muebles del matrimonio se hallaba recogida en la Observancia 16 *De iure dotium*, cita viejas sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza sobre el carácter *iuris tantum* de la presunción de consorcialidad, y termina diciendo que, conforme al artículo 38 Comp., para poder atribuir a un bien carácter privativo será preciso que el mismo tenga vocación privativa, es decir, que, no siendo sitio, su adquisición obedezca a alguna de las razones atributivas enumeradas en los núms. 2.º a 7.º del citado artículo 38, pues, salvo prueba en contrario, los bienes se tienen por comunes y corresponde al cónyuge que reclama un bien propio acreditar que tiene la calidad de tal.

Puede completarse la idea final diciendo que los bienes muebles no sólo se presumen comunes (artículo 40 Comp.) sino que son comunes, salvo cuando sea aplicable lo previsto en los artículos 38 y 39 (art. 37.4.º Comp.). Como el mobiliario y enseres del domicilio conyugal no están afectados por la presunción legal de muebles por sitios del artículo 39, aunque hayan sido aportados al matrimonio o adquiridos durante él a título lucrativo, tendrán la consideración de bienes comunes, salvo cuando resulte de aplicación alguna de las previsiones de los núms. 2.º a 7.º del artículo 38 Comp.

Las probabilidades de que los bienes muebles no sitios (el mobiliario de la vivienda) sean comunes son, pues, muy grandes y, desde luego, mayores que las de los bienes inmuebles o muebles sitios. Pero, aun con todo, para que puedan ser comunes han de pertenecer a los cónyuges: es un presupuesto imprescindible para que pueda operar la presunción de comunidad y el resto de normas del activo de la comunidad.

Como dice el artículo 1249 Cc. «las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado». Pues bien, el hecho del que se deduce la presunción de consorcialidad es la pertenencia indubitada de un bien a los cónyuges, pertenencia que no se sabe, por falta de prueba de los hechos que motivaron su adquisición, si es privativa

de uno (o ambos) de ellos o consorcial. Es obvio que si consta que la titularidad del bien es de un tercero sobran todas las normas del activo de la comunidad; pero tampoco cuando se discute si el bien es del matrimonio o de un tercero puede operar la presunción de comunidad y gravar al tercero con la carga de probar que el bien no es del matrimonio sino suyo: no se presume que los bienes cuya titularidad discute un tercero son de las personas casadas que dicen también que son suyos. Las personas casadas en régimen de comunidad de bienes, lo mismo que cualesquiera otras personas, para acreditar que un bien es suyo o de su comunidad conyugal, y no de un tercero, han de acudir a las reglas generales de la prueba de la titularidad.

Por ello, no es correcto afirmar —como hace la sentencia de Audiencia— que la presunción de consorcialidad sólo puede ser destruida mediante prueba satisfactoria y cumplida que permita apreciar ya el carácter privativo de tales bienes, «ya su pertenencia a terceras personas». Es falso que exista una presunción favorable a la titularidad de los cónyuges sobre bienes cuya pertenencia pretenden terceras personas, de forma que, mientras éstas no prueben satisfactoria y cumplidamente que el bien es suyo, hay que entender que es de los cónyuges y consorcial. Acierta el TSJA al reconocer que en esta cuestión lleva razón la parte recurrente, porque la presunción de comunidad sólo actúa una vez conste que los bienes son propiedad de los cónyuges, no cuando aparezca su pertenencia a terceros.

Ahora bien, entiende el TSJA que, no probada la pertenencia de parte del mobiliario al padre de la esposa, no es que opere la presunción de comunidad en favor del matrimonio sino que la propiedad de los esposos resulta de la prueba practicada (insuficiencia de la testifical para acreditar la pertenencia a un tercero) «y de la posesión a título de dueño que ostentaban sobre los muebles». La falta de prueba suficiente, tanto de la titularidad del padre de la esposa como de la de los cónyuges, obliga al TSJA a recurrir a la institución de la usucapión para no tener que dar la razón a la esposa. Lo que viene a decir el TSJA es que, aunque parte del mobiliario de la vivienda conyugal no se sepa si al contraer matrimonio era propiedad del padre de la mujer o de los cónyuges, no importa porque ahora puede entenderse que por usucapión es de los cónyuges. Pero la coposesión de la mujer, que reconoce que la propiedad es de su padre, no puede decirse que lo sea en concepto de dueño. Cuesta imaginar que siendo dos los coposcedores (los cónyuges) de tales muebles, la mujer haya tenido siempre una posesión en precario y el marido, en cambio, la haya tenido en concepto de dueño. De ser así, como la coposesión no se discute, parece que el marido sólo habría podido llegar a adquirir por usucapión la mitad indivisa del mobiliario discutido.

En mi opinión, la propiedad de los esposos sobre esa parte del mobiliario que la mujer dice que es de su padre no ha quedado comprobada en el juicio por lo que, en tal situación, no era aplicable la presunción de comunidad del artículo 40.1.º de la Compilación.

V. LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS DE JUEGO

El marido nada dice de la posible existencia de un derecho de reembolso en favor de la comunidad por lo por él perdido en el juego y pagado con fondos comunes; en cambio la mujer reclama la inclusión en el activo consorcial de los 32 millones aproximadamente que correspondían a disposiciones de fondos comunes efectuadas por el marido y gastadas en juegos de azar en el Casino de Zaragoza entre el 9 de agosto de 1990 y el 15 de mayo de 1993, sin su conocimiento.

La sentencia del Juzgado entiende que las fechas de las extracciones coinciden con las de las asistencias a locales de juego, y que sumadas arrojan un saldo de varios millones. Como dichas cantidades exceden de los gastos normales que en diversión pueden gastar los cónyuges, deben incluirse también en el consorcio. En ejecución de sentencia se sumarán tales cantidades, y corresponderá a la esposa la mitad del total a la hora de partir.

La Audiencia revoca y deja sin efecto este pronunciamiento del Juzgado toda vez que, de una parte, el estado de las mentadas cuentas o libretas ordinarias, según la documental obrante en autos, no evidencia tal desajuste millonario, ni por tanto que el recurrente hubiese llegado a detraer, sin reposición posterior, ni los 32 millones de pesetas, en cifras redondas, a que alude la esposa, ni los varios millones que refiere el Juez *a quo*, y, por otro lado, que conforme a lo preceptuado en el artículo 1371 del Código Civil, sólo lo perdido y pagado, y no simplemente lo jugado, durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, cuando la pérdida no pudiera considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

En casación no se alega aplicación indebida del artículo 1371, por tratarse de pérdidas no moderadas (o por no ser norma aragonesa), sino que lo que se dice es que la aplicación de tal precepto supone la inaplicación de los artículos 1390 y 1391 del Código Civil, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 1397 del mismo Código, y la primera frase del artículo 1373, donde se establece que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias»; subsidiariamente se alega infracción de la jurisprudencia del TS en materia de daños dolosos o culposos a la sociedad de gananciales, enajenaciones fraudulentas, y disposición de bienes gananciales por uno sólo de los cónyuges; por último se alega también inaplicación de los artículos 46 y 47 de la Compilación, al hacerse prevalecer en la Sentencia recurrida el concepto indeterminado «pérdida moderada en el juego» del artículo 1371 del Código Civil sobre el concepto de «justa causa de reintegro» a que se refiere el artículo 47 de la Compilación. Obsérvese la mezcla o concurrencia arbitraria de preceptos análogos de dos ordenamientos distintos, separados por el principio de competencia, que no pueden ser de aplicación simultáneamente a un mismo matrimonio, porque la ley que rige sus efectos es sólo una.

El TSJA acoge los motivos 4.º y 6º, casa la sentencia de la Audiencia y confirma en este extremo la del Juzgado. Pero antes de abordar el comentario de

lo dicho por el Tribunal Superior voy a hacer unas consideraciones de tipo general sobre la responsabilidad por las deudas de juego.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS DEUDAS DE JUEGO.

En el Derecho aragonés, histórico y actual, lo mismo que en otros muchos Ordenamientos, la responsabilidad por las deudas de juego es una cuestión menor, de escasa importancia, de la que no se ocupa específicamente el legislador, por lo que las soluciones jurídicas aplicables deben hallarse mediante la adecuada interpretación de las reglas generales del activo y pasivo de la comunidad conyugal.

La doctrina aragonesa anterior a la Compilación de 1967 suele considerar este tipo de deudas como privativas del cónyuge jugador en cuanto no son deudas que puedan redundar en beneficio de la comunidad conyugal. El Apéndice no las mencionaba expresamente pero no había duda —según Albaladejo— de que las comprendía entre las contraídas por el marido *con ocasión de vicios* (art. 50.3 Apéndice), porque —según este autor— «por más que el juego sea lícito, de vicio podrá calificarse ordinariamente, y, en todo caso, mal podrá decirse que redunden tales deudas en beneficio de la comunidad»⁵. En consecuencia, excluía la aplicación en Aragón del régimen entonces previsto en el artículo 1411 del Código Civil.

El Código Civil español es uno de los pocos textos legales que ya en 1889 se ocupaba del tratamiento de las ganancias y pérdidas procedentes del juego. El artículo 1406 decía que «las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego ...pertencerán a la sociedad de gananciales...», y, en justa compensación, disponía el artículo 1411 que «lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales. / Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la sociedad de gananciales». Dice GUIARTE ZAPATERO que «la solución establecida parecía coherente, apareciendo compensadas las reglas contenidas en los dos artículos señalados. Incluso, el silencio sobre el régimen aplicable a lo perdido y no pagado en juego de los que no dan acción para reclamarlo, aparecía justificado por no poderse proyectar sobre la comunidad una deuda inexigible»⁶.

La Compilación de 1967 no regula expresamente el régimen de las deudas de juego, tampoco el de las ganancias, pero contiene una acabada regulación de la comunidad conyugal legal, tendencialmente completa y autosuficiente, con normas concebidas en términos muy amplios que pueden dar solución a

⁵ *El pasivo de las masas patrimoniales en la comunidad conyugal aragonesa*. ADA, IX, 1957-58, p. 138.

⁶ «Comentario al art. 1798 Cc.», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Dir. M. ALBALADEJO. T. XXII, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1982, p. 366.

multitud de supuestos sin necesidad de contemplarlos específicamente. Esto es lo que sucede con las ganancias y deudas de juego.

No hay duda de que las ganancias de juego tienen cabida en el artículo 37.2.^º Compilación que considera comunes «los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad». Son comunes, pues, tanto las adquisiciones debidas al trabajo o industria (propiamente dichos) como las verificadas mediante cualquier otra «actividad» de los cónyuges. La palabra «actividad» se incluyó en el artículo 37 —según dice LACRUZ— para significar cualquier actuación de los cónyuges que pueda reportarles bienes y que no represente un trabajo propiamente dicho⁷. Luego las ganancias obtenidas en el juego, tanto si son importantes como insignificantes, y tanto si se jugó con dinero privativo como común, son consorciales.

La Compilación tampoco alude expresamente a las deudas de juego, y no menciona a las deudas contraídas «con ocasión de vicios» (término, en todo caso, impreciso y variable en función de las costumbres sociales que no siempre será aplicable, actualmente, a cualquier clase de juego) Por ello hay que acudir al principio general: todas las deudas contraídas constante matrimonio, por uno o ambos cónyuges, que no puedan incluirse en alguno de los apartados del artículo 41 (ni en el art. 44) son deudas posteriores privativas que gravan los bienes del cónyuge (o cónyuges) deudor (art. 46 Comp.).

Hay que analizar, por consiguiente, si lo perdido y pagado o lo perdido y no pagado en juegos o apuestas, lícitos o prohibidos, pueden tener la consideración de deudas consorciales.

Si lo perdido y pagado, o lo perdido y no pagado, en cualquier clase de juego, es una cantidad moderada, con arreglo al uso y circunstancias de la familia (por usar la terminología del vigente artículo 1371 Cc.), tanto si jugaron ambos cónyuges o uno con el consentimiento del otro como si el jugador es solo uno de los cónyuges, la pérdida o la deuda, pueden tener la consideración de «atención legítima de la familia» o de «atención legítima de los cónyuges» (art. 41,1.^º). La justificación hay que buscarla, no tanto en el hecho de que si hay ganancias se beneficia a la comunidad conyugal, sino en la consideración del juego como mero entretenimiento o, en ocasiones, costumbre social. En estos casos, es la comunidad conyugal la que debe soportar el gasto o la deuda: pagada con bienes comunes no ha lugar a reembolso; pagada con bienes propios podrá pedirse su importe a la comunidad. Todo ello se entiende siempre que no quepa repetir lo perdido y pagado voluntariamente por haber mediado dolo, ser el cónyuge menor de edad (imposible en Aragón: art. 4 Comp.) o estar inhabilitado para administrar sus bienes (art. 1798 Cc.).

Si la deuda no resulta pagada voluntariamente, habrá que distinguir entre las dos clases de juegos: los que no generan obligación civil y los que sí. Cuando el débito proviene de la pérdida en un juego prohibido o de suerte,

⁷ *Comentarios*. Vol. II, p. 40.

envite o azar, la deuda no es exigible civilmente (arts. 1798 y 1799 Cc.), pero si el débito tiene su origen en un juego permitido (art. 1800 Cc.) que no sea de suerte, envite o azar, el perdedor responde civilmente (art. 1801 Cc.), y en cuanto se trate de una carga del matrimonio, en los términos del artículo 43.1.º de la Compilación: responden directamente los bienes comunes y, en su defecto, solidariamente los bienes de ambos cónyuges. La cantidad perdida ha de ser moderada y no sobrepasar los usos y circunstancias de la familia.

Si la deuda pagada con bienes comunes (o privativos) excede de los criterios de la moderación, lo más razonable es estimar que, en cuanto no pueda compensarse con las ganancias del juego, debe el cónyuge jugador reembolsar (o soportar definitivamente) lo pagado por encima de la cifra en que se coloque el canon de moderación pues el gasto es de naturaleza privativa. Idéntico tratamiento que las deudas excesivas deben tener las deudas de juego moderadas, de carácter reiterado⁸. Los gastos y deudas del juego que no puedan ser incluidos, conforme a lo dicho, en el apartado 1.º del artículo 41 tendrán la consideración de deudas privativas que debe soportar exclusivamente el cónyuge jugador salvo en cuanto puedan compensarse con las ganancias del juego.

Si lo perdido en juego permitido que no sea de suerte, envite o azar, no se ha pagado, al ser una deuda privativa o en cuanto lo sea, el acreedor puede exigir al cónyuge deudor la responsabilidad prevista en el artículo 46 de la Compilación: responden primero los bienes privativos y, siendo éstos insuficientes, el patrimonio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes. Todo ello condicionado a que el juez no desestime la pretensión del acreedor o la reduzca a los límites de lo moderado (párr. segundo del art. 1801 del Cc.).

Pero, en todo caso, parece que como las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego ingresan en el patrimonio común (art. 37. 2.º Comp.), siempre que las ganancias superen a las cantidades jugadas no hay duda de que éstas gravan a la masa común aunque sobrepasen el límite de lo que se considera moderado o atención legítima. En tal caso sólo ingresarán en el patrimonio común las ganancias líquidas, destinándose las restantes a sufragar los gastos del juego (en su caso a reembolsar lo pagado con dinero privativo). Se trataría de una deuda resultante de una actividad habitualmente no útil a la comunidad que ocasionalmente ha reportado un beneficio común y que, conforme al apartado 5.º del artículo 41, debe ser soportada por el patrimonio común. Creo que este razonamiento hay que extenderlo también a los casos en los que hay ganancias del juego pero no llegan a compensar lo jugado: Lo ganado en el juego se hace común, pero en la misma medida se hacen comunes las pérdidas cubiertas por las ganancias (artículo 41. 5.º). Por lo

⁸ «Como quiera que el juego pasa de ser un entretenimiento para convertirse en un vicio cuando asume el carácter de frecuente o sostenido, la moderación se puede perder tanto en una sola apuesta de volumen cuantioso cuanto en la reiterada obstinación» (VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Régimen económico del matrimonio [Ley 11/1981, de 13 de mayo]*, Edersa, Madrid, 1982, pág. 281).

tanto, parece que las ganancias del juego serán siempre ganancias líquidas (descontada la cantidad jugada) y las deudas del juego serán siempre cantidades perdidas, es decir, no compensadas con ganancias.

Por consiguiente, realizada la oportuna compensación de lo jugado y lo ganado —que normalmente no tendrá lugar hasta el momento de la disolución del consorcio—, las ganancias líquidas son siempre comunes, mientras que sólo las pérdidas moderadas o que puedan considerarse atención legítima de la familia o del cónyuge jugador son de cargo del patrimonio común (art. 41.1.^º) ya que cuando son excesivas, o moderadas pero reiteradas, gravan al cónyuge jugador (art. 41.6.^º).

Que el juego sea lícito o ilícito no influye para nada en el ámbito de la responsabilidad definitiva. Si es ilícito o de suerte, envite o azar, no hay obligación de pagar, pero habiendo pagado no se puede exigir la devolución de lo entregado en tal concepto (salvo en los casos previstos en el art. 1798 Cc.).

El hecho de haber sido contraída la deuda por el marido y la mujer, cuando adoptan una postura conjunta en el juego, convierte a ambos cónyuges en responsables de la deuda: responden todos los bienes del matrimonio; pero tanto la responsabilidad externa como la interna dependen de la consideración de la deuda como privativa o consorcial⁹.

Desde 1967 existe pues una normativa aragonesa que permite dar respuestas coherentes, y acordes con el resto del sistema, a las deudas procedentes del juego; no habiendo laguna, sigue —como durante la vigencia del Apéndice— sin ser de aplicación supletoria el artículo 1411 del Cc. en su redacción original.

En 1981 el Código Civil mantiene la regulación de las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego (art. 1351), pero cambia sustancialmente el régimen de las deudas de juego. El actual artículo 1371 del Cc. coincide con el antiguo artículo 1411.1.^º, pero añade como requisito para gravar los bienes gananciales que la deuda del juego sea módica, es decir *que el importe de aquella pérdida pudiese considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia*. En cuanto a lo perdido y no pagado en juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane, el actual artículo 1372, a diferencia de su precedente (art. 1411.2.^º), hace responsable exclusivamente a los bienes privativos del cónyuge deudor. Ahora bien, una vez pagada la deuda con bienes privativos del deudor, hay que entender que, en la relación interna de los cónyuges, entra en juego el criterio del artículo 1371 si la deuda era moderada; en tal caso, en virtud del derecho de reintegro del artículo 1364, el cónyuge jugador que ha pagado la deuda con bienes propios podrá reintegrarse de dicho importe sobre los bienes gananciales¹⁰.

⁹ El régimen de las deudas del juego expuesto coincide, casi literalmente, con lo que digo en mi libro sobre *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*. J. M. BOSCH, Barcelona, 1992, págs. 384-387.

¹⁰ Así lo entienden DE LOS MOZOS (*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Dir. M. ALBALADEJO. T. XVIII, vol. 2.^º, Edersa, Madrid, 1984, pág. 321) y TORRALBA SORIANO (*Comentarios a las reformas del Derecho de familia*. Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 1733).

Para GUILARTE ZAPATERO la reforma no es acertada y el sistema resultante le parece ilógico, injusto y sin justificación válida. De los términos de los artículos 1371 y 1372, cree que hay que alejar cualquier idea de compensación. Es decir, aunque el cónyuge jugador haya obtenido una importante cantidad en cualquier clase de juego, que ingresa en la comunidad conforme al artículo 1351, si pierde y paga la cantidad perdida durante el matrimonio, la pérdida, en cuanto exceda del límite fijado por el 1371, disminuirá su parte de ganancias en la totalidad de tal exceso, sin que pueda compensarla con la cantidad ganada; igualmente, tampoco podrá compensar con la cantidad ganada en el juego, la perdida y no pagada, aunque sea juego de los contemplados en el artículo 1801. El sistema no sería tan ilógico e injusto si las ganancias del juego no se atribuyeran a la comunidad, o se atribuyeran sólo en la medida que fija el 1371. Pero tal y como se ha sancionado el sistema, declarando indiscriminadamente la naturaleza ganancial de los beneficios del juego, resulta extraño y contradictorio. Considerar el juego como válida fuente de ingresos para la comunidad y aliviar a ésta de las pérdidas que ocasione es difícilmente justificable. Si se estima que el juego es reprochable, tal valoración debe hacerse con independencia del resultado que produzca. GUILARTE termina diciendo que resulta incuestionable la falta de sentido entre la norma del 1351 y las contenidas en el 1371 y 1372¹¹.

En Aragón ya hemos visto que hay argumentos de texto muy fuertes para entender que las cosas no son así, sino que, al contrario, un principio general deducible de la regulación conjunta del activo y pasivo de la comunidad afir-

Explica RAGEL que, a primera vista, se advierte un doble tratamiento de las pérdidas de juego:

a) Pasivo definitivo o contribución: si se trata de una deuda moderada, aunque se haya contraído en juego prohibido, el art. 1371 considera válido tal pago, siendo la actuación llevada a cabo por marido o mujer de cargo de los bienes gananciales, salvo que acontezcan las circunstancias que invalidarían aquella actuación, señaladas en el artículo 1798 del Cc. —que hubiera mediado dolo, que el jugador fuera menor o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes—.

b) Pasivo provisional o responsabilidad directa: si la deuda no resulta pagada, habrá que distinguir entre las dos clases de juego. Cuando el débito proviene de la pérdida en un juego prohibido, es decir, aquellos juegos de suerte, envite o azar que no han sido reglamentados y autorizados por la Administración, la deuda no es exigible —art. 1798 del Cc.—; pero si el débito tiene su origen en el juego permitido, «responde exclusivamente el patrimonio privativo del deudor», pudiendo los órganos judiciales desestimar la demanda o reducir la obligación en lo que excediera de los usos de un buen padre de familia, cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta permitidos fuera excesiva (párr. 2.º del art. 1801 del Cc.) (*Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 106-107).

¹¹ «Comentario al art. 1798 Cc.», en *Comentarios*. T. XXII, vol. 1.º, p. 367.

También RAMS ALBESA llega a la conclusión de que lo ganado es ganancial siempre, y lo perdido inmoderadamente de cuenta exclusiva del jugador, aunque advierte que la privatividad exclusiva de estas pérdidas a cargo del cónyuge perdedor será muy difícil de probar en el momento de la oportuna liquidación de la sociedad. Añade que coincide esta conclusión de la normativa española con la alcanzada por una buena parte de la doctrina francesa, para la cual, la falta de correlación entre el activo y el pasivo viene a ser una especie de penalización civil por considerar que el hábito del juego debe ser juzgado como una forma de malversación de los ingresos patrimoniales o de conducta peligrosa para la economía familiar y la estabilidad social de la familia (*La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 119).

ma que quien recibe los beneficios debe soportar las cargas de su producción (*ubi emolumentum ibi onus*); este principio tiene algunas aplicaciones concretas (véase la clara correlación existente entre los ingresos del artículo 37. 2.º y los gastos del 41.2.º, 41. 5.º y 42; también entre los ingresos del 37.3º y las deudas del 41.3º) y una formulación general en el artículo 41.5º al decir que son de cargo de la comunidad las deudas de las actividades del marido o de la mujer, «en cuanto redunden en beneficio común» (aunque hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad no útil a la comunidad, como el juego). De manera que los fondos comunes gastados en el juego por un cónyuge no hay que reembolsarlos mientras puedan ser compensados con las cantidades por él ganadas en el juego y lucradas por la comunidad.

En todo caso, aunque la interpretación de los artículos 1371 y 1372 Cc. fuera más cercana a las soluciones aragonesas —bastaría entender, como propone la Audiencia, que en ellos está implícita la idea de compensación con las ganancias—, no serían de aplicación supletoria en Aragón dado que no hay laguna que llenar.

2. COMENTARIO A LA SENTENCIA.

La sentencia del TSJA, como sabemos, revoca en este extremo la de la Audiencia —que había considerado que, una vez compensadas las cantidades jugadas con las ganadas, las pérdidas podían considerarse moderadas y de cargo del patrimonio común con fundamento en el artículo 1371 del Código Civil— y confirma el fallo de la sentencia de primera instancia que integra en el activo consorcial todas las cantidades extraídas por el marido para jugar en el Casino de Zaragoza, sin tener en cuenta las ganancias habidas en el juego y sin descontar cantidad alguna como atención legítima del marido.

Tres son los argumentos de Derecho aragonés que el TSJA emplea para fundamentar su decisión:

En primer lugar, ante la falta de mención expresa en la Compilación de las deudas de juego, acude al precedente del artículo 50.3.º del Apéndice que consideraba privativas las deudas contraídas por el marido «con ocasión de vicios» entre las que cabía comprender, razonablemente, las pérdidas de juego. Pero el antecedente legislativo debe ser valorado junto con los demás elementos de la interpretación, es decir, teniendo en cuenta en primer lugar lo que ahora dice la Ley en los apartados 1º (atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge) y 5º (deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común) del artículo 41; cuando resulten de aplicación tales normas, de nada sirve el precedente, salvo para significar que ha habido un notable cambio legislativo; el precedente del Apéndice, empero, sirve cuando las deudas de juego, no compensadas con ganancias y que no puedan considerarse atención legítima, tienen la condición de privativas (art. 46 Comp.). Por otra parte, la realidad social de finales del siglo XX es muy distinta de la existente en tiempos del Apéndice: muchas clases de juegos han sido legalizados y participar en ellos no es, en muchas ocasiones, mas que la práctica de una

de las actividades recreativas o lúdicas que la sociedad actual ofrece a los ciudadanos, que ordinariamente no pueden ser calificados por ello de “viciosos”. En otras ocasiones, ciertamente, el juego puede dejar de ser un simple recreo o diversión para convertirse en una actividad tendencialmente perjudicial para los intereses de la comunidad conyugal y también para la salud del cónyuge jugador, que en caso de adicción puede convertirse en un ludópata necesitado del adecuado tratamiento médico.

En segundo lugar dice el TSJA que mal podrá decirse que redundan tales deudas en beneficio de la comunidad (art. 41.5.º de la Compilación, a *sensu contrario*). Ciertamente, ni de estas deudas ni de ninguna otra, puede decirse que redunden en beneficio de la comunidad: las deudas suponen siempre una disminución patrimonial, un empobrecimiento del patrimonio responsable de su pago. Sería absurdo interpretar así el inicio del artículo 41.5.º porque carecería de sentido y sería siempre inaplicable. No son las deudas sino las actividades que las han generado las que pueden haber redundado en beneficio común: cualquier clase de actividad del marido o de la mujer, aunque no sea de las habitualmente útiles a la comunidad. Pues bien, las deudas del marido o la mujer contraídas en el ejercicio de tales actividades son cargas de la comunidad, pero sólo «en cuanto [tales actividades] redunden en beneficio común», es decir en la medida en que hayan generado ganancias o beneficios que se han hecho comunes (art. 37.2 Comp.). El principio de compensación de pérdidas y ganancias de cualquier clase de actividad de los cónyuges está, por tanto, expresamente formulado en el apartado 5.º del artículo 41 de la Compilación.

Por último, dice el TSJA que las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor (art. 46) y que, si han sido pagadas con bienes comunes, originan el oportuno derecho de reintegro en favor del patrimonio consorcial (art. 47). Nada que objetar, siempre que efectivamente las deudas sean privativas. No existe una enumeración de deudas privativas, por lo que hay que entender que lo son todas las que no puedan ser calificadas de comunes al amparo de alguno de los apartados del artículo 41: acabamos de decir que los apartados 1.º y 5.º de este artículo son de aplicación a las deudas de juego que puedan tener la consideración de «atención legítima» y a las que puedan ser compensadas con las ganancias procedentes del juego. En cuanto no sean de aplicación estos apartados, las deudas de juego serán privativas y darán derecho a reembolso en favor del consorcio si lo perdido se pagó con fondos comunes.

Lo primero, por consiguiente, es hacer la compensación de lo gastado y ganado en el juego; si la diferencia es favorable a las ganancias ya no existen más problemas de pasivo; en cambio si lo gastado es superior a lo ganado, la diferencia son las pérdidas propiamente dichas que serán de cargo de la comunidad en cuanto sean una atención legítima y de cargo del cónyuge jugador en cuanto excedan de ella. No hay inaplicación de los artículos 46 y 47 de la Compilación por entender que lo gastado debe compensarse con lo ganado, ni por entender que si lo perdido y pagado con fondos comunes son cantidades moderadas pueden representar una atención legítima del cónyuge jugador

que no le obliga a reembolsar. La inaplicación de tales preceptos sólo existirá si, hecha la compensación con las ganancias y descontado el importe de las pérdidas que son atención legítima, el exceso se ha puesto a cargo del patrimonio.

En cambio, el TSJA entiende que hay inaplicación de los artículos 46 y 47 de la Compilación respecto de todas las cantidades de dinero común tomadas por el marido para jugar en el Casino de Zaragoza. Pues bien, aunque la solución me parece, al menos, parcialmente equivocada, tiene en su favor haber sido fundamentada en normas y argumentos de Derecho civil aragonés. Por ello no se comprende que, a continuación, el TSJA añada consideraciones basadas en principios y normas de la sociedad de gananciales para llegar a la conclusión de que también aplicando el Código Civil hay que computar en el activo consorcial las cantidades pagadas por la sociedad que fueron de cargo sólo de un cónyuge.

Comienza el Tribunal Superior diciendo que «los gastos causados en el juego son, cuando menos, dañosos para la sociedad consorcial», lo cual, como venimos comentando, no siempre será cierto: no lo será si hay ganancias que compensan o disminuyen tales gastos; no compensados todos los gastos del juego con las ganancias, la parte de lo perdido que pueda considerarse atención legítima es de cargo de la comunidad, como lo son otros muchos gastos de los denominados cargas del matrimonio, sin que tales gastos pueda decirse que son «dañosos» para la sociedad consorcial, son simplemente gastos que tiene que soportar. Las pérdidas en el juego que, por sobrepasar lo que es atención legítima, constituyan deudas privativas del cónyuge jugador tampoco son, en principio, gastos dañosos para la sociedad consorcial porque corresponde soportarlos al cónyuge jugador, de manera que si fueron pagados con fondos comunes el desequilibrio patrimonial se corrige con el derecho de reembolso que de ese hecho nace a favor de la comunidad conyugal, como en cualquier caso en que con fondos comunes se pagan deudas privativas del marido o la mujer, y así está previsto en los artículos 46 y 47 de la Compilación.

Continúa diciendo el TSJA que es de indudable aplicación supletoria, a título de principios generales del Derecho aragonés, cuanto previenen los artículos 1390 y 1391 del Código Civil en los que latén los criterios generales sobre prohibición del enriquecimiento injusto, actuación de los cónyuges de buena fe, responsabilidad por hechos dolosos o culposos, deber de resarcir los daños o empobrecimientos causados a la sociedad conyugal. Pero tales principios generales, que ciertamente lo son del Derecho aragonés, pueden deducirse directamente de sus normas: la prohibición del enriquecimiento injusto es el fundamento del artículo 47 Comp., que tiene aplicaciones concretas en otros artículos como el 46.2 y el 43.2; la buena fe se presume en las actuaciones de los cónyuges, debiendo probarse la culpa o el dolo; el deber de reembolsar lo que un patrimonio privativo hubiera lucrado sin causa a costa del común está expresamente previsto en el artículo 47 Comp. Por consiguiente, estos principios generales son de aplicación en Aragón porque son aragoneses, no porque estén latentes en los artículos 1390 y 1391 del Código

Civil. También los daños causados a la comunidad conyugal por culpa o dolo de un cónyuge, sin que éste haya obtenido un enriquecimiento correlativo, originan el deber de indemnizar el perjuicio causado: se trata de una deuda privativa de uno de los cónyuges de la que es acreedor el patrimonio consorcial (arts. 46 y 56.1.º Comp.). Ahora bien, en el caso de autos no aparece probado que el marido haya causado, por culpa o dolo, un daño a la comunidad distinto del empobrecimiento derivado del pago de las pérdidas del juego con fondos consorciales.

Da la impresión de que el TSJA no está muy convencido de que su decisión, de considerar deuda privativa del marido todo el dinero común extraído para jugar en el Casino de Zaragoza, esté suficientemente fundada en los artículos 46 y 47 de la Compilación y busca reforzarla acudiendo a preceptos del Derecho supletorio no previstos para las deudas de juego. Este proceder, además de resultar redundante y, por ello, inútil, es jurídicamente incorrecto: si la decisión de casar la sentencia recurrida se ha tomado por haber apreciado inaplicación de los artículos 46 y 47 de la Compilación —que es la ley que rige los efectos del matrimonio—, preceptos en los que latan el principio que veda el enriquecimiento injusto entre las masas patrimoniales y el deber de indemnizar el daño causado a la comunidad, es contrario al sistema de fuentes acudir a preceptos del Derecho supletorio cuando no hay ninguna laguna en el Derecho de aplicación preferente. Si los artículos 1390 y 1391 del Código Civil ni siquiera son de aplicación para determinar la responsabilidad por deudas de juego de matrimonios regidos por la sociedad de gananciales del Código Civil —hay normas específicas: 1371, 1372, 1373—, mucho menos lo serán respecto de tal tipo de responsabilidad en matrimonios regidos por un Derecho distinto que tiene normas generales aplicables a las deudas del juego; si faltaran estas normas, las aplicables supletoriamente serían las de la sociedad de gananciales específicamente referidas a las deudas de juego. En definitiva, aunque no hay normas compiladas sobre el juego, la Compilación tiene normas que son aplicables tanto a las ganancias como a las pérdidas del juego, por lo que en esta materia el régimen del Código Civil no es de aplicación supletoria.

El TSJA considera infringidos, junto a los artículos 46 y 47 de la Compilación y 1390 y 1391 del Código Civil, también los artículos 1371, 1373 y 1397.3.º del Código Civil. Respecto del artículo 1371 dice que, *a sensu contrario*, si la pérdida no es moderada —cual es el caso— generará la disminución de su parte respectiva de los gananciales; pero la doctrina del Código Civil suele entender que sólo el exceso (en cuanto no pueda ser considerada la pérdida como moderada) debe tener la condición de deuda privativa. La primera frase del artículo 1373 («cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias») es equivalente a la frase inicial del artículo 46 Comp. Por su parte el artículo 1397.3.º incluye en el activo de la sociedad de gananciales «el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste», lo cual constituye, obviamente, una partida lógica del inventario del patrimonio consorcial regulado, sin tanto detalle, en el artículo 55 de la Compilación; pero aunque el contenido del inventario, en su ver-

liente activa y pasiva, no se halle descrito con tanta precisión como en los vigentes artículos 1397 y 1398 del Cc. procedentes de la reforma de 1981 (antes la descripción del contenido del inventario era más imprecisa que en la Compilación), no se hace necesaria en absoluto su aplicación supletoria pues si, antes de la reforma de 1981, sin tales normas, podía saberse cual era el contenido del inventario del patrimonio consorcial, también ahora. Por lo demás, obsérvese que el contenido lógico del inventario está presupuesto en el artículo 56 Comp. que, una vez formalizado, nos dice cómo hay que hacer la liquidación ordinaria: así, por lo que ahora interesa, dice el artículo 56 que, en primer lugar, los patrimonios privativos tienen que reembolsar «lo que, por cualquier concepto, deban a la masa común»; luego, poco cuesta deducir, que todos los créditos de la masa común contra los patrimonios privativos de los cónyuges son una partida del activo consorcial a incluir en el inventario.

Estos tres artículos del Código Civil (1371, 1373, 1397) sí son normas directamente aplicables a la responsabilidad derivada de las deudas del juego en matrimonios regidos por el Código Civil y cuyo régimen económico sea el de la sociedad de gananciales, pero no al matrimonio del caso de autos que está regido por ley distinta, la aragonesa, que tiene soluciones generales aplicables tanto a las ganancias (art. 37.2.º) como a las pérdidas del juego (arts. 41.1.º y 5º, 46, 47, 55, 56). No puede existir, pues, infracción por inaplicación de artículos que legalmente no son aplicables al caso.

VI. VEHÍCULO AUTOMÓVIL. ADQUIRIDO POR LOS CÓNYUGES CONSTANTE MATRIMONIO

El marido incluye en el activo consorcial un vehículo automóvil, adquirido y matriculado en el año 1987, que valora en 1.000.000 de pesetas. La mujer reconoce que el vehículo tiene naturaleza consorcial, si bien cree que debe atribuírsele un valor inferior al señalado por el marido.

La sentencia del Juzgado, ante la discrepancia de las partes en la valoración, dice que el vehículo es parte del activo consorcial pero que deberá tasarse y actualizarse su valor en ejecución de sentencia. Por su parte la sentencia de la Audiencia dice, respecto del vehículo adquirido por los litigantes vigente su matrimonio, que ninguna duda ofrece su condición de bien común y así lo reconocen ambos, debiendo mantenerse el pronunciamiento de la sentencia de instancia en cuanto que así lo declara y también respecto a que su valoración se efectúa en la forma señalada en la misma.

Estamos ante un supuesto de adquisición de un bien mueble a título oneroso realizada por los cónyuges (por cualquiera de ellos) constante matrimonio. Ambos reconocen que el bien es común. En general, los bienes muebles son comunes, incluso los aportados al matrimonio o adquiridos durante él a título lucrativo que no tengan la condición de sitios, salvo que les sea de apli-

cación alguna de las previsiones de los artículos 38 y 39 de la Compilación (art. 37.4.^º). Al tratarse de un vehículo cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública (art. 39.2.^º), se considera adquirido constante matrimonio como sitio. Si no constara el carácter de la contraprestación pagada sería de aplicación la presunción de comunidad del artículo 40.2 Comp. según la cual «la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común».

**LA SUBASTA PÚBLICA EN LA VENTA
DE BIENES INMUEBLES DE LOS INCAPACITADOS,
SEGÚN EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TSJA
DE 17 DE MARZO DE 1993¹**

DR. RAFAEL BERNAD MAINAR
*Universidad Central de Venezuela
y Católica «Andrés Bello», Caracas*

RELATO DE LOS HECHOS

Se interpone recurso gubernativo por la notario de Castellote contra la nota calificadora del Registro de la Propiedad de Híjar, que deniega la inscripción de una escritura de compraventa en que comparece el marido de una incapacitada, de quien es privativo el bien vendido, para renunciar a su derecho expectante de viudedad, así como para actuar en calidad de tutor de su esposa, previa autorización judicial para proceder a la referida venta.

La base de la denegación de la inscripción radica en no haberse observado en la venta la subasta pública, según reza el art. 2015 de la LEC, mientras que el argumento de la parte recurrente entiende que es exigible la autorización judicial, pero no la subasta pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parquedad en la regulación de la tutela en la Compilación aragonesa propicia una interpretación a través de los principios generales del derecho y

¹ Auto núm. 52. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1996, II, n.º 1, pgs. 385-391.

de la costumbre como fuentes integradoras del ordenamiento jurídico aragonés, según se deriva del artículo 1 del texto compilado, permitiéndose la aplicación supletoria del Código Civil en defecto de las anteriores.

Se parte del referente jurisprudencial del auto del TSJA de 29 de octubre de 1992 que, ante la ausencia de una norma positiva reguladora de la cuestión debatida, acude al Derecho histórico recogido en Fueros y Observancias, del que se puede extraer en la materia que nos ocupa, como principio inspirador e integrador del ordenamiento jurídico aragonés *la obligación de los tutores y curadores de proceder bien y lealmente en el ejercicio de su cargo, procurando el bien, provecho y utilidad de sus pupilos* (Fuero 2 *De tutoribus*). También se apoya el auto de 1992 en el principio de *la necesidad de la autorización judicial para la venta de bienes inmuebles del pupilo* (Observancia 6.^a del Libro V), que puede desprenderse de otros supuestos de la Compilación, como se comprueba respecto del cónyuge del ausente en los arts. 7.3 y 8.1, o con relación al administrador del menor de catorce años, en defecto de la Junta de Parientes; principios estos que coinciden con el criterio sostenido en el tenor literal del artículo 271, 2 del Código Civil.

Sobre la necesidad de la subasta judicial para proceder a la venta de un bien inmueble del pupilo, se dice que el artículo 272 del Código Civil anterior a la Ley de 1983 lo establecía expresamente, mientras que el mismo precepto tras la Ley de 1983 sólo exige autorización judicial.

Se plantea la colisión entre la LEC y el Cc. y se constatan una serie de disfunciones existentes en las remisiones hechas por las leyes procesales a las materiales (art. 2015 LEC al art. 205 de la LH; art. 2011 LEC en relación con el antiguo art. 269 del Cc. y actuales 271 y 272 del Cc.), imputables a la pereza del legislador que, en las sucesivas reformas procesales, no ha sabido adaptar la legislación de 1861 a las nuevas regulaciones sustantivas. Ante tal anacronismo, preciso y menester es acudir a la labor interpretativa que resulta del artículo 3.1 del Cc.

Se parte de la tradicional oposición Derecho material o sustantivo/Derecho instrumental o procesal, con un pronunciamiento claro y categórico a favor del primero sobre el segundo.

Por otro lado, se alega que la Ley de 24 de octubre de 1983 impone la consideración de *lex posterior derogatoria* de la anterior en lo que sean incompatibles (art. 2.2 del Cc.), ya que de la Ley del 83 se extraen los requisitos necesarios para la venta de bienes inmuebles del incapacitado, tanto sustanciales (autorización judicial), como formales (audiencia del Ministerio Fiscal y del tutelado mayor de doce años, así como recabar informes, pero no subasta pública).

Dado que de la legislación sustantiva vigente no exige la subasta pública, que además ésta no constituye una garantía especial, ni es el medio más adecuado para obtener y conseguir el mejor precio pues, entre otras cosas, su carestía absorbe el posible beneficio, concluye el Tribunal estimando que la subasta judicial no es requisito obligatorio en la venta de un inmueble por el pupilo.

COMENTARIO CRÍTICO

I. A PROPÓSITO DE LA SUBASTA PÚBLICA PARA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES POR EL TUTOR DEL INCAPACITADO

Del auto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón podemos extraer la conclusión, al entender de dicha autoridad, que no es precisa la subasta pública para la validez de la venta de un inmueble por el tutor del incapacitado. Del tenor de la resolución judicial, dicha postura cuenta con una serie de apoyos que, para una mejor sistematización, desglosamos en los siguientes argumentos y apartados, sometidos a la correspondiente valoración y crítica:

a) Literal. El artículo 272 del Código Civil anterior a la reforma de este cuerpo legal en materia de tutela reflejaba expresamente la necesidad de la subasta pública para la validez de la venta analizada, en clara sintonía con la norma procesal del artículo 2015 de la LEC, si bien tras la modificación reseñada el referido precepto sólo recoge la exigencia de autorización judicial en el apartado de los requisitos esenciales, y el siguiente 273, dentro de los formales, habla de audiencias e informes previos, pero no de subasta pública. Con base en el artículo 2.2 del Código Civil las normas posteriores derogan las anteriores en todo lo que sean incompatibles sobre la misma materia, por lo que la Ley de 1983 podría tener ese efecto sobre la LEC de 1861.

Por otra parte, las disfunciones que la LEC produce sobre la materia en sus remisiones a la LH y al Cc., fruto de la inercia y pereza del legislador, dan a entender que a pesar de las reformas y modificaciones habidas en la legislación procesal, quedan subsistentes preceptos no adaptados a la legislación vigente y que generan una distorsión considerable puesto que, aún vigentes y directamente aplicables, constituyen reductos aislados, incompatibles y contradictorios con otros ya reformados.

No obstante, este criterio literalista puede diluirse e incluso ser cuestionado de raíz, desde el momento en que la Reforma de la LEC de 29 de mayo de 1989 introduce algunas modificaciones en el mencionado artículo 2015, pero mantiene en lo sustancial la redacción anterior² y, sobre todo la necesidad de subasta pública para la venta de bienes inmuebles, cuando hubiera sido una ocasión oportuna e idónea para proceder a la modificación pertinente.

De la misma manera, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que lleva a cabo una profunda modificación en la mate-

² Artículo 2015 tras la reforma de 29 de Mayo de 1989: «La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de derechos de todas clases, excepto el de suscripción preferente de acciones, bienes inmuebles, establecimientos mercantiles e industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios que no coticen en bolsa. Exceptúanse de esta regla...».

ría procesal civil, no afecta a este precepto, manteniendo, por tanto, su vigencia y aplicabilidad.

Por último, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tampoco aborda la supresión de la necesidad de subasta pública en caso de venta de bienes inmuebles por el incapacitado, requisito contemplado para el supuesto que nos ocupa.

b) *Histórico*. Aparece en esta visión la tradicional división entre el denominado derecho material o sustantivo y el derecho instrumental, procesal o adjetivo. Sigue primando, a pesar del esfuerzo en contra de los procesalistas, la tesis que sostiene el carácter prevalente del primero sobre el segundo, aunque se alegue en contra el criterio de la *lex specialis*, por existir una norma que regula un supuesto específico, que se encuentra plenamente vigente y que, por consiguiente, debiera ser aquí aplicable el art. 2015 de la LEC, que exige subasta pública para proceder a la venta de bienes inmuebles por el incapacitado.

c) *Sistemático*. A pesar de que en el Derecho aragonés podemos afirmar que sigue existiendo una tutela familiar, la tendencia que implantó el Código Civil en 1983 es la de la tutela autoridad, controlada por el Juez, y desbancando la importancia de la familia en tales menesteres, una vez desaparecida la figura del protutor y del consejo de familia. Con el apoyo de esta corriente, se podría sostener como solamente necesaria la autorización judicial para realizar la venta de un bien inmueble por el tutor del incapacitado.

No obstante, desde una visión crítica, no ha de olvidarse que en el momento de redactar y entrar en vigor la LEC de 1861, por influencia del Code Napoleon de 1804, existía también una tutela denominada de autoridad o judicial, que se veía compelida a la subasta pública para la venta de bienes inmuebles del incapacitado; hoy, a pesar de que se reconozca cierta especialidad en la tutela aragonesa, que se apartaría del talante de tutela de autoridad para conservar el espíritu romano de tutela familiar, lo cierto es que la Reforma de 1983 del Código Civil en materia de tutela se pronuncia por el criterio napoleónico, lo cual justificaría el mantenimiento de la necesidad de subasta pública en la venta de los bienes inmuebles del incapacitado, por ser el mismo sistema tutelar vigente en uno y otro tiempo, añadido ello al hecho incontestable de que el artículo 2015 de la LEC sigue, a efectos jurídicos, vigente y aplicable.

d) *Teleológico*. La finalidad que pretendidamente persigue la subasta pública en el caso que nos ocupa dista mucho del objetivo obtenido en la realidad; es decir, existe un divorcio entre el desideratum y lo real, ya que los hechos constatan que la subasta no constituye una garantía especial para el pupilo, ni es el medio más propicio para asegurar una buena venta y operación, puesto que el costo de la misma absorbe y diluye el posible mejor precio que se pudiera obtener.

No obstante, las circunstancias anteriores, que pueden ser ciertas, no impiden que se susciten algunas inquietudes por la supresión del requisito de la subasta pública en la venta de bienes inmuebles por los incapacitados, ya que

el procedimiento de la subasta, aunque no más rentable, sí que es considerado mayoritariamente, en principio, como más seguro, como medio que evite la especulación y el mercadeo a ultranza.

e) *Social*. Partimos de una situación evidente e incuestionable, cual es la inmovilidad física de la pupila, que impulsa a llevar a cabo la venta del bien privativo, con el objeto de obtener liquidez suficiente para adquirir una vivienda adecuada al estado físico de la incapacitada mental. La situación resultante compele a resolver la necesidad surgida en atención al interés más digno de protección, cual es el de la incapacitada, en aras de la agilidad y flexibilidad del tráfico jurídico, que pueden verse mermadas por la exigencia del requisito de la subasta pública.

No obstante, también podría debatirse si el importe de la finca enajenada por el esposo en calidad de representante legal de la esposa incapacitada, 250.000 pesetas, es de una cantidad tan considerable como para entenderse estrictamente necesaria dicha venta por la finalidad a la que hipotéticamente sería destinado el fruto de la compraventa, esto es, la adquisición de una vivienda, que podría llegar a justificar la omisión del requisito de la subasta pública, como se establece en el precepto de la LEC analizado.

Observamos, pues, que todos los argumentos expuestos por el Auto, clasificados y ordenados a los solos efectos dogmáticos y clarificadores, tienen su contrapunto o, cuando menos, una crítica que los cuestiona.

Quizás el haber recurrido a otras razones que justificaran la inobservancia de la subasta pública para la validez de la venta de bienes inmuebles del incapacitado hubiera sido más convincente, porque del conjunto de los criterios aportados en la defensa de la tesis sostenida por el Presidente del TSJA en su Auto de 17 de Marzo de 1993, resulta difícil mantener la no aplicación del artículo 2.015 de la LEC.

En otra línea argumentativa, se podría apuntar la viabilidad de la resolución judicial motivada del Juez para exceptuar la necesidad de la subasta pública en la venta de inmuebles del incapacitado, ya que la regulación actual de la tutela en el Código Civil permite en varias situaciones que el juez se aparte de la ley mediante resolución motivada. Por lo tanto, cabría defender que el juez exceptuara la práctica de la subasta en un caso concreto por resolución motivada, y el Notario, en consecuencia, poder otorgar la correspondiente escritura pública.

Además, la propia legislación prevé la opción de una solución distinta a la subasta, puesto que si la primera subasta no encuentra postura admisible, cabe acudir a una venta al margen de la subasta pública, con lo que ya no es este procedimiento el único admitido por la ley, sino que se llega a contemplar la venta extrajudicial, fuera de subasta pública (art. 2019 de la LEC)³.

³ «No habiendo postura admisible, el tutor, el curador o, en su caso, el incapacitado con asistencia de aquéllos, podrán instar cualquiera de las pretensiones siguientes: ...2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta».

Otro ejemplo más, también significativo en la línea apuntada, sería el relativo al condominio, pues bastaría para proceder a la venta de la cosa común que la valoración fuese adecuada, además de la unanimidad de los comuneros, sin precisar para ello subasta pública.

Por lo tanto, será el tenor de la resolución judicial el que determine cuál haya de ser el criterio a seguir en torno a la realización o no de subasta pública; el pronunciamiento judicial podrá ser de una de las siguientes modalidades, con un resultado u otro, según los casos:

— si la autorización judicial no dice nada al respecto de la necesidad de subasta pública para la venta de bienes inmuebles del incapacitado, el artículo 2.015 de la LEC surte toda su eficacia y, en consecuencia, será precisa la subasta pública a tal efecto;

— si el pronunciamiento judicial dispensara este requisito por resolución judicial motivada, será válida la excepción a la regla general de la subasta pública para este supuesto concreto;

— si la resolución judicial contempla de forma expresa la necesidad de la subasta pública, a mayor abundamiento, se refuerza la regla general aplicable en todo caso, la de la necesidad de subasta pública en la venta de bienes inmuebles del incapacitado por su tutor.

2. SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO ARAGONÉS

En este apartado estimo que hay que partir de una premisa importante, como es el carácter autónomo, orgánico, sistemático, suficiente, completo y autointegrable del ordenamiento jurídico aragonés, de manera que el Código Civil sólo será aplicable en Aragón cuando su propio ordenamiento resulte insuficiente, por no contar con una norma para el caso específico (*ad hoc*), o no ser su sistema de producción normativo viable para generarla.

A partir de ahí, afirmamos, con un sector doctrinal, que tanto la ley, como la costumbre y los principios generales del derecho son fuentes de producción de normas en el Derecho aragonés, y no pensamos que la función de la costumbre y de los principios generales del derecho sea meramente la de completar los preceptos de la Compilación.

Tanto la costumbre como los principios generales del derecho se diferencian de las disposiciones de la Compilación, formando los tres el sistema de fuentes básico del ordenamiento jurídico civil aragonés, sin jerarquía o prelación entre ellos.

En cuanto a los principios generales del derecho, conocida es la función de los mismos: de una parte, evitar la aplicación supletoria del Código Civil; de otra, integrar y obviar el defecto de ley aplicable.

Los principios generales que el ordenamiento jurídico aragonés asume o tiene como propios pueden o no coincidir con los del denominado Derecho

común; en caso de que no coincidieran, un principio general aragonés podría evitar la aplicación de una norma del Código Civil, o un principio general del ordenamiento civil común.

En el caso analizado, el principio autóctono alegado de la necesidad de autorización judicial para la venta de bienes inmuebles del incapacitado coincide plenamente con el tenor del artículo 271.2 del Código Civil. Sin embargo, si el principio general del Derecho aragonés fuera distinto, no sería aplicable en Aragón el precepto antes mencionado.

Avancemos un paso más, un salto cualitativo importante: y si en lugar de partir de ese principio general partiéramos de otro igualmente aragonés, diferente al existente de la legislación general, más acorde con la realidad actual, con el principio de agilidad y seguridad del tráfico jurídico, como es el del *favor negotii*, que permitiera prescindir incluso de la intervención judicial en la venta de bienes inmuebles del incapacitado, siendo sustituida por la de la Junta de Parientes, más rápida y funcional, consiguiendo, con ello, diluir así el principio antes mencionado, que ha servido de base en este pronunciamiento judicial.

Se diría que ese principio no es eminentemente aragonés, si bien hay que entender que ha sido asumido como propio, englobando otros también propios y genuinos, como son el de libertad civil, simplicidad o sencillez de las relaciones jurídicas, solidaridad social. Y ello sin representar una traición o felonía a la tradición histórica, pues como señala el mismo Lacruz *la readaptación de la solución histórica es ella misma histórica*; es decir, la continuidad en el tiempo del Derecho es presupuesto de la tarea legislativa. La interpretación histórica es también interpretación evolutiva, adecuada a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, en el sentido representado por la interpretación evolutiva a la que el artículo 3, 1 del Cc alude. El legislador no sólo establece Derecho nuevo, sino que también aclara y determina el que ya lo era.

3. REFERENCIA AL AUTO DEL TSJA DE 29 DE OCTUBRE DE 1992

El auto de 17 de marzo de 1993 parte del de 29 de octubre de 1992¹ a la hora de establecer un criterio integrador en el supuesto de que un caso concreto no encuentre suficiente acogida y acomodo en un precepto determinado del ordenamiento jurídico aragonés; para ello acude al Derecho histórico con el fin de obtener un principio general del ordenamiento jurídico aragonés que impida la intervención supletoria del Derecho del Código Civil. Y lo extrae del Fuero 2 *de tutoribus*, que expresa la necesidad de que la venta de bienes inmuebles del pupilo cuente con la preceptiva autorización judicial.

¹ A propósito de este Auto del TSJA, ver Comentario en R.D.C.A. 1995, I, n.º I, págs. 137-146.

No obstante, como ya se ha adelantado someramente con anterioridad, entendemos que un principio general distinto, más coetáneo y conforme a las necesidades y exigencias del mundo jurídico actual, podría desvirtuar el sustentado en ese material histórico, sin que eso sea, a nuestro juicio, desvirtuar la propia historia del Derecho aragonés, que no se encuentra petrificado en nuestros días y que, si por algo se caracteriza tras la Constitución española, es por su potencialidad y autonomía para desarrollarse y adaptarse al presente, sin que ello sea contravenir el elemento histórico, pues uno de sus matices y esencia es su propia capacidad de actualización y revisión.

Un conjunto amplio de principios generales del derecho, muy conectados con el Derecho aragonés, pueden desembocar en otro comprensivo de los anteriores. Es el caso del principio denominado *favor negotii*, suma conjuntiva en el día de hoy de los otrora relevantes principios generales de nuestro Derecho histórico, tales como el de libertad civil, sencillez o simplicidad de las relaciones jurídicas, o bien el de solidaridad social.

Con base en el principio mencionado, defendemos la flexibilidad en el tráfico jurídico incorporada por la intervención de la Junta de Parientes en la venta de bienes inmuebles por el incapacitado, como un claro exponente de agilización en las relaciones jurídicas, puesto que la afirmación de este principio impide la aplicación imperativa en Derecho aragonés de la autorización judicial exigida para este caso en el Código Civil por su artículo 271. 2.

La aplicación supletoria del Código y otras leyes del Estado respecto del Derecho civil de Aragón procede sólo cuando realmente sea imposible dar respuesta mediante las propias fuentes aragonesas, utilizada la analogía si procede, y siempre con la consideración y respeto a los principios de éste, en cuanto aquellos preceptos sean compatibles con el sistema jurídico civil aragonés. La invocación a los principios generales del Derecho aragonés evitará la aplicación indiscriminada del Código, de manera que pudiera desvirtuar el sentido de las instituciones aragonesas.

A partir de dicho principio general, la autonomía de la voluntad, representada por el principio *standum est chartae*, constituiría la base de un primer acto originario de una práctica consuetudinaria que el favor de la ciudadanía, dadas sus excelencias, consagraría y elevaría a la categoría de costumbre. La consolidación y seguimiento de la misma compelería al legislador a regular este supuesto concreto, pues la Comunidad Autónoma cuenta con competencias para ello, en virtud de la encomienda recogida y expresada en su Estatuto de conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil.

Sin duda, pareciera que el procedimiento aquí defendido fuera el inverso al que tuviera que producirse, esto es, una iniciativa legislativa que permitiera conceder carta de naturaleza a este principio general del derecho, si bien, las reticencias existentes para llevar a cabo esta iniciativa legislativa aconsejan una inversión del camino normal de su reconocimiento, siendo aquí la Judicatura quien debe asumir la verdadera función que, a mi juicio corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia de los territorios forales, servir de abandera-

da y estandarte en la defensa y vanguardia del Derecho foral, sin que, en nuestra opinión, ello sea un menester fundado en un pretendido voluntarismo, sino el germen del precedente privilegiado y cualificado en la labor de aplicación e interpretación del Derecho que compete a los Jueces.

Producido tal reconocimiento judicial, se facilita y alerta la labor reformadora del legislador, que no hará sino ser el cauce adecuado para ratificar formalmente las ventajas que la práctica ha venido imponiendo, con el antecedente reputado que una resolución judicial comporta.

En el tema que aquí tratamos, desde una perspectiva meramente histórica, hemos de apuntar que, hasta el Apéndice, se admitía la tutela de los incapaces, lo mismo que ya consagró el Anteproyecto del Seminario de Derecho Aragonés de 1954⁵ y los Proyectos de la Compilación del año 1961 y 1962⁶. De hecho, en la Compilación de 1967 es el artículo 17 el que recoge y mantiene esta posibilidad⁷.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, en el asunto principal que este comentario merece, cual es el de la necesidad de subasta pública en la venta de bienes inmuebles del incapacitado, hemos de decir que la Comunidad Autónoma aragonesa tiene atribuidas competencias para regular en materia de tutela de los incapacitados, en la que se podría prescindir hipotéticamente, incluso, hasta del requisito de la subasta pública y, en clara sintonía con lo aquí defendido, conferir a la Junta de Parientes, y no al Juez, la autorización necesaria para la venta de los bienes inmuebles del incapacitado.

⁵ Capítulo IV. *De la Tutela*. Sección segunda. *De la tutela de la persona*. E. *Tutela de los incapacitados*. La tutela de la persona del incapacitado incumbe: ...

⁶ Así el Proyecto de 1961 disponía en el art. 20: *Tutela de los incapacitados*. La tutela de la persona del incapacitado incumbe: El Proyecto de 1962 contenía muy pocas variaciones respecto al de 1961.

⁷ *Contribución a las cargas. Artículo diecisiete*. Cuando coexistan varias administraciones el Consejo de Familia acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.

La Reforma de la Compilación de 21 de mayo de 1985 mantiene el anterior precepto en un primer apartado del nuevo artículo 17, si bien sustituye la alusión al Consejo de Familia por la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez (art. 8.º de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón).

MATERIALES*

* En esta sección se pretende publicar y, por tanto, difundir, textos legales, borradores, textos en tramitación, sentencias del Tribunal Constitucional y otros documentos que sean de interés para los profesionales y estudiosos del Derecho civil aragonés.

**A) LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES
POR CAUSA DE MUERTE**

**Boletín Oficial de Aragón. Número 26, de 4 de marzo de 1999
Boletín Oficial del Estado. Número 72, de 25 de marzo de 1999**

En nombre del Rey y como presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

I

La renovación del Cuerpo Legal del Derecho civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

La tarea legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el

artículo 149-1.8.^a de la Constitución, en la amplia interpretación avalada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su sentencia 88/1993, de 12 de marzo. Esta tarea de largo aliento es la que la presente Ley inicia, sin prejuzgar ahora la configuración final del futuro Cuerpo legal.

La superior extensión es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. Con todo, la Ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El Código Civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código Civil y ni entonces ni ahora mos-

traron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código Civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el artículo 1.º de la Compilación. Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias.

La Ley de Sucesiones por causa de muerte convivirá, al menos durante algún tiempo, con la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, ahora derogados). Ningún problema especial deriva de ello, pues una y otra ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación. Así, cuando algún precepto de la presente Ley (como de cualquiera otra, por lo demás) exige la mayoría de edad, por ejemplo para otorgar pactos sucesorios, para otorgar testamento ológrafo o para ser fiduciario, naturalmente entiende referirse a la mayoría de edad del Derecho aragonés, hoy regulada en un punto fundamental en el artículo 4.º de la Compilación, que hace mayores de edad a todos los efectos a quienes han contraído matrimonio, aun antes de cumplir los dieciocho años. Por otra parte, artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar, partición con menores de

catorce años o incapacitados) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos.

II

El cuerpo de la Ley está dividido en siete Títulos. El Primero y más extenso de ellos se dedica a «las sucesiones en general» y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio.

El orden de los Títulos II a VII sigue el de la preferencia de los modos de delación, empezando, por tanto, por la sucesión voluntaria. Parece lo coherente en una Ley que proclama (art. 3) que «el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*».

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre sujeta a la volun-

tad manifestada en pacto o testamento. Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes —límite principal de la libertad de disponer por causa de muerte— y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias.

III

El artículo segundo enuncia que «la sucesión se defiende por pacto, por testamento o por disposición de la Ley». Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho, requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos como el del Código Civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instrumental de sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica. También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero.

En este Título Primero se encuentra, asimismo, regulación más pormenorizada de cuestiones que ya tenían alguna en la Compilación, como la capacidad para aceptar o repudiar, la sustitución legal, la responsabilidad del heredero o el consorcio foral.

En cuanto a la sustitución legal, son conocidos los problemas y diversidad de interpretaciones que ha suscitado el artículo 141 de la Compilación. Se ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo, el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legislativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria cuarta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como «beneficio legal de inventario», se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del cau-

sante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero. El pago de las deudas hereditarias por los herederos, tanto antes como después de la partición, y el tipo de responsabilidad que en cada caso les incumbe es otro de los temas que ahora reciben atención pormenorizada.

La colación, como operación particional, sigue descansando únicamente en la voluntad del disponente. No procede por ministerio de la ley, que se limita a aportar breves reglas para cuando, en efecto, la voluntad de los particulares haya ordenado su práctica sin indicar otras.

De la partición propiamente dicha, se regula con detalle la intervención de menores de catorce años o incapacitados, así como la de menores mayores de catorce años, dada la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas. También se atiende a las prohibiciones de partir y los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente, y a la partición practicada por el causante o su fiduciario.

El «consorcio foral», reintroducido en la Compilación de 1967 tras vencer algunas dudas, es mantenido en esta Ley en sus rasgos básicos, pero añadiendo precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. En particular, parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de

separación de un consorte por el sencillo medio de declarar su voluntad en escritura pública, con lo que tendrían fácil solución algunas situaciones indeseadas puestas de relieve por algunos autores.

IV

La Compilación diseñó una regulación de conjunto de la sucesión paccionada, construida sobre los ricos materiales de la experiencia histórica con la ayuda de aportaciones doctrinales inspiradas en otros ordenamientos que, como el aragonés, los reconocen y respetan como expresión de la libertad civil de sus otorgantes. La presente Ley incorpora en su Título II, en lo sustancial, aquella regulación, que ha servido incluso de referencia a otros legisladores, ampliando formalmente el ámbito de los pactos al no vincularlos en ningún caso al otorgamiento de capítulos matrimoniales, a la vez que la enriquece con nuevos desarrollos más pormenorizados.

Se distingue, en concreto, la institución a favor de contratante, que puede ser «de presente» o «para después de los días», la institución recíproca, el pacto a favor de tercero y los pactos de renuncia. A todas estas modalidades, pero sobre todo a las primeras, se dedican preceptos que hagan más clara la posición jurídica de unos y otros en las distintas fases de este complejo fenómeno sucesorio y las consecuencias de los diferentes eventos que pueden acaecer con posterioridad al otorgamiento.

V

El Título III, «De la sucesión testamentaria», se abre con unas disposiciones generales condicionadas, en buena medida, por el reflejo que necesariamente proyecta sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Sin atender a esta modalidad testamentaria, que es en la práctica con mucho la más común, no puede normarse convenientemente en nuestro Derecho ni la capacidad, ni las formas ni la interpretación de los testamentos. Merece señalarse el precepto que indica los requisitos de forma del testamento mancomunado ológrafo, exigiendo los que han parecido mínimos imprescindibles para posibilitar en la realidad el otorgamiento de estos testamentos, sin mengua de la seriedad y libertad de la voluntad de ambos testadores. Por lo demás, se han introducido previsiones sobre número y capacidad de los testigos testamentarios para cuando sea necesaria su intervención, manteniendo la regla de principio contraria a esta necesidad vigente desde 1985.

No ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. Su utilidad es hoy muy limitada, suscita algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y sería muy difícil, cuando no imposible, cohonestararlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Los artículos específicamente dedicados al testamento mancomu-

nado no son muchos, pero todos ellos contienen alguna novedad. La más aparente es la que admite el otorgamiento de estos testamentos por cualesquiera dos personas, «sean o no cónyuges o parientes», mientras la Compilación exigía la condición de cónyuges. Es una apertura que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí. La institución recíproca entre los otorgantes, por otro lado, y asimismo a diferencia de lo dispuesto en la Compilación, no producirá los efectos del «pacto al más viviente» salvo que así lo hayan establecido los testadores, según parece más conforme para respetar su verdadera voluntad. Sobre la revocación unilateral del testamento, cuestión de siempre disputada, se ha buscado compaginar la mayor libertad de la misma —salvo en el caso de las disposiciones correspectivas— con la lealtad debida al otro otorgante, a quien hay que dar a conocer la revocación para que obre, si quiere, en consecuencia. Por ello se exige que en todo caso —haya o no cláusulas correspectivas— la revocación o modificación unilateral se haga en testamento abierto y que el notario la comunique al otro testador, sirviéndose de los datos que necesariamente ha de proporcionarle el revocante. Es también nueva la norma que atiende a las disposiciones de bienes entre vivos por parte de los testadores, para evitar que por este medio se dejen indirectamente sin efecto disposiciones

correspectivas que no podrían revocarse o para atribuir a la disposición los efectos de la revocación, todo ello sin entorpecer el tráfico de bienes y la seguridad de los terceros adquirentes.

La doctrina de la invalidez de los testamentos tiene contornos muy borrosos en el Código Civil, dada la ausencia de un régimen legal propio y el recurso necesario, pero no plenamente satisfactorio, a las normas dictadas para los contratos en este Cuerpo legal. Por ello, ha parecido útil distinguir en esta Ley diversas clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, y las consecuencias de cada una de ellas, con indicación de las correspondientes acciones. Para la distinción de los casos en que opera una u otra clase de nulidad (la que, por dar lugar a acción imprescriptible, la doctrina acaso prefiera denominar de «inexistencia», o aquella otra en que la acción prescribe a los quince años), o bien la anulabilidad, hay que tener en cuenta que los requisitos y formalidades de los testamentos y de la voluntad testamentaria vienen establecidos predominantemente en el Código Civil. Son las consecuencias de la ausencia o infracción de los requisitos lo que especialmente regula esta Ley con régimen específico, atendiendo primordialmente a la ponderación de los intereses en juego y a la seguridad jurídica, que es de creer queda reforzada ya por el simple hecho de la existencia de una regulación legal que permite saber a qué atenerse en cada caso. También la revocación del testamento se ha regulado de manera más realista que en el Código,

siguiendo sustancialmente las indicaciones de la jurisprudencia.

VI

La fiducia sucesoria, objeto del Título IV, es un instrumento al servicio de la ordenación de la sucesión de quien ya ha fallecido que tiene notorio arraigo y frecuente uso entre nosotros. De manera similar a lo que se ha hecho en el testamento mancomunado, tampoco para el nombramiento de fiduciario se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco. Se declara de la manera más terminante que, a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la misma, y se atiende con detalle a algunos problemas que la práctica venía señalando, muy en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes durante el tiempo en que la herencia está pendiente de asignación y, por tanto, necesariamente yacente. Se han puesto límites temporales a esta situación señalando plazo de caducidad al fiduciario para el cumplimiento de su encargo, si bien, en atención a una realidad muy arraigada, para cuando el único fiduciario nombrado sea el cónyuge del causante su nombramiento se entenderá hecho de por vida y podrá ejecutar el encargo en su propio testamento.

La preocupación por el eficaz cumplimiento del encargo se traduce también en diversas disposiciones referidas a la fiducia colectiva, incluida la que aprecia renuncia de

su condición por quien, requerido notarial o judicialmente, no acepta el cargo, o la que permite el cumplimiento, en ciertos casos, aunque sólo quede uno de los fiduciarios nombrados.

VII

El Título V, «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», tiene, en un ámbito más limitado, función similar a la del Primero en el ámbito total del Derecho de sucesiones. Se perfilan las figuras del heredero y del legatario así como algunas de sus modalidades, se aportan reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias y se atiende a algunos otros aspectos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Para todo ello se han tenido en cuenta como precedentes ciertas normas contenidas en los proyectos aragoneses anteriores al Apéndice de 1925. El derecho de acrecer se considera únicamente basado en la voluntad del disponente al otorgar llamamientos conjuntos, siguiendo la tradición doctrinal aragonesa; tradición asimismo determinante de la regla que permite al legatario de cosa cierta y determinada existente en la herencia tomar posesión de ella por sí mismo y conseguir su inscripción, siendo inmueble, en el Registro de la Propiedad. Se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes (a la que tanto el Apéndice como la Compilación hubieron de referirse para rechazar la aplicación del Código Civil), que sólo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

VIII

El Título VI está dedicado a la legítima. Se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legítimo histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos retoques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código Civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.

Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.

La innovación más visible consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circuns-

tancias y motivaciones de cada causante.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Se define con precisión quiénes son legitimarios de grado preferente, pues de esta condición depende la legitimación para la acción de reducción de liberalidades y la de preterición. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente.

También en el supuesto de infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima por haberla atribuido el causante en bienes no relictos las consecuencias se regulan con referencia a la acción de reducción, pero en esta materia, además, se determinan con cuidado los gravámenes permitidos y los prohibidos sobre la legítima, la consecuencia de que el gravamen pueda tenerse por no puesto en el segundo caso, y las llamadas «cautelas de opción compensatoria», sujetas a límites bastante estrictos.

Se ha evitado el concepto de «legítima formal», una novedad de

la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legítimo en el acto de disposición *mortis causa*. La preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legítimo de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legítimo o su condición de tal, en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo. En estos casos, el legítimo preterido tiene derecho a una porción en el caudal relicto igual a la del menos favorecido por el causante, salvo que preterido haya sido el único o todos los legítimos de grado preferente, caso en que se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto, a no ser que haya sido designado heredero o legatario algún otro descendiente.

Estas consecuencias son semejantes a las previstas en la Compilación, pero no así los supuestos. En particular, para cuando la preterición sea intencional —cosa que, además, se presume— ningún derecho o acción específicos nacen para el así excluido por la omisión de toda atribución y mención a su favor. Mención, por lo demás, que para ser suficiente a efectos de evitar la preterición, basta en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura, aun sin

disposición alguna o exclusión expresa

Consiguientemente, la exclusión expresa, como la preterición intencional, no ha de producir otros efectos que, en su caso, el derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, efecto que no es, propiamente, de la preterición o exclusión, sino de la lesión de la legítima. La exclusión voluntaria de un legítimo sin necesidad de alegar causa alguna tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legítimo) incluso del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si los tuviera.

Puesto que en el Derecho aragonés se ha podido, desde hace siglos, excluir de la herencia a alguno o algunos de los hijos sin más que dejarles, acaso, la manda simbólica de los famosos cinco sueldos o fórmulas similares, ya se comprende el muy distinto y limitado juego que la desheredación propiamente dicha ha tenido en nuestra vida jurídica. Es de suponer que se seguirá manteniendo en tan estrechos límites, pues sólo parece tener sentido práctico cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello. Sólo por este camino se puede llegar al excepcional resultado de la extinción de la legítima colectiva.

En todo otro caso, las consecuencias serán las de la exclusión absoluta.

Cierra el Título «De la legítima» una escueta referencia al derecho de alimentos que, en ciertos casos y de forma subsidiaria respecto de otras obligaciones alimenticias, puede nacer a favor de los legítimarios de grado preferente, manteniéndose así, en lo esencial, el precepto de la Compilación con algunas precisiones y restricciones.

IX

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la «sucesión legal», objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de «sucesión legal» en lugar de sucesión intestada o abintestato teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene

el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código Civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

X

La «Parte final» de la Ley consiste en una disposición adicional, diez disposiciones transitorias, una sencilla pero fundamental disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se ha cuidado en las disposiciones transitorias de facilitar el tránsito de la ley derogada a ésta nueva, partiendo de la regla general que somete las sucesiones por causa de muerte a la ley vigente en el momento de la apertura de la suce-

sión. Las demás son excepciones o modalidades de ésta para casos particulares, que tienden a mantener la validez y eficacia de los actos de disposición y también a producir efectos inmediatos en algunos fenómenos que se desarrollan en un tiempo posiblemente largo, como la sucesión paccionada, el consorcio foral o la fiducia sucesoria.

Con anterioridad se ha aludido, al hacer referencia a la sustitución legal, a la disposición transitoria cuarta, que contiene regla especial para unos casos asimismo especiales. En cuanto a la disposición transitoria décima, sobre preterición, acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.

La disposición final primera da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149-1.8.³ de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Resulta cuando menos oportuna esta modificación del texto del Título Preliminar de la Compilación, al tiempo que se aprueba la primera ley aragonesa de Derecho civil distinta y aparte de la Compilación, pues al decir el artículo primero de ésta, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho civil de Aragón... las disposiciones de esta Compilación...» parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Expresión, por tanto, ocasionada a error, que entraría en contradicción con la existencia de la presente Ley y las posibles iniciativas futuras del legislador aragonés.

Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón — límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna

duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código Civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código Civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1.º.

Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2.º de la Compilación se sustituye la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes.

Por último, la Disposición final segunda prevé una *vacatio legis* superior a la ordinaria, que se ha estimado conveniente dada la extensión y trascendencia de la Ley para que la sociedad y los profesionales del Derecho puedan conocer suficientemente el alcance de las nuevas normas.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*La sucesión por causa de muerte*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente.

Artículo 2.—*Modos de delación*

1. La sucesión se defiende por pacto, por testamento o por disposición de la Ley.

2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.

Artículo 3.—*Ordenación voluntaria*

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 4.—Sucesores por causa de muerte

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.

2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

Artículo 5.—Momento y lugar de apertura de la sucesión

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.

2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 6.—Momento de la delación

1. La sucesión se defiende en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la nueva delación tiene

lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.

4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.

Artículo 7.—Adquisición de la herencia

1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.

2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.

3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Artículo 8.—Ineficacia del llamamiento voluntario

1. Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia.

2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste

o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Artículo 9.—*La herencia yacente*

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular actual.

2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos poseorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.

4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II

CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Artículo 10.—*Capacidad sucesoria de las personas físicas*

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de

la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.

3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida *post mortem* con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

Artículo 11.—*Llamamientos a favor de no nacidos*

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Artículo 12.—*Capacidad sucesoria de las personas jurídicas*

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que sólo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, ésta tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Artículo 13.—*Causas de indignidad*

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versara la pena y sus descendientes

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante del fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterar otros posteriores.

Artículo 14.—*Momento para calificar la capacidad*

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.

2. En los casos b), c) y d) del artículo anterior se esperará a que

se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Artículo 15.—*Efectos de la indignidad*

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indignidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.

2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legítimo.

Artículo 16.—*Deber de restitución*

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 17.—*Rehabilitación del indigno*

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Artículo 18.—*Caducidad de la acción*

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIÓN LEGAL.

Artículo 19.—Concepto

Salvo previsión en contrario del disponente, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.—Ámbito

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 21.—Sucesiones voluntarias

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

Artículo 22.—Sucesión paccionada

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premo-

riencia del instituido al instituyente regulado en el artículo 72.

Artículo 23.—Sucesión legal

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

Artículo 24.—Sustitución legal en la legítima

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.

2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 200.

Artículo 25.—Efectos

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el

sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Artículo 26.—*Inexistencia en caso de renuncia*

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

CAPÍTULO IV

ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 27.—*Libertad para aceptar o repudiar*

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.

2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Artículo 28.—*Caracteres de la aceptación y la repudiación*

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Artículo 29.—*Diversidad de llamamientos a una misma herencia*

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.

2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Artículo 30.—*Aceptación y repudiación parcial*

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.

2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.

3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Artículo 31.—*Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar*

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la asistencia que requiere la Compilación del Derecho civil.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a inca-

pacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Compilación del Derecho civil, siendo representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

Artículo 32.—Aceptación y repudiación por las personas jurídicas

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de derecho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de éstas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Artículo 33.—Interpelación

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2. El juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 34.—Formas de aceptación

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.

2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Artículo 35.—Aceptación tácita

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que:

a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen.

b) Renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los llamados a la herencia.

c) Sustrahe u oculta bienes de la herencia.

2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.

3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Artículo 36.—Forma de la repudiación

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Artículo 37.—Efectos de la repudiación

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Artículo 38.—Repudiación en perjuicio de acreedores

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.

3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Artículo 39.—Transmisión del derecho a aceptar o repudiar

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con

independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.

3. El usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 40.—Limitación de la responsabilidad del heredero

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Artículo 41.—Cargas hereditarias

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 42.—Separación de patrimonios

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.

Artículo 43.—Embargo de bienes del heredero

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la terceraía de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Artículo 44.—Preferencias

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.

2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Artículo 45.—Pago de deudas y legados

1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.

2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 46.—Formas de pago

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.

2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

CAPÍTULO VI

COLACIÓN Y PARTICIÓN

SECCIÓN 1.^a

COLACIÓN

Artículo 47.—Voluntariedad

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.

2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Artículo 48.—Liberalidades no colacionables

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 174.

Artículo 49.—Práctica de la colación

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas,

sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúan los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Sección 2.^a

PARTICIÓN

Artículo 50.—Derecho a la división

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.

2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de ésta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir únicamente la indivisión por un plazo máximo de quince años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.

3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de

cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 51.—Partición con menores de catorce años o incapacitados

1. En representación de los menores de catorce años o incapacitados, solicitarán la partición e intervendrán en ella:

a) Si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos, cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste.

b) Si están sujetos a tutela, el tutor, debiendo ser aprobada la partición por la Junta de Parientes o el Juez.

c) Cuando exista oposición de intereses con ambos padres o con el tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial, debiendo ser aprobada la partición por el Juez.

2. No será necesaria la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.

Artículo 52.—Partición con mayores de catorce años

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación del Derecho Civil.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el cura-

dor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Artículo 53.—*Partición por el disponente*

1. El causante o su fiduciario pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.

2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Sección 3.^a

PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS
POR LOS COHEREDEROS

Artículo 54.—*Responsabilidad antes de la partición*

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Artículo 55.—*Derechos de los acreedores*

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que

se les pague o garantice el importe de sus créditos.

2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 56.—*Responsabilidad después de la partición*

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.

2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.

3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 57.—*Acción de regreso entre coherederos*

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

CAPÍTULO VII

CONSORCIO FORAL

Artículo 58.—*Consortio foral*

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios

hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral».

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Artículo 59.—Efectos

1. Vigente el consorcio foral, sólo son válidos los actos de disposición *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.

3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Artículo 60.—Separación de un consorte

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Artículo 61.—Disolución del consorcio

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

TÍTULO II

DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.—Validez y forma

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 63.—Capacidad

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 64.—Carácter personalísimo

Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 65.—Modalidades

Los pactos sucesorios pueden ser:

a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.

b) De institución recíproca.

c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.

d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Artículo 66.—Contenido

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Artículo 67.—Idioma de los pactos sucesorios

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 68.—Carácter de las donaciones

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 69.—Interpretación y normas supletorias

1. Los pactos sucesorios se interpretarán, de conformidad con el

principio *standum est chartae*, en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

CAPÍTULO II

INSTITUCIÓN A FAVOR DE CONTRATANTE

SECCIÓN 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.—Aceptación de la herencia o legado

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 71.—Clases

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:

a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Artículo 72.—Derecho de transmisión

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Artículo 73.—«Señorío mayor»

La reserva del «señorío mayor» en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

SECCIÓN 2.^a

INSTITUCIÓN DE PRESENTE

Artículo 74.—Efectos

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento de pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiriera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para

la institución para después de los días.

Artículo 75.—Disposición de los bienes entre vivos

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 76.—Responsabilidad de los bienes transmitidos

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

SECCIÓN 3.^a

INSTITUCIÓN PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS

Artículo 77.—Efectos

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 78.—Disposición de los bienes entre vivos

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Artículo 79.—Responsabilidad de los bienes

Los bienes objeto de la institución para después de los días res-

ponden de las deudas contraídas por el instituyente.

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN RECÍPROCA

Artículo 80.—*Efectos*

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 77 a 79.

Artículo 81.—*Supervivencia de descendientes*

1. Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

CAPÍTULO IV

PACTO EN FAVOR DE TERCERO

Artículo 82.—*Adquisición de la herencia o legado*

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 83.—*Disposición de los bienes entre vivos*

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

CAPÍTULO V

PACTOS DE RENUNCIA

Artículo 84.—*Validez y modalidades*

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título

gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

CAPÍTULO VI

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN E INEFICACIA

Artículo 85.—*Modificación y revocación convencional*

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 86.—*Revocación unilateral*

1. El disponente sólo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:

a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legítimo, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá

hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 87.—*Efectos de la revocación en la institución de presente*

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo 88.—*Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas*

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 89.—*Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación*

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO III

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90.—*Voluntad testamentaria*

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada cons-

ciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.

2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.

3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Artículo 91.—Tipos de testamento

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Artículo 92.—Caracteres comunes

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a fiduciarios que, tras su muerte, ordenen su sucesión.

2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Artículo 93.—Capacidad para testar

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar

el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 94.—Forma de los testamentos

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.

2. Basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 95.—Testamento mancomunado cerrado

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde sólo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 96.—*Testamento mancomunado ológrafo*

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.

2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverbará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviése.

Artículo 97.—*Idioma del testamento*

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Artículo 98.—*Testigos en el testamento notarial*

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Artículo 99.—*Número y capacidad de los testigos*

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

2. No será necesario que sean rogados ni que conozcan al testador ni que tengan su misma residencia.

Artículo 100.—*Incapacidad para ser testigo*

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorgan.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Artículo 101.—*Interpretación del testamento*

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II

TESTAMENTO MANCOMUNADO

Artículo 102.—*Testadores*

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Artículo 103.—*Apertura de la sucesión*

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que sólo afecten a la sucesión del otro testador.

Artículo 104.—*Institución recíproca entre otorgantes*

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legítimos.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto

por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 105.—*Disposiciones correspectivas*

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 106.—*Revocación.*

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposicio-

nes correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Artículo 107.—*Disposición de bienes entre vivos*

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herede-

ros su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspondiente, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

CAPÍTULO III

INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN 1.ª

NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 108.—*Invalidéz del testamento*

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero

que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Artículo 109.—*Invalidéz de la disposición testamentaria*

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.

3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado.

Artículo 110.—*Error en la indicación de la persona o de los bienes*

Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Artículo 111.—*Acción de nulidad*

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 108 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplica-

ción de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas.

2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 108, o de alguna de sus disposiciones, prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 112.—*Acción de anulabilidad*

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 113.—*Límites en el ejercicio de la acción*

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 114.—*Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Artículo 115.—*Conversión del testamento nulo*

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

2. El testamento mancomunado nulo por causa que afecte sólo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

SECCIÓN 2.^a

REVOCACIÓN E INEFICACIA

Artículo 116.—*Facultad de revocación*

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las correspondientes del testamento mancomunado.

2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.

3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contrarie la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquélla en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.

4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Artículo 117.—*Revocación*

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamentario posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiriera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a sólo una parte del caudal hereditario.

Artículo 118.—*Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio*

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.

2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el tes-

tador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Artículo 119.—*Otorgamientos en el mismo día*

1. Si aparecieren dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determina cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.

2. Si aparecieren un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Artículo 120.—*Inutilización del testamento cerrado*

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren

íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 121.—*Inutilización del testamento ológrafo*

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Artículo 122.—*Supuestos de ineficacia*

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal.

b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciera antes de que la condición se cumpla.

c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal.

d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Artículo 123.—*Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación*

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testa-

dores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO IV

DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124.—Comitente

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Artículo 125.—Fiduciarios

1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese

previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.

Artículo 126.—Subsidiariedad

Salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Artículo 127.—Forma del nombramiento

La designación del fiduciario y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Artículo 128.—Revocación del nombramiento

1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

2. El nombramiento de nuevo fiduciario producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Artículo 129.—Plazo

1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.

2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del

comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el fiduciario deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.

4. Los plazos que establece este artículo son de caducidad.

Artículo 130.—Cómputo del plazo

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán:

a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos.

b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución.

c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Artículo 131.—Prórroga del plazo

En todo caso, los fiduciarios podrán solicitar antes de que caduque al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Artículo 132.—Reducción del plazo

Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de dependencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Artículo 133.—Delación

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

LA HERENCIA PENDIENTE DE ASIGNACIÓN

Artículo 134.—Administrador y representante

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio corresponderá:

1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal o, en otro caso, sólo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

2.º Al fiduciario o fiduciarios.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación sólo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador.

Artículo 135.—Inventario

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.

2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar del Juez una prórroga para su realización.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del juez que le requiera para que lo formalice. El juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 136.—Obligaciones y cargas

Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas.

b) Las cargas y deudas de la herencia.

c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su

explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Artículo 137.—Contenido de la administración y representación

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garantizan y realizar cualesquiera otros actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

Artículo 138.—Facultades de disposición

1. El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 136, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o fiduciarios no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación

que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Artículo 139.—*Disposición habiendo legitimarios*

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de los inmuebles por naturaleza y de los muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

Artículo 140.—*Facultades de liquidación*

El fiduciario podrá solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LA FIDUCIA

Artículo 141.—*Forma*

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Artículo 142.—*Modo de actuar*

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión

exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación.

Artículo 143.—*Eficacia*

1. Los actos *inter vivos* que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad.

Artículo 144.—*Integrantes de la fiducia colectiva*

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que

tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación:

1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 145.—*Ejecución de la fiducia colectiva*

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los fiduciarios. No obstante, bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Artículo 146.—*Sucesión de la casa*

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente y, en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 144.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del

causante y, en su defecto, en uno de los parientes de éste, con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN

Artículo 147.—*Pérdida de la condición de fiduciario*

La condición de fiduciario se pierde:

a) Por las causas establecidas por el causante.

b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.

c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.

d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Artículo 148.—*Extinción de la fiducia*

1. En la fiducia individual, la pérdida de la condición de fiduciario producirá la extinción de la misma,

salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario, salvo los de disposición que el cónyuge viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 144, no impedirá el cumplimiento de encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

TÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE SUCESOR

Artículo 149.—*Sucesión voluntaria*

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.

2. El que tenga legitimarios sólo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en esta Ley.

3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Artículo 150.—*No exigencia de la institución de heredero*

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.

2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal.

Artículo 151.—*Nombramiento de heredero*

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo caso o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.

2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.

3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Artículo 152.—*Heredero «ex re certa»*

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.

2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.

3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero *ex re certa*.

Artículo 153.—*Legado de parte alícuota*

Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alícuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario sólo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 154.—*Distribución de la herencia en legados*

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratarán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Artículo 155.—*Certeza de la designación*

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamenta-

ria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 156.—*Motivación de la disposición*

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Artículo 157.—*Concurrencia de designados*

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.

b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que éstas lo son también individualmente.

c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

d) Cuando se designa a los «hijos», «descendientes» o «hijos y descendientes» del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.

c) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como «hijos» o «hermanos», sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

Artículo 158.—*Disposición a favor del alma o a favor de los pobres*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Artículo 159.—*Disposición a favor de parientes o herederos.*

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a

favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se considerará hecha a favor de los que serían llamados por ley a suceder en el momento de la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.

2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los «herederos», «herederos legales», «herederos legítimos» u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Artículo 160.—*Prohibiciones de adquirir por causa de muerte*

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Artículo 161.—*Condiciones válidas*

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición *mortis causa* en favor del disponente o de otra persona.

CAPÍTULO II

LEGADOS

Artículo 162.—*Adquisición del legado*

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor.

Artículo 163.—*Derecho de transmisión*

1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de

renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 164.—*Posesión del legado*

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Artículo 165.—*Prelación entre legatarios*

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, su pago se hará en el orden siguiente:

1.º Los que el causante haya declarado preferentes.

2.º Los remuneratorios.

3.º Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás a prorrata.

CAPÍTULO III

DERECHO DE ACRECER

Artículo 166.—*Casos en que procede*

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su por-

ción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 72.

Artículo 167.—*Acrecimiento por grupos*

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Artículo 168.—*Efectos del derecho de acrecer*

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

CAPÍTULO IV

ALBACEA

Artículo 169.—*Carácter dispositivo*

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Artículo 170.—*Testamento mancomunado*

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI

DE LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.—*Legítima colectiva*

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.

Artículo 172.—*Títulos de atribución*

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.

2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Artículo 173.—*Legitimarios de grado preferente*

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Artículo 174.—Cálculo

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.

2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios.

Artículo 175.—Imputación

1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 184, ni el de los impuestos por la ley.

Artículo 176.—Liberalidades no imputables

No se imputan a la legítima:

a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.

b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Artículo 177.—Renuncia a la legítima

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima.

Artículo 178.—Prescripción de acciones

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

CAPÍTULO II

INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA

Artículo 179.—*Lesión de la legítima*

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Artículo 180.—*Prelación en la reducción de liberalidades*

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.

b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Artículo 181.—*Forma de practicar la reducción*

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge

viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legítimo reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legítimo que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPÍTULO III

INTANGIBILIDAD CUALITATIVA

Artículo 182.—*Cumplimiento en bienes relictos*

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en

favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 181.

Artículo 183.—*Prohibición de gravámenes sobre la legítima*

1. El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Artículo 184.—*Efectos de la infracción*

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se le tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

1.º El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2.º Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma propor-

ción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3.º El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Artículo 185.—*Cautelas de opción compensatoria*

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 183, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra, además, la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 186.—*Gravámenes permitidos*

No se incluyen en la prohibición del artículo 183 los siguientes gravámenes:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título

lo sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4.º Los demás previstos por la ley.

Artículo 187.—*Justa causa de gravamen*

1. Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legítimo gravado o de los demás legítimos.

2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.

3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

CAPÍTULO IV

PRETERICIÓN

Artículo 188.—*Supuestos de preterición*

1. Se entienden preteridos aquellos legítimos de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legítimos de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Artículo 189.—*Mención suficiente*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legítimo en cualquier parte o

cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.

3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Artículo 190.—*Preterición intencional*

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legítimo y su condición de tal.

2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Artículo 191.—*Preterición no intencional*

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legítimo o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Artículo 192.—*Consecuencias de la preterición intencional*

El legítimo preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 193.—*Consecuencias de la preterición no intencional*

1. El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 181.

2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto.

3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

CAPÍTULO V

DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo 194.—*Desheredación con causa legal*

1. Sólo produce los efectos dispuestos en el artículo 196 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Artículo 195.—*Causas legales de desheredación*

Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Artículo 196.—*Efectos de la desheredación como causa legal*

1. La desheredación realizada conforme al artículo 194 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.

2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.

3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 197.—*Exclusión voluntaria de descendientes*

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos

del artículo 194 y aun sin alegación de causa alguna.

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 198.—Exclusión absoluta

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 194.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 199.—Error en el motivo o la causa

Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

CAPÍTULO VI

ALIMENTOS

Artículo 200.—Derecho a alimentos

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN LEGAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201.—Procedencia

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Artículo 202.—Orden de sucesión legal

1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de descendientes:

1.º Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.

Artículo 203.—*Diversidad de llamamientos universales*

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Artículo 204.—*Principio de proximidad de grado*

1. Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Artículo 205.—*Ineficacia del llamamiento*

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere

suceder, se procede conforme al siguiente orden:

1.º Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

2.º No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

3.º Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

CAPÍTULO II

SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 206.—*No discriminación*

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 207.—*Sucesión a favor de los hijos*

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 208.—*Sucesión a favor de otros descendientes*

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

CAPÍTULO III

RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL

Artículo 209.—*Recobro de liberalidades*

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Artículo 210.—*Recobro, habiendo descendientes*

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dis-

puesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 211.—*Sucesión troncal*

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1.º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que descendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Artículo 212.—*Bienes troncales de abolorio*

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante

las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 213.—*Bienes troncales simples*

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 214.—*Sucesión a favor de los padres*

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.

2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Artículo 215.—*Sucesión a favor de otros ascendientes*

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.

2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertene-

cientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

CAPÍTULO V

SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES

Artículo 216.—*Sucesión a favor del cónyuge viudo*

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes

del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 217.—*Sucesión a favor de hermanos y sobrinos*

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.

2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales.

3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.

4. Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas.

Artículo 218.—*Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos*

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

Artículo 219.—*Sucesión a favor de otros colaterales*

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN EN DEFECTO DE PARIENTES Y CÓNYUGE

Artículo 220.—*Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Artículo 221.—*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial

de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única.—*Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas*

El Gobierno remitirá en el plazo de un año el Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mortis causa* en Aragón, ya a través de la Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, ya mediante una ley específica atendiendo a nuestras peculiaridades de Derecho foral y actual realidad socioeconómica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Norma general*

Las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión.

Segunda.—*Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley*

1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella.

2. También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no

lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor.

Tercera.—*Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los plazos se contarán desde la entrada en vigor de esta Ley en las sucesiones abiertas con anterioridad, pero se aplicarán los de la legislación anterior si habían de cerrarse antes que los de esta Ley.

Cuarta.—*Sustitución legal*

1. No es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. No obstante, cuando en pacto sucesorio o testamento otorgado antes de la entrada en vigor de esta Ley se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil, será dicho régimen el que se aplique.

Quinta.—*Normas sobre aceptación, repudiación y partición*

Las normas de esta Ley sobre aceptación, repudiación y partición de la herencia se aplicarán a las realizadas tras su entrada en vigor aun-

que la sucesión se haya abierto antes.

Sexta.—*Consortio foral*

Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes.

Séptima.—*Sucesión paccionada*

Las normas del Título II de la presente Ley en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, serán también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad a su entrada en vigor.

Octava.—*Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte*

Las normas de la presente Ley sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos serán aplicables desde su entrada en vigor aunque los actos que se modifican o revocan se hubieran otorgado con anterioridad.

Novena.—*Fiducia sucesoria*

El artículo 132 y los Capítulos II, III y IV del Título IV de esta Ley serán también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor.

Décima.—*Preterición*

Lo dispuesto en el artículo 189 sobre mención suficiente se aplica-

r á también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—*Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

TÍTULO PRELIMINAR

LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL
DE ARAGÓN

Fuentes jurídicas

Artículo 1.—1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuer-

do con los principios que las informan.

De la costumbre

Artículo 2.—1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

«Standum est chartae»

Artículo 3.—Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la

voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho Aragonés.»

Segunda.—*Entrada en vigor de la Ley*
La presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 1999.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de febrero de 1999.

El Presidente de la Diputación
General de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

B) MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

I. NECESIDAD DE SU PROMULGACIÓN

1. La renovación del Derecho Civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad Autónoma. Constituida Aragón en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con un órgano legislativo propio, fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna. La competencia legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, en la amplia interpretación avalada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su S. 88/1993, de 12 de marzo, y el artículo 35.1.4.^o del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil aragonés. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho Civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses. La Ley 3/1985, de 21 de mayo, se limitó a integrar en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto de la Compilación aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril, con pequeñas reformas exigidas por la adecuación a la Constitución de 1978.

En el ámbito del Derecho Civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho Civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo

con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragonesistas y aragonesas de hoy y de mañana.

2. El presente proyecto de Ley es el fruto de dos años de trabajo de la Comisión de Derecho Civil de Aragón, en la que están representadas las instituciones y corporaciones jurídicas aragonesas.

La Comisión recibió del Gobierno de Aragón, en mayo de 1996, un encargo concebido en términos amplios y flexibles, conducente a la elaboración de una política legislativa en materia de Derecho Civil en nuestra Comunidad. Unos meses después la Comisión contaba ya con un texto de Ponencia General sobre «*Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón*» que, una vez aprobado y entregado formalmente al Gobierno aragonés, fue enviado a todos los profesionales del Derecho que ejercen en nuestra Comunidad para su conocimiento y debate.

Aquella Ponencia General se planteaba como tarea por realizar la formación de un nuevo Cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón, heredero de la vigente Compilación, desarrollándolo y adecuándolo a las circunstancias actuales, manteniendo por otra parte la notable altura técnica por la que la Compilación del Derecho Civil de Aragón descolló entre las demás Compilaciones de los Derechos forales de aquella época. Se apuntaba ya en la Ponencia la posibilidad de una aprobación fraccionada o por partes del futuro Cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón, e incluso se indicaba que la primera parte podía ser la correspondiente al Derecho de Sucesiones.

II. INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Con la presente Ley se emprende, pues, la reformulación normativa del Derecho Civil de Aragón, comenzando por una de las partes principales del mismo, el «Derecho de sucesiones por causa de muerte».

A esta materia dedica la Compilación vigente su Libro II, artículos 89 a 142. Son los que la presente Ley deroga, estableciendo una nueva regulación en 218 artículos que pretenden mantener el alto rigor técnico de los derogados y mejorar el de las normas del Código Civil que quedarán desplazadas en su aplicación.

La superior extensión de la nueva regulación es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. Con todo, la Ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesarios

de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho Civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho Civil común y general en Aragón.

El Código Civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código Civil y ni entonces ni ahora mostraron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código Civil, en concepto de Derecho supletorio, de acuerdo con el artículo 1.º de la Compilación. Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias.

La Ley de Sucesiones por causa de muerte convivirá, al menos durante algún tiempo, con la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, ahora derogados). Ningún problema especial deriva de ello, pues una y otra ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación.

2. El cuerpo de la ley está dividido en siete títulos (sucesiones en general, sucesión paccionada, sucesión testamentaria, fiducia sucesoria, normas comunes a las sucesiones voluntarias, legítimas, sucesión legal) con diez disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. El propósito y contenido de la regulación propuesta se desarrolla y justifica en una amplia Exposición de motivos que precede al articulado.

3. La disposición final primera da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho Civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149.1.8.ª de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Resulta oportuna esta modificación del texto del Título Preliminar de la Compilación, al tiempo que se aprueba la primera ley aragonesa de Derecho Civil distinta y aparte de la Compilación, pues al decir el artículo primero de ésta, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho Civil de Aragón... las disposiciones de esta Compilación...», parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho Civil que la propia Compilación. Expresión que entraría en contradicción con la existencia de la presente Ley y las posibles iniciativas futuras del legislador aragonés.

Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho Civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho Civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código Civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código Civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1.⁹

4. Por último, la Disposición final segunda prevé una *vacatio legis* de tres meses, superior a la ordinaria, que se ha estimado conveniente dada la extensión y trascendencia de la Ley para que la sociedad y los profesionales del Derecho puedan conocer suficientemente el alcance de las nuevas normas.

C) CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

En el número anterior de la Revista (RDCA-1998-IV-n.º 1-2) ya se publicaron el *Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte* y las *Enmiendas* presentadas al mismo por los Grupos Parlamentarios; recogemos seguidamente el resto de documentos de la tramitación parlamentaria, procurando evitar las reiteraciones innecesarias.

1. Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte (BOCA núm. 240, de 8 de febrero de 1999 y corrección de errores en BOCA núm. 241, de 10 de febrero).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* del informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte, publicado en el BOCA núm. 208, de 18 de septiembre de 1998.

Zaragoza, 27 de enero de 1999.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCÍA

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyec-

to de Ley de sucesiones por causa de muerte, integrada por los Diputados D. Ángel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; D. Ramón Aurelio Tejedor Sanz, del G.P. Socialista; D. Hipólito Gómez de las Rocas, del G.P. del Partido Aragonés; D. Jesús Lacasa Vidal, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

La enmienda núm. 1, del G.P. del Partido Aragonés, y la núm. 2, del G.P. Mixto, presentadas con

carácter general al texto del Proyecto, son aprobadas por unanimidad.

Al artículo 1:

— La enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 2:

— La enmienda núm. 4, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, es rechazada al votar a favor los GG.PP. Socialista y Mixto y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 3:

— Con la enmienda núm. 6, del G.P. del Partido Aragonés, y el texto del Proyecto de Ley se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.»

— La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 4:

— Con la enmienda núm. 8, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba un texto transaccional, por unanimidad, en el sentido de añadir en el párrafo primero del texto del Proyecto de Ley la palabra «alícuota» antes de la expresión «patrimonio del fallecido».

Al artículo 5:

— La enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es retirada.

Al artículo 6:

— Con la enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés, y la núm. 13, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido siguiente:

«1. La sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la nueva delación tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.

4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.»

— La enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, es retirada.

— La enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor del GG.PP. Socialista y Mixto y en contra los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 7:

— La enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir, al principio del apartado primero, la expresión «El llamado a título de heredero que acepta serlo adquiere los bienes y derechos de la herencia...» por «El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma,...».

— Las enmiendas núms. 16, 17 y 18, del G.P. Socialista, son retiradas.

Al artículo 8:

— La enmienda núm. 19, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La núm. 20, del G.P. Socialista, se retira.

Al artículo 9:

— Con la enmienda núm. 21, del G.P. del Partido Aragonés, y el Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado, la herencia carece de titular.

2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos poseorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.»

— Las enmiendas núms. 22 y 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con el voto a

favor del G.P. enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 24, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 10:

— La enmienda núm. 25, del G.P. Mixto, es rechazada.

— La enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

— Con la enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, y el Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de incorporar el párrafo cuarto a continuación del párrafo primero con la expresión «No obstante», quedando el primer punto del artículo redactado de la forma siguiente:

«1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.»

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad poner en cursiva las palabras «post mortem» en el apartado 3 de este artículo.

Al artículo 11:

— En la enmienda núm. 28, del G.P. Mixto, votan a favor los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 12:

— La enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 13:

— Con la enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir, en el apartado a), la palabra «hijos» por «descendientes».

— La enmienda núm. 32, del G.P. Mixto, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida.

— Las enmiendas núms. 33 y 34, del G.P. Socialista, son rechazadas con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 36, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es retirada.

— La enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. enmen-

dante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con la enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora y aprueba un texto transaccional, por unanimidad, en el sentido de añadir un nuevo párrafo tras el actual apartado b), cuya redacción es la siguiente:

«b bis) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versara la pena y sus descendientes.»

Al artículo 14:

— La enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Mixto, es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— El letrado propone la siguiente corrección técnica, que es aceptada por unanimidad: en el párrafo 2, añadir «b bis)», detrás de b), habida cuenta de la introducción de una nueva causa de indignidad sucesoria en el artículo 13.

Al artículo 15:

— Con la enmienda núm. 41, del G.P. Mixto, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir la frase «... que resultarían favorecidas por la sucesión en caso de decla-

rarse...» por «...que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse...».

Al artículo 16:

— La enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 17:

— Con la enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto, se elabora un texto transaccional que es aprobado por unanimidad y que queda redactado con el siguiente tenor:

«1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.»

— La enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 18:

— La enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios excepto el enmendante que lo hace a favor.

Al artículo 19:

— La enmienda núm. 46, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 21:

— Con la enmienda núm. 48, del G.P. Mixto, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido siguiente:

«1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.»

— Las enmiendas núms. 49 y 50, del G.P. Socialista, son retiradas.

Al artículo 22:

— La enmienda núm. 51, del G.P. Mixto, es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante que lo hace a favor.

Al artículo 23:

— La enmienda núm. 52, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 53 y 54, del G.P. Socialista, son retiradas.

— La enmienda núm. 55, del G.P. Mixto, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la

abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 24:

— La enmienda núm. 57, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 25:

— La enmienda núm. 61, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 26:

— La enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es rechazada con los votos a favor del Grupo Parlamentario enmendante, en contra los GG.PP. Popular,

Socialista y Mixto y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 27:

— La enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 29:

— La enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 66, del G.P. Mixto, por la que se pretende dar una nueva redacción a los artículos 29 y 30, es rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 30:

— La enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 31:

— La enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, es rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con la enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto tran-

saccional en el sentido de sustituir «necesitan asistencia» y añadir, al final del apartado primero, la expresión «necesitarán la asistencia que requiere la Compilación del Derecho Civil de Aragón».

— La enmienda núm. 70, del G.P. Mixto, la Ponencia acuerda rechazar su aprobación, al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— Con la enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir la expresión final del apartado tercero, «en cambio, la repudiación ha de ser conjunta» por «sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos».

— La enmienda núm. 72, del G.P. Mixto, es rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia, por unanimidad, acuerda sustituir el apartado 3, «en el artículo 9.1 de la Compilación» por «apartado 1 del artículo 9 de la Compilación».

— La enmienda núm. 73, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

— El letrado propone como corrección técnica, que es aprobada por unanimidad, que se suprima la expresión «de Aragón» en el párrafo 1, al mencionar la Compilación del Derecho Civil en coherencia

con el resto del articulado del Proyecto de Ley.

Al artículo 33:

— La enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, es retirada.

Al artículo 34:

— La enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 35:

— La enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y Mixto, en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 37:

— La enmienda núm. 78, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 39:

— La enmienda núm. 79, del G.P. Mixto, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto y en contra los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 40 se han presentado tres enmiendas:

— La enmienda núm. 81, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del G.P. Socialista y enmendante y los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, que es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada al votar negativamente los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 41:

— Con la enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando redactado el precepto con el siguiente tenor:

«Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

Al artículo 44:

— La enmienda núm. 85, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 45:

— Con la enmienda núm. 86, del G.P. Mixto, se aprueba por una-

nimidad un texto transaccional, en el sentido de añadir, entre «los acreedores» y «a medida que se presentan», la expresión «del causante».

Al artículo 46:

— La enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 47:

— La enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 49:

— La enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 50:

— La enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y Mixto, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 96, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 51:

— La enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Las enmiendas núms. 98 y 99, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto a favor del G.P. Socialista y enmendante, y en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 101, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto.

Al artículo 52:

— La enmienda núm. 104, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

Al artículo 53:

— La enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 108, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 110, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

A los artículos 58 a 61:

— Se presenta la enmienda núm. 111, del G.P. Mixto, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 58:

— La enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

Al artículo 59:

— La enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad que, en el párrafo 1, las palabras «inter vivos»

y «mortis causa», deben de ir en cursiva.

— La enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Al artículo 60:

— La enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Al artículo 62:

— La enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 63:

— La enmienda núm. 117, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 64:

— La enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y a

favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Al artículo 65:

— La enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad que, en las letras a) y c) de este precepto, las palabras «mortis causa» deben ir en cursiva.

Al artículo 66:

— La enmienda núm. 121, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 123, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 67:

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad que, en el apartado 2, las palabras «mortis causa» deben ir en cursiva.

Al artículo 69:

— La enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 125, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante.

Al artículo 70:

— La enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 71:

— La enmienda núm. 127, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— Las enmiendas núms. 128 y 129, del G.P. Mixto, se retiran.

— La enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 131, del G.P. Mixto, se retira.

Al artículo 73:

— La enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Con la enmienda núm. 133, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad, un texto transaccional del párrafo primero del precepto enmendado, que queda redactado con el siguiente tenor:

«1. En la Institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que

sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiese reservado.»

— La enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 74:

— La enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 75:

— La enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

A la sección 3.^a del capítulo II del título II:

— La enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 76:

— La enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 139, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e

Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 77:

— La enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP., excepto el G.P. enmendante, que vota a favor.

Al artículo 78:

— La enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 79:

— La enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y Mixto, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 144, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, se retira.

Al artículo 80:

— La enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 147, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto

en contra de todos los GG.PP. excepto el G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al capítulo III:

— La enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 81:

— La enmienda núm. 149, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP., excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 82:

— La enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 83:

— La enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, se retira.

Al artículo 84:

— La enmienda núm. 153, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés,

Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 85:

— La enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Las enmiendas núms. 156 y 157, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

A la creación de un **artículo 86 bis nuevo** se ha presentado la enmienda núm. 158, de G.P. Mixto, que se aprueba por unanimidad.

Al artículo 87:

— Las enmiendas núms. 159 y 160, del G.P. Mixto, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 88:

— La enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 163, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 89:

— La enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP.

excepto el G.P. enmendante, que vota a favor.

Al artículo 90:

— La enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 166, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 91:

— La enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Con la enmienda núm. 168, del G.P. Mixto, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, en el sentido de aceptar el texto de la enmienda pero suprimiendo las palabras «por enfermedad mortal».

— La enmienda núm. 169, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 92:

— La enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 93:

— La enmienda núm. 171, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP.

Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 172, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

Al artículo 94:

— La enmienda núm. 173, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que vota a favor.

— La enmienda núm. 174, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, enmendante y Mixto, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 175, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— La enmienda núm. 176, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 177, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— Con la enmienda núm. 178, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **nuevo artículo 94 bis**, se elabora un texto transaccional que es aprobado por unanimidad, en el sentido de modificar la primera frase de la enmienda, quedando el resto de la misma igual, y que queda redactado con el siguiente tenor:

«1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísti-

cas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.»

Al artículo 95:

— Las enmiendas núm. 179, del G.P. Socialista, y 180, del G.P. Mixto, son objeto de transacción con el Proyecto de Ley, en el sentido de admitir el texto de la enmienda núm. 180, siendo aprobado por unanimidad.

— La enmienda núm. 181, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 99:

— La enmienda núm. 182, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 100:

— La enmienda núm. 183, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 101:

— La enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, se rechaza con los

votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 185, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 186, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, enmendante e Izquierda Unida de Aragón y en contra de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Al artículo 102:

— La enmienda núm. 187, del G.P. del Partido Aragonés, es objeto de transacción con el texto del Proyecto de Ley y aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Popular, enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y el voto en contra del G.P. Socialista. El texto resultante queda así:

«1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, serán (*sic*) en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.»

— La enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 103:

— La enmienda núm. 189, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 190, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 104:

— La enmienda núm. 191, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. Mixto y del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 192, del G.P. Mixto, en la que se postula la creación de un **nuevo capítulo** que incluye tres preceptos adicionales, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

A los artículos 105 a 120:

— La enmienda núm. 193, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP., excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 105:

— La enmienda núm. 194, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del enmendante y a favor del G.P. enmendante (*sic*).

Al artículo 106:

— La enmienda núm. 195, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda por unanimidad que, en el párrafo dos, se sustituya la palabra «lo» por «la», en coherencia con la expresión de «disposición testamentaria», de modo que el inciso del precepto quede redactado así: «...el testador no la habría otorgado».

Al artículo 108:

— La enmienda núm. 196, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, en el apartado 1, sustituir «del artículo 105.1 a)» por «contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 105», y en el apartado 2, sustituir «105.1.b)» por «a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 105».

Al artículo 109:

— La enmienda núm. 197, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 110:

— La enmienda núm. 198, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 111:

— Las enmiendas núms. 199, del G.P. del Partido Aragonés, y 200, del G.P. Mixto, son objeto de transacción y aprobadas por unanimidad, en el sentido de asumir el texto de la enmienda núm. 200.

Al artículo 112:

— La enmienda núm. 201, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 202, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 114:

— La enmienda núm. 203, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 116:

— La enmienda núm. 204, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Socialista y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 117:

— La enmienda núm. 205, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 118:

— La enmienda núm. 206, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Con la enmienda núm. 207, del G.P. Izquierda Unida de Ara-

gón, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad en el sentido de sustituir el término «testador» por «alguno de los testadores».

Al artículo 120:

— La enmienda núm. 208, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 121:

— La enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 122:

— La enmienda núm. 210, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 211, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 123:

— La enmienda núm. 212, del G.P. Socialista se aprueba por unanimidad.

Al artículo 124:

— La enmienda núm. 213, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 125:

— La enmienda núm. 214, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 126:

— La enmienda núm. 215, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 216, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— La enmienda núm. 217, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 127:

— La enmienda núm. 218, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 219, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que vota a favor.

Al artículo 128:

— La enmienda núm. 220, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 221, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 129:

— La enmienda núm. 222, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 130:

— La enmienda núm. 223, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 131:

— La enmienda núm. 224, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 132:

— Las enmiendas núms. 226 y 227. del G.P. Mixto, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 228, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 229, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 230, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 133:

— La enmienda núm. 231, del G.P. del Partido Aragonés, se recha-

za con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 233, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 134:

— La enmienda núm. 234, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 235, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 135:

— La enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 237, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 136:

— La enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 239, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 138:

— La enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 139:

— La enmienda núm. 241, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 140:

— La enmienda núm. 242, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista e Izquierda Unida de Aragón, la abstención del G.P. del Partido Aragonés y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 141:

— Las enmiendas núms. 243 y 244, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 142:

— La enmienda núm. 245, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Las enmiendas núms. 246 y 247, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular,

Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 143:

— La enmienda núm. 248, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 144:

— La enmienda núm. 249, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 250, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 251, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 145:

— La enmienda núm. 253, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 146:

— La enmienda núm. 254, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 255, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular,

Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 147:

— Las enmiendas núms. 256 y 257, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 258, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de aceptar la enmienda, pero sustituyendo la palabra «intestado» por «legal».

Al artículo 148:

— La enmienda núm. 260, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto.

Al artículo 150:

— La enmienda núm. 261, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 151:

— La enmienda núm. 262, del G.P. Socialista, se retira.

Al artículo 153:

— La enmienda núm. 263, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de

los GG.PP. Popular y Mixto, a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 264, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 154:

— La enmienda núm. 265, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 266, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 155:

— La enmienda núm. 267, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 268, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y la enmienda núm. 269, del G.P. Mixto, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 270, del G.P. Mixto, se retira.

Al artículo 158:

— La enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos a favor del G.P. enmendante y en contra el resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 272, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 273, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se

rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Al artículo 159:

— La enmienda núm. 274, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 163:

— La enmienda núm. 275, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

Al artículo 166:

— La enmienda núm. 276, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 168:

— La enmienda núm. 277, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 278, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad, en el sentido de añadir en el último párrafo la siguiente frase:

«Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.»

— La enmienda núm. 279, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **nuevo artículo 168 bis**, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida

de Aragón, y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 169:

— Las enmiendas núms. 280 y 281, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 170:

— Las enmiendas núms. 282 y 283, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 284, del G.P. del Partido Aragonés, se retira por su ponente.

— La enmienda núm. 285, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 286, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 171:

— Las enmiendas núms. 287 a 289, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 290, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de

todos los Grupos Parlamentarios presentes excepto el G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 172:

— Las enmiendas núms. 291 y 292, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 293, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, Socialista, enmendante e Izquierda Unida de Aragón y en contra del G.P. Mixto.

Al artículo 173:

— La enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 174:

— La enmienda núm. 295, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 296, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 175:

— La enmienda núm. 297, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, se retira.

A los artículos 176 a 178:

— La enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 176:

— La enmienda núm. 300, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 301, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— La enmienda núm. 302, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. Mixto.

A los artículos 179 a 184:

— La enmienda núm. 303, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 179:

— La enmienda núm. 304, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 305, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 180:

— La enmienda núm. 306, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 307, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. Mixto.

Al artículo 181:

— La enmienda núm. 308, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 182:

— La enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, se retira.

— Las enmiendas núms. 310 y 311, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 183:

— La enmienda núm. 312, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 313, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

A los artículos 185 a 190:

— La enmienda núm. 314, del G.P. Socialista, se rechaza con los

votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 186:

— La enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 189:

— La enmienda núm. 316, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 190:

— La enmienda núm. 317, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

A los artículos 191 a 196:

— La enmienda núm. 318, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 192:

— La enmienda núm. 319, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Al artículo 193:

— La enmienda núm. 320, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 194:

— La enmienda núm. 321, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 322, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 195:

— La enmienda núm. 323, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 197:

— La enmienda núm. 324, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 325, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 198:

— La enmienda núm. 326, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 199:

— La enmienda núm. 327, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 200:

— La enmienda núm. 328, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 201:

— La enmienda núm. 329, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 203:

— La enmienda núm. 330, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 204:

— La enmienda núm. 331, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante.

Al artículo 205:

— La enmienda núm. 332, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida

de Aragón y Mixto y a favor de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Al artículo 206:

— La enmienda núm. 333, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 334, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 335, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— Las enmiendas núms. 336 y 337, del G.P. Mixto, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 338, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 207:

— La enmienda núm. 339, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de todos los GG.PP. excepto del G.P. enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 208:

— La enmienda núm. 340, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 210:

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir

en el apartado 1, las palabras «dicho causante» por «el causante».

A los artículos 211 a 218:

— La enmienda núm. 341, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 211:

— La enmienda núm. 342, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 212:

— La enmienda núm. 343, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 213:

— La enmienda núm. 344, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 214:

— La enmienda núm. 345, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 215:

— La enmienda núm. 346, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 216:

— La enmienda núm. 347, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 217:

— La enmienda núm. 348, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos

en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 349, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto en contra del G.P. Popular, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 350 a 351, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y a favor del G.P. enmendante.

Al artículo 218:

— La enmienda núm. 352, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto, y a favor del G.P. enmendante.

— La enmienda núm. 353, del G.P. del Partido Aragonés, en la que se postula la creación de **una nueva disposición adicional**, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, Socialista, enmendante y Mixto, absteniéndose el G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— El letrado propone como corrección técnica que se añada como rúbrica la expresión «Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas», lo que se acepta por unanimidad.

— La enmienda núm. 354, del G.P. Mixto, en la que se postula la creación de **tres nuevas disposiciones adicionales**, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, y a favor del G.P. enmendante.

A la disposición transitoria cuarta:

— La enmienda núm. 355, del G.P. del Partido Aragonés, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y Mixto, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, en el apartado 2, añadir «en» después de «no obstante».

A la disposición transitoria sexta:

— La enmienda núm. 356, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón y a favor del G.P. enmendante.

A la disposición transitoria octava:

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, que el título debe ir en cursiva.

A la disposición final primera:

— La enmienda núm. 357, del G.P. Izquierda Unida, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y a favor del G.P. enmendante.

— Con las enmiendas núms. 358, del G.P. del Partido Aragonés, y 359, del G.P. Mixto, se celebra un texto transaccional, que se aprueba por unanimidad, en el sentido de aceptar la enmienda del G.P. Mixto.

A la exposición de motivos:

— La enmienda núm. 360, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y

Socialista, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 361 a 366, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista e Izquierda Unida de Aragón a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 367 y 368, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y Socialista, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 369, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y Socialista, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 370 y 371, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista e Izquierda Unida de Aragón a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 372, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y Socialista, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— De conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo tercero la letra «S» por «Sentencia».

— El letrado propone como correcciones técnicas, que son aprobadas por unanimidad, que en el

apartado IX, párrafo primero, se elimine el paréntesis que encierra la frase «teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios» y que se suprima la frase «aunque la Ley utiliza también alguna vez esta última», todo ello en coherencia con la aceptación de varias enmiendas que eliminan la palabra

«abintestato», sustituyéndola por la expresión «sucesión legal».

Zaragoza, 27 de enero de 1999.

Los Diputados

ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES

RAMÓN TEJEDOR SANZ

HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

JESÚS LACASA BERNAL

CHESÚS BERNAL BERNAL

Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La renovación del Cuerpo Legal del Derecho civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando

armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

La tarea legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el artículo 149-1.8.^a de la Constitución, en la amplia interpretación avalada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su **Sentencia** 88/1993, de 12 de marzo. Esta tarea de largo aliento es la que la presente Ley inicia, sin prejuzgar ahora la configuración final del futuro Cuerpo legal.

La superior extensión es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. Con todo, la Ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia

autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El Código Civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código Civil y ni entonces ni ahora mostraron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código Civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el artículo 1.º de la Compilación. Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias.

La Ley de Sucesiones por causa de muerte convivirá, al menos durante algún tiempo, con la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, ahora derogados). Ningún

problema especial deriva de ello, pues una y otra ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación. Así, cuando algún precepto de la presente Ley (como de cualquiera otra, por lo demás) exige la mayoría de edad, por ejemplo para otorgar pactos sucesorios, para otorgar testamento ológrafo o para ser **fiduciario**, naturalmente entiende referirse a la mayoría de edad del Derecho aragonés, hoy regulada en un punto fundamental en el artículo 4.º de la Compilación, que hace mayores de edad a todos los efectos a quienes han contraído matrimonio, aun antes de cumplir los dieciocho años. Por otra parte, artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar, partición con menores de catorce años o incapacitados) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos.

II

El cuerpo de la Ley está dividido en siete Títulos. El Primero y más extenso de ellos se dedica a «las sucesiones en general» y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y

esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio.

El orden de los Títulos II a VII sigue el de la preferencia de los modos de delación, empezando, por tanto, por la sucesión voluntaria. Parece lo coherente en una Ley que proclama (art. 3) que «el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*».

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre sujeta a la voluntad manifestada en pacto o testamento. Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes —límite principal de la libertad de disponer por causa de muerte— y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias.

III

El artículo segundo enuncia que «la sucesión se defi ere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley». Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho, requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos como el del Código Civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instru-

mental de sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica. También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero.

En este Título Primero se encuentra, asimismo, regulación más pormenorizada de cuestiones que ya tenían alguna en la Compilación, como la capacidad para aceptar o repudiar, la sustitución legal, la responsabilidad del heredero o el consorcio foral.

En cuanto a la sustitución legal, son conocidos los problemas y diversidad de interpretaciones que ha suscitado el artículo 141 de la Compilación. Se ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legislativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria cuarta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto

sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como «beneficio legal de inventario», se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero. El pago de las deudas hereditarias por los herederos, tanto antes como después de la partición, y el tipo de responsabilidad que en cada caso les incumbe es otro de los temas que ahora reciben atención pormenorizada.

La colación, como operación parcial, sigue descansando únicamente en la voluntad del disponente. No procede por ministerio de la ley, que se limita a aportar breves reglas para cuando, en efecto, la voluntad de los particulares haya ordenado su práctica sin indicar otras.

De la partición propiamente dicha, se regula con detalle la intervención de menores de catorce años o incapacitados, así como la de menores mayores de catorce años, dada la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas. También se atiende a las prohibiciones de partir y los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente,

y a la partición practicada por el causante o su **fiduciario**.

El «consorcio foral», reintroducido en la Compilación de 1967 tras vencer algunas dudas, es mantenido en esta Ley en sus rasgos básicos, pero añadiendo precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. En particular, parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de separación de un consorte por el sencillo medio de declarar su voluntad en escritura pública, con lo que tendrían fácil solución algunas situaciones indeseadas puestas de relieve por algunos autores.

IV

La Compilación diseñó una regulación de conjunto de la sucesión paccionada, construida sobre los ricos materiales de la experiencia histórica con la ayuda de aportaciones doctrinales inspiradas en otros ordenamientos que, como el aragonés, los reconocen y respetan como expresión de la libertad civil de sus otorgantes. La presente Ley incorpora en su Título II, en lo sustancial, aquella regulación, que ha servido incluso de referencia a otros legisladores, ampliando formalmente el ámbito de los pactos al no vincularlos en ningún caso al otorgamiento de capítulos matrimoniales, a la vez que la enriquece con nuevos desarrollos más pormenorizados.

Se distingue, en concreto, la institución a favor de contratante, que puede ser «de presente» o «para después de los días», la institución recí-

proca, el pacto a favor de tercero y los pactos de renuncia. A todas estas modalidades, pero sobre todo a las primeras, se dedican preceptos que hagan más clara la posición jurídica de unos y otros en las distintas fases de este complejo fenómeno sucesorio y las consecuencias de los diferentes eventos que pueden acaecer con posterioridad al otorgamiento.

V

El Título III, «De la sucesión testamentaria», se abre con unas disposiciones generales condicionadas, en buena medida, por el reflejo que necesariamente proyecta sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Sin atender a esta modalidad testamentaria, que es en la práctica con mucho la más común, no puede normarse convenientemente en nuestro Derecho ni la capacidad, ni las formas ni la interpretación de los testamentos. Merece señalarse el precepto que indica los requisitos de forma del testamento mancomunado ológrafo, exigiendo los que han parecido mínimos imprescindibles para posibilitar en la realidad el otorgamiento de estos testamentos, sin mengua de la seriedad y libertad de la voluntad de ambos testadores. Por lo demás, se han introducido previsiones sobre número y capacidad de los testigos testamentarios para cuando sea necesaria su intervención, manteniendo la regla de principio contraria a esta necesidad vigente desde 1985.

No ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. Su utilidad es

hoy muy limitada, suscita algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y sería muy difícil, cuando no imposible, cohonestarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Los artículos específicamente dedicados al testamento mancomunado no son muchos, pero todos ellos contienen alguna novedad. La más aparente es la que admite el otorgamiento de estos testamentos por cualesquiera dos personas, «sean o no cónyuges o parientes», mientras la Compilación exigía la condición de cónyuges. Es una apertura que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí. La institución recíproca entre los otorgantes, por otro lado, y asimismo a diferencia de lo dispuesto en la Compilación, no producirá los efectos del «pacto al más viviente» salvo que así lo hayan establecido los testadores, según parece más conforme para respetar su verdadera voluntad. Sobre la revocación unilateral del testamento, cuestión de siempre disputada, se ha buscado compaginar la mayor libertad de la misma —salvo en el caso de las disposiciones correspectivas— con la lealtad debida al otro otorgante, a quien hay que dar a conocer la revocación para que obre, si quiere, en consecuencia. Por ello se exige que en todo caso —haya o no cláusulas correspectivas— la revocación o modificación unilateral se haga en

testamento abierto y que el notario la comunique al otro testador, sirviéndose de los datos que necesariamente ha de proporcionarle el revocante. Es también nueva la norma que atiende a las disposiciones de bienes entre vivos por parte de los testadores, para evitar que por este medio se dejen indirectamente sin efecto disposiciones correspondientes que no podrían revocarse o para atribuir a la disposición los efectos de la revocación, todo ello sin entorpecer el tráfico de bienes y la seguridad de los terceros adquirentes.

La doctrina de la invalidez de los testamentos tiene contornos muy borrosos en el Código Civil, dada la ausencia de un régimen legal propio y el recurso necesario, pero no plenamente satisfactorio, a las normas dictadas para los contratos en este Cuerpo legal. Por ello, ha parecido útil distinguir en esta Ley diversas clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, y las consecuencias de cada una de ellas, con indicación de las correspondientes acciones. Para la distinción de los casos en que opera una u otra clase de nulidad (la que, por dar lugar a acción imprescriptible, la doctrina acaso prefiera denominar de «inexistencia», o aquella otra en que la acción prescribe a los quince años), o bien la anulabilidad, hay que tener en cuenta que los requisitos y formalidades de los testamentos y de la voluntad testamentaria vienen establecidos predominantemente en el Código Civil. Son las consecuencias de la ausencia o infracción de los requisitos lo que especialmente regula esta Ley con régimen especí-

fico, atendiendo primordialmente a la ponderación de los intereses en juego y a la seguridad jurídica, que es de creer queda reforzada ya por el simple hecho de la existencia de una regulación legal que permite saber a qué atenerse en cada caso. También la revocación del testamento se ha regulado de manera más realista que en el Código, siguiendo sustancialmente las indicaciones de la jurisprudencia.

VI

La fiducia sucesoria, objeto del Título IV, es un instrumento al servicio de la ordenación de la sucesión de quien ya ha fallecido que tiene notorio arraigo y frecuente uso entre nosotros. De manera similar a lo que se ha hecho en el testamento mancomunado, tampoco para el nombramiento de fiduciario se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco. Se declara de la manera más terminante que, a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la misma, y se atiende con detalle a algunos problemas que la práctica venía señalando, muy en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes durante el tiempo en que la herencia está pendiente de asignación y, por tanto, necesariamente yacente. Se han puesto límites temporales a esta situación señalando plazo de caducidad al **fiduciario** para el cumplimiento de su encargo, si bien, en atención a una realidad muy arraigada, para cuando el único **fiduciario** nombrado sea el

cónyuge del causante su nombramiento se entenderá hecho de por vida y podrá ejecutar el encargo en su propio testamento.

La preocupación por el eficaz cumplimiento del encargo se traduce también en diversas disposiciones referidas a la fiducia colectiva, incluida la que aprecia renuncia de su condición por quien, requerido notarial o judicialmente, no acepta el cargo, o la que permite el cumplimiento, en ciertos casos, aunque sólo quede uno de los fiduciarios nombrados.

VII

El Título V, «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», tiene, en un ámbito más limitado, función similar a la del Primero en el ámbito total del Derecho de sucesiones. Se perfilan las figuras del heredero y del legatario así como algunas de sus modalidades, se aportan reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias y se atiende a algunos otros aspectos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Para todo ello se han tenido en cuenta como precedentes ciertas normas contenidas en los proyectos aragoneses anteriores al Apéndice de 1925. El derecho de acrecer se considera únicamente basado en la voluntad del disponente al otorgar llamamientos conjuntos, siguiendo la tradición doctrinal aragonesa; tradición asimismo determinante de la regla que permite al legatario de cosa cierta y determinada existente en la herencia tomar posesión de ella por sí mismo y conseguir su ins-

cripción, siendo inmueble, en el Registro de la Propiedad. Se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes (a la que tanto el Apéndice como la Compilación hubieron de referirse para rechazar la aplicación del Código Civil), que sólo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

VIII

El Título VI está dedicado a la legítima. Se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legítimo histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos retoques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código Civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.

Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.

La innovación más visible consiste en la reducción de la porción legítima a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que

demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Se define con precisión quiénes son legitimarios de grado preferente, pues de esta condición depende la legitimación para la acción de reducción de liberalidades y la de preterición. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente.

También en el supuesto de infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima por haberla atribuido el causante en bienes no relictos las consecuencias se regulan

con referencia a la acción de reducción, pero en esta materia, además, se determinan con cuidado los gravámenes permitidos y los prohibidos sobre la legítima, la consecuencia de que el gravamen pueda tenerse por no puesto en el segundo caso, y las llamadas «cautelas de opción compensatoria», sujetas a límites bastante estrictos.

Se ha evitado el concepto de «legítima formal», una novedad de la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legitimario en el acto de disposición mortis causa. La preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legitimario de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo. En estos casos, el legitimario preterido tiene derecho a una porción en el caudal relicto igual a la del menos favorecido por el causante, salvo que preterido haya sido el único o todos los legitimarios de grado preferente, caso en que se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto, a no ser que haya sido designado heredero o legatario algún otro descendiente.

Estas consecuencias son semejantes a las previstas en la Compilación, pero no así los supuestos. En

particular, para cuando la preterición sea intencional, —cosa que, además, se presume— ningún derecho o acción específicos nacen para el así excluido por la omisión de toda atribución y mención a su favor. Mención, por lo demás, que para ser suficiente a efectos de evitar la preterición, basta en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura, aun sin disposición alguna o exclusión expresa.

Consiguientemente, la exclusión expresa, como la preterición intencional, no ha de producir otros efectos que, en su caso, el derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, efecto que no es, propiamente, de la preterición o exclusión, sino de la lesión de la legítima. La exclusión voluntaria de un legítimo sin necesidad de alegar causa alguna tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legítimo) incluso del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su stirpe de descendientes si los tuviera.

Puesto que en el Derecho aragonés se ha podido, desde hace siglos, excluir de la herencia a alguno o algunos de los hijos sin más que dejarles, acaso, la manda simbólica de los famosos cinco sueldos o fórmulas similares, ya se comprende el muy distinto y limitado juego que la desheredación propiamente dicha ha tenido en nuestra vida jurídica. Es de suponer que se seguirá manteniendo en tan estrechos límites,

pues sólo parece tener sentido práctico cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello. Sólo por este camino se puede llegar al excepcional resultado de la extinción de la legítima colectiva.

En todo otro caso, las consecuencias serán las de la exclusión absoluta.

Cierra el Título «De la legítima» una escueta referencia al derecho de alimentos que, en ciertos casos y de forma subsidiaria respecto de otras obligaciones alimenticias, puede nacer a favor de los legítimos de grado preferente, manteniéndose así, en lo esencial, el precepto de la Compilación con algunas precisiones y restricciones.

IX

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la «sucesión legal», objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de «sucesión legal» en lugar de sucesión intestada o abintestato teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. **[Suprimidas nueve palabras en Ponencia.]** La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expre-

samente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código Civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

X

La «Parte final» de la Ley consiste en diez disposiciones transitorias,

una sencilla pero fundamental disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se ha cuidado en las disposiciones transitorias de facilitar el tránsito de la ley derogada a esta nueva, partiendo de la regla general que somete las sucesiones por causa de muerte a la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión. Las demás son excepciones o modalidades de ésta para casos particulares, que tienden a mantener la validez y eficacia de los actos de disposición y también a producir efectos inmediatos en algunos fenómenos que se desarrollan en un tiempo posiblemente largo, como la sucesión paccionada, el consorcio foral o la fiducia sucesoria.

Con anterioridad se ha aludido, al hacer referencia a la sustitución legal, a la disposición transitoria cuarta, que contiene regla especial para unos casos asimismo especiales. En cuanto a la disposición transitoria décima, sobre preterición, acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.

La disposición final primera da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud

del inciso final del artículo 149-1.8.^a Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Resulta cuando menos oportuna esta modificación del texto del Título Preliminar de la Compilación, al tiempo que se aprueba la primera ley aragonesa de Derecho civil distinta y aparte de la Compilación, pues al decir el artículo primero de ésta, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho civil de Aragón... las disposiciones de esta Compilación...» parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Expresión, por tanto, ocasionada a error, que entraría en contradicción con la existencia de la presente Ley y las posibles iniciativas futuras del legislador aragonés.

Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código Civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código Civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1.^o.

Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2.^o de la Compilación se sustituye la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de

una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes.

Por último, la Disposición final segunda prevé una *vacatio legis* superior a la ordinaria, que se ha estimado conveniente dada la extensión y trascendencia de la Ley para que la sociedad y los profesionales del Derecho puedan conocer suficientemente el alcance de las nuevas normas.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*La sucesión por causa de muerte*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente.

Artículo 2.—*Modos de delación*

1. La sucesión se defiende por pacto, por testamento o por disposición de la Ley

2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.

Artículo 3.—*Ordenación voluntaria*

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su

sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 4.—*Sucesores por causa de muerte*

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte **alícuota** del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.

2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del donante algún derecho que no forma parte de la herencia.

Artículo 5.—*Momento y lugar de apertura de la sucesión*

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.

2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 6.—*Momento de la delación*

1. La sucesión se defiende en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación **tendrá** lugar al **tiempo** de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la nueva delación tiene lugar cuando **fallezca** el heredero precedente o de otra forma **se extinga** su derecho.

4. En la sucesión contractual y **en la fiducia**, el momento de la delación se rige por sus **respectivas** normas.

Artículo 7.—*Adquisición de la herencia*

1. El llamado a título de heredero que acepta **la herencia** adquiere los bienes y derechos **de la misma**, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.

2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.

3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Artículo 8.—*Ineficacia del llamamiento voluntario*

1. Cuando **resulte** ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto **del mismo carácter** o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado **se refundirá con la masa de la herencia**.

2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Artículo 9.—*La herencia yacente*

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular. [**Se suprime la palabra actual.**]

2. **La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.**

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican **la aceptación de la misma**.

4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II

CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Artículo 10.—*Capacidad sucesoria de las personas físicas*

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causan-

te. **No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.**

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.

3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida *post mortem* con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

4. [Suprimido en fase de Ponencia al incorporarse al apartado primero.]

Artículo 11.—Llamamientos a favor de no nacidos

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Artículo 12.—Capacidad sucesoria de las personas jurídicas

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que sólo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, ésta tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero

los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Artículo 13.—Causas de indignidad

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus **descendientes**.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, **contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.**

b bis) El que fuere condenado a **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.**

c) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el **fiduciario**, en relación a un delito para el cual la ley señale una pena grave.

d) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

e) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al **fiduciario** a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

f) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.

Artículo 14.—*Momento para calificar la capacidad*

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.

2. En los casos b **bis**) y c) del artículo anterior se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el d) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Artículo 15.—*Efectos de la indignidad*

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas **en la sucesión**, caso de declararse la indignidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.

2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legítimo.

Artículo 16.—*Deber de restitución*

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 17.—*Rehabilitación del indigno*

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Artículo 18.—*Caducidad de la acción*

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIÓN LEGAL.

Artículo 19.—*Concepto*

Salvo **previsión** en contrario del disponente, los descendientes de un llamado **a título universal o particular** o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.—*Ámbito*

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 21.—*Sucesiones voluntarias*

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir

las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

Artículo 22.—*Sucesión paccionada*

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premonición del instituido al instituyente regulado en el artículo 71.

Artículo 23.—*Sucesión legal*

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente **en la sucesión**.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

Artículo 24.—*Sustitución legal en la legítima*

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.

2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente **en la sucesión** le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 197.

Artículo 25.—*Efectos*

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su stirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Artículo 26.—*Inexistencia en caso de renuncia*

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

CAPÍTULO IV

ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 27.—*Libertad para aceptar o repudiar*

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.

2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Artículo 28.—*Caracteres de la aceptación y la repudiación*

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y

sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Artículo 29.—*Diversidad de llamamientos a una misma herencia*

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.

2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Artículo 30.—*Aceptación y repudiación parcial*

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.

2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.

3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Artículo 31.—*Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar*

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, **necesitarán la**

asistencia que requiere la Compilación del Derecho civil. [Suprimidas dos palabras en Ponencia.]

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Conforme a lo dispuesto en el **apartado 1 del artículo 9** de la Compilación del Derecho civil, siendo representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; **en cambio, sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.**

4. El sometido a curatela puede **aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.**

Artículo 32.—*Aceptación y repudiación por las personas jurídicas*

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de derecho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de éstas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Artículo 33.—*Interpelación*

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale

al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 34.—Formas de aceptación

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.

2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Artículo 35.—Aceptación tácita

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que:

a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen.

b) Renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los llamados a la herencia.

c) Sustrae u oculta bienes de la herencia.

2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.

3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en

favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Artículo 36.—Forma de la repudiación

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Artículo 37.—Efectos de la repudiación

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Artículo 38.—Repudiación en perjuicio de acreedores

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.

3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Artículo 39.—Transmisión del derecho a aceptar o repudiar

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia **se transmite** por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía **a aceptarla o repudiarla.**

2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia

del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.

3. El usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 40.—Limitación de la responsabilidad del heredero

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Artículo 41.—Cargas hereditarias

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 42.—Separación de patrimonios

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.

Artículo 43.—Embargo de bienes del heredero

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la terceraía de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Artículo 44.—Preferencias

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia **[suprimidas tres palabras en Ponencia]** gozan de preferencia sobre **los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero [suprimidas seis palabras en Ponencia]**.

2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Artículo 45.—Pago de deudas y legados

1. El heredero pagará a los acreedores **del causante** a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.

2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 46.—Formas de pago

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.

2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

CAPÍTULO VI

COLACIÓN Y PARTICIÓN

SECCIÓN 1.^a

COLACIÓN

Artículo 47.—Voluntariedad

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.

2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Artículo 48.—Liberalidades no colacionables

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 171.

Artículo 49.—Práctica de la colación.

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo

de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Sección 2.^a

PARTICIÓN

Artículo 50.—Derecho a la división.

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.

2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de ésta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.

3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 51.—*Partición con menores de catorce años o incapacitados*

1. En representación de los menores de catorce años o incapacitados, solicitarán la partición e intervendrán en ella:

a) Si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos, cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste.

b) Si están sujetos a tutela, el tutor, debiendo ser aprobada la partición por la Junta de Parientes o el Juez.

c) Cuando exista oposición de intereses con ambos padres o con el tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial, debiendo ser aprobada la partición por el Juez.

2. No será necesaria la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se límite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.

Artículo 52.—*Partición con mayores de catorce años*

1. Los menores de edad mayores de catorce años **[suprimidas tres palabras en Ponencia]** pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación del Derecho Civil.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Artículo 53.—*Partición por el disponente*

1. El causante o su **fiduciario** pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida **por sucesión legal**.

2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Sección 3.^a

**PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS
POR LOS COHEREDEROS**

Artículo 54.—*Responsabilidad antes de la partición*

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Artículo 55.—*Derechos de los acreedores*

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir

a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 56.—*Responsabilidad después de la partición*

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.

2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.

3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su **fiduciario** o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 57.—*Acción de regreso entre coherederos*

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le correspondiera por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

CAPÍTULO VII

CONSORCIO FORAL.

Artículo 58.—*Consortio foral.*

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre

ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral».

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Artículo 59.—*Efectos*

1. Vigente el consorcio foral, sólo son válidos los actos de disposición *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiriera en el procedimiento de apremio.

3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Artículo 60.—*Separación de un consorte*

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Artículo 61.—Disolución del consorcio.

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

TÍTULO II

DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.—Validez y forma

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 63.—Capacidad

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 64.—Carácter personalísimo

Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 65.—Modalidades

Los pactos sucesorios pueden ser:

a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.

b) De institución recíproca.

c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.

d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Artículo 66.—Contenido

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los con-

tratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones **que se convengan**.

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Artículo 66 bis [nuevo].—Idioma de los pactos sucesorios

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 67.—Carácter de las donaciones

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 68.—Interpretación y normas supletorias

1. Los pactos sucesorios se interpretarán, de conformidad con el principio *standum est chartae*, en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto

se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

CAPÍTULO II

INSTITUCIÓN A FAVOR DE CONTRATANTE

SECCIÓN 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.—*Aceptación de la herencia o legado*

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 70.—*Clases*

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:

a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Artículo 71.—*Derecho de transmisión*

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a **fiduciarios**, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Artículo 72.—*«Señorío mayor»*

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Sección 2.^a

INSTITUCIÓN DE PRESENTE

Artículo 73.—*Efectos.*

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los **derechos de que sea titular** el instituyente al otorgamiento de pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiriera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Artículo 74.—*Disposición de los bienes entre vivos*

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 75.—Responsabilidad de los bienes transmitidos

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

Sección 3.^a

INSTITUCIÓN PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS

Artículo 76.—Efectos

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 77.—Disposición de los bienes entre vivos

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Artículo 78.—Responsabilidad de los bienes

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN RECÍPROCA

Artículo 79.—Efectos

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del

premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, **se deferirán** los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 76 a 78.

Artículo 80.—Supervivencia de descendientes

1. Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

CAPÍTULO IV

PACTO EN FAVOR DE TERCERO

Artículo 81.—*Adquisición de la herencia o legado*

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 82.—*Disposición de los bienes entre vivos*

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

CAPÍTULO V

PACTOS DE RENUNCIA

Artículo 83.—*Validez y modalidades.*

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

CAPÍTULO VI

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN E INEFICACIA

Artículo 84.—*Modificación y revocación convencional*

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse

mediante pacto sucesorio celebrado **por** las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 85.—*Revocación unilateral*

1. El disponente sólo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:

a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 86.—*Efectos de la revocación en la institución de presente*

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo. 86 bis [nuevo].—Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 87.—Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si al fallecimiento de uno de ellos estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, o decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO III

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.—Voluntad testamentaria

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada consciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.

2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.

3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Artículo 89.—Tipos de testamento

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones corresponsivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Artículo 90.—Caracteres comunes

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a **fiduciarios** que, tras su muerte, ordenen su sucesión.

2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Artículo 91.—Capacidad para testar

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 92.—Forma de los testamentos

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.

2. Basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma, especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 93.—Testamento mancomunado cerrado

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde sólo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 94.—Testamento mancomunado ológrafo

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el

otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que **valga igualmente**, también como testamento suyo y **firme en todas sus hojas y al pie del mismo**.

2. A la muerte del **primero** de los testadores **que fallezca**, se adverbirá y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la **necesaria** participación del otro otorgante **que sobreviviese**.

Artículo 94 bis [nuevo].—Idioma del testamento

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Artículo 95.—Testigos en el testamento notarial

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamen-

to y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Artículo 96.—*Número y capacidad de los testigos*

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

2. No será necesario que sean rogados, ni que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.

Artículo 97.—*Incapacidad para ser testigo*

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorguen.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Artículo 98.—*Interpretación del testamento*

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido

literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones corresponsivas del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II

TESTAMENTO MANCOMUNADO

Artículo 99.—*Testadores*

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Artículo 100.—Apertura de la sucesión

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que sólo afecten a la sucesión del otro testador.

Artículo 101.—Institución recíproca entre otorgantes

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legítimos.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por **título alguno** de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que **de ellos** queden a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 102.—Disposiciones correspectivas

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por

ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición no produce la de su correspectiva, **[suprimidas cuatro palabras en Ponencia]** que **dejará de tener ese carácter.**

Artículo 103.—Revocación

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Artículo 104.—*Disposición de bienes entre vivos*

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspondiente que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspondiente del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspondiente. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspondiente, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

CAPÍTULO III

**INVALIDEZ E INEFICACIA
DE LOS TESTAMENTOS**

SECCIÓN 1.^a

NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 105.—*Invalidéz del testamento*

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Artículo 106.—*Invalidéz de la disposición testamentaria*

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.

3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición

testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones corresponsivas del testamento mancomunado.

Artículo 107.—*Error en la indicación de la persona o de los bienes*

Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Artículo 108.—*Acción de nulidad*

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 105 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas.

2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 105 o de alguna de sus disposiciones prescribe a los quince años, a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 109.—*Acción de anulabilidad*

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 110.—*Límites en el ejercicio de la acción*

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo

la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 111.—*Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos [suprimidas seis palabras en Ponencia] en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Artículo 112.—*Conversión del testamento nulo*

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

2. [Suprimida una palabra en Ponencia.] El testamento mancomunado nulo por causa que afecte sólo a uno de los otorgantes, vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

Sección 2.^a

REVOCACIÓN E INEFICACIA

Artículo 113.—*Facultad de revocación*

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las corresponsivas del testamento mancomunado.

2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.

3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contraría la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquélla en que ordene el tes-

tador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.

4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Artículo 114.—Revocación

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamentario posteriores **[suprimida una conjunción en Ponencia]** perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiriera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a sólo una parte del caudal hereditario.

Artículo 115.—Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.

2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el testador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Artículo 116.—Otorgamientos en el mismo día

1. Si aparecieren dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.

2. Si aparecieren un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Artículo 117.—Inutilización del testamento cerrado

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 118.—Inutilización del testamento ológrafo

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar

las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de **alguno de los testadores** o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Artículo 119.—*Supuestos de ineficacia*

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal.

b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciera antes de que la condición se cumpla.

c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal.

d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Artículo 120.—*Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación*

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera **[suprimida una palabra en Ponencia] declarada** judicialmente la nulidad del matrimonio, **o decretado** el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO IV

DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.—*Comitente*

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios **fiduciarios** para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Artículo 122.—*Fiduciarios*

1. El **fiduciario** habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como **fiduciario** si al fallecimiento de aquél estuviera **declarada** judicialmente la nulidad del matrimonio **[suprimidas cuatro palabras en Ponencia]** o **decretado** el divorcio o la separación, o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

3. **El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.**

Artículo 123.—*Subsidiariedad*

Salvo expresa autorización del comitente, el **fiduciario**, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Artículo 124.—Forma del nombramiento

La designación del **fiduciario** y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Artículo 125.—Revocación del nombramiento.

1. El nombramiento de **fiduciario**, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

2. El nombramiento de nuevo **fiduciario** producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Artículo 126.—Plazo

1. El **fiduciario** deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.

2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único **fiduciario** es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el **fiduciario** deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.

4. Los plazos que **establece** este artículo son de caducidad.

Artículo 127.—Cómputo del plazo

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán:

a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos.

b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución.

c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Artículo 128.—Prórroga del plazo

En todo caso, los **fiduciarios** podrán solicitar **antes de que caduque** al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Artículo 129.—Reducción del plazo

Salvo que el único **fiduciario** fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Artículo 130.—Delación

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

LA HERENCIA PENDIENTE DE ASIGNACIÓN

Artículo 131.—*Administrador y representante*

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio corresponderá:

1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal o, en otro caso, sólo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

2.º Al fiduciario o **fiduciarios**.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación sólo corresponderá a los **fiduciarios** si el causante no hubiera designado un administrador.

Artículo 132.—*Inventario*

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador **deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes**, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.

2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar **del Juez** una prórroga para su realización.

3. Cuando el comitente haya designado como único **fiduciario** al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del Juez que le requiera para que lo formalice. El Juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 133.—*Obligaciones y cargas*

Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas.

b) Las cargas y deudas de la herencia.

c) Los gastos de conservación de los bienes, **los tributos**, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Artículo 134.—*Contenido de la administración y representación*

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garantizan y realizar **cualesquiera otros** actos propios de todo administra-

dor, así como ejercer las facultades de **gestión** que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente **respecto de cualesquiera** acciones referidas al patrimonio hereditario.

Artículo 135.—*Facultades de disposición*

1. El **fiduciario** podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 133, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o **fiduciarios** no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Artículo 136.—*Disposición habiendo legitimarios*

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de los inmuebles por naturaleza y de los muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la

Junta de Parientes o del Juez competente.

Artículo 137.—*Facultades de liquidación*

El **fiduciario** podrá solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LA FIDUCIA

Artículo 138.—*Forma.*

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único **fiduciario** al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Artículo 139.—*Modo de actuar*

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el **fiduciario** habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El **fiduciario** podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único **fiduciario** al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación.

Artículo 140.—Eficacia

1. Los actos inter vivos que en ejecución de la fiducia realicen los **fiduciarios** serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo **fiduciario** con posterioridad.

Artículo 141.—Integrantes de la fiducia colectiva

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser **fiduciarios**, con el siguiente orden de prelación:

1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 142.—Ejecución de la fiducia colectiva

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecu-

ción total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los **fiduciarios** en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los **fiduciarios**. No obstante, bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los **fiduciarios**.

Artículo 143.—Sucesión de la casa

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente y, en su defecto, cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 141.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y en su defecto en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN

Artículo 144.—Pérdida de la condición de fiduciario

La condición de **fiduciario** se pierde:

a) Por las causas establecidas por el causante.

b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.

c) Cuando el **fiduciario** fallezca, sea declarado ausente o **fallecido**, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.

d) Por renuncia del **fiduciario**. Se considerará que renuncian a su condición de **fiduciarios** los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

e) Cuando el cónyuge viudo **fiduciario** contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente **otra cosa**.

f) Por incurrir el **fiduciario**, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Artículo 145.—Extinción de la fiducia

1. En la **fiducia individual**, la pérdida de la condición de **fiduciario** producirá la extinción de la misma, salvo que proceda el llamamiento de otro **fiduciario** en los casos de **fiducia sucesiva**. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el **fiduciario**, salvo los de disposición que el cónyuge viudo **fiduciario** hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los **fiduciarios** sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 141, no impedirá el cumplimiento de encargo por los restantes, aunque sólo quede uno,

salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

TÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE SUCESOR

Artículo 146.—Sucesión voluntaria

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.

2. El que tenga legitimarios sólo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en esta Ley.

3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Artículo 147.—No exigencia de la institución de heredero

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.

2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes **se deferirá a los herederos legales abriéndose, para ellos, la sucesión legal**.

Artículo 148.—Nombramiento de heredero

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo caso o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.

2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.

3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Artículo 149.—Heredero «ex re certa»

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.

2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.

3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero *ex re certa*.

Artículo 150.—Legado de parte alícuota

Si es voluntad del disponente a que el llamado a parte alícuota de la herencia sea legatario, no será deudor

de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario sólo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido, si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 151.—Distribución de la herencia en legados

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados se prorratearán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Artículo 152.—Certeza de la designación

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 153.—Motivación de la disposición

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición **no afectará a su eficacia**, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Artículo 154.—Concurrencia de designados

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa

resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.

b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que éstas lo son también individualmente.

c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

d) Cuando se designa a los «hijos», «descendientes» o «hijos y descendientes» del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.

e) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como «hijos» o «hermanos», sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

Artículo 155.—*Disposición a favor del alma o a favor de los pobres*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, **se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no lo quisiera recibir en**

especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Artículo 156.—*Disposición a favor de parientes o herederos*

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se considerará hecha a favor de los que serían llamados por ley a suceder en el momento de la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.

2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los «herederos», «herederos legales», «herederos legítimos» u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Artículo 157.—*Prohibiciones de adquirir por causa de muerte*

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Artículo 158.—*Condiciones válidas*

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición *mortis causa* en favor del disponente o de otra persona.

CAPÍTULO II

LEGADOS

Artículo 159.—*Adquisición del legado*

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará **que no ha tenido lugar la delación a su favor**.

Artículo 160.—*Derecho de transmisión*

1. El legado diferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 161.—*Poseción del legado*

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Artículo 162.—*Prelación entre legatarios*

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los

legados, su pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los que el causante haya declarado preferentes.
- 2.º Los remuneratorios.
- 3.º Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás a prorrata.

CAPÍTULO III

DERECHO DE ACRECER

Artículo 163.—*Casos en que procede*

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 71.

Artículo 164.—*Acrecimiento por grupos*

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Artículo 165.—*Efectos del derecho de acrecer*

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

CAPÍTULO IV

ALBACEA

Artículo 166.—*Carácter dispositivo*

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Artículo 167.—*Testamento mancomunado*

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI

DE LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.—*Legítima colectiva*

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 171 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. **Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.**

Artículo 169.—Títulos de atribución

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.

2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Artículo 170.—Legitimarios de grado preferente.

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus stirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Artículo 171.—Cálculo

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.

2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios.

Artículo 172.—Imputación

1. Serán imputables a la legítima **colectiva** las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 181, ni el de los impuestos por la ley.

Artículo 173.—Liberalidades no imputables

No se imputan a la legítima:

a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.

b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Artículo 174.—Renuncia a la legítima

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la voluntaria del causante.

Artículo 175.—*Prescripción de acciones*

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años, contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

CAPÍTULO II

INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA

Artículo 176.—*Lesión de la legítima*

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Artículo 177.—*Prelación en la reducción de liberalidades*

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.

b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Artículo 178.—*Forma de practicar la reducción*

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legitimario que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPÍTULO III

INTANGIBILIDAD CUALITATIVA

Artículo 179.—*Cumplimiento en bienes relictos*

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que

falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 178.

Artículo 180.—*Prohibición de gravámenes sobre la legítima*

1. El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Artículo 181.—*Efectos de la infracción*

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se le tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

1.º El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2.º Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3.º El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que **deben quedar sin efecto.**

Artículo 182.—*Cautelas de opción compensatoria*

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 180, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 183.—*Gravámenes permitidos*

No se incluyen en la prohibición del artículo 180 los siguientes gravámenes:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4.º Los demás previstos por la ley.

Artículo 184.—*Justa causa de gravamen*

1. Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legítimo gravado o de los demás legítimos.

2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.

3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

CAPÍTULO IV

PRETERICIÓN

Artículo 185.—*Supuestos de preterición*

1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Artículo 186.—*Mención suficiente*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legítimo en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.

3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Artículo 187.—*Preterición intencional*

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legítimo y su condición de tal.

2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Artículo 188.—*Preterición no intencional*

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legítimo o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Artículo 189.—*Consecuencias de la preterición intencional.*

El legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 190.—*Consecuencias de la preterición no intencional*

1. El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 178.

2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto.

3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

CAPÍTULO V

DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo 191.—*Desheredación con causa legal*

1. Sólo produce los efectos dispuestos en el artículo 193 la deshe-

redación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Artículo 192.—*Causas legales de desheredación*

Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Artículo 193.—*Efectos de la desheredación como causa legal*

1. La desheredación realizada conforme al artículo 191 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.

2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.

3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 194.—Exclusión voluntaria de descendientes

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurran los requisitos del artículo 191 y aun sin alegación de causa alguna.

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y **los que les correspondan en la sucesión legal**, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 195.—Exclusión absoluta

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 191.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legítimo, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 196.—Error en el motivo o la causa

Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legiti-

marios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

CAPÍTULO VI

ALIMENTOS

Artículo 197.—Derecho a alimentos

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN LEGAL.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198.—Procedencia

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, **se abre** la sucesión legal.

Artículo 199.—Orden de sucesión legal

1. En la sucesión legal la herencia se defiende en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de los descendientes:

1.º Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

2.º **Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos** si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.

Artículo 200.—Diversidad de llamamientos universales

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos **legales** deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que **procedan**, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Artículo 201.—Principio de proximidad de grado

1. Dentro de cada línea el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Artículo 202.—Ineficacia del llamamiento

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:

1.º Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

2.º No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

3.º Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o en su caso las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

CAPÍTULO II

SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 203.—No discriminación

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 204.—Sucesión a favor de hijos

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 205.—Sucesión a favor de otros descendientes

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma pre-

vistos en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

CAPÍTULO III

RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL

Artículo 206.—*Recobro de liberalidades*

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece **sin pacto o testamento** y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad **que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.**

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su **patrimonio privativo.**

Artículo 207.—*Recobro, habiendo descendientes*

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos

sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 208.—*Sucesión troncal*

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1.º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas stirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que descendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Artículo 209.—*Bienes troncales de abolorio*

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante

las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 210.—*Bienes troncales simples*

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 211.—*Sucesión a favor de los padres*

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.

2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Artículo 212.—*Sucesión a favor de otros ascendientes*

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.

2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a

la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

CAPÍTULO V

SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES

Artículo 213.—*Sucesión a favor del cónyuge viudo*

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como

herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 214.—*Sucesión a favor de hermanos y sobrinos*

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.

2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales.

3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiende a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.

4. Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiende por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiende por cabezas.

Artículo 215.—*Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos*

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiende a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiende a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

Artículo 216.—*Sucesión a favor de otros colaterales.*

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiende a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN EN DEFECTO DE PARIENTES Y CÓNYUGE

Artículo 217.—*Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Artículo 218.—*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su ena-

jenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL [Nueva]

Única.—*Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas*

El Gobierno remitirá en el plazo de un año el Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mortis causa* en Aragón, ya a través de la Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas ya mediante una ley específica atendiendo a nuestras peculiaridades de Derecho foral y actual realidad socioeconómica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Norma general*

Las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión.

Segunda.—*Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley*

1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella.

2. También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor.

Tercera.—*Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los plazos se contarán desde la entrada en vigor de esta Ley en las sucesiones abiertas con anterioridad, pero se aplicarán los de la legislación anterior si habían de cerrarse antes que los de esta Ley.

Cuarta.—*Sustitución legal*

1. No es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. No obstante, cuando en pacto sucesorio o testamento otorgado antes de la entrada en vigor de esta Ley se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil, será dicho régimen el que se aplique.

Quinta.—*Normas sobre aceptación, repudiación y partición*

Las normas de esta Ley sobre aceptación, repudiación y partición de la herencia se aplicarán a las realizadas tras su entrada en vigor aunque la sucesión se haya abierto antes.

Sexta.—*Consortio foral*

Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes.

Séptima.—*Sucesión paccionada*

Las normas del Título II de la presente Ley en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, serán también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad a su entrada en vigor.

Octava.—*Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte*

Las normas de la presente Ley sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos serán aplicables desde su entrada en vigor aunque los actos que se modifican o revocan se hubieran otorgado con anterioridad.

Novena.—*Fiducia sucesoria*

El artículo 129 y los Capítulos II, III y IV del Título IV de esta Ley serán también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor.

Décima.—*Preterición*

Lo dispuesto en el artículo 186 sobre mención suficiente se aplicará también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—*Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

TÍTULO PRELIMINAR

LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Fuentes jurídicas

Artículo 1.—1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

De la costumbre

Artículo 2.—1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitu-

ción o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

«Standum est chartae»

Artículo 3.—Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho Aragonés.»

Segunda.—*Entrada en vigor de la Ley*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.»

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 2:

— Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista.

Al artículo 3:

— Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.

Al artículo 6:

— Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

Al artículo 9:

— Enmiendas núms. 22 y 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

— Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista.

Al artículo 11:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Mixto.

Al artículo 13:

— Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 33, 34 y 37, del G.P. Socialista.

Al artículo 14:

— Enmienda núm. 40, del G.P. Mixto.

Al artículo 17:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 18:

— Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista.

Al artículo 22:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Mixto

Al artículo 23:

— Enmienda núm. 55, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.

Al artículo 24:

— Enmienda núm. 57, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista.

Al artículo 26:

— Enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 27:

— Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.

Al artículo 29:

— Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista.

A los artículos 29 y 30:

— Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

Al artículo 30:

— Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.

Al artículo 31:

— Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 70 y 72, del G.P. Mixto.

Al artículo 34:

— Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista.

Al artículo 35:

— Enmiendas núms. 76 y 77, del G.P. Socialista.

Al artículo 39:

— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

Al artículo 40:

— Enmienda núm. 81, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 46:

— Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista.

Al artículo 47:

— Enmiendas núms. 88, 89 y 90, del G.P. Socialista.

Al artículo 49:

— Enmiendas núms. 91, 92 y 93, del G.P. Socialista.

Al artículo 50:

— Enmiendas núms. 94 y 96, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.

Al artículo 51:

— Enmiendas núms. 97, 100, 102 y 103, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 98, 99 y 101, del G.P. Mixto.

Al artículo 52:

— Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista.

Al artículo 53:

— Enmiendas núms. 106 y 109, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 110, del G.P. del Partido Aragonés.

A los artículos 58 a 61:

— Enmienda núm. 111, del G.P. Mixto.

Al artículo 58:

— Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.

Al artículo 59:

— Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 60:

— Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista.

Al artículo 62:

— Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.

Al artículo 63:

— Enmienda núm. 117, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista.

Al artículo 64:

— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista.

Al artículo 65:

— Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista.

Al artículo 66:

— Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista.

Al artículo 69:

— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 125, del G.P. Mixto.

Al artículo 70:

— Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista.

Al artículo 71:

— Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.

Al artículo 73:

— Enmiendas núms. 132 y 134, del G.P. Socialista.

Al artículo 74:

— Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.

Al artículo 75:

— Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista.

A la sección 3.ª:

— Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista.

Al artículo 76:

— Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 139, del G.P. Mixto.

Al artículo 77:

— Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista.

Al artículo 78:

— Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista.

Al artículo 79:

— Enmiendas núms. 142 y 143, del G.P. Socialista.

Al artículo 80:

— Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 147, del G.P. Mixto.

Al capítulo III:

— Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista.

Al artículo 81:

— Enmienda núm. 149, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.

Al artículo 82:

— Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.

Al artículo 84:

— Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

Al artículo 85:

— Enmiendas núms. 155, 156 y 157, del G.P. Socialista.

Al artículo 87:

— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.

Al artículo 88:

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

Al artículo 89:

— Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.

Al artículo 90:

— Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista.

Al artículo 91:

— Enmiendas núms. 167 y 169, del G.P. Socialista.

Al artículo 92:

— Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista.

Al artículo 93:

— Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista.

Al artículo 94:

— Voto particular del G.P. Socialista frente a la enmienda

núm. 174, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 176, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **nuevo artículo 94 bis**.

Al artículo 99:

— Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.

Al artículo 100:

— Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.

Al artículo 101:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista y Mixto frente a la enmienda núm. 186, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Mixto.

Al artículo 102:

— Voto particular del G.P. Socialista frente a la enmienda núm. 187, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista.

Al artículo 103:

— Enmienda núm. 189, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista.

Al artículo 104:

— Enmienda núm. 191, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **nuevo capítulo**.

A los artículos 105 a 120:

— Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista.

Al artículo 105:

— Enmienda núm. 194, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 106:

— Enmienda núm. 195, del G.P. Mixto.

Al artículo 108:

— Enmienda núm. 196, del G.P. Mixto.

Al artículo 112:

— Enmienda núm. 202, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 116:

— Enmienda núm. 204, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 117:

— Enmienda núm. 205, del G.P. Mixto.

Al artículo 118:

— Enmienda núm. 206, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 121:

— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista.

Al artículo 124:

— Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista.

Al artículo 125:

— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista.

Al artículo 126:

— Enmienda núm. 215, del G.P. Mixto.

Al artículo 127:

— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 219, del G.P. Mixto.

Al artículo 128:

— Enmienda núm. 221, del G.P. Mixto.

Al artículo 129:

— Enmienda núm. 222, del G.P. Mixto.

Al artículo 130:

— Enmienda núm. 223, del G.P. Mixto.

Al artículo 131:

— Enmienda núm. 224, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista.

Al artículo 132:

— Enmienda núm. 229, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 230, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 133:

— Enmienda núm. 231, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista.

Al artículo 135:

— Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 237, del G.P. Mixto.

Al artículo 136:

— Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 239, del G.P. Mixto.

Al artículo 138:

— Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista.

Al artículo 139:

— La enmienda núm. 241, del G.P. Socialista.

Al artículo 140:

— Enmienda núm. 242, del G.P. Mixto.

Al artículo 141:

— Enmiendas núms. 243 y 244, del G.P. Socialista.

Al artículo 142:

— Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 246 y 247, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 143:

— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.

Al artículo 144:

— Enmiendas núms. 250 y 252, del G.P. Socialista.

Al artículo 146:

— Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 255, del G.P. Mixto.

Al artículo 147:

— Enmiendas núms. 256 y 257, del G.P. Mixto.

Al artículo 148:

— Enmienda núm. 260, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 150:

— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.

Al artículo 153:

— Enmienda núm. 263, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 154:

— Enmienda núm. 266, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 155:

— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista.

Al artículo 158:

— Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 272, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 273, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 166:

— Enmienda núm. 276, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 168:

— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 279, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **nuevo artículo 168 bis**.

Al artículo 169:

— Enmiendas núms. 280 y 281, del G.P. Socialista.

Al artículo 170:

— Enmiendas núms. 282, 283 y 286, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 285, del G.P. Mixto.

Al artículo 171:

— Enmiendas núms. 287, 288 y 289, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 290, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 172:

— Voto particular del G.P. Mixto frente a la enmienda núm. 293, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmiendas núms. 291 y 292, del G.P. Socialista.

Al artículo 173:

— Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista.

Al artículo 174:

— Enmienda núm. 296, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 175:

— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.

A los artículos 176 a 178:

— Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista.

Al artículo 176:

— Enmiendas núms. 300 y 302, del G.P. Mixto.

A los artículos 179 a 184:

— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.

Al artículo 179:

— Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 305, del G.P. Mixto.

Al artículo 180:

— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 307, del G.P. Mixto.

Al artículo 182:

— Enmiendas núms. 310 y 311, del G.P. Mixto.

Al artículo 183:

— Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 313, del G.P. Mixto.

A los artículos 185 a 190:

— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista.

Al artículo 186:

— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista.

Al artículo 189:

— Enmienda núm. 316, del G.P. Mixto.

Al artículo 190:

— Enmienda núm. 317, del G.P. Mixto.

A los artículos 191 a 196:

— Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista.

Al artículo 192:

— Enmienda núm. 319, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 193:

— Enmienda núm. 320, del G.P. Mixto.

Al artículo 194:

— Enmienda núm. 321, del G.P. Mixto.

Al artículo 195:

— Enmienda núm. 323, del G.P. Mixto.

Al artículo 197:

— Enmienda núm. 324, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista.

Al artículo 199:

— Enmienda núm. 327, del G.P. Mixto.

Al artículo 201:

— Enmienda núm. 329, del G.P. Mixto.

Al artículo 203:

— Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista.

Al artículo 204:

— Enmienda núm. 331, del G.P. Mixto.

Al artículo 205:

— Enmienda núm. 332, del G.P. Mixto.

Al artículo 206:

— Enmiendas núms. 334 y 388, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 335, del G.P. Mixto.

Al artículo 207:

— Enmienda núm. 339, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A los artículos 211 a 218:

— Enmienda núm. 341, del G.P. Mixto.

Al artículo 217:

— Enmiendas núm. 348 y 349, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 350 y 351, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 218:

— Enmienda núm. 352, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 354, del G.P. Mixto, que postula la creación de **tres nuevas disposiciones adicionales**.

A las disposiciones transitorias:

— Enmienda núm. 355, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 356, del G.P. Mixto.

A la disposición final primera:

— Enmienda núm. 357, del G.P. Izquierda Unida.

A la exposición de motivos:

— Enmiendas núm. 360 a 372, del G.P. Mixto.

2. Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte (BOCA núm. 242, de 15 de febrero de 1999).

El dictamen de la Comisión coincide literalmente con el informe de la Ponencia, excepto en el texto de la **disposición final segunda**, que dice:

Segunda.— *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor **el día 23 de abril de 1999** [modificación introducida en Comisión].

Por esta razón, del dictamen de la Comisión publicamos solamente la **Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.**

*Relación de enmiendas y votos
particulares que los Grupos
Parlamentarios mantienen para su
defensa en Pleno*

Al artículo 9:

— Enmiendas núms. 22 y 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

— Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista.

Al artículo 11:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Mixto.

Al artículo 13:

— Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 33, 34 y 37, del G.P. Socialista.

Al artículo 14:

— Enmienda núm. 40, del G.P. Mixto.

Al artículo 17:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 23:

— Enmienda núm. 55, del G.P. Mixto.

Al artículo 24:

— Enmienda núm. 57, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 26:

— Enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 31:

— Enmienda núm. 72, del G.P. Mixto.

Al artículo 40:

— Enmienda núm. 81, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 47:

— Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista.

Al artículo 50:

— Enmiendas núms. 94 y 96, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 51:

— Enmiendas núms. 98, 99 y 101, del G.P. Mixto.

Al artículo 53:

— Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 110, del G.P. del Partido Aragonés.

A los artículos 58 a 61:

— Enmienda núm. 111, del G.P. Mixto.

Al artículo 58:

— Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.

Al artículo 59:

— Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 60:

— Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista.

Al artículo 62:

— Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.

Al artículo 63:

— Enmienda núm. 117, del G.P. Mixto.

Al artículo 93:

— Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista.

Al artículo 94:

— Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 176, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Mixto, que postula la creación de un nuevo artículo 94 bis.

Al artículo 99:

— Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.

Al artículo 100:

— Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.

Al artículo 101:

— Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista.

Al artículo 102:

— Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista.

Al artículo 103:

— Enmienda núm. 189, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista.

Al artículo 104:

— Enmienda núm. 191, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Mixto.

Al artículo 105:

— Enmienda núm. 194, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 106:

— Enmienda núm. 195, del G.P. Mixto.

Al artículo 112:

— Enmienda núm. 202, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 116:

— Enmienda núm. 204, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 118:

— Enmienda núm. 206, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 126:

— Enmienda núm. 215, del G.P. Mixto.

Al artículo 127:

— Enmienda núm. 219, del G.P. Mixto.

Al artículo 132:

— Enmienda núm. 230, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 133:

— Enmienda núm. 231, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 148:

— Enmienda núm. 260, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 153:

— Enmienda núm. 263, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 154:

— Enmienda núm. 266, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 155:

— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista.

Al artículo 158:

— Enmienda núm. 272, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 273, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 168:

— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 279, del G.P. Mixto, que postula la creación de un **artículo 168 bis**.

Al artículo 169:

— Enmiendas núms. 280 y 281, del G.P. Socialista.

Al artículo 170:

— Enmiendas núms. 282, 283 y 286, del G.P. Socialista.

Al artículo 171:

— Enmiendas núms. 287, 288 y 289, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 290, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 172:

— Voto particular del G.P. Mixto frente a la enmienda núm. 293, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmiendas núms. 291 y 292, del G.P. Socialista.

Al artículo 173:

— Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista.

Al artículo 174:

— Enmienda núm. 296, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 175:

— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.

A los artículos 176 a 178:

— Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista.

Al artículo 176:

— Enmienda núm. 300, del G.P. Mixto.

A los artículos 179 a 184:

— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.

Al artículo 179:

— Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Mixto.

Al artículo 180:

— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Mixto.

Al artículo 182:

— Enmiendas núms. 310 y 311, del G.P. Mixto.

Al artículo 183:

— Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Mixto.

A los artículos 185 a 190:

— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista.

Al artículo 186:

— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista.

Al artículo 189:

— Enmienda núm. 316, del G.P. Mixto.

Al artículo 190:

— Enmienda núm. 317, del G.P. Mixto.

A los artículos 191 a 196:

— Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista.

Al artículo 192:

— Enmienda núm. 319, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 193:

— Enmienda núm. 320, del G.P. Mixto.

Al artículo 194:

— Enmienda núm. 321, del G.P. Mixto.

Al artículo 195:

— Enmienda núm. 323, del G.P. Mixto.

Al artículo 197:

— Enmienda núm. 324, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista.

Al artículo 199:

— Enmienda núm. 327, del G.P. Mixto.

Al artículo 207:

— Enmienda núm. 339, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A los artículos 211 a 218:

— Enmienda núm. 341, del G.P. Mixto.

Al artículo 217:

— Enmiendas núms. 350 y 351 del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 218:

— Enmienda núm. 352, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 354, del G.P. Mixto, que postula la creación de **tres nuevas disposiciones adicionales**.

A la disposición transitoria cuarta:

— Enmienda núm. 355, del G.P. del Partido Aragonés.

A la disposición transitoria sexta:

— Enmienda núm. 356, del G.P. Mixto.

A la disposición final primera:

— Enmienda núm. 357, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

3. Debate y votación del dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 99, año 1999, Legislatura IV, correspondiente a la sesión plenaria núm. 97, celebrada el jueves 11 y el viernes 12 de febrero).

El señor PRESIDENTE: Señorías, se inicia la sesión plenaria de estas Cortes de Aragón, correspondiente a los días 11 y 12 de febrero de 1999. *[A las diez horas quince minutos.]*

El primer punto del orden del día es el debate y votación del dictamen de la Comisión Institucional sobre el proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte de esta Comunidad Autónoma.

Para la presentación del proyecto de ley, tiene la palabra el Diputado don Ángel Cristóbal Montes.

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte.

El señor Diputado CRISTÓBAL MONTES: Señor Presidente. Señoras y señores Diputados.

Hoy es uno de esos días en que a un modesto parlamentario, como es mi caso, subir a esta tribuna procu-

ra un especial placer, una especial sensación de bonanza, de bonanza política, de bonanza legislativa, de bonanza institucional, en definitiva. Es uno de esos días en que a un parlamento regional, como es el nuestro —y ningún parlamento es pequeño, ni ninguna función parlamentaria es mínima—, le llena de satisfacción el poder abocarse a conocer, a discutir y a aprobar en esta mañana una ley como la ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte.

Dice Juan Marichal, ese exquisito intelectual español, autor de un no menos exquisito libro (*El secreto de España*)..., tiene una frase, de las muchas frases enigmáticas que no aclara (y creo que no la aclara con intención), una frase que a mí me llama siempre la atención, y me lleva a pensar qué quiere decir. Dice que el liberal español, en uno de los pocos sitios donde se encontraba a gusto era en la España preinquisitorial y en las Cortes de Aragón. No

he llegado nunca a saber qué quiere decir, pero me ha llamado siempre la atención.

Estas Cortes aragonesas, que llevan ya un largo recorrido desde su instalación el año ochenta y tres, y por las que han pasado leyes importantes, proyectos de leyes importantes, hoy, esta mañana, aquí y ahora, nos abocamos a lo que sin ningún énfasis y sin ninguna exageración por mi parte creo que es la más importante ley que se ha aprobado en Aragón (no diré durante la vigencia de las Cortes aragonesas revividas tras la restauración democrática, sino, quizá, en muchos siglos), porque es una ley que afecta a una parte vital del ordenamiento jurídico aragonés, y, desde luego, del ordenamiento civil, que ha sido siempre la quinta esencia del Derecho aragonés, nada más y nada menos que a la parte sucesoria, a la sucesión mortis causa.

Una parte en la que los juristas saben que en esa quinta esencia se compendia, se sustancia, todo el Derecho Civil, porque los humanos, y desde luego también los aragoneses, tenemos la mala costumbre de morirnos, y, en consecuencia, el ordenamiento sucesorio se nos tiene que aplicar a todos y cada uno llegado el adecuado momento, y, desde luego, antes de llegar incluso, en cuanto a las expectativas o derechos que pueda generar la muerte de otra persona en nuestra esfera personal y patrimonial.

Por lo tanto, hacer elogios de esta ley, hacer énfasis de esta ley, no tendría mucho sentido porque va de suyo. Es obvio que la ordenación sucesoria en cualquier momento,

en cualquier lugar, tiene, por su propia sustancia, por su propia naturaleza, por su propio cometido y por su propia función, una importancia excepcional.

Como coordinador de la ponencia que conoció en este parlamento el proyecto de ley remitido por el gobierno aragonés, me cabe hacer —y va a ser la única intervención que voy a tener, salvo en el supuesto de que haya una explicación de voto—, me cabe hacer una presentación del dictamen de la comisión que en su día vio este proyecto de ley.

El proyecto de ley llegó a las Cortes de Aragón —yo diría— con el mejor de los avales, con el marchamo, con la mejor garantía técnico-científica que puede tener un proyecto de ley. Había sido elaborado, ha sido elaborado, por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que es una comisión en la que están presentes un grupo de muy selectos juristas aragoneses. No diré que están los mejores, que están todos; pero, desde luego, todos los que están son hombres muy cualificados, son hombres de Derecho, muy cualificados, con experiencia profesional a sus espaldas, con buen criterio, con sensibilidad y, sobre todo, con una garantía de imparcialidad, de buen hacer jurídico y de altura que, primero, sentimos todos y, segundo, debe ser un motivo de agradecimiento para esta casa.

Porque la presentación, el tratamiento y el desarrollo de este texto legal nos ha llevado a todos los que hemos tenido acceso a él (fundamentalmente a los miembros de la ponencia) a la consideración, a la

conclusión de que pocas veces se presenta un proyecto de ley en una cuestión técnica, rigurosamente técnica como ésta, tan aséptico. No hemos podido detectar, aunque hubiéramos querido encontrarlo, aunque hubiéramos deseado encontrarlo, el más ligero atisbo ideológico, partidista, de confrontación, de señalamiento o de elaboración desde un ángulo de interés o de conveniencia. Es un proyecto absolutamente riguroso.

Quizá en esa comisión, como les decía, han faltado algunas personas que deberían haber estado; pero, desde luego, la comisión ha trabajado con una altura, con una severidad, con un rigor y una voluntad de hacer una buena ley, que merece y merecerá en el futuro —y ya vendrán los comentaristas al respecto— el mayor de los elogios.

No en vano, esa comisión ha estado presidida, está presidida, por un hombre, compañero en la facultad, por el que tengo la más absoluta confianza y, además, la más encendida de las admiraciones. Es el profesor Jesús Delgado Echeverría, heredero —heredero entre comillas— natural y discípulo predilecto y dilecto, el mejor de los discípulos, del gran maestro Lacruz, y, probablemente, hoy, el mejor foralista aragonés, una vez fallecido el profesor Lacruz. Allí donde esté el profesor Delgado hay una garantía de seriedad, hay una garantía de altura, una garantía de cientificidad y una garantía de que no se va a plegar a ninguna conveniencia o sugerencia del momento.

El proyecto de ley ha sido visto —y perdónenme la inmodestia—

por una ponencia de esta cámara que podríamos llamar «de lujo». Esta cámara no es una gran cámara. Aquí también faltan muchas personas que deberían estar, muchas más que en la comisión desde luego; aquí faltan parlamentarios que deberían estar o que no deberían haber dejado nunca esta casa y que no están por desgracia; pero la ponencia ha estado formada, nada más y nada menos, que por dos ex presidentes de la Diputación General de Aragón, por un ex presidente de las Cortes y por dos portavoces de grupos parlamentarios. Es difícil formar una ponencia de más altura parlamentaria que la que tuvo lugar en esta casa con ocasión del conocimiento del estudio de este proyecto de ley.

La tramitación de este proyecto de ley es un tanto heterodoxa —y perdóneseme la expresión—, un tanto heterodoxa, porque la materia es también un poco heterodoxa. Aunque estamos viendo un proyecto de ley, porque ése es el conducto ordinario, esto no es un proyecto de ley a la manera ordinaria, esto no es un proyecto de ley —diríamos— gubernamental. Claro que lo remitió el gobierno, porque ése es el cometido del gobierno: mandar los proyectos de ley. Pero el gobierno cogió con una mano el anteproyecto que le entregaba la comisión, lo transformó, previo paso por el Consejo de Gobierno, en proyecto, y con la otra mano lo entregó a las Cortes. Me consta, y les consta a todos los miembros de la ponencia, que el gobierno ni dio una instrucción nunca a la comisión, ni la comisión lo hubiera tolerado, ni puso en entredicho ni criticó nin-

guna de las determinaciones de la comisión. Es más: no puso ni una coma, ni quitó ni puso una coma en el texto que le entregó la comisión. El gobierno ha sido en esto, como tenía que ser, completamente aséptico. Y por eso, aunque formalmente éste es un proyecto de ley del gobierno, materialmente no es un proyecto de ley del gobierno, y nadie ha intentado, intenta ni intentará jamás sacarle virutas políticas, sacarle rendimientos o dividiéndolos políticos a esta ley, porque esta es una ley de Aragón, hecha por aragoneses y para aragoneses, al margen de cualquier conformación política, de cualquier partidismo, de cualquier coloración.

Decía que la tramitación ha sido un poco heterodoxa, y les explicaré. Ha sido un poco heterodoxa, y en buen hora esta heterodoxia —la heterodoxia no siempre es mala, a veces la heterodoxia es necesaria y hasta muy gratificante y muy digna—, porque cuando tuvimos conocimiento de que llegaba esta ley nos planteamos la siguiente cuestión: ¿puede una ponencia parlamentaria —y quiero que se entiendan mis palabras— entrar a considerar un proyecto de ley técnico, elaborado por una comisión técnica y elaborado durante un trabajo sistemático, metódico y a fondo durante nada menos que dos años, entrar a considerar este proyecto de ley sin ningún tipo de condicionante, como cualquier otro proyecto de ley, y, en consecuencia, tajar, abrir, cortar y añadir como le parezca y por donde le parezca? Y tuvimos muy serias dudas.

Entonces —y ahí está la heterodoxia—, llegamos al acuerdo de

que una representación significativa de la Comisión Aragonesa de Derecho Aragonés que había elaborado el anteproyecto, presidida por su presidente, se reuniera con los ponentes para explicarnos cuáles eran los puntos que no podían —desde su óptica— tocarse sin tocar al mismo tiempo el sistema, y qué tipo de cautelas, qué tipo de limitaciones debíamos tener —léase esto entre comillas, con pleno respeto a la soberanía parlamentaria, a la autonomía parlamentaria—, qué tipo de cautelas debíamos tener en el tratamiento de esa materia.

Porque esa materia no era una normativa singularizada de un determinado aspecto sino que era un cuerpo. En Cataluña a lo mismo le han llamado «código» desde el año noventa y dos: el Código de Sucesiones. Aquí, creo que con buen criterio, no es un cuerpo, es un cuerpo completo, es un sistema, es, en definitiva, desde el punto de vista material, un código sucesorio, y, por lo tanto, tocarlo, sin tener visión de conjunto, sin tener un sistema alternativo, y sin contemplar todas y cada una de las secuencias de cualquier modificación podía ser muy dañino para el proyecto y podía hacer naufragar una idea tan interesante como ésta.

Esto es lo que nos explicó la comisión. Los miembros de la ponencia lo entendimos, y hemos actuado en consecuencia.

Me cabe, como coordinador de la ponencia, resaltar la gran altura, la gran categoría, la gran entrega que han tenido los miembros de la ponencia a la hora de trabajar intensivamente durante los meses de noviembre, diciembre y, sobre todo,

de enero, de vacaciones parlamentarias, en este proyecto de ley. He sido testigo directo de la entrega, de la altura, de la actuación al margen de cualquier comportamiento partidista, de cualquier exigencia egoísta del momento, pensando en la mejor ley posible, pensando en la mejor elaboración de la ley y en la más digna presentación de esa ley, y, en consecuencia, todo el trabajo de la ponencia ha sido un dechado de entrega, de generosidad, de comprensión, de discusión: se ha discutido todo, pero no se ha discutido siempre con altura, sin pugnacidad, teniendo en cuenta la materia de lo que estábamos tratando. Yo creo que el resultado no puede ser más favorable, el resultado no puede ser más positivo.

Cuando intervengo esta mañana para defender el dictamen, les digo con sinceridad que me siento orgulloso, por la labor de los demás y por la pequeña que a mí me pueda corresponder, de haber colaborado en la formulación legislativa, parlamentaria, de este proyecto de ley que hoy vamos a votar aquí.

Los miembros de la ponencia vieron cómo, de las muchas enmiendas presentadas —porque éste es un largo proyecto de ley de más de doscientos artículos y al que se han presentado más de trescientas enmiendas, y tuvimos que verlas una por una—, vieron cómo buena parte de esas enmiendas no podían ser aceptadas; pero no por ninguna especial beligerancia, porque normalmente la mayoría de esas enmiendas tenían su justificación jurídica sin ningún problema, sino sencillamente porque no encajaban bien en el sistema, colidían con él o

planteaban un sistema diferente. Y esto quiero explicarlo y quiero que quede claro esta mañana aquí.

Se han rechazado muchas enmiendas, se han aceptado un buen número también: particularmente de la CHA hay un porcentaje importante de enmiendas aceptadas, pero se han aceptado enmiendas del Grupo Socialista, del Partido Aragonés y de Izquierda Unidad en una entidad razonable. Pero lo que quiero señalar es que no ha habido ningún deseo de marginar nada, sino simplemente de encontrar —y lo han entendido todos los miembros de la ponencia— la concordancia, la coherencia, la armonía entre el cuerpo, entre el sistema que constituye el proyecto de ley y las enmiendas presentadas por los grupos. En la medida en que encajaban en el sistema se han podido incorporar, y en la medida en que no encajaban en el sistema no se han podido incorporar. Y lo han entendido perfectamente los ponentes y en ningún momento se han sentido soliviantados. ¿Por qué?: pues porque incluso en las enmiendas más básicas, más determinantes, las que planteaban cambio de sistema, los ponentes que las presentaban eran conscientes de que quizá a nivel de ponencia no era lógico del todo —y, desde luego, tenía o podía tener unas consecuencias impredecibles— cambiar sobre la marcha en una tramitación parlamentaria el sistema o la sustancia del sistema.

Y pondré un ejemplo. El Grupo Socialista presentó una concepción distinta de un campo importante dentro del ámbito sucesorio, cuales son las legítimas. La comisión había

planteado, plantea a través del proyecto, la reducción del sistema legítimario aragonés disminuyendo los dos tercios de legítima, que es la lengua castellana, la legítima del Código Civil, al cincuenta por ciento. El Partido Socialista planteaba un sistema perfectamente legítimo de eliminación de las legítimas, y me consta que en la propia comisión esto fue considerado en su día; sin embargo, no era factible que en el seno de una ponencia se pudiera aceptar una enmienda de esas características —y el Partido Socialista lo entendió perfectamente—, porque implicaba un cambio tan radical del proyecto que, posiblemente, no fuésemos capaces después de encontrar un cambio tan radical del proyecto que, posiblemente, no fuésemos capaces después de encontrar las consecuencias, de acomodar las consecuencias, de ordenar las consecuencias de un cambio tan básico en todos y cada uno de los restantes ordenamientos del proyecto que entraran en conflicto con ese cambio de sistema.

Y como ése podría poner otros ejemplos. La CHA también presentó enmiendas sustanciales que implicaban cambio de sistema, que no pudieron ser aceptadas, y lo entendieron perfectamente, porque nos hubieran introducido en un camino que no sabemos si hubiéramos sido capaces de resolver y que, en cualquier caso, planteaba más problemas que soluciones.

No ha habido, por tanto —y esto quiero decirlo con todo énfasis y con toda claridad—, una imposición de mayoría alguna. Ciertamente, el representante del Partido Aragonés, don Hipólito Gómez de

las Roces, y el representante del Partido Popular que les habla en este momento, coincidimos en buena parte, no en todas, en buena parte de las votaciones.

Y les contaré un pequeño detalle, una anécdota, porque la trascendencia del acto no debe quitar nunca la humanidad y el calor humano que debe tener cualquier actuación parlamentaria. El señor Gómez de las Roces y yo formamos parte de la ponencia. Como saben todos ustedes, tenemos una muy vieja relación de amistad, de afecto y respeto personal, y de gran pugnacidad en lo político durante determinadas etapas; sin embargo, cuando nos toca —quizá porque los dos somos ya viejos en política, viejos y baqueteados en la política, y quizá porque nuestra situación nos permite ya esos lujos—, cuando tenemos que trabajar en proyectos comunes, trabajamos codo con codo y trabajamos con un nivel de entendimiento, de respeto y de comprensión verdaderamente muy estimables. Y la anécdota es que en un determinado momento el señor Gómez de las Roces se puso enfermo y no pudo venir a una ponencia y delegó su voto; pero no lo delegó en el señor Bernal, que es pariente en nacionalismo; ni lo delegó en el señor Tejedor, que puede ser próximo consorte si se conciertan ese tipo de situaciones que nos anuncian *[risas]*, ni lo delegó en Izquierda Unida, sino que lo delegó en su enemigo político del alma, el señor Ángel Cristóbal Montes, cosa que a mí me llegó al corazón, y lo quiero resaltar aquí esta mañana. Que el señor Gómez de las Roces, por no poder venir un día, delegue su voto en Ángel Cristóbal Montes

creo que es una muestra de la grandeza, de la categoría y de la altura política del señor Gómez de las Rocas, y quiero rendirle testimonio aquí esta mañana.

En cualquier caso, lo que decía es que este proyecto en la ponencia, y espero también que en el pleno, no ha sido el fruto de una mayoría: hay una línea de consenso, hay un sustrato, hay una base de entendimiento político-jurídico (más jurídico que político) entre todos los grupos, que nos permitirá decir al final de esta mañana que ésta es una ley básicamente consensuada, que ésta es una ley básicamente acordada entre todos los grupos, porque todos los grupos creen en ella, creen en su virtualidad, creen en su importancia, creen en sus consecuencias positivas y creen que por primera vez en muchos años tenemos una ley civil aragonesa, netamente aragonesa, básicamente aragonesa.

Y, por eso, aunque esta ley modifica en parte, deroga los artículos correspondientes de la Compilación a la materia sucesoria, creo que es más importante que la propia Compilación. La Compilación del sesenta y siete fue elaborada como anteproyecto en el Seminario de Derecho Civil en Zaragoza, pero fue aprobada en Madrid. Y esto no implica ninguna connotación negativa respecto a Madrid: eran los tiempos que eran: no había autonomías, no había parlamentos regionales. Y en Madrid esa ley que había salido, ese anteproyecto que había salido de Aragón, con unas determinadas connotaciones, con gran categoría y altura —no en balde la comisión que elaboró el anteproyecto estaba presidida por el maestro Lacruz, y creo que no cometo

ningún exceso si digo que la Compilación aragonesa del sesenta y siete es la mejor, la más técnica y rigurosa de todas las compilaciones de derechos forales—, sin embargo, en Madrid sufrió cambios.

Esta ley no va a sufrir cambios en Madrid. Esta es una ley típicamente aragonesa, que nace en Aragón, que se aprueba en Aragón, que empieza y termina en Aragón, y en la que nadie va a meter mano. Pero no porque se tenga miedo a que manos ajenas puedan estropear el mensaje aragonés o las normas aragonesas, sino sencillamente porque esto es nuestro, porque el Derecho Civil es competencia nuestra, es genuinamente aragonés, y, en consecuencia, debe empezar y terminar en nuestra tierra. Y esta ley creo que sienta un precedente y sienta un punto de partida de lo que va a ser en el futuro el Derecho Civil aragonés.

Y para terminar el punto —creo que ya estoy rozando el tiempo—, para terminar mi intervención decía hace un momento que no es una ley de mayorías, sino que es una ley de consenso. Porque si algo nos dolería, y si algo me dolería a mí particularmente, es que se pudiera repetir en esta ley una malhadada, una equivocada expresión que se oyó en la asamblea francesa en la década de los ochenta, cuando un diputado intervino y le espetó a la oposición la siguiente barbaridad; les dijo: «Ustedes están equivocados jurídicamente porque son políticamente minoritarios».

Pues no, aquí no. Aquí ha habido una mayoría a favor del texto y una mayoría a favor del rechazo de determinadas enmiendas; pero la minoría no ha sido postergada, ésta

no es una ley impuesta por la mayoría a la minoría. Y, desde luego, la mayoría no se atrevería a decirle a la minoría que está jurídicamente equivocada. La minoría presentó las enmiendas legítimas, correctas, que tenía que presentar, y buena parte de ellas fueron aceptadas. Lo que pasa es que no se podían aceptar todas sin quebrar el sistema y, en consecuencia, se llegó, como se llega siempre en todo debate parlamentario de categoría, a una situación, a una solución de compromiso, que es la que traemos aquí esta mañana, con el propósito, con el deseo, con la voluntad de que hayamos sabido cubrir y satisfacer la confianza que la cámara depositó en nosotros, y que, en definitiva, el proyecto, la ley que esta mañana se apruebe aquí, sea una buena ley para Aragón, una buena ley de Derecho Civil y cumpla el cometido que en todo momento apeteció, mimó y cuidó la Comisión de Derecho Aragonés cuando se abocó a la elaboración del anteproyecto de ley de sucesiones.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Cristóbal Montes.

Para la presentación del proyecto de ley tiene la palabra el Consejero de Presidencia de la Diputación General de Aragón.

El señor Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (GIMÉNEZ ABAD): Gracias, señor Presidente.

Señorías.

Intervenir hoy ante el Pleno de las Cortes de Aragón en relación

con el proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte en la fase final ya de su tramitación parlamentaria supone para el Gobierno de Aragón una gran satisfacción porque se trata de una ley que, además de regular una materia importante para nuestros ciudadanos, tiene un significado muy especial para Aragón como comunidad autónoma.

El Derecho es un componente fundamental de la esencia del concepto de Aragón, del ser aragonés. Ello es así porque existe un Derecho específicamente aragonés, con principios y normas propios, que ha sido creado por los aragoneses, ampliado y completado a lo largo del tiempo, y que se aplica y utiliza por los propios aragoneses.

Durante mucho tiempo, ese Derecho propio constituyó un ordenamiento jurídico completo que quedó reducido al Derecho privado, al abolirse a comienzos del siglo XVIII nuestro sistema propio de gobierno.

Al constituirse en comunidad autónoma, Aragón, conforme a su Estatuto, recuperó la posibilidad de dotarse de un Derecho propio y, en particular, de conservar, modificar y desarrollar su Derecho Civil, que constituye hoy el más claro exponente de la identidad aragonesa, al estar vinculado más directamente con nuestros fueros y observancias, y diferenciarnos de las normas civiles que rigen en otras comunidades autónomas del territorio español.

La Compilación vigente, elaborada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la con-

servación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta, resultaba hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas en esta materia de los ciudadanos aragoneses.

Hasta el momento, las decisiones de estas Cortes relativas a este texto legal han respondido a motivaciones muy concretas, y las modificaciones introducidas se han referido a temas específicos. Así, la ley del ochenta y cinco, que integraba en el ordenamiento jurídico aragonés y adaptaba a la Constitución la Compilación aprobada en 1967, y, posteriormente, se efectuaron actualizaciones concretas y específicas por la ley de 25 de abril de 1988, sobre equiparación de hijos adoptivos, y por la ley de 29 de marzo de 1995, en materia de sucesión intestada.

Quedaba pendiente, por tanto, una renovación más ambiciosa de nuestro Derecho Civil, como objetivo obligado de la política legislativa de la comunidad autónoma. Con ese propósito, en mayo de 1996, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil recibió del Gobierno de Aragón un encargo concebido —quiero recalcarlo— en términos amplios y flexibles, conducente a la elaboración de una política legislativa en materia de Derecho Civil en nuestra comunidad autónoma. Unos meses después, la comisión contaba ya con un texto de ponencia general, sobre objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón, que, una vez aprobado y entregado formalmente al gobierno aragonés, fue enviado a todos los profesionales del Derecho que ejercen en nuestra comunidad

autónoma para su conocimiento y debate.

Aquella ponencia general se planteaba como tarea por realizar la formación de un nuevo cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón, heredero de la vigente compilación, desarrollándolo y adecuándolo a las circunstancias actuales, manteniendo, por otra parte, la notable altura técnica que a la Compilación del Derecho Civil de Aragón le permitió descollar entre las demás compilaciones de los derechos forales de aquella época. Se apuntaba ya en la ponencia la posibilidad de una aprobación fraccionada o por partes del futuro cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón, e incluso se indicaba que la primera parte podía ser la correspondiente al Derecho de sucesiones.

Ésta ha sido formalmente la alternativa adoptada por el gobierno, haciendo suyo un proyecto de ley, fruto de dos años de intenso trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, en la que están representadas las instituciones y corporaciones jurídicas aragonesas.

Con la presente ley, por tanto, se emprende la reformulación normativa del Derecho Civil de Aragón, comenzando por una de sus principales partes: el Derecho de sucesiones por causa de muerte. A esta materia dedica la compilación vigente su libro segundo, artículos 89 a 142. Son los que la presente ley deroga, estableciendo una nueva regulación en 218 artículos, que pretenden mantener el alto rigor técnico de los derogados y mejorar el de las normas del Código Civil, que quedarán desplazadas en su aplicación.

La superior extensión de la nueva regulación es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica, regulando lo que se entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias del momento, fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen mas segura su aplicación o atienden aspectos necesitados de nuevas previsiones.

También, dotando al conjunto de un marco de normas generales, en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho Civil de Aragón aparezca, a los ojos de todos los ciudadanos aragoneses, como el Derecho Civil común y general en Aragón. Instituciones peculiares como el testamento mancomunado, los pactos sucesorios, la fiducia sucesoria, la sucesión troncal o la legítima colectiva entre los descendientes han sido objeto de profunda reflexión y debate en la comisión, para que, respondiendo mejor su regulación a las necesidades actuales de nuestra sociedad, puedan seguir sirviendo a los ciudadanos aragoneses en el ejercicio de su libertad civil.

Creo que la labor realizada permite que nos sintamos satisfechos. Decía Costa, al pergeñar el retrato moral del pueblo aragonés, que le caracterizaba el culto a la justicia, el recto sentido de la realidad, la tena-

cidad en los propósitos, la prudencia y el arte en el obrar y el tacto de la vida. En este caso, en estas cualidades es indudable que han estado presentes en el trabajo previo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, riguroso y de gran altura científica, y en el esfuerzo generoso realizado por la ponencia de estas Cortes —esfuerzo ya destacado por el ponente, señor Cristóbal Montes—, constituida por el propio señor Cristóbal Montes, el señor Gómez de las Rocas, el señor Tejedor Sanz, el señor Lacasa Vidal y el señor Bernal Bernal. A ellos ha correspondido estudiar y debatir en profundidad las trescientas setenta y dos enmiendas presentadas, de muy distinto significado y alcance, para preparar un texto de consenso, un texto que en el que el fondo existe el consenso, y que, como decía el señor Cristóbal Montes, es un texto que permite una ley de todos y para todos, sin perjuicio de las particulares discrepancias que en distintos aspectos hayan existido, y que, por tanto, se ha visto enriquecido, a través de la tramitación parlamentaria, por las aportaciones de los distintos grupos políticos.

Tras el debate y votación final de este texto, tengo la seguridad de que estas Cortes podrán sentir el orgullo de ofrecer a los ciudadanos aragoneses una ley de sucesiones por causa de muerte fiel heredera de los principios de nuestro derecho histórico y, al tiempo, útil y eficaz para las necesidades del presente.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Consejero.

Entramos en el turno de debate y votación del articulado, y, según la ordenación del debate acordada, habrá una única intervención por grupo, en la que se defenderán todas las enmiendas, y la votación la efectuaremos al final de la intervención de todos y cada uno de los grupos.

Tiene en primer lugar la palabra el Diputado Lacasa Vidal, para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida.

El señor Diputado LACASA VIDAL:
Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías.

Decía el Consejero de Presidencia y buen amigo, Manuel Giménez Abad, que el ser de Aragón se constituye fundamentalmente por su Derecho. Y es verdad. Es decir, yo creo que el crisol de la historia ha dejado al Derecho aragonés en nuestra tierra como el vestigio más importante de lo que un día fue Aragón, el proyecto de lo que un día fue Aragón, la realidad de lo que hoy es Aragón y la esperanza de lo que para Aragón los aragoneses y aragonesas queremos y deseamos.

Creo que ese crisol de la historia decantó la existencia de un Derecho Civil, especialmente el Derecho Civil propio, si bien, desgraciadamente, también los avatares de la historia nos impidieron seguir conservando instituciones propias de autogobierno. Por lo tanto, los aspectos de Derecho público quedaron marginados, los aspectos institucionales quedaron marginados, pero el Derecho Civil subsistió, y subsistió con particularidades y especificidades muy importantes

que esta tierra no ha perdido, que quizás se fueron oxidando, por así decirlo, en algunos de sus aspectos, pero que entre todos y entre todas hemos de ir mejorando y hemos de ir consolidando.

Porque si Aragón no venía definido por un territorio especial (la geografía no explica Aragón, es muy diverso, no tiene un encaje geográfico concreto, común), si tampoco hay una lengua propia aragonesa, extendida a lo largo de todo el territorio, si, por lo tanto, hay que buscar en aspectos como el Derecho la entidad y el ser de Aragón, ¿a quién le compete más orgullo que a estas propias Cortes de Aragón, que son las continuadoras de las instituciones históricas, pero que hoy son las que tienen el encargo, lógicamente, y tienen la potestad legislativa, para desarrollar, completar y mejorar todo ese acervo histórico e impulsarlo hacia el futuro?

Por lo tanto, que hoy debatamos una ley tan importante como el proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte no puede ser sino una muestra de orgullo para esta institución parlamentaria, para estas Cortes de Aragón, porque, indiscutiblemente, por estas Cortes ya han pasado muchas leyes y seguirán pasando muchas leyes en el futuro, pero difícilmente encontraremos leyes de tanto calado en lo que se refiere al estudio que esta ley merecerá en las facultades de Derecho, a la aplicación que esta ley merecerá en los despachos de abogados, en las notarías, la consideración que los ciudadanos y ciudadanas tendrán por conocer esta ley. Porque esta ley, al fin y al cabo, va a afectar

de una forma directa, porque todos y todas —como se ha destacado también por el ponente, coordinador de la ponencia, don Ángel Cristóbal Montes—, todos y todas estamos abocados a morir, y todos y todas tenemos que saber de qué forma podemos disponer de los bienes, de nuestra circunstancia, de nuestro patrimonio, en relación con nuestra familia y nuestros próximos. Y, por lo tanto, es una ley absolutamente imprescindible.

Desde ese punto de vista, desde el punto de vista de unas Cortes que quizá han debatido y aprobado muchas leyes organizativas, y ahora están aprobando muchas leyes sectoriales, es también muy importante poder aprobar hoy una ley material del contenido, del amplio contenido en materia civil que tiene esta ley, este proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte.

Quizá alguien podría preguntarse: ¿un proyecto tan importante, a final de una legislatura, traído por un gobierno, tendrá algún componente, podría tener algún componente partidario, podría tener algún componente extraño? Pues yo, desde esta tribuna, modestamente, desde un grupo de la oposición, de la más firme oposición al gobierno del Partido Popular y del Partido Aragonés, debo descartar esa expectativa.

Nosotros nos hemos entregado —digamos— con intensidad al trabajo de poder aprobar en esta legislatura, incluso en el tramo final e incluso en los últimos meses, cuando esa pugnacidad se presenta de una forma más clara, poder aprobar esta ley, porque era un reto institucional de primer orden. Y lo hacía-

mos, además, con el aval que nos merecían quienes hablan estado en la elaboración del primer texto, de la primera propuesta a esa Comisión Aragonesa de Derecho Civil, de la que conocíamos su categoría, su experiencia, y conocíamos el texto que nos presentaban, un texto indiscutiblemente positivo. Conocíamos, desde luego, de una forma muy destacada, a quien la presidía —ya se ha citado antes—, al catedrático de nuestra universidad don Jesús Delgado Echeverría; conocemos también al propio Justicia de Aragón, don Fernando García Vicente, y al resto de miembros de esa comisión, que han trabajado codo con codo para traernos un texto positivo, un texto interesante.

Desde ese punto de vista, hemos acogido con cariño, hemos estudiado el proyecto, pero no hemos renunciado obviamente a intentar mejorar, a intentar presentar enmiendas que intentasen mejorar el contenido del texto; pero hemos sido respetuosos con la línea fundamental, una línea que era continuista con lo mejor del Derecho Civil aragonés, y, por lo tanto, también una línea, adaptada a los tiempos, tiempos distintos, tiempos constitucionales, tiempos en los cuales las libertades de Aragón han sido recuperadas, tiempos distintos, muy distintos de aquella Compilación de Derecho Civil, que, lógicamente, fue aprobada en un sistema que no era democrático, y, por lo tanto, podía tener algunos problemas de ajuste, pero que han ido siendo superados a lo largo de estos últimos años, y, definitivamente, en la materia de sucesiones han sido superados en este momento.

Quedarán, por supuesto, retos pendientes. La materia sucesoria no agota todas las posibilidades que el Derecho Civil aragonés nos brinda, y seguiremos —espero— trabajando en esta materia del Derecho Civil en los próximos años, en la próxima legislatura, seguramente, a través de proyectos, proposiciones que nos traiga la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Desde ese punto de vista, desde el punto de vista del desarrollo y la mejora de nuestro Derecho Civil propio, nosotros hemos considerado como altamente positivo continuar apostando, desarrollando lo que ha sido una seña de identidad del Derecho sucesorio en nuestra Comunidad Autónoma en Aragón. Esa seña de identidad viene caracterizada por la más amplia libertad de que gozan los disponentes en materia sucesoria. Yo creo que ése era un elemento a preservar, un elemento fundamental, que teníamos que consolidar, que mejorar, por lo tanto, que poner en marcha.

Desde ese punto de vista, la regulación del sistema de la legítima nos parecía adecuada tal como venía en el proyecto, una legítima que siempre es colectiva, en la cual hay una amplia libertad para otorgar esa legítima a uno sólo o a varios de los descendientes, una legítima reducida a un cincuenta por ciento del caudal de la herencia, que nos parecía una cifra adecuada, una corrección sobre los dos tercios originales. Por lo tanto, nosotros estábamos de acuerdo con esa amplia libertad, con la restricción únicamente de la legítima entendida tal como el proyecto la manifestaba.

Y entendíamos positivo también cómo se seguía regulando la amplia voluntad, la amplia libertad del disponente en materia de pactos sucesorios, de sucesión voluntaria. En general, pactos sucesorios, testamentos mancomunados, fiducia nos parecían instituciones adecuadas, que había que seguir desarrollando, y nos parecían además instituciones que tenían una amplia trayectoria histórica. En los momentos actuales, pueden contribuir a solucionar, pueden incluso incorporarse en las nuevas situaciones sociales, en las nuevas relaciones —digamos— familiares que existen en nuestros días, y entroncan con debates muy cercanos, que ustedes saben que incluso se están teniendo en paralelo en estas propias Cortes de Aragón: pactos sucesorios, que, al no estar vinculados al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, nos permiten una mayor flexibilidad de esa institución; testamento mancomunado, que se permite otorgar también a cualesquiera dos personas, sean o no sean cónyuges, o designación de fiduciarios, que tampoco tienen por qué ser cónyuges, ni siquiera familiares, parientes, del causante.

Por lo tanto, entendemos que esas tres instituciones, tal como se regulan con esa flexibilidad, son cauce importante para permitir que figuras, realidades sociales propias de nuestros días, como son las relaciones no matrimoniales, pero con estabilidad en la vinculación afectiva, puedan tener también en el campo sucesorio una facilidad para poder desarrollarse. Esos aspectos de libertad, esos aspectos de —yo creo— oportunidad y flexibilidad adecuada al tiempo presente, son

aspectos muy interesantes que esta ley de sucesiones por causa de muerte permite y permitirá en el futuro para desarrollar en nuestra Comunidad Autónoma.

Señor Presidente, nuestro grupo parlamentario presentó un volumen relativamente reducido de enmiendas. Eran enmiendas que no chocaban sustancialmente con lo que el proyecto de ley trazaba, algunas de las cuales, muy pocas, han podido ser aceptadas, o transaccionadas en el curso de los debates parlamentarios, en esa ponencia (ya se ha señalado anteriormente que, efectivamente, dirigida por don Ángel Cristóbal Montes, ha estado en perfecta conexión y continua interpelación con la comisión y con don Jesús Delgado, fundamentalmente, para estar en contacto con los posibles problemas, colisiones, que hubiera, desde el punto de vista sistemático, en las modificaciones que podíamos ir introduciendo en la ponencia), en esa ponencia —digo— algunas enmiendas de Izquierda Unida de Aragón han podido ser incluidas en materias como causas de indignidad, ampliando las causas de indignidad, de los perjuicios provocados a los hijos (también a los descendientes), hablando de aquellas personas que hubieran perdido la autoridad familiar o la patria potestad, en algunos aspectos relativos al testamento ológrafo mancomunado, aspectos de caducidad de plazos. En definitiva, algunos aspectos que, no siendo sustanciales, eran accesorios, podían mejorar alguna parte de la redacción del proyecto de ley.

Pero, en este momento, señor Presidente, en coherencia con la

intervención que estoy manteniendo, y en este mismo instante, del volumen de enmiendas que quedan pendientes por debatir y votar de nuestro grupo parlamentario, quiero manifestar la retirada en este mismo acto parlamentario de un buen número de enmiendas que nuestro grupo ha planteado. En concreto, las enmiendas 23, 44, 63, 83, 94, 96, 107, 114, 176, 202, 204, 230, 260, 263, 290, 324, 339, 350, 351 y 352. Esta retirada amplia de enmiendas —que ya digo que no eran enmiendas que disputaran contra el fondo de la ley—, en este mismo acto, quiere simbolizar el deseo que tiene nuestro grupo parlamentario de otorgarle un amplio apoyo y un amplio respaldo a esta ley, que esta ley salga de esta cámara, lógicamente, no como una ley de ningún partido, sino como una ley al servicio de una mayoría social de ciudadanos, que todos tendremos, de alguna forma o de otra, que ver aplicada, desgraciadamente, en algún momento de nuestras vidas o en el momento de nuestra muerte o fallecimiento.

Y, simplemente, mantendríamos para el debate y la votación cinco enmiendas que nos parecían interesantes, porque seguimos considerando que pueden aportar aspectos que en el proyecto de ley quedan no suficientemente dibujados. Y, en ese sentido, vamos a mantener la enmienda 22, una enmienda relativa al artículo 9.4, donde habla de la herencia yacente, los posibles problemas a que pueda dar lugar esa situación tan compleja, como esa herencia en la cual todavía hay una situación de indefinición y en relación con aspectos de su administración. Cuando

habla de la administración de la herencia yacente, corresponderá a la persona que hubiera designado en su caso el causante, y, cuando se habla en el punto 3 de «falta de administrador», los llamados herederos podrán realizar determinados actos de administración.

Nosotros entendemos que, debido a la peculiaridad de esa herencia yacente, sería interesante ampliar, en el punto 9.4, asimismo, además de a los llamados herederos, a los acreedores de la herencia yacente, que podrán instar el nombramiento de administrador judicial de la herencia, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, con la finalidad de preservar al máximo esa herencia, de forma que los acreedores del causante no puedan encontrarse, cuando esa herencia finalmente quede ya en una situación de resolución, frustrados en sus expectativas patrimoniales en relación con las deudas del causante.

La siguiente enmienda que mantenemos es la enmienda 266. La enmienda 266, cuando habla del artículo 154, habla de la concurrencia de designados y habla el proyecto de ley, cuando los designados conjuntamente se entienden llamados simultáneamente y no sucesivamente, asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Nosotros aquí mantenemos una regulación diferente, por la cual nosotros propugnamos... En el primer aspecto estamos de acuerdo: los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Por contra, dice nuestra propuesta: «Cuando sean

llamados a una sucesión una persona y sus hijos genéricamente, se entienden instituidos sucesivamente el primero respecto de los segundos que los sean simultáneamente.»

Entendemos que cuando se hace esa designación, a una persona para sí y para sus hijos, está prefiriendo, diciendo que hay una prelación clara en primer lugar a favor del padre en relación con los hijos. Por lo tanto, entendíamos que era una regulación más correcta la que nosotros planteábamos en este momento.

La tercera enmienda que nuestro grupo parlamentario mantiene para su debate y votación en este pleno es la enmienda 273, que afecta al artículo 158. El artículo 158 habla de las condiciones válidas, y nuestra enmienda tiene un punto de discrepancia de cierta entidad con el texto. Habla el texto del gobierno, el proyecto de ley, de que, en realidad, «son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o buenas costumbres»: de acuerdo. «En particular —dice el proyecto de ley—, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada», etcétera. Nosotros, propugnamos la supresión de los términos: «la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada». Nos parece que, en nuestros tiempos, dar validez a este tipo de condiciones, con las cuales se imposibilita *pro futuro* a una persona a contraer o dejar de contraer matrimonio, o a contraerlo con una determinada persona, creemos que no son acordes con los tiempos que

corren, y creemos que esto no debería figurar en el texto de un proyecto de ley a finales del siglo XX, en caminando el siglo XXI. Creemos que sobre esto ha pasado el peso de la historia y quizá son aspectos que deberían desaparecer de este texto que hoy estamos debatiendo.

La cuarta y penúltima enmienda que mantenemos para debate en este pleno es la enmienda 319. La enmienda 319, referida al artículo 192 del proyecto de ley, cuando habla del capítulo quinto, que es desheredación y exclusión, cuando habla de las causas legales de desheredación, dice: «Son causas legales de desheredación: c) haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge». Nosotros queremos ampliar el término «cónyuge» a las realidades de las uniones estables por vínculos afectivos, que, en estos momentos, saben ustedes, señorías, que están siendo debatidas en esta cámara. Creemos que es una realidad incontestable de nuestros días que el proyecto —como decía antes— ha facilitado esa apertura. Pero creemos en este punto necesario ampliar y no sólo restringir al concepto estricto de cónyuge, porque creemos que es muy restrictivo en relación con las demandas sociales de nuestros días, que creo que son claras en este sentido.

Y el último aspecto es una discrepancia hasta cierto punto conceptual, por una parte, del texto que nos trae el gobierno. Es lo referido a la disposición final, lo referido a la primera parte de la disposición final, que es propuesta de nueva redacción del sistema de fuentes del Derecho Civil de Ara-

gón (título preliminar de la Compilación de Derecho Civil), contra el fondo de la cual no tenemos absolutamente nada, contra esa propuesta, que se califica de oportuno hacerlo en este texto legislativo. Pero nosotros tenemos alguna duda, en la medida en que aprovechar una ley de sucesiones por causa de muerte, una ley que es un aspecto concreto de los que venían regulados en la Compilación, que, lógicamente, va a dar lugar a la derogación de los artículos de la compilación pertenecientes a este ramo, nos parece que introducir dentro de una disposición final, y en una ley particular que afecta sólo a una parte del Derecho Civil aragonés, un cambio en el sistema de fuentes del Derecho Civil general de Aragón, por trámite de esta disposición final, nos parece —hasta cierto punto— rozar, estar un poco en el límite de lo que es admisible dentro de una ley, y, quizá, convertirla, devaluarla un poco, por lo que supondría un tanto de cajón de sastre.

Creemos que esta renovación del sistema de fuentes debería haberse acometido en un proyecto específico, que, si era menester, hubiera podido ser debatido en paralelo en estas mismas Cortes, y aprobado —si fuera preciso— en este mismo acto parlamentario. Pero entendíamos que, quizá, no era totalmente correcta su inclusión en una disposición final de una ley especial, de una ley de sucesiones por causa de muerte.

Bien; ésas serían simplemente las cinco enmiendas que nosotros, que nuestro grupo mantiene, y que ha defendido hasta este mismo ins-

tante, que mantendrá para su votación. Pero si queremos significar, puesto que no habrá explicación de voto, que, a pesar del rechazo de estas cinco enmiendas, nuestro grupo no va a votar en contra de ninguno de los artículos de la ley, y, por tanto, si estas enmiendas no son aceptadas, nos limitaremos a abstenernos en los artículos correspondientes.

Y, simplemente, felicitar al conjunto de la ponencia, a estas Cortes y, desde luego, a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que ha hecho un trabajo interesante, un trabajo para el futuro de nuestra Comunidad Autónoma, y esperamos a seguir en próximas legislaturas, lógicamente, desarrollando, mejorando, nuestro Derecho Civil propio de la comunidad autónoma, porque es una parte importante del acervo común, una parte importante de lo que es la historia de nuestra Comunidad Autónoma, y una parte del servicio, de la retribución que como parlamentarios tenemos que prestar a nuestros ciudadanos, tocando aspectos, tocando temas que realmente son de sus inquietudes, de su preocupación, aspectos muy cercanos a la cotidianidad de las familias, de las viudas y de las personas.

En ese sentido, nada más, y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Grupo Parlamentario Mixto.

Diputado Bernal Bernal, tiene la palabra.

El señor Diputado BERNAL BERNAL: Gracias, señor Presidente.

Señorías, el Derecho foral constituye uno de los elementos fundamentales que configuran a Aragón como una nacionalidad histórica. La pervivencia diaria, la aplicación diaria de nuestro Derecho Civil es una prueba viva de nuestro carácter y de nuestra realidad como nación. Y la conservación y la actualización de este legado histórico debe servir de impulso para construir nuestro futuro, con la vista puesta en nuestras raíces, siendo conscientes de lo que somos, de lo que queremos y de lo que merecemos ser en el futuro.

Éste —se ha dicho ya— es un momento histórico. Yo diría más (porque se dice habitualmente que todos los momentos son históricos, y todos forman parte de la historia): éste es un momento histórico trascendental para Aragón como comunidad humana. Es un momento histórico porque legislar sobre nuestro Derecho foral es legislar sobre la esencia misma de Aragón.

Y desde que Aragón fue privado de su personalidad política en 1707, ésta es la primera vez que se aborda decididamente desde un órgano legislativo puramente aragonés la reforma, la actualización, el desarrollo de nuestro Derecho Civil propio.

Señorías, para mí constituye, desde luego, un honor hablar sobre Derecho foral desde esta tribuna, y para mí también constituye un honor el haber contado con el trabajo, para la elaboración de esta ley (esta ley que es digna sucesora de nuestro derecho histórico), con el papel fundamental de la labor desarrollada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. El fruto del traba-

jo de esta comisión ha sido un texto normativo de elevada calidad técnica, que conjuga el respeto a nuestra tradición jurídica y la adaptación de nuestras instituciones forales a la actual realidad aragonesa.

Pero también —y soy portavoz de un grupo parlamentario— no voy a ocultar el orgullo que como grupo parlamentario tenemos por la contribución que Chunta Aragonesista ha hecho a este texto. El orgullo que tengo como portavoz y el honor —como digo— de haber podido participar en la ponencia que ha tramitado este proyecto de ley. En primer lugar por legislar, por poder participar en una ponencia que legislabá después de tantas décadas, después de tantos siglos, en unas Cortes de Aragón, sobre nuestro Derecho.

Pero también por las aportaciones —como digo— de nuestro grupo parlamentario. Por el formidable equipo de jóvenes juristas... Yo no soy un jurista, mi otro compañero de grupo tampoco es jurista; pero sí que hemos contado con la labor abnegada de un grupo de jóvenes juristas de Chunta Aragonesista, con José Luis Soro al frente, como máximo responsable en el trabajo, en el análisis, en el estudio y en la mejora de este proyecto de ley.

Chunta Aragonesista está orgullosa porque del total de enmiendas aprobadas, el 67% de ellas tienen la firma de Chunta Aragonesista, y porque, del total de enmiendas que han sido objeto de transacción, el 35% tienen la firma de Chunta Aragonesista.

Presentamos a este proyecto de ley ciento treinta y ocho enmiendas.

Hoy sólo nos quedan para su defensa treinta y cinco. Creo que es una buena muestra del nivel de aceptación y del trabajo que yo creo que hemos hecho muy serio. De hecho, de los doscientos dieciocho artículos de que se compone el proyecto de ley, hoy, en esta cámara, tan sólo dos van a recibir el voto negativo de Chunta Aragonesista, tan sólo dos. Son el 11, referido a los llamamientos a favor de los no nacidos, y el 23, sobre sucesión legal, a los cuales me referiré posteriormente.

Quiero resaltar nuestras aportaciones en tres niveles o en tres grupos. Primero, una cuestión que me parece que no es baladí: los dos artículos relativos al idioma en que pueden otorgarse los pactos sucesorios y los testamentos. A partir del próximo día 23 de abril, los aragoneses, las aragonesas, podrán concertar pactos sucesorios u otorgar testamentos en cualquiera de las lenguas de Aragón, y me llena de enorme orgullo el que, además, esta enmienda fuera aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, también —y quiero agradecerlo— del Partido Popular a través de su ponente, don Ángel Cristóbal Montes, si bien, sobre esta cuestión el Partido Popular había mantenido, hasta ahora, posiciones más lejanas.

También me parece importante la redacción de los artículos relativos a la sucesión legal con esas enmiendas que nosotros aportamos, y, desde luego, una innumerable cantidad de mejoras técnicas a muchas disposiciones y preceptos de la ley.

Dicho esto, no obstante, como digo, mantenemos treinta y cinco

enmiendas, a pesar del juicio favorable y de la contribución que hemos hecho a este texto legal, mantémoslos —como digo— determinados aspectos, determinadas enmiendas a determinados aspectos de la ley que no colman nuestras aspiraciones. Voy a tratar de enumerarlas.

Quizá la mayor innovación que el Grupo de Chunta Aragonesista presentaba consistía en la anteposición del cónyuge a los ascendientes en la sucesión legal ordinaria.

Es cierto que los derechos del viudo se encuentran protegidos en nuestro Derecho mediante la institución de la viudedad, y que en el derecho histórico no se concedían al viudo derechos a la sucesión legal. Pero también es igualmente cierto, señorías, que los derechos de los ascendientes en la sucesión legal se encuentran también debidamente protegidos mediante dos instituciones específicamente dirigidas a este fin: el recobro de liberalidades y la sucesión troncal.

Por ello, cuando se trate de bienes no recobrables ni troncales, nosotros consideramos adecuado que, a falta de descendientes, suceda el viudo o viuda, con preferencia a los ascendientes, como se propone en dos de las enmiendas: la 327 y la 341. Es que, además, señorías, ésta es, en la mayoría de los casos, la presunta voluntad de las personas casadas que fallecen sin descendencia.

Otro aspecto en el que querría entrar —son cinco— es en el de la legítima. En la legítima, el nuevo texto respeta —y hay que decirlo— los rasgos fundamentales del sistema legítimo histórico. La legítima sigue siendo colectiva, y sólo son

legitimarios los descendientes, si bien —es cierto— se amplía la libertad de disponer en la medida en que se reduce la porción legitimaria de dos tercios a la mitad del caudal hereditario.

Consideramos, desde el Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista, adecuado mantener la legítima tradicional en nuestro derecho; pero entendemos que es necesario dar todavía un mayor desarrollo a esta tendencia de ampliar la libertad de disponer, previendo los casos en que únicamente exista un solo legitimario; así, cuando no exista más que un descendiente, la legítima colectiva se podrá seguir llamando legítima colectiva, pero de hecho se transforma en la práctica en una legítima individual. ¿Por qué?: porque la mitad del caudal hereditario ha de recaer necesariamente en el legitimario único. Lo que supone un evidente límite a la libertad de disponer. Por eso, desde esta perspectiva es desde la que nosotros planteamos que, en los casos en que exista un sólo legitimario, la porción legitimaria se reduzca todavía más. Y ahí proponemos que quede limitada a la tercera parte del caudal hereditario.

La introducción de esta legítima individual (que era una de las propuestas de Chunta Aragonesista) provoca, ciertamente, además, la necesidad de adaptar la regulación del título VI del proyecto de ley a esta nueva institución, previniéndola expresamente al regular la intangibilidad cuantitativa y cualitativa, la preterición intencional y no intencional, la desheredación y la exclusión.

Por eso es por lo que hay un número importante de enmiendas de Chunta Aragonesista, que son la 279, la 300, la 305, la 307, la 316, la 317, la 320, 321 y 323, que, si bien son un número amplio, van todas dirigidas a esta cuestión y a su adaptación, como he referido.

Otro aspecto que para nosotros era importante es el del consorcio foral. El proyecto de ley mantiene el consorcio o fideicomiso foral. Es cierto que, a pesar de haberse excluido en el apéndice de 1925, esta institución tiene una cierta tradición en nuestro derecho. Sin embargo, también, voces muy autorizadas han puesto de manifiesto que el arraigo del consorcio foral es escaso tanto en la sociedad como en la propia práctica jurídica, que en la mayoría de los casos lo desconoce y prácticamente en todos no lo aplica. Y ello constituye una institución muy criticada, además, por la doctrina y por la jurisprudencia. De hecho, en la encuesta realizada en 1997 por el Colegio de Notarios de Zaragoza, el notariado opinaba que el consorcio foral no tenía demasiados argumentos para mantenerse por inadecuado.

La regulación del consorcio foral dada por la ley supone un avance que nosotros tenemos que reconocer, supone un avance respecto a la regulación que estaba contemplada en el artículo 142 de la Compilación. Por ejemplo, en primer lugar, la existencia del consorcio depende, ahora, en mayor medida de la voluntad de los particulares; se admite la disposición entre vivos a favor de descendientes u otro consorte, e, incluso, la cuota de los consortes es embargable. Como digo, supone un avance.

Pero estas modificaciones entendemos que a pesar de todo no van a poder resolver algunos problemas prácticos que plantea el consorcio foral. Por eso es por lo que nosotros consideramos que la decisión de política legislativa que habría procedido en este caso era directamente su supresión. Por ello es por lo que mantenemos las enmiendas 111 y 356, que van dirigidas a la supresión.

Otro de los aspectos del proyecto de ley que requiere un mínimo de atención en mi intervención es el testamento ante capellán. Sobre todo porque puede haber una ligera contradicción entre el hecho de mantener consorcio foral como referencia histórica, y, sin embargo, anular el consorcio ante capellán de la manera que voy a explicar. Se mantiene el consorcio foral, pero se suprime una institución que, desde luego, es de una indudable antigüedad histórica y de tradición en nuestro Derecho.

El testamento ante capellán. Es cierto que esta forma testamentaria tiene una escasa utilidad práctica —pero ya he dicho la utilidad práctica que tiene el consorcio foral también— y que la regulación contenida en los artículos 91 a 93 de la Compilación es contraria al principio constitucional de no discriminación por razón de religión. Eso es evidente y así lo asumimos. Sin embargo, lo que nosotros proponíamos, mediante las enmiendas 177 y 192, es no suprimir el texto ante capellán, sino adaptarlo, actualizarlo a la nueva situación constitucional. Y ¿qué hacíamos?, ¿qué proponíamos?: sustituir al párroco, lógicamente, por el juez de paz o el

alcalde. Entendemos que ése es el punto de referencia lógico, porque ambos son competentes, por otra parte, para autorizar el matrimonio civil. Por lo tanto, una lógica había en la propuesta. Optar por la supresión del testamento ante capellán, por su escasa utilidad práctica — que nosotros asumimos—, en lugar de proceder a actualizarlo, a adaptarlo a la realidad actual, supone perder una parte de nuestra singularidad histórica.

Por ejemplo, también el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (que la nueva ley mantiene) tiene una aplicación práctica muy limitada, y, sin embargo, es necesario (y nosotros creemos que es necesario) conservarlo, y nos parece muy bien que se mantenga, por constituir una institución histórica y característica de nuestro Derecho.

También constituye una institución característica de nuestro Derecho la autoridad familiar ejercida por personas distintas de los padres, que estaba regulada en el artículo 10 de la Compilación, y modificado luego por la ley de Cortes de 1985.

La autoridad familiar ejercida por personas distintas de los padres tiene antecedentes ya en el fuero III (*De tutoribus*, de 1461), en el fuero II (*De alimentis*, de 1398) y en el artículo 2 del Apéndice de 1925. Además se ha dicho que esta extensión de autoridad familiar no existe en ningún otro sistema de derecho, salvo en el aragonés. A pesar de todo ello, este nuevo texto legal que hoy vamos a alumbrar no prevé que en nuestro Derecho la autoridad familiar pueda ser ejercida por personas distintas de los padres.

El artículo 31.3 del proyecto de ley, al regular la aceptación y la repudiación de la herencia deferida al menor de catorce años o incapacitado, y el artículo 51, que regula la partición de la herencia con menores de catorce años o incapacitados, prevén exclusivamente la intervención de los padres, sin realizar ninguna alusión a los casos en que la autoridad familiar sea ejercida por los abuelos, los hermanos mayores o el cónyuge no progenitor de binubo premuerto.

Por ello, las enmiendas 72, 98, 99 y 101, de Chunta Aragonesista, proponen prever expresamente que en el Derecho aragonés la autoridad familiar puede ser ejercida por personas distintas de los padres. ¿Para qué?: para armonizar la regulación del Derecho de familia y del Derecho de sucesiones. Esa era la intención, la finalidad de esta propuesta.

También nos parece, como último de los bloques importantes de las enmiendas de Chunta Aragonesista, que es necesario regular, expresamente también, las reglas procesales que permitan la eficaz aplicación del Derecho sustantivo.

Aragón tiene, señorías, plena competencia para fijar las normas procesales derivadas de las peculiaridades de nuestro Derecho Civil, y, si bien podría ser preferible en el futuro una ley procesal civil aragonesa independiente del cuerpo de Derecho Civil, no es menos cierto que es necesario establecer ya, al menos, las normas procesales necesarias que sirvan de cauce a la aplicación de las normas de Derecho sucesorio en todos los casos en que la nueva ley prevé la intervención judicial.

Esta necesidad de establecer reglas procesales fue ya abiertamente expresada en la ponencia elaborada por la propia Comisión Aragonesa de Derecho Civil («Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil aragonés») y también en el informe de los registradores de Aragón sobre esa ponencia.

Por todo ello, Chunta Aragonesista propone, mediante la enmienda 354, la adición de tres nuevas disposiciones adicionales, en las que se establece un sencillo procedimiento común de jurisdicción voluntaria para todos aquellos casos en que la ley prevé la intervención judicial.

Finalmente me voy a referir, aparte de a estos cinco bloques que yo considero más importantes, de calado, a otras enmiendas que mantenemos por los motivos que brevemente voy a exponer.

En primer lugar, la enmienda 117, en la que proponemos que puedan otorgar pactos sucesorios (con la debida asistencia, por supuesto) los mayores de catorce años que no estén incapacitados, porque si el mayor de catorce años, menor de edad, puede celebrar actualmente por sí toda clase de actos y contratos con la debida asistencia, otorgar testamento (salvo el ológrafo), nombrar fiduciarios, no es menos lógico y coherente, en consecuencia, que también pueda otorgar pactos sucesorios, siempre —como he insistido— con la debida asistencia, aunque no se respete en este punto el precedente contenido en el artículo 99 de la Compilación.

Dos enmiendas, la 195 y 272, son relativas a los artículos que regulan

la nulidad de las disposiciones testamentarias. Por un lado, el artículo 106, y, por otro, la validez de las condiciones: el artículo 158. En ambas enmiendas lo que proponemos es suprimir el término «buenas costumbres» y hacer alusión expresa a los límites del principio *«standum est chartae»*.

Por último, hemos mantenido la enmienda 55, relativa a la sustitución legal en la sucesión legal, y las enmiendas 215 y 219, relativas a la caducidad del plazo en el ejercicio de la fiducia, por considerar que el texto que proponemos, humildemente, creemos que supone una mejora técnica respecto al texto de esos dos correspondientes preceptos.

Hasta ahora hemos hecho alusión, señorías, únicamente, a la regulación del Derecho de sucesiones; pero no hay que olvidar que esta nueva ley que hoy vamos a aprobar modifica, además, la redacción de los artículos primero, segundo y tercero de la Compilación, estableciendo una nueva regulación sobre las fuentes del Derecho aragonés, y, en particular, sobre la relación entre el Derecho aragonés, ley, costumbre y principios generales, y el Derecho supletorio, esto es, el Derecho Civil general del Estado.

Sin embargo, entendemos que habría que ser muy cauteloso al decidir en qué casos procede la regulación directa, y en qué otros casos concretos puede proceder la aplicación supletoria del Derecho Civil general del Estado. De hecho, en la nueva ley de sucesiones existen dos supuestos de aplicación supletoria del Código Civil que

nosotros creemos que no son todo lo afortunados que nos gustaría: el artículo 11 y el artículo 183.

En primer lugar, el artículo 11. El artículo 11, señorías, regula la administración de la herencia deferida a favor de un todavía no nacido. Este artículo establece que la herencia «se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva».

Pues bien: este proyecto de ley, este texto, tal y como en estos momentos se encuentra, no regula expresamente la herencia bajo condición suspensiva; por lo que procede —entendemos— la aplicación supletoria de los artículos 801 a 804 del Código Civil. Según esos artículos, la administración se confiere sucesivamente al heredero no condicional, si hay derecho de acrecer, al heredero condicional dando fianza, al heredero presunto o a un administrador judicial. Es evidente que esta regulación no se adapta bien al supuesto concreto del *nasciturus*.

Por ello consideramos preferible, como proponemos en la enmienda 28, regular de forma expresa la administración de la herencia deferida a favor del no nacido, dando entrada a una institución aragonesa tradicional como es la junta de parientes o, en su defecto, a un administrador nombrado judicialmente.

Y el segundo aspecto al que me refiero —y con ello acabo ya—: el artículo 183. Este es el artículo, señorías, que autoriza los gravámenes sobre la legítima dispuestos en beneficio de otros descendientes, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias. El texto legal que hoy estamos debatiendo no

regula las sustituciones fideicomisarias, por lo que de nuevo es necesario acudir al Código Civil como Derecho supletorio. Y el artículo 781 del Código Civil establece dos límites a las sustituciones fideicomisarias: en primer lugar, que la sustitución no pase del segundo grado, o, en segundo lugar, que se haga en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del causante.

Este segundo límite (el que se haga en favor de personas vivas al tiempo del fallecimiento del causante) entra, desde nuestro punto de vista, en evidente contradicción con el tenor literal del artículo 183 del proyecto de ley que hoy vamos a aprobar, que permite los gravámenes en favor de descendientes, tanto presentes como futuros.

Por eso nosotros creemos que es preferible evitar también en este caso la aplicación del Derecho supletorio y fijar expresamente, como proponemos en la enmienda 313, los límites de los gravámenes en favor de descendientes. El único límite es que no pase del segundo grado de llamamiento. Ésa es la propuesta que nosotros hacemos.

En todo caso, señorías, Chunta Aragonesista sigue manteniendo estas propuestas —hemos retirado muchas que no considerábamos trascendentales— porque queremos expresamente que en el *Diario de Sesiones* quede la opinión de Chunta Aragonesista respecto a cómo va a quedar el proyecto de ley, y en el futuro ya veremos lo que ocurre, pero creemos que habremos puesto una pica en Flandes. Si hay alguna voz también que dice que este proyecto de ley es un paso adelante fundamental, es clave, va a

contar con el apoyo de Chunta Aragonesista, porque creo que hemos aportado y hemos colaborado de manera constructiva en él, pero también dejamos la voz sobre algunas cuestiones que hemos querido dejar sembradas sobre dudas o formas que creemos que no dejan suficientemente resuelto el caso.

En todo caso, además de la alegría y el honor que hoy tenemos que sentir en esta cámara, señorías, como Diputados, como representantes del pueblo de Aragón elegidos, que por vez primera en cuatro legislaturas abordemos, con cuestiones de fondo (no como las modificaciones que se hicieron en los casos anteriores), de verdad, las cuestiones de nuestro Derecho foral, creo que nos tiene que llenar de orgullo. Y nos tiene que llenar de orgullo que siga habiendo juristas más veteranos que conocen nuestro Derecho, que lo están estudiando y que nos han hecho un trabajo muy importante; pero también debemos sentirnos orgullosos de esos otros juristas jóvenes, que también lo conocen y que están firmemente decididos a hacer de él un baluarte y un arma fundamental para el Aragón del futuro.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Grupo Parlamentario Socialista, para la defensa de las enmiendas 26 y siguientes.

El Diputado Tejedor tiene la palabra.

El señor Diputado TEJEDOR SANZ: Gracias, señor Presidente. Señoras Diputadas, señores Diputados.

El debate del proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte se enmarca desde nuestro punto de vista claramente en el ámbito competencial previsto en el artículo 35 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, cuando se establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la de conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil aragonés. Ese Derecho foral del que nos sentimos tan orgullosos los ciudadanos aragoneses, que constituye uno de los pilares básicos de la personalidad política de Aragón y seña de identidad específica que nos reafirma como comunidad histórica y diferenciada en el conjunto de España.

No es éste, señorías, un proyecto de ley cualquiera. Pretende reformar en profundidad una buena parte del ordenamiento jurídico privado aragonés. No es tampoco —ya se ha recordado aquí— la primera vez que las Cortes de Aragón desarrollan la competencia estatutaria a la que antes me refería. Y es razonable que así sea, puesto que la vigente legislación civil de Aragón tiene más de treinta años de vigencia. La Compilación es del año 1967 y había quedado desfasada y necesitada de reforma, máxime si se tienen en cuenta los parámetros con los que aquella normativa fue elaborada en su momento, en pleno franquismo y con unos tintes nacional-católicos que impregnaban una parte de las normas forales de entonces.

Por eso, aquí, en estas Cortes, ya hicimos una primera reforma en 1985 para adaptar la Compilación al actual texto de la Constitución española, y dos reformas posterior-

res de menor cuantía: una, relativa a la igualdad de los hijos adoptivos, en 1988, y otra posterior, referida a la sucesión intestada a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de parientes legalmente llamados a la sucesión.

La reforma que hoy debatimos es la más amplia y ambiciosa de cuantas ha conocido este parlamento. Y ésta es precisamente la causa de una cierta insatisfacción para nuestro grupo. Una reforma de tal calibre jurídico y social, una reforma como la que ha presentado el Gobierno de Aragón, hecha al final de la legislatura 1995-1999, pensamos que ha podido llevar a un debate parlamentario sin el sosiego que hubiera requerido la profundidad de la misma. Creemos que la urgencia y apremio que el gobierno deseaba para ver aprobada esta ley antes de los próximos e inminentes comicios autonómicos del próximo día 13 de junio han podido limitar la profundidad del debate parlamentario.

Los socialistas —lo hemos dicho en muchas ocasiones— nunca hemos querido renunciar al papel que corresponde al parlamento, a los representantes del pueblo aragonés, en el estudio y debate de cualquier asunto, por muy complejos y técnicos que estos asuntos parezcan. Nosotros no consideramos que la materia objeto de este proyecto de ley (sucesiones por causa de muerte) deba dejarse en el ámbito exclusivo de expertos jurídicos que han elaborado la propuesta legislativa. Nunca, señorías, hemos compartido una visión tecnocrática y desideologizada de la política. Este proyecto de ley es extraordina-

riamente importante porque va a afectar, quizás como ninguno, a todos los aragoneses, puesto que, prácticamente, siempre que una persona fallece en nuestro tiempo, existe un patrimonio, por pequeño que sea, que otra u otras personas van a recibir, y ésta es la ley que regula ese régimen sucesorio.

Por eso creemos que es lógico y deseable que los partidos políticos presentes en esta cámara podamos tener visiones diferentes de la organización jurídica de la sociedad a la que representamos y servimos.

El Derecho Civil representa nada menos que el instrumento legal a través del cual la sociedad aragonesa puede conformar sus relaciones de convivencia, y no es indiferente que esa organización se realice desde unos u otros parámetros. El Derecho Civil lleva en sí mismo un contenido ideológico profundo al que los socialistas no podemos ser ajenos. Con leyes civiles se prohibió en el régimen anterior el divorcio; con leyes civiles se marginó a los hijos extramatrimoniales; con leyes civiles, en síntesis, puede conseguirse que una sociedad sea más justa, o, por el contrario, que la desigualdad y la injusticia primen las relaciones entre los ciudadanos.

No creemos, en consecuencia, señoras Diputadas y señores Diputados, que el Derecho Civil sea el producto de un cientifismo inatacable y dogmático. Si así fuera, sería una excusa para que determinados sectores sociales, una minoría elitista y poco representativa, pudiera legislar desde posicionamientos ideológicos muy definidos.

Por eso reivindicamos el papel de las Cortes de Aragón ante este proyecto de ley, y, en particular, el papel que nos corresponde a los socialistas como principal fuerza política de la oposición parlamentaria y alternativa de gobierno en Aragón. Y creemos, desde ese punto de vista, que en la tramitación se ha encontrado finalmente un equilibrio adecuado entre el papel de la comisión de expertos que ha elaborado la propuesta y el papel que le cabe al parlamento.

Decía anteriormente, no obstante, que desde nuestro respetable y modesto punto de vista, quizás, el gobierno debería haber presentado este proyecto de ley, hace un año al menos, o, si esto no era técnicamente posible, haber esperado al inicio de la próxima legislatura. Entre otras cosas, porque consideramos que transcurrió muy breve período de tiempo desde que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que asesora al gobierno terminó de elaborar su propuesta de texto de reforma y el día en que se presentó el proyecto de ley en las Cortes.

Ante una reforma que, cuantitativa y cualitativamente, es tan importante como ésta, pensamos que podría haber sido recomendable establecer un tiempo suficiente para propiciar la participación social y garantizar, tras un debate público, un amplio consenso jurídico y social que desconocemos si ha existido. Creemos que hubiera sido positivo recabar previamente el criterio de colegios profesionales, tales como los de abogados, notarios, registradores de la propiedad, que han de aplicar esta ley, de la Comisión Jurídica Asesora del

Gobierno de Aragón, de jueces y magistrados que han de aplicarla en el ejercicio de su digna función, de la Universidad como institución, de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación o del Foro aragonés dependiente de la institución del Justicia. La urgencia con la que se ha producido el debate se apreciará mejor si se tiene en cuenta que la última sesión de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, tal como consta en las actas que se han puesto a disposición de los ponentes, fue el 20 de agosto del año pasado, y que escasamente veinticinco días después el proyecto de ley se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes*, y cinco meses después estamos debatiendo la ley en este Pleno, contando todo ello con el período vacacional de Navidad.

Y, señorías, no estamos hablando de un proyecto de ley de seis artículos. Hablamos de un proyecto de ley de doscientos dieciocho artículos y un alto número de enmiendas presentadas: trescientas setenta y dos. Nunca, en la historia reciente de las Cortes de Aragón, un proyecto de ley de esta extensión, complejidad y número de enmiendas tuvo una tramitación tan acelerada. Hemos batido un récord de tramitación, con un ritmo de trabajo auténticamente «estajanovista», que, posiblemente, ha imposibilitado una mayor reflexión, lo que hubiera sido factible de haber esperado al próximo curso legislativo a partir de septiembre.

El Gobierno de Aragón, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, ha apostado por elaborar, a nuestro juicio, un auténtico código de sucesiones, un código

extenso, de doscientos dieciocho artículos, frente a los cincuenta y cuatro de la Compilación que pretende sustituir.

Si realmente el gobierno tenía urgencia en legislar antes de acabar esta legislatura en materia de sucesiones, también podría haber optado simplemente por reformar los dos o tres aspectos que habían quedado desde 1967 con una redacción que exigía su modificación, en cuanto, por ejemplo, a la problemática de la sustitución legal o la regulación de la fiducia, sobre las que ya anteriores trabajos alertaban de la necesidad de su reforma. Bien: ¿qué hizo el gobierno no obstante?, pues abordar en profundidad un auténtico código de sucesiones.

Al hacerlo así, quizás hubiera sido recomendable, desde nuestro punto de vista, abordar en paralelo el Derecho de familia, que, además de precisar de ciertas reformas parciales, se encuentra entroncado, estrechamente ligado a la materia de sucesiones. Las llamadas instituciones familiares consuetudinarias, los capítulos matrimoniales, la sociedad conyugal continuada, el derecho de viudedad, todas ellas son instituciones que se van a ver necesariamente afectadas por cualquier retoque que se haga en materia de sucesiones.

Por eso les decía que nosotros hubiéramos preferido que, en lugar de la elaboración de grandes códigos a imitación de Cataluña, se hubiera impulsado desde el Gobierno de Aragón una reforma integral de la Compilación vigente, con sosiego, para reformar aquellas cuestiones improcedentes o inadaptadas a la realidad social.

El Grupo Parlamentario Socialista ha formulado sus enmiendas al proyecto de ley desde el sentido común y desde criterios de responsabilidad política con los electores a quienes representamos. Un conjunto de esas enmiendas han tenido un carácter estrictamente técnico: buscaban simplemente homogeneizar el texto desde el punto de vista sintáctico y gramatical, unificando partes que podían haber sido redactadas por manos diferentes. Otro conjunto de enmiendas pretendían poner de relieve la innecesariedad de reiterar artículos recogidos en el vigente Código Civil español, definiciones de las instituciones civiles y explicaciones prolijas de los mecanismos de su funcionamiento.

Algunas de estas enmiendas han sido aprobadas, y el resto las hemos retirado para este debate, porque las consideramos de menor trascendencia y con objeto de facilitar la eficacia en el desarrollo del mismo.

Hemos mantenido, no obstante, para esta sesión plenaria, una serie de enmiendas cuyo contenido debo necesariamente explicar para aquellas Diputadas y Diputados que no han formado parte ni de la ponencia ni de la Comisión Institucional. Iré, pues, al grano y al contenido de esas enmiendas en relación con la propuesta que formula el Gobierno de Aragón.

El proyecto de ley dispone actualmente que «Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida *post mortem* con su propio material reproductor, los hijos así nacidos podrán suceder siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de repro-

ducción establece para determinar la filiación».

Los socialistas queremos ser mas concretos en esa posibilidad, y proponemos que el embarazo —siempre como requisito para suceder— se produzca en un plazo máximo no superior a los seis meses contados desde el fallecimiento. Preferimos que no se haga referencia a la legislación general del Estado, que puede cambiar, y, por el contrario, que se establezca un plazo preciso de seis meses, que coincide con el plazo de la normativa tributaria de la propia Diputación General de Aragón para liquidar los impuestos generados por el hecho sucesorio.

Proponemos en otra enmienda declarar incapaces de suceder por causa de indignidad a los que hayan negado indebidamente al causante los alimentos a los que por ley estuvieran obligados, y los que hubieran maltratado de obra o injuriado gravemente al causante, a su cónyuge o persona que viva con él maritalmente. Nos preocupa que este aspecto no lo recoja el proyecto de ley porque son conductas muy graves, que concitan un altísimo grado de reprobación social, y que requieren del legislador un tratamiento *ad hoc*, que, desde nuestro punto de vista, no se contempla.

En el capítulo referido a la colación de donaciones, hemos propuesto que la obligación de colacionar debería ser impuesta por el donante de forma expresa y terminante, de forma que, cuando la misma se establezca en escritura publica, el notario haga especial advertencia al donatario de la misma de sus efectos y consecuencias. Nos tememos que sin esta cau-

tela, para una mayor seguridad jurídica, no se podrán evitar conflictos familiares usuales *a posteriori*, puesto que, tal como está regulado en el proyecto, cualquier donante puede imponer la colación, como si dijéramos, a espaldas del donatario mediante un documento posterior a aquel en el que se verificó la donación lo que nos parece manifiestamente injusto.

No compartimos —y coincidimos con Chunta Aragonesista— la pervivencia de una institución como el consorcio foral. Consideramos que se trata de una institución aristocrática propia de unas concepciones periclitadas del Derecho en el umbral del siglo XXI, una institución nacida probablemente al amparo de unos sentimientos feudales de la propiedad incompatibles con nuestro tiempo. A través de ella, señorías, se prohíbe a los aragoneses casados que no tengan hijos, el poder dejar su patrimonio a su cónyuge si el mismo está compuesto de bienes inmuebles en indivisión con sus hermanos. En el texto se da preferencia a la familia colateral, hermanos y sobrinos, por encima del propio cónyuge. Creemos que esta institución, inexistente en la legislación aragonesa de 1925, renació inopinadamente en 1967, y debería haber sido objeto de una reflexión profunda sobre sus efectos.

No compartimos tampoco la extensión del testamento mancomunado a cualesquiera aragoneses, sean o no cónyuges o parientes. Somos contrarios a esa ampliación porque, a nuestro juicio, el testamento mancomunado otorgado por personas que no sean cónyuges o pareja de hecho no tiene sentido,

ya que para lo que realmente sirve esta forma de testar es para ordenar, con un criterio unitario, la sucesión en los bienes de la familia. De esa forma se protegería mejor a la familia. Una institución como la que ahora se regula tiene difícil engarce en la tradición histórica aragonesa, pues incluso los casos que se han documentado del siglo XIX fueron otorgados siempre entre parientes muy próximos. Puestos a ampliar, el gobierno debería haberlo limitado a parientes próximos, y no a cualesquiera personas sin ningún tipo de vinculación afectiva, aunque este sea un aspecto muy querido al propio Partido Popular, que pretende regular en el Congreso de los Diputados las llamadas «uniones civiles de hecho», a las que el Partido Socialista se ha opuesto radicalmente.

De la misma forma, nos plantea un interrogante muy serio la regulación del testamento mancomunado ológrafo, ya que el mismo —dice el texto— debería estar escrito de su puño y letra por uno de los testadores, bastando que el otro también, de su puño y letra, declare que vale el testamento. Lo que, a nuestro juicio, al no requerir ningún testigo, puede disipar toda garantía de seguridad jurídica, puesto que, en un matrimonio determinado, un marido opresor podría imponer sus criterios sucesorios a una mujer indefensa, maltratada psicológica o físicamente, e incapaz de denunciar tal estado de cosas, a pesar de los esfuerzos que la sociedad hace para conseguir una real emancipación de la mujer.

No obstante, señorías, debo comunicarles que el principal bloque de enmiendas que mantiene el Grupo Parlamentario Socialista —y

así lo ha explicado también el coordinador de la ponencia, Ángel Cristóbal Montes— se refiere al sistema legitimario propuesto, y que para el Grupo Socialista constituye un tema medular. De la misma manera que para el gobierno forma parte de la aportación más innovadora de su proyecto de ley, ya que en el mismo se aumenta la libertad de testar al rebajar de dos tercios a la mitad la parte del caudal que debe recaer en los descendientes del causante, distribuidos igual o desigualmente entre todos, varios o uno de dichos descendientes.

Es verdad que el gobierno ha ampliado la libertad de testar de los aragoneses, ya que de hoy en adelante se podrá disponer libremente de un 50% de su patrimonio, en vez de un 33%, como hasta ahora.

Muy bien: los socialistas hemos propuesto, lisa y llanamente, la desaparición de la legítima colectiva. Proponemos el máximo de libertad para testar; proponemos que cada persona decida libremente a la hora de disponer su sucesión sobre el cien por cien de su patrimonio. Para los socialistas, el problema que está detrás de esta interesante discusión es el problema de la familia. Creemos que hay que plantearse la forma más adecuada de proteger al cónyuge viudo, para lo cual, el usufructo de viudedad hoy no es suficiente, ya que está pensado para cuando las herencias estaban constituidas por patrimonios fructíferos y abundantes, y con una estructura familiar distinta.

La actual composición de la mayor parte de los patrimonios y la reducción de la familia a la llamada «familia nuclear» hacen que el usu-

fructo de viudedad hoy no sea bastante para esa protección. Lo que hoy quieren la mayoría de los matrimonios aragoneses es asegurarse su futuro sin tener que depender de los hijos. No se resuelve la imposibilidad que hoy tienen los matrimonios ancianos, propietarios exclusivamente de su pequeña vivienda conquistada tras muchos años de esfuerzo en común, y que es el caso de la inmensa mayoría de los ciudadanos y ciudadanas de esta Comunidad Autónoma, no se resuelve —digo— la imposibilidad de que uno le deje al otro en testamento la propiedad íntegra de la vivienda. Y sabe perfectamente el Gobierno de Aragón, que gestiona el impuesto de sucesiones, que muchas de las herencias están exentas de pagar porque el patrimonio es exclusivamente un pequeño piso como todo caudal a disponer en la legítima. Estoy seguro de que, si se hiciera una encuesta de opinión entre los aragoneses, muchos pensarían de esta manera.

Y no resuelve tampoco el mantenimiento de la legítima esas situaciones alarmantemente crecientes en las que los hijos se apartan y desentienden totalmente de sus padres ancianos, esos hijos que prácticamente ni ven a sus padres y que sólo esperan el momento en el que, como consecuencia de sus derechos legítimos, van a repartirse los escasos bienes que esos padres dejan al fallecer.

Creemos que no hay norma moral ni actual ni histórica que imponga una especie de obligación natural, en virtud de la cual los padres, aun con claro perjuicio suyo, tengan que venir obligados a

transmitir por herencia sus bienes a sus hijos.

El Derecho aragonés se caracterizó siempre, precisamente, por una muy amplia libertad de testar que el sistema de legítimas cercenó.

Hay quien puede afirmar que la total libertad de testar podría causar injusticias con los hijos. No más, señorías, no más injusticias que las que se causan con el sistema actual, en el que ya contemplamos —y véase lo que ocurre en amplias zonas del Pirineo— la tradición, claramente injusta desde una visión urbana y finisecular, de instituir un único heredero, un único hijo perceptor de la legítima, con perjuicio para el resto de hermanos, con independencia de su situación económica. Además, las consecuencias catastróficas que algunos podrían vaticinar como consecuencia de la libertad de testar no se han confirmado en ninguno de los sistemas en que tal libertad plena se da, como es el caso de Navarra, muy próxima a nosotros territorial e históricamente.

Este conjunto de enmiendas que les he descrito cualitativamente, y que acabo de explicar, son fruto de un criterio que hemos tratado de mantener y que no es otro sino el de, por un lado, preservar la tradición histórica, y, por otro, el de atender la protección de los más débiles, a lo que como socialistas no vamos a renunciar.

En todo caso, un amplísimo número de artículos del proyecto de ley van a contar con el voto favorable del Partido Socialista. El que discrepemos del contenido de otros no es sino reflejo de la pluralidad

política e ideológica de esta cámara, como estoy seguro de que el texto propuesto ha suscitado también criterios diferentes, enfoques diversos y votos particulares en el seno de la comisión redactora, lo que no es sino signo de vitalidad democrática.

Quiero, para terminar, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, hacer un expreso reconocimiento al trabajo serio, riguroso y de gran altura científica de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Y quiero agradecerles también su colaboración con la ponencia parlamentaria que ha estudiado este proyecto de ley; como quiero resaltar el buen clima de trabajo en el seno de esa ponencia, fruto, indudablemente, del talante personal, de la disposición y de la preparación de extraordinarios compañeros parlamentarios como Ángel Cristóbal, Hipólito Gómez de las Rocas, Jesús Lacasa y Chesús Bernal, con alguno de los cuales he estado ya curtido en mil batallas, y que si algo nos profesamos es respeto, también hacia algunos de ellos admiración, y, por supuesto, absoluta lealtad al entender nuestro trabajo parlamentario. De la misma manera que quiero agradecer el excelente asesoramiento del letrado Javier Oliván en la ponencia.

Señorías, señoras Diputadas y señores Diputados, deseamos, para terminar, en este día extraordinariamente importante en la historia de esta cámara parlamentaria, que el Gobierno de Aragón y las entidades más directamente afectadas en la aplicación de esta ley hagan un esfuerzo serio para difundir su contenido. Y creo que el propio Justiciazo, y así lo ha manifestado en

ocasiones su actual titular, debería desempeñar un papel importante, en tanto en cuanto le compete la defensa de nuestro ordenamiento jurídico.

Sólo la aceptación social de esta ley garantizará su pervivencia en el tiempo, contribuirá a reforzar nuestras señas de identidad, a apreciar nuestro Derecho Civil y a dar sentido a nuestra función legislativa.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.

Diputado Gómez de las Rocas, tiene la palabra.

El señor Diputado GÓMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente. Señoras y señores Diputados.

Merece la pena subir otra vez a esta tribuna, posiblemente la última, como dije en ocasión anterior, tratándose de materia tan importante. E, incluso, merece la pena, señor Presidente, comenzar agradeciendo al Gobierno de Aragón, porque es justo, cuanto hizo por enviarnos este proyecto de ley, cuya importancia ensalzamos sin reserva, pero recordando, como dice o decía Beaumarchais, y repite a diario un periódico parisino, que emplea la frase como divisa, que sin la libertad de criticar no tiene ningún sentido el elogio.

Pues, bien, si desde este sitio, y desde otros..., criticamos y seguiremos criticando la ausencia del irredento artículo 29 del Estatuto (en este proyecto he comprobado que el correspondiente artículo 29 se

mantiene), ahora queremos elogiar sin reservas que el Gobierno de Aragón propiciara este paso adelante de nuestro ordenamiento jurídico privativo, con la remisión a esta cámara de un proyecto tan relevante como el de la ley de sucesiones.

Es cierto que, como ha dicho mi compañero de ponencia y excelente amigo don Ramón Tejedor, el proyecto nos llega casi en las postrimerías de esta legislatura, pero lo es igualmente que desde el 6 de mayo del noventa y seis la Comisión Aragonesa de Derecho Civil ha venido discutiendo y elaborando casi artesanamente (no sin razón ni sin pasión, como revelan las actas) el contenido sustancial de lo que será a partir de hoy, si la cámara no se vuelve loca, la ley de sucesiones por causa de muerte de Aragón, ahorrándonos etapas, gracias a ese trabajo perseverante, iniciando con ello la codificación por partes del Derecho Civil general de Aragón.

Hay que ser agradecidos con el trabajo de esa comisión —y nosotros queremos serlo sin reserva—, esa comisión presidida, como ya ha dicho el coordinador de los trabajos, don Ángel Cristóbal Montes, por don Jesús Delgado Echeverría, y que reúne juristas tan notables —¡ojalá no me olvide ninguno, aunque los llevo apuntados— como Batalla Carilla, Martínez Cortés, Calatayud Sierra, García Almazor, García Vicente, Sancho Arroyo, Serrano García, Torrente Jiménez y Cereceda Marquínez. A mí me viene a la cabeza —y es una broma cordial, que sólo puede entender el hijo del destinatario— que, entre otros nombres que yo quiero citar, cito el de Manolo «el publicista».

No me gustaría omitir nombre alguno y, llevado con toda justicia por el corazón, quiero extender la lista a personas que contribuyeron antes de ahora a los trabajos codificadores de Aragón. Por ejemplo, a uno que ya no está entre nosotros, Manuel Samitier Manáu, abogado barbastrense, que colaboró en trabajos foralistas; Cecilio Serena y José Lorente Sanz, que sí están, que, afortunadamente, siguen entre nosotros, y que son dos entrañables amigos y ejemplares compañeros. Por supuesto, no puedo olvidarme (eso sí que sería algo más que un pecado de omisión) de José Luis Lacruz Berdejo, maestro de maestros, que merece especialísimamente el recuerdo de todos.

Como repito que no me agradaría omitir nombre alguno, pido perdón *ad cautelam* por las omisiones en las que inevitablemente esté incurriendo. La omisión sería grave si olvidásemos recordar en esta hora de renacimiento foral a estas personas, la mayoría presentes, otros que ya no están con nosotros, y, con ellas, a todos los que han colaborado a lo largo de mucho tiempo en los trabajos del Derecho Civil general y peculiar de Aragón. Para todos, nuestro recuerdo.

Y como el corazón tiene razones que la razón debe entender, deseo añadir a este censo de juristas que elaboraron Derecho aragonés desde unos y otros niveles, cualquier nombre, sin nominarlo ahora, de aquellos juristas cotidianos, diarios, de la notaría, de la judicatura, de la abogacía andante, de los registros, de la cátedra, de la procuraduría, que a diario hacen posible el Derecho en la medida en que el Derecho es

posible, que ése es otro cantar. Para todos ellos, empezando —insisto— por los injustamente omitidos, el reconocimiento más profundo en nombre del Partido Aragonés, razón de mi vida política.

Agradezco las palabras y la anécdota de don Ángel Cristóbal Montes relativas a la delegación de criterio, antes que de voto, que hice en aquella oportunidad que mencionó, pero quiero hacerle unas observaciones igualmente amistosas. La primera, que mi ausencia no fue por enfermedad sino por un asunto profesional inaplazable y sobrevenido, casi a la misma hora de la reunión de la ponencia, de suerte que no me fue posible ni siquiera contactar con otro de los numerosos compañeros de grupo que lo hubieran hecho mejor que el delegante; segundo, que, desde luego, no abusó de la delegación, y de eso doy fe aunque no sea precisamente notario; y, tercero, que ese precedente no constituye jurisprudencia. *[Risas.]*

Hoy merece la pena que rompamos una lanza por el Derecho aragonés, que se funda en la fuerza espiritual y patrimonial de la casa, entendida como una familia que no se interrumpe en el tiempo; en una devoción responsable por el principio de la libertad civil, y en una tradición de muchos siglos, que, en ocasiones fue hoguera, y otras veces simple *calibo*, pero nunca nunca se llegó a extinguir.

Todos sabemos que la tradición es un movimiento perpetuo que avanza y cambia, pero siempre existe y subsiste sobreponiéndose a todos los obstáculos, incluso sin sub-

venciones, e, incluso, frente a subvenciones contrarias.

La tradición nos pide simplemente que perseveremos: no pide otra cosa a cambio de existir, la tradición no pide nada a cambio de existir, ¡existe!, y tratarla de abolir es ciertamente un empeño imposible, porque no es ley; es algo más: es manantial de ley y de costumbres, indiscutiblemente, uno de los rasgos definitorios de la permanente identidad aragonesa.

Escribía Joaquín Costa —es inevitable citar a Joaquín Costa—, no sin cierto humor negro en esa ocasión, que Aragón se resistió incluso a la fuerza del monumental Derecho romano, porque aquí no se comprendía, entre otras cosas (que también citaba), que el ejercicio de la *patria potestas* romana, llevada a sus últimas consecuencias, permitiera *al pater familias* comerse *al filius*...

Hoy asistimos al renacimiento de nuestro Derecho. Hoy se cierra un paréntesis histórico, abierto por aquel rey que, después de haber jurado los Fueros de Aragón en La Seo de Zaragoza en 1701, unos años más tarde, en 1707, acabó con ellos, con sus decretos de Nueva Planta. Aquel gran depredador de nuestras instituciones —que en cielo esté— hizo todo lo posible por no comprender ni jota de esas instituciones aragonesas, arrasándolas sin piedad y pienso que sin talento. Y aunque unos años más tarde tuvo la condescendencia de restablecer el Derecho Civil de Aragón, lo hizo prohibiendo el que en adelante el Reino pudiera legislar, es decir, clausurando el manantial que garantizaba la normal renovación de nuestro ordenamiento privativo.

Aunque tras las Constitución del setenta y ocho —ya se ha dicho aquí— y el Estatuto del ochenta y dos, estas Cortes ya adecuaron a la Constitución algunos preceptos de la Compilación del sesenta y siete, es ahora cuando Aragón comienza a restaurar el Derecho Civil común y general de Aragón, con arreglo no sólo al artículo 149 de la Constitución, sino a otra disposición muy importante: la adicional primera de esa Carta Magna, que reconoce (no otorga) lo que Aragón tenía. Y, así, dice que «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». Y con arreglo también a la disposición adicional tercera tanto del Estatuto del ochenta y dos como del de 1996: «La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los cuales podrán ser actualizados», etcétera, etcétera.

Conviene recordar ese imprescriptible derecho del pueblo aragonés, aunque sea para el día de mañana, que nos decían en la escuela, y aunque algunos ilustres constitucionalistas de Madrid estén poco ilustrados sobre este asunto y piensen que el Derecho aragonés es una inanidad, conviene que sepan que la disposición adicional primera de la Constitución no es sólo un privilegio del País Vasco y de Navarra. Ahora, estas Cortes tienen plena competencia para legislar, con exclusión absoluta de Congreso y de Senado (que, si pudieran intervenir, alguna jugada nos gastarían como experiencias recientes acreditan).

Pero esta ley no será una ley nacionalista, en el sentido peyorativo que va apoderándose del término «nacionalismo», porque los más bárbaros desean emplearlo en exclusiva y porque los llamados ahora nuevamente «jacobinos» aprovechan los crímenes de éstos, de los más bárbaros, para desprestigiar todos los nacionalismos, incluidos los civilizados, como el aragonés, y, por tanto, integradores. Ésta sí es una ley aragonesista, nacida de la propia devoción, afortunadamente común, en este caso, por la propia identidad, que han manifestado todos los grupos de esta cámara. No es una ley de partido, es una ley aragonesista y de la cámara entera, y no es obra, por tanto —insisto—, de grupo alguno, sino aspiración general de aquellos a quienes aquí representamos. Y de ello podemos congratularnos todos también, porque, además, permite reanudar la tradición interrumpida en 1707, y con este paso iniciar la codificación por partes de nuestro Derecho Civil. Con una redacción que el proyecto —todavía proyecto hasta dentro, Dios quiera, de unos minutos solamente—, una redacción más rigurosa del título preliminar de la Compilación y con una regulación plenaria de las sucesiones por causa de muerte, llevada a cabo, como ha dicho la comisión redactora, con propósito exhaustivo.

El Grupo Parlamentario Aragonés, como los demás grupos, ha contribuido a que este proyecto pueda convertirse en ley, y lo ha hecho también, como los otros grupos, proponiendo diversas enmiendas. Y, digámoslo humildemente, asumiendo que la parte sustancial

de este proyecto llegaba a las Cortes suficientemente elaborada por la comisión de expertos, de lo que debemos alegrarnos, porque Aragón ni empieza ni acaba en la Aljafería. Aquí viene a cuento una anécdota que algunos de vosotros quizá la hayáis oído. Cuando un diplomático español en Buenos Aires, en una reunión de colegas, hablaba de «Hispanoamérica», le interrumpió el embajador italiano para decirle: «Perdón, perdón: Hispanoamérica, no; Latinoamérica». Y el embajador español, con grandes reflejos, replicó: «Sí, sí; Latinoamérica, que de esto somos todos responsables». Pues lo digo a los efectos de la ley: de ella, también somos todos responsables, cada uno desde su posición, de lo bueno y de lo malo que haya en este, todavía, proyecto de ley.

Recibido el proyecto, estas Cortes podían haber adoptado una de las siguientes posiciones: o remitir su estudio a la próxima legislatura —pero quien demora no resuelve—, o entrar a saco en el texto recabando nuevas opiniones, para, finalmente, tener que dejar inacabada la sinfonía o sustituirlo, en fin, por otro proyecto que no contaría con las mismas horas de estudio y de debate que el elaborado por aquella comisión de juristas. Una tercera posibilidad fue, como ya se dijo, la asumida: confiar en el texto que se remitió a estas Cortes y ejercer con exquisita prudencia nuestro papel de legisladores formales, ejerciendo el deber de enmienda con prudencia y manteniendo abierta la comunicación con esa comisión de expertos. En colaborar casi nunca hay pecado, si bien depende del

género de las colaboraciones. Aunque hablo sólo por mi grupo, pienso que todos los ponentes comprendimos que ése era, y no ningún otro, el papel que nos correspondía.

El Grupo Aragonés formuló diversas enmiendas que, según mis cuentas, ascendieron a treinta y seis, aunque pueden salir más según las cuentas de un entrañable amigo y compañero de ponencia; ya se sabe que los corderos pueden contarse por las cabezas o por las patas, y si se cuentan por las patas salen tres veces más. De esas enmiendas fueron aceptadas diecinueve (muchas de ellas con transacciones, lo cual todavía es más satisfactorio), otras se rechazaron, y, en definitiva, pienso que tratarlas ahora en detalle carecería de sentido.

Sí quiero referirme a una, la 353, aceptada por la ponencia, y que comprende una nueva disposición adicional, que, si hoy se aprueba el proyecto, dirá nada menos que lo siguiente: «El gobierno remitirá en el plazo de un año un proyecto de ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mortis causa* en Aragón, ya a través de una ley de medidas tributarias, financieras o administrativas, o ya mediante una ley específica, atendiendo a nuestras peculiaridades de Derecho foral y de la actual realidad socioeconómica». Yo a esta enmienda la llamaría la «enmienda Bescós», porque fue don José María el que propuso incorporarla, con evidente acierto, a mi modo de ver.

No se trata —ya lo anticipo— de un encargo sencillo. Sí digo que se trata de una previsión indispensable, porque las especialidades sucesorias de Aragón carecen de tratamiento

tributario adecuado; nunca lo han tenido, ni antes ni después de la Constitución, nunca lo han tenido. Voy a citar un solo ejemplo: cuando en virtud de fiducia testamentaria el cónyuge sobreviviente recibe el encargo de distribuir los bienes del premuerto entre los hijos comunes, esos descendientes comunes puede ocurrir que alguno de ellos no reciba nada o que reciba menos que otros, o que pasen muchos años antes de recibir algo. Pues, bien, a pesar de esto, la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones, la ley fiscal, dice que «todos los hijos paguen como si hubieran recibido lo mismo y de presente». Esto equivale a tributar por pájaros volando, porque el hecho imponible de presente no existe, y ninguno de los hijos sabe si va o no a recibir algo de esa herencia del padre. Lo esencial del testamento mancomunado es prorrogar las previsiones que los padres responsablemente deben hacer sobre el futuro y el cuidado que sus hijos necesiten. Evidentemente, entre tres hijos, uno tetrapléjico y dos sanos para poder trabajar, el fiduciario debe escoger al tetrapléjico como destinatario de los bienes. Pues bien: en principio, el tetrapléjico pagaría igual que los otros y todos pagarían antes de recibir nada.

Conviene, por tanto, que desde la Diputación General se tome mucho interés por este tema, y alguna vez podamos leer en una ley algo que leo en una ley de reciente promulgación, de 15 de diciembre: que «las normas tributarias contempladas en la presente ley se entenderán sin perjuicio de los regímenes fiscales forales en vigor en los territorios del País Vasco, de

la Comunidad Foral de Navarra»..., y yo añado —como una enmienda para el futuro— «y de Aragón», que no tenemos menor derecho.

Si algo tuviéramos que decir ahora especialmente los aragoneses, yo les recomendaría que se avocindasen, o sea, que conservaran la vecindad civil de Aragón, y se lo digo a los aragoneses de la diáspora, que no es tan difícil conservarla, sin que ello tenga mucho que ver con la vecindad municipal. Tampoco es imposible recuperarla. Y se lo digo también a los aragoneses como yo de adopción, que, sin olvidar los sitios de nacimiento, bien pueden hacerse aragoneses y gozar de lo que, sin duda, son ventajas patrimoniales, posibilidades que otras legislaciones forales o comunes, como antes se decía, no aceptan. Que se hagan aragoneses, y, si es posible, aragonesistas.

Llevado por la alegría de esta hora, olvidé decir que, si bien mantuvimos algunas enmiendas para su defensa en este pleno, optamos ahora por retirarlas, contando, por supuesto, con el *nihil obstat* del presidente y portavoz del Grupo Aragonés.

Celebro haber tenido el honor de participar en la ponencia de este proyecto de ley, en la que aprendí mucho sin enseñar nada. Gracias a todos, y mención expresa, *cum laude*, a nuestro paciente y eficiente letrado Javier Oliván.

En fin, creo en este proyecto que merece ser ley, y creo, para terminar, que no está nada mal. Aragón vuelve por sus fueros: ya venía siendo hora.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

[Pausa.]

Finalizado el debate, se va a proceder a la votación. Llámese a votación.

Iniciamos la votación.

Artículos 1 al 8. No se han mantenido votos particulares ni enmiendas, por lo que se someten directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Al artículo 9 se han mantenido las enmiendas 22, de Izquierda Unida, y la número 24, del Grupo Parlamentario Mixto; por lo cual, las votamos previamente. ¿Se pueden votar conjuntamente? No.

¿Votos a favor de la enmienda número 22? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Cuatro votos a favor, cuarenta y uno en contra, veintiuna abstenciones. Se rechaza la enmienda número 22.**

Enmienda número 24, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra y ninguna abstención, se rechaza la enmienda número 24.**

Y votamos, en consecuencia, el artículo 9 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones.**

Al artículo 10 se ha mantenido la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista. La votamos previamente.

¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones?

Diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda número 26.

Y votamos, consecuentemente, el artículo 10 del proyecto. ¿Votos a favor del artículo 10? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 10 con el resultado de cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra, diecinueve abstenciones.**

Artículo 11, con la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda número 28? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticinco votos a favor, cuarenta y uno en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Mixto.**

Y votamos, en consecuencia, el artículo 11 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta votos a favor, dos en contra, cuatro abstenciones. Se aprueba el artículo 11.**

Al artículo 12 no se han mantenido votos particulares ni enmiendas. Lo sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

Al artículo 13 se ha mantenido las enmiendas 32, del Grupo Parlamentario Mixto, y la 33, 34 y 37, del Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos, previamente a votar al artículo, las enmiendas. Primero, la número 32 del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Dos votos a favor, cuarenta y uno en contra, veintitrés abstenciones. Se rechaza la enmienda 32.**

Enmiendas 33, 34 y 37: ¿se pueden votar conjuntamente?

El señor Diputado LACASA VIDAL [desde el escaño]: Por separado la enmienda 37, por favor, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas 33 y 34, conjuntamente.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan las enmiendas 33 y 34 por veintinueve votos a favor, cuarenta y uno en contra y cuatro abstenciones.**

Votamos a continuación la enmienda 37, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veintinueve votos a favor, cuarenta y uno en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda 37.**

Y votamos el artículo 13. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 13 por cuarenta y un votos a favor, ninguno en contra, veinticinco abstenciones.**

Al artículo 14 se ha mantenido la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 40 por dos votos a favor, cuarenta y uno en contra, veintitrés abstenciones.**

Y votamos a continuación el artículo 14 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 14 por sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.**

Votamos a continuación los artículos 15, 16 y 17 conjuntamente.

Igualmente, los 18 a 22 y el 23, ya que se han retirado las enmiendas...

El señor Diputado BERNAL BERNAL [desde el escaño]: Señor Presidente, la enmienda 55, que lo es al artículo 23, sigue mantenida.

El señor PRESIDENTE: Votamos conjuntamente artículos 15 al 22. Conjuntamente, ya que no tienen enmiendas ninguno de ellos.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Artículo 23: se ha mantenido la enmienda número 55, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veintinueve votos a favor, cuarenta y uno en contra, cuatro abstenciones. Se rechaza la enmienda número 55.**

Y votamos, en consecuencia, el artículo 23 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo 23? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 23 por sesenta y cuatro votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.**

Votamos a continuación los artículos 24 al 30, conjuntamente. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta y dos votos a favor, cuatro en contra, ninguna abstención. Quedan aprobados los artículos 24 al 30.**

Artículo 31: se ha mantenido la enmienda 72, del Grupo Mixto. Votamos la enmienda. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 72 por dos votos a favor,**

cuarenta y uno en contra y veintitrés abstenciones.

Y votamos al artículo 31. ¿Votos a favor del artículo 31? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra, dos abstenciones. Queda aprobado el artículo 31.**

Votamos a continuación los artículos 32 a 39, conjuntamente, ya que no se han mantenido votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Al artículo 40 se ha mantenido la enmienda 81, del Grupo Mixto, que la votamos a continuación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por veintinueve votos a favor, cuarenta y cinco en contra, ninguna abstención, se rechaza la enmienda número 81, del Grupo Mixto.**

Y votamos el artículo 40. ¿Votos a favor del artículo 40? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra, dos abstenciones. Queda aprobado el artículo 40 del proyecto de ley.**

Los artículos 41 a 46 se pueden votar conjuntamente, pues no tienen tampoco votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad los artículos 41 a 46.**

Artículo 47, con la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 89 por veintinueve votos a favor, cuarenta y cinco en contra y ninguna abstención.**

Votamos, en consecuencia, el artículo 47 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

Votamos a continuación los artículos 48, 49 y 50, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Artículo 51: se han mantenido las enmiendas 98, 99 y 101, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Se pueden votar conjuntamente?

¿Votos a favor de las enmiendas 98, 99 y 101? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan las enmiendas 98, 99 y 101 por dos votos a favor, cuarenta y cinco en contra y diecinueve abstenciones.**

Votamos, en consecuencia, el artículo 51. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 51 por sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.**

Artículo 52, que no tiene votos particulares ni enmiendas, por lo que lo sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad el artículo 52.**

Al artículo 53 se ha mantenido la enmienda del Grupo del Partido Aragonés, que ha sido retirada, por lo cual podemos votar los artículos 53 a 57 conjuntamente. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad los artículos 53 a 57.**

Artículos 58 a 61, con la enmienda 111, del Grupo Parlamentario Mixto. Votamos la enmienda núme-

ro 111, del Grupo Parlamentario Mixto.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por veintitún votos a favor, cuarenta y cinco en contra y ninguna abstención, se rechaza la enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Mixto.**

Pasamos a continuación al artículo 58 con la enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 112 por diecinueve votos a favor, cuarenta y cinco en contra, dos abstenciones.**

Por lo que estamos en condiciones de votar al artículo 58 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 58 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Al artículo 59 se ha mantenido la enmienda 113, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 113 por diecinueve votos a favor, cuarenta y cinco en contra y dos abstenciones.**

Y pasamos a votar, en consecuencia, el artículo 59 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones?

Repetimos la votación del artículo 59. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones Queda aprobado el artículo 59.**

Al artículo 60 también se ha mantenido una enmienda del Gru-

po Parlamentario Socialista, la 115, que la votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 115 por diecinueve votos a favor, cuarenta y uno en contra y seis abstenciones.**

Votamos, en consecuencia, el artículo 60 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 60 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Al artículo 61 no se han presentado enmiendas. Lo sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones. Se aprueba el artículo 61.**

Artículo 62: también tiene una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la 116, que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 116, del Grupo Parlamentario Socialista, por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Votamos, en consecuencia, el artículo 62 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 62 del proyecto por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 63 se ha mantenido la enmienda 117, del Grupo Parlamentario Mixto, que la votamos en primer lugar. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 117 por seis votos a favor, cuarenta**

y uno en contra, diecinueve abstenciones.

Y votamos, en consecuencia, el artículo 63 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 63 por sesenta votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones.**

Votamos a continuación los artículos 64 a 92 del proyecto, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Quedan aprobados, por unanimidad, los artículos 64 a 92.**

Artículo 93: tiene la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Socialista. Votamos esta enmienda. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 171 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y se vota, en consecuencia, el artículo 93 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 93.**

Artículo 94, con la enmienda 173, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 173 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Votamos a continuación el artículo 94, ya que la enmienda de Izquierda Unida ha sido retirada también. ¿Votos a favor del artículo 94? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 94 del**

proyecto por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra y ninguna abstención.

Votamos a continuación el artículo 94 bis, incluido por la ponencia, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

Votamos a continuación la enmienda 177, del Grupo Mixto, que solicita la incorporación de un nuevo artículo, 94 ter. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 177 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra y ninguna abstención.**

Y votamos a continuación los artículos 95 a 98, que no tienen votos particulares ni tampoco enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones?

Repetimos la votación de los artículos 95 a 98. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Quedan aprobados por unanimidad.**

Al artículo 99 se ha mantenido la enmienda 182, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 182 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos, en consecuencia, el artículo 99 del proyecto de ley. ¿Votos a favor a favor del artículo 99? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 99 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 100 se ha mantenido, también, la enmienda 183, del Grupo Parlamentario Socialista. Votamos en primer lugar la enmienda 183. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 183 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Y votamos, consecuentemente, el artículo 100 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo 100? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 100 por cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra, diecinueve abstenciones.**

Pasamos al artículo 101, que tiene la enmienda 184, del Grupo Parlamentario Socialista. Pasarnos a votar esta enmienda. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 184 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Y votamos a continuación el artículo 101 del proyecto de ley.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 101 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra, diecinueve abstenciones.**

Artículo 102, al que se ha mantenido la enmienda número 188, del Grupo Parlamentario Socialista, que hemos de votar en primer término. ¿Votos a favor de la enmienda 188? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 188 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos, por tanto, el artículo 102 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra?

¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 102 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra y diecinueve abstenciones.**

Al artículo 103 se ha mantenido, también, la enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Socialista. Votamos la enmienda 190. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 190 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos, en consecuencia, en artículo 103 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo 103? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 103 por cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra, diecinueve abstenciones.**

Votamos a continuación el artículo 104, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 104 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, ninguno en contra, diecinueve abstenciones.**

Votamos a continuación la enmienda número 192, del Grupo Parlamentario Mixto, que solicita la incorporación de un nuevo capítulo con tres nuevos preceptos. ¿Votos a favor de la enmienda 192? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 192 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra y ninguna abstención.**

Artículo 105, que tampoco tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

Artículo 106, al que se ha mantenido la enmienda número 195, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 195 por seis votos a favor, sesenta en contra, ninguna abstención.**

Con lo cual, votamos el artículo 106. ¿Votos a favor del artículo 106? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 106 por sesenta votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones.**

Votamos a continuación conjuntamente los artículos 107 a 125, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad los artículos 107 a 125.**

El artículo 126 tiene la enmienda 215, del Grupo Mixto, que sometemos a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 215 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y votamos en consecuencia el artículo 126 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 126 por sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra, dos abstenciones.**

El artículo 127 también tiene una enmienda, la número 219, del Grupo Parlamentario Mixto, que hemos de votar en primer lugar. ¿Votos a favor de la enmienda 219? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 219 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y votamos en consecuencia el artículo 127 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 127 del proyecto de ley por sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra, dos abstenciones.**

Votamos a continuación conjuntamente los artículos desde el 128 al 153. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Al artículo 154 se mantiene la enmienda 266, de Izquierda Unida, que la votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 266 por cuatro votos a favor, sesenta y dos en contra y ninguna abstención.**

Y votamos, en consecuencia, el artículo 154 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 154 por sesenta y dos votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.**

Artículo 155, al que se mantiene la enmienda 267, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda 267? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 267 por diecinueve votos a favor, cuarenta y uno en contra, seis abstenciones.**

Y votamos a continuación el artículo 155. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad el artículo 155.**

A continuación votamos los artículos 156 y 157, que no tienen votos particulares ni tampoco tie-

nen enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Al artículo 158 se han mantenido las enmiendas 272, del Grupo Mixto, y la 273, de Izquierda Unida. Votamos en primer lugar la enmienda 272. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 272, del Grupo Parlamentario Mixto, por veintitún votos a favor, cuarenta y uno en contra y cuatro abstenciones.**

Enmienda número 273, de Izquierda Unida. ¿Votos a favor de ella? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 273 por cuatro votos a favor, cuarenta y uno en contra y veintiuna abstenciones.**

Y votamos en consecuencia el artículo 158 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 158 por sesenta votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones.**

Votamos conjuntamente los artículos 159 a 167, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Al artículo 168 se ha mantenido la enmienda 277, del Grupo Socialista, que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 277 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia el artículo 168 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda**

aprobado el artículo 168 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.

Votamos a continuación la enmienda 279, del Grupo Parlamentario Mixto, que solicita la incorporación de un nuevo artículo 168 bis. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 279 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 169 se han mantenido las enmiendas 280 y 281, del Grupo Parlamentario Socialista, que se pueden votar conjuntamente. ¿Votos a favor de las enmiendas? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención, se rechazan las enmiendas 280 y 281.**

Y votamos a continuación el artículo 169 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 169 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 170, con las enmiendas 282, 283 y 286, del Grupo Parlamentario Socialista, que se pueden votar también conjuntamente. ¿Votos a favor de las enmiendas? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan las enmiendas 282, 283 y 286 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y pasamos a votar el artículo 170 del proyecto de ley. ¿Votos a favor del artículo 170? ¿Votos en contra?

¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 170 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 171. Votamos en primer lugar la enmienda 287, ya que si esta enmienda prosperase no procedería la votación del artículo 171; por tanto, vamos a votar la enmienda 287 ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 287 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Votamos a continuación, también al artículo 171, las enmiendas 288 y 289, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de las enmiendas? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan las enmiendas 288 y 289 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia el artículo 171 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 171 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 172: a este artículo se ha mantenido un voto particular del Grupo Parlamentario Mixto, frente a la enmienda número 293, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, admitida en ponencia. Por tanto, votamos este voto particular. ¿Votos a favor del voto particular? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza el voto particular por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y ahora votamos las enmiendas 291 y 292 por separado. En primer lugar la 291. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 291 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia la 292, del Grupo Parlamentario Socialista también. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 292 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos en consecuencia el artículo 172 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 172 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Artículo 173, con la enmienda número 294, del Grupo Parlamentario Socialista, que votamos en primer lugar. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 294 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Y pasamos a votar el artículo 173 del proyecto de ley ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 173 del proyecto de ley por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 174: se puede votar directamente ya que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor del artículo 174? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda apro-**

bado el artículo 174 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.

Artículo 175, con la enmienda número 297, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 297 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia el artículo 175. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención, queda aprobado el artículo 175.**

Votamos a continuación la enmienda número 299, del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita la supresión de los artículos 176 a 178 del proyecto de ley. ¿Votos a favor de esta enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención, se rechaza la enmienda 299.**

Artículo 176, con la enmienda número 300, del Grupo Mixto, que ha sido mantenida y que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 300 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y pasamos a votar el artículo 176. ¿Votos a favor de él? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 176 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Artículo 177 y 178, que votamos conjuntamente: no tienen votos

particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención, quedan aprobados los artículos 177 y 178.**

Votamos a continuación la enmienda número 303, del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita la supresión de los artículos 179 a 184. ¿Votos a favor de esta enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 303 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia el artículo 179, con dos enmiendas: la 304 y 305 (la primera del Grupo Socialista y la segunda del Mixto). Votamos la primera, la número 304. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención. Queda rechazada la enmienda 304.**

Enmienda 305, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda rechazada la enmienda 305 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y estamos en condiciones de votar el artículo 179. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 179 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones.**

Al artículo 180 se han mantenido dos enmiendas: la 306 y 307, del Grupo Parlamentario Socialista y

Mixto, respectivamente. Votamos en primer lugar la número 306. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 306 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos la enmienda 307, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por dos votos a favor, cuarenta y cinco votos y diecinueve abstenciones, queda rechazada la enmienda 307.**

Y, en consecuencia, votamos el artículo 180. ¿Votos a favor del artículo 180 del proyecto de ley? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 180 del proyecto de ley por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Artículo 181, que no tiene votos particulares ni enmiendas: lo sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 181 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra y ninguna abstención.**

Artículo 182, al que se han mantenido las enmiendas 310 y 311, del Grupo Parlamentario Mixto, que se pueden votar conjuntamente. ¿Votos a favor de las enmiendas 310 y 311? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan las enmiendas 310 y 311 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y votamos a continuación el artículo 182. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el**

artículo 182 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones.

Artículo 183, con la enmienda número 312, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 313, del Grupo Parlamentario Mixto. Votamos en primer lugar la número 312. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 312 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos a continuación la enmienda número 313, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 313 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra y ninguna abstención.**

Y votamos a continuación el artículo 183 del proyecto. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 183 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones.**

Votamos el artículo 184, que no tiene enmiendas ni votos particulares. ¿Votos a favor del artículo 184? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 184 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra y ninguna abstención.**

Votamos a continuación la enmienda 314, del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita la supresión de los artículos 185 a 190. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 314 por dieci-**

nueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.

Votamos el artículo 185, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 185 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, y ninguna abstención.**

Al artículo 186 se ha mantenido la enmienda 315, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Votos a favor de la enmienda 315? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 315 por diecinueve votos, cuarenta y siete en contra y ninguna abstención.**

Y votamos el artículo 186 del proyecto. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención, queda aprobado el artículo 186.**

Artículos 187 y 188. Los votamos directamente, porque no tienen tampoco votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban los artículos 187 y 188 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 189, con la enmienda número 316, del Grupo Mixto, que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 316 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y estamos, en consecuencia, en condiciones de votar el artículo 189

del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones. Se aprueba el artículo 189.**

Artículo 190, con la enmienda número 317, del Grupo Mixto, que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda 317? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 317 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y votamos el artículo 190 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones, se aprueba el artículo 190.**

Votamos a continuación la enmienda número 318, del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita la supresión de los artículos 191 a 196. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 318 por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Artículo 191, que no tiene votos particulares ni tampoco tiene enmiendas: lo sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 191 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Artículo 192, en el que hemos de votar en primer lugar la enmienda número 319, de Izquierda Unida. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 319 por cuatro**

votos a favor, sesenta y dos en contra, ninguna abstención.

Y votamos el artículo 192 del proyecto. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 192 por cuarenta y tres votos a favor, diecinueve en contra y cuatro abstenciones.**

Pasamos al artículo 193, y hemos de votar previamente la enmienda número 320, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 320 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Votamos el artículo 193. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 193 por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra y dos abstenciones.**

Artículo 194, con la enmienda número 321, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 321 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Y votamos el artículo 194. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **El resultado de la votación es cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones. Con lo que queda aprobado el artículo 194.**

Artículo 195, con una enmienda también, la 323, del Grupo Mixto, que votamos a continuación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por dos votos a favor, sesen-**

ta y cuatro en contra, ninguna abstención, se rechaza la enmienda 323.

Y pasamos a votar el artículo 195 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cuarenta y cinco votos a favor, diecinueve en contra, dos abstenciones, queda aprobado el artículo 195.**

Votamos el artículo 196, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 196 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 197 se ha mantenido la enmienda 325, del Grupo Parlamentario Socialista. La votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda por diecinueve votos a favor, cuarenta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos, consecuentemente, el artículo 197 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 197 por cuarenta y siete votos a favor, diecinueve en contra, ninguna abstención.**

Votamos el artículo 198, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 198 por unanimidad.**

Artículo 199, al que se ha mantenido la enmienda 327, del Grupo Parlamentario Mixto, que hemos de votar en primer lugar. ¿Votos a favor de la enmienda del Grupo Mixto?

¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 327 por el resultado de dos votos a favor, sesenta en contra, cuatro abstenciones.**

Y votamos el artículo 199 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

Votamos a continuación los artículos que van del número 200 a 210, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Votamos a continuación la enmienda número 341 a los artículos 211 a 218, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor de la enmienda 341? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 341 por dos votos a favor, sesenta en contra y cuatro abstenciones.**

Votamos a continuación los artículos 211 a 218, conjuntamente. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad.**

Y pasamos a votar la disposición adicional nueva incluida por la ponencia, que no tiene votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba por unanimidad.**

La enmienda 354, del Grupo Mixto, solicita la incorporación de tres nuevas disposiciones adicionales, y la votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 354 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

A las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, no se han mantenido votos particulares ni enmiendas, por lo que las podemos someter directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Quedan aprobadas por unanimidad.**

La disposición transitoria sexta tiene una enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, la 356, que la votamos a continuación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 356 por dos votos a favor, sesenta y cuatro en contra, ninguna abstención.**

Votamos en consecuencia la disposición transitoria sexta. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobada la disposición transitoria sexta por sesenta y cuatro votos a favor, ninguno en contra, dos abstenciones.**

Y a continuación votamos las disposiciones transitorias séptima, octava, novena y décima, y la disposición derogatoria única, que no tienen votos particulares ni enmiendas. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? **Se aprueban por unanimidad.**

Disposición final primera: tiene la enmienda número 357, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida, que pasamos a votar a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda 357, de Izquierda Unida? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 357 por cuatro votos a favor, sesenta y dos en contra, ninguna abstención.**

Por lo cual, pasamos a votar la disposición final primera. ¿Votos a

favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobada la disposición final primera por sesenta y dos votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.**

Disposición final segunda y exposición de motivos: no tienen votos particulares ni tampoco tienen enmiendas, por lo que las sometemos directamente a votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Sesenta y seis**

votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención. Queda aprobada por unanimidad.

Votamos a continuación el título de la ley y los títulos y capítulos de la misma. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueban por unanimidad, por lo que queda aprobado el proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte.**

4. Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte (BOCA núm. 244, de 25 de febrero de 1999).

El texto aprobado por el Pleno de las Cortes coincide literalmente con el del dictamen de la Comisión Institucional, por lo que no es preciso publicarlo.

**D) LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, RELATIVA
A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS**

**Boletín Oficial de Aragón. Número 39, 6 de abril de 1999
Boletín Oficial del Estado. Número 95, 21 de abril de 1999**

En nombre del Rey y como presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, es el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmen-

te ha constituido la esencia y base del Derecho Civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 2.—Registro administrativo

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Artículo 3.—Existencia de pareja estable no casada

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

Artículo 4.—Requisitos de capacidad

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

- a) Las que estén ligados por vínculo matrimonial.
- b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- d) Los que formen pareja estable con otra persona.

Artículo 5.—*Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria*

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja establece no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior; si se adecúan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 6.—*Causas de extinción*

1. La pareja estable no casada se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) De común acuerdo.

c) Por decisión unilateral.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquiera miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 7.—*Efectos patrimoniales de la extinción en vida*

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año, a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.

Artículo 8.—*Prole común*

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio

sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.

Artículo 9.—*Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes*

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el superviviente tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la estructura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el superviviente podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

Artículo 10.—*Adopción*

Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente.

Artículo 11.—*Representación del ausente*

En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los tér-

minos previstos en el artículo 8.º de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 12.—*Declaración dativa de la tutela*

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la declaración dativa de la tutela.

Artículo 13.—*Derecho de alimentos*

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Artículo 14.—*Inexistencia de parentesco*

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Artículo 15.—*Testamento mancomunado*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 16.—*Pactos sucesorios*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 17.—*Fiducia*

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 18.—*Normativa aragonesa de Derecho público*

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

Disposición adicional primera.—*Capitulaciones matrimoniales*

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pacto en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

Disposición adicional segunda.—*Plazo de creación del Registro administrativo*

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

Disposición final.—*Entrada en vigor de la Ley*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes al Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 26 de marzo de 1999

El Presidente de la
Diputación General de Aragón
SANTIAGO LANZUELA MARINA

E) PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

**Boletín Oficial de las Cortes de Aragón. Núm. 180.
24 de abril de 1999**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de abril de 1998, ha calificado la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas, presentada por el G.P. Socialista, y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General, a los efectos establecidos en el artículo 139 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCÍA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Don Ramón Tejedor Sanz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 137 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Por-

que no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

La Constitución Española regula el derecho de todos los españoles a contraer matrimonio. De lo que no cabe duda, sin embargo, es de que, como tal derecho, la celebración de un matrimonio no es algo que pueda imponerse a todo hombre y mujer que desean vivir juntos en vida marital estable.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, es el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho Civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

En ella se parte del principio de máxima libertad civil, por virtud del cual la misma sólo será de aplicación a las parejas que, dándose los requisitos exigidos por ella, deseen someterse a sus normas voluntariamente.

A partir de ahí, y cumpliendo las exigencias legales, las parejas de hecho podrán acogerse a similares derechos y obligaciones que los que la legislación aragonesa establece para los matrimonios, en la medida en que aquéllos son necesarios o convenientes para una adecuada ordenación, económica y personal, de su vida en común, y, en su caso, de su prole.

Artículo 1.— La presente Ley será de aplicación a las personas que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 2.— 1. Quienes deseen someterse a los derechos y obligaciones previstos en esta ley deberán formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de convivencia.

2. El contrato así formalizado no surtirá efectos frente a terceros mientras no se inscriba en el Registro autonómico especial que al efecto se cree.

3. Los notarios están obligados a hacer constar, por nota puesta en la matriz de la escritura, conforme a lo establecido en el vigente Reglamento Notarial, cualesquiera modificaciones que el contrato sufra durante su vigencia, o el hecho de haber quedado sin efecto por alguna de las causas previstas en esta ley.

Artículo 3.— 1. El contrato de convivencia surtirá plenos efectos a los seis meses, contados desde su otorgamiento, y desde entonces será de obligado cumplimiento para sus otorgantes.

2. Durante dicho plazo, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato, notificándolo fehacientemente a la otra.

Artículo 4.— 1. Para que el contrato de convivencia a que esta ley se refiere sea válido, ambos otorgantes han de ser personas mayores de edad y ninguno de ellos ha de encontrarse ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

2. No podrán otorgar el contrato de convivencia quienes se hallen entre sí en relación de parentesco de consanguinidad, en cualquier grado en línea recta o dentro del segundo de la colateral.

Artículo 5.— Los contratos de convivencia podrán formalizarse antes o después de iniciada ésta. En el primer caso, quedarán sin efecto si dicha convivencia no ha comenzado dentro del año siguiente a su otorgamiento.

Artículo 6.— 1. Los contratos de convivencia a que la presente ley se refiere no podrán pactarse con carácter temporal ni ser sometidos a condición alguna.

2. En ellos se podrán estipular cualesquiera disposiciones de carácter personal o económico, incluso de naturaleza sucesoria, siempre que no sean contrarias a norma imperativa aplicable en Aragón.

3. Serán nulos los pactos contrarios a la moral social o que menoscaben los derechos o la dignidad de cualquiera de sus otorgantes.

Artículo 7.— 1. El contrato de convivencia se extingue:

a) Por fallecimiento de una de las partes.

b) De común acuerdo, formalizado en escritura pública.

c) Por revocación unilateral.

2. Cualquier miembro de la pareja ligada por un contrato de convivencia podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro con, al menos, seis meses de antelación.

3. Durante dicho plazo, el contrato seguirá surtiendo sus naturales efectos, y sus otorgantes quedarán sometidos a los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, salvo en lo que concierne a la efectiva convivencia personal.

Artículo 8.— 1. En el caso de ruptura de la convivencia, ya sea de mutuo acuerdo, ya por revocación unilateral del contrato, a todos los efectos se estará a lo que la pareja haya convenido en éste. No obstante, el juez de Primera Instancia podrá moderar equitativamente lo por ella acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de sus miembros o para la prole común, en su caso.

2. En defecto de pacto, el juez podrá acordar lo que estime procedente en orden a la prole común, si la hubiere, el uso del domicilio habitual de la pareja y la indemnización económica a cargo de uno de ellos, si procede, teniendo en cuenta para fijar ésta los criterios que al respecto establece el artículo 97 del Código Civil para los matrimonios.

Artículo 9.— Las parejas heterosexuales unidas por contrato de convivencia podrán adoptar conjuntamente.

Artículo 10.— En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8.º de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 11.— En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.

Artículo 12.— Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Artículo 13.— 1. El contrato de convivencia estable no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

2. Sin embargo, y en lo que concierne a las disposiciones de la Compilación sobre constitución y funcionamiento de la Junta de Parientes, para resolver asuntos familiares o sucesorios, cada uno de los miembros de la pareja será considerado como cónyuge del otro.

Artículo 14.— 1. La pareja estable podrá convenir, en su contrato de convivencia, el régimen que considere más conveniente a sus relaciones económicas.

2. En caso de no pactar ninguno, le será de aplicación el que la Compilación establece como legal para los matrimonios.

Artículo 15.— La celebración de un contrato de convivencia estable atribuye a cada miembro de la pareja el derecho de viudedad sobre los bienes del otro, en los propios términos que la Compilación establece para los matrimonios.

Artículo 16.— 1. Los miembros de una pareja estable, unidos por contrato de convivencia, podrán testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. A dichos testamentos les serán de aplicación las normas que, sobre

revocación, corresponsividad y pacto al más viviente, establece la Compilación aragonesa.

Artículo 17.— La pareja estable será tenida por matrimonio al objeto de poder celebrar pactos sucesorios, siéndoles de aplicación las normas que al respecto establece la Compilación aragonesa.

Artículo 18.— Cada miembro de la pareja será considerado como cónyuge del otro para poder ordenar su respectiva sucesión hereditaria mediante fiducia.

Artículo 19.— El miembro superviviente de una pareja estable ocupará en la sucesión intestada del otro la misma posición que, conforme a la legislación aragonesa, hubiera correspondido al cónyuge.

Artículo 20.— Para los supuestos de aplicación extensiva de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, previsto en esta ley, cuando aquélla haga referencia a la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, deberá interpretarse como extinción del contrato de convivencia por mutuo acuerdo o por revocación unilateral.

Artículo 21.— En todo lo que concierna a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, la pareja estable, unida por contrato de convivencia, será tenida por matrimonio.

Artículo 22.— Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

Disposición adicional primera.— Cuando una pareja heterosexual con contrato de convivencia contraiga entre sí matrimonio, si expresamente no lo derogan, dicho contrato adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales.

Disposición adicional segunda.— Cualesquiera normas estatales que regulen situaciones iguales a la contemplada en la presente ley serán de aplicación a las parejas que ésta regula, siempre que no sean contrarias a la misma, y en lo que puedan ser beneficiosas para la pareja.

Disposición adicional segunda.— En el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento de un Registro público de parejas no casadas.

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de abril de 1999

El Portavoz
RAMÓN TEJEDOR SANZ

F) CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

En el número anterior de la Revista (RDCA-1998-IV-n.º 1-2) ya se publicaron las *Enmiendas* presentadas al mismo por los Grupos Parlamentarios; recogemos seguidamente el resto de documentos de la tramitación parlamentaria, procurando evitar las reiteraciones innecesarias.

1. Debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de ley relativa a parejas estables no casadas (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón* núm. 84, correspondiente a la sesión plenaria celebrada los días 4 y 5 de junio de 1998).

El señor Diputado TEJEDOR SANZ:
Gracias, señor Presidente. Señorías.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista voy a presentar una proposición de ley sobre parejas estables no casadas.

Un número creciente de sectores sociales viene reclamando desde hace tiempo la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho. Las relaciones afectivas, duraderas y estables que se materializan en la convivencia de dos personas, con independencia de su orientación sexual, son una realidad cotidiana que no puede permanecer al margen del Derecho positivo, que debe proceder a su adecuada regulación jurídica.

Señorías, ya en el mes de junio de 1982, en Messina (Italia) se celebró el primer congreso de parejas no casadas, que fue auspiciado por el Consejo de Europa, y en él se instó a los países de nuestro entorno a adaptar sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial.

Muchos países han resuelto más o menos acertadamente la cuestión. Les citaría simplemente una amplia gama de estados que empieza en Suecia y termina en Guatemala (por citar dos realidades socioeconómicas, políticas y culturales claramente diferentes), y no podría ser de otra forma que muchos estados hubieran afronta-

do con valentía este problema, solamente con reflexionar sobre un dato que hace escasamente quince días leíamos en la prensa nacional: el 55% de los niños y niñas nacidos en Francia el pasado año lo fueron en el seno de uniones de hecho, fuera de las convivencias estrictamente matrimoniales.

Por lo tanto, señorías, esta cuestión es paradójica: que en nuestro país, todavía, a pesar de ser un fenómeno generalmente aceptado, no haya tenido una traslación legal en el parlamento del Estado; a pesar de los datos conocidos, más bien estimados, en el conjunto de España que hablan de en torno a las cuatrocientas mil parejas de hecho, doce mil o quince mil de las cuales podrían perfectamente contabilizarse en Aragón en 1998.

Por consiguiente, es incomprendible que todavía sufram esta carencia normativa, que se traduce en una rotunda discriminación entre aquellas parejas que han decidido hacer uso del derecho constitucional a contraer matrimonio (derecho, que no obligación) y aquellas otras que han optado por la simple convivencia estable.

Pero, además, señoras y señores Diputados, en los últimos veinte años ha arraigado también en España la convicción de que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual. Por eso de forma nítida, el Parlamento Europeo en una resolución de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de homose-

xuales y lesbianas, ha pedido a los estados miembros de la Unión Europea que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Considero, en consecuencia, que se ha creado un amplio consenso social favorable al reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho. Hay que trabajar para eliminar las discriminaciones de que pueden ser objeto este tipo de uniones, partiendo de un principio que para nosotros es obvio: no se trata de establecer una identidad absoluta de efectos entre matrimonio y unión de hecho, ya que son instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales diferentes.

No olvidemos que nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado en este sentido que el libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio*, o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial de una manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte, o a soportar sanciones legales de cualquier índole. Y, tras afirmar el propio Tribunal Constitucional que el matrimonio y la convivencia extra matrimonial no son equivalentes a todos los efectos, añade que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes convivan establemente en unión de hecho, no es siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discri-

minación que la Constitución de 1978 garantiza para todos los españoles en su artículo 14. Más claro, pues, agua, señorías, respecto a la necesidad de terminar con este lamentable estado de cosas.

El propio Tribunal Constitucional, en ausencia de legislación específica en España, ha tenido que ir aplicando muchas veces soluciones coyunturales a casos concretos, al pronunciarse en varias sentencias sobre la posibilidad teórica de extender a las parejas de hecho determinados beneficios, como son la pensión de viudedad o la subrogación, por ejemplo, del contrato de alquiler, de arrendamiento de vivienda, cuando fallece uno de los dos miembros de la pareja de hecho; por no hacer aquí mención a decenas de autos y sentencias que en los últimos siete años ha producido el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo en la misma dirección que la vigente jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

No puede, pues, el legislador permanecer por más tiempo insensible ante una demanda social tan elocuente.

En estos momentos, señorías, conocen ustedes que se tramitan en el Congreso de los Diputados dos proposiciones de ley sobre parejas de hecho. Una fue presentada por Coalición Canaria y la otra por el Grupo Popular; pero ambas, si ustedes han tenido acceso a las mismas y las han leído en el *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, o han leído las referencias periodísticas, conocerán que son absolutamente

contradictorias en sus términos, puesto que sólo la proposición de ley que impulsa el Grupo Nacionalista Canario podría considerarse realmente una propuesta que tiene que ver con las llamadas parejas de hecho; mientras que la iniciativa del Partido Popular descafeína totalmente el problema; lo desvirtúa, lo diluye, al extenderlo a cualquier convivencia entre dos o más personas, y pierdo de vista el referente fundamental: el vínculo afectivo-sexual es lo que caracteriza a una pareja.

Como consecuencia de lo anterior las citadas proposiciones de ley están en estos momentos estancadas por la dificultad de casarlas, desde un punto de vista jurídico y parlamentario; ambas languidecen en el Congreso de los Diputados, y no se atisba, pues, un horizonte próximo para resolver el problema.

Señorías, llegados a este punto, ¿podemos en Aragón cruzarnos de brazos y esperar? A mi juicio, no, y más aún si queremos realmente demostrar que creemos en las posibilidades de nuestro Estatuto de Autonomía. Hoy, señorías, podemos hacer un ejercicio de afirmación de nuestra autonomía política, demostrar que ponemos el texto legal básico de nuestro ordenamiento institucional, el Estatuto de Autonomía reformado de 1996, al servicio de nuestros conciudadanos.

Y es preciso para eso considerar qué aspectos fundamentales podríamos en Aragón regular por ley para las parejas de hecho, cuáles pueden abordarse con plenas garantías de constitucionalidad desde estas

Cortes, desde el momento, señorías, en que tenemos competencia exclusiva para desarrollar y modificar el Derecho foral aragonés.

Me sorprendería que quienes han participado en intensos debates sobre la cuestión recientemente en esta materia quisieran ahora negar la evidencia de la constitucionalidad de la propuesta que hoy formulamos desde esta tribuna. No tenemos aquí por qué supeditarnos a una ley estatal en la materia mencionada, en lo que se refiere a equiparar parejas de hecho y matrimonio. No desconocemos que hay aspectos de la cuestión que deberían regularse en el ámbito estatal dentro del vigente marco constitucional de distribución de competencias; por ejemplo, todo lo referente al Estatuto de los Trabajadores o a la Ley General de la Seguridad Social, aspectos, en consecuencia, que no recoge nuestra proposición de ley. Pero en todo lo demás Aragón puede hoy hacer un ejercicio de coherencia y responsabilidad siguiendo, además, una estela que ya ha abierto Cataluña: cuando nos interesa mucho, nos miramos en ese espejo, pero cuando no nos interesa, a lo mejor desconocemos esa evidencia.

Y, señorías, señores del Partido Popular, por iniciativa del propio Gobierno de centro-derecha de Convergencia i Unió, está terminando su tramitación parlamentaria en el Parlamento de Cataluña un proyecto de ley del Gobierno llamado «sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio», que va incluso bastante más allá que la propuesta que hoy formulamos, en la

que incluso podrían ser dudosos aspectos de constitucionalidad pero que CiU no ha tenido ninguna duda a la hora de plantear.

¿Cuáles son las cuestiones que recoge nuestra proposición de ley que ustedes ya habrán tenido oportunidad espero, de estudiar? Se las sintetizaré de forma bastante rápida.

En primer lugar, decimos que, dentro del principio de máxima libertad civil, todas aquellas personas en las que al menos uno de los miembros de la pareja ostente vecindad civil en Aragón. y residiendo ambos aquí, pueden formalizar un contrato de convivencia, inscribiéndolo, además, en el registro autonómico especial que al efecto deberá crear en el plazo máximo de un año la Diputación General de Aragón. Este contrato surtiría, pues, plenos efectos en todas y cada una de las cláusulas a que hiciera referencia el mismo y dentro de los límites que la ley aragonesa prescribiría.

Asimismo, en nuestro texto proponemos una serie de cuestiones que para nosotros son fundamentales. Por ejemplo, la disolución de este contrato de convivencia, que, evidentemente, sería de mutuo acuerdo, por fallecimiento de uno de los miembros o por revocación unilateral, daría la facultad al juez correspondiente de intervenir para garantizar, en su caso, y moderar lo que se hubiera acordado en el contrato, cuando, a su juicio, a juicio de ese juez de primera instancia, fuera gravemente lesivo para cualquiera de los miembros de la pareja o para la prole común.

En lo demás, tratamos de extender los aspectos que la vigente

Compilación de Derecho foral aragonés contempla para los matrimonios a las parejas de hecho que decidieran regular su convivencia con los procedimientos establecidos en la proposición de ley. Así, por ejemplo, todo lo referido a la posibilidad de representar y administrar el patrimonio de la pareja cuando se haya declarado judicialmente la ausencia de uno de los miembros de la misma; así como todo lo que tiene relación con la llamada «delación dativa de la tutela», cuando uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado; la obligación de sus miembros de prestarse entre sí alimentos con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente establecidas; la posibilidad de adopción conjunta por las parejas heterosexuales unidas por contrato de convivencia; la posibilidad de extender las disposiciones de nuestra Compilación, en cuanto a la constitución y funcionamiento de la junta de parientes, para resolver asuntos familiares a los miembros de la pareja de hecho unida por el correspondiente contrato: lo relativo a extender el régimen legal previsto en cuanto a las relaciones económicas de los miembros de la pareja en el supuesto de que no se haya pactado expresamente uno concreto en el momento de formalizarse; la posibilidad de testar de mancomún aun fuera de Aragón para la pareja; la posibilidad de ser tenida como matrimonio al objeto de poder celebrar pactos sucesorios, y la posibilidad también de ordenar su respectiva sucesión hereditaria mediante fiducia.

Por consiguiente, si a eso añadimos que prevemos, además, exten-

der los aspectos recogidos en la Compilación vigente de Derecho Civil, en todo lo que hace referencia a la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges (entendiendo en el supuesto de las parejas de hecho que hablamos del contrato de convivencia por mutuo acuerdo, o entendiendo también que en el caso de sucesión intestada, el miembro superviviente de la pareja estable ocupará la misma posición que hubiera correspondido al cónyuge en el caso del matrimonio), nos daremos cuenta de que estamos haciendo uso de nuestra herramienta legal genuina, la que nos confiere una de las señas de identidad y características más políticas en Aragón, y que deberíamos tener el orgullo de atesorar, como es el Derecho Civil: extender todas esas ventajas a las parejas de hecho creo que es terminar con una situación de discriminación clara y contundente.

Hay otros tres aspectos más allá del Derecho Civil que creemos que son perfectamente posibles de regular desde el parlamento aragonés.

Uno es el que se refiere a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma. Creemos que debería establecerse —y así lo proponemos nosotros, el Grupo Parlamentario Socialista— que la pareja estable unida por contrato de convivencia sea tenida por matrimonio a todos los efectos: por ejemplo, a la hora de liquidar las tasas y el impuesto correspondiente en el tributo de patrimonio, de sucesiones, donaciones, etcétera, y, al mismo tiempo, extender los derechos y obligaciones que se establecen en la vigente legislación aragonesa de Función Pública a los miembros de la pareja estable

en igualdad de condiciones que se contempla para los matrimonios.

Señorías; finalmente hemos decidido incluir una cláusula de salvaguarda que nos parece importante, diciendo que «cualesquiera normas estatales que regulen situaciones iguales a las contempladas en la presente ley, serán de aplicación, siempre y cuando no sean contrarias a la misma y en todo aquello que pueda ser beneficioso para la pareja».

Creemos, por lo que acabo de resumirles, que el contenido de nuestra proposición de ley presenta un aspecto y una gama suficientemente variada, rica e interesante, que estoy seguro de que se podría mejorar en la correspondiente y subsiguiente tramitación parlamentaria en Ponencia, si la proposición de ley es tomada en consideración. Tengo la seguridad de que las enmiendas que ustedes formularían, las sugerencias, las aportaciones, serían indudablemente beneficiosas para conseguir el máximo grado de apoyo político posible cuando esta ley vea la luz, y, en definitiva, para que pueda enraizar en la sociedad aragonesa.

Señoras Diputadas y señores Diputados, solicito, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, su apoyo para esta importante proposición de ley.

Antes de emitir su voto esta mañana cada uno de ustedes, les pido una reflexión: ¿pueden las Cortes de Aragón, puede nuestro parlamento vivir de espaldas a la realidad social? Nuestra obligación como representantes políticos de los aragoneses, representantes elegidos democráticamente, es ofrecer

soluciones viables a sus inquietudes, eliminando las desigualdades que existan.

Hoy podemos dar un paso serio para que más allá de la simple tolerancia social o moral con las parejas de hecho, la justicia se refuerce y la igualdad avance. Que nuestro voto no frustre hoy, pues, la esperanza.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Tejedor.

Para turno en contra, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Diputado Cristóbal Montes.

El señor Diputado CRISTÓBAL MONTES: Señor Presidente. Señoras y señores Diputados.

Este debate que nos reúne aquí esta mañana es de los debates por los que merecería la pena pagar, porque nos devuelven al Ateneo, y ésa es una de las cosas más bonitas del mundo. Jurídicamente, pues, ni fu ni fa, porque estamos como, en tantas otras ocasiones —y trataré de demostrarlo—, metiéndonos en camisa de once varas. Pero, desde el punto de vista del debate, de la polémica, del discurso de ideas, del señalamiento de problemas reales y del adelanto de lo que los hombres y mujeres debemos pensar sobre esos problemas reales, pues es verdaderamente bonito, verdaderamente tentador, extraordinario, porque —repito— uno se siente en la tribuna del Ateneo.

Las parejas de hecho, desde luego, no nos las inventamos aquí esta mañana; eso es completamente seguro. Es un problema absolutamente viejo, pero que en las últimas

décadas ha cobrado especial énfasis, y la prueba es que lo que han escrito juristas, politólogos, sociólogos, antropólogos, sobre esta materia llena bibliotecas enteras. En los últimos treinta años sobre esta materia se ha escrito y legislado bastante también, pero se ha escrito muchísimo en todos los países desarrollados completamente en el mundo occidental, infinidad, porque el problema existe.

La situación de las parejas de hecho, de las que llaman «uniones no matrimoniales» (o, como se llama en la proposición de ley socialista «parejas estables no casadas»), es una realidad y, como pasa con todas las realidades, hay que abordarlas. Las realidades se abordan desde el punto de vista político, desde el punto de vista social, desde el punto de vista jurídico, cuando hay que establecer las reglas, el cuadro, el marco en el que esas situaciones, esos problemas, esas realidades deben tener solución. Y ésta es una realidad: las parejas de hecho están ahí y reclaman atención legal.

Y hay leyes —lo habrán visto en el dossier que nos han facilitado los servicios jurídicos de la cámara—, habrán visto que hay leyes en las que está regulada la situación de las parejas de hecho. Con una advertencia: salvo el caso de Estados Unidos. Y Estados Unidos es un caso muy especial, porque no hay competencia civil a nivel federal, porque los estados tienen competencia exclusiva en materia civil, cosa que no pasa en España. En nuestro Estado autonómico no hay competencia exclusiva general de las comunidades en materia civil; las comunida-

des que tenemos Derecho foral tenemos competencias en materia de Derecho foral, pero no en todo el Derecho Civil, no en todo el Derecho Civil: hay una competencia estatal clarísima en determinadas materias de Derecho Civil, y basta leer el artículo 149.1.8 de la Constitución.

Pues bien: en Estados Unidos hay leyes estatales —no hay ley federal porque no puede haberla, porque no hay competencia federal en materia civil—, hay leyes estatales sobre las parejas de hecho, y hay una ley muy curiosa que les querría recordar: la ley del Estado de New Hampshire (un Estado pequeño del noroeste), que reguló hace años la situación de las parejas de hecho, y establece —figúrense qué peculiaridad, qué singularidad, incluso qué olfato— que aquellas parejas de hecho legales en el Estado que permanezcan en esa situación durante dos años —que tampoco es un lapso tremendo—, automáticamente, se transforman en uniones matrimoniales, pasan a ser matrimonio —claro: tendrán que ser las heterosexuales, no las homosexuales, como es natural—, pasan a ser, se transforman en matrimonio.

Pensarán ustedes que, al intervenir en nombre del Partido Popular en el pronunciamiento, el planteamiento en contra de la proposición, ya está de nuevo aquí el Partido Popular, este partido de mojigatos, este partido que se asusta de las cosas, este partido que se esconde de las realidades y que quiere cerrar los ojos a los cambios, a las modificaciones, a las alteraciones y a los desarrollos de la sociedad. Pues no,

señor: no estamos en esa actitud ni en esto ni en otros muchos temas.

Y la mejor prueba de que no estamos en esa actitud es que el 18 de septiembre de 1997 (hace muy poco), se presentó ante el Congreso de los Diputados la proposición de ley del Partido Popular, proposición de ley orgánica, de contrato de unión civil (ahora en trámite parlamentario), en la que se contempla una amplia modificación de importantes parcelas del ordenamiento jurídico español, y no sólo del Derecho Civil, sino del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos; del Código penal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de la Ley de Habeas Corpus; de la Ley de Impuesto de Sucesiones y Donaciones; de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas; del Estatuto de Trabajadores y de la Ley de Seguridad Social; de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Ley de Clases Pasivas del Estado. En todos estos aspectos, en todos estos sectores del ordenamiento jurídico español, la proposición de ley del Partido Popular plantea modificaciones. O sea, que de mojigatos, nada; que nos asusten las realidades y que queramos dar la espalda a problemas reales, de ninguna manera.

Y no es cierto. señor Tejedor, no es cierto lo que decía usted hace un momento que la iniciativa del Partido Popular descafeína la situación de las parejas de hecho o de las parejas estables no casadas, como ustedes les llaman, porque olvida el aspecto afectivo. No, no lo olvida señor Tejedor, y le basta leer el artículo primero de la proposición del Partido Popular, que dice: «Por

el contrato de unión civil —que así llama a esta situación nuestra proposición—, dos personas físicas —observe que no dice dos personas físicas de distinto sexo, sino dos personas físicas; por lo tanto, pueden ser perfectamente dos personas físicas del mismo sexo: por lo que ve, de mojigatería, ninguna— mayores de edad acuerdan convivir —la parte material; y para usted parece que ahí se acaba, pero no se acaba el artículo— y prestarse ayuda mutua». Que no dice que sea ayuda material, necesariamente. ¿Usted se atrevería a decir que este «prestarse ayuda mutua» no es aspecto afectivo?, ¿dos personas que no se tienen afecto se prestan ayuda mutua? ¡Hum!, ¡hum! [risas], ¡qué difícil!

Pero, en fin, no tenemos, pues, ningún reparo a esta situación, no tenemos ningún prejuicio en contemplar y regular legalmente la situación de las parejas de hecho. La prueba es que tenemos una proposición de ley orgánica presentada en el Congreso de los Diputados que se está tramitando, y de ahí saldrá lo que salga, de ahí saldrá lo que salga, pero algo saldrá.

No tomamos en esta materia ninguna bandera ajena, no nos apuntamos a ningún movimiento que otros propicien, ni repentina y oportunistamente nos hemos vuelto progresistas, sino que, en cuanto hombres y mujeres de nuestro tiempo, participamos de las vivencias, realidades y deseos de la sociedad española del ahora presente.

Porque da la casualidad de que parecería, aquí y ahora, aquí, esta mañana, que estamos descubriendo algo extraordinario, que estamos

descubriendo, de repente, que hay una situación de que hombres y mujeres, al margen del matrimonio, viven juntos, se quieren, trabajan juntos y permanecen en esa situación estable. Y parece que lo descubriéramos aquí hoy, que hay que atender a esa necesidad a esa situación, que hay que regularla porque eso no puede continuar más tiempo así, y que hay que prestarle cobertura jurídica.

Señor Tejedor, eso es tan viejo como el mundo, es tan viejo como el mundo, no hay nada nuevo bajo el sol. Esto es, *mutatis mutandis* y guardadas las determinadas distancias, volver al concubinato romano, por lo menos, para las uniones heterosexuales.

El concubinato romano, después de que los romanos dijieran y santificaran el matrimonio, no como sacramento (como hacen las religiones) sino simplemente como unión civil extraordinaria, los romanos decían: «*matrimonium est consorcium omnis vitae*» («consorcio de toda la vida»), *divini ad que humani juris communicatio* («comunicación de derecho divino y humano»: ¿qué más puede ser?). Y añadían después: «*et quasi seminarium republicae*» («y casi seminario de la república»). Lo más parecido a lo que nosotros diríamos hoy «la célula social de la familia» o «la sociedad natural de la familia». *Et quasi seminarium republicae* («y casi seminario de la república»). Pero, después de decir estas verdaderas construcciones extraordinarias del matrimonio, cuando hablaban del concubinato (que era la unión estable de un hombre y una mujer en condición de casarse, pero que no querían casarse —y eso que en

Roma el matrimonio era lo más sencillo del mundo: bastaba tener simplemente la *acceptio maritalis*; el consentimiento, y no hacían falta ritos de ningún tipo—, pero que no querían unirse en matrimonio y estaban en concubinato), ¿qué decían los romanos del concubinato? No decían que era la sociedad imperfecta o que era la sociedad maldita, que, por contraposición al matrimonio, era la unión detestable. No, no. ¿Que decían del concubinato? Pues decían —¡pásmense ustedes!—, decían del concubinato: «*in aequale matrimonium*» («igual al matrimonio»). Después de haber dicho todas esas bendiciones del matrimonio, decían del concubinato; «*in aequale matrimonium*». O sea: que no hay nada nuevo bajo el sol.

¿Y el tema de las uniones o parejas de hecho homosexuales? Parece también que estuviéramos descubriendo ahora que hombres y mujeres del mismo sexo viven juntos, y que eso es la gran novedad de nuestro tiempo, el gran descubrimiento, la gran progresía, y que admitir regular eso es descorder el velo de la historia y reconocer que somos los más progresistas del mundo. Pues, señores Diputados, tampoco. ¿Saben ustedes a quién representa esa figura que tenemos a la entrada del hemiciclo (¡magnífica figura!), ese busto maravilloso que tenemos a la entrada del hemiciclo?, ¿saben a quién representa?, ¿lo saben sus señorías? Lo compré yo, ordené la compra yo siendo Presidente de las Cortes —y no planteo ninguna desviación de ningún tipo, ¡jojo, ojo!—. ¿Saben a quién representa? (El señor Bernal, que es hombre culto, lo sabrá). Pues representa a Anti-

noo. Antinoo era un efebo tracio que, en una determinada velada, en Grecia, se lo presentan al divino Adriano (el divino Adriano no era homosexual: era heterosexual: estaba casado y tenía hijos), le presentan al joven Antinoo y se enamora perdidamente, y, a partir de ahí, vive con él, lo lleva a todas partes. Les recomiendo la lectura de las *Memorias de Adriano*, y verán el gran amor, el gran amor del divino Adriano por Antinoo. Amor tan profundo, que, cuando muere en sus brazos, en Egipto, edifica toda una ciudad (Antinoopolis), en honor y en recuerdo de su gran amor.

Pues ¿qué indica eso? Que no hay nada nuevo bajo el sol, que las uniones homosexuales son tan antiguas como el mundo, y que han tenido, en determinados momentos, un prestigio, un reconocimiento y una aceptación que hoy no tienen.

Y les voy a leer un párrafo bien significativo, un párrafo de un hombre que yo admiro mucho —como saben ustedes, en mis viejos tiempos de parlamentario lo mencionaba mucho—: es Norberto (no Norberto Caudevilla, a pesar de que es gran amigo), sino Norberto Bobbio —ya hacía tiempo que no lo traía—. Les voy a leer un párrafo de ese gran pensador italiano, maravilloso (viejísimos, ya) pensador italiano, que, en los últimos dos años ha publicado dos libritos que les recomiendo: uno es *De senectute* —y lo escribe a los ochenta y cinco años: ¡qué edad más propicia!; aunque dice: «Cicerón escribió *De senectute* a los sesenta y dos años; yo lo escribo a los ochenta y cinco». Y el otro es un librito que sólo el título causa escalofríos: *Elogio*

de la templanza. ¿Puede haber título más maravilloso que éste? Miren lo que dice Norberto Bobbio en ese *Elogio de la templanza* respecto a las uniones homosexuales. Dice —si lo encuentro—, dice: «Pero el juicio negativo que en nuestra sociedad se da sobre la homosexualidad es de origen histórico —por lo tanto: coyuntural, transitorio, no permanente—. Tanto es así, que en la clase culta de la antigua Grecia —y lo mismo pasó después en Roma, por contagio: Roma se helenizó— este juicio negativo no existía»: en la Roma culta y en la Grecia culta, en la Roma clásica y en la Grecia clásica, no existía ningún juicio negativo sobre la homosexualidad. Y añade lo que, a mi modo de ver, es una reflexión linda, es una reflexión profunda y verdadera: «Es más, el amor del sabio por el joven era considerado de naturaleza superior al amor heterosexual», era considerado de naturaleza superior al amor heterosexual. Y sabe de lo que habla Norberto Bobbio. ¿Por qué? Porque *verita filia temporis* («la verdad es hija del tiempo»). La verdad es hija del tiempo y cada tiempo tiene sus verdades.

En consecuencia, no descubramos ahora las uniones homosexuales y digamos: ¡caramba!, estamos redescubriendo el mundo y estamos siendo los más progresistas. ¡No! Los griegos clásicos y los romanos eran en esta materia mucho más progresistas que nosotros. Por lo tanto, tentémonos las ropas y andemos con cuidado.

Pues bien, después de toda esta perorata, se preguntarán ustedes: y, después de reconocer todos estos méritos y todas estas circunstancias,

¿cómo es posible que el Partido Popular, por boca de su representante ocasional, aquí, esta mañana, vaya a votar en contra de la proposición de ley presentada por el Partido Socialista?, ¿cómo es posible? Y, sin embargo, sí, vamos a votar en contra. ¿Por qué? Porque —y no es una paradoja ni un contrasentido— es que no estamos haciendo aquí literatura, ni sociología, ni antropología. Estamos tratando de hacer derecho. Y el derecho tiene unas reglas, y el derecho tiene unas pautas, que no se las puede saltar uno a la torera.

Señor Tejedor, a ustedes les han vendido una burra vieja y enferma; no sé quién ha sido el tratante, pero me lo figuro. [*Risas.*] Me lo figuro porque conozco el percal. No sé quién ha sido el tratante, pero se la han vendido, y les han vendido una burra vieja y enferma, y no le han mirado la dentadura. ¡Y hay que mirar la dentadura!, ¡hay que mirar la dentadura!

Y ¿por qué les digo esto? Pues porque les han estafado, les han engañado, y probablemente no han consultado jurídicamente. Ya sé que me dirá —ya lo ha dicho—: «Y ¿en Cataluña?» ¡Ah!, ¡bendita Cataluña! Pero Cataluña es Cataluña. En Cataluña acaba de aprobar la Comisión correspondiente el dictamen y pronto será ley, sí. Pero, bueno, ¿y porque Cataluña cometa desafueros nosotros tenemos que cometerlos? Pienso que, salvo que haya presiones muy fuertes, el Gobierno, en cuanto se apruebe el 30 de junio la ley catalana, el Gobierno estatal presentará el correspondiente recurso de inconstitucionalidad. Salvo que se lo prohíban los pactos,

los benditos pactos, ¡vaya usted a saber! Pero, si no la presenta, debería presentarla. Y yo, con la mano en el corazón —y me equivoco tantas veces como hablo—, con la mano en el corazón, pienso que el Gobierno presentará el correspondiente recurso de inconstitucionalidad. Pienso que lo presentará. Si me equivoco, pediré excusas en su momento.

¿Por qué vamos a votar en contra de la toma en consideración de esta proposición de ley? Primero, porque pensamos que el fenómeno debe ser objeto, en su estructura, sustancia y caracterización, de normativa nacional, igual que ocurre con el matrimonio —recuerden a los romanos: *in aequale matrimonium* («igual al matrimonio»)—, igual que ocurre con el matrimonio, que la Constitución reserva a la ley estatal (en cuanto a las formas de matrimonio), y el Código Civil impone en su título IV (que se titula, precisamente, «Del matrimonio») como —dice el artículo 13, literalmente— «de aplicación general y directa en toda España».

Si la normativa sobre el matrimonio es de aplicación general y directa en toda España, cualquier regulación de una situación paramatrimonial, protomatrimonial o próxima al matrimonio, tiene que ser objeto —por mandato Constitucional y del Código Civil, irrefragables— de una ley estatal. Y, si no se respeta ese cometido, y se legisla en un parlamento regional sobre esa materia, estamos cometiendo lesa constitucionalidad: estamos quebrantando la Constitución. Así lo pienso como jurista; no estoy

hablando en este momento como político.

La prueba es que, salvo Estados Unidos, por las razones que antes les explicaba, en todos los países (y son unos cuantos) en los que se ha regulado legalmente la situación de parejas de hecho, o de parejas estables, en ninguno, lo ha sido a través de una ley regional, ¡en ninguno!: ¡todas son leyes estatales!, porque es materia *proto* o *paramatrimonial*. cercana al matrimonio, próxima al matrimonio. Tan próxima al matrimonio, que les voy a leer un párrafo —me disculpa el señor Presidente, y me da cinco minutos, porque estamos aquí resolviendo el mundo—, les voy a leer un párrafo de la propia proposición de ley socialista, que dice: «Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde el punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencia han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma específica justifica esta ley». O sea, que ustedes están reconociendo expresamente (no tácitamente) que la sustancia jurídica en esta materia no es *foral*, no es *regional*, no es *aragonesa* en este caso, sino que es *estatal*, porque es, precisamente, *materia matrimonial*.

Nos dicen también (en la proposición de ley socialista) que «el objetivo es llegar a equiparar total o parcialmente estas parejas con los matrimonios»: siempre el mismo punto de referencia, y lo repiten en distintos artículos. El objetivo de su proposición es equiparar y puede

que sea un objetivo bueno, deseable, conveniente y hasta necesario (que no se lo objetamos), pero no a través de este instrumento.

Si el objetivo es equiparar las parejas de hecho a los matrimonios, hagámoslo, pero hagámoslo donde hay que hacerlo: en el parlamento nacional. Máxime cuando se están tramitando —y usted lo ha dicho— dos proposiciones no de ley. De ahí saldrá la regulación que sea. Y la regulación que sea nos dirá lo que es la unión de hecho en toda España. ¡Como tiene que ser! ¡Igual que el matrimonio es igual en toda España! ¿Usted concebiría, señor Tejedor, que hubiera diecisiete formas de matrimonio en España? Imposible; pero puede haber diecisiete formas de uniones de hecho, si cada una de las comunidades que tienen competencia (ni siquiera competencia *foral*, sino simplemente competencia en materia civil, y la tienen todas porque tienen un parlamento) legislasen sobre esta materia, podría haber diecisiete formas de uniones. Y la prueba es que en la regulación de Madrid se le llama «contrato de unión civil», ustedes la llaman «contrato de convivencia», en Cataluña la llaman «relaciones de convivencia»... O sea, que, hasta en el nombre, diecisiete figuras, diecisiete formas.

En segundo lugar, porque no tendría sentido —la justificación de nuestro voto en contra— que, a nivel del Estado, la figura se denominara «contrato de unión civil» (o el nombre que salga del Congreso), y, entre nosotros, se llame «contrato de convivencia». Lo que es igual, el mismo nombre debe tener. Hasta diecisiete nombres —como le decía— y carac-

terizaciones distintas podría llegar a tener la figura; lo cual es, sencillamente, escabroso e inadmisibile.

Tercero, porque si en Madrid —por la razón que fuese—, la legislación propuesta no llegara a cuajar, ¿tendría sentido que en Aragón tuviésemos normativa al respecto? Sería algo así —guardadas las distancias— como si en una parte de España estuviera reconocido el matrimonio, y en otras no.

Y, cuarto, porque la figura (igual que el matrimonio) tiene que ser única en toda España, con un solo nombre, las mismas líneas maestras, los mismos efectos básicos y las mismas conceptualizaciones. la misma estructura. ¿Quiere decir ello —termino señor Presidente— que, una vez aprobada la ley nacional —como corresponde—, y conocidas las características estructurales de la figura, en Aragón, ya no podríamos legislar sobre la misma? Exactamente lo contrario.

Lo que pasa es que ustedes han presentado la ley antes de tiempo, y se ven obligados, en la mitad de la ley, a regular la estructura de la figura, cuando eso lo podrían obviar perfectamente habiendo dejado —es una ley inoportuna, no es una ley mala— que en Madrid se fijase cuál es la caracterización, el concepto, la estructura y la sustancia de la figura. Porque, entonces, ya se podría presentar (ustedes, nosotros o quien fuera) la correspondiente ley. ¿Para qué? Pues una proposición de ley que tuviera que adaptar la figura al Derecho Civil aragonés. Y eso es lo que tiene sentido. Yo lo entiendo perfectamente. Una vez que se ha admitido a nivel estatal la figura de la

unión de hecho, en Aragón tenemos un derecho foral (fundamentalmente de familia y de sucesiones), y algo tendrá que decir el derecho foral respecto a esa figura, y la prueba es que una parte importante de sus artículos se dedica a eso.

Y eso es lo que nos concierne: la adecuación, el acomodo de la figura estatal de las uniones de hecho o del contrato de unión civil (o como quiera llamarse) a las peculiaridades aragonesas. Y ésa sería la ley aragonesa, ésa sería la ley de ustedes o la ley nuestra o la ley de todos; pero en su momento y con el ámbito restringido a la adaptación al Derecho foral aragonés. Ése sería el tiempo y esa sería la vía (o podría ser), la contribución aragonesa a la regulación de la figura de parejas de hecho o parejas estables no casadas.

Lo que no tiene ningún sentido, ni es posible, es que nos inventemos una figura distinta, como en parte hace la proposición socialista. Y les voy a poner un solo ejemplo: en la proposición del Partido Popular en Madrid se dice que las uniones civiles tendrán que inscribirse en el Registro Civil, que es el lugar adecuado, si se quiere no discriminar, equiparar lo más posible, mientras que ustedes dicen que se creará un registro especial. ¿Por que no piensan en el Registro Civil?, ¿por qué esas diferencias? ¿Es que el registro especial dará más protección que el Registro Civil? ¡Nunca! ¿Es que las situaciones de estado civil no van siempre al Registro Civil? Y ¿esto no se va a equiparar al matrimonio?: vaya al Registro Civil.

Pues bien: introducen modificaciones o regulan de la misma mane-

ra —es decir, copian— de las proposiciones estatales aspectos que no tendrían por qué repetirse en una ley aragonesa, por el elemental principio de elegancia jurídica y del *non bis in idem* («no dos veces sobre lo mismo»). A no ser que queramos imitar a los catalanes —¡benditos catalanes!—, que a estas alturas están descubriendo como Derecho Civil catalán, autóctono y genuino, buena parte del Código Civil español: el 50% casi de las leyes civiles que se aprueban en Cataluña son copia del Código Civil español. Lo que pasa es que se les ha encendido la luz —Fontanella ha debido resucitar de nuevo y les ha dicho: «sagrados catalanes, el Código Civil español era en sus orígenes catalán, y, por lo tanto, reivindicadlo, incorporadlo a vuestras leyes y hacedlo de nuevo catalán»—, y resulta que el 50% del contenido de las leyes civiles catalanas es copia literal y crasa del Código Civil español. Si queremos hacer nosotros lo mismo, pues esa vía está abierta.

Repito, y termino —ahora sí—, en Aragón tenemos normas civiles propias, fundamentalmente (casi exclusivamente) en Derecho de familia y en Derecho sucesorio. En estas materias, y en su momento, cuando veamos cómo queda en España la figura, podremos acometer, y aun deberemos acometer, la extensión o no a las parejas de hecho de las peculiaridades forales que nos conciernen, y también de algunas normas, pocas, de Derecho público aragonés.

Antes no, más tampoco. No vamos a dar a las parejas de hecho —como parece que puede suceder (hoy decía la prensa), que, con cier-

ta normativa en ciernes, las parejas de hecho pueden fiscalmente ser mejor tratadas que las parejas de derecho, que el matrimonio, lo cual ya es otro cantar— ... Antes no, más tampoco; porque —concluyo—, si no se tiene la precaución adecuada, podríamos llegar a la instauración de una figura que tuviese todas las ventajas del matrimonio y ninguno de sus inconvenientes. Y eso, sencillamente, señorías, no es de este mundo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Turno de fijación de posiciones, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto.

El Diputado Bernal tiene la palabra.

El señor Diputado BERNAL BERNAL: Gracias, señor Presidente.

Señorías, llega a esta cámara una proposición de ley que es reflejo de los debates que están teniendo lugar, a lo largo de los últimos dos años, en el Congreso de los Diputados, y que es reflejo —porque es la segunda cámara autonómica a la que llega, como ha dicho el señor Cristóbal Montes— de otro proyecto de ley debatido en el parlamento de Cataluña y que ya está en trámite de Ponencia, a punto de acabar los trabajos de Ponencia.

La verdad es que nosotros creemos que sobre esta cuestión hay que ser lo suficientemente sensibles como para entender que algo, un pequeño terremoto, conlleva el planteamiento simple de la existencia de parejas de hecho. Terremoto

ha sido durante dos años en el Congreso de los Diputados, con presentación de proposiciones de ley y contraproposiciones de ley por parte de otros Grupos. Porque, señor Cristóbal, es cierto que el Partido Popular ha presentado en el Congreso de los Diputados una proposición de ley sobre uniones civiles; pero no es menos cierto que no es apoyada ni siquiera por el propio Grupo Popular; no es menos cierto que el propio ministro de Trabajo ha dicho que no es de recibo esa proposición de ley, y que no se pueden asumir las cargas que conlleva esa iniciativa por parte del propio Grupo al que él pertenece y que le apoya.

Yo creo que hay una pequeña batalla —«batalla» entre comillas— política sobre esta cuestión para tratar de arrebatar un espacio social y un espacio ideológico, pero, al mismo tiempo, haciéndolo con la suficiente prudencia para que a nadie se le vaya la mano. Yo creo que ésa es la clave.

Y el Partido Socialista, señor Tejedor, ha presentado aquí esta iniciativa tratando de recuperar espacio perdido, pero, al mismo tiempo, sin que se le vaya la mano o sin que se le vaya el pie. Y como ésta —yo creo— pensada la iniciativa con un planteamiento de recuperación de espacio político, yo la entiendo: pero por eso nosotros vamos a intentar ir un poco más allá, vamos a tratar de ir un poco más allá para que se analice algo que el propio Partido Socialista refleja contradictoriamente.

Y le voy a decir: en su exposición de motivos utilizan un argumento

que no me parece suficientemente coherente con el que ustedes han venido empleando en esta cámara con respecto a otras iniciativas. Dicen ustedes en el tercer párrafo de la exposición de motivos, textualmente: «No parece que haya de ser la justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa», etcétera. Yo respaldo esta frase, y la respaldo tanto, que por eso, señor Tejedor, no entiendo que ustedes no apoyaran la proposición de ley para reformar el Estatuto de Autonomía en su artículo 29, para recuperar el antiguo artículo 29. Porque aquí, ustedes, junto al señor Cristóbal (en esa ocasión fueron de la mano), recordaron que ya la justicia se habían pronunciado y que, en consecuencia, el legislador no tenía nada que decir porque era innecesario volver sobre el tema.

A mí no me parecía innecesario volver sobre el tema en esa ocasión, y tampoco me parece innecesario que el legislador, esta cámara, entre en esta cuestión, independientemente de lo que la justicia diga. Este argumento es el que a nosotros nos hizo votar a favor la toma en consideración de aquella proposición de ley y la que —ya adelante— nos va a hacer votar a favor, también hoy, esta proposición de ley. Pero con el mismo argumento en los dos casos: no con uno para una proposición de ley, y con otro para una proposición de ley diferente.

Hay una realidad: además de los problemas que ha habido en Convergencia i Unió en Madrid hoy también vamos a ver que un Grupo Parlamentario ha dejado libertad

de voto (el PAR ha dejado libertad de voto), y vamos a ver hoy, seguramente, votaciones distintas por parte de sus miembros.

¿Qué significa esto? Que se está produciendo en nuestra sociedad —y también en la aragonesa, por supuesto— una modificación, un cambio social. Un cambio social que es un cambio —digámoslo claramente— ideológico y moral. Y, ante ese cambio, hay distintas posturas y distintas maneras de afrontarlo y de reflejarlo en el propio discurso político y en las medidas jurídicas propuestas. Pero la realidad es que se está produciendo ese cambio.

Y ese cambio yo no sé si tiene que ver con el concubinato romano, con la depravación, no sé con qué; pero, en todo caso, yo creo que tiene más que ver con un espíritu, con el denominado «espíritu Sefarad», que desde el siglo XI se introduce en Europa; tiene mucho que ver con la largueza famosa de la civilización d'Oc, y tiene que ver —finalmente— con una palabra que se entiende más en el siglo XX: con la tolerancia. Y, desde ese punto de vista, nosotros creemos que tenemos que ser un poco reflejo de ese espíritu Sefarad, de esa tolerancia o de esa largueza.

¿Por qué? Porque lo que sí que está demostrado, desde nuestro punto de vista, a finales del siglo XX, es que la importancia de la pareja coexiste al mismo tiempo con la pérdida de importancia del matrimonio como institución. Y ésa es una realidad que puede tardar más o que puede tardar menos en imponerse, pero que, en todo caso, tiene que ser asumida, contempla-

da, con la suficiente tolerancia y apertura mental.

De hecho, hoy día, el matrimonio ha dejado de ser en nuestra sociedad el punto de partida de la vida familiar, para ser una etapa dentro de la misma, una etapa más dentro de la misma. Por eso se puede explicar el auge que se ha producido en nuestra sociedad con la instauración de los registros municipales, con el aumento de parejas (sobre todo, homosexuales) que han acudido a inscribirse en esos registros. Y, ante esa realidad social, nosotros entendemos que la mentalidad de la ciudadanía, habitualmente, va por delante de la legislación. Nosotros creemos que la legislación tiene que seguir esos pasos de la ciudadanía.

Y estamos de acuerdo, en consecuencia, con reivindicar un nuevo marco legislativo que reconozca a las parejas de hecho homosexuales y heterosexuales. Realmente, para las heterosexuales, señor Tejedor, con esta proposición de ley, con lo que ustedes plantean, la diferencia tampoco va a ser muy grande; sí que puede afectar de una manera más clara a las uniones de homosexuales, que son sujetos de los mismos derechos que disfrutaban las parejas unidas por matrimonio.

Esta proposición de ley plantea, además, desde una perspectiva del Derecho foral aragonés, la equiparación en el Derecho foral aragonés de las parejas de hecho con las uniones a través de matrimonio. Y representa, desde ese punto de vista, un paso adelante, porque reconoce a las parejas comunidades familiares y porque incluye a ambos: a homosexuales y a heterose-

xuales. Es decir, no es una proposición de ley gueto —y eso lo recibimos con satisfacción—, no es una proposición de ley gueto, sino que es una regulación para parejas en análoga relación de afectividad que el matrimonio.

Creemos, por lo tanto, que avanzar en la igualdad de la ciudadanía es un avance para la sociedad en su conjunto, de tal manera que el matrimonio no sea la única manera de constituir una familia, impidiendo, por lo tanto, que dos personas que se quieren sigan estigmatizadas y sin ningún reconocimiento.

Ahora bien, señor Tejedor, creemos que esta proposición de ley no es demasiado ambiciosa. Como digo, se nota mucho que han tratado de controlarse para que no se les fuera la mano o para que no se les fuera el suelo, para que no les temblara el suelo bajo los pies, por el hecho de que se oponen ustedes al derecho de adopción por parte de las parejas homosexuales.

Nosotros entendemos que, de esa manera, ustedes infringen, por un lado, el principio constitucional de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y que ustedes infringen, también, la recomendación de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre la no discriminación a homosexuales.

Desde nuestro punto de vista, desde Chunta Aragonesista, tendríamos que decir: a quienes se oponen a la adopción por parte de homosexuales porque creen que atenta contra la moral cristiana, a esos, nosotros decimos que estamos en un Estado laico. Y a quienes dicen que

se oponen porque creen inconveniente para la educación del menor tener padres adoptivos homosexuales, a esos, a esas personas, les decimos que lo importante —y eso está demostrado también en estudios psicológicos— para un menor es tener el afecto de las personas con las que convive, lo importante es que viva en un ambiente en el que exista afecto. Y le tenemos que recordar a esas personas que, en todo caso, siempre es un equipo de profesionales quien decide si la pareja es apta o no apta para adoptar.

La ley, señor Tejedor, no puede discriminar por razón sexual. Por eso, nosotros —le adelantamos— vamos a votar a favor la toma en consideración de esta proposición de ley, pero también le adelanto que trataremos con nuestras enmiendas de mejorar en esta línea, en este sentido, desde nuestro punto de vista, estos aspectos, que entendemos que, si no, suponen una discriminación, y porque creemos, además, que su proposición de ley es un avance ciudadano, pero porque ese avance ciudadano puede ser mayor, es un lugar común, es una convención decir, como ustedes dijeron cuando la presentaron, que «la sociedad aragonesa no está preparada para...».

Yo creo que la sociedad aragonesa ha dado muestras sobradas de que está preparada para eso y para mucho más. Por eso nosotros votaremos a favor esta proposición de ley, la toma en consideración, y en el trámite de Ponencia trataremos con nuestras aportaciones de que mejore, de que se modifique, de que amplíe su campo de acción.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Diputado Bernal.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Diputado Mendi, tiene la palabra.

El señor Diputado MENDI FORNIÉS: Gracias, señor Presidente.

El debate que hoy nos está llevando este primer punto de esta sesión matutina tiene un indudable interés político, pero yo creo que estamos hablando de un fundamental interés social.

Y a pesar de la magna clase —como siempre— a la que nos tiene acostumbrados el hoy portavoz del Partido Popular, el señor Cristóbal Montes (docta clase, simpática clase), sobre las cuestiones jurídico-históricas de una institución como es el matrimonio o la historia de las uniones entre las personas en nuestra civilización, creo que corremos el riesgo de olvidar el fondo de la cuestión y sobre lo que estamos hablando. Ha salido en el entorno del debate, pero creo, sinceramente —y yo creo que no habría que darle muchas vueltas—, que estamos hablando simplemente de amor.

Es una palabra que no se suele utilizar demasiado en los parlamentos, pero creo que sería bueno reivindicar el derecho, también, a hablar, a regular y a legislar en lo que es el debate social de fondo de esta ley y el entorno de esta ley. A veces, tenemos, incluso, una cierta —yo diría— timidez para hablar sobre los problemas de fondo, y cuando hablamos de relaciones afectivas, cuando se utiliza el término «afecti-

vo», estamos hablando de relaciones de amor, relaciones entre las personas, entre lo que nos hace, precisamente, personas a las personas.

Parece que estemos desglosando un debate que tiene más contenido de escritura notarial que de relación afectiva y, en este caso —repi-to—, de amor entre las personas. Creo que no es bueno, exclusivamente, ceñirnos a los registros de parejas de hecho, a las escrituras notariales, a los contratos de prestación de servicios (aunque sean de servicios de mutua ayuda, como nos decía don Ángel Cristóbal Montes), sino que estamos hablando, en el fondo del debate, de una relación de amor.

Y, evidentemente, en las puertas del siglo XXI, y, en la historia, desde nuestros primeros tiempos, el amor ha sido siempre, evidentemente, consecuente con el género humano. El amor es sentimiento, el amor es deseo, el amor es necesidad, y, por lo tanto, en todas esas cuestiones, no sólo es difícil legislar, sino que, a veces, evidentemente, como suele suceder siempre en el ámbito de la sociedad, los sentimientos difícilmente pueden ser atrapados por las leyes. Yo diría que, afortunadamente, los sentimientos nunca deberían ser atrapados por las leyes, ni siquiera por esta ley, que es una proposición de ley que, desde nuestro punto de vista, puede ayudar, puede facilitar y puede mejorar las condiciones de un importante colectivo de personas que ya están conviviendo en una relación de amor.

Y por eso nosotros entendemos que esta proposición de ley intenta

ajustar determinadas necesidades legales a las que se nos han impuesto a través de instituciones civiles como el matrimonio (no digamos ya la institución religiosa, en la que, evidentemente, no voy a entrar), determinadas obligaciones, pero también determinados derechos que, hoy por hoy, la sociedad tiene y reconoce: pero no le son reconocidos por las propias leyes que están por detrás de esos sentimientos.

Y, evidentemente, no sería necesario hoy que habláramos en esta tribuna al margen del discurso casi poético de lo que es el amor, sino del término jurídico, porque se nos obliga, desde el punto de vista de que hay una discriminación: hay una discriminación negativa hacia determinados tipos de amor, hoy, entre las personas, que nos obliga a incidir y a hablar, hoy, en esta tribuna de una cuestión que mejore o, al menos, impida que esa discriminación que hoy se sigue ejerciendo sobre determinadas personas intentemos, al menos, paliarla, en la medida de nuestras competencias, y eliminarla en la medida de las competencias estatales, que son las que verdaderamente pueden y deben incidir en eso.

Evidentemente, cuando hoy hay personas que, conviviendo durante muchos años juntas, con una relación de amor, no tienen el derecho a pensiones de viudedad, no tienen derecho a que se le reconozcan determinados servicios, determinadas ventajas, que los propios convenios laborales —hoy se está votando, de nuevo, el convenio de la Opel, y es una de las cláusulas que esta dentro del convenio—, determinados ejercicios de derechos,

reconocen también a parejas del mismo sexo que conviven, frente a otras: los permisos por matrimonio, los permisos por adopción, etcétera, todas esas cuestiones que ya la sociedad está demandando, está necesitando, está viviendo y, en muchos casos, está sufriendo; también algunas cuestiones referidas a esta ley las podemos mejorar y podemos contribuir a ello.

Para nosotros es un avance, un avance positivo, un avance importante en la propuesta. Yo diría que es una propuesta valiente, una propuesta decidida, por la que no se nos tiene que caer ningún anillo por felicitar al Partido Socialista por presentar esta iniciativa en este parlamento. Porque va a ayudar, y no puede ayudar en todo lo que debiera ayudar porque las competencias que tenemos en Aragón no lo permiten. Pero, si hay algún resquicio en lo que podamos ayudar a estas personas con esta relación a mejorar la sociedad aragonesa, bien venida sea esta propuesta.

Y también es verdad que hemos visto —yo diría— una cierta autocensura en la propuesta del Partido Socialista. Yo creo que es una propuesta tímida; quizá porque no se ha atrevido el Grupo proponente a avanzar todo lo que hoy la sociedad ha demandado, está demandando. Es cierto que hay unas lagunas importantes en la propuesta del Partido Socialista. Una propuesta que esperemos que salga adelante, y que vamos a enmendar en el sentido que ya ayer hacíamos público, desde el punto de vista de Izquierda Unida.

Creemos que, hoy por hoy, no se debe seguir discriminando a las parejas del mismo sexo que decidan adoptar niños. No se debe seguir discriminando. Yo creo que ahí ha habido un ejercicio de autocensura del propio Partido Socialista. O, mejor dicho, no entendemos cuál es la referencia que hace el proponente, el Grupo proponente, cuando se declara la posible nulidad de los pactos contrarios a la moral social. Permítanme tener una seria duda sobre lo que hoy consideramos como moral social: un término excesivamente ambiguo, yo diría que, incluso, a veces, hasta peligroso por quién y cómo se utiliza. O también nos suscita alguna duda ese período de prueba de seis meses hasta que ejerza plenos efectos esta unión que se propone.

Pero son cuestiones muy importantes, que evidentemente supondrían una mejora. Y así las vamos a plantear en lo que esperemos que sea un trámite que prospere en esta proposición de ley.

Pero, en segundo lugar, en estas cuestiones sociales también es donde el debate que se suscita en esta cámara nos da una buena idea al parlamento pero sobre todo a la sociedad, de dónde estamos cada uno, de dónde está cada Grupo, de dónde está la derecha y dónde están las propuestas de la izquierda, de dónde están las propuestas que avanzan en la sociedad y de dónde están las propuestas que intentan retrotraernos a los tiempos mas oscuros de nuestro reciente pasado. Y, por eso, yo voy a defender también en esta tribuna no solamente la propuesta de Izquierda Unida sino de militantes del Partido Popular. Vengo a defender aquí, a

esta tribuna, propuestas del Partido Popular para sacar adelante esta ley.

Sí, señorías, les voy a leer la carta que le ha dirigido al señor Aznar la Plataforma Popular Gay, asociación constituida y con sede social... *[Rumores.]* Sí, sí, señorías: no se asusten. Creo que tienen todo el derecho del mundo: estas personas, militantes del Partido Popular, que se reconocen así, han pedido al Presidente del Gobierno, al señor Aznar, y al secretario general del Partido Popular, que ponga en marcha, que impulse, de verdad, una ley de parejas de hecho. Y ésta es una reivindicación, también, de muchas personas del Partido Popular. Y por eso creo que es bueno que en esta posición el Grupo Popular también defienda las cuestiones que le han solicitado: me refiero a militantes del Partido Popular. Una carta que, si no la tienen, se la puedo poner a su disposición.

Evidentemente, no podemos estar cayendo en la presión, por un lado, de los sectores más retrógrados de la derecha, que no están dispuestos a ningún avance de carácter social, o de la presión de sectores religiosos —también vinculados íntimamente con la derecha— que no quieren reconocer una situación de hecho, tampoco a través de una situación afectiva —como decía antes—, una situación de amor. Y, desde luego, no nos parece de recibo las declaraciones del señor Elías Yanes, en las que públicamente ha llegado a calificar la homosexualidad como un mal moral.

Eso también tiene una incidencia en el Partido Popular, eso también está en relación, hoy, con la

derecha y con su plasmación social y política en las instituciones. Eso es, también, lo que aquí estamos denunciando. Con propuestas como ésta, con propuestas sociales, con propuestas de la sociedad, la derecha se quita la careta, y la derecha, hoy, aquí, sale a votar en contra de una proposición de ley que a nosotros nos parece importante, indudable avance social, progreso social. No todo el progreso social, no la propuesta de transformación que defiende Izquierda Unida, pero sí que va en el camino de encontrar un camino de avance, un camino que tímidamente va en una línea que ha defendido Izquierda Unida.

Ojalá que hubieran podido hacer esto ustedes cuando estaban en el Gobierno, que hoy otro gallo nos cantaría; me refiero a esta cuestión como me podría referir a la cuestión del aborto.

Pero, dicho este paréntesis, creo que sí que es importante que, hoy, en este parlamento, diéramos un ejemplo a la sociedad aragonesa de que los Grupos Parlamentarios, de que las personas que estamos hoy aquí, si se quiere, aunque sea por un día, en un escaño —y no solamente los Grupos Parlamentarios—, defendamos un avance social, defendamos una necesidad, defendamos una reivindicación de muchos hombres y mujeres que no solamente quieren hablar de contratos de prestación de servicios, que no solamente quieren ir a un registro a escriturar su convivencia. Ni son hermanos, ni son familia, ni son estudiantes que trabajan o que conllevan las cargas de un piso en Zaragoza juntos. Simplemente, estamos hablando de amor, y simple-

mente, por respeto también a ese amor, a las nuevas formas de defensa de los derechos que conlleva también una relación afectiva, creo que votar a favor de esta propuesta también sería defender, de alguna forma, dar un voto positivo al propio amor.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Diputado Mendi.

Grupo Parlamentario del Partido Aragonés. Diputada Aulló, tiene la palabra.

La señora Diputada AULLÓ ALDUNATE: Gracias, Presidente.

Señorías, la proposición de ley que hoy debatimos, precisamente por tratarse de un asunto de gran importancia, no está exenta de pluralidad de opiniones, amparadas todas ellas con argumentos fundamentados que merecen todo nuestro respeto.

La problemática que afecta a las parejas que conviven de forma estable tiene dos vertientes: una jurídica, donde se puede plantear que, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, y en el apartado 1.8 del artículo 149 de la Constitución española, se trate de una materia en la que no tengamos competencia para legislar. Por tanto, con este criterio, le correspondería a las Cortes Generales actuar en esta materia. Otro aspecto puede ser que se trate de una problemática que exceda el ámbito territorial, y si ésta se circunscribe al territorio, quedará desprotegido todo aquel que abandone su resi-

dencia de Aragón. Por otro lado, también hay que estimar que algunos aspectos de gran trascendencia frente a terceros no se reflejan en el contenido del proyecto, y tendría que ser objeto de importantes cambios en su redacción. Opiniones, todas ellas, fundamentadas.

Pero también existe una vertiente social: hay que reconocer que la convivencia estable y duradera (independientemente de la orientación sexual de sus miembros) se presenta hoy día como una realidad social que no puede dar lugar a la desigualdad ni puede propiciar la discriminación. Estas parejas de hecho han de disfrutar de la misma protección social, jurídica y económica, que garantiza el artículo 14 de nuestra Constitución. Por ello, también es una realidad que las Cortes de Aragón no deben obviar una situación real que existe en la sociedad y que necesita una respuesta.

Ante una situación en la que se expresan opiniones fundamentadas, que aunque difieren no son contrapuestas, y tratándose de la toma en consideración, sin prejuzgar en profundidad el texto, en un acto de democracia interna, el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés se ha pronunciado por la libertad de voto para sus miembros.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE. Vamos a proceder a la votación de la toma en consideración de la proposición de ley relativa a parejas estables no casadas, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Se inicia la votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstencio-

nes? **Treinta y seis votos a favor, veintiocho en contra, una abstención. Se toma en consideración la proposición de ley relativa a parejas estables no casadas.**

Turno de explicación de voto.

Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Diputado BERNAL BERNAL [desde el escaño]. Gracias, señor Presidente. Señorías.

Como había adelantado, Chunta Aragonesista ha votado a favor de la toma en consideración de esta proposición de ley. Y, como también he adelantado, nos presentaremos o planteamos nuestra actuación en la Ponencia que habrá de tratar sobre esta cuestión, tratando de ampliar los supuestos que el texto de la proposición de ley plantea.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE. Gracias.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: Diputado Mendi.

El señor Diputado MENDI FORNIÉS [desde el escaño]. Señor Presidente.

Hemos votado a favor porque creemos que es un avance esta proposición de ley, pero un serio avance que, en definitiva, debe y puede ser mejorado en el trámite de Ponencia.

Hemos votado a favor porque entendemos que con esta propuesta vamos a ayudar a evitar la discriminación que hoy sigue existiendo entre muchas personas que han decidido o decidan convivir juntas, sean del mismo sexo o no. Hemos votado que sí, en definitiva, señorías,

porque creemos que votamos también lo que es la libertad de amar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.
Diputado Mendi.

Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.

Grupo Parlamentario Socialista.

Diputado Tejedor, tiene la palabra.

El señor Diputado TEJEDOR SANZ:
Gracias, Presidente.

Quiero, en primer lugar, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, agradecer a las Diputadas y a los Diputados de los grupos políticos del centro izquierda de esta cámara el apoyo que han prestado a esta iniciativa.

Y quiero, sobre todo, significativamente, agradecerlo a los parlamentarios del Partido Aragonés que la han votado, porque hoy han dado un paso claro y decidido para reafirmar su condición de necesario centro progresista en esta tierra.

Estoy seguro de que durante la tramitación parlamentaria la proposición de ley va a ser mejorada. Hago un llamamiento a todos los Grupos Parlamentarios, incluido el Partido Popular, para que formulen sus propuestas, sus sugerencias sus enmiendas, y seamos capaces, así, dentro de unos meses, de contar con nuestra propia ley aragonesa.

Señorías, nosotros hemos meditado muy seriamente la constitucionalidad de esta proposición de ley antes de presentarla. Y lo hemos consultado con bastantes personas,

ninguna de las cuales es ningún tratante de ganado, desde luego: ninguna de las cuales nos ha vendido ninguna burra vieja, sino, como el parlamento ha dictaminado esta mañana, un brioso corcel, un magnífico alazán, que va a ser punta de lanza para resolver este viejo problema de la sociedad. Tan viejo como el Antinoo marmóreo del pasillo, que cada vez que lo veía me recordaba los muchos problemas históricos que el progreso no había sido capaz de resolver. y que ahora veo felizmente que, con la aprobación de esta ley, a lo mejor, hasta al Antinoo lo tenemos que mandar al cuarto de los ratones de la Aljafería.

Señores Diputados, señoras Diputadas, hoy, su portavoz, el portavoz de la derecha política de la cámara aragonesa, ha hecho aquí —mi buen amigo y querido, sobre todo, don Ángel Cristóbal Montes— un difícil ejercicio de equilibrio político, porque, con una mano nos ha hablado (en un hipotético clima de tolerancia) de literatura, de antropología y de sociología, como si estuviéramos efectivamente en un Ateneo, y, con miras abiertas, ha acogido con total naturalidad lo que desde los tiempos pretéritos ha sido; pero con la otra, señor Cristóbal, ha tenido usted que revestirse de la toga supuesta de los conocimientos de Derecho Civil para justificar, de forma difícilmente admisible por nuestro Grupo Parlamentario, la verdadera piel ideológica que subyace debajo de este voto en los planteamientos de la mayor parte de sus compañeros del Partido Popular. ¡Que no de los suyos, seguramente!

Y hoy usted aquí ha hecho un difícil ejercicio. El agnóstico y el

laico por antonomasia, que bebió incluso en las fuentes de la socialdemocracia, para finalmente contentar a su electorado de siempre en España, a ése que usted sabe que difícilmente podría aceptar un voto favorable a una iniciativa que es tan de sentido común como usted mismo ha dicho. Porque no se trataba hoy aquí de decir que las parejas de hecho existen desde siempre. ¡Claro! Pero los parlamentos estamos, fundamentalmente, para no dar la espalda a la realidad social: los parlamentos, don Ángel Cristóbal Montes, en este final del siglo XX, estamos para superar estos anacronismos sociológicos que perviven, porque, si no lo hubieran hecho así, en cada momento, los representantes políticos, las fuerzas sociales, aún estaríamos en el esclavismo de la Grecia clásica, o quizá en el feudalismo, o quizá, todavía, en la parte más lacerante del protocapitalismo del siglo XIX, al cual, evidentemente, la representación democrática de este siglo ha tratado de subsanar sus aspectos lamentablemente más lacerantes.

Por lo tanto, yo creo que hoy damos un paso adecuado, porque no estamos legislando sobre matrimonio, que es competencia del Derecho Civil: ésa es una institución característica. Lo único que estamos diciendo es que no nos parece justo, no es respetuoso con el espíritu constitucional de no discriminación que aquellos aragoneses que están casados y acogidos a la institución matrimonial disfruten de una serie de prerrogativas que nuestro Derecho Civil, el Derecho Civil aragonés, les permite, y a aquellos otros que están en una unión de hecho no les alcancen esas posibilidades.

Y hace escasos días, señor Cristóbal Montes, me decía algún miembro de la vigente Comisión aragonesa de Derecho Civil que asesora al propio Gobierno que, por ejemplo, en el anteproyecto de ley que estaban preparando sobre sucesiones, muchas de las cosas que dice nuestra proposición de ley las reconocían para las parejas de hecho, porque creían ellos, creían, que es perfectamente constitucional, como lo han creído los catalanes y como es razonable si queremos ejercer todas nuestras competencias.

No habría diecisiete legislaciones en parejas de hecho entre comunidades autónomas, sino sólo tantas y cuantas como comunidades autónomas tengan Derecho civil propio podrán legislar sobre la materia. Y, en ese sentido, creemos que no tenemos por qué tirar por la borda las posibilidades que tenemos.

Por consiguiente, señorías, yo les agradezco muy sinceramente este apoyo; estoy seguro de que esta ley va a cumplir un papel importante, que no cumpliría si se aprobara la suya del Congreso de los Diputados, que, como les decía, no tiene que ver nada con la de Coalición Canaria, absolutamente nada, porque, como dice el artículo primero, las relaciones basadas simplemente en prestarse ayuda mutua no son relaciones afectivo-sexuales, no son relaciones —como le explicaba el señor Mendi— de amor con mayúsculas; porque ésas son las de dos amigos simplemente, las de dos hermanos, las de dos hermanas que vivan juntas, las de dos miembros de alguna secta religiosa que vivan juntos en un piso y que se presten pía ayuda mutua. También tendrán

derecho en su momento, a lo mejor, a cobrar hipotéticas pensiones de viudedad, y, por eso, su ministro de Trabajo en Madrid ha hecho cálculos y les ha dicho que, claro, nos iríamos a cifras astronómicas, y no tiene ningún sentido.

Seguramente, señor Cristóbal Montes, porque su partido no cree en el amor con mayúsculas. Y por eso, para su relación actual con el PAR, ustedes lo único que precisan es regular bien su matrimonio de conveniencia, pero no su pareja de hecho. Porque su pareja de hecho no precisaría para este viaje las alforjas de esta proposición de ley nítidamente progresista.

Gracias.

[Aplausos.]

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Popular.

Diputado Cristóbal Montes, tiene la palabra.

El señor Diputado CRISTÓBAL MONTES: Señor Presidente. Señoras y señores Diputados.

Nos lo hemos pasado bien *[risas]*. Eso en política es más importante de lo que parece, aparte de que hemos dado muestras de un ejercicio de responsabilidad, de elegancia, de respeto, de tolerancia y, aunque no hayamos llegado al desiderátum inglés de que la política liberal —y liberales somos todos— es el respeto mutuo entre caballeros, se le ha parecido extraordinariamente, y eso es muy positivo.

Sin embargo, hay que explicar el voto, y nuestro voto ha sido claramente negativo, lo hemos anticipa-

do, y las razones creo que las hemos dado también; ahora simplemente las voy a ratificar.

Señor Bernal, les parece corto. Lo entiendo desde su óptica; pero, claro: principio quieren las cosas, y cuando comienza la travesía parlamentaria de una proposición, de un proyecto como éste, a lo mejor sabemos cómo empezamos, y no sabemos cómo terminamos. Ustedes están proponiendo concretamente la adopción por homosexuales, que está excluida expresamente de la proposición; pero puede resultar que, por esta confluencia de votos singular que no está en esta cámara, en la Ponencia se acuerde la aprobación, se incluya en el proyecto, que —repito— lo excluye, la adopción por homosexuales, la adopción por parejas homosexuales. Al margen de cualquier planteamiento ideológico y de cualquier planteamiento, me parece que nos equivocáramos si lo aceptásemos, por muy progresista que pueda parecer.

En Inglaterra (que es la madre del parlamentarismo) tienen un dicho muy viejo que además ya se les ha quedado desfasado; dicen: «El parlamento inglés puede hacer todo menos transformar un hombre en una mujer, o una mujer en un hombre». Ahora ya ni eso, porque existe la transexualidad. Pero nosotros le daríamos incluso la vuelta, porque permitiríamos que lo que surge en la filiación de la adopción, que es la filiación adoptiva, se pudiera hacer con una pareja del mismo sexo, y en la naturaleza eso no es posible. Y lo que no es posible en la naturaleza no lo puede ser en las leyes: las leyes no pueden enmendar la naturaleza, las leyes se tienen que acomodar a la naturale-

za. No puede haber filiación biológica entre parejas del mismo sexo, no puede haber filiación adoptiva entre parejas del mismo sexo.

Señor Mendi, muchas gracias; sabe que le tengo el mismo respeto, consideración y afecto que usted me tiene a mí, y, si usted disfruta con mis intervenciones, yo disfruto con las suyas. Ha hecho un canto que a mí me gusta mucho, pues ¿quién no está enamorado siempre? Yo he vivido quince años en Latinoamérica, y, por lo tanto, soy romancero, y, por lo tanto, soy culebrero, y, por lo tanto, soy tremendamente romántico. A mí, cuando se habla del amor, me llega al alma, a pesar de que soy viejo: creo que a eso no hay que renunciar nunca: el amor es lo más bonito que hay en la vida, y sin el amor nada tiene sentido ni significación.

Y coincido con usted: a pesar del origen de la proposición —luego hablaremos, señor Tejedor—, a pesar del origen, prefiero la relación de amor a la escritura pública, a pesar de que en la proposición de ley se habla más de escritura pública que de amor. ¿Por qué? ¡Vaya usted a saber!

También a usted le parece que es una propuesta tímida, y aboga por lo mismo que abogan los miembros de la CHA: la adopción por homosexuales. Piénsenlo, piénsenlo, realmente. Me dirán que hay un precedente: si mal no recuerdo, en Holanda acaba de aprobarse algo parecido en este sentido, en el único lugar: no hay otro lugar en el mundo. Me parece, tampoco estoy seguro, pero creo entender que en Holanda se acaba de aprobar algo que permite la adopción en deter-

minadas circunstancias por parejas homosexuales; pero eso hay que pensarlo, porque es una infracción muy seria de las leyes de la naturaleza, y es una infracción muy radical de la naturaleza de las cosas.

El señor Mendi nos decía que una plataforma *gay* formada por militantes del Partido Popular ha dirigido al señor Aznar una carta para que ponga en marcha una ley de parejas de hecho. ¡Pero, señor Mendi, usted no me ha escuchado a mí!: en Madrid se está tramitando una proposición de ley orgánica presentada por el Grupo Parlamentario Popular, que en su artículo primero dice «la unión de hecho entre dos personas físicas», y no dice de diferente sexo: dos personas físicas mayores de edad que acuerden convivir y apoyarse mutuamente. Pues ¡si eso no posibilita las uniones de hecho homosexuales, que venga Dios y lo vea!, porque yo no entiendo cómo se puede a estas alturas imputar al PP que esté en contra de la regulación legal de las parejas de hecho homosexuales.

Dice usted que la derecha se quita la careta. Pues no sé, señor Mendi: me parece que eso es una frase al uso, me parece que eso es un estereotipo. La derecha no tiene por qué quitarse la careta; la derecha tiene unos determinados planteamientos tan lícitos, tan legítimos, tan respetables como los de la izquierda. Hay en este país una izquierda y hay una derecha como en cualquier democracia, y la derecha defiende desde un centro-derecha planteamientos que la izquierda defiende, al menos mayoritariamente, desde un centro-izquierda. Y eso es una forma de entendernos simplemente.

¿Quiere decir que hay posiciones encontradas? Pues no las hay. Entre la izquierda civilizada, moderna, y la derecha civilizada, no hay posiciones encontradas ya en casi nada. La prueba es que los mensajes suelen ser los mismos. Le recomiendo un ejercicio: compare los programas electorales de las últimas elecciones generales del noventa y seis del Partido Socialista y del Partido Popular, y, si encuentra usted una diferencia resaltante, una diferencia básica, una diferencia de principio, una diferencia de sustancia y de idea, me lo dice, porque yo no la he encontrado, ni aquí ni en ningún sitio.

Ahí está dicho, ahí están las típicas palabras de, nada más y nada menos, Willy Brandt, que sabía de estas cosas, que dice: hoy día, entre los grandes partidos, intentar encontrar diferencias programáticas y estratégicas es perder el tiempo, porque todos dicen lo mismo. ¿Por qué? Porque se dirigen a una sociedad homogénea, fundamentalmente, a una sociedad nivelada de clase media. Y la clase media quiere oír las mismas cosas, le vengan de la derecha o de la izquierda. Y ¿qué dice Willy Brandt? Pues que la única diferencia es de matiz, de acento, de prioridad, de orden, de rango, pero nunca de sustancia. Eso es lo que llama Lowenstein «los partidos de amplia base», que se dirigen a todo el electorado y que tienen que captar votos lo mismo en la derecha tradicional que en la izquierda tradicional.

Señora Aulló, nosotros entendemos perfectamente que hayan acordado libertad de voto. Éste es un problema de conciencia, ciertamente, ustedes han decidido... Nos ha

llamado la atención alguna ausencia, y nos ha llamado también la atención alguna distribución del voto entre los miembros presentes del Partido Aragonés. Pero, bueno, eso pertenece al reino de su soberanía, y nada que objetar. Lo único que les diría es que, cuando usted dice que existe una vertiente social que no puede dar lugar a la desigualdad, pues piense —igual que le decía al señor Mendi— que nosotros no estamos contra la no regulación. No decimos que éste sea el momento, aquí, en el Parlamento aragonés, ahora, sino un poquito después. Vamos a ver cómo queda a nivel nacional, y que después venga la proposición: a lo mejor podemos aguantarla en los trámites de Ponencia hasta que sepamos cuál es el modelo nacional, y entonces hacer el acomodo correspondiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, que es lo que hemos propuesto, y no hemos propuesto otra cosa.

De todas formas, no caigan en la tentación —es un consejo que le doy como viejo amigo al señor Biel, particularmente, viejo y querido amigo—, no caigan en la tentación de que a lo mejor suena la flauta, de que a lo mejor tienen suerte, y, a través de estas parejas de hecho y de su regulación, logramos encontrar esa piedra filosofal que a todos los nacionalistas siempre aletea: un matrimonio a la aragonesa. No, no caigan en esa tentación. *[Risas.]*

(Y termino, señor Presidente.)

Señor Tejedor... ¿Qué decirle al señor Tejedor, con el que vengo peleando desde hace veinte años, peleando civilizadamente? Peleamos en el mismo partido en su día: él era un socialista radical, yo era un

socialdemócrata; él defendía con ardor, como sigue defendiendo —y a mí me gusta mucho eso— sus postulados, yo defendía con menos ardor los míos, y así me fue *[risas]*. Y, en consecuencia, seguimos en las mismas: el ha evolucionado tanto como he evolucionado yo, y tanto como ha evolucionado el Grupo y el partido, que en su día era socialista radical. Cuando yo me proclamaba socialdemócrata, ¿qué me decían, señor Tejedor?: vendido a la derecha, vendido a UCD, maldito... *[Risas.]* Hoy, sin embargo, son un partido socialdemócrata de centro-izquierda, civilizados, sin ningún problema.

Tan es así —les estoy hablando con el corazón en la mano y con cariño, con inmenso cariño, y lo saben—, tan es así, que, igual que hoy se puede decir respecto al Partido Popular que, siendo un partido de centro-derecha homologable con los partidos de centro-derecha de Europa (aunque a veces ustedes no lo reconozcan expresamente, porque es su obligación no reconocerlo expresamente), en el Partido Popular hay dos alas, porque es un partido liberal-conservador, y, por lo tanto, hay algunos que son más conservadores y otros que somos más liberales, cosa natural, en el Partido Socialista hay dos alas también (y lo acaba de decir un representante muy significado en Madrid hace muy pocos días): hay un ala socialdemócrata y hay un ala social-liberal —¿le suena eso?—, en la cual están nada más y nada menos que Felipe González y otros, que son seguidores del mentor Willy Brandt, que acabó siendo un social-liberal extraordinario. En consecuencia, vean ustedes qué

diferencias más pequeñas puede haber entre una y otra posición.

Nosotros, señor Tejedor —y con esto termino—, no creemos que usted pueda agradecer al centro-izquierda —debería haber dicho al nuevo centro-izquierda— de esta cámara el que haya triunfado la proposición de ley, porque ése es un triunfo pírrico. En las cámaras, en los parlamentos, puede haber todos los reacomodos posibles del mundo, porque esto es la aritmética parlamentaria, y en la aritmética parlamentaria se permiten todas las sumas, todas las restas y todas las conjugaciones; pero no se equivoquen: aunque hayan sacado esta ley —y otras que han podido sacar, otras proposiciones y otras resoluciones— con el apoyo del Partido Aragonés, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, o con una parte significativa, como esta mañana, eso no es el nuevo centro-izquierda. El centro-izquierda es el centro-izquierda, y el centro-derecha es el centro-derecha, y, hagan lo que hagan —a lo mejor, después del Congreso, ¿quién sabe?—, el Partido Aragonés es centro-derecha, que puede hacer los equilibrios que quieran y que pueden hacer los movimientos que les dé la gana, pero que le pregunten a su electorado si está votando una opción de centro-izquierda o una opción de centro-derecha, cuando deposita su voto por el Partido Aragonés.

No se equivoquen: ése no es el nuevo centro-izquierda. Lo cual no quiere decir que, en un determinado momento, ustedes pudieran formar Gobierno con ellos: no pasaría absolutamente nada. A ustedes, no; a ellos ¿quién sabe?, ¿verdad? *[Risas.]*

(Y termino, señor Presidente.)

Me dice usted que no les han vendido una burra vieja, sino un brioso corcel [risas]. Bueno. el corcel ha galopado llevado de la brida de la buena mano del señor Tejedor, que no sé si monta o no monta corcel [risas], pero sabe llevar de la boda al corcel, y lo ha paseado bien. Es un corcel que aparentemente es blanco, que ha dado unos saltos bonitos, y no diré que no está ha enamorado, pero sí ha mostrado una cierta agilidad una cierta potencia formal, coral, verbal; para mi gusto sigue siendo una burra vieja [risas], sigue siendo una burra vieja.

¿Por qué sigue siendo una burra vieja? Primero, porque, a pesar de que usted dice que han pedido todos los dictámenes y pareceres, bueno, yo paso por su palabra, pero ha sido *post*. Y ¿sabe lo que decían los escolásticos?: «*post hoc ergo propter hoc*» («después de que es así, es así»). Es decir, ustedes, cuando ya habían confeccionado la proposición y aditamentamos, dicen: que nos digan ahora que va bien. No, no: es que tendría que haber sido al revés: esos dictámenes o pareceres, antes de recibir la burra vieja, antes de comprar la burra vieja que les han vendido interesadamente. Y no le han mirado la dentadura antes, sino que después han dicho: y, para cubrirnos, pedimos un parecer de algún profesor amigo.

De eso ya hablaremos en su momento, porque nosotros seguimos creyendo que la ley es inconstitucional, o lo será, en los términos en que está redactada. ¿Por qué? Pues por una muy sencilla razón, señor Tejedor, que usted se niega a

recibir, y es la siguiente: que nosotros no nos oponemos a la regulación legal de las parejas de hecho, que no nos oponemos (la prueba es que tenemos una proposición de ley en Madrid cursándose), no nos oponemos; nos oponemos a la oportunidad de esta ley en este momento. Y ¿por qué? Pues porque entendemos, igual que entiende usted —y eso es de recibo—, que hay unas peculiaridades forales aragonesas que las parejas de hecho deberán recibir —no nos oponemos a eso—, que deberán recibir cuando sepamos lo que es legalmente una pareja de hecho.

Y ¿puede decir legalmente el parlamento aragonés lo que es una pareja de hecho? No; rotundamente, no. porque eso es materia cuasi matrimonial. La prueba es que ustedes dedican a esa primera parte nada menos que la mitad (diez artículos de la ley) para definir lo que es la pareja de hecho. Sobran todos esos artículos: eso lo tiene que decir el parlamento estatal. y cuando sepamos lo que es a nivel del Estado una pareja de hecho. entonces, nosotros, a nivel de Aragón, podremos decir lo que queramos: que introducimos determinadas peculiaridades forales, que las adaptamos a la peculiaridad foral aragonesa ... que no podrá decir, por ejemplo, Castilla-La Mancha, porque no tiene Derecho foral, o que no podrá decir Valencia; pero nosotros sí: en materia matrimonial y en materia sucesoria podemos decir todo lo que queramos dentro del ámbito de nuestro Derecho foral, y podremos acomodar las distintas leyes públicas aragonesas que hay al respecto. Pero en su momento, no antes.

Y no he hecho —y ahora sí que termino, señor Presidente— ningún equilibrio especial —usted sabe que no—, no he hecho ningún difícil equilibrio entre lo político y lo jurídico. Estoy convencido de lo que he dicho: si no estuviera convencido, no habría salido. Yo no soy persona a la que dirijan —lo saben perfectamente—, yo no soy persona que recite mensajes que me han dado otros si no creo en esos mensajes. En mi vida he leído una cosa que no haya salido de mi puño y letra y que no haya parido mi cabeza, jamás, y no lo haré porque ya soy muy viejo para cambiar. He salido porque estoy convencido de lo que digo, tanto desde el punto de vista

política como desde el punto de vista jurídico.

No es un planteamiento retrógrado, no es un planteamiento de la derecha, no es un planteamiento cavernícola, ni remotamente es un planteamiento ajustado a la política y ajustado al Derecho, porque creo que dar a esta ley el tratamiento que le estamos dando esta mañana, e iniciar un camino sin saber cuáles son los puntos de partida y cuáles son las características y la estructura de esa figura, es una equivocación que podemos pagar caro.

Muchas gracias, señor Presidente.

2. Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas (BOCA núm. 191, de 10 de junio de 1998).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 4 y 5 de junio de 1998, ha acordado la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas, presentada por el G.P. Socialista y publicada en el BOCA núm. 180, de 24 de abril de 1998.

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 5 de junio de 1998, ha ordenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.2 del Reglamento de Cámara, su remisión a la Comisión Institucional para su tramitación y la apertura

del plazo de presentación de enmiendas.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que finalizará el próximo día 29 de junio de 1998, para presentar enmiendas a esta Proposición de Ley.

Se ordena la publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de junio de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCÍA

3. Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas (BOCA núm. 250, de 10 de marzo de 1999).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* del informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de parejas estables no casadas, publicado en el BOCA núm. 180, de 24 de abril de 1998.

Zaragoza, 2 de marzo de 1999.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCÍA

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte, integrada por los Diputados D. Ángel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; D. Ramón Aurelio Tejedor Sanz, del G.P. Socialista; D. José María Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés; D. José Francisco Mendi Forriés, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al título de la Proposición de Ley:

— La enmienda núm. 1, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 1:

— Con las enmiendas números 2, del G.P. Mixto, y 4, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba un texto transaccional con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular; dicho texto queda redactado de la siguiente forma:

«La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.»

— La enmienda núm. 3, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto la expresión: «Ámbito de aplicación».

Al artículo 2:

— Las enmiendas núms. 5 y 8, del G.P. del Partido Aragonés, se retiran por su ponente.

— La enmienda núm. 6, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 7, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— Con la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, presentada en un principio al artículo 3, se redacta un texto transaccional con el artículo 2 de la Proposición de Ley, que se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés y el voto en contra de los GG.PP. Popular y Mixto, absteniéndose el G.P. Izquierda Unida de Aragón. El texto resultante queda así:

«Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.»

— La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Registro administrativo».

Al artículo 3:

— La enmienda núm. 9, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular, absteniéndose los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 10, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con la enmienda núm. 12, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora un texto transaccional, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto. El precepto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.— Existencia de pareja estable no casada.

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia si no existiera escritura pública,

mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.»

— La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Existencia de pareja estable no casada». Asimismo, se aprueba numerar los dos apartados del artículo.

Al artículo 4:

— La enmienda núm. 14, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 15, del G.P. Popular, se rechaza al contar con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés, junto con el texto de la Proposición de Ley es objeto de transacción y aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, el voto en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista. El texto resultante queda de la siguiente forma:

«Artículo 4.— Requisitos de capacidad.

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

a) Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

b) Los parientes en línea por consanguinidad o adopción.

c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.

d) Los que formen pareja estable con otra persona.»

— La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Requisitos de capacidad».

Al artículo 5:

— La enmienda núm. 17, del G.P. Mixto, que es aprobada al votar a favor los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra el G.P. Popular. En consecuencia, se suprime el artículo 5 de la Proposición de Ley.

Al artículo 6:

— La enmienda núm. 18, del G.P. Mixto, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, absteniéndose el G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba al votar a favor los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y en contra el G.P. Popular.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Popular, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Con la enmienda núm. 21, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora un texto transaccional con el de la Proposición de Ley que es

aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Socialista y enmendante, absteniéndose los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto. Dicho texto queda como se reproduce a continuación:

«1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja establece no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecúan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo responde-

ría quien hubiera contraído la obligación.»

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria».

Al artículo 7:

— La enmienda núm. 22, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, absteniéndose el G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 23, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y los votos en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto.

— Con la enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora un texto transaccional con el párrafo segundo, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, absteniéndose el G.P. Popular. Dicha transacción supone, además, la eliminación del párrafo tercero del artículo. El texto transaccional implica que el párrafo segundo del precepto enmendado quede redactado de la siguiente forma:

«2. Cualquiera miembro de la pareja estable no casada podrá proceder, unilateralmente, a su revoca-

ción, notificándolo fehacientemente al otro.»

— Con la enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés, y el texto del artículo enmendado, en su párrafo primero, se redacta el siguiente texto transaccional, que es aprobado por los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Popular:

«1. La pareja estable no casada se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) De común acuerdo.

c) Por decisión unilateral.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de sus miembros.»

— La enmienda núm. 27, del G.P. del Partido Aragonés, de adición de un nuevo párrafo, es objeto de aprobación con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, absteniéndose el G.P. Popular. No obstante, el nuevo párrafo sufre una pequeña modificación, al situarse comas entre la expresión «en su caso», y se sustituye la expresión «documento público» por «escritura pública».

— La enmienda núm. 28, del G.P. del Partido Aragonés, de adición de un nuevo párrafo, es objeto de aprobación con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, votando en contra los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto. El G.P. Socialista se abstiene.

— La enmienda núm. 29, del G.P. del Partido Aragonés, es objeto de transacción, aprobada con los

votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, absteniéndose el G.P. Popular. El texto resultante reza así:

«6. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.»

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Causas de extinción». Asimismo, la Ponencia aprueba sustituir la referencia existente en el párrafo cuarto del precepto al «documento público» por las palabras «escritura pública».

Al artículo 8:

— La enmienda núm. 30, del G.P. Mixto, es rechazada al votar a favor el G.P. Mixto y en contra el G.P. Popular, absteniéndose el resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 31, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los GG.PP.

— Con la enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés, y el artículo 8 de la Proposición se elabora un texto transaccional que da lugar a tres artículos (8, 8 bis y 8 ter), que se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto. El texto resultante queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.— Efectos patrimoniales de la extinción en vida.

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa

distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año, a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.»

«Artículo 8 bis.— Prole común.

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la

muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.»

«Art. 8 ter.— Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la estructura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.»

— La enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés, que incorporaba un artículo 8 bis, es retirada por su Ponente.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbricas de los preceptos, las expresiones siguientes: Artículo

8: «Efectos patrimoniales de la extinción en vida»; Artículo 8 bis: «Prole común», y Artículo 8 ter: «Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes».

Asimismo, la Ponencia, mediante la aceptación por unanimidad de una corrección técnica, acuerda sustituir la expresión: «en cuanto al régimen de guarda y custodia y establecimiento del derecho de visitas», por la siguiente frase: «en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia». En consecuencia, el artículo 8 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8 bis.— Prole común.

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.»

Al artículo 9:

— La enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto, y los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido

Aragonés, absteniéndose el G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 35, del G.P. Mixto, que es rechazada con los votos a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante, y los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, absteniéndose el G.P. Socialista.

La Ponencia, en virtud del artículo 129.5 del Reglamento de la Cámara, acuerda modificar la referencia que efectúa el artículo 9 de la Proposición de Ley a las «Parejas heterosexuales unidas por contrato de convivencia», por la expresión «Parejas estables no casadas heterosexuales».

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Adopción».

Al artículo 10:

— La enmienda núm. 36, del G.P. Popular, que es rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el G.P. Popular, absteniéndose los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Representación del ausente».

Al artículo 11:

— La enmienda núm. 38, del G.P. Popular, que es rechazada al

votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los GG.PP.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Delación dativa de la tutela».

Al artículo 12:

— La enmienda núm. 39, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es retirada por su Ponente.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Derecho de alimentos».

Al artículo 13:

— La enmienda núm. 41, del G.P. Mixto, de supresión del precepto, que cuenta con los votos favorables de los GG.PP. Popular y enmendante y los votos en contra de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón, absteniéndose el G.P. del Partido Aragonés. En consecuencia, la enmienda se aprueba, si bien el Ponente de dicho Grupo informa que la citada enmienda está dirigida únicamente a suprimir el párrafo segundo del citado artículo. En el primer párrafo se sustituye la mención al «contrato de convivencia estable» por la generalizada en los artículos de la Proposición ya aprobados «pareja estable no casada», todo ello en aplicación del artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

— La enmienda núm. 42, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. Popular y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es rechazada al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el G.P. Popular, absteniéndose el resto de los Grupos Parlamentarios.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Inexistencia de parentesco».

Al artículo 14:

— La enmienda núm. 44, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, absteniéndose el G.P. Socialista, por lo que el artículo 14 queda suprimido.

— La enmienda núm. 45, del G.P. del Partido Aragonés, se retira por su Ponente.

— Con la enmienda núm. 46, del G.P. del Partido Aragonés, presentada inicialmente a varios preceptos de la Proposición de Ley, se elaboran los textos transaccionales de los artículos 16, 17 y 18, tal y como se hará constar con posterioridad.

— La enmienda núm. 47, del G.P. Mixto, decae al desaparecer el artículo 14 de la Proposición de Ley, fruto de la aceptación de la enmienda núm. 44, de supresión del precepto enmendado.

Al artículo 15:

— La enmienda núm. 48, del G.P. Popular, que se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto. Con la aprobación de esta enmienda queda suprimido el artículo 15.

— La enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es retirada por su Ponente.

Al artículo 16:

— La enmienda núm. 50, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. Popular y los votos en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 17:

— La enmienda núm. 51, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 52, del G.P. del Partido Aragonés, que versa sobre una materia distinta a la del precepto enmendado, se retira por su Ponente.

Al artículo 18:

— La enmienda núm. 53, del G.P. Popular, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, es retirada por su Ponente.

— La enmienda núm. 55, del G.P. del Partido Aragonés, que versa sobre una materia distinta a la del precepto enmendado, se retira por su Ponente.

— La enmienda núm. 46, del G.P. del Partido Aragonés, es objeto de transacción con los artículos 16, 17 y 18, siendo aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

Los textos transaccionales de los preceptos mencionados, y sus correspondientes rúbricas, son los siguientes

«Artículo 16.— Testamento mancomunado.

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomunado de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.»

«Artículo 17.— Pactos sucesorios.

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.»

«Artículo 18.— Fiducia.

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia, de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.»

Al artículo 19:

— La enmienda núm. 56, del G.P. Popular, se aprueba con el voto a favor del G.P. Popular, y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, absteniéndose el G.P. del Partido Aragonés. Con la aprobación de dicha enmienda, el artículo 19 queda suprimido.

— La enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, decae.

— La enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, se retira por su Ponente.

Al artículo 20:

— La enmienda núm. 59, del G.P. Mixto, se retira por su Ponente.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Popular, se aprueba con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, decae al haberse suprimido el precepto enmendado.

— La enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés, se retira por su Ponente.

Al artículo 21:

— La enmienda núm. 63, del G.P. Mixto, es retirada por su Ponente.

— La enmienda núm. 64, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, por lo que se suprime el artículo 21.

— La enmienda núm. 65, del G.P. del Partido Aragonés, se retira por su Ponente.

Al artículo 22:

— La enmienda núm. 67, del G.P. Popular, es rechazada al votar a favor el G.P. Popular y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas números 66, del G.P. Mixto, y 68, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, son objeto de transacción con el texto del artículo enmendando, lo que da lugar a la siguiente redacción del artículo:

«Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a

los miembros de la pareja estable no casada.»

Este texto, que es aprobado, cuenta con el voto a favor de los GG.PP. Socialista. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y con el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés, que versa sobre una materia distinta a la del precepto, es retirada por su Ponente.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Normativa aragonesa de Derecho público».

La enmienda núm. 70, del G.P. del Partido Aragonés, dirigida a incluir un nuevo artículo 23, se retira por su Ponente.

A la disposición adicional primera:

— La enmienda núm. 71, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante y los votos en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Con las enmiendas núms. 72, del G.P. Mixto y 73, del G.P. Izquierda Unida de Aragón y el precepto enmendado de la Proposición de Ley, se elabora y aprueba el siguiente texto transaccional:

«El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de los miembros de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran pactado expresamente en la escritura.»

Sometido a votación, el texto transaccional se aprueba con los

votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y el voto en contra del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Capitulaciones matrimoniales».

A la disposición adicional segunda:

— La enmienda núm. 74, del G.P. Mixto, de supresión, que es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda número 75, del G.P. Popular, de modificación parcial, decae al haberse suprimido el precepto enmendado.

— La enmienda núm. 76, del G.P. Mixto, en la que se postula la creación de una nueva disposición adicional, es objeto de transacción, aprobándose una nueva disposición adicional con los votos a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés y el voto negativo del G.P. Popular, absteniéndose los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante. El texto en cuestión reza así:

«En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, la Diputación General de Aragón regulará mediante Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de Parejas Estables no Casadas.»

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la expresión: «Plazo de creación del Registro administrativo».

A la disposición transitoria:

— La enmienda núm. 77, del G.P. Mixto, de supresión, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 78, del G.P. Popular, también de supresión, decae, al haber prosperado la enmienda núm. 77.

— La enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, aunque formalmente fue presentada a la disposición transitoria de la Proposición de Ley, por su contenido está estrechamente relacionada con la disposición adicional de nueva creación, fruto de la aceptación mayoritaria de la enmienda núm. 76. Por ello, la Ponencia acuerda proceder a su votación, siendo rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 80 del G.P. Socialista, presentada formalmente a la disposición transitoria, pero estrechamente vinculada por su contenido a la nueva disposición adicional aprobada como consecuencia de la aceptación de la enmienda núm. 76, es retirada por su Ponente.

A la disposición final:

— La enmienda núm. 81, del G.P. Mixto, que es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y los votos en contra de los GG.PP. Popular e Izquierda Unida de Aragón.

La Ponencia acuerda incorporar, como rúbrica del precepto, la

expresión: «Entrada en vigor de la Ley».

— La enmienda núm. 82, del G.P. del Partido Aragonés, de reordenación del articulado de la Proposición de Ley, se retira por su Ponente.

A la exposición de motivos:

— La enmienda núm. 83, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con los votos favorables de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés y los votos en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

La Ponencia, en aplicación del artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, acuerda realizar los siguientes cambios en la exposición de motivos:

En el párrafo segundo se sustituye la expresión «llegando» por «tendiendo».

El párrafo cuarto se suprime.

En el párrafo quinto se suprimen las siguientes expresiones y palabras: «mucho menos condenable», «Española» y «a definir sin cortapisas su sexualidad y». Asimismo, se sustituye la expresión «más acorde con ella» por la siguiente: «más acorde con su propia sexualidad».

El párrafo noveno se suprime.

Zaragoza, 2 de marzo de 1999.

Los Diputados

ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES

RAMÓN TEJEDOR SANZ

JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN

JOSÉ FRANCISCO MENDI FORNIÉS

CHESÚS BERNAL BERNAL

ANEXO

Proposición de ley relativa a Parejas estables no casadas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, **tendiendo** a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

[Párrafo suprimido en Ponencia.]

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, es el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal; **[supresión de tres palabras en Ponencia]**. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución **[palabra suprimida en Ponencia]**, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho Civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho **[siete palabras suprimidas en Ponencia]** a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja: en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos

momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

[Los dos últimos párrafos, suprimidos en Ponencia.]

Artículo 1.—Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 2.—Registro administrativo

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Artículo 3.—Existencia de pareja estable no casada

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en

derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

Artículo 4.—*Requisitos de capacidad*

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

- a) Las que estén ligados por vínculo matrimonial.
- b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- d) Los que formen pareja estable con otra persona.

Artículo 5.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 6.—*Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria*

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja establece no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son

suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecúan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 7.—*Causas de extinción*

1. La pareja estable no casada se extingue:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) De común acuerdo.
- c) Por decisión unilateral.
- d) Por separación de hecho de más de un año.
- e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. [Eliminado en Ponencia.]

4. [Nuevo.] Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

5. [Nuevo.] En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pue-

den volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

6. [Nuevo.] La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 8.—Efectos patrimoniales de la extinción en vida

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de activida-

des laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año, a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equitativamente en razón de la duración de la convivencia.

Artículo 8. bis.—Prole común

1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años.

Artículo 8. ter.—Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la estructura de constitución, del testamento

o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

Artículo 9.—*Adopción*

Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente.

Artículo 10.—*Representación del ausente*

En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8.º de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 11.—*Declaración dativa de la tutela*

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la declaración dativa de la tutela.

Artículo 12.—*Derecho de alimentos*

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí ali-

mentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Artículo 13.—*Inexistencia de parentesco*

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

2. [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 14.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 15.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 16.—*Testamento mancomunado*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomun de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 17.—*Pactos sucesorios*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 18.—*Fiducia*

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 19.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 20.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 21.—[Suprimido en Ponencia.]

Artículo 22.—*Normativa aragonesa de Derecho público*

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de **Derecho público, que no tenga carácter tributario**, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

Disposición adicional primera.—*Capitulaciones matrimoniales.*

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pacto en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

Disposición adicional segunda.—[Disposición suprimida en Ponencia.]

Disposición adicional [nueva].—*Plazo de creación del Registro administrativo*

En el plazo de **seis meses** desde la publicación de esta Ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

Disposición transitoria.— [Suprimida en Ponencia.]

Disposición final.— *Entrada en vigor de la Ley*

La presente Ley entrará en vigor a los **seis meses** de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Artículo 1:

— Voto particular del G.P. Popular, frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 2 y 4, de los GG.PP. Mixto y del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 3, del G.P. Popular.

Artículo 2:

— Voto particular del G.P. Popular, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 13, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 6, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 7, del G.P. Popular.

Artículo 3:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 12, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 4:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 14, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Popular.

Artículo 5 [suprimido en Ponencia]:

— Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda núm. 17, del G.P. Mixto, admitida en Ponencia.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

Artículo 7:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 28 del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 8:

— Voto particular del G.P. Popular, frente al texto transaccional elaborado a partir de la enmienda núm. 32 del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 30, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Popular.

Artículo 9:

— Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 35, del G.P. Mixto.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 38, del G.P. Popular.

Artículo 12:

— Enmienda núm. 39, del G.P. Popular.

Artículo 13:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 42, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 14 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 44, del G.P. Popular.

Artículo 15 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente a los artículos 16, 17 y 18, elaborados con la enmienda núm. 46, del G.P. del Partido Aragonés.

Artículo 16:

— Enmienda núm. 50, del G.P. Popular.

Artículo 17:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Popular.

Artículo 18:

— Enmienda núm. 53, del G.P. Popular.

Artículo 19 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 56 del G.P. Popular.

Artículo 20 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 60 del G.P. Popular.

Artículo 21 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 64 del G.P. Popular.

Artículo 22:

— Voto particular del G.P. Popular, frente al texto elaborado con las enmiendas 66 y 68, de los

GG.PP. Mixto e Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 67, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera:

— Voto particular del G.P. Popular, frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 72, del G.P. Mixto, y 73, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 71, del G.P. Popular.

Disposición adicional segunda [suprimida en Ponencia]:

— Voto particular del G.P. Popular, frente la enmienda núm. 74, del G.P. Mixto, admitida en Ponencia.

Disposición adicional nueva [incluida en Ponencia]:

— Voto particular del G.P. Popular, frente la enmienda núm. 76, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Disposición final:

— Votos particulares de los GG.PP. Popular e Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 81, del G.P. Mixto.

Exposición de motivos:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 83, del G.P. del Partido Aragonés.

Título de la Ley:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

4. Dictamen de la Comisión Institucional sobre la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas (BOCA núm. 250, de 10 de marzo de 1999).

El Dictamen coincide literalmente con el Informe de la Ponencia, por lo que publicamos solamente la Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

***Relación de enmiendas y votos
particulares que los Grupos
Parlamentarios mantienen
para su defensa en Pleno***

Artículo 1:

— Enmienda núm. 3, del G.P. Popular.

Artículo 2:

— Enmienda núm. 6, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 7, del G.P. Popular.

Artículo 3:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 12, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 4:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 14, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Popular.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

Artículo 7:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 28 del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículos 8, 8 bis y 8 ter:

— Enmienda núm. 30, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Popular.

Artículo 9:

— Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 35, del G.P. Mixto.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 38, del G.P. Popular.

Artículo 12:

— Enmienda núm. 39, del G.P. Popular.

Artículo 13:

— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 42, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 14 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 44, del G.P. Popular.

Artículo 15 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

Artículo 16:

— Enmienda núm. 50, del G.P. Popular.

Artículo 17:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Popular.

Artículo 18:

— Enmienda núm. 53, del G.P. Popular.

Artículo 19 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida

de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 56 del G.P. Popular.

Artículo 20 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 60 del G.P. Popular.

Artículo 21 [suprimido en Ponencia]:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 64 del G.P. Popular.

Artículo 22:

— Enmienda núm. 67, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera:

— Enmienda núm. 71, del G.P. Popular.

Disposición adicional nueva [incluida en Ponencia]:

— Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Disposición final:

— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 81, del G.P. Mixto.

Exposición de motivos:

— Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 83, del G.P. del Partido Aragonés.

Título de la Ley:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

5. Debate y votación del Dictamen de la Comisión Institucional sobre la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 101, año 1999, Legislatura IV, correspondiente a la Sesión Plenaria núm. 99, celebrada el jueves 11 y el viernes 12 de marzo de 1999).

El señor Diputado TEJEDOR SANZ:
Señor Presidente.

Señorías.

En nombre de la Ponencia que ha trabajado la proposición de ley relativa a parejas estables no casadas, quiero hacer un resumen cronológico lo más objetivo posible de cuál ha sido el devenir durante los últimos meses de esta iniciativa parlamentaria en las Cortes de Aragón.

La proposición de ley cuyo dictamen llega hoy a debate final en esta sesión plenaria fue presentada por el Grupo Parlamentario Socialista el día 1 de abril de 1998; hace casi, pues, un año iniciábamos esta andadura, que hoy confiamos va a llegar a su término.

La iniciativa parlamentaria fue tomada en consideración en una sesión plenaria el 5 de mayo de ese año 1998; la misma contó, en aquella sesión, con el respaldo de los parlamentarios de los grupos de Chunta Aragonesista, Izquierda Unida, Partido Socialista y de la mayoría de los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.

Se presentaron ochenta y tres enmiendas parciales a la proposición de ley. Se constituyó la Ponencia a mediados del mes de octubre, y la Ponencia, a propuesta del Grupo Popular, acordó en su pri-

mera sesión por mayoría pedir sendos informes al Justicia de Aragón y a los servicios jurídicos de la cámara para que analizaran la adecuación constitucional de la norma que se debatía. La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 23 de octubre, rechazó la petición de informe al Justicia por entender que el mismo carecía de competencias para enjuiciar la constitucionalidad o no de un proyecto de ley en base a una nota-informe que habla redactado la propia asesoría jurídica de la cámara.

Asimismo, en cuanto a la adecuación constitucional de la norma, el 5 de noviembre, el letrado Oliván del Cacho emitió un informe en el que concluía que «desde un punto de vista material, no cabe calificar como inconstitucional la proposición de ley», sugiriendo en dicho informe algunas modificaciones en el trámite parlamentario para reforzar las posibilidades de superar un eventual test de constitucionalidad.

Los ponentes han sido los Diputados Ángel Cristóbal Montes, por el Grupo Popular; José María Bescós, por el Grupo del PAR; Francisco Mendi, por Izquierda Unida; Chesús Bernal, por Chunta Aragonesista, y el Diputado que les habla, en nombre del Grupo Socialista. Quiero, desde ese punto de vista, hacer un reconocimiento

público como coordinador de la Ponencia parlamentaria al trabajo que todos mis compañeros han venido realizando en el seno de la Ponencia, a los esfuerzos que se han realizado para poder traer hoy aquí un texto de un tema difícil de regular, difícil de elaborar, puesto que estábamos —y éramos conscientes— adentrándonos en un campo nuevo, con escasísimos antecedentes en España y que ha requerido cesiones, transacciones y difíciles equilibrios entre los cuatro grupos que hemos apoyado finalmente el texto y que sosteníamos entre los mismos criterios diversos, aunque coincidentes en la necesidad de contar con un texto de este tipo, dado que desde el principio el Partido Popular, por boca de su ponente el señor Cristóbal Montes, se opuso siempre frontal y radicalmente a la proposición de ley, votando en contra de los diversos artículos que se iban elaborando en el seno de la Ponencia. A pesar de lo cual, debo resaltar, como ya tuve ocasión de hacer en una Comisión Institucional, el papel singular que ha desempeñado Ángel Cristóbal Montes, que sin abdicar de la posición frontal en contra de la ley, ha puesto sus elevados conocimientos en materia de Derecho Civil a disposición de la Ponencia para conseguir un texto que estuviera bien elaborado desde el punto de vista estrictamente formal y jurídico.

Quiero, a continuación, señorías, para su conocimiento, exponer sucintamente el contenido de las cuestiones más importantes del texto, tal y como en estos momentos llega a debate en el Pleno.

Se regula que la presente ley va a ser de aplicación a todas aquellas personas mayores de edad que formen parte de una pareja estable no casada en la que exista una relación de afectividad análoga a la conyugal. Este es el núcleo fundamental que permitirá a aquellas personas que libremente lo deseen y que formen una pareja acogerse a las previsiones legales que se recogen en el texto de la norma.

Asimismo, se regula la creación por parte de la Diputación General de Aragón de un registro administrativo, registro que deberá, su creación y contenidos, aprobarse por decreto en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la ley y en el que deberá inscribirse toda pareja estable no casada, toda pareja de hecho, para que le sean de aplicación las normas de carácter administrativo que se regulan en esta ley.

Dos vías reconoce el texto legal para que la pareja de hecho pueda acogerse a la ley: por una parte, la acreditación mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho de una convivencia marital ininterrumpida durante un período de dos años como mínimo y, por otra parte, la segunda vía, la manifestación explícita de constituir la pareja de hecho mediante escritura pública suscrita por ambos miembros.

Asimismo, la norma, la proposición de ley de parejas estables no casadas, recoge que en escritura pública, en documento público, los miembros de la pareja podrán regular los derechos y obligaciones

correspondientes en sus aspectos personales y patrimoniales, de la misma forma que se dice que en ausencia de ese convenio, en ausencia de esa estipulación, en defecto de pacto, en definitiva, los miembros de la pareja de hecho deberán contribuir al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos en proporción a sus ingresos respectivos; y se recoge explícitamente que «son gastos comunes los necesarios para el mantenimiento no sólo de la pareja, sino de los hijos comunes o no comunes que convivan con ellos».

Se regulan las causas de extinción de la pareja de hecho, no sólo la lógica, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, sino aquellas que puedan producirse de común acuerdo, por decisión unilateral, por separación de hecho o por matrimonio de uno de sus miembros. Y en el artículo 8 de la proposición de ley, en ese sentido, se establecen cuáles serán los efectos patrimoniales en el supuesto de que se extinga en vida la pareja de hecho y, especialmente, si se ha producido una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto; en ese caso, la ley prevé tanto la exigencia de una compensación económica por parte del conviviente perjudicado en una serie de supuestos que se recogen, como la posibilidad de exigir al otro una pensión, si la necesitara, para su sustento o en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impidiera la realización de actividades laborales.

Recoge la ley qué sucede en el caso de ruptura de la pareja en cuanto al régimen de guarda y custodia de la prole común y el régimen de visitas, comunicación y estancia, análogo al que se establece en caso de separación o divorcio de los matrimonios, con el papel del juez, en defecto de pacto, para regular lo que estime más procedente en beneficio de los hijos.

Finalmente, se regula también qué sucede en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, donde explícitamente se establece que «el conviviente que haya sobrevivido tendrá derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año, con independencia de los derechos hereditarios que se le atribuyan».

En una serie de preceptos se extiende a la pareja de hecho aspectos que recoge la vigente compilación de Derecho Civil, por ejemplo, el derecho a ocupar la posición que tenga el cónyuge en caso de declaración judicial de ausencia de uno de los miembros de la pareja, el derecho a ocupar el primer lugar en el orden de la delación dativa, de la tutela, cuando uno de los miembros de la misma sea declarado judicialmente incapacitado, y la obligación de los miembros de la pareja de hecho a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente establecidas.

Se recoge, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa, que los miembros de una pareja de hecho podrán testar de mancomún, podrán regular su sucesión mediante pactos sucesorios y, asimismo, podrán ordenar la

sucesión mediante la fiducia, de acuerdo, como les decía, con la Ley de Sucesiones que recientemente hemos debatido y aprobado en esta cámara.

Y, finalmente, hay un artículo muy importante en el que se recoge que los derechos y obligaciones que establece para los cónyuges la normativa aragonesa de derecho público, excluida la que tenga carácter tributario, será de aplicación a los miembros de la pareja estable no casada. Es decir, toda aquella serie de ayudas de carácter público que el Gobierno de Aragón establezca para, por ejemplo, el campo de la educación en forma de becas, para acceder a la adquisición de una vivienda, ayudas de vivienda de protección oficial, por ejemplo, a la hora de regular permisos de maternidad o de otra naturaleza para miembros de un matrimonio que son funcionarios públicos, etcétera, y todos aquellos beneficios de carácter administrativo que la normativa de la Diputación General de Aragón haya producido o pueda producir en el futuro de aplicación a los matrimonios, a partir de la aprobación de esta ley, si este artículo se aprueba, será también, en las mismas condiciones, extensible a las parejas de hecho.

Quiero poner en conocimiento de la cámara que, precisamente, la redacción y aprobación de este artículo ha sido uno de los más polémicos en la andadura parlamentaria de la proposición de ley de parejas estables no casadas. Cuando se fue a debatir en Comisión y de una forma yo diría que excepcional, porque no es habitual en los trabajos parlamentarios de carácter legislativo de

las Cortes de Aragón, se produjo el voto en contra del texto de los Grupos Parlamentarios del Partido Popular y del PAR, y en ese sentido, como consecuencia de ello, el artículo decayó y la Comisión acordó por mayoría devolver el informe de Ponencia a sus orígenes para que pudiera darse una reconsideración sobre el alcance y contenido del artículo por parte de los miembros de la Ponencia. Finalmente, el Partido Aragonés, a través de su ponente, reconsideró la posición política anterior, por lo que pudo recomponerse, como les decía, el consenso de los cuatro Grupos que habían venido manteniéndolo a lo largo del tiempo por lo que se refiere a las previsiones legales de la norma y, aprobado por la Comisión Institucional recientemente el dictamen, ese artículo pudo recuperarse tal y como había sido elaborado inicialmente.

Finalmente, la ley establece que en el plazo de seis meses entrará en vigor, con objeto de que durante ese mismo período de tiempo, como les he comentado antes, pueda el Gobierno de la Diputación General de Aragón regular por decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

Llegan una serie de enmiendas a debate, fundamentalmente por parte del Grupo Popular, que se ha opuesto al contenido de la ley

Y eso es todo cuanto en nombre de la Ponencia y como coordinador de la misma debía en estos momentos exponerles.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Tejedor.

Para continuar con el debate y según la ordenación acordada, habrá un primer turno para la defensa de los votos particulares y enmiendas, y un segundo turno en contra de todos los votos particulares y enmiendas; turno único en cada caso y para cada partido, comenzando de menor a mayor.

Por lo tanto, en primer lugar, tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto para la defensa de los votos particulares transaccionados o admitidas en Ponencia: la número 12, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés; 16, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés; la 28, del mismo Grupo; la 44, del Grupo Parlamentario Popular; la 48, del mismo Grupo; la 56, también, y la 60, así como la 64 y la 83, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés; y la defensa de las enmiendas que se mantienen, que son la 6, la 9, la 14, la 22, la 30 y la 35.

Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto. Diputado Bernal, cuando quiera.

El señor Diputado BERNAL BERNAL: Gracias, señor Presidente.

Señorías, hubo momentos en los que no creía que llegáramos a este momento del trámite parlamentario, en los que no creía que desde esta tribuna volviéramos a debatir, al menos en esta legislatura, sobre esta proposición de ley de parejas estables no casadas. Y yo creo que debemos estar, cuando menos, satisfechos de que estemos en Pleno, al

menos, debatiendo en torno a una cuestión que, como mínimo, requiere la constatación por parte de los representantes del pueblo de Aragón de que se ha producido, se está produciendo un cambio, un cambio social, que es un cambio ideológico y un cambio moral, y, en consecuencia, cuando en la sociedad se producen acontecimientos o datos que hablan en torno a determinadas transformaciones sociales, yo creo que deben ser objeto de debate.

Nosotros estamos convencidos de que, como ya tuvimos ocasión de debatir en la toma en consideración de esta proposición de ley, el asunto sobre el que tratamos no debe ser contemplado ni desde aquella idea del señor Cristóbal Montes del concubinato romano, ni desde la depravación moral, ni desde ninguno de esos puntos de vista. Nosotros entendemos que un parlamento, en un Estado laico, debe ocuparse de cuestiones como esta que se sustentan en inquietudes sociales, en inquietudes ciudadanas. Y, desde ese punto de vista, nosotros creemos que cualquiera de las cuestiones, y también ésta, debe ser contemplada, sobre todo, desde la perspectiva de la tolerancia desde la perspectiva de ese espíritu tolerante que marcó los inicios, por cierto, en los albores de la Edad Media de ese concepto que hoy día llamamos «Europa» y que estuvo en buena medida marcado por ese espíritu de la tolerancia.

Nosotros, señorías, estamos convencidos de que el auge que se está produciendo no sólo en una sociedad como la española y como la aragonesa, sino de una manera genera-

lizada en las sociedades occidentales de modos de vida, de cambios en las relaciones y en las fórmulas de convivencia entre las personas y, en concreto, entre las parejas homosexuales y heterosexuales, requieren de un reconocimiento, de una constatación; de ahí que se está reconociendo en países de..., yo diría que de legislación avanzada la instauración de estas parejas de hecho y la instauración de esos registros municipales.

Con este proyecto de ley, creo que damos un paso adelante, perdón, con esta proposición de ley, damos un paso adelante: con el debate que tuvo lugar en la toma en consideración, con los debates que han tenido lugar en la Ponencia, con el debate importante que creo que tuvo lugar en la primera de las Comisiones que trató el dictamen de la Ponencia y creo que con el debate que hoy tenemos en esta cámara.

Nosotros, desde luego, señorías, y lo dije ya en aquel mes de junio del año pasado, estamos de acuerdo con que es necesario instaurar un marco legislativo, que es necesario reivindicarlo, y tampoco vemos mayor problema en que sea desde la propia Comunidad Autónoma también desde la que se dé un paso; también, en buena parte, un paso político, pero nosotros estamos convencidos de que este paso quizá no es todo lo profundo, lo amplio que a Chunta Aragonesista le habría gustado.

Y paso, por lo tanto, a explicar nuestra posición en torno a la ley.

Esta ley que hoy vamos a aprobar —espero— no es todo lo ambiciosa

que a nosotros nos habría gustado, no es todo lo ambiciosa, pero entendemos que es un paso adelante; aunque, desde un punto de vista de evaluación, yo diría, final del resultado, habría que poner en la balanza qué significa la creación, desde un punto de vista jurídico-formal, el reconocimiento de la existencia de parejas estables no casadas, y en el otro punto de la balanza, qué es lo que, una vez que se las reconoce, se les concede. Y en este segundo plato de la balanza es en el que nosotros tenemos más dudas.

Porque, señorías, el objetivo de Chunta Aragonesista, el objetivo final, el objetivo fundamental en nuestras enmiendas a esta proposición de ley era el de equiparar a las parejas estables no casadas lo máximo posible —y creemos que no hemos llegado a lo máximo posible— a los matrimonios. Y ¡claro!, si pretendemos equiparar a los matrimonios estas parejas estables no casadas, hay que tener en cuenta qué efectos produce el matrimonio. Y el matrimonio produce dos tipos de efectos: efectos civiles y efectos administrativos, y entre éstos últimos, desde luego, están contemplados los fiscales, los aspectos tributarios. La pareja estable que nosotros creemos que debería quedar configurada en esta ley es aquella que alcance, por lo tanto, la máxima asimilación en esos aspectos, en los aspectos civiles y en los aspectos administrativos.

Desde el punto de vista jurídico-formal, se crean, con esta ley, las parejas estables no casadas, se crea la figura de la pareja estable no casada, pero poco más, poco más, tan sólo lo que otorga el ya debatido

y creo que hoy ya casi popular artículo 22. Porque el artículo 22, que es uno de los más importantes, sino el más importante casi de esta ley, hay que decir que ni siquiera equipara —y eso me interesa resaltarlo—, ni siquiera equipara a las parejas estables no casadas con los matrimonios desde un punto de vista administrativo en todos sus aspectos, porque hay uno de los aspectos, que no es baladí, el aspecto tributario, el aspecto fiscal, que queda excluido de esa equiparación en los efectos administrativos. Lo digo porque entre la opinión pública se está corriendo que hay una equiparación en el artículo 22 en los efectos administrativos. No es cierto: en los efectos administrativos, salvo los tributarios, que no son cosa pequeña. Eso desde el punto de vista administrativo.

Pero es que, señorías, desde el punto de vista de los efectos fiscales —y aquí si que hay una ligera contradicción, que desde luego nosotros no asumimos en esta ley—, estamos legislando, y quienes defendemos que se legisle en esta cámara, creemos que, por coherencia, deberíamos legislar de acuerdo con el Derecho aragonés. Si legislamos desde esta cámara y luego no tiene esta ley efectos civiles para las parejas estables no casadas, que son los efectos civiles que se derivan del matrimonio en el Derecho aragonés, quizá, para este viaje, desde el punto de vista de los efectos civiles, no hacían falta tantas alforjas.

Me explicaré. Hay dos aspectos, dos ejemplos que me parecen determinantes en el matrimonio aragonés: uno es el derecho de viudedad y otro son los derechos sucesorios.

Pues bien, con esta ley no se concede derecho de viudedad a las parejas estables no casadas. Y si hay una institución aragonesa por excelencia determinante, específica y singular es, desde luego, la viudedad, que diferencia al matrimonio aragonés de cualquier otro del mundo. Pues bien, en esta ley no se va a contemplar el derecho de viudedad para las parejas estables no casadas.

Y el segundo aspecto al que me quería referir, señorías, es el de los derechos sucesorios. Efectivamente, no se otorgan derechos sucesorios. Acabamos de aprobar hace dos Plenos la Ley de Sucesiones, y todos convinimos en que era una ley muy importante. Pues bien, legislamos sobre nuestro derecho propio, pero luego no lo aplicamos a una figura nueva como es la de las parejas estables no casadas. Y digo que no se otorgan derechos sucesorios, salvo que alguien considere como decisivo, transcendental, importantísimo, el artículo 8 ter, que desde luego no va a contar con nuestro apoyo, en el que se dice que lo que se concede es —y cito textualmente— «el mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual». O que se considere como algo transcendental «residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año».

Señorías, yo lo que quiero decir es que esta ley debería haberse planteado en términos ambiciosos, y me consta que, desde luego, desde algunos Grupos hemos planteado objetivos más ambiciosos que los que hoy vamos a obtener. Pero también me consta —y lo he de reconocer— que la cámara tiene la composición que tiene, que unas

fuerzas políticas tienen la ideología que tienen, que las posiciones políticas en torno a un asunto como éste son las que son. Y entonces, señorías, pues yo tengo que decir que ésta no es la ley de Chunta Aragonesista, ésta no es la ley que nos dejaría suficientemente satisfechos, pero he de reconocer que con nuestra abstención en algunos de los artículos y en algunas de las votaciones, exposición de motivos incluida, vamos a permitir, como mínimo, que se dé un pasito adelante, pero que conste que este pasito no nos colma de satisfacción.

Chunta Aragonesista presentó veintiocho enmiendas a esta proposición de ley, con las cuales pretendíamos, fundamentalmente, cuatro objetivos o cuatro bloques de objetivos: primero, al que ya me he referido, el de incluir esta nueva situación en el Derecho foral aragonés; el segundo, permitir la adopción a las parejas de homosexuales; el tercer bloque era el referido a los emigrantes, de tal manera que si uno de los miembros de la pareja estable tenía la vecindad civil aragonesa, fuera extensible al otro, y en el cuarto bloque de enmiendas nosotros teníamos como objetivo o fijábamos como objetivo la simplificación al máximo de requisitos formales, como, por ejemplo, planteábamos la desaparición del contrato de convivencia ante notario y lo sustituíamos por la inscripción en un registro de parejas estables.

De esas veintiocho enmiendas, sólo fueron admitidas a trámite diecinueve; fueron excluidas nueve de ellas, que son las nueve, precisamente, que pretendían la inclusión de esta situación en el Derecho fo-

ral aragonés. Para su defensa en Pleno, mantenemos seis enmiendas y nueve votos particulares, que, básicamente, son los siguientes: la enmienda número 6, al artículo 2, que es el que fija los requisitos formales (contrato de convivencia en escritura pública, inscripción en el registro autonómico para que tenga eficacia frente a terceros), y la proposición de ley se basa en el llamado «contrato de convivencia», que debe otorgarse en escritura pública y que para que produzca efectos frente a terceros debe inscribirse en el registro autonómico especial que se crea.

Se imponen, por tanto, a las personas que deseen constituir una pareja estable más requisitos formales —y aquí es donde nosotros vemos la incoherencia—, más requisitos formales que a las que deseen contraer matrimonio, ya que éstas no han de otorgar contrato alguno, sino simplemente manifestar su consentimiento ante el funcionario competente.

Por eso, nosotros creemos que es preferible —y mantenemos esa enmienda— que la prestación del consentimiento de constituir una pareja estable se realice mediante la simple inscripción de la misma en el registro, dejando a la libre voluntad de los particulares el otorgamiento o no de escritura pública, a fin de ordenar sus relaciones personales y económicas. En el caso de no otorgarse esta escritura, la pareja estable producirá los efectos civiles que supletoriamente determine la ley.

Mantenemos también la enmienda 9 al artículo 3, que es el que se

refiere a la eficacia del contrato de convivencia transcurridos seis meses y a la posibilidad de desistimiento durante este plazo. Es decir, nosotros lo que pretendemos es, igual que en la enmienda anterior, eliminar la exigencia de más requisitos para la pareja estable que para el matrimonio. Este, el matrimonio, produce efectos desde su celebración e inscripción en el Registro civil, sin que se imponga ninguna especie de período de prueba. Además, esta suspensión de los efectos del contrato de convivencia durante seis meses puede ser, en la práctica, fuente de graves problemas. Por ello, lo que proponemos es suprimir ese período de suspensión de efectos.

Mantenemos un voto particular frente a la enmienda número 12, del PAR, al artículo 3. La enmienda regula los requisitos formales de la pareja heterosexual, que puede constituirse bien por la convivencia durante, al menos, dos años, o bien mediante escritura pública. El PAR proponía prescindir de un registro de parejas no casadas; nosotros lo que creemos es que eso también crea inseguridad jurídica práctica: las dificultades de prueba, los fraudes que puede generar un régimen concreto... Y para evitar esos problemas, consideramos necesaria la inscripción en un registro público de carácter administrativo. No vemos sentido a exigir ese período de convivencia mínimo si de hecho no se está exigiendo para el matrimonio una especie de período previo de noviazgo, por así decir. No consideramos conveniente exigir, en todo caso, el otorgamiento de un contrato de escritura pública, que

tampoco se exige para el matrimonio, salvo en el caso de que la pareja estable así lo decida.

Mantenemos la enmienda 14 al artículo 4, que es el que fija los requisitos formales: mayoría de edad, no vínculo matrimonial, no parentesco en línea recta o dentro del segundo grado colateral. Nosotros lo que proponemos es, en primer lugar, para equiparar los requisitos para contraer matrimonio y los requisitos para formar pareja estable, permitir la constitución de parejas estables tanto a personas mayores de edad como a menores emancipados con la posibilidad de dispensa judicial a partir de los catorce años, en relación con lo habitual en el Derecho aragonés.

También, en segundo lugar, para equiparar igualmente los requisitos para contraer matrimonio y los requisitos para formar pareja estable, proponemos ampliar el límite del impedimento de parentesco al tercer grado de la línea colateral, pero permitiendo la dispensa judicial en ese grado. Y, finalmente, pretendemos añadir el requisito de no formar pareja estable con otra persona.

Mantenemos también un voto particular a la enmienda 16, del PAR, que lo es al artículo 4, en el que se fijan esos requisitos personales, en la misma línea.

Mantenemos la enmienda número 22 al artículo 7, en el que se habla del contenido del contrato de convivencia. Nosotros pretendemos, frente a la enmienda del PAR número 22, que propone..., perdón, la enmienda 22, de Chunta

Aragonesista, al artículo 7, que es el que habla de la extinción del contrato de convivencia, lo que proponemos es una regulación muy similar a la del artículo 7 de la proposición de ley, si bien añadimos como supuestos de extinción la declaración de fallecimiento y el matrimonio de uno de sus integrantes.

Mantenemos también otro voto particular frente a la enmienda número 28, del PAR. Nosotros entendemos que, puesto que no se establece ningún plazo para contraer nuevo matrimonio tras su disolución por divorcio o fallecimiento, lo mismo ocurra para la pareja estable no casada.

Mantenemos la enmienda 30 al artículo 8, que es el que habla precisamente de la ruptura de la convivencia, y lo que pretendemos es regular los efectos de la disolución de la pareja de una forma similar a la proposición de ley, pero mucho más completa.

Mantenemos también la enmienda 35 en torno a la adopción, que nos parece una de las cuestiones más importantes y que más nos alejan del texto que puede ser aprobado hoy de esta proposición de ley; es el artículo 9, que se refiere a la adopción, adopción que se fija para parejas heterosexuales. Nosotros proponemos que las parejas homosexuales integrantes de una pareja estable puedan adoptar simultáneamente. ¿Por qué? Señorías, nosotros entendemos que este artículo —puede haber otras opiniones— infringe de una manera clara el principio constitucional de

no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y también la recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la no discriminación a los homosexuales. Nosotros tenemos que recordar que quienes se oponen a la adopción de parejas homosexuales porque creen que atenta contra la moral cristiana, tenemos que recordar que estamos en un Estado laico, y a quienes no creen conveniente esa adopción para la educación del menor —otro argumento que se ha utilizado a veces—, nosotros creemos que quienes consideran que es peligroso tener como padres adoptivos a una pareja de homosexuales, frente a eso, creemos que lo importante, en todo caso, para un menor y para una menor es tener el afecto de las personas con las que convive y vivir en un ambiente en el que exista afecto. Y recordar también que en los casos de adopción, es un equipo de profesionales siempre el que decide si la pareja es apta o no es apta para adoptar, pero no impedir eso a través de la ley, porque puede suponer una discriminación por razón sexual.

Señorías, éstas son, *grosso modo*, las enmiendas más importantes y los votos particulares que Chunta Aragonesista mantiene. Básicamente, la votación de Chunta Aragonesista va a estar en relación con estas enmiendas, vamos a votar no tan sólo a dos artículos, por entender que podría adaptarse de una manera directa el texto de esta ley a la realidad foral aragonesa, a la reali-

dad del Derecho Civil aragonés, y no se hace así. Y en otros artículos, vamos a abstenernos para permitir directamente que puedan ser aprobados. Consideramos que éste es un paso adelante, pero desde luego no es el paso que colma nuestras aspiraciones.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Bernal.

Grupo Parlamentario Izquierda Unida, para la defensa de los votos particulares frente a las siguientes enmiendas transaccionadas o admitidas en Ponencia: números 12, 16, 28, del Partido Aragonés; la número 41, del Mixto; números 44, 48, 56, 60 y 64, del Popular; la 81, del Grupo Mixto, y la 83, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, así como las enmiendas números 11, 24, 34, 37, 43 y 79.

Diputado Mendi, tiene la palabra.

El señor Diputado MENDI FORNIÉS: Gracias, señor Presidente.

Vamos a defender las enmiendas que se han señalado y que mantenemos, aunque, como ya se ha dicho, vamos a mantener más votos particulares que enmiendas, porque nos hubiera gustado que la proposición de ley hubiera llegado, al menos, en los términos de mínimos en los que ya esa proposición tímida se tramitó en esta cámara.

Como ya se ha señalado, por el coordinador de la Ponencia, la tramitación ha sido interesante, políticamente, yo diría que muy positiva,

pero desgraciadamente ha perdido muchos jirones en el camino, además también de una buena dosis de sentido común en lo que es el debate parlamentario tan traído y manido en esta proposición de ley. Una ley que debatimos con ilusión en la Ponencia, a la que intentamos aportar una buena dosis de sensatez y de progresismo desde las posiciones que defiende Izquierda Unida, y que ha chocado con el muro inalterable de la derecha en Aragón. Y, por lo tanto, difícilmente podemos sorprendernos de lo que ha sucedido, aunque quizá si que podamos alegrarnos de este pequeño pasito de hemos dado en la Comunidad Autónoma al respecto.

Una Ponencia en la que esta ley fue duramente atacada por el Partido Popular, que no comparte ninguno de sus pronunciamientos en la práctica; una ley que ha sido dinamitada por el Partido Aragonés, y una Ley que, hecha jirones, consigue llegar hoy a este Pleno de una forma inesperada, también es cierto, pero que al fin ha llegado a esta tribuna para poder ser aprobada y ser Aragón la segunda Comunidad Autónoma que cuente con una ley de parejas estables.

Por eso, hoy, vamos a reivindicar con nuestras enmiendas y nuestros votos particulares, el viejo texto, el añorado texto que entró en esta cámara ya hace mucho tiempo y que hoy, desgraciadamente, se parece muy poquito a lo que en aquel momento decidimos apoyar con nuestro voto a favor en la toma en consideración. Una ley que ha sufrido los envites y los órdegos también de la derecha en la Comunidad Autó-

noma de Aragón y que comenzó en la Ponencia de forma bastante tumultuosa, en aquella Ponencia. sobre todo por parte de los votos particulares que mantenemos frente a las enmiendas del Partido Aragonés, que fueron transaccionadas con el Partido Popular y que han disminuido, han influido muy negativamente en lo que los ciudadanos y la ciudadanía se van a poder beneficiar de esta ley. Aquella Ponencia, con la que contamos en su constitución con doña Trinidad Aulló, que impulsó la primera Ponencia, que posteriormente contribuyó a destrozarse el señor Bescós y que, finalmente, aprobó y rectificó el señor Biel mientras compartíamos unos días de trabajo en Bruselas con el ponente del Partido Aragonés.

Finalmente, la ley ha llegado a esta cámara y podemos vanagloriarnos, de alguna forma, de lo positivo que ha quedado, sin que renunciemos a nada de lo que hemos perdido en este debate, en esta Ponencia. Y, fundamentalmente, me refiero a las enmiendas números 11 y 34, de Izquierda Unida, que hacen alusión al problema de fondo y al problema de forma de esta proposición de ley.

Nosotros entendemos que esta ley es una ley que sirve para las parejas de hecho, pero que les da muy pocos derechos a las parejas de hecho. Yo creo que hay que ser desgraciadamente consecuentes y, por lo tanto, no echar mucho las campanas al vuelo, no sea que mañana, cuando los aragoneses se enteren de lo que hemos aprobado, vayan corriendo a la Diputación General de Aragón o a los notarios y digan:

«queremos constituirnos en pareja, porque hemos visto, hemos oído que ya podemos hacerlo con todas las garantías legales». ¡Craso error!, y habrá que decirles, de momento, que esperen, porque ni siquiera va a ser este gobierno el que ponga en marcha lo que hoy salga de esta sesión, sino que dentro de seis meses, quizás, haya un registro donde, quizás, puedan apuntarse y donde, quizás, esté regulado un decreto en el que tendrán cierta posibilidad de que conste su intención para, a su vez, cuando acrediten un tiempo suficiente de convivencia, podrán decir que son parejas de hecho para beneficiarse de algunas cuestiones que, desde luego, no van a pasar porque tenga derecho a la pensión, que es el meollo de las parejas de la convivencia, porque es una competencia que no es aragonesa, y hasta que a nivel estatal no se regule, pocas pensiones vamos a poder regular en la Comunidad Autónoma. Y no van a poder tampoco tener la seguridad de que si fallece su compañero o compañera, van a tener derecho a ese testamento, puesto que también la ley lo impide, y ni siquiera van a tener derecho a los bienes de viudedad, porque también se lo hemos impedido en esta ley, gracias a las enmiendas del Partido Aragonés y al rechazo del Partido Popular, que tampoco se va a ir de rositas —lógicamente— de este debate y con el que hemos confrontado en la Ponencia y en la Comisión, una interesante Comisión Institucional en esta legislatura.

En ese sentido, creo que las cuestiones de discriminación que

se mantienen y contra las que hemos presentado la enmienda número 34 son absolutamente deplorables. Y no les digo nada si hubiera triunfado la enmienda del Partido Aragonés que decía que habla que hacer en esta ley dos jaulas: la jaula de los homosexuales y la jaula de los heterosexuales, por supuesto, con derechos independientes y derechos diferentes, porque, como muy bien definieron, eran diferentes, y si son diferentes, no son iguales, y eso es un principio de igualdad que desde la Izquierda, desde Izquierda Unida, vamos a reivindicar y seguimos reivindicando en esta Ley.

Afortunadamente, esa enmienda no prosperó, pero sí que ha prosperado la propia iniciativa del Partido Socialista, que en esto también le criticamos esa timidez del Partido Socialista, en la que no se abrevió ya ni en un primer momento a apostar por la igualdad ni en la adopción de parejas, con independencia de su orientación sexual, sean homosexuales o heterosexuales. Y miren ustedes, es algo que ya no se cuestiona en la mayoría de los países europeos de ámbito progresista y que, tarde o temprano, se implantará, porque es una cuestión en la que la ley debe adaptarse a las personas y no las personas a la ley. Y esta es una ley en la que todavía se nota que tiene más Influencia la ley por encima de las personas que lo que es el funcionamiento social por encima para adaptarse, de alguna forma, a la jurisdicción, a la legislación en esta materia.

Miren, hasta en cuestiones científicas, hoy hay un debate muy inte-

resante sobre cuál es el papel del sexo en algunas conductas de orientación sexual o incluso de orientación maternal. Como saben, hay experimentos muy curiosos —permítanme un pequeño dislate pseudo-profesional—, experimentos sobre cuando muere alguno de los animales del sexo masculino o femenino, pues, en ese sentido, machos o hembras, a veces el macho adopta el papel de la hembra, incluso hasta intenta dar de mamar a las crías que quedan sin madre en ese funcionamiento. Y repito, que la naturaleza es sabia, y la naturaleza era ya sabia en su primer nacimiento, y lo era la propia naturaleza humana cuando evidentemente recordábamos aquí la época romana —y que nadie se ponga ningún flagelo, porque no se trata de hacer una orgía romana—, al reivindicar lo que es un papel de igualdad entre los sexos y, por lo tanto, vamos a reivindicar esa cuestión en la naturaleza también de esta proposición de ley. Seguimos reivindicando, pues, la no discriminación en función de esa orientación sexual también para las parejas homosexuales.

Y, en segundo lugar, esta ley tiene un problema de plazos, y para eso hemos presentado y defendemos las enmiendas 79 y 11, y es un debate en el que, a veces, insisto en esta tribuna sobre lo que se ha desnaturalizado de esta ley con algunas enmiendas, repito, en concreto, con los cambios de opinión que han existido en la tramitación de la misma ley.

¿Cuándo empieza la relación de la pareja? La relación empieza cuando nace el amor, la relación empie-

za cuando nace el amor. ¿Cómo podemos decirle a una persona, a una pareja, que la relación suya, por mucho afecto que haya entre ellas y ellos, es una cuestión que legalmente sólo puede funcionar en un tiempo, a los seis meses, a los dos años de convivencia marital acreditada? ¿Cómo podemos acreditar el amor? Es una pregunta que les hago a sus señorías [risas]. En todo caso, sí que creo que ésta es una cuestión que es fundamental, y se pueden reír, pero yo creo que estamos hablando y se está escudando este debate en esta proposición de ley. Esta es una proposición de ley para hablar de afecto y de amor, no es una proposición de ley para hablar de las parejas de la guardia civil [risas] ni para hablar de otro tipo de relaciones entre las diferentes personas, Grupos Parlamentarios de política, sino que estamos hablando de afecto y de sentimientos. Y yo creo que no hay que ponerse colorado y poder hablar..., esta cámara está capacitada hasta para hablar de amor sin que seamos capaces de ocultar los sentimientos, para que en una ley seamos capaces de adoptar y de adaptar los sentimientos a una ley. Y yo creo que casi es lo más interesante que podemos hacer en político: hablar de sentimientos y hablar de cómo la legislación y la regulación de los mismos puede satisfacer al sentimiento humano y no al revés.

Por lo tanto, yo reivindico, y desde Izquierda Unida reivindicamos esa capacidad de adaptar los sentimientos en función de ellos mismos y de que no estén sometidos a los plazos legales. Por lo tanto, si

hay una relación de pareja, esa relación de pareja se constituye y debería tener funcionamiento legal; ya que lo tiene afectivo y lo tiene en el punto de vista sentimental, debería tenerlo desde el mismo momento en que se constituyen, de la misma forma que cuando se muere el amor también deja de funcionar la pareja en sus estrictos conceptos legales. Y creo que esa cuestión no es abordada con suficiente valentía por parte de la proposición de ley, y las prevenciones legales que se han puesto... Lo decía también el ponente del Partido Aragonés: «esta ley puede dar lugar a que haya muchos listillos que intenten aprovecharse de esos articulados para hacer trampas». Yo creo que esa cuestión no es una cuestión defendible.

Siempre digo que piensa el ladrón que todos son de su condición, pero creo que no es esa cuestión la que hoy debemos acometer, y no podemos estar sometidos a los reiterados cambios de opinión que se han dado en esta proposición, por lo que mantenemos nuestros votos particulares (artículo 3, artículos 4, 7 y 13); tenemos mas votos particulares que enmiendas, lo que quiere decir que reivindicábamos con más razón el texto inicial que el texto que hoy viene a esta cámara, porque ha sido, repito, desnaturalizado de una forma directa por el Partido Popular, que ha hecho una oposición frontal, pero ha sido desnaturalizado también por esas enmiendas contra las que mantenemos votos particulares, ya que se han admitido en concreto a los artículos —repito— 3, 4, 7 y 13, y

los artículos 14, 15 y 19, que eran una parte importante.

Pero, claro, como el Partido Aragonés, más que la rosa de los vientos en esta proposición ha sido el cactus de los cierzos, pues, la verdad es que ha sido difícil intentar aquilatar la situación para que haya una ley consecuente y coherente con lo que de verdad queremos aprobar en este parlamento, una ley en la que casi los ponentes tendríamos que tener algún plus de peligrosidad frente a..., yo no sé si habrá excomunión mañana por parte del señor Yanes o del nuevo presidente de la Conferencia Episcopal, pero tras el acuerdo que ayer firmó el señor Aznar en materia de volver a la asignatura de religión, temo que esto es un plus de peligrosidad para quienes aprobemos hoy esta ley; lo que advierto a sus señorías, por si acaso mañana se sorprenden o nos sorprendemos con alguna noticia desagradable al respecto.

No llegará la sangre al río, porque la verdad es que hay poca sangre y hay poco río, hay menos río, eso también es verdad, pero hay poca sangre en esta ley desgraciadamente, y a pesar de todo ello, con nuestras enmiendas y con nuestros votos particulares, creo que deberíamos de haber llegado a más, deberíamos haber llegado a más. Llegamos exhaustos a esta tribuna, la verdad es que llegamos exhaustos, porque el camino, el maratón ha sido muy difícil, hemos tenido corredores que nos han dado muchos codazos en esta carrera, hemos tenido que sufrir charcos, lluvia, granizo, pero, evidentemente-

te, hay lo que hay, y cuando uno se da cuenta de lo que hay, pues no hay más que reconocer la realidad, y la realidad es que somos pocos de izquierdas en esta cámara, somos menos votos que la derecha, y hemos sacado lo más que se podía sacar desde la izquierda, con todo lo que hay de derechas en esta cámara y en esta Comunidad Autónoma. Y es lo que hay, y hay que darse cuenta de los votos que uno tiene, de la fuerza que uno tiene. pero, a pesar de todo eso, yo creo que este es un triunfo claro de la oposición y hay que reconocerlo con valentía, y hay que reconocerlo con una cierta autosatisfacción, la misma autosatisfacción con la que yo le reconocía al señor Cristóbal Montes que era un honor perder con usted, pues hoy va a ser, ¡imagínese!, va a ser una experiencia casi mística, el ganarle en esta cámara en debates como el que vamos a tener hoy, en votaciones como las que vamos a tener hoy. Déjenme disfrutar de esta casi única experiencia en esta legislatura frente a la derecha del Partido Popular.

Llegamos exhaustos —repito—, pero llegamos. Y como se dice en la calle, pues, claro, esto nos pasa porque tenemos un gobierno facha, así de claro. Si es que no hay que buscarle más vueltas a esta ley. Pero este es un gran avance para la izquierda, teniendo en cuenta que estamos en un gobierno de derechas del PAR y del PP, es un gran avance para la izquierda. Que hayamos conseguido este pequeño pasito, cuando tenemos este monte de la derecha, esta cúspide de la derecha del Partido Popular y del Partido Aragonés, es muy difícil, era muy difícil, era un

reto en el que casi ninguno creíamos cuando se presento esta proposición. Y que hemos sufrido y hemos reiterado, y gracias a la buena actuación de todos los ponentes de la oposición, yo creo que nos podemos poner alguna pequeña medallita en esta tarea, y gracias también a la presión social de muchos colectivos que lo han hecho desde la calle, que nos han ayudado mucho a que esta ley salga y a que el Partido Aragonés tenga que cambiar de voto, forzado por esa presión social de la oposición y también desde la calle, yo creo que es una cuestión positiva que en esta ley la calle haya ganado también.

En ese sentido, nos vamos satisfechos, si se aprueba finalmente y no hay más cambios de última hora, nos vamos satisfechos de que esta ley llegue al *Boletín Oficial de Aragón* y llegue a la calle. Llegue un hilo de luz a la calle, en el sentido de lo que propone esta proposición de ley y en lo que tendrá que legislar el gobierno de la nación para compensar, para complementar lo que hoy no podemos hacer en Aragón, no por ser de derechas, sino por ser de Aragón. que es diferente, por lo que no nos dejan aprobar, en función de que no tenemos las competencias suficientes para hacerlo así.

Por todo ello, tenemos esa visión —yo diría que positiva— de lo que hemos trabajado, sobre todo pensando en lo que podía haber pasado, aunque somos conscientes de que esta ley no va a ser —repito— la mejor ley que necesita, la ley que equipara la igualdad en todas sus consecuencias, una ley que se queda muy alicorta para las necesidades de las personas y, sobre todo,

porque, repito, creo que tiene más en cuenta los artículos que el propio sentimiento, que el propio amor entre las personas, y que lo deja todavía de lado en algunas cuestiones fundamentales, sobre todo en los plazos en los que nos vamos a introducir de forma que sean muy pocas y que sea muy tarde la propia declaración, la propia aprobación —repito— de una ley de parejas de hecho, pero con muy pocos derechos.

Con ese sabor agríndice, pero con un sabor positivo, con una satisfacción de lo que hemos colaborado, de lo que creo que ha sido hacer político con mayúsculas en la Ponencia y en la Comisión entre todas las fuerzas parlamentarias y en una situación adversa, pese a todos los elementos, pues yo creo que no solamente hemos mandado nuestras naves a luchar contra los elementos, sino que además hemos vencido a algunos de ellos con un aprobado alto y, quizás, lleguen otros mares, lleguen otras aguas y seamos capaces de surcarlas en condiciones más favorables, cuando la ciudadanía nos posibilite hacerlo en esas circunstancias.

Como no renunciamos a ello, como estoy convencido que podrá hacerse posible en muy breve plazo, manteniendo nuestras enmiendas y nuestros votos particulares, repito, llegarán tiempos mejores, pero gracias a lo que hoy ha sabido plantear aquí la izquierda en esta tribuna, creo que podemos dar una satisfacción de progreso a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Mendi.

Grupo Parlamentario Popular, para la defensa de las enmiendas números 1, 3, 7, 10, 15, 20, 23, 31, 36, 38, 39, 42, 50, 51, 53, 67, 61 y lo que quiera.

El señor Diputado CRISTÓBAL MONTES: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados.

Ciertamente, parecía que no iba a llegar este momento, porque la proposición de ley socialista ha tenido una singladura muy particular, y creíamos, en algún momento lo hemos creído todos, que no llegarla al Pleno, pero ha llegado, ha llegado con todas las consecuencias que han señalado los intervinientes anteriores, todas las vicisitudes que son conocidas.

El Partido Popular ha tenido —y lo ratifica aquí esta mañana— una postura clara respecto a esta proposición. Nosotros no desconocemos la realidad, nosotros no escondemos la cabeza debajo del ala y decimos: no, no, es que en España no existen las parejas de hecho, porque las prohíbe no sé que... No, no, que en España no existen las parejas estables no casadas, porque va contra... No. Sería absurdo. El Partido Popular no es partido confesional, como España no es un estado confesional y, en consecuencia, está abierto a la realidad, y no somos ni más ni menos progresistas que los demás.

Aceptar la realidad es un signo de progreso, acomodarse a la realidad es un signo de progreso, y nosotros aceptamos la realidad, recono-

ceamos la realidad. Las parejas de hecho, las parejas estables no casadas son una realidad en España y en todo el mundo, particularmente, en el mundo occidental, y son un fenómeno *in crescendo*, un fenómeno en aumento, en aumento en número y en aumento cualitativamente en cuanto a reconocimiento progresivo. La legislación de los países europeos más avanzados va dando pasos constantes en la dirección de la creciente igualación, el creciente equiparamiento de las uniones de hecho. Por tanto, ésa es una realidad. Nosotros no la negamos, ni vamos a torpedearla, ni vamos a oponernos a ella.

Hemos dicho en su día, y decimos ahora, que siendo ésa una realidad, hay que acomodarla a la formalidad. Los hechos son los hechos y las formas son las formas, y la forma da el ser de las cosas, y la forma implica y supone tener la Constitución a la vista. Tener los estatutos a la vista y tener que reconocer que la competencia para regular esta situación *in aequale matrimoniam*, similar al matrimonio, tiene que ser estatal, es estatal. La competencia es de las Cortes Generales y no de los parlamentos autonómicos. Claro está que esta aseveración se puede contestar rápidamente y decir: ¿y los catalanes? Bueno, los catalanes son los catalanes. ¿Que en Cataluña han aprobado una ley y, evidentemente, el gobierno no la ha recurrido? Pues muy bien, pues no la ha recurrido, pero eso no quita un ápice a lo que les estoy diciendo: que la competencia para regular este tipo de uniones es una competencia estatal. Pero no sólo —que ya

es bastante— en base a los planteamientos legales, sino hasta por un planteamiento de sentido común, hasta por un planteamiento de la naturaleza misma de las cosas.

Si cada una de las comunidades autónomas de España —y con ésta, será la segunda— regulan la situación de parejas de hecho, de parejas estables no casada, dentro de muy poco tiempo tendremos diecisiete legislaciones, sumadas las de cada una de las comunidades autónomas y, en consecuencia, diecisiete regímenes de parejas estables no casadas. ¿Green ustedes que eso es racional? ¿Green ustedes que eso es operativo? ¿Green ustedes que eso tiene sentido? ¡Que haya tantas regulaciones de parejas estables no casadas como comunidades! Es lo mismo que si en España existieran diecisiete formas de matrimonio; o diecisiete regímenes matrimoniales, cada uno de una comunidad respectiva. Sería absurdo. Pues igual sucede con esto, máxime cuando los que regulan o intentan regular esta forma de vida en común tratan de aproximarla lo más posible al matrimonio.

¿En qué quedamos? Si el matrimonio es uno e igual para todos los españoles y en todos y cada uno de los territorios, y no pueden las comunidades autónomas legislar sobre el matrimonio por expresa prohibición de la Constitución y porque lo dice el título preliminar del Código Civil, ¿por qué se va a poder regular por separado una unión que, además, los propulsores quieren aproximarla lo más posible al matrimonio?

Ha sido hartamente peculiar, por cierto, la historia de esta proposición de ley. Y no quiero, no quiero ni herir ni humillar ni con el vuelo de una pluma a ninguna de las fuerzas presentes en la cámara ni a ninguno de los componentes, con los cuales, además —con sus representantes—, he trabajado muy a gusto en la Ponencia, como resaltaba mi buen amigo el señor Tejedor. Pero hay que señalar cosas.

Un buen día —y no es un cuento oriental lo que les voy a contar—, un buen día, un mercader de fantasías de esta región se acercó a un partido político, honorable partido político de esta región, y le ofreció un obsequio mágico, le obsequió un objeto que le decía: «puede devolveros las esencias progresistas». Ese partido estaba un poco alicaído, había llevado mala temporada, estaba triste, y había constatado algo que se constata en la vida política y que es tan natural como la luz del sol, pero que hay que vivirlo, y mientras no se vive, uno no se lo cree, y es lo que los políticos ingleses dicen: «que todo gobierno, todo partido gubernamental es conservador». Ese partido se vio obligado durante una muy larga travesía de gobierno a ser conservador, como todo gobierno, y en esto, no cometió ninguna traición, no cometió ninguna deslealtad, sino, simplemente, la naturaleza de las cosas se apoderaron de él, como se han apoderado de todas las fuerzas.

Vean ustedes, recientemente, lo que le está pasando a Schröder, recién elegido Canciller en Alemania, vean ustedes lo que le está pasando, pues lo mismo. El gobier-

no obliga a cualquier fuerza a ser conservadora, el gobierno es siempre conservador.

Y esta fuerza española, y máxime en España, después de muchos años de ausencia de las fuerzas izquierdistas en el gobierno, tuvo que ser forzosamente conservadora y no se atrevió a hacer ciertas cosas, una de ellas ésta. ¿Qué le hubiera costado el gobierno socialista presentar un proyecto de ley de parejas estables durante los catorce años que gobernó, y presentarlo en Madrid y ganarlo? Porque hasta el año 1993 tuvo mayoría absoluta, y podía haberlo ganado sin ningún problema, como no le hubiera costado nada aprobar la ampliación del cuarto supuesto del aborto (interrupción legal del embarazo). Tuvo mayoría suficiente, pero no pudo hacerlo, y yo no se lo criticaré nunca, porque conozco un poco los entresijos de la política, y sé las cosas que se pueden hacer y no se pueden hacer. Y ese partido quería hacerlo, lo hubiera querido hacer, y se hubiera dado ese gran gusto en hacer, pero no pudo hacerlo sencillamente porque las cosas son como son y la realidad es la realidad.

Ahora bien, cuando están las horas bajas, cuando está triste y se le acercan a complacerle y le dicen: pues puede usted recuperar, puede usted utilizar, puede usted servirse de instrumentos que en su momento no pudo y que le van a devolver la sonrisa a su cara, la sonrisa a su rostro; pues esta proposición, este encargo, esta ofrenda que traía un cierto mercader de ilusiones, pues, le cayó muy bien al PSOE, y el PSOE —y ya he mencionado y no quería

mencionarlo, ya he mencionado la fuerza de que se trata—, el PSOE trajo una proposición de ley a esta cámara, una proposición de ley bienintencionada, pero una proposición de ley herida de muerte. Herida de muerte porque esa proposición de ley regulaba —como tuvimos ocasión de ver cuando se realizó el debate de totalidad para la toma en consideración—, regulaba, sencillamente, una forma más de matrimonio en Aragón, o intentaba regular una forma más de matrimonio en Aragón y, en consecuencia, chocaba de bruces con la Constitución, chocaba de bruces con el Estatuto y chocaba de bruces con el Código Civil, y, en consecuencia hubiera sido recurrida *ipso facto*, una vez aprobada, y hubiera caído en el Tribunal Constitucional.

Los catalanes, que han aprobado una ley de estas características, han tenido toda la prudencia del mundo para no incurrir, por lo menos materialmente —formalmente, yo creo que sí—, pero, materialmente, en causa de inconstitucionalidad, y no hacen ni una sola referencia al matrimonio en la ley y no hacen ninguna referencia a ningún efecto sustantivo del registro que al respecto se establece.

La ley aragonesa era en esto mucho más ingenua, mucho más infantilmente agresiva, era mucho más desprotegida y se lanzó abiertamente a un campo en el que tenía poco que hacer y en el que, indudablemente, hubiera perecido recién aprobada en esta cámara, porque era evidentemente inconstitucional.

La toma en consideración de esta proposición de ley, como saben ustedes, fue aprobada en esta cámara en el mes de junio del año pasado no sólo con los votos—que, lógicamente, y aquí se ha visto, en esta tribuna tenían que apoyarles—de la fuerza que la proponía, el Partido Socialista, la fuerza de la CHA (nacionalistas de izquierda) y las fuerzas de Izquierda Unida (por su propio nombre, de izquierda, va de suyo), sino también por el voto mayoritario del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, que dio libertad de voto a sus miembros y que una mayoría de los componentes votaron a favor de la toma en consideración.

Y aquí empezó un rifirrafe muy particular. El Partido Aragonés, yo no sé si por la mala conciencia de haber votado a favor de la toma en consideración, o por el sano propósito de que realmente querían mejorar la proposición de ley, o por ambas cosas, o por una tercera no conocida —porque de todo pudo haber— o de una cuarta no conocida, formuló una serie de enmiendas que le daban la vuelta por completo a la proposición de ley, que la cambiaban por completo.

El Partido Popular, que se oponía a la proposición de ley, se vio en una tesitura muy particular: nosotros no podíamos —y se había visto en la votación—, no podíamos detener la proposición de ley, porque no teníamos votos suficientes, nos habíamos quedado solos en esta materia, y veintisiete Diputados no pueden oponerse, no pueden vencer al resto de la cámara. En consecuencia, había que tratar de que el

mal fuera menor, y esta fue la tesis que defendí desde el primer momento en la Ponencia: el Partido Popular se opone a esta proposición, pero se inclina por el mal menor, y, en consecuencia, me inclinaba o nos inclinábamos por las enmiendas del Partido Aragonés que tendían a aguar, que tendían a rebajar, que tendían a disminuir la calidad, la fuerza, la virulencia de esa proposición de ley. Con lo cual, uno no sabe, en definitiva —y ésta es una de las cosas bonitas en la político; el señor Biel hubiera gozado en esa Ponencia, casi con seguridad—, llega un momento en que no sabes si te han cazado o si has cazado tú al otro, si el cazador es el cazado, no sabes si eres pieza o eres cazador.

Y yo creo que eso le pasó al ponente del PAR, señor Bescós, y en algún momento me pasó a mi también: que no sabíamos si estábamos siendo cazados o si estábamos de cazadores. Él venía con unas determinadas enmiendas para rebajar la ley, el Partido Popular le apoyaba en esa tendencia, pero como el Partido Popular tenía después que votar en contra de lo que saliera después de haberla aguada, el señor Bescós llegó un momento en que, aunque le aceptaban las cosas, se le caían las cosas solas, se le acabaron cayendo todas, con lo cual el pretendido cazador acabó cazado y tuvo que renunciar, prácticamente —la prueba es que no hay ninguna enmienda—, a todas sus enmiendas, aunque algunas habían entrado a base de enmiendas transaccionales apoyadas por el Partido Popular. Pero el esquema fundamental de su

oposición, que era la bipartición, siguiendo el modelo catalán, en dos grandes equipos —dos jaulas, lo ha llamado el señor Mendi—, por un lado, los homosexuales y, por otro lado, los heterosexuales, esa bipartición que era fundamental en el cuerpo de enmiendas de PAR se cayó, desapareció y se volvió con eso al primigenio texto unitario que habla presentado el Partido Socialista.

Y henos aquí, que hoy nos encontramos con un dictamen de la Comisión, que yo creo que puede ser una fuente importante e interesante de aprendizaje parlamentario político, y una fuente de reflexión para sacar algunas conclusiones interesantes. Y siempre se debe aprovechar en político, como todo en la vida, cualquier oportunidad, sea favorable o sea adversa, aunque a nosotros, como decía el señor Mendi esta mañana, nos toque perder, pues ¿qué se va a hacer?, pero siempre debe aprovecharse la ocasión para sacar alguna conclusión positiva, y se pueden sacar unas cuantas.

En esta cámara nos cansamos de oír —y tiene razón la oposición cuando lo dice— que llegan los proyectos de ley del gobierno de un determinado color, con una determinada composición, y luego salen que no los conoce —rememorando al señor Guerra— «ni la madre que los parió». Y es verdad, en muchos casos es verdad, y es bueno, es buenísimo: parlamentariamente, es buenísimo, pero siempre y cuando que la oposición se mire también su propio retrato, se mire su propia figura, porque ahora tenemos un caso de libro, pero exactamente al revés.

Hasta ahora hemos visto casos de proyectos de ley que llegan y salen completamente modificados, porque en el debate parlamentario la oposición se ha sabido manejar para darle la vuelta, y para eso ha jugado perfectamente, y ese es un gran papel, este papel que tiene el PAR, que no se sabe si es gobierno u oposición, que es bisagra, pero al mismo tiempo instrumento fundamental del gobierno, y que a mí muchas veces me recuerda —y lo digo sin ningún deseo malévolo— aquella frase del Presidente cubano Osvaldo Dorticós, en los primeros tiempos de la revolución cubana, cuando decía: «tenemos un gran líder, tenemos a Fidel Castro, que es, al mismo tiempo, primer ministro y jefe de la oposición». Pues bien, algo así le pasa al PAR, que es parte integrante del gobierno y es al mismo tiempo leal oposición a ese gobierno —como dirían los británicos— y, en muchos casos, incluso, la mejor oposición que podría tener este gobierno.

Pues bien, la lección es que esta proposición de ley no se parece en nada a la proposición de ley que entró, pero ¡en nada! Han quedado tres artículos vivos, ¡a todo tirar! Ha quedado el título por condescendencia, porque se pareciera, por lo menos, por alguna señal de identidad, que también se podía haber caído el título, ¡no se parece en nada!, ¡absolutamente en nada! Es otra cosa. Y, sin embargo, la estamos viendo aquí, esta mañana, como proposición de ley socialista. Pues bien, en honor, en un ejercicio de humildad y honestidad —y creo que esa es la lección positiva—, hay que reconocer que en esta cámara

cambian los proyectos de ley y cambian también las proposiciones de ley. Con lo cual, como pasa siempre, la verdad y la razón está compartida: ni toda la verdad para el gobierno ni toda la verdad para la oposición. Y, además, eso es lo bueno.

¿Por qué no se parece esta proposición de ley y el dictamen que estamos viendo aquí, esta mañana, a la que originariamente llegó? Pues no se parece porque —y lo han resaltado los portavoces de los Grupos de la CHA y de Izquierda Unida— ha sido completamente aguada, completamente descafeinada. Desde nuestra óptica, para bien, «bien» entre comillas, bien relativo, porque, en definitiva, acabaremos votando en contra también a este bien, porque es un bien comparativamente a lo que originariamente vino.

Es una ley que no se parece en nada, porque las cosas más resultantes que tenía se han venido abajo, se han caído. Y queda una regulación de las parejas de hecho, de las parejas estables no casadas, que no es ni chicha ni limoná, que es una situación que, al aprobarse, no va a tener ninguna coloración especial y que deja las cosas, prácticamente, tal como están. Salvo unos pequeños aditamentos, salvo unas pequeñas alusiones a régimen de convivencia, a régimen de ayuda, de prole y de utilización de la vivienda, el resto tienen los mismos derechos, las mismas obligaciones, las mismas situaciones, las mismas relaciones jurídicas que cualquier situación entre dos personas de igual o de distinto sexo que, por cualquier circunstancia, no vivan juntas, sino simplemente, se acerquen, se arreglen, es-

tén cercanos en algún momento, salgan juntos... No hay ninguna peculiaridad.

Porque —y lo decía uno de los intervinientes— lo «normal» hubiera sido —y lo normal es entre comillas— que si se va a establecer un régimen legal, un estatuto jurídico de las parejas estables no casadas, se tienda a aproximar lo más posible al matrimonio. Y a nosotros no nos gusta eso, ni remotamente, y, además, entendamos que si fuéramos maquíválicos hubiéramos dejado que la regulación se aproximase en lo más posible al matrimonio, porque es la mejor forma de que se caiga en el Tribunal Constitucional, y, sin embargo, no hemos jugado esa carta. ¿Por que? Porque no nos parecía ética, no nos parecía razonable.

Pero ya me dirán ustedes qué tipo de unión es ésta, en la que como gran concesión se les dice a los dos miembros de la pareja estable: ¡oigan ustedes!, que como son pareja estable legalmente constituida y están registrados en un magnífico registro que se va a establecer en la Diputación General de Aragón, ustedes pueden otorgar testamento mancomunado. Y las parejas estables dirán: pues, ¡muchas gracias!, pero eso ya lo sabíamos sin ser parejas estables, porque eso, le Ley de Sucesiones que aprobó la cámara permite no a las parejas de hecho, sino a cualesquiera dos personas, vivan o no vivan juntas, otorgar testamento mancomunado.

Pero vendrán los corifeos de esta ley y dirán: ¡oiga usted pareja de hecho!, son tan generosas las Cortes de Aragón que les permiten a ustedes, pareja de hecho legal y estable-

mente constituida, otorgar pactos sucesorios. Y resulta que los pactos sucesorios, según la legislación vigente, los pueden otorgar en Aragón cualesquiera personas, no sólo el matrimonio, no sólo la pareja de hecho: ¡cualesquiera personas!, que no hace falta ninguna situación legal, sino que está abierta a todo el mundo.

Y vendrán los corifeos y dirán: ¡oiga usted!, que la pareja de hecho puede otorgar la fiducia, tanto la fiducia individual como la colectiva, y contestar: pero, ¡si eso está abierto a todo el mundo! Según la legislación aragonesa vigente en materia sucesoria, la fiducia sucesoria se puede hacer en el matrimonio y fuera del matrimonio. Por lo tanto, no se les da nada.

Decía bien el señor Bernal: «la prueba del nueve estaba en si se hubiera otorgado a las parejas de hecho la viudedad foral». Eso sí que es, eso si que tiene sentido. y se les hubiera otorgado derechos sucesorios *ab intestato*. Y una cosa y otra venían en la proposición de ley, una y otra cosa. que se han excluido, y están esos artículos sin contenido, están excluidos.

¿Qué es lo que ha quedado, en definitiva? Lo que ha quedado es un cuento de hadas. A mí me recuerda una expresión de un personaje de Shakespeare, que dice: «Aunque las palabras sean extraordinarias... —y las palabras de esta ley son extraordinarias, biensonantes, progresistas, izquierdistas, todo lo que ustedes quieran—, nos han contado un cuento insignificante». Y esto es lo que pasa, una proposición de ley, tal

como va a quedar aprobada, con grandes palabras, con grandilocuentes palabras, con extraordinarias palabras: izquierdismo, progresismo, la derecha aberrante, que no sé... Y, en definitiva, ¿cuál es el meollo, cuál es el contenido? Nada, prácticamente nada.

¿Y por qué es prácticamente nada? Pues, muy sencillo, porque esta es una proposición de ley ingenuamente progresista, y en lo último en que se debe caer en político es en la ingenuidad; en cualquier cosa, incluso en la maldad pero en la ingenuidad, nunca. ¿Por qué es ingenuamente progresista? Pues porque las cosas que interesan a las parejas de hecho, a las parejas estables no casadas (léase impuestos, léase trabajo, léase Seguridad Social, léase Código penal, léase Ley de enjuiciamiento criminal, léase Estatuto de los Trabajadores, léase la regulación del hábeas corpus, etcétera), ninguna de esas cosas las puede otorgar Aragón, porque es competencia estatal.

Aragón no puede otorgar nada de eso porque es competencia constitucional y estatutariamente del Estado, y, en consecuencia, nada de lo importante que deseen, que busquen los miembros de una pareja de hecho se les puede dar a nivel autonómico y, en consecuencia, lo que se les da, prácticamente, es un espaldarazo o las gracias por haberse atrevido a dar el paso de aparecer registrados en un registro administrativo de parejas de hecho.

¡Claro!, me dirán ustedes, pero está el bendito artículo 22; ciertamente, está el artículo 22, que, como recordaba el señor Tejedor hace un

momento, es aquél artículo que permite, salvo en materia impositiva —y algún ponente lo ha resaltado—, equiparar en el ámbito del derecho público a las parejas de hecho con los derechos y obligaciones de los cónyuges. Y advierto —y es un servicio que le hago a los que aprueban esta ley— que esa equiparación al matrimonio, esa sí que se les ha colado, y no la he colado yo, y es muy peligrosa. Ese artículo 22 puede ser la ruina de esta proposición, precisamente por decir: «tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros de la pareja matrimonial, que los cónyuges de un matrimonio», porque eso huele terriblemente a inconstitucional.

Pero, en fin, ahí tenemos el artículo 22. El artículo 22 conoció una de las piruetas más extravagantes que se han conocido parlamentariamente en esta casa, y miren que en esta casa se ha visto desde el año ochenta y tres, y yo del año ochenta y tres no puedo contar porque no estaba, pero a partir del año ochenta y siete, he visto de casi todo y, desde luego, de las cosas más singulares. Vimos, por ejemplo, en el año ochenta y siete, un Grupo poderosísimo que entró marcando el paso —no prusiano, ciertamente—, que entró marcando el paso en esta cámara y, además, que desafiaba al mundo y se iba a comer la cámara y se iba a comer la política aragonesa. Ese Grupo era el CDS, con seis Diputados. Les duró la dicha los cuatro años justos de la legislatura; a la legislatura siguiente no había nadie del CDS en esta cámara. ¿Y por qué no había nadie del CDS en esta cámara, amén de otras cosas,

amén de político nacional, amén de circunstancias ajenas? Pues no había nadie porque estuvieron haciendo el juego de la incoherencia durante cuatro años. Consiguieron la Presidencia de la cámara, no quisieron integrarse en un gobierno de coalición con el gobierno que presidió el señor Gómez de las Rocas, fueron por libres y jugaban unas veces a la oposición, otras veces al gobierno; unas veces a apoyar, otras veces a debilitar. ¿Y saben lo que les pasó? Pues que el gobierno no se cayó, que la oposición de verdad subsistió y aun se incrementó, y ellos se fueron al garete: desaparecieron, se esfumaron.

¿A qué les suena a ustedes esto?, respetadas las distancias, *servatis servandis*, e, indudablemente, respetando la distintas proporciones. Porque en política no se puede jugar a una cosa y a la contraria; en política no se puede estar y no estar, porque pasa factura el electorado, porque esas cosas el electorado no las olvida, porque si algo quiere el electorado es congruencia; ni siquiera acomodo a determinados dogmas de fe, o acomodo a determinadas prácticas, o a determinados idearios, sino coherencia. Coherencia en la actuación política, que cuando se sea oposición, se sea oposición, y cuando se sea gobierno, se sea gobierno. Al fin y al cabo el CDS no estaba integrado en el gobierno; el PAR sí está integrado en el gobierno.

¿Y que pasó con este artículo 22? Pues les voy a contar otro cuento de hadas. El artículo 22 venía redactado de una determinada manera en

la proposición de ley. En la reunión de la Ponencia en la que se vio ese artículo 22, el PAR dijo que le parecía bien. Nosotros votamos en contra, y el artículo se aprobó.

A la siguiente reunión de la Ponencia, el representante del PAR dijo que ya no le parecía tan bien, que lo había consultado con la almohada—no sé si con la almohada o con alguien más—, lo había consultado con la almohada y ya no le parecía tan bien. Y, en consecuencia, que «donde dije digo, digo Diego», y que aquello que decía «equiparación a las normas de Derecho público aragonés», tenía que decir: «equiparación a las normas de Derecho público aragonés, salvo las impositivas». A la mayoría que propiciaba la proposición le pareció bien; a nosotros nos siguió pareciendo mal, votamos en contra, pero gana la mayoría, después de transaccionar esa enmienda, y muy bien.

Y llegamos a la siguiente reunión, y a la siguiente reunión el PAR se enmendó a sí mismo, con lo cuál marcó una pauta que no es novedosa —nada hay nuevo en político, ni nada nuevo bajo el sol—. El CDS llegó a votar, aquí en el Pleno de la cámara, una proposición de ley que había presentado él mismo. O sea, que el hecho de que en la Ponencia vaya a votar en contra una proposición de ley presentada por ellos no es novedosa. El hecho de que en la Ponencia, en un momento determinado, el PAR presentara objeción a un artículo que había sido redactado de acuerdo a sus propias enmiendas, pues, era un poco menor, pero, claro, es

un poco llamativo, que se transe una disposición, que se llegue a una determinada redacción en base a una enmienda del PAR, y que luego el propio PAR desconozca la criatura en la Ponencia, y que cuando va a la Ponencia, cuando va el informe de la Ponencia a la Comisión, haya que devolver el informe a la Ponencia porque el PAR vota en contra del propio artículo que se había redactado de su puño y letra, pues, es un poco fuerte.

Menos mal, que en última instancia, como ha recordado algún ponente, el señor Biel, que es viejo político y que no le había pasado estas cosas, que es viejo político, echó un capote y salvó la situación en la última reunión de la Comisión, y permitió que la proposición de ley llegara hasta este momento y en estas circunstancias.

Pero la lección es muy severa, la lección debe ser muy severa. Porque, señores del PAR —y lo digo, como diría Felipe González, «sin ninguna acritud», a mí me gusta la político más que comer con los dedos, pero, desde luego, no entro ni he entrado en la política —y llevo muchos años— con ningún deseo ni de venganza personal, ni hacer daño a nadie, ni vulnerar la honra, la fama o el buen nombre de ninguna persona ni de ningún partido político.

Pero sí me siento en la obligación, porque se lo he dicho otras veces, incluso por escrito, sí me siento en la obligación de decirles algunas cosas al respecto, aprovechando que estamos viendo un caso

casi patológico de actuación de un partido político que rompe los moldes en aras de no se sabe qué.

Ustedes están haciendo lo posible y lo imposible —y bien que se lo agradecemos— para que nosotros obtengamos en las próximas elecciones mayoría absoluta. Están haciendo lo posible y lo imposible, y bien que se lo agradecemos, pero debemos advertírsele y señalárselo también. Ese no puede ser el camino, no se puede estar montado en el carro del gobierno y poniendo piedras en el carro del gobierno. Y no se puede apoyar una proposición de ley venida de la oposición en aras de un supuesto progresismo, que está por demostrar y que, desde luego, no se acredita a través de estas vías. Esto suena a otra cosa; no suena a, simplemente, abrir una compuerta al centro-izquierda y apuntarse a futuras coaliciones. Esto es otra historia, esto es otra historia, y, en consecuencia, yo creo que es mi deber, no porque pontifique al respecto, sino, simplemente, por alguna experiencia al respecto, advertirles el especial camino que están tomando.

Y como sé que he consumido mi tiempo hace mucho rato, voy a terminar señalando, simplemente, que el PP mantiene todas sus enmiendas, excepto las que fueron aprobadas —que son las menos; cuatro, me parece—. En consecuencia, votaremos a favor de esas enmiendas y votaremos en contra de todas y cada uno de los artículos, de todas y cada una de las enmiendas y de todas y cada una de las reservas que han hecho los distintos grupos parlamentarios.

Creo que con esto damos prueba, una vez más, de que hemos mantenido la misma línea de entender que esta proposición de ley no es propia de esta cámara, no tiene sentido, y que, desde luego, cuando se produce el parto de esta cámara, se produce lo que estamos viendo aquí esta mañana: se produce el parto de los montes, y no porque yo me llame Montes, sino porque es un auténtico parto de los montes. Después de una gran algarabía, los montes parieron un ratón, este ratón que vamos a aprobar aquí esta mañana.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Finalizado el turno de defensa de votos particulares y enmiendas, pasamos al turno en contra de todos los votos particulares y enmiendas, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto.

Diputado Bernal, tiene la palabra.

El señor Diputado BERNAL BERNAL: Gracias, señor Presidente.

Señorías, procedo al turno en contra, en nombre de un grupo parlamentario que ha dicho por mi boca que, desde luego, ésta no es la ley que Chunta Aragonesista querría para las parejas estables no casadas aragonesas. Pongo esto como principio, porque tampoco quiero que se confunda y que parezca que es que Chunta Aragonesista está encantada de la vida. No, no está encantada de la vida, ni estaba encantada de la vida con el texto que el Grupo Socialista remitió a la cámara y, por

lo tanto, mucho menos encantada de la vida con el texto definitivo que hoy va a salir de aquí. Porque si del Grupo Socialista nos alejaban algunos aspectos en cuanto a la ambición que nosotros entendíamos que debería contemplarse en la regulación, mucho más nos aleja del texto definitivo, en el que, desde luego, es evidente la mano del PAR y la mano del señor Bescós.

Pero, dicho esto, sí que me reconocerá, señor Cristóbal Montes, que en política, la apariencia, la imagen, el reflejo, juegan un papel determinante. Y hoy, usted, en su trayectoria política hábil —usted ha dicho «hábil el señor Biel», y yo le digo que usted también es muy hábil, usted es una autoridad, usted es un punto de referencia en la política aragonesa, desde luego, de los últimos veintidós años, por lo menos—, me reconocerá que, hábilmente, ha tratado de maquillar una derrota. Usted, hoy, ha tratado de maquillar una derrota, y para ello no hay más que —ahora, todavía no podemos hacerlo— comparar su intervención del mes de febrero en la Comisión, en la primera sesión de la Comisión Institucional, con lo que usted ha dicho hoy aquí.

Aquel día, por ejemplo, usted defendió con lealtad que el artículo 22, que desde luego no contaba con su apoyo, era el artículo clave y fundamental de una ley como ésta. Y hoy, sin embargo, dice que el artículo 22 casi es preferible que no haya equiparado más porque, igual si se hubiera equiparado de una manera total a las parejas estables no casa-

das con los matrimonios habría creado problemas.

Y hoy usted sí que trata de aguar la importancia del artículo 22, cuando aquel día sí que reconoció que era trascendental. Quiero decir que usted, hábilmente, trata hoy de decir que, bueno, que da igual que salga la ley, que da igual que no salga, porque, finalmente, es el parto de los montes. Un poquito de parto de los montes si que puede que tenga, tanto como el parto de los montes no; el parto de la ladera, si acaso, que no es un gran monte, tampoco.

Pero hoy, el Partido Popular, aquí, va a perder. Y va a perder, y eso es lo que me interesa resaltar, porque usted trata de adecuarse a la nueva situación siempre en todo momento, a una nueva situación, a otra, a otra, y, efectivamente, y usted lo ha explicado muy bien, ha habido tantos cambios de escena a lo largo de la tramitación parlamentaria y de la Ponencia que hasta avezados políticos como usted, a veces, se han quedado sorprendidos de la nueva situación. Usted ha tratado inmediatamente de readecuar, de resituarse en esa situación. Y eso es lo que hoy ha tratado usted de hacer desde esta tribuna.

Pero el fondo de la cuestión, y no hay más que remitirse, señorías, al discurso que aquí tuvo lugar de cada uno de los grupos parlamentarios en el debate de junio del año noventa y ocho con ocasión de la toma en consideración de esta proposición de ley, si comparamos con aquello, reconoceremos, y reconocerá usted, señor Cristóbal, que

aquel día el eje del discurso del Partido Popular era si se regulaba o no se regulaba la propia consideración y la existencia de las parejas estables no casadas. Y usted fue entonces cuando habló, ¿recuerda?, aquella comparación de la burra vieja y el brioso corcel del señor Tejedor, etcétera. Al final, al final, usted, el eje de su discurso, lo hizo en torno a algo que hoy ya ha cambiado, y el eje de su discurso en aquel momento fue que cómo podíamos comenzar... Bueno, dos partes del discurso: una era, efectivamente —la sigue manteniendo—, que la Comunidad Autónoma no puede legislar al respecto, que es una competencia estatal, y que nos metemos en camisas de once varas, si bien si permite usted que los catalanes, como ha dicho —y utilizo el término que ha empleado: «los catalanes», sí que se metan en camisa de once varas. ¡Hombre!, tienen más cuerpo para ocupar una camisa de once varas, pero, en principio, políticamente, el derecho de que se metan en una camisa de once varas unos, no se lo quita a los otros, y en este caso los otros somos la cámara aragonesa. Ésa era la primera parte del eje de su discurso y del discurso, por lo tanto, del Partido Popular por su boca.

La segunda era sobre la existencia o no y la conveniencia o no de dar carta de naturaleza a las parejas estables no casadas. Hoy, sin embargo, usted, señor Cristóbal —y algo hemos conseguido, por lo tanto, en estos nueve años: el readecuar el discurso del Partido Popular—, hoy ya no ha hecho usted una oposición virulenta, aunque sí que la va a

hacer, lógicamente y positivamente, en la votación, porque va a votar en contra de todos y cada uno de los artículos, pero ahora usted ya no argumenta ese voto en torno a si es conveniente o no el reconocimiento de unos modos de convivencia distintos a los del matrimonio, civil o religioso. Y no me estoy refiriendo precisamente a lo que el Partido Popular ha denominado «uniones civiles»: me estoy refiriendo a las parejas de hecho, a las parejas estables no casadas y a las parejas estables homo y heterosexuales.

Y hoy, sí que tendrá que reconocer, señoría y señores del Partido Popular, que hoy, ustedes, en contra de su voluntad, van a ver cómo esta cámara alumbra una ley que reconoce las parejas estables no casadas y que nos pone, como mínimo..., y ése es el pasito que yo reconozco. Yo he comenzado diciendo que esto no es una gran carrera ni un gran triunfo, en eso estoy de acuerdo, pero tampoco minusvalore lo que hoy va a ocurrir aquí, porque tiene una transcendencia política importante. En el fondo de la cuestión, en la realidad, yo coincido —usted lo ha dicho: los pactos sucesorios, el testamento mancomunado...—. Bueno, ¡y qué! Sí, pero no se otorga el derecho de viudedad, no se otorgan los derechos sucesorios, y ahí —me alegro de que usted coincida conmigo— estaba la madre del cordero de una ley, es más, yo creo que ahí estaba la coherencia incluso política de que esta cámara legislara al respecto, en adecuar esa realidad a nuestro derecho, sobre todo cuando acabamos de aprobar la Ley de sucesiones, abriendo un momento funda-

mental políticamente y jurídicamente en esta cámara.

Yo, en eso, coincido con usted, pero no minusvalore lo que hoy va a ocurrir aquí. No lo minusvalore porque vamos, como mínimo, a seguir los pasos, en apariencia—y la apariencia en política también es importante—, y de cara a la ciudadanía, es importante que sectores sociales de la ciudadanía aragonesa vean que la cámara que les representa está preocupada, inquieta, tiene un mínimo de inquietud en tomo a determinado aspecto social, algún pasito adelante vamos a dar en la línea de los debates que se están haciendo en los países más avanzados de Europa: Dinamarca, Suecia, Holanda. Y ese paso, el que se haga además desde una cámara autonómica, primero desde la catalana, luego desde la aragonesa, en la que hoy hay que decir que vamos a dar un paso mayor, desde este punto de vista, que la cámara catalana, que la ley catalana sigue haciendo separación a todos los niveles entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales. Ése es el gran éxito, yo creo, de la oposición en esta proposición de ley.

Sin Chunta Aragonesista, sin Izquierda Unida, sin el Partido Socialista, como máximo, tendríamos una ley idéntica a la catalana, que era la que quería el señor Bescós y el PAR, y hoy no podemos minusvalorar este paso adelante que damos. También yo digo que no es éste el paso que nosotros queríamos. Queríamos el reconocimiento de los homosexuales y la equiparación de las parejas estables no casadas con los matrimonios a todos los niveles.

Y eso, es cierto que no lo vamos a tener, pero, señorías, me interesa resaltar que sí que vamos a tener el reconocimiento desde una cámara autonómica cuando todavía no se ha hecho desde el parlamento estatal, ciertamente. Pero también tiene su sentido y su significado el que desde una cámara autonómica se demuestre sensibilidad hacia determinados aspectos y el que, además, una cámara autonómica de una comunidad de «segunda», entre comillas, vaya a dar un paso mayor en una cuestión como ésta que la cámara catalana, que ha abierto el debate.

Estas cosas que en política tienen su repercusión hoy, pero que también la van a tener en el futuro, creo que son importantes. Y es importante que, aunque no nos satisfaga a nosotros la simple creación y la simple regulación de la figura de la pareja estable no casada, si que es importante que se cree. Nosotros nos lo tomamos como un paso adelante y, luego, no me cabe ninguna duda, de que bien por la vía de legislación del Estado, que nos obligará a readecuar, bien por la vía de que desde esta cámara se planteen a lo mejor unas mayorías distintas, no lo sé, y en esto yo ya digo que soy consciente de cual es la realidad de la cámara, pero con una realidad de la cámara como la que es, yo creo que hemos dado un paso adelante. No hemos culminado el trayecto, pero hemos dado un pasito; de él no hay que hacer un gran triunfo, pero tampoco minusvalorarlo.

Muchas gracias.

El señor Vicepresidente Primero (PALAZÓN ESPAÑOL): Muchas gracias, señor Bernal.

Para turno en contra del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, tiene la palabra su portavoz señor Mendi.

El señor Diputado MENDI FORNIÉS: Gracias, señor Presidente.

Vamos a votar en contra de las enmiendas que ha presentado el Grupo Popular, aunque lo haremos a favor de los votos particulares de Chunta Aragonesista porque comparten, lógicamente, la misma filosofía, incluso la misma letra de las cuestiones que estamos defendiendo en esta cámara, en este parlamento.

Indudablemente, es cierto que el debate ha ido trasladándose desde la propia ley para convertirse prácticamente en un debate de estado, no sé si del estado de la nación, pero casi, al menos, del estado del gobierno, o del estado de la coalición, lo cual pues también es interesante, porque los estados y los gobierno, como las parejas, responden a la afectividad y no responden exclusivamente a una cuestión meramente legal y formal. Y, aunque dejaré esa cuestión para más adelante, sí que creo que está en el fondo de lo que ha sucedido en el trámite de esta proposición de ley, en lo que hoy se va a votar y en lo que pueda pasar para el futuro en esta Comunidad Autónoma de Aragón.

Es cierto que hemos dicho en esta tribuna —y suscribo las palabras del Portavoz anterior— que esta ley no es la ley que hubiera hecho la

izquierda, no es la ley que hubiera hecho Izquierda Unida, en la que denunciábamos todavía aspectos discriminatorios y denunciábamos lo que ha hecho el PAR con esta ley, que ha sido cruel, la verdad, es que ha sido absolutamente cruel con esta ley, pero en ese mismo sentido, también es cierto que reivindicamos lo que hemos conseguido aprobar en función de lo que hoy hay en esta cámara, y para eso es inevitable que tengamos que votar en contra de las enmiendas del Partido Popular, y por eso utilizamos este turno.

Y es cierto que el artículo 22 era el cimiento el día de la Comisión y que seguirá siendo el cimiento hoy; artículo 22, del que ha hecho un relato extraordinario y fidedigno el portavoz del Grupo Popular, pero al que quiero recordar que hemos contribuido decisivamente, como él sabe, puesto que la crisis del artículo 22 nace de una enmienda de Izquierda Unida, porque, precisamente, ante la timidez de ese artículo, que hablaba simplemente de dar facilidades a los funcionarios, así de claro, nosotros decimos que esas facilidades, que esa equiparación se haga extensiva para todas las personas en el ámbito de todas las competencias que tenga la Comunidad Autónoma de Aragón, y posiblemente son pocas, pero alguna más que la de la función pública tenemos todavía en nuestro Estatuto y en nuestras competencias. Y por eso se creó la crisis, tras, también, una enmienda transaccional de Chunta Aragonesista de aceptar ese artículo 22, que prosperó finalmente tras ese baile de la *Yenka* del Partido Aragonés.

Y decía el Portavoz del Partido Popular, como así refleja el acta, que «el señor Diputado—hace referencia a don Ángel Cristóbal Montes —terminaba su intervención en la Comisión reconociendo que la desaparición del artículo 22 de la proposición rebaja muy sensiblemente el contenido normativo de la proposición de ley». Así lo decía. Por lo tanto, quiere decir que si al final, *in extremis*, «in peris», hemos salvado este artículo 22, aunque fuera de forma un tanto extraña, pues quiere decir que habremos recuperado lo poco que se sustentaba en la Comisión del fondo, del contenido, de la aplicación de esta ley en el margen de nuestras competencias.

Por eso, es verdad, que somos capaces y reivindicamos esa satisfacción de que, al menos, con lo que ha caído y contra quien ha caído, pues, hemos sacado adelante, podremos sacar adelante, salvo que el último debate sea todavía capaz de crear un nuevo conflicto en esta cámara, que ya, visto lo visto en esta tramitación, yo, hasta que no lo votemos dentro de unos minutos, no me atrevo a decir que hemos ganado, porque si no ya sería la segunda vez que se lo digo y siempre acabo perdiendo, no sé si al final ganaremos, pero, salvo ya un triple salto mortal sobre las urnas, evidentemente, el Partido Aragonés volviera a decidir que cambiara el voto.

Nosotros se lo dijimos al Partido Aragonés, nosotros le pedimos en la Ponencia rendición incondicional. Después de lo que hizo, al menos, si quería que esta ley volviera aquí al

Pleno, debía de echar marcha atrás, absoluta y radicalmente. Y al final lo hizo, lo tuvo que hacer, y creo que eso nos puede ayudar a salvar este aspecto fundamental de la proposición de ley que puede aprobarse en unos minutos, porque es cierto que en esa tramitación, muchas veces —lo ha descrito, como siempre, magníficamente el señor Cristóbal Montes—, no se sabía quién era el cazado y el cazador, y hasta que no se produjo ese extraño acuerdo en la votación de «la jaula» —que así la llamo porque es lo que quería hacer el Partido Aragonés: «jaula de homosexuales» y «jaula de heterosexuales», claro, eso era tan bárbaro que unió a quienes estaban en contra de toda la ley, como el Partido Popular, y a quienes estábamos en contra de la discriminación, que ya no podíamos transigir, que era inaceptable en todos los términos, como eran Izquierda Unida y Chunta Aragonesista, Chunta Aragonesista e Izquierda Unida. Y eso provocó que se cayera esa proposición, y por eso mantenemos los votos en contra de las enmiendas del Partido Popular, a pesar de que el Partido Aragonés no ha mantenido ninguna enmienda, lo cual yo creo que es lo mejor que hemos podido hacer también como oposición en el sentido de saber quién fue el cazado y quién fue el cazador. ¿Quién fue el cazado?, porque todos hemos caído en diferentes trampas.

Yo, en algún momento de la Ponencia, me sentí relativamente identificado con la película, que les recomiendo, de *La cena de los idiotas*, como saben, basada en una interesante obra de teatro, en la que unos

listillos invitan a cenar a un idiota y, al final, es el idiota el que les tiene que dar una buena dosis de lección a los famosos intelectuales que le invitaban a esa cena. Yo no sé si esto ha llegado a ser «la ponencia de los idiotas», creo que no, en el sentido teatral, en el sentido cinematográfico de la expresión, entiéndanmelo, pero sí que en algún momento no se sabía quién se sentía engañado por quién y, al final, ha triunfado una cierta sensatez dentro de los destrozos en los que nos hablamos metido de la mano, sobre todo, del Partido Aragonés.

Pero, evidentemente, en el fondo de este debate hay dos cuestiones: el debate de la ley sobre lo que ha sucedido, lo que se puede aprobar; pero otro segundo gran debate, y ahora vuelvo al tema que antes iniciaba, y por eso también vamos a votar en contra de sus enmiendas. Porque este debate, también es cierto que esta poniendo sobre el tapete la situación —yo no sé si también de cara a la galería, de cara a las elecciones— del gobierno de coalición entre el PAR y el Partido Popular. ¿Este es el debate sobre el estado de la coalición también, en este momento? ¿O es que la pareja de hecho, que es de derecho o es de obligación político PAR-PP, ahora también es una pareja de deshecho porque ya no sirve, porque no interesa? Porque, desde luego, si el conflicto y la crisis que hoy está reflejando aquí el Gobierno de Aragón por una ley aparentemente nimia, y si fuera tan nimia, no entiendo esa lucha tan feroz que ha mantenido la derecha, el Partido Popular, y de la mano a veces del Partido Aragonés,

contra la ley, algo tendrá la ley. Y si no tiene la ley algo, algo tendrá el gobierno, algo de malo tendrá el gobierno de coalición PAR-PP, que nos traslada aquí esta crisis, ya no soterrada, porque me parece que los pasillos van echando humo, esta crisis soterrada que aparece de la mano indefensa, ingenua, de una proposición de ley de parejas de hecho.

¿Por qué se suscita aquí esta crisis de gobierno entre el PAR y el Partido Popular? ¿Qué motivos hay? Simplemente, los motivos electorales, o es que el Partido Aragonés no sirve —que yo creo que no sirve para muchas cosas— para la derecha, porque no sirve para sus intereses y, evidentemente, prefieren que les dé la mayoría absoluta, porque, desde luego, si no sirve para la derecha, señores del Partido Socialista, para la izquierda me parece que poco más sirve. Yo se lo decía en la Comisión: «quien con el PAR se pueda acostar, escaldado se puede levantar», y, por lo tanto, si no sirve para la derecha, mucho menos sirve para la izquierda. Aviso para navegantes, para el señor Marcelino Iglesias, que no está, y para el Partido Socialista: si el PAR no sirve para la derecha, menos sirve para la izquierda. Por lo tanto, mucho cuidado, mucho ojo lo que hacemos, con cuál es el futuro político de esta Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, repito, da la curiosidad que de los debates, que de la intervención del señor Cristóbal Montes, hemos ido a parar, repito, a un análisis, a un auténtico análisis del debate sobre el estado del gobierno de coalición. Y aquí hay

una crisis latente del gobierno de coalición, porque aquí no ha habido dardos envenenados sólo sobre el tema de una proposición de ley, con la que legítimamente se podrían diferenciar. Aquí hay una crisis auténtica y fuerte de la derecha aragonesa de cara al electorado que va a estar convocado a las armas del próximo 13 de junio. Y, al mismo tiempo, la izquierda del Partido Socialista, echando un guiño al Partido Aragonés, del cual yo creo que ya debe de tomar nota de cuál ha sido su posición en esta y en otras leyes —le recuerdo ayer la del urbanismo, por cierto—, sobre qué quiere hacer la derecha el próximo 13 de junio.

Por lo tanto, repito, ciñámonos a lo que es la situación no solamente de la Comunidad Autónoma, sino también del gobierno, porque me da la impresión de que de lo que aquí se decía en el acta de lo que era el artículo 22 al análisis global político, en que se está convirtiendo este debate del estado de la Comunidad a un mes vista, en casi el penúltimo Pleno que vamos a celebrar antes de las elecciones, creo que las enseñanzas las podemos sacar todas y todos, todas y todos los grupos parlamentarios, de cuál puede ser el futuro de la Comunidad.

Y en ese sentido, creo que es bueno que reivindicemos lo positivo de esta ley, y por eso vamos a votar en contra de las enmiendas del Partido Popular, de aquellas que intentan recortar y asimilar en algunas cuestiones, no siquiera sibilina-mente, la equiparación al matrimonio, porque, evidentemente, no

es un problema de constitucionalidad, porque tendría narices la cosa que recurriera el gobierno central la ley aragonesa que hoy se vaya a aprobar y que no haya recurrido la catalana y que se les haya pasado el plazo para recurrirla. ¿Qué tiene el señor Aznar con el señor Pujol, que le admite todo, que le deja todo, y que no puede admitir otras leyes similares que se aprueban en Comunidades Autónomas como la aragonesa? Ése es el segundo trámite de los pactos del Partido Popular con los nacionalistas conservadores de Convergencia y Unió o el Partido Nacionalista Vasco, en lo que les quede.

En ese sentido, creo que sería positivo que reivindicemos la funcionalidad y también la constitucionalidad de lo que hoy estamos aprobando en Aragón, porque para lo que aprobamos, tenemos competencia, y hay que decirlo así de claro: es una ley aplicable, poco aplicable porque hay pocas competencias, pero es aplicable. No es una ley inconstitucional, y si alguien cree que sea inconstitucional, que la recurra, que vaya al Tribunal Constitucional el señor Aznar y que nos recurra esta ley, que hablaremos con ustedes aquí en Aragón y sabrán los aragoneses, las y los aragoneses, lo que están haciendo ustedes desde el gobierno central que no hacen con el señor Pujol. Creo que, en ese sentido, no podemos defender y no podemos admitir las enmiendas que presenta el Partido Popular.

Creo que sería positivo, repito, creo que sería positivo que esta crisis de gobierno que hoy se ha vis-

luminado en esta proposición de ley no la traslademos al contenido de la propia proposición de ley y que sea el gobierno, el PAR y el PP que se peguen, a poder ser, fuera de esta cámara, para que no imbriquen en los textos legales, en los acuerdos institucionales lo que son sus trifulcas parlamentarias..., lo que son sus trifulcas, perdón, políticas partidarias y que nos dejen trabajar en paz, porque creo que los aragoneses y aragonesas se merecen que nuestro trabajo sí que les pueda ser útil, como creo que va a ser útil esta ley.

Y termino por donde empezaba la intervención anterior: creo que esta ley es un paso positivo, salimos satisfechos si se aprueba en estos términos, repito, porque sabemos contra quién la hemos aprobado, en qué situación la hemos aprobado, y en una situación de imposición, de predominancia de la derecha en esta Comunidad Autónoma, la izquierda ha sido capaz, va a ser capaz de sacar adelante una proposición de ley, con el apoyo de parte del Partido Aragonés, es cierto; de los Diputados del Partido Aragonés que han decidido venir, de acuerdo; con un ponente que no votó la ley y que hoy la puede votar, de acuerdo; a pesar de todo lo que ha caído la vamos a sacar adelante, también es posible y es positivo. Por todo ello, el voto, esa libertad de voto del Partido Aragonés, prefiero también la libertad de voto que no el voto de castidad, porque hay votos peores, el voto que se pueda dar dentro de esta proposición de ley.

Por todo ello, repito, esta ley, esta proposición de ley es, parafraseando,

seando, si me permiten, creo que es un pequeño paso para la izquierda, pero es un gran avance teniendo en cuenta que lo hacemos contra un gobierno de la derecha.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Mendi.

Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.

Diputado Bescós, tiene la palabra.

El señor Diputado BESCÓS RAMÓN: Señor Presidente.

Señorías, a lo largo de la mañana, hemos asistido al importante debate sobre las parejas de hecho, hemos asistido a las intervenciones de los distintos grupos parlamentarios y hemos asistido a la consideración de muy diversos aspectos que confluyen aquí.

Después de leer a algunos autores, algunos políticos, algunos politólogos, reconozco que, tradicionalmente, se ha comparado al político con algunos personajes del reino animal: con los zorros, con los leones... A mí, particularmente, me parece más adecuada la asimilación al centauro. El centauro, señorías, es mitad hombre, mitad caballo, y como hombre, tiene en consideración aspectos institucionales, aspectos de interés público, aquello que interesa al desarrollo de la comunidad; pero como caballo, manifiesta en ocasiones un ánimo partidista. Y como consecuencia de que el político suele ser centauro (mitad hombre, mitad caballo), cocea, cocea y, a

veces duele. ¡Cómo coceal, ¡cómo coceaban, señorías, alguno de los intervinientes anteriores! Realmente, alguno de los argumentos, más que realizados con mesura, parece que iban a dentelladas, parece que iban con toda la fuerza del mundo.

Hemos asistido a argumentos fundados y a argumentos gratuitos, argumentos sin peso. Y ante tales argumentos, lo primero que se suscita es una reacción visceral, una reacción del estilo de «ladran, luego cabalgamos». Pero, realmente, entendemos que no debe ser ésa la respuesta. A toda acción política corresponde también una reacción política, y yo entiendo que es mucho más agradable utilizar la ironía como arma arrojadiza.

En este sentido, la posición del Partido Popular en este asunto me recuerda poderosamente a la situación del marqués de Salamanca. El marqués de Salamanca era un gran señor de finales del siglo XIX, que tenía grandes posesiones, obtuvo una gran riqueza, tenía una casa en Madrid donde todos estaban invitados, sabía hacer las cosas, no cabe duda, el marqués de Salamanca sabía hacer las cosas, todos, absolutamente todos sus amigos tenían mesa puesta y el mayordomo tenía orden de aportar tantos platos como sombreros hubiera en la guardarroía. El marqués de Salamanca sabía hacer las cosas, el marqués de Salamanca alquilaba en los teatros, en el Teatro Real, un palco, de tal manera que sus distintas amigas, sus distintas amantes, estuvieran en la misma línea vertical y no se vieran las unas a las otras, porque el marqués de Salamanca tenía ciertos

extravíos. Pero el marqués de Salamanca tenía un fallo: al marqués de Salamanca se le notaba algo, el marqués de Salamanca tenía numerosos hijos ilegítimos, pero los hijos ilegítimos todos tenían un mismo defecto, que tenían seis dedos en el pie derecho. Y eso es precisamente lo que pasa al Partido Popular, que tiene seis dedos en el pie derecho y, especialmente, en esta proposición de ley sobre parejas. Porque, realmente, el Partido Popular se ha quedado sin argumento. Esa es la cuestión, ese es el planteamiento.

En este sentido, no me cabe más remedio que leer lo que decía el propio portavoz del Grupo Popular en relación con la proposición de ley. Decía que, «salvo que haya presiones muy fuertes, el gobierno, en cuanto se aprueba el 30 de junio la ley catalana, presentará el correspondiente recurso de inconstitucionalidad», y decía a continuación: «si no la presenta, debería presentarla». Así cualquiera, así se cierra el círculo, así todos somos sabios, señor Cristóbal.

Yo, realmente, entiendo que no proceden determinadas manifestaciones que ha hecho el señor Cristóbal Montes y que no venían a cuento, no constituían objeto del presente debate. Ha hablado el señor Cristóbal Montes de que el PAR es al mismo gobierno y es al mismo tiempo oposición. Y me ha recordado épocas lejanas, épocas en donde tanto él como yo estábamos en las Cortes. Me ha recordado un famoso debate de 1988; en aquella ocasión, Hipólito Gómez de las Rocas era el Presidente del Gobie-

mo, y el Partido Popular realiza unos culebreos muy curiosos. Realmente, el Partido Popular, sobre todo en aquella época, 1987-1991, realizaba actuaciones que más que angélicas eran maquiavélicas, ésa es la realidad. Y, en este sentido yo creo que se está intentando realizar una transposición de situaciones, de argumentos de aquella época al momento actual.

En este momento, todos sabemos que el Partido Popular y el PAR están unidos por un pacto de legislación; todos sabemos que existen determinados aspectos en los que coincidimos: los presupuestos y la gestión ordinaria, y la gestión interna de los distintos Departamentos se realiza de acuerdo con los criterios conjuntos del PP-PAR. Pero estamos en los antipodas, estamos en una posición radicalmente distinta en el tema de financiación, en el tema de grandes infraestructuras, en el tema de fondos nacionales y europeos. Realmente, las aportaciones del gobierno de Madrid en relación con temas como el aeropuerto, como el ferrocarril, como la auto-vía, son mínimas, son absolutamente insignificantes.

Yo entiendo que la pataleta del PP deriva de que se considera protagonista, de que entiende que en todo momento debe de tender su protagonismo político. Al PP le duele que salga la ley y, evidentemente, si no saliera la ley y, además, fuera por culpa del PAR, entonces sería encantador, entonces sería miel sobre hojuelas. Y a eso responden, precisamente, las palabras duras, las palabras enfáticas realizadas por su representante. Porque el

artículo 22, efectivamente, tiene una gran trascendencia, pero el artículo 22 no hubiera sido lo que fue de no ser por las palabras del portavoz del Partido Popular, que supo —lo hizo muy bien— azucar adecuadamente a los otros partidos. Pero, desde nuestro punto de vista, la proposición de ley debe ser enfocada no con criterios de tipo anecdótico, sino por criterios sólidos.

¿Por qué apoyamos desde el PAR esta proposición de ley de parejas de hecho? La apoyamos por razones sociológicas, por razones personales, por razones políticas, por razones jurídicas.

La apoyamos, en primer lugar, por razones sociológicas, y aquí coinciden todos los partidos, porque todos los partidos estamos conformes en que la pareja de hecho es una realidad que no puede ser soslayada por los poderes públicos; es una realidad que, de alguna manera, debe regularse.

Existen, en segundo lugar, razones de carácter personal: la Constitución española, guía de la convivencia, es tajante. La Constitución española, en el artículo 10, proclama la dignidad de la persona y el respeto a los derechos de los demás, el respeto a la persona en su libertad. El artículo 9 nos habla de que los poderes públicos deberán promover la libertad real y efectiva, y dentro de la libertad, está la libertad de afectividad, es decir, la posibilidad de desenvolver las relaciones afectivas conforme a cauces distintos de los del matrimonio. El artículo 14 prohíbe la discriminación, proclamando la igualdad. El artículo 39

habla de que los poderes realizarán la protección de la familia y, evidentemente, la familia no puede entenderse en los términos clásicos, sino en unos términos mucho más amplios, tal como se concibe en la actualidad, incluyendo todo tipo de uniones. En definitiva, por razones personales, entendemos que debe realizarse una protección a la afectividad en libertad y en igualdad; entendemos que el quicio de la posición del PAR en este punto, en el punto del apoyo a las parejas de hecho, es el punto de respeto a la libertad y a la igualdad, el respeto a la afectividad de las personas, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren e independientemente de que se comulgue o no con sus criterios.

Pero, además, aparte de razones de tipo sociológico y de tipo personal, existen importantes razones de tipo jurídico-político que apoyan la existencia de esta ley, que apoyan y justifican la actuación del PAR. Realmente, todo el argumento realizado por parte del Partido Popular en contra de esta proposición de ley se fundaba en que existiría un recurso de inconstitucionalidad que dejaría sin efecto la ley catalana. Pero este recurso de inconstitucionalidad no se produjo. Consecuentemente, la ley catalana representaba una salvaguarda de la futura ley aragonesa. Al mismo tiempo, siempre se ha dicho —y lo hemos enunciado desde aquí en diversas ocasiones— que el derecho es una de las señas de identidad de Aragón, que es una de las cosas más características. Por lo demás, la Constitución, en el artículo 149.1.8, proclama como una de las compe-

tencias que tienen las comunidades forales, la conservación, modificación y desarrollo de esos derechos forales. Evidentemente no podemos quedarnos anclados en el pasado; tenemos que regular situaciones como las de las parejas que están en el centro de las relaciones personales, de las relaciones sociales, que han existido tradicionalmente como núcleo fundamental de la compilación.

Es cierto que existe una reserva a la Administración central del matrimonio y del registro, pero también lo es que existe una importante competencia de Aragón como Comunidad foral. En la distribución competencial se podrán alegar argumentos de uno u otro tenor, pero lo cierto —y tampoco se ha dicho con el énfasis suficiente— es que en los informes del letrado de las Cortes para nada se hablaba de que existiría un recurso de inconstitucionalidad de ineludible interposición por parte del gobierno central. Efectivamente, existían argumentos a favor y en contra, existían criterios ambiguos respecto de su posibilidad, pero todas las cuestiones, todas las dudas existentes sobre esta materia quedaban claramente despejadas cuando hay una ley catalana que regula las parejas de hecho y hay un plazo durante el cual puede interponerse por el gobierno el recurso de inconstitucionalidad y no se interpone. *Ergo*, consecuentemente, una ley aragonesa sobre parejas que mantenga criterios equilibrados, criterios lógicos y que, de alguna manera, beba en las fuentes de la ley catalana, tendrá una gran seguridad de no ser

objeto del recurso de inconstitucionalidad.

En definitiva, entendemos que el PAR debía apoyar esta proposición sobre parejas, porque el Estado español se configura como Estado autonómico, en donde las autonomías, los parlamentos autonómicos tienen que decir mucho sobre todos los problemas que aquejan a los ciudadanos. Los parlamentos autonómicos deben encontrar las fórmulas para que, efectivamente, tanto esta Comunidad como España constituyan un Estado social, un Estado preocupado por la situación de la sociedad y un Estado de derecho.

¿Cuál es el contenido de la ley? El portavoz del Partido Popular ha dicho que era una ley nimia, una ley sin sentido una ley que tenía muy pequeña trascendencia. Realmente, nos parece un tanto aventurada esta afirmación, porque si se nos dice que es una ley que prácticamente no añade nada, habrá que preguntarse a continuación cuál es mejor, cuáles de los modelos existentes mejoran esta proposición de ley. Desde luego, no la proposición presentada en las Cortes Generales por parte del Partido Popular, porque, evidentemente, esa ley despacha la cuestión en poco más de diez artículos y se limita a decir mucho menos, mucho menos —invito al señor Cristóbal Montes a que diga lo contrario—, mucho menos de lo que dice la ley aragonesa. No nos gusta tampoco la proposición de ley presentada por Coalición Canaria, y, desde nuestro punto de vista, la ley catalana nos pareció excesivamente reglamentista, esa es la verdad.

Desde nuestro punto de vista, la proposición de ley, tal como se recoge, tal como ha salido de la Comisión, es una propuesta aceptable, que regula los aspectos fundamentales y representa un intento de recoger bajo criterios de libertad, igualdad y justicia la situación de las parejas. En la ley se concretan las causas determinantes de la pareja: puede ser la escritura, la convivencia estable, el régimen económico —era uno de los aspectos fundamentales, porque era fundamental, desde nuestro punto de vista, proclamar el principio de libertad de pactos y también concretar cómo debería realizarse la asunción de gastos comunes—.

El PAR, a lo largo de las enmiendas, ha intervenido en muchas ocasiones, y una gran parte del contenido de la ley responde a las actuaciones del PAR y a la tendencia al compromiso y transacción de los distintos Grupos. Porque, realmente, el Partido Popular, en una posición un tanto difícil, se olvida de que ha tenido una intervención muy destacada en la formulación de la proposición de ley; son muchos los artículos que han salido gracias al criterio transaccional entre el Partido Popular y el PAR. Yo no entiendo, realmente, cuál es la postura del Partido Popular; ahora, comprendo perfectamente que ante la dificultad de mostrar a los ciudadanos la posición del PAR, se pretenda, con una amplia capa que todo lo tapa, echar las culpas al PAR o desviar la atención hacia aspectos generales del pacto de legislatura.

En el informe de la Ponencia se dice, por ejemplo, que el artículo

primero se aprueba con los votos a favor del Partido Socialista y del Partido Aragonés.

El artículo segundo, lo mismo, por el Partido Socialista y Partido Aragonés.

Pero dentro del artículo tercero, el texto transaccional es aprobado con los votos a favor del Grupo Popular y del Partido Aragonés. También la enmienda 16, del Partido Aragonés, es aprobada con el voto a favor del Partido Popular.

El artículo 6, por el contrario, ya supone el que el Partido Aragonés elabora la transacción junto con el Partido Socialista.

Y hay situaciones en donde confluyen los tres partidos: el Partido Socialista, el Partido Popular y el Partido Aragonés, si bien, a lo largo de la Ponencia, cada uno esperaba la votación del otro, es decir, que si el Partido Popular votaba a favor del PAR, el Partido Socialista se abstecía, y si, por el contrario, el Partido Popular negaba su apoyo, entonces el Partido Socialista transigía con el PAR.

Realmente, no vamos a entrar en los aspectos contenidos dentro de la proposición de ley, que han sido abordados por parte del coordinador. Pero sí debemos hacer notar que en el artículo 22, artículo especialmente polémico, pero que no puede considerarse como un artículo fundamental para la existencia y subsistencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el artículo 22 se intentó una transacción por parte del PAR: se dijo que la equiparación debía realizarse, se

dijo primero en los términos establecidos en el decreto de desarrollo de la disposición adicional. Luego, en Comisión, se propuso una segunda transacción, de tal manera que los términos de la equiparación vinieran fijados en la ley de medidas administrativas complementarias a la ley de presupuestos; y luego, en un tercer momento, que la pareja tuviera una antigüedad de dos años.

Es decir, en todo momento hemos entendido que el artículo 22 era un artículo gravemente defectuoso, pero, evidentemente, también hay que explicar que entre la ideología y las razones de fondo por un lado, y la técnica legislativa y forma, siempre debe preferirse la ideología a la técnica legislativa. Vale más una ley imperfecta que no tener ley: si estábamos conformes en veintiún artículos, evidentemente, no podíamos consentir que por discrepancia en el último artículo, en el artículo 22, dejara de promulgarse una ley que, desde nuestro punto de vista, insistimos, es fundamental para esta Comunidad Autónoma.

En definitiva, las conclusiones —y con ello termino—, son las de que las Cortes de Aragón deben necesariamente regular las parejas de hecho: por razones sociológicas, en cuanto constituyen una realidad; por razones de respeto personal, independientemente de que se comulgue o no con la idea de unión de homosexuales o de heterosexuales; por razones de aceptación de los criterios generales de la Constitución de libertad afectiva, de igualdad y no discriminación; por razones autonómicas, porque Aragón se

caracteriza por su derecho y el parlamento autonómico aragonés debe regular todo lo que afecta a los ciudadanos aragoneses; porque no existe cortapisa de tipo jurídico y constitucional, porque el artículo 149.1.8 vale para todos.

El PP nos tendrá que explicar muy claramente por qué los catalanes pueden hacer algo y nosotros no podemos hacerlo, por qué tiene el gobierno central que aceptar como buena la ley de los catalanes y no hacer lo mismo con la ley de los aragoneses, supuesto que se interponga recurso de inconstitucionalidad.

Y, en definitiva, entendemos que existe un contenido importante en cuanto la ley de parejas, que en razón a la constitución de la pareja, a la disolución y al régimen económico, se ha hecho, dentro de lo posible, de acuerdo con los criterios de justicia y equidad.

A lo largo de la exposición de los distintos portavoces se ha ido aludiendo a distintas enmiendas, a distintos votos particulares. La posición del PAR en las distintas materias ha sido la de que no aceptar determinadas enmiendas porque no se tenía competencia en esta materia —en materia de parejas, hay una competencia concurrente entre el Estado central y la Comunidad Autónoma de Aragón—; en segundo lugar, se han rechazado algunas porque no es la problemática mortis causa lo que aquí se plantea, sino que lo fundamental en las parejas es cuál va a ser el régimen de constitución, cuál va a ser el régimen de

disolución y cómo van a funcionar; cuál va a ser el destino de los gastos comunes, cómo se van a soportar los gastos de alimentación, vestido, vivienda y los gastos de la prole.

El tema del derecho de sucesiones es un tema que no era, desde nuestro punto de vista, un tema central. Sin embargo, el Partido Popular, en manifiesta incoherencia, introdujo enmiendas de supresión de artículos relativos a los pactos sucesorios, a la fiducia y al testamento, siendo así que en la ley general de sucesiones sí que aceptaba la extensión del pacto sucesorio, la extensión de fiducia, la extensión de testamento.

El derecho de viudedad, evidentemente, planteaba problemas prácticamente irresolubles; el derecho de viudedad puede plantearse respecto de una situación estable y consolidada, no respecto de parejas de hecho, porque ¿qué sucede si una persona tiene sucesivamente tres, cuatro, cinco, diez parejas de hecho?, ¿qué sucede? ¿Existe una viudedad en todas ellas? ¿El patrimonio es compartir? Etcétera.

Las enmiendas de Izquierda Unida plantean la cuestión de que el mínimo estaba representado por la proposición de ley del Partido Socialista. Nos hubiera gustado, señor Mendi, que hubiera presentado usted un esquema completo de una proposición de ley alternativa, pero es que no presentó ninguna normativa; presentó un escasísimo número de enmiendas en donde, realmente, demostraba que su preparación jurídica no es precisamente algo encomiable. Su preparación

jurídica es realmente inicial, por decirlo en términos cariñosos.

Realmente, comulgo con los criterios que se han mantenido por algunos portavoces en el sentido de que la proposición de ley, tal como se plantea, supone una buena ley, supone una ley útil, supone una ley que no llega a agradar, no llega a culminar las aspiraciones de ninguno de los Grupos, pero a través de la misma se ha producido una transacción entre posturas encontradas.

A través de esta ley —y termino—, el PAR ha demostrado su capacidad de transacción y compromiso, su sentido de responsabilidad, su posibilidad de transacción no solamente con el Partido Popular, sino con otras fuerzas. El PAR ha mantenido la libertad de voto en relación con esta materia. El PAR ha considerado que, necesariamente por razón del respeto a las personas, deberla proclamarse y regularse la pareja, pero que no podía consistir en un chollo, en una especie de ventaja indebida por parte de la pareja de hecho en orden a obtener subvenciones de todo tipo.

El Partido Popular se equivocó al pensar que necesariamente la ley merecería un recurso de inconstitucionalidad porque no lo ha merecido, insistimos en relación con la ley catalana, y en las actuaciones de Ponencia se ha deslizado en zonas de penumbra, en zonas difíciles. Es difícil comprender la situación mantenida por el Partido Popular a lo largo de la Ponencia. Realmente, en esto sí que coincidimos con el señor Cristóbal cuando se refería al cazador cazado. Todos, de alguna

manera, hemos sido cazadores; todos, de alguna manera, hemos sido cazados.

Pero lo auténticamente trascendente es que a partir de ahora existirá una ley de parejas de hecho en donde se regula la pareja como institución paralela al matrimonio, con un régimen de constitución, con un régimen de funcionamiento, un régimen de disolución inspirado en los principios de libertad, de igualdad y de justicia, y eso, desde nuestro punto de vista, es lo auténticamente fundamental, por encima de la anécdotas del día a día.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Diputado Bescós.

Grupo Parlamentario Socialista, ¿quiere intervenir?

Diputado Tejedor tiene la palabra.

El señor Diputado TEJEDOR SANZ: Señor Presidente.

Señorías, la sesión de hoy es paradigmática de un aserto ya tradicional: la política es el arte de hacer posible lo necesario.

Para nosotros, los socialistas, impulsores de esta proposición de ley, ha habido un motivo fundamental que nos ha guiado en toda nuestra actuación: la necesidad imperiosa que en la sociedad aragonesa hay —había— de terminar con una situación de evidente discriminación, y, en consecuencia, de poder dar satisfacción a una reclamación persistente. Esa situación de discriminación se daba entre pare-

jas de hecho y entre matrimonios. Porque —atención— esta proposición de ley no sólo regula las parejas de hecho heterosexuales. Esta proposición de ley aborda con valentía algo a lo que no podemos cerrar los ojos: la realidad de parejas homosexuales que tienen vedado el matrimonio civil y para las que, indudablemente, la necesidad de aprobar un texto legal como éste supone poner una pica en Flandes, supone un avance extraordinario y supone —digo—, desde esa necesidad el utilizar los argumentos políticos e instrumentos legales para resolverla satisfactoriamente.

Es obvio que cuando nosotros pusimos a navegar el barco de este texto de ley éramos conscientes de las dificultades que nos iban a surgir durante la trayectoria que teníamos que realizar; éramos totalmente conscientes de que solamente contamos con diecinueve Diputados, y éramos también conscientes de que el texto que presentábamos trataba, obviamente —y es el texto que nos hubiera gustado ver aprobado—, de equiparar lo máximo posible dos realidades: parejas de hecho y matrimonios.

Pero la política es como es, señorías, y con diecinueve Diputados y con otros siete Diputados que se reclaman del campo político de la izquierda, juntos, nunca hubiéramos podido ver aprobada una iniciativa de esta naturaleza, dada la tradicional posición que la derecha política aragonesa, representada por el Partido Popular, ha venido manteniendo en esta cuestión, se disfraza como se disfraza.

Porque el Partido Aragonés es hoy aquí una realidad que merece todo nuestro respeto y consideración —ciento cincuenta mil ciudadanos y ciudadanas están aquí representados en esos escaños—, y solamente con su concurso, con su colaboración con ese difícil equilibrio que ha requerido la aprobación de esta ley, solamente con ese difícil difícil que pasaba por el PAR, hoy podemos llegar a este punto en el que nos encontramos, podemos llegar a esta victoria política que supone un avance muy grande.

Decía el señor Bernal que para él era un pequeño avance. Pues, Señorías, para nosotros es un avance extraordinario, impensable, porque creíamos estar llevando a cabo un gesto testimonial el 1 de abril de 1998 cuando presentamos esta proposición de ley, y nunca pensamos que llegaríamos a un 12 de marzo de 1999 con una ley que —espero— va a aprobarse dentro de unos minutos.

Por lo tanto, desde ese punto de vista, debo reconocer no sólo la contribución de cada uno de los cuatro grupos —el nuestro incluido—, sino que debo reconocer que era evidente que tenía que modificarse la proposición de ley socialista, porque, de lo contrario, el mundo se hubiera vuelto del revés, señor Cristóbal Montes: con sólo diecinueve Diputados y Diputadas que tenemos aquí era imposible mantener las expectativas, los desiderátum, los objetivos que nos planteamos con una iniciativa que no es el parto de los montes, que es mucho más de lo que aparenta, porque no sólo regula y reconoce —que ése es

el gran avance— que hay parejas de hecho en la sociedad, que están discriminadas y que tienen derechos que a partir de hoy podrán ejercitar, no sólo les atribuimos un minirrégimen jurídico de tacto para regular sus relaciones personales y patrimoniales, no sólo ponemos en valor la capacidad de adoptar a las parejas heterosexuales, no sólo les damos la posibilidad de ser iguales a los matrimonios ante la Administración y ante sus normas de derecho público, sino que, fundamentalmente, a la sociedad les mandamos un mensaje importante: hoy, Aragón, gracias a fuerzas políticas que no son el Partido Popular, da ese avance que llamaba hace un momento gigantesco, porque el Partido Popular es quien fundamentalmente se ha opuesto a que en el Congreso de los Diputados esto pueda haberse resuelto para el conjunto del Estado.

Claro, ¿por qué aquellas comunidades autónomas que tenemos Derecho Civil propio, Cataluña en primer lugar y Aragón la segunda, hemos llevado a cabo este gesto pionero? Pues, sencillamente, porque en el Congreso de los Diputados no avanza. Y ¿por qué no avanzaba antes?, decía el señor Cristóbal Montes. Porque el tiempo político es siempre una variable dependiente de las circunstancias anteriores: no pudo regularse en 1983 lo que se pudo hacer en 1988 o lo que estamos haciendo ahora en 1999. Las sociedades maduran, los parlamentos avanzan generalmente por detrás de esa maduración de la sociedad, avanzan también a ese ritmo, y, evidentemente, las tareas que el Partido Socialista desarrolló,

desde el punto de vista de las relaciones personales y del Derecho Civil, parlamentariamente y gubernamentalmente hablando, durante trece años, fueron gigantescas: no era igual la sociedad de 1995 que la que encontramos al llegar al Gobierno de España en 1982.

Y ahora estamos en otro tiempo político, en el cual nosotros creemos que es el momento oportuno de plantear con decisión la regulación de las parejas de hecho, y ustedes lo han bloqueado en el Congreso de los Diputados. Claro, porque es un difícil arte político, señor Cristóbal Montes, venir aquí y decir: «No, no; es que nos oponemos por una simple cuestión de forma —dice usted—; nos oponemos porque creemos que hay que regularlo primero en el ámbito del Estado y luego aquí». Pero es que en el ámbito del Estado no avanza, porque lo que ustedes han presentado allí es un sucedáneo de las parejas de hecho, que, además, coincide, lógicamente, con las enmiendas que ustedes han presentado aquí a esta proposición de ley. Lo único que ustedes pretenden regular es el llamado contrato de unión civil entre dos personas, pero con independencia de que haya una relación de afectividad, una relación amorosa, una relación sexual entre las mismas. Es decir, un simple contrato de unión civil que igual —decía el señor Mendi— servirá a una pareja de la guardia civil, que a dos amigos, que a dos vecinos, que a un tío y a un sobrino, etcétera.

Es decir, lo único que ustedes pretenden es regular las relaciones

de interés, las relaciones materialistas en el sentido más duro, lo único que pretenden es crear pequeñas células que están más impregnadas de la visión sectaria que algunas cofradías religiosas —dicho sea entre comillas—, sostienen, que resolver el problema cierto y fundamental, que es ¿qué hacemos con aquellas dos personas que, con independencia de su orientación sexual, están vinculadas por una relación de afectividad análoga a la conyugal? Ese es el problema.

Además, no sólo no acaban de regular ese contrato de unión civil en el Congreso de los Diputados, sino que, encima, se permiten decir aquí que el Partido Popular sí que reconoce la realidad. Pero eso sí que es incoherencia, porque no basta con reconocer la realidad, sino que hay que trabajar, una vez reconocida esa realidad, para terminar con las discriminaciones y con las situaciones injustas.

Señorías, esta iniciativa va a ser bien recibida por la sociedad aragonesa. Y, seguramente, va a serlo en primer lugar porque no satisface a ninguno de los cuatro grupos que la apoyamos, porque ha sido fruto de un difícil ejercicio —les decía hace un momento— de transacción. Pero no sólo va a satisfacer a los sectores que se reclaman de izquierdas o progresistas. Va a satisfacer también a amplios sectores del centro político de la sociedad aragonesa, que hoy se van a ver defraudados por un partido que decía que les iba a representar. Y eso sí que es un tremendo ejercicio de incoherencia ideológica, y no, posiblemente, el que haya podido hacer el PAR, des-

pués de su redefinición en su último congreso; pero no así ustedes, que se han querido travestir de centro, y, a la hora de la verdad, a la hora de votar, a la hora de demostrar con hechos fehacientes qué hacer, prefieren ustedes atender los cantos de sirena de la Conferencia Episcopal, que llegó, incluso, durante la tramitación parlamentaria de esta ley, a emitir una pastoral contraria a la misma.

Lo cual no es sino prueba de lo difícil que ha sido navegar en ese mar proceloso, donde muchos agitaban las aguas, y aunque en el mismo, de vez en cuando, apareciera el señor Cristóbal Montes, cual Zeus con tridente, a ver si el barco naufragaba. Pero no ha conseguido naufragar, señor Cristóbal Montes, a pesar de que nosotros hayamos asistido expectantes a ver cómo usted se ha transformado del viejo león del agnosticismo militante en el gato de peluche, portavoz de esos sectores más reaccionarios y recalci-trantes del nacionalcatolicismo. *[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.]*

Bien, señor Presidente y señorías, estamos generalmente satisfechos. Vamos a votar en contra de las enmiendas del Partido Popular y vamos a alumbrar, dentro de poco, un texto que será, sin duda alguna, motivo de estudio de especialistas, que se reconocerá como un gran trabajo de la cámara, y que se reconocerá como uno de los hitos de esta legislatura, por lo que los socialistas, desde la modestia de nuestros diecinueve escaños, estaremos siempre muy contentos por haber contribuido a conseguir ese

objetivo que al principio les enunciaba.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Grupo Parlamentario Popular.

El señor Diputado CRISTÓBAL MONTES: Señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, en cuanto que antes abusé del tiempo, ahora seré mucho más breve.

Me gustan esas intervenciones, señor Tejedor: sentirse un gato de peluche es lo mejor que le puede pasar a un ser humano: está destinado a ser abrazado, a ser querido, a ser mimado. ¡Magnífico!: no hay ningún problema. Yo no me ofendo nunca de nada, ni siquiera me molesto, ni se me pone nunca mala cara. Yo no entiendo cómo a alguien en un debate político se le puede poner mala cara. El debate político es debate político, y, en consecuencia, es a cara descubierta, es a bocados a la yugular y es el enfrentamiento a como dé lugar. Dicen los politólogos que la política es una lucha civilizada, ésa es la política democrática. En lugar de ser la lucha abierta y a muerte, es la lucha civilizada, después de unas reglas, las reglas del juego, que son las reglas democráticas.

Aclarado esto (que no hay por qué aclararlo, porque lo saben ustedes sobremano), muy brevemente haré un pequeño repaso, un repaso equitativo y blando: no se puede estar siempre excitado, no es bueno, y menos para un hipertenso como yo.

En cuanto a las intervenciones que me han precedido, al señor Bernal casi no le puedo decir nada. Me ha gustado mucho, y creo que casi coincidimos en lo fundamental, siendo él un nacionalista progresista y yo casi un jodido reaccionario [risas] —como diría—, pues la verdad es que hemos coincidido bastante en los planteamientos, porque hemos coincidido en resaltar que, bueno, es una ley importante en cuanto a señalar una pauta, iniciar un camino, pero que, a la hora de indagar el contenido, se queda prácticamente en agua de borrajas. Eso del primer paso, en el que ha insistido toda la izquierda, suena un poco a aquello del presidente Mao: «la larga marcha comienza por un simple paso, por un solo paso». Éste puede ser el comienzo de una larga marcha; no sabemos adónde conduce: a lo mejor a un despeñadero, pero puede ser una larga marcha.

Al señor Mendi le diré que yo creo que ha confundido usted, señor Mendi, alguno de los términos del debate esta mañana, a pesar de que me ha gustado mucho su intervención. Yo no he venido encargado por nadie —y creo que usted me conoce suficientemente, como para que en su fuero interno no piense tal cosa—, yo no he venido encargado por nadie a plantear una crisis de gobierno. ¡Dios me libre! ¿A título de qué? ¿Qué legitimación tendría yo?, ¿qué capacidad?, y, sobre todo, ¿qué me iría en ese intento? Absolutamente nada. Yo no he venido a plantear una crisis de gobierno ni una crisis en la coalición. Yo creo en la coalición, pero no ahora: he creído siempre, y

buenos esfuerzos que me costó, y buenos esfuerzos que me costó creer en la coalición. Creo que son rememorables.

Yo creo en la coalición entre el Partido Popular y el PAR. Los que parece que empiezan a no creer tanto y a tener algunas dudas son los del PAR. Pero yo creo que ésa es una coalición natural del centro-derecha en Aragón. Ahora, si en un determinado momento el PAR cree que ya no es centro derecha, que es centro izquierda, se redefine —como decía hace poco un portavoz—, bueno, ése es su problema, ése no es el nuestro, y el PAR en eso está siendo coherente.

Han dicho y repetido hasta la saciedad, y nosotros decimos exactamente lo mismo, que la coalición es sagrada hasta el 13 de junio. Dicen que en adelante se lo pensarán. Bueno; pues que Dios inspire sus pensamientos y que la providencia les acompañe. Pero, indudablemente, ellos no han traicionado hasta ahora la coalición, ni nosotros hemos planteado ninguna denuncia, ni ningún enfrentamiento, ni ninguna crisis encubierta, ni ningún repudio de la presencia del PAR en ese gobierno de coalición.

Señor Bescós, yo me he quedado un poco perplejo. Me suele suceder con frecuencia en sus intervenciones: quizá porque me falta algo de inteligencia, no llego a alcanzar alguno de sus planteamientos. Lo del marques de Salamanca me ha gustado mucho, porque es un recordatorio del viejo barrio de Salamanca, eso de que todo el mundo podía ir a comer allí, ojalá siguie-

ra habiendo casas como ésa en Madrid, aunque no lleváramos chistera, y ojalá nos reservaran también un puesto... Usted ha dicho que para las amantes; pero, bueno, cuando se reserva todo un palco, pues pueden entrar también personas que no estén adscritas a esa condición. Pero lo que no he llegado a entender es la idea de que tenía muchos hijos ilegítimos y todos tenía seis dedos en el pie. ¿Eso qué quiere decir? ¿Mefistófeles?, ¿la pezuña del diablo?

Bueno, pues no pasa nada: la política no tiene por qué estar reñida con ciertas artes, no tienen por qué ser satánicas; pero, claro, no hace falta recurrir a anécdotas de ese tipo para señalar que nuestra intervención aquí esta mañana ha tenido signos o datos de satanismo o ha estado acompañada de las más maléficas y repudiabiles intenciones. No es ése el planteamiento, no ese el planteamiento, como no es el planteamiento de pensar que esta mañana aquí ha estado un centauro, que en parte tiene condición humana y en parte tiene condición de caballo, y, en consecuencia, se limita a dar coces. No, no; los políticos no somos centauros, señor Bescós. Los políticos somos unas personas raras: no en balde nos dedicamos al segundo oficio más viejo de la humanidad —ya saben cuál es el primero [*risas*]—; el segundo es el de los políticos, y, en consecuencia, si pertenecemos al segundo oficio más viejo del mundo, ciertas artes, ciertas maneras, tenemos que haber aprendido, y debemos practicarlas. Además, la sociedad espera eso de nosotros, si

no, ¿cómo nos denostarían? Si nosotros fuéramos seres angelicales y no cometiéramos ninguna transgresión de ningún tipo, y si tuviéramos un discurso líneal, ¿cómo nos iba a criticar la sociedad, con lo que se deleita la sociedad criticando las actuaciones de los políticos? Además, somos un mal necesario. Lo ha dicho alguien, no lo he dicho yo: lo dijo Kelsen, que los partidos políticos son un mal, pero un mal necesario. Pues igual nos pasa a los políticos.

Yo lo hubiera enfocado más amablemente que usted: no hace falta recurrir a la imagen del centauro. Schumpeter, que fue premio Nobel de economía, decía que los políticos son una rara especie de mamíferos, y yo creo que eso está más cerca. Y un profesor de la universidad de Harvard decía que, si todos los neuróticos fueran apartados de los cargos públicos, ¿quién se ocuparía de la político?; yo creo que las cosas van más por ahí. Tenemos todos una cierta dosis de neurosis los que nos dedicamos a estas cosas, si no, no nos podríamos dedicar a la política. Pero no hace falta pensar ni en demonios ni en centauros, sino simplemente en cosas más cercanas a la realidad, más cercanas a nosotros mismos, a nuestra vida y a nuestras condiciones.

Y le voy a aclarar una cosa, señor Bescós: usted dice que el planteamiento de ustedes a lo largo de la tramitación de esta ley no sé por qué nos asombra a los del Partido Popular y nos irrita. Y no nos irrita. Un cierto asombro sí; pero, bueno, si le quita usted la capacidad de asombrarse a la condición humana,

queda muy poco más. Pero uno se asombra.

Y usted dice: ¿cómo se pueden asombrar si el Partido Popular jugó a lo mismo?, y nos ha recordado nada menos que el año ochenta y siete, en el cual habla un gobierno del PAR, y que nosotros jugábamos contra ese gobierno del PAR. Sabe usted que eso no es así. El año ochenta y siete había un gobierno monocolor del PAR, con el apoyo parlamentario del Partido Popular, y el gobierno estaba presidido por el señor Gómez de las Rocas, y el señor Gómez de las Rocas no quería que el Partido Popular entrara en el gobierno de coalición, y nosotros somos tan de coalición, que forzamos entrar en esa coalición, y es lo que se produjo en 1989. Y claro que peleamos, pero no por salirnos sino por entrar. Fíjese usted en la diferencia. Nosotros peleábamos por entrar. Fíjese si creemos en la coalición PP-PAR, que peleamos durante dos largos años para entrar en esa coalición, mientras que ustedes, que están tan ricamente instalados en ella desde el principio de esta legislatura, parece que en determinados momentos le hacen ascos, y, además, nos trasladan a nosotros la circunstancia de que hagamos ascos a esta coalición. No, no es así la pequeña historia de esta comunidad.

Aclarado esto —y con esto termino, señor Presidente—, al señor Tejedor le diría que cada uno se puede sentir orgulloso de lo que quiera, señor Tejedor. El arte de colocarse en posiciones favorables, primero, es muy propio de la condición humana, y, después, todo lo

entendemos porque no hay nada nuevo, no hay nada que pueda sonar a significativamente novedoso. Ahora bien, señor Tejedor, que el Partido Socialista, en estos momentos, con el tipo de argumentos que usted ha utilizado hace un instante en esta tribuna, se pueda sentir orgulloso de esta ley se puede entender; pero desde luego no se debe airear demasiado, ni se debe vocear demasiado, porque el argumento central de usted dice que hay una realidad que está surgiendo, que está apareciendo y a la que nos enfrentamos, pero que esa realidad no existía el año ochenta y tres. Pero es que ustedes no estuvieron en el gobierno hasta el año ochenta y cuatro: han estado hasta 1996. Y no me querrá decir usted que la realidad de las parejas de hecho ha brotado, como si se tratara de una erupción del Etna, a partir de la llegada del Partido Popular al gobierno de la Nación, y, entonces, todos los reprimidos, todos los perseguidos, todos los marginados, todos los que no contaban dijeron: ahora está el camino porque está la derecha mandando y es el momento de reclamar imperativamente lo que no podíamos reclamarle al PSOE porque el PSOE era la divina izquierda.

Pues no, señor Tejedor, la cosa no es así. En el año noventa y seis, que ustedes dejan el gobierno, la situación en materia de parejas de hecho era exactamente la misma que es en estos momentos, y entonces no me diga usted que simplemente ustedes no tomaron la iniciativa entonces porque no habla una presión social, y hoy la hay y han

tomado la iniciativa. Sabemos a qué atenernos todos: los políticos no tenemos ni por qué explicar estas cosas, salvo en estos juegos internos del debate parlamentario, en el que tratamos de engañarnos los unos a los otros; pero no tenemos que explicarlo porque va de suyo: sabemos perfectamente qué es lo que se puede hacer y qué es lo que no se puede hacer en cada momento.

Y en cuanto a lo que usted dice de que nosotros estamos jugando al doble lenguaje, al pensamiento dual de que aquí decimos que se debe regular en Madrid, y que, en consecuencia, no tenemos competencia, y, por lo tanto, debemos eludir la promulgación de una ley autonómica para que sea la ley estatal, pero en Madrid, en lugar de adelantar el proyecto lo detenemos o presentamos un proyecto de ley o una proposición de ley inocua, como es la proposición de ley del contrato de unión civil..., pues ¿qué quiere que le diga, señor Tejedor? Si realmente las fuerzas progresistas, las fuerzas que creen que debe ser plasmada esa situación inmediatamente lo quisieran, no habría ningún problema. Aunque el PP estuviera torpedeando su propia iniciativa —lo cual es raro, porque si la presentó sería para que se tramitara—, aunque no tuviera ningún interés en impulsarla, aunque no quisiera que se aprobase en este momento, sepa usted que la suma de las fuerzas del Partido Socialista, de Izquierda Unida y de los nacionalistas —y los nacionalistas han aprobado una ley en su parlamento, y por lo tanto no estarían en contra de la aprobación de la regulación a nivel

estatal de las parejas de hecho— podrían perfectamente transformar en una realidad sumamente enmendada la proposición de ley presentada por el Partido Popular, y hoy podría estar en trance de aprobarse o aprobada ya una regulación estatal.

Yo creo que no es ése el planteamiento, señor Tejedor. El planteamiento es que estamos entrando en un campo ignoto, estamos entrando en una tierra ignota: la tierra de las regulaciones de las parejas de hecho. Y esto le causa —y yo así lo veo— un cierto temor, una cierta precaución y un cierto reparo a todos, incluida la oposición, porque las proposiciones de ley que presentaron ustedes no crea usted que iban muy allá tampoco. ¿Por qué? Porque es lo natural, porque es lo normal, porque los experimentos en política ya saben ustedes cómo tienen que hacerse, porque éste es un terreno en el que cualquier paso en falso puede tener consecuencia muy negativas, y, por lo tanto, hay que tentarse las ropas antes de adentrarse, en lugar de meterse a campo descubierto, como algunos han pretendido entrar aquí, en Aragón, en una materia que nos desborda.

Y luego no me diga usted, señor Tejedor, que usted no es que lo considere un pequeño paso, sino que considera que es un paso extraordinario, porque la ley tiene extraordinarias conquistas, como, por ejemplo, permitir adoptar a las parejas heterosexuales a muchachos, a niños. Señor Tejedor, eso se puede en España desde el año sesenta y siete, en virtud de la regu-

lación de la Ley de adopción, desde el año sesenta y siete en toda España, y, por lo tanto, incluido también Aragón. Pueden adoptar las parejas heterosexuales: no hace falta la unión matrimonial.

Termino, señor Presidente, señalando que no creo que hayamos perdido el tiempo aquí esta mañana —a pesar de que ha sido muy largo el debate—, ni que hayamos perdido el tiempo en la tramitación parlamentaria de esta proposición y en las múltiples incidencias que se han suscitado a lo largo de la misma y que algunas de ellas han sido resaltadas por unos y otros, por tiros y troyanos.

Nadie se tiene que sentir ofendido, y a mí me duele mucho que el señor Biel ponga mala cara, la cara de malos amigos, cuando se hacen ciertos planteamientos. Y él sabe perfectamente que esto es el abecé de la política, que en un determinado momento hay que utilizar determinadas circunstancias para decir lo que lleva uno en el corazón. Y lo que lleva uno en el corazón hay que decirlo, porque, si no, se revienta uno, y, además, es bueno que se diga y es bueno que se sepa, porque eso no hace ningún daño: intentar clarificar las cosas, llamar a las cosas por su nombre, llamar a la responsabilidad, y poner cada cosa en su sitio, yo creo que siempre es conveniente. Y, desde luego, el ejercicio de reflexión política, el ejercicio de reflexión colectiva que hemos hecho aquí esta mañana unos y otros creo que no será inocuo y redundará en mayor beneficio, en mayor garantía y en mayor altura de cualquier regulación, porque éste es un

paso previo, lo que vamos a aprobar ahora es un paso transitorio. Vendrá una regulación superior, y yo creo que experiencias como ésta ayudarán a enriquecer y a acertar en esa futura regulación que se avecina y que es inevitable.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Finalizado el debate se va a proceder a la votación. Llámese a votación.

Se inicia la votación.

Al artículo número 1 se ha mantenido la número 3, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de la enmienda número 3? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular.**

Se vota el artículo número 1 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención. queda aprobado el artículo número 1.**

Al artículo número 2 se mantienen las enmiendas números 6, del Grupo Mixto, y 7, del Grupo Parlamentario Popular. Votamos en primer lugar la enmienda número 6. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones. Se rechaza la enmienda número 6.**

Enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstencio-

nes? **Veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda número 7.**

Votamos el artículo número 2. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo número 2 por treinta y cinco votos a favor, veinticinco en contra, dos abstenciones.**

Artículo 3: votos particulares de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés. ¿Votos a favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan los votos particulares por siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones.**

Enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Mixto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 9, del Grupo Mixto, por siete votos a favor, veinticinco en contra, treinta abstenciones.**

Enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención. Queda rechazada la enmienda número 10.**

Enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticuatro votos a favor, treinta y ocho en contra, ninguna abstención. Se rechaza la enmienda número 11.**

Y pasamos a votar, en consecuencia, el artículo número 3. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Treinta votos a favor, veinticinco en contra, siete abstenciones. Queda aprobado el artículo número 3.**

Al artículo número 4 se han mantenido los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés. ¿Votos a favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan los votos particulares por siete votos a favor, treinta y ocho en contra y diecisiete abstenciones.**

Votamos la enmienda número 14, del Grupo Mixto a este artículo 4. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 14 por siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones.**

Enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular, también al artículo 4. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 15 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y estamos en condiciones de votar el artículo número 4. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo número 4 por treinta y cinco votos a favor, veinticinco en contra, dos abstenciones.**

Pasamos al artículo 6, que tiene viva la enmienda número 20, del

Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 20 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos el artículo 6 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 6 por treinta y cinco votos a favor, veinticinco en contra, dos abstenciones.**

Artículo 7: se han mantenido los votos particulares de los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida y Mixto frente al texto transaccional elaborado con la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, así como las enmiendas 22, 23 y 24.

Votamos, en primer lugar, los votos particulares. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan los votos particulares por siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones.**

Votamos la enmienda número 22, del Grupo Mixto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 22 por dos votos a favor, treinta y ocho en contra, veintidós abstenciones.**

Enmienda 23, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 23 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos de este artículo la enmienda número 24, de Izquierda Unida. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 24 por siete**

votos a favor, veinticinco en contra, treinta abstenciones.

Votamos, en consecuencia, el artículo número 7. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se aprueba el artículo 7 por treinta y cinco votos a favor, veinticinco en contra, dos abstenciones.**

A los artículos 8, 8 bis y 8 ter, se han mantenido las enmiendas 30 y 31, de los Grupos Mixto y Popular, respectivamente. **Votamos en primer lugar la enmienda número 30. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se rechaza la enmienda número 30 por dos votos a favor, treinta y ocho en contra, veintidós abstenciones.**

Enmienda número 31. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se rechaza la enmienda 31 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.

Y votamos conjuntamente los artículos 8, 8 bis y 8 ter.

El señor Diputado BERNAL BERNAL [desde el escaño/. Señor Presidente.

Solicito votación separada de los tres.

El señor PRESIDENTE: De los tres.

Artículo 8. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se aprueba el artículo 8 por treinta votos a favor, veinticinco en contra, siete abstenciones.

Artículo 8 bis. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se aprueba el artículo 8 bis por treinta

y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.

Y, por último, artículo 8 ter. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Treinta y cinco votos a favor, veintisiete en contra, ocho abstenciones. Queda aprobado el artículo 8 ter.**

Artículo 9. Se han mantenido las enmiendas 34 y 35, de Izquierda Unida y del Grupo Mixto, respectivamente.

Enmienda número 34. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se rechaza la enmienda número 34 por siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones.

Enmienda número 35. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Con el mismo resultado, siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones, se rechaza la enmienda número 35.

Y votamos el artículo 9 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por treinta votos a favor, veinticinco en contra, siete abstenciones, se aprueba el artículo número 9.**

Artículo número 10, con dos enmiendas, la 36 y 37, del Grupo Parlamentario Popular y de Izquierda Unida, respectivamente.

Enmienda número 36. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se rechaza la enmienda número 36 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.

Enmienda número 37. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstencio-

nes? **Se rechaza la enmienda número 37 por cinco votos a favor, veinticinco en contra, treinta y dos abstenciones.**

Y votamos el artículo número 10. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo número 10 por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra y ninguna abstención.**

Al artículo 11 se ha mantenido la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Popular, que votamos a continuación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, tres abstenciones, se rechaza la enmienda número 38.**

Y votamos a continuación el artículo 11. ¿Votos a favor del artículo 11? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo número 11 por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 12 se ha mantenido la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Popular. Votamos la enmienda. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 39 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos el artículo 12 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo número 12 por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

Al artículo 13 se ha mantenido el voto particular del Grupo Parlamentario Izquierda Unida frente a

la enmienda número 41, del Mixto, y la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos en primer lugar el voto particular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza el voto particular por veintidós votos a favor, veintisiete en contra, trece abstenciones.**

Enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 42 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y votamos, antes de votar el artículo, la última enmienda, que es la número 43, de Izquierda Unida. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 43 por cinco votos a favor, veinticinco en contra, treinta y dos abstenciones.**

Y pasamos a votar el artículo 13. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo número 13 por treinta votos a favor, veinticinco en contra y siete abstenciones.**

Al artículo 14, suprimido en ponencia, se han mantenido los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida y Mixto, frente a la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Popular. Votamos los votos particulares. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticuatro votos a favor, treinta y ocho en contra, ninguna abstención. Por tanto, no hay que votar el artículo 14.**

Artículo 15, también suprimido por la ponencia, pero se han mantenido votos particulares de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida y Mixto, frente a la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan los votos particulares por veinticuatro votos a favor, treinta y ocho en contra, ninguna abstención. Y, por tanto, sigue suprimido el artículo 15, que lo fue ya por la ponencia.**

Artículo 16. Enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 50 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Por tanto, votamos el artículo 16 del proyecto. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? Se aprueba el artículo 16 **por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

Artículo 17, con la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de la enmienda número 51? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda número 51 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y, por tanto, procede la votación del artículo 17 del proyecto de ley. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención, queda aprobado el artículo 17.**

Al artículo 18 se ha mantenido la enmienda 53, del Grupo Parlamen-

tario Popular. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Y, por tanto, votamos el artículo 18. ¿Votos a favor del artículo? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo número 18 por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

El artículo 19 ha sido suprimido en ponencia, pero se mantienen los votos particulares de los Grupos Izquierda Unida y Mixto frente a la enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, votamos los votos particulares. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por veinticuatro votos a favor, treinta y ocho en contra, ninguna abstención, se rechazan los votos particulares, y, por tanto, el artículo 19 sigue suprimido, tal y como se hizo en la ponencia.**

Pasamos al artículo 20, también suprimido en ponencia, pero que ha mantenido los votos particulares de Izquierda Unida y Mixto frente a la enmienda 60 del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Veinticuatro votos a favor, veinticinco en contra, trece abstenciones. Se rechazan los votos particulares, y, por tanto, sigue suprimido el artículo 20.**

Artículo 21. Suprimido en ponencia también, pero al que se han mantenido los votos particulares de Izquierda Unida y Mixto frente a la enmienda 64, del Popular. ¿Votos a

favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechazan los votos particulares por veinticuatro votos a favor, treinta y ocho en contra, ninguna abstención.**

Artículo 22. Se ha mantenido la enmienda 67, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda sesenta y siete por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Votamos el artículo 22. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el artículo 22 por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

Disposición adicional primera. Se ha mantenido la enmienda 71, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Se rechaza la enmienda 71 por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención.**

Por lo tanto, hemos de votar la disposición adicional primera. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobada la disposición adicional primera por treinta y siete votos a favor, veinticinco en contra, ninguna abstención.**

La disposición adicional nueva, incluida por la ponencia tiene la enmienda 79, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que hemos de votar. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cinco votos a favor,**

veintisiete en contra, treinta abstenciones, se rechaza la enmienda 79.

Y votamos la disposición adicional nueva incluida por la ponencia. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Treinta y dos votos a favor, veinticinco en contra, cinco abstenciones. Queda aprobada la disposición adicional nueva.**

Disposición final. Se ha mantenido voto particular del Grupo Parlamentario Izquierda Unida frente a la enmienda número 81, del Mixto. Hemos de votar el voto particular en primer lugar. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por cinco votos a favor, cincuenta y siete en contra, ninguna abstención, se rechaza el voto particular.**

Y votamos la disposición final. ¿Votos a favor de la disposición final? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobada la disposición final por treinta y dos votos a favor, treinta en contra, ninguna abstención.**

Exposición de motivos, que tiene los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida y Mixto frente a la enmienda 83, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Votos a favor de los votos particulares? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por siete votos a favor, treinta y ocho en contra, diecisiete abstenciones, se rechazan los votos particulares.**

Y votamos la exposición de motivos. ¿Votos a favor de la exposición de motivos? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por treinta votos a favor, veinticinco en contra, siete abstenciones, queda aprobada la exposición de motivos.**

Al título de la ley se ha mantenido una enmienda del Grupo Parlamentario Popular, que votamos a continuación. ¿Votos a favor de la enmienda? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Por veinticinco votos a favor, treinta y siete en contra, ninguna abstención, se rechaza la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Popular.**

Y votamos por último el título de la ley. ¿Votos a favor del título de la ley? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? **Queda aprobado el título de la ley, y con ello queda aprobado el dictamen de la Comisión Institucional sobre la proposición de ley relativa a parejas estables no casadas.**

Turno de explicación de voto.

Rogaría a los portavoces que fueren breves en este turno, ya que el tiempo empleado en los anteriores ha sido amplísimo.

El señor Diputado BERNAL BERNAL: Gracias, señor Presidente. Señorías.

Chunta Aragonesista ha votado en coherencia con lo anunciado y con la filosofía en torno a la ley y en torno a la realidad que la ley crea, como he anunciado en las intervenciones precedentes.

Las votaciones que se han dado en todos y cada uno de los artículos tienen su explicación lógica si tenemos en cuenta la visión que desde los distintos grupos parlamentarios tenemos sobre esta realidad. Por eso, en alguna votación puede parecer que ha habido votaciones extrañas de los grupos parlamentarios. No es extraño que algunos

grupos parlamentarios tan distantes entre sí voten juntos a algún artículo de la misma manera, pero precisamente por motivos absolutamente contrarios.

Nosotros hemos votado «no» a todas y cada una de las enmiendas del Grupo Popular. A todas y cada una de ellas porque, lógicamente, lo que pretendían era anular el hecho en sí de legislar sobre las parejas estables no casadas. Lógicamente, nosotros hemos votado en contra de todas ellas, y he de decir que con gran éxito, porque ninguna de las enmiendas del Grupo Popular ha triunfado, ni una sola de ellas. Ése es el gran éxito de la votación de esta mañana: el que el Partido Popular, a pesar de ser el grupo mayoritario, no ha logrado impedir que esta cámara, primero, tomara en consideración, después tramitara y, tercero, aprobara hoy una ley de parejas estables no casadas.

Sólo hemos votado en contra de uno de los artículos. Hemos votado en contra del artículo 8 ter por el motivo que, con ocasión del debate, he tenido ocasión de explicar. Hemos votado en contra del artículo 8 ter porque nos parece el más inconsecuente con una ley recientemente aprobada en esta cámara hace dos plenos: la Ley de sucesiones por causa de muerte. Si entramos en la Ley de sucesiones por causa de muerte, si entramos por fin después de cuatro legislaturas, y después de doscientos años, en materia foral aragonesa, no nos parece de recibo que dos plenos después analicemos una cuestión, una realidad social como la de las parejas estables no casadas, y, sin embargo, en una de

las bases fundamentales y de los fundamentos de que este parlamento entre a legislar sobre ello, no aplique la legislación aragonesa. No nos parece de recibo.

Y no nos parece de recibo, por lo tanto, que ni se conceda el derecho de viudedad a las parejas estables no casadas, institución singular aragonesa y única, como bien he explicado antes. Y nos parece también, absolutamente inconsecuente que no se otorguen derechos sucesorios a las parejas estables no casadas. Y ése es el motivo por el que hemos votado en contra, radicalmente en contra, de ese artículo concreto, porque lo creemos incoherente con la propia acción de esta cámara legislativa.

Hemos votado a favor de todos aquellos artículos que creemos que van al fondo de la cuestión, a considerar las parejas estables no casadas y a tratar de darles alguna prerrogativa, alguna posibilidad de ser equiparadas a los matrimonios. Y, sin embargo, señorías, nos hemos abstenido en la exposición de motivos y en aquellos artículos en los que, claramente, se apuesta por no asimilar o quedar lejana la equiparación entre las parejas estables y los matrimonios, así como en el referido a la adopción por parte de las parejas estables homosexuales.

Nuestra satisfacción esta mañana es la del hecho de que esta cámara aragonesa haya podido legislar al igual que la catalana, pero, como he indicado antes, dando un paso más adelante que el Parlamento de Cataluña. El hecho de que por fin en

esta ley sean contempladas de la misma manera, salvo en lo que a adopción se refiere, las parejas homosexuales y las heterosexuales es —yo creo— el gran triunfo de las Cortes de Aragón, el gran triunfo, a diferencia de lo que ocurrió en el Parlamento de Cataluña.

Triunfo, pues, por lo tanto, y satisfacción nuestra por el hecho de legislar, satisfacción nuestra por el hecho de haber logrado desde la izquierda (desde Chunta Aragonesa, desde Izquierda Unida y desde el PSOE) que no se produjera una separación, como estaba previsto por parte del PAR, entre homosexuales y heterosexuales. Y un poco de insatisfacción nos queda en el sentido de que no hayamos podido equiparar a matrimonios y a parejas estables no casadas.

Yo he dicho que había sido un paso adelante. El señor Tejedor me ha corregido diciendo que era un gran paso adelante: pero yo me he referido (y él), nos hemos referido a dos aspectos distintos que casan perfectamente. Yo he dicho que la realidad material de la calle, para las personas a las que les afecta, es un pequeño paso adelante, un pequeño paso porque se les reconoce, pero no se les otorga —salvo lo del artículo 22— apenas nada más. Por lo tanto, es un pequeño paso.

Ahora bien, el señor Tejedor dice: pero políticamente es un gran paso. Y yo también lo reconozco: es un pequeño paso en la realidad, pero un gran paso en su significado político. Por lo tanto, señor Tejedor, en el fondo, estamos de acuerdo en el análisis.

Creo que es importante que la cámara haya legislado, creo que es importante que hayamos tenido estos meses de debate, creo que es importante que hoy tengamos este debate, y, finalmente, creo que es importante que incluso el Partido Popular comience a utilizar argumentos que para nada utilizaba hace nueve meses, cuando el 4 de junio del noventa y ocho debatimos la toma en consideración de esta proposición de ley. Creo que tenemos que dar una buena noticia a las parejas estables no casadas aragonesas, en el sentido de que, por lo menos, a partir de ahora se las contempla, quedan creadas de una manera jurídico-formal.

Y, desde luego, sí que creemos, señor Cristóbal, que, próximamente, sea en el Estado sea aquí o en los dos sitios, daremos más pasos adelante, no creo que como los de Mao, porque, desde luego, nosotros no iremos al precipicio, como usted vaticinaba.

Muchas gracias.

El señor Vicepresidente Primero (PALAZÓN ESPAÑOL): Muchas gracias, señor Bernal.

Señor Mendi, su explicación de voto.

El señor Diputado MENDI FORNIÉS: Gracias, señor Presidente.

En esta tribuna habitualmente ahora tocaría decir eso de «hemos perdido pero nos hemos divertido». Pero es que, además, hay que decir hoy que «hemos ganao los del equipo colorao», y además nos hemos divertido y hemos hecho una ley

que esperamos que sea de aplicación y que va a suponer, evidentemente, un paso adelante. Y, por eso, hemos apoyado las enmiendas que en ese sentido manteníamos, y las de los otros grupos, porque, evidentemente, si era un pequeño paso para la izquierda, es cierto que va a ser un gran paso para las parejas homosexuales, a las que hay que reconocer que esta Ley es la que les da auténtico respaldo jurídico, porque social ya lo tienen, en el planteamiento que se hace en esta propuesta.

También quisiera, evidentemente, en función de mis enmiendas, pedir excusas al señor Bescós por mi escasa capacidad jurídica, que la tengo y la reconozco, y, por lo tanto, yo he presentado enmiendas como si fuera un político, ciudadano de la calle, que no tiene que ser abogado para estar en este parlamento. Y, como aspiramos desde nuestra fuerza política que aquí haya más gente que no sean abogados, licenciados en Derecho, pues vamos a seguir fortaleciendo que haya otras personas, aunque estoy dispuesto —repito— a informarles sobre cuáles son las consecuencias de la esquizofrenia en política o de la coprofilia, a la que hacia alusión esta mañana su portavoz en los pasillos, cuando le decía textualmente al señor Lanzuela que se iba «a comer un marrón» al volver de su viaje de Nicaragua. Yo, si quiere, le hablaré de la coprofilia en psicopatología, a lo cual, modestamente, le puedo contribuir, ya que —repito— le pido excusas por mi absoluta ignorancia en Derecho, en las enmiendas que he presentado, porque yo, simplemente, estoy aquí para hacer leyes que interesan a los

ciudadanos, y hay asesores, hay personas y nos han asesorado desde dentro y desde fuera, a cómo hacer esta Ley correctamente. Dicho eso, creo que sí que nosotros hemos intentado facilitar en esta ley una propuesta de progreso. Por eso hemos mantenido todos los votos particulares, y hemos votado en contra de las enmiendas del Partido Popular. Porque nosotros sí que creemos en esta ley, en las consecuencias de esta ley. Yo creo que, como decía la frase, siempre hay que creer en algo. Unos decían que había que creer en una religión, había que creer en unas circunstancias. Por lo menos, nosotros, creemos que hemos avanzado en la sustanciación, en la realidad social que, a través de esta proposición, hoy hemos aprobado en este parlamento.

Creo que es una ley necesaria, creo que es una ley que, evidentemente, no va a tener toda la posibilidad, la potencialidad que requieren las competencias de Aragón. Pero leyes como ésta, que es cierto que mejoran incluso la ley catalana. porque, afortunadamente, aquí se habla de personas, y sólo se habla de sexo en esa propuesta que la hizo ya el Partido Socialista, de no permitir la adopción en parejas homosexuales, creo que eso era un pequeño agujero que nosotros ya denunciábamos en su momento; pero nosotros hemos preferido mantener esa enmienda, votar a favor de esa enmienda, porque es una realidad que se impondrá, como estoy convencido de que se impondrá el matrimonio entre homosexuales, tarde o temprano, como ya está legalizado en otros países de Europa, en Holanda. Y, tarde o tempra-

no, ese retraso secular que arrastra nuestro país, también, de alguna forma yo creo que se solucionara, porque a la calle no se le pueden poner puertas, y eso es poner puertas al campo.

Y, por lo tanto, la sociedad seguirá avanzando, avanzará por delante incluso de lo que nosotros digamos, pero hay que reconocer que hemos sido de los primeros (la segunda comunidad) en ponernos un poquito cerca de esa realidad de la calle que hoy contemplan las ya reconocidas, oficial, legal y jurídicamente, parejas de hecho. Y, sobre todo, las parejas homosexuales, porque hay que decir las cosas con su nombre, que hoy comienzan a tener una cierta vida en nuestra comunidad.

Hemos votado en contra de la ley en el artículo que hacía referencia a la disposición final porque, incluso manteniendo una abstención en comisión, y sabiendo que no corría riesgo de sufrir el retroceso de que fuera aprobado en este parlamento, nosotros no entendemos que haya que esperar seis meses para formalizar esa propuesta, acorde con el registro en su momento, porque, para nosotros, los plazos era una cuestión importante. Y se lo he dicho de una forma, si quieren, excesivamente afectiva, pero, cuando el amor, cuando la relación que ya existe entre las personas, entre parejas homosexuales o heterosexuales se da, yo creo que no es bueno poner dificultades de plazos, dificultades de tiempos, porque creo que es hacer un flaco favor a la afectividad en una ley que deberla estar, preci-

samente, adaptada a la misma, y no al revés.

Y, en ese sentido, hemos votado en contra. Pero estamos convencidos, y haremos un seguimiento quienes estamos aquí, o quienes estén a partir del 13 de junio, para que el gobierno de ese color que haya partido del 13 de junio —y ojalá cambie de color— sea capaz y ponga en marcha, en el plazo que hoy le dice esta ley, el registro, y pueda ser aplicada con todas sus consecuencias a las personas y a los aragoneses que pueden verse beneficiados por ella.

En todo caso, será un tema para la próxima legislatura; pero la ley obligará a quienes estén en aquel momento al mando del Gobierno de Aragón. Tenga en cuenta esta posibilidad, que nosotros no hemos apoyado por esa especial circunstancia.

Pero nos vamos satisfechos, nos vamos muy satisfechos, a pesar de algunas cuestiones del discurso, por lo que hemos aprobado. Lo hemos dicho por activa y por pasiva: creo que éste es un gran paso para la Izquierda, creo que es un paso mayor todavía para la sociedad, para las parejas homosexuales en concreto, y así hay que decirlo hoy públicamente, aunque es cierto que no es la ley que hubiera hecho Izquierda Unida, no es la Ley de mayor progreso que se pueda aprobar, pero es la Ley de mayor progreso que las matemáticas parlamentarias, que los votos de los ciudadanos nos han permitido aprobar en este parlamento.

Muchas gracias.

El señor Vicepresidente Primero (PALAZÓN ESPAÑOL). Muchas gracias, señor Mendi.

Señor Bescós, su turno de explicación de voto.

El señor Diputado BESCÓS RAMÓN: Señor Presidente. Señorías.

Nosotros hemos apoyado, en los términos que acabamos de ver, los distintos artículos de la ley. Desde el punto de vista del PAR, era una proposición de ley difícil, que podió rozar el respeto a las personas. Nuestra gula ha sido siempre el respeto a las personas, la libertad de voto de los distintos Diputados de nuestra formación político. Y, junto con la libertad de voto, el principio de respeto hacia las personas, cualquiera que sea su criterio respecto de uniones heterosexuales, de uniones homosexuales.

Ya hemos aludido a los preceptos constitucionales que imponen los principios básicos de libertad ideológica, de efectividad, de igualdad de trato y no discriminación, de los artículos 9, 10 y 14 de la vigente Constitución.

Y, junto con el criterio de máximo respeto a las personas, el otro gran argumento, la otra piedra angular sobre la cual se asentaba el apoyo del PAR, era el Estado de las autonomías. A través de los criterios que hemos desenvuelto, hemos manifestado que necesariamente un partido nacionalista como el PAR debería asumir todos los problemas de los ciudadanos aragoneses, y, si esos ciudadanos aragoneses, no caminan por la senda del matrimonio civil, del matrimonio

canónico, deberían establecerse fórmulas, soluciones, a través de los cuales se solucionarían sus distintos problemas.

Entendemos que es un gran paso adelante, que el artículo 149.1.8 de la Constitución, al autorizar a los distintos derechos forales para la conservación, desarrollo y desenvolvimiento de sus normas, nos autoriza suficientemente para regular sobre una materia compleja, en la que, es verdad, existe una competencia por parte del gobierno central, pero es una competencia compartida en los aspectos personales, familiares, sucesorios, con la Comunidad Autónoma aragonesa.

Nosotros, señor Cristóbal Montes, hemos aludido a la situación del PAR y PP en la legislatura 1987-1991, partiendo no de la posición de uno y otro, no de la posición de los partidos políticos aludidos, sino desde la lealtad y deslealtad. Es decir, necesariamente, el partido minoritario en un gobierno en donde colaboran, directa o indirectamente, por apoyo parlamentario, dos partidos, necesariamente, tiene que concretar cuáles son las reglas de funcionamiento, de existencia, de los distintos partidos.

Nosotros, en esta legislatura, hemos concretado claramente a través del pacto suscrito en 1995, cuáles eran los puntos de contacto, cuáles eran los puntos de coincidencia, y a ellos, precisamente, nos hemos atenido a lo largo de estos cuatro años. El principio de estabilidad, que era fundamental para el mantenimiento del gobierno, lo hemos respetado acrisoladamente, con

todo cuidado. Y hemos discrepado, por supuesto, en posiciones de tipo reivindicatorio. Ese era el sexto dedo, el sexto dedo era el miedo a Madrid que el Partido Popular manifiesta en ocasiones, el temor reverencial a los jefes que se manifiesta, ya no solamente en aspectos cuantitativos, cuando se reclaman grandes inversiones en ferrocarriles, autovías, etcétera, sino que también se manifiestan —creemos— en circunstancias cualitativas, en aspectos que no cuestan dinero, como es el caso de la presente proposición de ley.

Nada más, y muchas gracias.

El señor Vicepresidente Primero (PALAZÓN ESPAÑOL): Muchas gracias, señor Bescós.

Señor Tejedor, su turno de explicación de voto.

El señor Diputado TEJEDOR SANZ: Gracias, Presidente.

Estamos satisfechos indudablemente los socialistas esta mañana. Hace casi un año presentamos aquí una proposición de ley a la que no pensábamos que hoy la cámara mayoritariamente iba a prestar su apoyo doce meses después.

Hemos hecho, desde ese punto de vista, un trabajo importante entre todos, y quiero agradecer muy especialmente a los parlamentarios de Chunta Aragonesista, Izquierda Unida y Partido Aragonés el apoyo que a lo largo de estos meses han venido prestando.

Hemos hecho también, señorías, un buen ejercicio de parlamentarismo.

mo. En ninguna ley como en ésta se han visto reflejadas todas las cualidades que definen el buen parlamentarismo: respeto a las posiciones del discrepante, diálogo, cesión, transacción, difícil equilibrio entre posiciones contrapuestas, finalmente, un texto de ley válido para resolver y no sólo reconocer una realidad social. Solamente por eso ya sería suficiente motivo de satisfacción para nuestro grupo.

Evidentemente, la satisfacción no es plena, no puede serlo, porque sería si la ley hubiera sido la que el Partido Socialista, con treinta y cuatro o treinta y cinco escaños, podría haber llevado adelante. Incluso en esas condiciones creo que hubiera sido necesario hacer un esfuerzo de aproximación hacia los grupos minoritarios.

Y precisamente porque no estamos plenamente satisfechos con el texto, ratifica que la ley va a ser más válida para una eficiente aplicación y para un eficiente arraigo en la sociedad. Hay que conseguir que la ley arraigue entre los aragoneses. Y esperamos y aspiramos en el futuro —y lo anuncio ya— a que sucesivos pasos puedan mejorarla y se puedan reconocer cuestiones que han quedado en el camino y que nosotros propusimos; por ejemplo, el reconocimiento del derecho de viudedad el reconocimiento, en la sucesión intestada, al conviviente en las mismas condiciones que al cónyuge que sobrevive cuando fallece uno de los dos miembros del matrimonio, el reconocimiento de la equiparación también en los tributos cedidos.

Queda, pues, un amplio camino por delante, al que los socialistas, en una coyuntura parlamentaria más favorable, no renunciamos, y que diseña un futuro que creemos que será todavía más prometedor para las parejas de hecho.

Señorías, como bien decía el señor Bernal, el paso puede ser pequeño o grande, según cómo se mire, pero eso ya lo dijo Neil Armstrong cuando pisó por primera vez la Luna el 21 de julio de 1969, cuando dijo aquello de «Éste es un pequeño paso para el hombre pero un gran paso para la humanidad». Éste es, quizás, desde el punto de vista material, un pequeño paso para las parejas de hecho, pero un gran paso legislativo, cualitativo. moral y político para reconocer esa realidad en la que, por una vez, los aragoneses hemos sido claramente pioneros; por una vez, los aragoneses vamos más allá que nadie, porque, desde luego, este texto, como ya se ha dicho, es bastante más avanzado que el catalán —para empezar, no reconoce esos dos capítulos por separado entre parejas heterosexuales y homosexuales—, va más allá en la equiparación ante el Derecho público de la comunidad autónoma y va, desde luego, a nuestro juicio, también más allá que la regulación estatal que pretende el Partido Popular, en la que el hecho afectivo queda completamente diluido y pretende hacer un *tótum revolútum* que no sirve para resolver el fondo de la cuestión.

Entre la legislación en materia de sucesiones que aprobamos recientemente y esta ley de parejas de hecho, creo que las últimas sesiones plenarias han dado un gigantesco

paso dentro de lo que llamaríamos el desarrollo del ordenamiento civil aragonés, y hemos contribuido claramente a transformar la realidad, que no se hace sólo desde los gobiernos, sino también desde el parlamento y también desde la oposición. Y hoy, desde la oposición, tenemos la satisfacción de haber contribuido a transformar la realidad aragonesa, que va a ser muy distinta desde el momento en que esta

ley se promulgue respecto al momento anterior.

Tenemos la satisfacción, pues, de culminar de esta forma la legislatura, de poner un digno broche de oro desde la perspectiva de la izquierda y dar y sentir la sensación de haber contribuido a que hoy el aire fresco de la política penetre en el parlamento de Aragón.

Muchas gracias.

6. Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Sucesiones por causa de muerte (BOCA núm. 255, de 26 de marzo de 1999).

El texto aprobado por el Pleno de las Cortes coincide literalmente con el del Dictamen de la Comisión Institucional, por lo que no es preciso publicarlo.

NOTICIAS*

* Sección pensada para informar de conferencias, seminarios, cursos, jornadas, encuentros, congresos, premios, becas y, en general, de las novedades o "noticias" que se vayan produciendo y tengan algún interés para los profesionales y estudiosos del Derecho civil aragonés. Los conocedores de alguna noticia de este tipo pueden remitir a la Revista la información oportuna.

A) SEMINARIOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL

Entre el segundo semestre del año 1998 y el primero de 1999 han tenido lugar cuatro seminarios de jurisprudencia civil aragonesa, auspiciados por la Institución «Fernando el Católico», a través de la Cátedra «Miguel del Molino».

Las reuniones, como de costumbre, se han celebrado los martes a las 7,30 de la tarde en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial.

El primer seminario tuvo lugar el día 27 de octubre de 1998, y fue objeto de comentario el Auto de la APH de 20 de marzo de 1997, sobre declaración de herederos abintestato, en el que se suscitaban cuestiones en torno a la sucesión troncal y al controvertido art. 141 de la Comp. aragonesa. La ponencia estuvo a cargo del Dr. Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz, catedrático de Derecho Civil, y Dña. María Martínez Martínez, profesora Ayudante de Derecho Civil.

El último seminario del segundo semestre de 1998 tuvo lugar el día 15 de diciembre de 1998, y se comentó la S. del TS de 28 de septiembre de 1998. En ella se planteaba un curioso caso de legados testamentarios sobre bienes calificados como gananciales, aun cuando el régimen económico del matrimonio era el legal aragonés. Los ponentes en esta ocasión fueron el catedrático de Derecho Civil Dr. D. Jesús Delgado Echeverría y la Registradora de la propiedad Dña. Carmen Lerma.

El primer semestre de 1999 se abrió con el comentario a la sentencia del TSJA de 25 de noviembre de 1998, en la que se aborda un problema sobre deudas de juego y otras cuestiones (sentencia que aparece comentada por el Dr. Serrano en este mismo número de la Revista). Fueron Ponentes de la misma el Dr. D. José Antonio Serrano García (prof. Titular de Derecho civil) y Dña. María Pilar Español Bardají (abogado).

El cuarto y último seminario se celebró el día 20 de abril de 1999, siendo objeto de comentario dos recientes sentencias del TSJA de 26 de febrero y 10 de marzo de 1999, en las que se tratan problemas de vecindad civil y Derecho aplicable. La ponencia estuvo a cargo de los profesores Delgado Echeverría y Serrano García.

B) CURSOS DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

*El Justicia de Aragón y el Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) han patrocinado un Curso titulado **El Derecho Civil aragonés**, dirigido a profesores de centros docentes de la Comunidad autónoma aragonesa.*

Dicho curso, homologado por el Ministerio de Educación y Cultura, tuvo lugar los días 20, 27 y 29 de abril y los días 4, 6 y 11 de mayo de 1999.

El objetivo del mismo fue la exposición, a través de objetivos y cuestiones, del Derecho civil aragonés, signo inequívoco de nuestra identidad y esencia como aragoneses.

Las sesiones, de tres horas y media de duración cada una, estuvieron a cargo de profesores de la Universidad de Zaragoza: El catedrático de Derecho Civil, Dr. Jesús Delgado Echeverría, que abordó la historia de los Fueros de Aragón, proyectando, además, un interesante video sobre «Vidal Mayor».

El Dr. Manuel Contreras Casado, catedrático de Derecho constitucional, a cuyo cargo estuvieron las cuestiones de Derecho público (Aragón como autonomía), y las profesoras Dras. de Derecho Civil, Carmen Bayod y Elena Bellod, que se encargaron de exponer y explicar las instituciones de Derecho privado aragonés: Compilación y Ley de sucesiones por causa de muerte.

El 11 de mayo, el Curso fue clausurado por el Ilmo Sr. D. Fernando García Vicente, quien además impartió una de las sesiones exponiendo y explicando la Institución del Justiciazgo, a la que hoy él representa.

En el marco de la Universidad de Verano de Teruel, y por tercer año consecutivo, tendrá lugar un nuevo curso sobre Derecho aragonés.

En esta ocasión, el tema monográfico es *La sucesión por causa de muerte en el Derecho Civil de Aragón (Estudio de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte)*.

El curso se desarrollará los días 6, 7 y 8 de julio de 1999.

La Presentación del Curso estará a cargo del Dr. Serrano García, prof. Titular de Derecho civil y miembro de la comisión de Derecho Civil, que tratará del *Título primero de la ley* y de sus innovaciones con respecto al Derecho aragonés anterior.

La clausura, el día 8 de julio, estará a cargo del Presidente de la Comisión, el Dr. Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho Civil, que abordará los problemas de *Derecho transitorio*.

En el resto de las sesiones se analizarán las instituciones contenidas en la ley: *Sucesión paccionada*, a cargo de D. José Luis Batalla, Registrador de la pro-

piedad y miembro de la Comisión y la Dra. Carmen Bayod; *El testamento y sus formas*, Dra. Elena Bellod; *La fiducia*, Dra. María Angeles Parra Lucán; *Ineficacia y revocación de testamentos*, a cargo de D. Javier Sancho Arroyo, Abogado y miembro de la Comisión; *la legítima*, de la que trataran D. Adolfo Calata-yud, Notario y miembro de la Comisión junto con el Dr. Sánchez-Rubio García, Abogado; y, para concluir, *la sucesión legal*, a cargo de la prof. Martínez Martínez.

La dirección y coordinación del curso, como en años anteriores, está a cargo, respectivamente, de la Dra. Carmen Bayod López, prof. Titular de Derecho civil, y el Dr. Rafael Bernad Mainar.

Curso de Derecho Civil Aragonés para Jueces y Magistrados. Con el patrocinio del Justicia de Aragón y por iniciativa de los interesados y del Presidente del TSJA, en el seno de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Zaragoza, se ha celebrado un curso de Derecho civil aragonés para Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales, bajo la dirección del Dr. Jesús Delgado Echeverría.

Las clases se han desarrollado entre noviembre de 1998 y junio de 1999, en un total de 66 horas impartidas por el Director del curso y los profesores Parra, Serrano y Bayod.

El curso habrá de tener su prolongación el próximo octubre hasta alcanzar las 120 horas, exigidas por el Consejo Superior del Poder Judicial para el reconocimiento del título. Está prevista la intervención en el curso de los siguientes profesores de la Universidad de Zaragoza: D. José Luis Argudo Périz, Dña. Elena Bellod Fernández de Palencia, Dña. Carmen Sánchez Frieria; D. Alfredo Sánchez Rubio y Dña. Elena Zabalo Escudero, así como la intervención del Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri Salinas, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

C) PREMIO «MANUEL BATALLA GONZÁLEZ» DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Al objeto de honrar la memoria del insigne Registrador de la Propiedad aragonés, don Manuel Batalla González (1894-1978) y, al propio tiempo, de fomentar los estudios de Derecho registral y del Derecho autóctono de Aragón, el Centro de Estudios Registrales de Aragón convoca, por primera vez, el PREMIO «MANUEL BATALLA GONZÁLEZ» (Zaragoza, 1998-99).

Los trabajos deberán estar escritos a doble espacio y, a título orientativo, se indica una extensión entre cien y doscientas páginas. El premio está dotado con la cantidad de 500.000 pesetas.

**D) PREMIO DE DERECHO CIVIL ARAGONES
«JERÓNIMO DE BLANCAS» (2.ª CONVOCATORIA)**

La Asociación Cultural IDEA, creada con el objeto de fomentar el conocimiento de la cultura aragonesa, y en especial todo lo concerniente al Derecho civil aragonés y su historia, ha convocado por segunda vez —en colaboración con el Justicia de Aragón— el PREMIO DE DERECHO CIVIL ARAGONES «JERÓNIMO DE BLANCAS» (1999).

La extensión mínima de los trabajos será de 15 folios (25 si es colectivo) hasta un máximo de 40. Se establecen dos categorías: a) Trabajos sobre Derecho Sucesorio Aragonés vigente; b) Trabajos sobre Derecho Civil aragonés, de cualquier naturaleza (sociológico, histórico, jurídico, etc.). El premio está dotado en la modalidad a) con 75.000 pesetas y en la modalidad b) con 25.000.

**E) CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL JUSTICIA
DE ARAGÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

El pasado día 11 de febrero de 1999 el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), Francesc de Paula Caminal Badía y Jacobo López Barja de Quiroga suscribieron en el Palacio del Justicia un convenio de colaboración entre ambas Instituciones que responde a una doble finalidad. Se pretende, en primer lugar, la difusión del Derecho aragonés entre los Jueces y Magistrados y a tal fin el Justicia de Aragón se compromete a facilitar a cada uno de los destinados en nuestra Comunidad Autónoma un ejemplar de las publicaciones que en materia de Derecho Foral edite así como un ejemplar de su Informe Anual. Con este mismo objetivo de difundir nuestro Derecho, el Justicia se compromete a colaborar en los cursos que sobre Derecho aragonés organice el CGPJ y a facilitar el acceso de los Jueces y Magistrados a los cursos que puedan organizar otras Instituciones como la Universidad o el Gobierno de Aragón. Por otra parte, con la firma del Convenio se facilita el acceso de la Institución del Justicia de Aragón a las resoluciones judiciales dictadas en aplicación del Derecho foral aragonés por cuanto el CGPJ se compromete a autorizar su remisión directa a los Jueces y Magistrados y, en cualquier caso, se prevé su envío a través del Centro de Documentación Judicial.

El Convenio, en su parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Primera.—El Consejo General del Poder Judicial autorizará a los Jueces y Magistrados con destino en la Comunidad Autónoma de Aragón, a remitir anualmente a El Justicia de Aragón, en la fecha que les sean solicitadas, las sentencias y autos con

aplicación del Derecho Civil Aragonés, para facilitar la inclusión de las mismas en el Informe Anual que presenta El Justicia a las Cortes de Aragón.

En los casos en que dichas sentencias no puedan ser enviadas directamente por los jueces y magistrados por algún motivo especial, se asegurará el envío de las mismas a través del Centro de Documentación Judicial.

Segunda.—*El Consejo General del Poder Judicial facilitará al Justicia de Aragón un ejemplar de todas las publicaciones que edite.*

Tercera.—*El Justicia de Aragón remitirá al Consejo General del Poder Judicial 105 ejemplares del Informe Anual mencionado, así como de las publicaciones sobre Derecho Foral que patrocina, para su remisión a los jueces y magistrados así como a las bibliotecas judiciales de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Cuarta.—*El Justicia de Aragón colaborará en los programas o cursos especializados que sobre Derecho Civil Aragonés pudiera organizar el Consejo General del Poder Judicial. Asimismo facilitará el acceso de Jueces y Magistrados a cursos y programas de especialización en Derecho Civil Aragonés que pudieran organizar otras instituciones, tales como la Universidad o el Gobierno de Aragón.*

Quinta.—*Cualesquiera otras que se estimen de interés para ambas partes y sean acordadas por la Comisión de Seguimiento del Convenio, que estará formada por dos miembros, en representación de cada una de las partes. Esta comisión se reunirá tantas veces como sea necesario para la buena marcha de las actividades desarrolladas en el marco de este convenio.*

Sexta.—*El presente convenio entrará en vigor el mismo día de su firma y tendrá una validez trienal, prorrogándose tácitamente por años sucesivos, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes formalizada por escrito con tres meses de antelación.»*

F) VALORACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO ARAGONÉS EN LOS CONCURSOS DE TRASLADO DE JUECES Y MAGISTRADOS

El párrafo primero del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que el nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma legalmente establecida, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón. En esta línea, el artículo 341.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial remite a la regulación reglamentaria la determinación de los criterios de valoración sobre el conocimiento del Derecho civil especial o Foral como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales. En cumplimiento del mandato legal, y tras diversas vicisitudes procesales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) aprobó por Acuerdo de 28 de febrero de 1998, la redacción del Título III del Reglamento de la Carrera Judicial bajo el epígrafe *«De la valoración del idioma y del Derecho Civil especial o foral como mérito preferente en los concursos para*

órganos jurisdiccionales en las Comunidades Autónomas». El artículo 111 en su nueva redacción prevé que cuando los miembros de la Carrera Judicial deseen alegar como mérito preferente en los concursos de traslados el conocimiento del Derecho civil especial o foral de una Comunidad Autónoma solicitarán del CGPJ su reconocimiento a esos solos efectos, debiendo aportar con la solicitud un título oficial, expedido por la autoridad académica competente que acredite dicho conocimiento. Concluye el precepto citado que la Comisión Permanente del CGPJ valorando la autenticidad y suficiencia del título presentado, reconocerá o denegará el mérito, mediante resolución motivada.

En nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 65/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre fomento del estudio y de la investigación, que instaura la «Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo», dispuso la creación de un Curso de especialización en Derecho Aragonés, cuya superación, obteniendo el correspondiente Diploma, serviría para acreditar ante la Administración autónoma y a todos los efectos el conocimiento del Derecho Aragonés. El artículo 5 del Decreto establece que *«la Diputación General de Aragón procurará que tanto por la Administración General del estado como por el Consejo General del Poder Judicial se tenga en cuenta la posesión del Diploma del curso referido para la apreciación del conocimiento del Derecho propio de Aragón a que se refiere el artículo 31 del Estatuto de Autonomía en los nombramientos de Magistrados, Jueces, Secretario, Notarios y Registradores y en cualesquiera otras situaciones análogas»*. El Decreto 113/1991, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, sobre obtención de la especialización en Derecho Aragonés y su acreditación, vino a complementar al anterior Decreto en lo relativo a los medios para acreditar la especialización y a los efectos del Diploma, debiendo destacarse que en su artículo 1 dispone que *«el Diploma de especialización en Derecho Aragonés, creado por Decreto 65/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, servirá para acreditar esta especialización, con arreglo a los arts. 30, 31 y 35.1 cuarto del Estatuto de Autonomía»*.

La normativa aragonesa que se ha expuesto no es desconocida por el CGPJ. En efecto, el Pleno del CGPJ por Acuerdo de 14 de octubre de 1998, aprobó los criterios a tener en cuenta en la determinación de los títulos acreditativos del conocimiento del Derecho civil especial o foral de las Comunidades Autónomas y si bien establece la regla general de que el título había de referirse a un curso con un nivel académico mínimo de 12 créditos (120 horas lectivas), el Pleno establece una única salvedad a la regla general al señalar que *«Cabría efectuar una consideración especial del Diploma de especialización en Derecho Aragonés, regulado por los Decretos 65/90 y 113/91, del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, dada su regulación y finalidad...»*.

En este marco legal y reglamentario, un grupo de jueces y magistrados solicitó del CGPJ el reconocimiento como mérito preferente en los concursos de traslado el conocimiento del Derecho Civil aragonés para lo que aportaban como justificación la posesión del «Diploma de especialización en Derecho

Aragonés» al que se refieren los Decretos 65/1990, de 8 de mayo y 113/1991, de 21 de junio. La petición fue desestimada por la Comisión Permanente del CGPJ que, invocando los criterios interpretativos aprobados por el Pleno en sesión de 14 de octubre de 1998 y sin hacer mención alguna a la excepción que el Pleno había reconocido, entendió que el curso no reunía el requisito del número de horas lectivas de Derecho civil especial o foral (120 horas).

El Justicia de Aragón, en el ejercicio de su función de tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés, se ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del CGPJ mediante escrito en el que, tras estudiar el marco legal, concluye *«rogándole que, en el marco de sus competencias, adopte cuantas medidas estime pertinentes, para que, en tanto no se aprueben los Convenios a los que se refiere el artículo 111 del Reglamento 1/1995, a los jueces y magistrados poseedores del Diploma de especialización en Derecho aragonés, regulado por los Decretos 65/90 y 113/91, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, se les reconozca el conocimiento del Derecho Civil especial o foral de la Comunidad Autónoma de Aragón como mérito preferente a los efectos de los concursos para provisión de plazas vacantes correspondientes a los órganos jurisdiccionales del territorio de esta Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Reglamento 1/95, de la Carrera Judicial».*

Tras las gestiones realizadas desde la Institución del Justicia de Aragón, se han iniciado los trabajos de elaboración de un Convenio que sería suscrito por el CGPJ, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza y que tendría por objeto la determinación del repetido «Diploma de especialización en Derecho Aragonés» como título suficiente para el reconocimiento del mérito en los concursos de traslados de Jueces y Magistrados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

BIBLIOGRAFÍA

A) RECENSIONES

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, en «Colección: "Mariano de Pano y Ruata"», n.º 13, ed. Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997 (174 páginas).

I. PRESENTACIÓN

Los Fueros de Aragón es la decimotercera obra editada por la CAI en la Colección «Mariano de Pano y Ruata». Colección que, dirigida por Guillermo Fatás Cabeza, tiene por objeto la elaboración y publicación de estudios sobre Aragón, en homenaje, precisamente, a ese prohombre altoaragonés que nombra la colección.

Hace ya más de un siglo COSTA singularizó y definió a Aragón en una sola palabra: Aragón se define por el *Derecho*. Un siglo después el autor de esta obra, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, hace suya esta afirmación y, además, la justifica y la demuestra:

«En Aragón tuvimos y tenemos un Derecho distinto (...) y ese Derecho es casi lo único que une y a la vez distingue a todos los aragoneses (...). Creo que si olvida su historia y su Derecho, Aragón deja de existir, es decir, se extingue como grupo humano con unos caracteres que lo hagan identificable como tal para los aragoneses mismos y para los extraños. (...) Si Aragón ha de seguir existiendo, no puede olvidar su historia. (...) En esta historia, con un peso específico decisivo, están los Fueros» (pp. 165-166).

No hay mejores palabras que las transcritas para presentar la obra.

Si hay una colección de estudios sobre Aragón, no puede faltar uno dedicado al Derecho, y en especial a los *Fueros de Aragón*, clave y antecedente de la posibilidad legislativa actual.

Tampoco, nadie que no fuera el profesor DELGADO, Catedrático de Derecho civil, y discípulo —como a él le gusta señalar— de José Luis LACRUZ BERDEJO, podría haber acometido esta empresa, nada fácil por lo demás.

El objeto de la obra lo constituye, a lo que creo, la respuesta a una pregunta: ¿Qué son los Fueros de Aragón? La respuesta a la misma comienza en 1247 y termina en la actualidad: Aragón como autonomía; con capacidad, ahora como entonces, para dictar sus propias leyes y regir el destino de sus gentes.

Posibilidad, que al igual que los Fueros de entonces, no es signo de privilegio, sino una opción de libertad, de pacto, de compromiso y de responsabilidad.

Ahora bien, la respuesta a la pregunta se podría abordar de muchas maneras, pero la aquí elaborada es la propia y genuina del maestro DELGADO ECHEVERRÍA: la visión que de los Fueros puede ofrecer quien «profesionalmente se dedica a la enseñanza del Derecho civil y no, directamente a la historia». Con todo, es necesario tener en cuenta que el Derecho civil aragonés no puede entenderse sin el conocimiento de su historia.

Historia foral, a la que el profesor DELGADO ha dedicado buena parte de su vida como investigador, situando su nombre junto a LACRUZ, TILANDER o PÉREZ MARTÍN. Dedicación que le ha proporcionado un ímprobo conocimiento, que le permite escribir la historia de los *Fueros de Aragón* con exquisita precisión y gran rigor pero, a la vez, de forma sencilla y agradable, que posibilita su entendimiento a cualesquiera personas no versadas especialmente en la materia.

La obra los *Fueros de Aragón* presenta todavía más virtudes, y en especial el poder calificar al libro que la contiene como un ejemplar de gran belleza. Sus cubiertas son de tela marrón, apareciendo el título de la obra repujado en un destacado color oro; en el centro, y sobre las letras del título, una reproducción miniada del *Vidal Mayor*; en concreto, la representación de D. Vidal ofreciendo su obra jurídica al Rey Jaime I.

Esta presentación externa de la obra augura el contenido interior de la misma. La literatura se presenta a doble columna acompañada en casi todas sus paginas de representaciones gráficas: bien de miniaturas de *Vidal Mayor*, bien de diversas ediciones de los Fueros. En el repertorio gráfico se contienen también hermosas representaciones de la Justicia en Aragón, así como retratos ideales o reales de próceres aragoneses.

Descrita la obra, y señalando que el autor de la misma es el profesor DELGADO quizás los más sensato sería no decir nada más, pues con esta presentación bastaría para considerar la obra *Los fueros de Aragón* de recomendable lectura para aragoneses y foráneos. No obstante, algo más conviene decir: ¿qué se puede encontrar en esta obra?

II. LA ESTRUCTURA

El discurso sobre los Fueros de Aragón se desarrolla a lo largo de siete capítulos precedidos de una Introducción, acompañando a todo lo anterior una seleccionada bibliografía al final de obra.

Los capítulos responden a las siguientes rúbricas:

- I. *Cartas de población y Fueros locales en Aragón.*
- II. *Los «Fueros de Aragón», Huesca, 1247.*
- III. *Del libro IX de los Fueros al final del volumen viejo.*
- IV. *Fueros, Observancias y Actos de Cortes.*
- V. *Decadencia, abolición y Nueva planta.*

VI. *El Derecho aragonés en la Codificación civil.*

VII. *Fueros, Derecho civil y Estatuto de autonomía.*

A su vez, cada capítulo se subdivide en epígrafes que desarrollan la historia de Aragón desde 1.077 —Fuero de Jaca— hasta nuestros días.

Y todo ello, pasando por la recopilación de los Fueros de Aragón: Las Cortes de Huesca de 1247 (Jaime I *el Conquistador*); el florecimiento foral y su esplendor: siglos XIV y XV (los fueros de Jaime II, *el Justo* y Pedro IV —II de los fueros—, *el Ceremonioso*); su decadencia: los siglos XVI y XVII (la decapitación de Juan de Lanuza el mozo; los Fueros de Tarazona el 1592 y Felipe II); su derogación: 1707-1711; su conservación: «para lo que sea entre particular y particular», «se conservarán por ahora» (Codificación civil, Apéndice y Compilación); periplo foral que concluye con la posibilidad de legislar nuevamente en Aragón y para los aragoneses: La Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

III. EL CONTENIDO: ¿QUÉ PODEMOS ENCONTRAR?

Hace unos momentos nos preguntábamos qué puede encontrar el lector en esta obra.

A mi juicio, las claves del Derecho vigente, y algo singular de Aragón y de los aragoneses: su historia reflejada en la ley; pues la historia de Aragón no es otra que la historia de su Derecho.

En efecto, los Fueros de Aragón no fueron un privilegio o una concesión real. Sí lo fueron algunos fueros locales contenidos en cartas de población, que de ellos también hubo en Aragón.

Pero lo que conocemos como Fueros de Aragón, como señala DELGADO ECHEVERRÍA, no son en su mayor parte de creación real, sino que proceden de los usos y costumbres de los particulares, de las decisiones de los jueces y de las elaboraciones de los foristas y, sobre todo, son aprobados siempre por el Rey con las Cortes, adquiriendo un carácter paccionado propio de la mentalidad aragonesa: los Fueros son un límite al poder del Rey.

Los fueros son verdaderas leyes porque «los hace el Príncipe de común voluntad con el pueblo y el reino y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho». «Pues las constituciones, decretos y sanciones promulgadas por voluntad de solo el Príncipe no son leyes, sino que se dice que tienen fuerza de ley».

Esta es la doctrina que contiene una Dedicatoria ofrecida en 1552 a Felipe II (entonces regente ante las ausencias del Emperador Carlos) y que acompañará desde esa edición oficial de 1552 a todas las posteriores ediciones de los fueros; «doctrina oficial» con la que inevitablemente se encuentra todo juez y gobernante al abrir el libro de los Fueros para juzgar o resolver cualquier cuestión de gobierno.

Todo ello contribuirá a crear una «doctrina foral» que singulariza nuestro Derecho frente al de otros territorios.

Doctrina foral a la que el autor se refiere en las páginas 100 y ss. Páginas, en las que narra diversos hechos en los que se describe el sistema foral paccionado, que en el fondo contribuye a una juridización o foralización de la vida aragonesa reflejada en situaciones como, por ejemplo, la sucesión en el reino tras la muerte de Martín I sin descendencia, que lejos de resolverse por las armas lo hace a través del Compromiso de Caspe o los acontecimientos que llevaron en 1591 a la decapitación del Justicia.

Junto a esta doctrina foral, que singulariza a Aragón, el lector puede encontrar todo lo referente al proceso de formación de los Fueros: desde el minucioso análisis de los tres prólogos de los Fueros de Aragón (*Nos Iacobus, Cum foris e In Excelsis*); la primera edición impresa de los Fueros y de las Observancias en 1476-1477, primera obra jurídica impresa, no sólo en Aragón, sino en la península y una de las primeras de Europa. También puede saber cuál fue el orden sistemático y primitivo de los Fueros de Aragón; cómo se llega a la edición sistemática que ahora manejamos a través del conocido Savall y Penen; cuáles han sido nuestros grandes foristas y fueristas, ... etc.

Cualesquiera datos, hasta los más insospechados, aparecen recogidos en esta obra con una narración técnica y rigurosa, que a la vez presenta grandes pinceladas de curiosidad, pues el autor en cada uno de sus capítulos hace referencia a los fueros de Derecho civil (también de Derecho público), señalando el reflejo de los mismos en el Derecho vigente.

Pero todavía, los conocimientos del autor, deparan al lector grandes sorpresas: ¿se podía uno imaginar que nuestros fueros medievales regularon lo que hoy denominaríamos Derecho de consumo? En las páginas 80 a 81 se citan los fueros que atienden a estas cuestiones. Médicos, abogados, comerciantes, están sujetos al deber de información a sus clientes y a otras limitaciones y deberes para garantizar los Derechos de aquéllos.

Curioso es también destacar como la festividad de San Jorge, el 23 de abril, es fiesta que se ha de guardar desde 1461, fecha también en la que la Inmaculada concepción de María se declara fiesta en el Reino, ley aragonesa antes que Dogma en la Iglesia.

IV. EPÍLOGO: ¿QUE SON LOS FUEROS DE ARAGÓN?

En el pasado, «Fueros de Aragón se llamaba el libro de leyes con que se gobernaba el Reino de Aragón y por el que se juzgaba en él todos los asuntos civiles y criminales. Fueros de Aragón se denominó oficialmente en 1247, cuando Jaime I promulga, con aprobación de unas Cortes reunidas en Huesca, unos Fueros para todo Aragón, con arreglo a los cuales ordena que juzguen todos los que administran justicia en el Reino».

Hoy, los Fueros de Aragón son historia, nada menos que la historia que auna e individualiza a las tres provincias aragonesas, cuyos límites territoriales externos son los que la historia configuró y los Fueros recogieron.

Bibliografía

Hoy, aquéllos Fueros son la razón que legitima la existencia de la Comunidad autónoma de Aragón: por ellos se puede hablar como lo hace el art. 1 del Estatuto de autonomía aragonés de 1996 de «su unidad e identidad históricas como nacionalidad». Sin un pasado foral tampoco sería comprensible nuestra bandera («la tradicional de las cuatro barras rojas sobre fondo amarillo») ni nuestro escudo (el tradicional de los cuatro cuarteles, por todos conocido).

Sin ese pasado foral, no tendríamos hoy competencia en materia civil: porque existieron los Fueros de Aragón, y tras 1711, quedó de ellos vigente el Derecho civil, hoy podemos seguir legislando en esa parcela del Derecho, la más cercana a la persona.

No haya duda de que muchos son los motivos que incitan a la lectura de los *Fueros de Aragón*, y también a hacernos alguna reflexión: frente a tan gran pasado, ¿qué futuro queremos ahora para Aragón? Hoy, otra vez, lo que Aragón sea sólo dependerá de nosotros, nadie más tiene competencia.

Zaragoza, 19 de mayo de 1999

CARMEN BAYOD

Manual de Derecho Civil gallego. Ed. Colex, Madrid, 1999.

Autores: LETE DEL RÍO, José Manuel; PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel; GARCÍA RUBIO, María Paz; ESPÍN ALBA, Isabel; IGLESIAS REDONDO, Julio Ignacio; LETE ACHIRICA, Javier.

Nada tiene que ver el Derecho Civil gallego vigente con el contenido que otorgó al mismo la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963 —modificada posteriormente por Ley 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia—. Y es que, tras la entrada en vigor de la Constitución, el legislador gallego ha promulgado diversas normas que, de modo paulatino y con perfiles más o menos singulares, han ido configurando el Derecho Civil de Galicia.

Por su particular importancia, de entre tales normas se debe resaltar la Ley de Derecho Civil de Galicia, de 24 de mayo de 1995. Esta disposición legal contiene normas que se refieren: a la materia de fuentes; a la situación de ausencia no declarada; a la «casa» y a la «veciña»; a los derechos reales -montes vecinales en mano común, comunidad en materia de aguas, servidumbre de paso, etc.-; al retracto de graciosa; a los contratos —arrendamientos rústicos, aparcerías, vitalicio, etc.—; a la compañía familiar gallega; al régimen económico familiar —capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio—; así como a las sucesiones.

Es precisamente el Derecho sucesorio el que resulta más afectado por la Ley de 24 de mayo de 1995. Así, se admiten los pactos sucesorios (arts. 118 a 135) y el testamento mancomunado (arts. 137 a 140); se permite la atribución

voluntaria del usufructo universal de viudedad (arts. 118 y ss.); se sustituye el llamamiento sucesorio en favor del Estado por el llamamiento en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 153 y 154); se posibilita el nombramiento como contador-partidor del cónyuge viudo al que se hubiera atribuido el usufructo universal (art. 159.2); para los casos de partición conjunta por los cónyuges se les permite que con los bienes de uno de ellos satisfagan el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias (art. 158); se faculta para hacer la partición a los herederos que representen la mayoría del haber hereditario (arts. 165 y ss.); o se permite disponer de la legítima en los casos de «apartamiento» (art. 146).

Sin embargo, sería un error limitar el Derecho Civil gallego a lo que resulta del contenido de la Ley de 24 de mayo de 1995. Y es que, al amparo de diferentes títulos competenciales, el legislador gallego ha promulgado diversas disposiciones legales que, en mayor o menor medida, afectan al Derecho Civil. Algunas normas de estas disposiciones fueron en su día declaradas nulas por el Tribunal Constitucional (vid., respecto del Estatuto gallego del consumidor y usuario, STC de 22 de marzo de 1991, y respecto de la Ley de ordenación del comercio interior de Galicia, STC de 9 de julio de 1993).

De entre tales disposiciones sectoriales cabe citar, por orden cronológico, las siguientes: la Ley de «Fundaciones de interés gallego» (de 22 de junio de 1983, reformada en 1991); la Ley del «Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario» (de 28 de diciembre de 1984); la Ley de «Ordenación del Comercio Interior de Galicia» (de 20 de julio de 1988); la Ley de «Montes Vecinales en Mano Común» (de 10 de noviembre de 1989); la Ley de «Aparcerías y Arrendamientos Históricos Gallegos» (de 16 de abril de 1993); la Ley de «Familia, de la Infancia y de la Adolescencia» (de 9 de junio de 1997); la Ley de «Ordenación y Promoción del Turismo en Galicia» (de 21 de agosto de 1997); y la Ley de «Cooperativas de Galicia» (de 18 de diciembre de 1988). A las citadas normas cabría añadir la Ley de 15 de julio de 1993, de «Recurso de casación en materia de Derecho Civil especial de Galicia».

Tomando como referencia las normas expuestas se escribe el «Manual de Derecho Civil gallego», del que son autores diversos profesores de las facultades de Derecho de Santiago de Compostela y La Coruña. El citado libro responde a la finalidad de ofrecer una visión de conjunto sin limitarse, por tanto, a la exposición de la Ley del Derecho Civil de Galicia de 24 de mayo de 1995. Se trata de un análisis doctrinal que estructura, sistematiza, expone y aclara de forma institucional la dispersa legislación que compone el Derecho Civil gallego vigente.

En el ámbito que se acaba de señalar, el contenido del «Manual de Derecho Civil gallego» toma como referencia las siguientes materias: el Derecho Civil de Galicia en general, las fuentes, las instituciones interpretativas e integradoras del Derecho Civil gallego, la situación de ausencia no declarada y las fundaciones de interés gallego (capítulos I a V); las comunidades de bienes, la servidumbre de paso y la «serventía» (capítulos VI y VII); el retracto de graciosa (capítulo VIII); los arrendamientos rústicos, las aparcerías y el vitalicio (capítulos IX a XII); la compañía familiar (capítulo XIII); la Ley de cooperativas y

la legislación de consumo y turismo de Galicia (capítulos XIV y XV); el régimen económico familiar, las capitulaciones matrimoniales, las donaciones por razón de matrimonio, así como la Ley de familia, de la infancia y de la adolescencia (capítulos XVI a XVIII); y, por último, el Derecho sucesorio (capítulos XIX a XXVIII).

El estudio se lleva a cabo de una forma clara y concisa que, posibilitando el conocimiento y divulgación del Derecho propio, sin embargo no excluye una visión crítica de las diferentes instituciones. Crítica de suma utilidad con vistas a una eventual revisión de la materia que pueda llevarse a cabo en el futuro. Y es que a dicha revisión se comprometió el legislador gallego por medio de la disposición adicional segunda de la Ley de Derecho Civil de Galicia. En concreto, la citada disposición obliga al Parlamento de Galicia a elaborar, cada cinco años, un informe comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de las normas referentes a las instituciones del Derecho Civil propio de Galicia.

En suma, un libro de inexcusable manejo para el conocimiento del Derecho Civil gallego y que ofrece un especial interés añadido: se trata del primer Manual que tiene al Derecho Civil de Galicia como objeto de estudio.

M.^a ÁNGELES PARRA LUCÁN

B) REPERTORIO DE BIBLIOGRAFÍA

I. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

I.3. LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

BELLO JANEIRO, Domingo: *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega: la Ley 4/1995, de 24 de mayo*. Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 1999, 247 págs.

Pese al título, el libro más parece un manual de Derecho Civil gallego: comienza reflejando el marco constitucional y estatutario de la competencia autonómica en materia civil, alude a los antecedentes del Derecho Civil gallego y se centra en la exposición sistemática de la nueva ley de 1995.

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés: «La cláusula constitucional de supletoriedad: Creación y aplicación del Derecho estatal supletorio en defecto del Derecho autonómico. Una propuesta reinterpretativa de la cláusula constitucional alejada de la servidumbre decimonónica de nuestro Código Civil y de la consideración como cláusula atributiva de competencias en favor del Estado», en Luciano PAREJO ALFONSO (coordinador): *El urbanismo, hoy*.

Reflexiones a propósito de la STC 61/1997 y el proyecto de nueva Ley estatal. Instituto Pascual Madoz, Madrid, 1997, págs. 167-219.

La STC 61/1997, aplicando la doctrina del TC ya consolidada en sentencias anteriores, declara que el Estado no puede crear «Derecho meramente supletorio» y que, por ello, son nulos 170 arts. de la Ley del Suelo. En el trabajo se razona, extensamente y con profundidad (hay abundantes cuadros y gráficos), sobre el origen civil de la supletoriedad (arts. 13.2 y 4.3 Cc.), la evolución de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la cláusula constitucional de supletoriedad del Derecho estatal (149.3 CE), para llegar a la conclusión de que la supletoriedad civil no coincide con la supletoriedad constitucional, que tiene un significado propio y distinto que hay que «reconstruir». Para el autor, la cláusula constitucional de supletoriedad debe permitir la aplicación supletoria del Derecho estatal pleno en caso de laguna y del Derecho estatal básico en caso de anomía; la creación del Derecho estatal supletorio la justifica como una extensión del título para legislar sobre lo básico en una materia.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: *La diversidad de legislaciones civiles en España.* Tirant lo Blanch, Valencia, 1998 (Colección Monografías, núm. 89).

La diversidad de legislaciones civiles se transforma en 1978, con la entrada en vigor de la Constitución, en una pluralidad de ordenamientos jurídicos de determinadas Comunidades Autónomas con poder legislativo propio y distinto del poder legislativo del Estado. Se mantiene, sin embargo, la unidad del ordenamiento jurídico del Estado, del que esas legislaciones civiles autonómicas son parte integrante (art. 147.1 CE).

Este libro —de autor especialista en la materia— trata de contribuir al análisis y solución de las principales cuestiones que suscita la descrita situación de coexistencia de las diversas legislaciones civiles de España, dedicando particular atención a las reglas de competencia de las normas de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

1.4: LA CASACIÓN FORAL.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María: «Acerca del art. 29 de la LO 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, suprimido por la LO 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón». *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, págs. 241-252.

Breve aproximación al problema creado para la casación foral aragonesa por la supresión del art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón en su redacción de 1982.

BONET NAVARRO, ÁNGEL: «La casación foral», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 73-89.

Interesantes consideraciones sobre el planteamiento orgánico de la competencia casacional; la adicional trascendencia del «motivo» en la casación; la función de las instancias en la determinación de la competencia; los casos dudosos; aspiraciones y logros; Derecho civil foral: expansión o límites; apreciación de la calificación de la norma infringida; el control del juicio subsuntivo efectuado en la instancia; jurisprudencia «no pedida» o doctrina sin denuncia expresa en el motivo de casación. El autor termina señalando que «si queremos una jurisprudencia [de Derecho civil foral] única, como complemento del ordenamiento jurídico, es preciso que emane de un solo tribunal y que las normas de competencia funcional y las de procedibilidad del recurso de casación encaminen con seguridad el conocimiento a un único tribunal de casación. Para la formación de una jurisprudencia uniforme de Derecho civil foral, la situación creada no es nada halagüeña.»

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «La casación aragonesa tras la reforma del Estatuto de Autonomía (L.O. 5/1996, de 30 de diciembre)», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 24, 1997, págs. 219-241.

Completo y documentado estudio que llega a la siguiente conclusión: «si la supresión del artículo 29 del Estatuto de 1982 suscita dudas respecto de la competencia del TSJ de Aragón para conocer del recurso de casación y del proceso de revisión, si una ley autonómica no es el instrumento adecuado para determinar las atribuciones del citado órgano jurisdiccional, si la voluntad política aragonesa se traduce en el deseo de contar con un órgano casacional con sede en Aragón, se impone la tarea urgente de reformar el texto vigente del Estatuto para volver al estado anterior al 30 de diciembre de 1996. Sólo enmendando lo mal hecho se corregirá el error. Este camino —que, en principio, parece más lógico—, evitará los obstáculos que amenazan el tránsito por otras vías y conduce, de modo directo, al objetivo perseguido por el cauce de la seguridad jurídica por el que todos los juristas debemos guiarnos.»

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «La “recuperación” de la casación aragonesa» (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998). *Derecho Privado y Constitución*, núm. 12, 1998, págs. 311-323.

Fundada crítica de las razones que han conducido al TSJ de Aragón a variar su postura inicial. La reiteración de idéntica decisión del TS no es creadora de jurisprudencia. La repetición del criterio tampoco comporta la atribución a éste de fuerza vinculante. El TSJ debe sustanciar y decidir este recurso concreto porque así lo ha ordenado el TS. Pero de ello no se deriva la necesidad de un cambio de criterio fundado en argumentos de escasa consistencia técnica y contradictorios con el parecer de la propia Sala respecto del planteamiento general de la materia y con los razonamientos internos que maneja. Aunque desde un punto de vista científico el TSJ no tiene competencia casacional, el Auto de admisión no es nulo de pleno derecho porque es una cuestión decidida con carácter definitivo por el TS que en esta materia tiene la última palabra. La «recuperación» de la casa-

Bibliografía

ción aragonesa queda condicionada a que no se produzca un cambio de criterio del TS o un pronunciamiento del TC.

MURILLO Y GARCÍA-ATANCE, Mauricio: «[Intervención sobre] la casación foral», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 90-102.

Intervención como coponente centrada en la exposición de dos cuestiones:
a) La posibilidad de una regulación autonómica de la casación foral; la desaparición de la casación foral por la supresión del art. 29 del EAA.

PUEYO MOY, José Luis: «[Intervención sobre] la casación foral», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 103-111.

El autor pone de manifiesto que deberá haber auténtica voluntad política para lograr en primer lugar la recuperación del recurso de casación en Aragón a favor del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma, y en segundo lugar para facilitar la creación de Jurisprudencia, evitando las barreras económicas (cuantía) y jurídicas para hacer efectivo su ejercicio, mediante la atribución del conocimiento por razón de la materia, y la restricción al acceso vía infracción de precepto constitucional como medio para evitar que el conocimiento de estos recursos en materia foral escapen al Tribunal Supremo.

1.6. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL

PEIRÉ AGUIRRE, José Luis: «Una interpretación del art. 9.8 del Código civil». *Rev. La notaría*, núm. 9, septiembre 1998, págs. 119-125.

Defiende el autor que en los casos de sucesión intestada regida por el Derecho catalán, al cónyuge superviviente le corresponderá el usufructo de la totalidad de la herencia conforme al art. 331 CSC (sucesión intestada) y ello aunque el régimen económico matrimonial fuera el de la sociedad de gananciales del Cc : el derecho de usufructo del viudo no debe reducirse a un tercio por aplicación del art. 834 Cc. El art. 9.8 Cc. no impide que los derechos que en la sucesión legal correspondan al cónyuge viudo sean los fijados por la ley reguladora de la sucesión del causante.

2. HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS

2.1. FUENTES

FORI TUROLII: LOS FUEROS DE TERUEL.. *Edición facsímil de la de Gil de Luna, 1565, Valencia, Imprenta de Juan Mey*. Presentación de Jesús Morales Arrizabalaga. Ayuntamiento de Teruel-El Justicia de Aragón-Instituto de Estudios Turolenses, Teruel-Zaragoza, 1998.

Felipe II (I de Aragón) nombró al vicescanciller Bernardo de Bolea comisario para el estudio de los fueros y ordenaciones por los que se regían la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. El trabajo técnico de esta norma se funda en la comisión regia otorgada a Gil de Luna el 30 de agosto de 1560. El 30 de mayo de 1564, Bernardo de Bolea, en uso del poder especial otorgado en su favor, decretó y otorgó los Fueros por los que, en adelante, habían de regirse las dichas ciudad, comunidad y villa. El once de marzo de 1565, Gil de Luna obtiene licencia regia para la impresión de un libro que recoja el fuero decretado por Bernardo de Bolea en 1564. En la obra, editada el mismo 1565, pueden distinguirse tres bloques: a) Los nueve libros de Fueros; b) Una sentencia y dos adiciones a ella, pronunciadas por el rey para resolver los contenciosos entre las ciudad, comunidad y villa, y los vecinos y moradores de ellas; c) Varios materiales previos: el privilegio de impresión; el prólogo del propio Gil de Luna; el índice de las rúbricas en latín y una relación de Reyes de Aragón que han celebrado Cortes en la ciudad de Teruel o que han dado fueros a la dicha ciudad y comunidad de aquélla, y a la villa de Mosqueruela. En 1598 se produce la definitiva integración en el ordenamiento general de Aragón y la derogación de los Fueros particulares de Teruel y Albarracín.

2.2. HISTORIA HASTA 1707

IGLESIAS GÓMEZ, José: *Los antecedentes históricos de la Justicia constitucional en el Reino de Aragón*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998 (núm. 8 de la Colección «El Justicia de Aragón»), 387 págs.

Tesis doctoral histórico-filosófico-político-procesal realizada con la pretensión de confirmar que los caracteres del Justiciazgo guardan analogía con los del Tribunal Constitucional previsto en la Constitución de 1978 y que, por tanto, en el Reino de Aragón existió, aunque en ciernes, la Justicia constitucional. Para ello el autor dice haberse apoyado en cuatro soportes: la filosofía del derecho y la teoría política; el pasado histórico; las bases políticas, sociales y jurídicas; y el Derecho procesal foral.

ZURITA, Jerónimo: *Historia del Rey Don Hernando el Catholico, de las Empresas y Ligas de Italia*. Zaragoza, 1580. Edición facsímil de la Institución «Fernando el Católico» (Zaragoza, 1999) que constituye su publicación núm. 2000.

3. TEMAS GENERALES

3.1. EXPOSICIONES DE CONJUNTO

VV. AA.: *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, 165 págs.

El volumen contiene el texto de las tres ponencias, las intervenciones de los dos coponentes y los subsiguientes coloquios:

Bibliografía

- 1) «Repercusión en el ámbito mercantil de la condición jurídica de aragonés» (V. Santos Martínez); «Cuadro de concordancias-divergencias entre el Derecho civil común y el foral aragonés en los otorgamientos más usuales del ámbito mercantil» (E. Jiménez Pérez); «La caracterización de los bienes inmuebles del empresario individual aragonés» (P. Casado Burbano).
- 2) «La casación foral. Dificultades para una jurisprudencia uniformadora de la interpretación del Derecho civil de Aragón» (A. Bonet Navarro); Intervención de M. Murillo García-Atance y J. L. Pueyo Moy).
- 3) «El consorcio foral» (C. Sánchez-Friera González); Intervención de P. Martínez Viamonte; «Consortio foral aragonés: aspectos jurídico-tributarios» (J. M. Jarabo Rodés).

3.2. JURISTAS ARAGONESES

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: «El jurista D. Diego Franco de Villalba». *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, 1996, Tomo IX, págs. 27-57.

Trabajo de un Doctor en Filosofía y Letras que recoge datos de la vida familiar, profesional y pública de D. Diego, destacando sus obras sobre Derecho foral.

4. LA COMPILACIÓN Y SUS ANTECEDENTES

MEIÚS SEBASTIÁN, Rebeca: «Derecho civil aragonés: el recorrido de un sistema de Derecho», *Iuris Estudiantes*, núm. 16, mayo 1999, págs. 18-19.

Excelente síntesis de la evolución y situación actual del Derecho civil aragonés realizada por una alumna de 5.º Curso de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés», en *Azpilcueta*, núm. 12, 1998, págs. 93-114.

Trabajo de recopilación y divulgación de los datos e ideas que sobre la codificación del Derecho civil aragonés ha ido elaborando la doctrina aragonesa en los últimos tiempos. Presentado en las III Jornadas de Derecho Privado Vasco-Homenaje a Adrián Celaya celebradas en San Sebastián en 1993.

6. PERSONA Y FAMILIA

62. PERSONAS. EDAD

JIMÉNEZ PÉREZ, Eloy: «Cuadro de concordancias-divergencias entre el Derecho civil común y el foral aragonés en los otorgamientos más usuales del ámbito mercantil», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 48-52.

Bibliografía

Los cuadros comparativos están referidos: a la constitución de sociedad mercantil con aportación dineraria; a la constitución de sociedad mercantil con aportación de inmueble o asimilados; al nombramiento de administrador; a la transmisión de acciones; a la transmisión de participaciones de sociedad limitada; a la letra de cambio y a la transmisión de establecimiento mercantil, agrícola, ganadero o industrial.

SANTOS MARTÍNEZ, Vicente: «Repercusiones en el ámbito mercantil de la condición jurídica de aragonés», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 9- 47.

A la vista de la Compilación del Derecho civil de Aragón y sin apartar la mirada del Derecho mercantil el Prof. Santos trata las siguientes cuestiones: a) La edad para el ejercicio de la actividad mercantil; b) capacidad y legitimación para los contratos y actos mercantiles; c) el ejercicio del comercio por persona casada aragonesa; d) la sucesión *mortis causa* en la titularidad de la empresa mercantil.

65. RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES

GARCÍA CANTERO, Gabriel: «La adopción de mayores de edad». *Actualidad Civil*, núm. 41, 9-15 noviembre 1998, págs. 993-1007.

La adopción de mayores de edad, o de menores emancipados o habilitados de edad, siempre ha estado permitida en el Cc. y ahora, aunque de forma excepcional y residual, también. Para el autor se trata de un negocio jurídico de Derecho de familia, encaminado a la creación de un vínculo legal de filiación, con fines de integración familiar, entre personas carentes de vínculos biológicos entre sí, mediante el consentimiento expresado por el adoptante o adoptantes, y por el adoptado, con aprobación del Juez por concurrir el interés de este último. En el trabajo se analizan las finalidades, requisitos, especialidades procedimentales y efectos de la adopción de mayores de edad.

JIMÉNEZ AYBAR, Iván: *Pasado, Presente y Futuro de la Protección de los Menores en Aragón*. Ayuntamiento de Zaragoza. Área de Servicios Públicos, 1998, 188 págs.

Obra interesante y bien construida que tiene su origen en el trabajo que su autor presentó para la obtención del Diploma del Curso de Derecho Aragonés (1997-98) de la Cátedra «Lacruz Berdejo». Completa visión de conjunto y de gran utilidad para trabajos y reflexiones futuras.

68. VIUDEDAD

681. EL DERECHO DE VIUDEDAD

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «La viudedad foral y los cambios de vecindad civil». *Anuario 1997 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 1998, págs. 221-230.

Bibliografía

Breve exposición, sin notas, del Derecho interregional privado aplicable al derecho de viudedad aragonés, en tres etapas legislativas: a) la anterior a la reforma del Título Preliminar del Cc. de 1974; b) la que va desde esa reforma a la entrada en vigor de la Ley de 15 de octubre de 1990 que reforma, entre otros, el art. 9 Cc.; y c) la vigente.

682. EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

CASADO BURBANO, Pablo: «La caracterización de los bienes inmuebles del empresario individual aragonés», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 53-55.

Breve referencia a los inmuebles-mercadería y a los inmuebles integrados en una empresa mercantil: disposición, derecho expectante de viudedad e inscripción registral.

69. PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: *Manual de parejas estables no casadas*. Librería General, Zaragoza, 1999, 182 págs.

Libro en edición de bolsillo que recoge como anexo los textos de la Proposición de Ley socialista y de la Ley aragonesa 6/1996, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas. Se trata, como dice su autor, de unos sencillos comentarios hechos con la intención de facilitar la labor interpretativa del texto legal, tratando de ofrecer una primera y sucinta visión del mismo. Se critican los cambios introducidos por las Cortes de Aragón en la Proposición de ley, con la que el autor parece sentirse muy vinculado.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: «STS 10 marzo 1998: Convivencia *more uxorio*. Atribución de la vivienda familiar: principio general de Derecho». *CCJC*, abril/agosto 98, págs. 867 y ss.

Esta es la primera sentencia que, en defecto de norma aplicable, busca una solución jurídica razonable, invoca los principios generales del Derecho como fuente normativa y menciona uno, que induce de preceptos constitucionales, de otros del Código civil y de la jurisprudencia constitucional y del TS. La sentencia ha aplicado indirectamente el art. 96.3º del Cc. Cree Rivero que más correcto hubiera sido aplicarlo por analogía.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

71. EN GENERAL. MODOS DE DELACIÓN. NORMAS COMUNES

711. *Derecho de sucesiones en general*

SORO DOMINGO, José Luis: «La Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte», *Rolde. Revista de cultura aragonesa*, núm. 87, enero-marzo 1999, págs. 58-62.

Breve noticia de la elaboración y contenido de la Ley de sucesiones, destacando las principales novedades y la importancia de la nueva Ley en el devenir histórico del Derecho civil aragonés.

714. Beneficio legal de inventario

MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, Evelia: «El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿Sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)». *Anuario de Derecho Civil*, 1998-1, págs. 81-175.

Importante, extenso y bien documentado estudio de los sistemas de liquidación del pasivo hereditario, donde se pone de manifiesto la relatividad de la tradicional distinción entre los «sistemas de continuación de la persona» (Francia, Italia) y los «sistemas de sucesión en los bienes» (países del Common Law), para concluir que existe un tercer género, mixto, que es el de los Ordenamientos fuertemente patrimonializados del Derecho continental y de la familia de Códigos Hispanoamericanos (en este grupo incluye al sistema aragonés: págs. 140-141). Con toda esta información aborda, en el apartado final del trabajo, la valoración del sistema del Cc. que cree, siguiendo a Peña y Bernaldo de Quirós, tiene carácter predominantemente patrimonial.

718. Consorcio foral

JARABO RODÉS, José Manuel: «Consorcio foral aragonés: aspectos jurídico-tributarios», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 145-150.

La mayor incidencia de la fiscalidad sobre el consorcio foral se produce en el supuesto de acrecimiento consorcial. El autor expone los antecedentes históricos, la situación actual y hace propuestas para eliminar la doble tributación que actualmente se produce: primero sobre el consorte que luego fallece y, tras la muerte de éste, sobre los consortes acrescentes.

MARTÍNEZ VIAMONTE, Pedro: «[Intervención sobre] el consorcio foral», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 140-144.

El coponente aborda las consecuencias civiles y registrales del acto contra consorcio; posibilidad de ejercitar los retractos legales en los casos de enajenación válida realizada por uno de los consortes; coordinación y conexión del consorcio foral con el pacto al más viviente y el recobro de liberalidades.

SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, M.^a del Carmen: «El consorcio foral», *Actas de los VII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre 1997). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998, págs. 125-139.

Bibliografía

La autora expone las grandes líneas o rasgos fundamentales de la institución: la naturaleza jurídica del consorcio y su importancia; el carácter de las normas que rigen la comunidad consorcial; la modificación subjetiva del consorcio y sus efectos; precisiones sobre el elemento objetivo; excepciones a la inalienabilidad; calificación del acto realizado contra consorcio; territorialidad o personalidad de la norma; propuesta de lege ferenda a modo de conclusiones.

8. DERECHO DE BIENES

84. SERVIDUMBRES

RIVERA SERRANO, Manuel: *Servidumbre de medianería*. Ed. Comares, Granada, 1999, 198 págs. Con la colaboración de Susana Álvarez Civantos.

Obra de un abogado, con la colaboración de un juez, que tiene un enfoque eminentemente práctico y jurisprudencial. No se olvida de las normas de los Derechos civiles autonómicos.

TUR FAÚNDEZ, M. Nélica: *Los particulares efectos de la «apariencia» en el ámbito de las servidumbres*. Tirant lo Blanch, «Colección privado», núm. 20, Valencia, 1999, 111 págs.

Interesante librito sobre la apariencia en el Derecho y especialmente en el ámbito de las servidumbres; la apariencia de servidumbre se pone en relación con la publicidad registral, con la adquisición por destino del padre de familia y con la usucapión. Hay un capítulo con referencias a las servidumbres aparentes en los Derecho forales.

José Antonio SERRANO GARCÍA

JURISPRUDENCIA*

* En esta sección de la Revista, al cuidado de los Profs. BAYOD, DELGADO y SERRANO, se pretende publicar, íntegras, las resoluciones, sobre Derecho Civil aragonés, del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sentencias y autos en recursos de casación, autos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en recursos gubernativos, etc.); en cambio, respecto a las resoluciones de las Audiencias Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza (o de otras Audiencias) y de los Juzgados de Primera Instancia o Primera Instancia e Instrucción de Aragón, sobre Derecho civil aragonés, sólo se pretende publicar los fundamentos de Derecho.

Para lograr este objetivo contamos con la colaboración del Justicia de Aragón que nos facilita copia de las resoluciones que él recibe; como el objetivo de la Revista es publicar «todas» las resoluciones que, en mayor o menor medida, afecten al Derecho Civil aragonés, la Redacción de la Revista ruega a los señores Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales de la Comunidad Autónoma de Aragón que faciliten puntualmente copia de estas resoluciones al Justicia de Aragón o, si lo prefieren, directamente a la Revista.

A) SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON (1998-1999)

1

NUM. 1

S. TSJA de 5 de octubre de 1998

5: FUENTES: «*STANDUM EST CHARTAE*»: *Aplicación de oficio: Los principios «iura novit curia» y «da mihi factum, dabo tibi ius» exigen a los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al Derecho Civil de Aragón que apliquen el artículo 3 de la Compilación, sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre aplicación de las normas del Derecho Civil de Aragón.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 3 Comp.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Fernando Zubiri de Salinas

Miguel Larraz Bandres, don Félix Pascual Fierro, don Ernesto Hijazo Sánchez, don Dionisio Asín Fernández y don Antonio Vicente Villanueva, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Chueca y dirigidos por el Letrado Sr. Gracia Cebolla, siendo partes recurridas y personadas don Javier Guinea Catalán, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Navarro y dirigido por el Letrado Sr. Monclús Fraga, y don Jesús M.ª Corcobado Serrano, don Carlos M.ª Goicoechea el Busto, don Alfredo Marcos García, don Fermín Aldez Vales, don Rafael Aldaz Vales, don José Ángel Hermoso de Mendoza Urrizola y don Miguel Ángel Zubano Belaza, representados por el Procurador Sr. Isiegas Gerner y dirigidos por el Letrado Sr. Piezuelo. La cuantía puede estimarse superior a 6.000.000 de pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el recurso de casación núm. 3 de 1998 interpuesto frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, recurso 339/95, en apelación de autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 892/23 del Juzgado de 1.ª Instancia número Once de esta capital, sobre reclamación de cantidad, recurso que fue interpuesto por don José Miguel Til Mata, don Joaquín Fortea Izquierdo, don

Primero: La Procuradora Sra. Fernández Chueca en nombre y representación de don José Miguel Til Mata y otros, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de los de Zaragoza, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra don Isaías Guebbe Zabalegui y 10 más, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando se

dictase sentencia condenando solidariamente a los demandados a entregar las Actas Oficiales que reflejen las compras y las ventas de cartones de Bingo, de la sociedad Bingo Roma, S. A. desde su inicio hasta octubre de 1993, practicar las liquidaciones oportunas, practicar las liquidaciones en las cantidades y porcentajes expresados, pagar a los demandantes las cantidades resultantes de la liquidación y de los intereses legales de dicha cantidad.

Admitida la demanda y emplazados los demandados que fueron habidos, compareció el Procurador Sr. Isiegas Gerner en nombre y representación de don Jesús María Corcobado Serrano y 7 más, contestó la demanda planteando diversas excepciones y oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia dando lugar a las excepciones procesales dilatorias formuladas con desestimación de la demanda y subsidiariamente otras declaraciones y la absolución de sus representados en todos los pedimentos de la demanda. También compareció el Procurador Sr. Giménez Navarro en nombre y representación de don Javier Guinea Catalán, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, absolviendo a su representado y presentó demanda reconvenzional con los hechos y fundamentos de derecho que aparecen expresados y suplicando declarar transcurrido el plazo de la obligación contenida en el pacto cuarto de la escritura de 10-2-86, subsidiariamente se fije el plazo de la repetida obligación, también y subsidiariamente otras peticiones.

Por la parte actora y por diversas circunstancias se pide el desestimiento en cuanto a dos de los codemandados Doña María Pilar López de la Garma y don Fernando Guinea Catalán, por lo que se le declara desistido en cuanto a los dos demandados mencionados.

Por el Procurador Sr. Isiegas Gerner y en nombre y representación que tiene acreditada, se adhiere a la reconvencción.

La Procuradora Sra. Fernández Chueca contesta en tiempo y forma a la recon-

vención con base en los hechos y fundamentos de derecho que se expresan y suplicando se dicte sentencia por la que se absuelva a sus representados de todos y cada uno de los pedimentos de la demanda reconvenzional.

El Procurador Sr. Isiegas Gerner a la vista de la resolución en la que se tiene por desistida a la parte actora en cuanto a dos demandados, alega falta de litis consorcio pasivo. Convocadas las partes a la comparecencia que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, se celebró el día señalado sin avenencia. Recibido el pleito a prueba se llevó a efecto la propuesta por las partes declaradas pertinente y unidas a los autos las practicas, y presentados por las partes los escritos de resumen de prueba, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

Con fecha 18 de mayo de 1995, se dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: «Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Fernández Chueca en nombre y representación de don José M. Til Mata, don Dionisio Asín Fernández, don Julian Vicente Villanueva, don Ernesto Hijazo Sánchez, don Miguel Larraz Bandres, don Félix Pascual Fierro, doña M.^a Mercedes Perales Asensio, don Joaquín Fortea Izquierdo, don Antonio Vicente Villanueva y doña María Teresa Juana Arzoiz Claver, contra don Isaias Guembe Zabalegui, don Jesús Corcobado Serrano, don Alfredo Marcos García, don Fermín Aldaz Vales, don José Ángel Hermoso de Mendoza Urrizola, don Carlos Goicoechea el Busto y don Rafael Aldaz Vales representados por el procurador Sr. Isiegas Gerner, y contra don Javier Guinea Catalán, representado por el procurador Sr. Giménez Navarro, debe absolver y absolver a los demandados de los hechos que se le imputan, con imposición de costas a la parte actora. Que estimando la demanda reconvenzional formulada por el Procurador Sr. Giménez Navarro en nombre y representación de don Javier Guinea Catalán, debo declarar y declaro transcurrido el plazo de la obligación contenida en el pacto cuarto de la escritura de fecha 10-2-80 y en consecuencia abonado el precio de la transmisión, con reserva de las correspondientes acciones al Sr. Guinea Catalán por los posibles pagos indebidos realizados a los actores-recon-

venidos. En materia de costas serán ante la estimación de la demanda reconvenicional a cargo de los actores-reconvenidos».

Segundo: Una vez hecha la aclaración de la sentencia que se había solicitado, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Chueca se interpuso recurso de apelación, que se tramitó con arreglo a derecho, en el que la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, dictó sentencia con fecha 13 de marzo de 1996 con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos.— Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Chueca, en la representación que tiene acreditada, contra la Sentencia dictada el pasado día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco por Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Once de los de Zaragoza, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, debemos revocar dicha resolución en el único sentido de acordar que se practiquen las liquidaciones ya efectuadas sobre las cifras brutas de cuentas mensuales en los porcentajes señalados en el respectivo contrato, manteniendo los demás pronunciamientos, sin costas en ninguna de las dos instancias, ni en la demanda principal ni en la segunda instancia».

Tercero: Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Chueca anunció su intención de interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no dándose lugar a la preparación de dicho recurso, por ser la cuantía del pleito inferior a seis millones de pesetas, resolución que fue recurrida en queja ante el Tribunal Supremo, el que por Auto de 15 de octubre de 1996, acordó estimar el recurso de queja, dejando sin efecto la resolución de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 6 de mayo del mismo año, por la que se denegaba la preparación del recurso de casación. Por Auto de 8 de noviembre de 1996, se tuvo por preparado el recurso de casación, emplazándose a las partes para ante la Sala Civil del Tribunal Supremo por el término de 30 días.

Cuarto: En fecha 10 de marzo de 1998, se recibe en esta Sala, oficio del Tribunal Supremo acompañando testimonio de su Auto de fecha 24 de febrero

de 1998, en el que la Sala de lo Civil de dicho Tribunal Supremo acordaba: «declarar que la competencia para conocer del presente recurso de casación corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a la que se remitirán las actuaciones y el rollo de apelación, con testimonio de este Auto y del escrito de interposición del recurso, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicha Sala en el plazo de diez días», del escrito formalizando el recurso de casación y dos partidas, una de matrimonio y otra de defunción, aportadas en su día por la parte. Por esta Sala se inicia el oportuno rollo de casación y se solicita del Tribunal Supremo la remisión de su rollo o testimonio del mismo, para la acreditación de la fecha de emplazamiento.

Certificada dicha fecha, y comparecidas las partes ante esta Sala en tiempo y forma, por providencia de 14 de abril se les tuvo por partes y por formalizado el recurso, se designó Ponente y conforme establece la Ley pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien las devolvió con la formula de «visto». En fecha 29 del mismo mes y año, la Procuradora Sra. Fernández Chueca en nombre y representación de don José Miguel Til Mata y otros, ratificó el escrito presentado ante el Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 1996, por el que se formalizaba el recurso de casación con la siguiente motivación general: Al amparo del artículo 1.692, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas de ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

Primero: Por infringir la sentencia recurrida los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil en relación con el artículo 1.091 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Al infringir la sentencia recurrida el artículo 1.445 del Código Civil, en relación con el artículo 1.281 citado.

Tercero: Al infringir la sentencia recurrida el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que establece el principio *standum est chartae*.

Por Auto de 6 de mayo del año en curso, esta Sala admitió a trámite el recurso, concediéndole a la parte recurri-

da el plazo de veinte días para impugnación, trámite que evacuó en tiempo y forma.

Por la Procuradora Sra. Fernández Chueca se presenta escrito por el que se informa a la Sala del nombre y direcciones de los hijos de doña M.^a Antonia Bailo Pueyo y don Dionisio Asín Tolosana, ya fallecido, al no haber sido liquidada la sociedad conyugal; con fecha 11 de junio se acordó conceder a los hijos diez días para poderse personar en las actuaciones, plazo que transcurrió sin que lo hiciesen.

En nombre y representación de don Jesús María Corcobado Serrano, don Carlos M.^a Goicoechea el Busto, don Alfredo Marcos García, don Fermín Alz Vales, don Rafael Aldaz Vales, don José Miguel Hermoso de Mendoza Urrizola y don Miguel Ángel Zurbano Belaza compareció el Procurador Sr. Isiegas Gerner, al que se le tuvo por parte.

En fecha 10 de julio pasado, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 23 de septiembre a las 11 horas, día en que tuvo lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Fernando Zubiri de Salinas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, de fecha 13 de marzo de 1996, se alza la representación de los actores interponiendo recurso de casación, fundado en tres motivos, todos ellos amparados en el número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando que en definitiva se dicte sentencia en casación de la impugnada y, en su lugar, se dicte otra conforme al suplico de la demanda y de la contestación a la reconvención.

El primer motivo del recurso invoca la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate; en concreto, cita como infringidos los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, en relación con el art. 1091 del mismo cuerpo legal, entendiéndose que la sentencia recurrida interpreta erróneamente el contrato contenido en la escritura pública de 10 de febrero de

1986, en cuanto a la duración de la contraprestación establecido en el pacto cuarto, al limitarla a cinco años. Es de notar que ni en la enunciación de éste ni de los ulteriores motivos, ni en su desarrollo, se cita la jurisprudencia que se dice es aplicable al caso, y que ha sido infringida por la Audiencia Provincial, lo que constituye un grave defecto de técnica casacional, pues es requisito imprescindible la cita de, al menos, dos sentencias del Tribunal Supremo comprensivas de la misma doctrina, expresando el recurrente cuál es la doctrina que de ellas dimana y en qué sentido ha sido vulnerada por el Tribunal *a quo* —STS 622/1994, de 25 de junio, 1128/1997, de 3 de diciembre, y las que en ésta se citan—.

En el segundo se invoca la infracción del artículo 1445, en relación al 1281, ambos del Código Civil, por calificar incorrectamente el contrato antedicho como compraventa cuando, según la parte recurrente, no puede tener la naturaleza jurídica.

Razones de orden lógico y sistemático aconsejan abordar primeramente este segundo motivo de recurso, toda vez que la calificación del contrato influye en la determinación del alcance de las obligaciones nacidas de éste.

II. La parte recurrente funda su argumentación en que, pese a la expresión de los contratantes cuando hablan de compradores y vendedores, no se pactó entre ellos un contrato de compraventa porque nunca existió un precio cierto, en dinero o signo que lo represente; alude a que puede ser considerado como censo, sociedad irregular o contrato de cuentas en participación, pero nunca como compraventa, por lo que pide la estimación del motivo.

Es sabido que la calificación de los contratos es facultad del tribunal de instancia, porque éste es competente para el examen de la prueba y de su resultado deriva la interpretación de la voluntad de los contratantes, en los términos regulados en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil; como es afirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997, con cita de las de 10 de octubre de 1989, 25 de marzo de 1991, 17 de mayo y 29 de julio de 1995, la califi-

cación del contrato, unida esencialmente y derivada de la interpretación, es, como ésta, función del órgano jurisdiccional de instancia, y su criterio ha de prevalecer en casación aun en caso de duda, a no ser que sea notoriamente ilógico, irracional o contrario a la ley.

En el caso de autos, las partes signantes de la escritura que el notario autorizante llama «constancia de obligaciones» hacen continua referencia a los compradores y vendedores, y en el pacto primero se estipula la compraventa de acciones de Bingo Roma, S. A. —folio 116—, mientras que en el cuarto se pactan las contraprestaciones de los compradores —folio 120—, y en los numerados como séptimo a undécimo establecen otras obligaciones de los compradores y vendedores; quíere-se decir que, aunque ciertamente los contratos son lo que son según su naturaleza, y no lo que las partes dicen, los actos y declaraciones coetáneos de los contratantes son elementos de interpretación de su voluntad, conforme al art. 1282 del Código Civil, y la voluntad concorde de ambas tiene fuerza de ley para ellas, art. 1091 del mismo cuerpo legal.

El contrato concertado reúne las exigencias del art. 1445, pues en él se convenía la transmisión de la propiedad de unas acciones a cambio de un precio determinable conforme a las reglas especificadas en el documento. No se trata de la constitución de una sociedad irregular, en la que entre las partes se crea un fondo común de bienes y actividades, sustentados en una «affectio societatis» y con una común finalidad lucrativa; ni tampoco se pactó un contrato de cuentas en participación, caracterizado porque el negocio continúa perteneciendo al gestor-propietario, quien hace suyas las aportaciones efectuadas por el participante, que no tiene en el negocio más intervención que la de percibir, en su caso, parte de las ganancias obtenidas —vid. STS de 5 de febrero de 1998—. No estamos, finalmente, en presencia de un censo, que legalmente ha de recaer sobre bienes inmuebles, según los artículos 1604 y siguientes del Código Civil; se trataría según los recurrentes de un censo reservativo, en virtud del cual se cede el pleno dominio del bien —inmueble, según hemos dicho—, reservándose el cedente el derecho a percibir sobre el

mismo una pensión anual que debe pagar el censatario, pero aquí no se cede la propiedad de un bien inmueble por naturaleza, ni se afecta especialmente el bien al pago de la pensión anual. Y por encima de cualquier otra consideración, admitiendo la posibilidad de establecer un contrato innominado de consecuencias similares a las del citado censo reservativo, y en cuanto sea posible la constitución de derechos reales atípicos, es lo cierto que en los términos del contrato concertado no hay huella que permita adivinar una voluntad de las partes tendente a convenir tal cosa.

Por todo lo expuesto, el motivo de recurso no puede prosperar.

III. Entrando en la resolución del primer motivo de recurso, precedentemente enunciado, es preciso recordar, en primer lugar, la constante y reiterada doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acerca de la facultad de interpretación de los contratos, según la cual es ésta una función propia del Tribunal de instancia, cuyo resultado hermenéutico ha de ser mantenido y respetado en casación, a no ser que el mismo sea ilógico o contrario al buen sentido o a la ley, o haya incidido en manifiesta equivocación —Sentencias de 8 de mayo de 1991, 25 de mayo de 1995 y 9 de junio de 1995— y que la interpretación es facultad de la instancia, que sólo puede combatirse en casación demostrando que es ilógica o vulneradora de preceptos legales —Sentencias de 29 de marzo de 1994, 9 de abril de 1996 y 11 de febrero de 1997—; doctrina que es mantenida y confirmada, con cita de muchas otras resoluciones, por la Sentencia del Tribunal Supremo 424/1997, de 21 de mayo. En igual sentido, la Sentencia de esta Sala de 18 de junio de 1992.

Por tanto, invocada por la parte recurrente la infracción de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil, debe esta Sala examinar la aplicación que de los citados preceptos ha hecho el Tribunal de instancia, más la naturaleza de la casación exige que solamente habrá lugar al recurso cuando la interpretación a que haya llegado dicho Tribunal sea contrario a la lógica jurídica, incurra en manifiesto error o vulnere las normas hermenéuticas citadas. Es de notar que no expresan

los recurrentes el apartado normativo de los contenidos en los preceptos que cita como infringidos, pues es sabido que en los arts. 1281 y 1282 se contienen varios mandatos dirigidos al intérprete de los contratos, y la Sala de casación debería saber en qué concepto entiende el recurrente que la sentencia impugnada incurre en error de derecho.

IV. No se ha producido, en el caso de autos, el invocado error. La Sala sentenciadora, tras examinar el documento público en que se contiene el contrato, concluyó en entender que la obligación de pago de la contraprestación, establecida en el pacto cuarto, venía limitada por la voluntad concorde de ambas partes a un período de cinco años: transcurrido éste, no era exigible a los adquirentes ningún pago. Pactada la venta de las acciones del Bingo Roma, S. A., las partes decidieron aplazarlo, mediante una fórmula que cuantificaba la prestación con relación a la vena de cartones del juego de bingo, determinando el importe según que las ventas llegasen a 100.000.000 de pesetas, a 200.000.000 de pesetas, o excediesen de esta suma, según consta en el pacto cuarto, apartados 1, 2, 3, y párrafos siguientes. Es cierto que las partes no determinaron, en forma expresa, la extensión temporal del período de cumplimiento de la obligación aplazada, pero que ese pago, así determinado, había de hacerse durante cinco años se infiere del contenido general del documento, que en el pacto décimo habla de plazo de cinco años de mantenimiento del negocio, y de un plazo doble si los compradores deciden voluntariamente el cambio de destino, estableciendo como cláusula de cierre del pacto citado, primer párrafo, primer apartado, que transcurrido el plazo de cinco años... los compradores quedarán liberados de toda obligación; y en apartado 2, referente a las consecuencias del cambio voluntario del destino del local, también se afirma que cumplida la obligación de pago, en este caso decenal, los compradores quedarán liberados de obligación.

Por consiguiente, el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al aplicar los arts. 1281 y 1282 del Código Civil, sino que ha aplicado correctamente dichos preceptos, y también el art. 1285 del mismo cuerpo legal,

que ordena la interpretación de unas cláusulas de los contratos por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. El motivo ha de ser rechazado.

V. El tercer motivo de recurso denuncia la infracción del artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que establece el principio *standum est chartae*, en relación a los artículos 1281, 1282, 1445 y 1091 del Código Civil. Por esta vía trata de desmontar la referencia que en la sentencia impugnada se hace a la proporción entre las prestaciones de las partes, argumentando los recurrentes que en Aragón no existe rescisión por lesión, a virtud del antes citado principio jurídico.

El enunciado motivo de recurso es impugnado por la parte recurrida, al afirmar que es la primera vez a lo largo de todo el proceso que se cita por la actora el artículo 3.º de la Compilación, por lo que en definitiva supone introducir una cuestión nueva en el recurso de casación, lo que está vedado por reiterada jurisprudencia.

Respecto a esta impugnación hemos de advertir que, siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas, no propuestas en la apelación, viniendo «al recurso extraordinario que nos ocupa como si de una tercera instancia se tratase, cosa que en modo alguno es la casación» —Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 693/1997, de 24 de julio de 1997—, sin embargo no puede calificarse como «cuestión» a tales efectos la invocación, por primera vez, de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso. Los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius* exigen a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de los litigios el conocimiento del ordenamiento jurídico, y la aplicación a los hechos, en cuantos alegados y probados en el proceso, de la norma jurídica pertinente, que sirva para la resolución del conflicto, al contener como supuesto de hecho el mismo, que ha de ser decidido en el caso concreto, y fijar la consecuencia jurídica para tal concurrencia fáctica. De modo que los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme

al derecho civil de Aragón habrán de aplicar el artículo 3 de la Compilación, sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre la aplicación de las normas del derecho civil de Aragón.

VI. El principio *standum est chartae*, en cuanto aquí afecta, constituye un mandato del legislador al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la «carta», o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del título preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica *Las normas en el Derecho Civil de Aragón*, el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con la sola limitación de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o de su contradicción de las normas imperativas que sean aplicables en este territorio. Dimana, en este punto, de lo establecido por la Observancia 16 *De fide instrumentorum*, conforme a la que *Iudex debet stare semper et iudicare al cartam et secundum quod in ea continentur, nisi ali-quod impossibile vel contra ius naturale continentur in ea*.

A este principio, recogido en el artículo 3 del texto legal compilado, se ha referido ya esta Sala en sentencias de 18 de junio de 1992 y 29 de septiembre del mismo año. En esta última se decide la cuestión objeto del debate procesal mediante una interpretación de la voluntad de los otorgantes, rechazando la Sala el recurso porque el tribunal «a quo» no había incurrido en ilógica o inadecuada labor hermenéutica, y no se había infringido el mencionado principio de derecho, concluyendo que la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron.

VII. En el caso que ahora enjuiciamos, el tribunal de la Audiencia Provincial no rechazó la apelación interpuesta por los actores, aquí recurrentes, por entender que el pacto fuera contrario a hipotéticas exigencias de precio justo; las referencias que en la fundamentación

jurídica de la sentencia impugnada se hacen a la determinación del contenido económico de la prestación tienen por objeto valorar si la pretensión de los demandantes podía corresponder a lo realmente pactado. Y esto es totalmente correcto, y no vulnera el principio de estar a la carta, puesto que tratándose de un contrato bilateral y sinalágmatico, en el que las partes se obligaban recíprocamente a efectuar unas prestaciones de contenido económico —lo que ninguno de los litigantes pone en duda—, siendo la causa de la obligación, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra —artículo 1274 del Código Civil—, es perfectamente lícito que el juez indague acerca de las consecuencias jurídicas y económicas que para las partes derivan del contrato, según la interpretación que de éste hace cada una de aquéllas, y que concluya en afirmar como más correcto criterio hermenéutico el que se aproxime más a un equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, pues otra valoración supondría entender concurrente una causa de liberalidad, aquí no comprobada ni alegada.

Por tanto, no ha infringido la Audiencia el artículo 3 de la Compilación aragonesa, de modo que el motivo no puede prosperar.

VIII. El rechazo de todos los motivos del recurso conlleva la desestimación de éste, con imposición de costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de don José Miguel Til Mata, don Joaquín Fortea Izquierdo, don Miguel Larraz Bandrés, don Félix Pascual Fierro, don Ernesto Hijazo Sánchez, don Dionisio Asín Fernández y don Antonio Vicente Villanueva contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, en fecha 13 de marzo de 1996, rollo 339 de 1995; con imposición a los recurrentes de las costas causadas en este recurso.

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial,

con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

2

NUM. 2

S. TSJA de 11 de noviembre de 1998

5: FUENTES: COSTUMBRE: LEGÍTIMA FORMAL: Voto particular: No existe costumbre que obligue a dejar algo al legitimario excluido de la herencia. Elementos de la costumbre. La realidad jurídica aragonesa es que cumplida la legítima formal, aunque no exista atribución de legítima material individual, se mantiene la idea de protección a la familia, principio fundamental del Derecho de familia y sucesorio de Aragón. **PRINCIPIOS:** Voto particular: La idea de protección a la familia es un principio fundamental del Derecho familiar y sucesorio de Aragón; el principio de equidad es uno de los principios en que se inspira el Derecho aragonés.

75: LEGÍTIMAS: LEGÍTIMA FORMAL: Referencias al Derecho histórico ya contenidas en la S. 30 septiembre 1993. Los Anteproyectos de Compilación exigían con toda precisión que el legitimario que descende del causante debe ser nombrado en el testamento, al menos con expresión que dé a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, es decir, en el momento de distribuir sus bienes. La Compilación, en cambio, no precisa suficientemente cómo debe hacerse dicha mención. Referencia a la práctica notarial y judicial. Entiende el TSJA que «hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada». La exclusión tiene un alcance patrimonial. **VOTO PARTICULAR:** En el testamento no podemos distinguir dos partes, comparecencia y disposición o parte dispositiva, como elementos separados y estancos, sino que debe ser examinado en su conjunto para apreciar tanto su validez como la voluntad del otorgante. La exclusión del legitimario mencionado tanto puede ser expresa como derivada del hecho de no hacer disposición alguna a su favor. No existe costumbre que obligue a dejar algo. No es contrario al principio de equidad excluir a algunos descendientes del reparto de la legítima material. **PRETERICIÓN SIN-**

GULAR: La Compilación ubica la preterición en el capítulo de la «protección de la legítima» con la finalidad de salvaguardar el derecho adquirido de los legitimarios a recibir una parte del caudal de sus padres, que les corresponde en cuanto tales, por disposición de la Ley. Referencias al derecho histórico ya contenidas en la S. 30 septiembre 1993. El caudal que menciona el artículo 123 Comp. no es el caudal relicto, sino que comprende los dos tercios del caudal computable que integran la legítima.

0: OTRAS MATERIAS: JURISPRUDENCIA: Voto particular: La competencia casacional que les atribuye el artículo 73.1 a) LOPJ en relación a los EE. AA. de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, permite entender, aplicando la ley conforme a la realidad social existente, que también las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando resuelven recursos de casación en el ámbito del derecho propio de la Comunidad en que están residenciadas, pueden establecer doctrina jurisprudencial, invocable en casación conforme al artículo 16924.º Lec.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 1, 2, 119, 120, 122, 123, 125, 126 Comp.; 1.6 Cc.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat.

VOTO PARTICULAR de don Fernando Zubiri de Salinas, al que se adhiere don Benjamín Blasco Segura.

Visto por esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón recurso de casación directo núm. 4/98, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza en fecha 14 de septiembre de 1996, dimanante de autos de Juicios declarativo de Menor Cuantía, núm. 551/95-C sobre Preterición, recurso promovido a instancia de don Juan López Carrillo y tras su fallecimiento por su hijo y heredero don Alberto López Vela, don Francisco López Carrillo y don Jesús Lasheras Mendo, asistidos del letrado don Pedro López Abecia, no estando personados y siendo partes doña Natividad López Carrillo, don Antonio López Carrillo y como demandado don Angel López Carrillo en situación de rebeldía en la causa.

Debiendo tenerse la cuantía de este procedimiento como inestimable.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la Procuradora de los Tribunales, doña Ana Elisa Lasheras Mendo en nombre y representación de don Juan López Carrillo, don Francisco López Carrillo y de don Jesús López Carrillo y mediante escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de los de Zaragoza se formuló demanda de juicio declarativo de Menor Cuantía contra don Ángel López Carrillo, contra doña Natividad López Carrillo y contra los herederos legales de don Antonio López Carrillo y tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes suplicó una «sentencia por la que estimando la presente demanda se declare que mis mandantes, así como doña Natividad y don Antonio López Carrillo fueron preteridos en el testamento de su madre doña Pilar Carrillo Lorén, condene a los demandados a estar y pasar por tal declaración con todas las consecuencias que la ley define y consecuentemente conceda a cada uno de los demandantes así como a doña Natividad y don Antonio López Carrillo el derecho a una porción en el caudal hereditario de la causante doña Pilar Carrillo Lorén, porción en el caudal que se formará reduciendo proporcionalmente la participación del restante legitimario, don Ángel López Carrillo conforme determinan los artículos 123 y concordantes de la Compilación del Derecho Civil de Aragón a practicar en el periodo de ejecución de Sentencia, debiendo estar y pasar doña Natividad López Carrillo y los herederos legales de don Antonio López Carrillo por tal declaración y todo ello con expresa condena en costas a los demandados».

Segundo: Por el Procurador don Rafael Barrachina Mateo, en nombre y representación de don Alberto López Vela, heredero único de don Antonio López Carrillo, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se allanó a los pedimentos expresados en el suplico de la referida demanda con excepción hecha de la condena en costas.

Tercero: Por la Procuradora de turno de oficio doña M.^a Dolores Sanz Chandro en nombre y representación de doña

Natividad López Carrillo se presentó escrito de contestación a la demanda con el suplico de que se le tenga por allanada a la demanda interpuesta por la representación de los actores don Juan, don Jesús y don Francisco López Carrillo, por encontrar conformes todos los pedimentos con el súplico de la demanda. El demandado don Ángel López Carrillo, no contestó a la demanda, y fue declarado en situación procesal de rebeldía.

Cuarto: Practicada la prueba que fue declarada pertinente y seguido el juicio por sus trámites, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, en fecha 14 de septiembre de 1996 dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Se desestima la demanda deducida por la representación procesal de Jesús López Carrillo, Francisco López Carrillo y Juan López Carrillo, contra Alberto López Vela, heredero de Antonio López Carrillo, Natividad López Carrillo y Ángel López Carrillo sin hacerse una especial imposición de las costas causadas en este juicio. Y por la rebeldía del demandado don Ángel López Carrillo, diese cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a no ser que la representación procesal de la actora inste la notificación personal de esta Sentencia dentro de los tres días siguientes a la publicación».

Quinto: Frente a dicha sentencia, la representación de los demandantes, anunció ante el Juzgado su propósito de interponer recurso de casación y por providencia de 24 de septiembre de 1996 del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza se tuvo por preparado el recurso de casación directo; por Auto de 4 de marzo de 1997 el Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza acordó remitir los Autos a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo emplazando a las partes para comparecer ante la misma en el plazo de treinta días.

Sexto: El Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez y Fernández Novoa en nombre de don Juan López Carrillo, don Francisco López Carrillo y don Jesús López Carrillo, compareció y formalizó el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en fecha 1 de abril de 1997, alegando como

tema «cuestión sucesoria regulada por el Derecho Civil Foral Aragonés y más concretamente por preterición».

Séptimo: Don Alberto López Vela, a quién también representa el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez y Fernández Novoa compareció y presentó escrito de fecha 1 de septiembre de 1997 expresando las alegaciones que tuvo por conveniente, para terminar suplicando que tras dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y demás partes personadas y cumplimentando tal trámite, acuerde admitiendo las razones allí expuestas, declarar que «el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil resulta el órgano jurisdiccional competente para conocer, enjuiciar y resolver el presente recurso de casación, remitiendo los Autos a dicho Tribunal con todo lo demás que conforme a derecho corresponda». En fecha 10 de marzo de 1998, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictó Auto acordando «declarar que la competencia para conocer del presente recurso de casación corresponde a la Sala de lo Civil del TSJA, a la que se remitirán las actuaciones con testimonio de este Auto y del escrito de interposición de recurso previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicha Sala en el plazo de diez días».

Octavo: Recibidas las actuaciones en esta Sala por providencia de 1 de junio de 1998 se acordó formar rollo de casación que quedó registrado con el número 4/1998, y al observarse que no constaba la fecha de emplazamiento de las partes se reclamó a la Sala Primera del T. S. el rollo de casación o testimonio del mismo en el que se acreditase dicha fecha, así como el escrito presentado por la parte recurrente, lo que fue verificado.

Noveno: Por providencia de 28 de julio de 1998 se tuvo por ratificado en todos sus términos el recurso de casación formulado en su día ante la Sala Primera del T. S. de fecha 1 de abril de 1997, pasándose las actuaciones al Ministerio Fiscal, devolviéndolas con la fórmula de visto.

El recurso de casación directo se articuló con base en los siguientes motivos: Primero: Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la LEC se denuncia:

«Infracción de las normas de ordenamiento jurídico que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate» indicando que el fallo infringe, por no aplicación el artículo 122 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón. Segundo: Al amparo del artículo 1692.4 de la LEC, acusa infracción por interpretación errónea del párrafo primero del artículo 120 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el 119 del mismo texto legal. Tercero: Al amparo del artículo 1692.4 de la LEC, se denuncia la no aplicación del artículo 1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Cuarto: Al amparo del artículo 1694.4 de la LEC, se denuncia infracción por no aplicación del artículo segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Quinto: Al amparo del artículo 1694.4 de la LEC, se denuncia infracción de la Jurisprudencia dictada por el TSJ de Aragón en su Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1993.

Décimo: Por providencia de 8 de septiembre último se concedió un plazo de cinco días a fin de que se acreditara por la parte la defunción de don Juan López Carrillo, que a petición de la representación legal es ampliado en tres días, lo que fue acreditado, compareciendo como su heredero don Alberto López Vela, bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales doña Ana Elisa Lasheras Mendo.

Undécimo: Esta Sala dictó Auto en fecha 30 de septiembre de 1998 acordando admitir el recurso de casación directo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lasheras Mendo en nombre y representación de don Francisco López Carrillo, don Jesús López Carrillo y de don Alberto López Vela, adherido al recurso.

Duodécimo: Al no haberse solicitado la celebración de vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señaló para votación y fallo el día 28 de octubre de 1998, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado, Ilma. Sra. doña Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza es recurrida en casación, con base en el artículo 1688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el llamado recurso de casación directo, introducido por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dado que la cuestión a resolver es estrictamente jurídica el debate queda delimitado a un problema de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés.

II. El primer motivo del recurso de casación se acoge al ordinal 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando que el fallo infringe por no aplicación el artículo 122 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón que dispone «La preterición o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación, determina: 1. La delación abintestato de los dos tercios del caudal si la existencia de todos aquellos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición mortis causa; 2. La de todo el caudal en otro caso». Afirma el recurrente que, «los demandantes, junto con dos de los demandados doña Natividad y don Antonio López Carrillo fueron preteridos en el testamento de su madre al no mencionarles y no ser tenidos en cuenta en las disposiciones del testamento». El referido artículo 122 nos introduce en el concepto de preterición colectiva al señalar el legislador aragonés por tal, la «falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios».

Este motivo con base en la no aplicación del artículo transcrito no puede ser acogido, dado que la causante instituyó heredero a uno de sus legitimarios, resultando adecuada su inaplicación, cuando en nada afecta al supuesto de autos, por referirse tal precepto a la preterición en su totalidad.

III. El segundo motivo se formula al amparo del ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciando que «el fallo de la Sentencia infringe por interpretación errónea el párrafo primero del artículo 120 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el artículo 119 del mismo texto legal».

El párrafo 1 del artículo 120 de la Compilación señala que «aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten de su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados, al menos, en el testamento que los excluya». Precepto referente a la legítima formal y que los recurrentes, ponen en relación con el artículo 119 de la Compilación, cuyo contenido hace referencia a la legítima material colectiva.

Al denunciar, la interpretación errónea en el fallo del juzgado del artículo 120 en relación con el 119, ambos de la Compilación del Derecho Civil entran los recurrentes en el fondo del problema a resolver, cuando señalan en apoyo de su tesis que «no basta con que la testadora citara en la parte expositiva del testamento a todos los hijos, sin que en su parte dispositiva no se les cite o nombre, dejándole algo o nada...».

Es básico para la resolución del problema la transcripción del testamento que literalmente dice: «Núm. Seiscientos setenta y dos. En Zaragoza, mi residencia a dos de abril de mil novecientos noventa. Siendo las diecinueve horas y veinte. Ante mí, Isidro Ruiz Lascuevas, Notario de esta ciudad y de su Ilustre Colegio, y estando presente los testigos de esta vecindad, mayores de edad, de esta vecindad e idóneos, que ven, oyen entienden, y aseguran conocer a la testadora, a quien, como yo, juzga con capacidad para otorgar este testamento abierto, don José Antonio Díez Antoni y don Jesús Fernández Yubero, comparece: doña Pilar Carrillo Loren, nacida en Zaragoza, el 1 de julio de 1911, hija de los cónyuges Tomás y Pantarria, ama de casa, viuda de sus únicas nupcias con don Antonio López Masvidal, de cuyo matrimonio tiene seis hijos llamados Natividad, Antonio, Ángel, Juan, Francisco y Jesús López Carrillo. Es vecina de El Burgo de Ebro, con domicilio en Camino de la Estación, sin número. Exhibe Documento Nacional de Identidad número: 17.798.404. Expresa su propósito firme y deliberado de testar, para lo cual yo, el Notario, la juzgo con capacidad, y ordena su sucesión con arreglo a las siguientes disposiciones: Primera: Instituye heredero a su hijo Ángel López Carrillo, con derecho de sustitución vul-

gar a favor de sus descendientes. Segunda: Revoca todo testamento anterior al presente».

IV. El testamento no contiene otras disposiciones por lo que debe analizarse la situación denunciada, en la que se encuentran cinco de los seis hermanos a los que se reconoce en el encabezamiento del testamento como nacidos del matrimonio de la causante con don Antonio López Masvidal, para determinar si fueron o no preteridos.

La Compilación del Derecho Civil de Aragón ubica la preterición en el capítulo II bajo el epígrafe: «Protección de la legítima» del Título V «De las legítimas», del Libro II, con la finalidad de salvaguardar el derecho adquirido de los legítimos a recibir una parte del caudal de sus padres, que les corresponde en cuanto a tales, por disposición de la Ley.

Como ya dijo esta Sala, en Sentencia de 30 de septiembre de 1993, para analizar el verdadero sentido de la preterición en el Derecho Aragonés, debe tenerse en cuenta el Derecho Histórico, que respondiendo a las necesidades propias del siglo XII, está representado por dos sistemas opuestos: El Fuero de Daroca de 1142 que niega la libertad de testar y establece la legítima igualitaria y forzosa al decir «que nadie pueda dejara un solo hijo más que a los otros, sino que después de la muerte de los padres, sean igualados en los bienes y divídanlos», y el Fuero de Jaca, que en una de las diversas confirmaciones reales de que fue objeto, en concreto la llevada a cabo en 1187 por Alfonso II, recoge la libertad de testar, que con carácter territorial regía en la tierra comprendida desde la Sierra —pudiera entenderse sea la de San Juan de la Peña— hacia las montañas de Jaca; «libertad de testar» que afecta a aquellos bienes y heredades recibidos del señor por los hombres de Jaca, y a los que se les permite tengan hijos o no, distribuirlos según les plazca —*sicut eis placuerit*— sin ser contradicho por nadie.

Esta libertad de testar, en ausencia de legítima e íntimamente ligada al no reconocimiento de la existencia de patria-potestad, conllevó una libertad de disposición de tal forma que merced a la ciertamente posible evolución de tal disposición, devino la dispersión del patri-

monio de los padres en «parte» o «partes» que son dadas o entregadas a los hijos por diversos motivos, tales como donaciones, donaciones *propter nuptias*, gracias especiales y legítimas maternas o paternas sin olvidar las arras, dotes de los padres o del esposo, *excreix* o aumento de dote, axovares, ajuares, pagos de deudas, legados, legos piadosos, retenciones de servicio militar, compra de oficios, etc., etc. La primera Compilación de Derecho Foral del Reino de Aragón, elaborada a instancias de Jaime I y publicada y en vigor en 1247 en la que aparecen integrados diversos Fueros, Observancias, *iudicia*, *consuetudines* y otros elementos jurídicos, es de señalar, que por lo que respecta a la materia objeto de estudio, pudiéndola concretar la ha dejado indefinida y se ha solucionado a través de la regulación de actos de liberalidad *inter vivos*: donaciones, dotes o arras relativas a los bienes inmuebles olvidando en la generalidad de los casos los muebles.

Situación jurídica que trata de corregir el Fuero *De testamentis nobilium, militum et infantionibus et herdibus eorum instituendis*, otorgado en Cortes de Alagón, de 1307, por Jaime II a petición de la baja nobleza aragonesa, con el fin de proteger la grandeza de las Casas del Reino, que se temía podrían perecer, merced al reparto entre los hijos, por lo que creen necesario hacer heredero a uno solo de ellos, al que quisieren, dejando a los demás, cuanto les plazca de sus bienes —*quantum voluerint*—, situación que se hace extensiva por el Fuero *De testamentis civium* otorgado en Cortes de Daroca en 1311 a todos los ciudadanos y hombres que habitan en las villas y villorrios de Aragón, con la excepción de los hombres de las universidades de Teruel y Albarracín que tienen fueros propios —y que se incorporarán a los Fueros de Aragón en 1598 con Felipe II—.

Al no señalar los referidos fueros parte alguna de libre disposición, se acuñó por los fueristas la máxima *In regno tota hereditas est legitima* recogido por la sentencia del TS de 28 de octubre de 1935, en Ponencia de Castán Tobeñas, en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1891, 10 de agosto de 1902 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 5 de mayo de 1916.

Se consagra formalmente una libertad de distribución del caudal hereditario, lo que conllevaba que la legítima deviniera en simbólica, al concretarse en la expresión *quantum voluerint*, situación que se consolida y permanece estable hasta la vigencia del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, que entró en vigor el 2 de enero de 1926, cuyo artículo 30 recogía la tradicional libertad de testar en ausencia de descendientes legítimos y por otro lado, introduce *ex novo* una legítima colectiva de 2/3 partes del caudal que, con remisión a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil debe recaer forzosa-mente en los legitimarios.

Los artículos 72 y 68 respectivamente, establecen la «legítima formal» exigiendo con toda precisión que el legitimario que descende del causante, debe ser nombrado en el testamento, al menos con expresión que de a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, es decir, en el momento de distribuir sus bienes.

Legítima formal que ha sido también recogida por la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, si bien con cierta imprecisión y mantenida en la reforma de 21 de mayo de 1985 —artículo 120— donde así mismo, se exige que los descendientes «necesariamente habrán de ser nombrados o mencionados al menos en el testamento que los excluya», no indicando suficientemente como debe hacerse dicha mención, lo que determina el problema sobre el que debe resolverse.

La práctica notarial expresada en capitulaciones matrimoniales o testamentos, así como la práctica judicial expresada en las decisiones del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, tendentes a garantizar la seguridad jurídica, coincidían en reconocer, dentro de la libertad de testar, la obligación de dejar algo a cada uno de los hijos, por lo que dicha libertad aparece condicionada a ese «algo», obligación que hunde sus raíces en los referenciados Fueros de 1187, 1307 y 1311, el *quantum eis placuerit* o el *quantum voluerint* se concretó en la evolución que lógicamente hubo de presentar, en la denominada legítima foral, consistente en una tribución de diez sueldos jaqueses, cinco por legítima materna

y otros cinco por legítima paterna, o bien, en cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios y, posteriormente una cantidad de cinco, cien o mil pesetas, así necesariamente los hijos eran nombrados en las diversas cláusulas de la parte dispositiva del testamento y se evitaba la preterición y la desheredación o no, que quedaba de ese modo patente. Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de julio de 1862, 25 de enero de 1867, 7 de junio de 1883, 13 de julio de 1900, 7 de mayo de 1903, 20 de mayo de 1904, 7 de julio de 1909, 31 de diciembre de 1910, 15 de octubre de 1913, 24 de febrero de 1915, 17 de mayo de 1918, 9 de julio de 1921, 24 de marzo y 17 de junio de 1864, 10 de octubre de 1879, 30 de noviembre de 1900, 7 de mayo de 1903, 31 de diciembre de 1909, 30 de junio de 1905, 22 de marzo de 1906, 31 de diciembre de 1909, 24 de febrero de 1915, 17 de mayo de 1918, entre otras.

V. De todo lo anteriormente expresado, se desprende la idea de la protección a la familia que ha inspirado siempre el Derecho Aragonés y ahora, al interpretar la norma en la actualidad, no debe ignorarse el Derecho Histórico, siendo preciso resaltar que la insuficiencia de la regulación del artículo 122 anteriormente referenciado debe interpretarse en el sentido que a continuación se analiza, teniendo presentes los artículos 1º y 2º de la Compilación, y ésta y no otra es la doctrina que se deriva de la Sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 1993.

En esta línea puede también argumentarse con fundamento en esa idea de protección familiar; el artículo 120 de la Compilación impuso la llamada legítima formal, entendida como presencia de todos los descendientes en la mente del testador, bien disponiendo de la totalidad de sus bienes o solo de parte de ellos, abriendo así la sucesión intestada. Si se produce olvido de todos o algunos de los descendientes, se da lugar al supuesto de preterición. Si se cumple la legítima formal, aunque no haya atribución de legítima material, se cumple con aquella idea de protección familiar.

Los modos o formas de cumplir por el causante la exigencia de la legítima formal son los que enumera el párrafo 1

del artículo 120, a saber: 1. Los descendientes ya favorecidos en vida del causante (haber costeadado una carrera, haber recibido liberalidades no usuales, según costumbre de la familia, haber verificado donaciones); 2. Los descendientes que resulten favorecidos en la sucesión intestada del causante (basta que el causante no disponga de la totalidad de los bienes y que, en consecuencia, se abra la sucesión intestada) y 3. Los descendientes nombrados o mencionados en el testamento que los excluya. A los efectos de este recurso esta es la forma que interesa examinar.

Este nombramiento o mención, necesariamente ha de ser suficiente para la identificación del legitimario y puede hacerse de cualquier forma, pero la mención tiene que hacer referencia a la institución hereditaria o la privación de todo beneficio patrimonial. Hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada.

Lo que supuso en esta materia el Apéndice de 1925 en su tiempo y ahora la Compilación, no es otra cosa que la innecesariedad de continuar con la práctica notarial extendida en Aragón en la que el instituyente dejaba a los hijos excluidos de la legítima material una cantidad simbólica, para evitar la preterición. Tal práctica es eficaz pero no necesaria para evitar la preterición, pero si no se acude a ella, si hay necesidad de la mención de exclusión.

Ese debe ser el alcance de la «exclusión» a que se refiere el párrafo primero *in fine* del artículo 120. Tal exclusión en el testamento tiene un alcance patrimonial y no meramente nominal, puesto que el precepto se refiere a los no favorecidos en vida o a los que no resultasen favorecidos en la sucesión intestada, es decir, a aquellos legitimarios que no habiendo recibido nada, resultan además excluidos de recibir algo al fallecimiento del causante.

Al no constar en Autos que la causante haya imputado a la legítima gastos, liberalidades no usuales, dotes o donaciones en pago de la «parte» o «partes» de legítima artículo 126 de la Compilación— o que hubiera dispuesto en beneficio de otros descendientes —artículo

125 de la Compilación— corroborado por su hija Natividad, que en confesión judicial prestada en Autos, manifiesta que ni ella ni sus hermanos recibieron nada, ni de su padre ni de su madre, es por lo que no fue ésta la causa de su omisión lo que evitaría la preterición, cabe concluir señalando que resultan preteridos los recurrentes don Francisco y don Jesús López Carrillo y don Alberto López Vela, así como doña Natividad al ser los herederos forzosos de doña Pilar Carrillo Lorén y no haberlos citado o mencionado al disponer de sus bienes en el testamento en la forma referenciada, bien para dejarles algo o bien para excluirles.

Por todo lo expuesto procede la estimación del motivo.

VI. La estimación de este segundo de los motivos supone, por un lado, la casación de la Sentencia recurrida y hace innecesario a virtud de todo lo hasta aquí indicado, nuevos razonamientos acerca de los tres restantes motivos del recurso, fundamentados en el número cuatro del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, virtualmente comprendidos y relacionados directamente con los ya referidos, y por otro conlleva resolver lo procedente sobre el fondo del asunto litigioso, asumiendo esta Sala de lo Civil, la competencia para ello como órgano de instancia, y en tal función se admite la demanda, siendo procedente declarar la existencia de pretericiones que en ella se solicitan, pero en cuenta a la base del cálculo de lo que corresponde a los preteridos, no ha de tenerse por tal el «caudal hereditario del causante», a que se refiere el súplico de dicha demanda, pues ha de precisarse que el caudal que se menciona en el artículo 123 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, ha de entenderse comprende solo los dos tercios de la herencia que integran la legítima colectiva del artículo 119, sin que el tercio de libre disposición, en supuestos como el de Autos, se vea afectado por la preterición declarada. La preterición es en Aragón un supuesto de exclusión de tal legítima colectiva, como resulta del encuadramiento del artículo 123 antes citado y ya referenciado en el Capítulo II del Título V del Libro II de la Compilación que se rubrica como: «Protección de la legítima».

Lo anterior que queda dicho lleva a una estimación parcial de la demanda, pues en ella se pide se distribuya entre los hermanos «el caudal hereditario de la causante» o sea sobre el total de la herencia.

VII. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1715.4 de la LEC no se hace especial pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, y el mismo criterio aconseja ser seguido respecto de las de primera instancia según lo preceptuado en el artículo 523, párrafo 1 de la LEC, dada la estimación parcial de la demanda.

FALLO

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. doña Ana Elisa Lasheras Mendo en nombre y representación de don Juan López Carrillo, don Francisco López Carrillo y don Jesús López Carrillo, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1996, dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Zaragoza, Sentencia que casamos y anulamos y en su consecuencia estimando parcialmente la demanda declaramos que don Juan López Carrillo, actualmente fallecido, don Francisco López Carrillo, don Jesús López Carrillo, doña Natividad López Carrillo y don Antonio López Carrillo, también fallecido, fueron preteridos en el testamento de su madre, doña Pilar Carrillo Lorén otorgado ante el Notario de Zaragoza, Sr. Ruiz Lascuevas, al núm. 672 de su Protocolo de fecha 2 de abril de 1990, correspondiendo a los mismos una sexta parte de la legítima colectiva integrada por los dos tercios del caudal hereditario de la causante, que se formará reduciendo en dicha proporción lo recibido en herencia por don Ángel López Carrillo instituido heredero en el testamento.

Sin expresa imposición al demandado de las costas de 1ª Instancia y sin especial pronunciamiento de las de este recurso.

Libres al Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Zaragoza la certificación correspondiente con devolución de los Autos.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, anunciando Voto Particular el Excmo. Sr. Presidente don Benjamín Blasco Segura y el Ilmo. Sr. Magistrado don Fernando Zubiri de Salinas.

VOTO PARTICULAR

Que formula don Fernando Zubiri de Salinas, magistrado de la Sala, respecto de la Sentencia dictada en recurso de casación directo núm. 4/98, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza en fecha 14 de septiembre de 1996, en Autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 551/95-C, sobre preterición. A este voto se adhiere el Excmo. Sr. Presidente don Benjamín Blasco Segura. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría, y lamentando tener que discrepar de ella, al amparo de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo en forma de sentencia mi voto, entendiéndolo que la decisión a adoptar debió ser la siguiente:

ENCABEZAMIENTO Y ANTECEDENTES DE HECHO

De conformidad con el de la Sentencia de la mayoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero y segundo: De acuerdo con los expuestos en la Sentencia mayoritaria.

Tercero: El segundo motivo de recurso se formula al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate, expresando la parte recurrente que el fallo de la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia infringe, por interpretación errónea, el párrafo primero del artículo 120 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el artículo 119 del mismo texto legal. Entiende que en el testamento de doña Pilar Carrillo Lorén se ha producido la preterición de los legitimarios por cuanto, según dicha parte, en el Derecho Aragonés la Ley impone a todo instituyente la obligación de, al menos, tener en cuenta, mencionándolos, a todos sus legi-

timarios inmediatos que no hayan sido favorecidos en vida, en el momento de formalizar su institución hereditaria, refiriéndola siempre al momento de disponer o distribuir.

Siendo cierto que el referido artículo 120 es necesariamente aplicable para la resolución de la cuestión principal objeto de debate en el proceso, entiendo, sin embargo, que la aplicación de dicha norma por el Juez de Instancia ha sido correcta, no habiendo realizado una interpretación errónea del texto legal.

Cuarto: Es hecho comprobado que doña Pilar Carrillo Lorén otorgó testamento en la ciudad de Zaragoza el día 2 de abril de 1990, a las 19 horas y 20 minutos, ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza don Isidro Ruiz Lascuevas, testamento otorgado bajo el núm. 672 de su protocolo. La compareciente afirma ante el Notario sus datos personales, en los que hace constar que ha nacido en Zaragoza el día 1 de julio de 1911, que es ama de casa, viuda de sus primeras nupcias con don Antonio López Masvidal, de cuyo matrimonio tiene seis hijos, llamados Natividad, Antonio, Ángel, Juan, Francisco y Jesús López Carrillo, y que es vecina de El Burgo de Ebro. Expresa su propósito firme y deliberado de testar y ordena su sucesión con arreglo a las siguientes disposiciones: Primera: Instituye heredero a su hijo Ángel López Carrillo, con derecho de sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes. Segunda: Revoca todo testamento anterior al presente.

El testamento de doña Pilar Carrillo Lorén es un testamento notarial abierto, realizado ante dos testigos y otorgado en unidad de acto, conforme a lo establecido en los artículos 695 y 699 del Código Civil. Aunque la Compilación aragonesa no exige la intervención de testigos — artículo 90—, en este caso han sido los testigos del otorgamiento.

En dicho documento no podemos distinguir dos partes, comparecencia y disposición o parte dispositiva, como elementos separados y estancos. Por el contrario, el otorgamiento del testamento ante el Notario autorizante conforme al citado principio de unidad de acto lo configura como un solo acto jurídico, en el que las partes en que aparece dividido por razo-

nes de redacción están íntimamente ligadas entre sí, y debe ser examinado en su conjunto para apreciar tanto su validez como la voluntad del otorgante.

En este caso, cuando doña Pilar Carrillo Lorén comparece ante el Notario expresando sus datos personales, entre ellos el estado civil de viuda en primeras nupcias de don Antonio López Masvidal, y nombra a todos y cada uno de sus seis hijos, no están simplemente haciendo una descripción de su persona, a efectos identificatorios, sino que está fijando el círculo de su descendencia, como antecedente necesario para el acto de disposición que, inmediatamente, va a realizar. Resulta claro, a mi juicio, que en el momento de otorgar el testamento, la instituyente tiene en mente a todos sus hijos, no produciéndose olvido de ninguno de ellos.

Quinto: El Derecho Aragonés regula la sucesión hereditaria estableciendo una legítima material colectiva respecto de dos terceras partes del caudal, que debe recaer forzosamente en descendientes, y que puede ser distribuida por el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios de ellos, o bien atribuirlos a uno solo. Así lo establece el artículo 119 de la Compilación. En lo referente al sentido histórico de la preterición y a la evolución en el tiempo de la legítima en Aragón, estoy conforme con lo expuesto en el Fundamento de Derecho quinto del fallo de la mayoría, que no es preciso reproducir aquí; pero esos precedentes no conducen a la interpretación del artículo 120 del texto legal vigente, en la forma en que se ha hecho en la sentencia mayoritaria.

La libertad de testar entre los descendientes se ha mantenido en los precedentes más próximos de la norma vigente, como se recogía en el artículo 30, primer párrafo, del Apéndice foral de 1925, cuando afirmaba que «los aragoneses que al morir no dejan descendientes legítimos pueden disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido. Esta disposición libre se reduce a un tercio del caudal hereditario cuando existan tales descendientes capaces para heredar, sea su número cual sea. Cuando los descendientes sea dos o más, entre ellos podrá el testador distribuir, discrecional y desi-

gualmente, los dos tercios de dicho caudal que, como legítima, corresponden a la descendencia».

Sexto: El artículo 120.1 de dicho texto legal, intitulado con la rúbrica legítima formal, expresa que «aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya». Dicho artículo forma parte del capítulo primero del Título V, Libro II, referido al contenido de la legítima, y ha de ser puesto en relación con el artículo 119 que regula la legítima material colectiva, expresando que dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirle a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.

La tradición histórica aragonesa en materia sucesoria ha quedado fijada en los citados textos legales, que constituyen el derecho hoy vigente. En ellos se establece una legítima de dos terceras partes de la herencia, que necesariamente habrá de recaer en los descendientes del causante, pudiendo éste distribuirla en la forma que tenga por conveniente, o atribuirle a uno solo. Por consiguiente, cada uno de los descendientes no tiene derecho a una parte, mayor o menor, del caudal hereditario, sino que únicamente debe ser nombrado, o mencionado al menos, en el testamento que lo excluya. Es de notar también que en los Anteproyectos de Compilación de 1961 —artículo 71—, 1962 —artículo 72— y 1963 —artículo 68— se pedía la mención al menos con expresión que de entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, lo que ya no fue recogido en el anteproyecto de 1965 —artículo 118— ni en el texto que llegó a ser norma vigente; pero no —a mi juicio— porque el legislador plantease modificar la parte en que debía hacerse la mención, sino porque entendiera innecesaria la explicitación. Es claro, por tanto: a) que es perfectamente posible en Ara-

gón excluir totalmente del contenido de la herencia a uno o varios de los descendientes; b) que únicamente es necesaria la mención formal en dicho testamento.

Séptimo: En el caso de Autos se ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 120, cuya interpretación errónea se denuncia, puesto que la testadora nombró personal e individualmente a todos y cada uno de sus hijos, en el testamento que excluyó a cinco de ellos. El hecho de que tal nombramiento se efectuase al inicio de la comparecencia no lo invalida, siendo por otra parte claro que el testamento de continua mención excluía a los hijos, salvo al que fue nombrado heredero, pues por tal exclusión ha de entenderse no sólo la realizada en forma expresa, sino también la que se produce al no hacer disposición alguna a favor de descendientes, a título de herencia o legado.

Es cierto que en la disposición testamentaria no se nombra a don Ángel López Carrillo como heredero de la totalidad del haber sucesorio, pero ello en nada afecta a la cuestión debatida: de una parte, porque se trataría de un tema de interpretación del testamento, ajeno a esta litis; de otra, porque si el nombramiento se entendiera efectuado para parte de la herencia, se abriría la sucesión intestada en cuanto al resto, pues en Aragón no rige el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*.

Finalmente, hay que constatar que en este caso es clarísima la voluntad de la testadora, de nombrar heredero a uno sólo de los hijos, excluyendo a los restantes, y que la intención del testador es el criterio prevalente de interpretación de la disposición de última voluntad, según el artículo 675 del Código Civil.

Por todo ello entiendo que procedía la desestimación del motivo.

Octavo: Hasta aquí, la discrepancia que expreso con la fundamentación jurídica de la Sentencia de la mayoría, que estima el recurso de casación. No obstante, y dado que el Voto Particular ha de llevar forma de sentencia, y concluir en el fallo que, a criterio del discrepante, sería el ajustado a derecho, resulta precioso continuar el examen de los restantes motivos de recurso.

Noveno: Los motivos tercero y cuarto del recurso de casación, que se formulan al amparo de lo prevenido en el artículo 1692.4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden ser examinados conjuntamente en atención a la íntima conexión existente entre ellos. Se denuncia la infracción, por no aplicación, del artículo 1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, respecto a la integración de las disposiciones de dicha Compilación con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico —motivo tercero— y la infracción, por no aplicación, del artículo 2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, respecto a la existencia de costumbre en Aragón, como fuente de derecho subsidiaria —motivo cuarto—.

En el desarrollo del motivo tercero se refiere el recurrente al principio de unidad y conservación de la casa y a la equidad, como principio esencial del derecho foral aragonés; mientras que en el motivo cuarto se refiere a la práctica inveterada de las gentes a la hora de disponer testamentariamente de sus bienes de dejar algo, nunca nada, ya cinco muebles, ya unas pesetas, ya cinco sitios y al uso o costumbre profesional de nuestros notarios en consignar dicha práctica popular en las escrituras continentales de disposiciones testamentarias.

Décimo: La parte recurrente confunde la pervivencia de una práctica inveterada en la disposición testamentaria con la existencia de una costumbre, a los efectos integradores establecidos en el artículo 1.1 de la Compilación, o a los de constitución de norma jurídica no escrita, conforme al artículo 2.1 del mismo cuerpo legal. Siendo cierto que los tribunales han de apreciar la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes, según el artículo 2.2 de dicho texto legal, sin embargo ni los recurrentes han acreditado, ni consta en el conocimiento de esta Sala, que exista tal costumbre, con los efectos que la parte recurrente pretende atribuirle.

La costumbre, como fuente del derecho o como integradora de la norma jurídica escrita, ha de comprender necesariamente dos elementos: El primero está

constituido por un uso o hecho duradero, frecuente y uniformemente observado, mediante la reiteración de actos jurídicos, que se mantienen en el tiempo y se producen por una generalidad de personas, aunque sean residentes en una misma zona o localidad; el segundo consiste en la denominada *opinio iuris seu necessitatis*, conforme a la cual es necesaria la común opinión de quienes realizan tales actos de que con ellos están actuando con relevancia jurídica, de modo que dicha práctica, reiterada en el tiempo y realizada por muchas personas, debe ser vinculante y puede, por tanto, ser exigida ante los tribunales, mediante el ejercicio de la pertinente acción. Requiere la convicción de que tal modo de proceder es debido —STS de 5 de diciembre de 1925 y 30 de abril de 1957—.

En el caso presente es aceptable afirmar la práctica notarial habitual de que los descendientes no favorecidos en el testamento con el nombramiento de herederos resulten nombrados en la disposición, atribuyéndoles cantidades de dinero meramente simbólicas, como pueden ser cinco sueldos jaqueses por sitios y otros cinco por bienes muebles o, en la actualidad, las sumas de 25 ó 100 pesetas; pero esta práctica no puede ser reconocida como costumbre, con los efectos jurídicos que se han enunciado precedentemente. No existe rastro alguno en el ámbito jurídico de Aragón que permita llegar a dicha conclusión. La jurisprudencia que se cita en la Sentencia mayoritaria, aunque responde al criterio de atribuir a los hijos o descendientes alguna parte de los bienes de la herencia, está dictada en aplicación de normas no vigentes; pero es de recordar, en todo caso, que la STS de 31 de diciembre de 1909 expresaba en su considerando tercero que no hubo preterición porque expresamente se mencionó en el testamento al descendiente, ni tampoco se le desheredó.

La realidad jurídica aragonesa es que cumplida la legítima formal, aunque no exista atribución de legítima material individual, se mantiene la idea de protección a la familia, principio fundamental del Derecho familiar y sucesorio de Aragón.

Respecto a la existencia del principio de equidad, que ciertamente es uno de los principios en que se inspira el Derecho Aragonés, su reconocimiento no puede conducir al resultado pretendido en el recurso. Parte el recurrente, con acierto, de que la equidad, como función correctora de la norma, trata de evitar que de su aplicación rigurosa pueda derivarse, en el caso concreto, una injusticia, allí donde la Ley busca, in genere, la realización de la justicia. Pero yerra al entender injusta la omisión de los descendientes en el reparto de los bienes que integran la legítima material colectiva, puesto que el legislador aragonés, asumiendo la voluntad colectiva y haciéndose intérprete de ella, ha regulado el contenido de los derechos legítimos en la forma que se ha expuesto en los fundamentos precedentes, es decir, atribuyendo dos terceras partes del caudal a favor de los descendientes pero permitiendo la más amplia libertad de testar en orden a la distribución entre ellos, pudiendo el testador apartar a alguno o algunos de aquéllos sin ningún bien de los que forman parte de la herencia, con tal solo el nombramiento o la mención que consta en el artículo 120. Cualquier otra consideración acerca de lo justo o de lo injusto será una opinión subjetiva del intérprete del derecho, pero no coincidirá con la voluntad del legislador. La equitativa ponderación al hacer aplicación de las normas jurídicas, en que consiste la equidad —STS de 11 de octubre de 1988— no conduce a la interpretación de la norma en el sentido propugnado por la parte recurrente.

Por ello, tales motivos tercero y cuarto deben ser desestimados.

Undécimo: En el quinto motivo del recurso se denuncia infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto del debate, formulándose al amparo del artículo 1692.4 de la Ley riuaria, y con cita de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1993, que en un supuesto similar al de Autos declaró haber lugar al recurso de casación.

El artículo 1.6 del Código Civil establece que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doc-

trina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Aunque no constituye propiamente fuente del ordenamiento jurídico, a tenor del artículo 1.1 de dicho cuerpo legal, sin embargo tiene la descrita finalidad complementaria, y su violación puede ser invocada como motivo de recurso de casación, conforme al artículo 1692.4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El antes transcrito precepto contenido en el apartado 6 del artículo 1 del Código Civil se refiere, en exclusiva, a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar las fuentes jurídicas. El legislador, que redactó dicha norma según la reforma operada en el citado Código por Ley 3/1973, de 17 de marzo, y Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, anteriores a la existencia y vigencia de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha tenido por conveniente modificarla ni adaptarla a la actual realidad jurídica y jurisdiccional, de modo que no ha incluido a los Tribunales Superiores de Justicia como creadores de jurisprudencia. Sin embargo, la competencia casacional que les atribuye el artículo 73.1 a) de dicha Ley Orgánica en relación a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, permite entender, aplicando la ley conforme a la realidad social existente, que también las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando resuelven recursos de casación en el ámbito del derecho propio de la Comunidad en que ésta residenciadas, pueden establecer doctrina jurisprudencial, invocable en casación conforme al citado artículo 1692.4 de la ley procesal civil.

Pero, en todo caso, resulta necesario que dicha doctrina haya sido fijada de modo reiterado, para lo cual es constante y unánime la jurisprudencia al exigir la invocación por parte del recurrente de, al menos, dos sentencias conformes de toda conformidad, para poder sustentar el recurso —STS 299/1995, de 1 de abril y 333/1998, de 14 de abril, entre muchas otras—.

En el presente recurso la parte recurrente invoca únicamente una sentencia

de esta Sala, la dictada en 30 de septiembre de 1993, porque no hay otra que, hasta el momento, sustente el mismo criterio doctrinal. Por tanto no existe la doctrina reiterada en el sentido pretendido por el recurrente. El motivo ha de ser desestimado.

Duodécimo: Desestimados todos los motivos del recurso, procedería la íntegra desestimación de éste, con la consiguiente confirmación de la sentencia dictada en primera instancia; con imposición de las costas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, debió dictarse el siguiente

FALLO

No haber lugar al recurso de casación directo interpuesto por la representación procesal de don Juan López Carrillo, actualmente fallecido, don Francisco López Carrillo y don Jesús López Carrillo, ni a la adhesión de don Alberto López Vela, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, en fecha 14 de septiembre de 1996, en Autos de juicio de menor cuantía núm. 551/95, sentencia que confirmamos íntegramente, con imposición a los recurrentes de las costas del recurso.

Voto Particular que firmamos en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

3

NUM. 3

S. TSJA de 25 de noviembre de 1998

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: ACTIVO: BIENES COMUNES: *Indemnización por despido: El montante indemnizatorio por la resolución contractual laboral debe ser considerado bien común ex art. 37.2 Comp. No cabe distribuir el «quantum» indemnizatorio en proporción al tiempo de trabajo de soltero y de casado, considerando privativo el primero y común el segundo. No se trata de salarios diferidos, sino de una indemnización de origen legal, tasada sin referencia a los daños causados, que viene a compensar por la pérdida del empleo. Se trata de*

frutos del trabajo o la actividad, actualizados en momento idóneo. PRESUNCION DE COMUNIDAD: La presunción de comunidad no puede ser destruida sino por prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente del carácter privativo de los bienes, sin que basta para ello con el reconocimiento por el otro cónyuge del expresado carácter o la prueba testifical. La presunción de comunidad sólo actúa una vez conste que los bienes son propiedad de los cónyuges, no cuando aparezca su pertenencia a terceros. Referencias a la tradición jurídica aragonesa.

6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: PASIVO: DEUDAS POSTERIORES PRIVATIVAS: *Deudas del juego: El TSJ, con cita del artículo 50.3 del Apéndice, califica de vicio el gasto de cantidades considerables de dinero en tan breve lapso de tiempo; excluye la aplicación del art. 41.5º Comp., aplica el artículo 46 y obliga a reintegrar todo el dinero común jugado. Considera infringidos simultáneamente los artículos 1390, 1391, 1397 párrafos 2 y 3 y 1373 del Código Civil.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 37, 38, 40, 46, 47 Comp.; 1361, 1371, 1390, 1391, 1397 Cc.

PONENTE: Excmo. Sr. don Benjamín Blasco Segura.

VOTO PARTICULAR de don Vicente García-Rodeja y Fernández.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el recurso de casación núm. 5 de 1998, interpuesto frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, recurso 677/96, en apelación de Autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 671/95 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis de esta capital, sobre liquidación de sociedad de gananciales, recurso que fue interpuesto por doña Paloma Guerrero Romero, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Obón Díaz, y dirigida por el Letrado Sr. Nieto Avellaneda, siendo recurrido y personado don Jesús Blas Domínguez Cañas, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Navarro y dirigido por el Letrado Sr. Marraco Espinós.

La cuantía puede estimarse superior a 6.000.000 de pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Procurador Sr. Giménez Navarro, en nombre y representación de don Jesús Blas Domínguez Cañas, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de los de Zaragoza, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre liquidación del régimen económico-matrimonial contra doña Paloma Guerrero Romero, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se declarase: a) que como consecuencia de la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales, entre los cónyuges litigantes, debía procederse a la liquidación de la sociedad conyugal conforme al inventario de bienes y valoración de los mismos expuesto en el cuerpo del escrito; liquidado el patrimonio ganancial, se procediera a su división y adjudicación por mitad a don Jesús Blas Domínguez Cañas y doña Paloma Guerrero Romero; y se condenase a la parte demandada al pago de las costas del presente juicio.

Por providencia de 24 de mayo de 1995, se acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la cuestión de competencia, haciéndolo en el sentido de que no era competencia del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Seis sino que debía de ser turnada entre los restantes Juzgados de Primera Instancia; dándose traslado a la parte, por ésta se presentó escrito en el que se hacía las alegaciones oportunas y terminó suplicando se dictase resolución por la que se considere competente el mencionado Juzgado de 1.^a Instancia núm. Seis; con fecha 9 de junio del mismo año se dictó Auto por el que se abstenia del conocimiento de las mencionadas actuaciones a causa de su incompetencia por razón de materia y se acordaba el archivo de las actuaciones, resolución que fue recurrida en apelación; con fecha 6 de febrero de 1996, se dictó Auto por la Audiencia Provincial, Sección cuarta, por la que estimando el recurso interpuesto, se revocaba el Auto dictado por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Seis, ordenando a dicho que juzgado se diese curso a la demanda sobre cuyo conocimiento se había abstenido.

Recibida la anterior resolución, por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Seis se dictó providencia de fecha 27 del mismo mes y año por la que admitió a trámite la demanda, y emplazada que fue la demandada, ésta compareció y en su nombre la Procuradora Sra. Obón Díaz, oponiéndose a la misma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicando se dictase sentencia por la que se liquidase la sociedad de gananciales conforme al inventario y valoración de los bienes que existiesen realmente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal o hayan de incluirse en el activo de la sociedad y una vez liquidado éste, se procediera a su división y adjudicación por mitad, condenándose expresamente al pago de las costas a la parte actora; y formulando reconvencción, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se tuviese por formulada reconvencción y previos los trámites legales se dictase sentencia en la que se ordenara incluir en el activo de la sociedad liquidar la cantidad actualizada de 35.000.000 de pesetas con expresa imposición de costas a la parte reconvenida.

Conferido traslado a la otra parte, dentro del plazo se opuso a la misma, en base a los hechos y fundamentos que estimó pertinentes y suplicando se dictase sentencia desestimando íntegramente la reconvencción. Abierto el período de prueba, se practicaron las propuestas y admitidas y cuyo resultado obra en las actuaciones.

Por providencia de fecha 3 de septiembre de 1996, se acordó quedaran las actuaciones para dictar sentencia que se hizo en fecha 10 del mismo mes y cuya parte dispositiva es del siguiente literal: «Que estimando en parte la demanda formulada por la representación de Jesús Blas Domínguez Cañas contra su esposa doña Paloma Guerrero Romero, sobre liquidación consorcial; y estimando asimismo la reconvencción formulada por la demandada contra el actor con la misma pretensión, debo declarar y declaro haber lugar a ambas, en cuanto que se establece por esta Sentencia que el activo y pasivo del consorcio conyugal de los litigantes está formado por los bienes, derechos y obligaciones que se reseñan en los fundamentos 2-A y B, 3-B, D, E y F, 4-A y

B y 5; debiendo atenerse el partidador en ejecución de Sentencia a las normas e instrucciones que obran en ellos, a fin de valorar y actualizar los bienes y derechos, y realizar la partición de los lotes. No se hace expresa condena en costas.»

Segundo: Contra la sentencia anterior fue interpuesto recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Navarro en nombre y representación de don Jesús Blas Domínguez Cañas, que fue tramitado por la Audiencia Provincial, Sección Cuarta, dictándose sentencia por la misma en fecha 24 de septiembre de 1997 cuya parte dispositiva es del siguiente literal: «Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del demandante principal, don Jesús Blas Domínguez Cañas, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia de 10 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de esta ciudad, en Autos de juicio de Menor cuantía núm. 671 de 1995, en el sentido de que los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal de los litigantes, que han de computarse en el activo del patrimonio consorcial, son los que se especifican en el fundamento jurídico segundo de esta resolución; que así mismo se computará como común la cantidad de un millón seiscientos cincuenta y una mil quinientas diecisiete pesetas (1.651.517 ptas.) correspondiente a parte de la inversión en el Fondo Dinámico Fiamm que existió a nombre de la esposa; se excluye del activo el saldo existente en la cuenta corriente núm. 1187-90 de la Banca Catalana, de la que son titulares el apelante y una hermana suya, así como las disposiciones efectuadas por aquel de cuentas a nombre de ambos cónyuges y mediante tarjetas de crédito a que se refiere el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia; no se imputan a cargas de la comunidad el importe de las obras de mejoras en la vivienda conyugal, propiedad de los padres de la esposa, llevadas a cabo por éstos y se declara el carácter consorcial en su integridad de la indemnización en cuantía de 2.077.825 ptas. percibida por la esposa por rescisión de su contrato laboral durante la vigencia del matrimonio, confirmándose la sentencia de instancia en cuanto a sus demás pronunciamientos y sin que se

haga especial imposición de las costas de esta alzada.»

Tercero: Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Obón Díaz en nombre y representación de doña Paloma Guerrero Romero, se presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de fecha 24 de septiembre de 1997, y por Auto de 17 de octubre de mismo año se acordó tenerlo por preparado y emplazar a las partes por el término de 30 días ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Cuarto: Con fecha 4 de junio se recibe en esta Sala, oficio del Tribunal Supremo acompañando su rollo de casación, así como los Autos del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis y el rollo de apelación de la Audiencia Provincial, todo ello, en virtud de lo acordado por dicho Tribunal en Auto de fecha 24 de marzo del corriente año, y por el que se declaraba la competencia de esta Sala, acordando la remisión de todo lo actuado.

En dicho rollo de casación aparece el escrito presentado por la parte recurrente ante el Tribunal Supremo, por el que formalizaba en recurso, en base a los siguientes motivos de casación: Primero: Por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, al amparo del artículo 1.692, número 3. El fallo de la Sentencia recurrida infringe, por violación el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al incurrir en una incongruencia *extra petitum*, al incluir en el fallo un pronunciamiento no oportunamente deducido por las partes. Segundo: Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.692, cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender infringidos por aplicación indebida los artículos 1.361 y 1.249 del Código Civil, en relación con el 1.214 del mismo Código, y considerarse, en relación al último citado, invertida la carga de la prueba por el Tribunal sentenciador. Tercero: Con carácter subsidiario al motivo anterior, en caso de inadmisión o desestimación del mismo, por infracción de las normas de la doctrina de la Sala a

que me dirijo interpretadora del artículo 1.214 del Código civil, contenida, entre otras, en Sentencias de 14 de mayo de 1990, 7 de febrero de 1981, 28 de marzo de 1980 y la que en ellas se citan, al amparo del número 4 del artículo 1.692. Cuarto: Al amparo del número Cuarto del artículo 1.692, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, al entenderse inaplicados los artículos 1.390 y 1.391 del Código Civil, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 1.397 del mismo Código, y la primera fase del artículo 1.373, donde se establece que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Quinto: Con carácter subsidiario al anterior, en caso de desestimación o inadmisión del mismo, y al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala a la que me dirijo en materia de daños dolosos o culposos a la sociedad de gananciales, enajenaciones fraudulentas, y disposición de bienes gananciales por uno sólo de los cónyuges, contenida, entre otras, en Sentencias de 21 de mayo de 1994, 7 de noviembre de 1984, 6 de octubre de 1980, 4 de mayo de 1968 y 28 de junio de 1963. Sexto: Al amparo del Número Cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entenderse infringidos, por inaplicación, los artículos 46 y 47 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, al hacerse prevalecer en la Sentencia recurrida el concepto indeterminado «pérdida moderada en el juego» del artículo 1.371 del Código Civil sobre el concepto de «justa causa de reintegro» a que se refiere el artículo 47 de la Compilación de Aragón.

Por providencia de 5 del mismo mes se tiene por parte a la Procuradora Sra. Obón en nombre y representación de doña Paloma Guerrero Romero, como recurrente y al Procurador Sr. Giménez en nombre y representación de don Jesús Blas Domínguez Cañas, como recurrido, y por formalizado el recurso; se nombra Ponente, y se acuerda pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal conforme establece el artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quién las devuelve con la formula de «Visto»; en 19 de junio se acuerda pasar al Ministerio Fiscal nueva-

mente y a las partes sobre cuestión de competencia, alegando todas ellas que la competencia corresponde a esta Sala. Por Auto de 14 de julio pasado, esta Sala por mayoría, declara su competencia funcional para el conocimiento del recurso y lo admite, con Voto Particular del Magistrado componente de la misma, don Vicente García-Rodeja y Fernández, quien estima que no debía de admitirse el recurso por no ser competencia de esta Sala su conocimiento; se concedió a la parte contraria el plazo de 20 días para impugnación, trámite que evacuó en tiempo y forma. En fecha 10 de septiembre del corriente año se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 17 de noviembre a las 11 horas, día en que tuvo lugar.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente don Benjamín Blasco Segura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Cuatro son las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de casación que demandan adecuada respuesta jurisdiccional: A) La legitimación activa de la parte demandada en los Autos de los que el presente recurso dimana y hoy recurrente, cuestionada por la contraparte. B) La incongruencia *extrapetitum* al incluirse en el fallo un pronunciamiento no deducido oportunamente por las partes. C) La vulneración de los artículos 1361 y 1249 de Código Civil en relación con el artículo 1214 del mismo cuerpo legal y considerarse, en relación al último, invertida la carga de la prueba por el Tribunal Sentenciador, al haberse pronunciado en el fallo de la Sentencia recurrida que «los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal de los litigantes han de computarse en el activo del patrimonio consorcial» o, lo que es lo mismo, la negación de la presunción de comunidad de los bienes muebles existentes en el domicilio de los cónyuges. D) La responsabilidad por las deudas del juego, si deben ser achacables exclusivamente al marido, incluyéndose, por consiguiente, en el activo patrimonial de la partición o si, por el contrario, era la masa de la comunidad de bienes constituida entre marido y mujer la que debe de soportar la carga de la suma económica invertida en aquella diversión, al reputar la parte recurrente servicio del

marido, generador de pérdidas no precisamente moderadas. En un correcto orden lógico procesal procede discernir sobre cada uno de los temas planteados y por el orden indicado.

Segundo: El recurrido Sr. Domínguez Cañas, promotor de los Autos originarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduce que la recurrente en casación Sra. Guerrero carece de legitimación activa para plantear su censura porque no recurrió en apelación la Sentencia dictada en primera instancia, aceptándola íntegramente, mientras que fue el excepcionante quien procedió a recurrirla en apelación que, por cierto, obtuvo resultado positivo parcial al haber estimado en parte la Audiencia Provincial aquella apelación. Cita en su apoyo la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995.

Sin embargo tal alegato no merece ser favorablemente acogido. En primer lugar porque tres de los supuestos que contempla la Sentencia ahora citada no tienen encaje en el presente.

Dicha Sentencia, que destaca el necesario respeto a la cosa juzgada a los efectos de decretar si concurre o no legitimación casacional para plantear tal recurso extraordinario, enumera cuatro casos, de los cuales, dos de ellos son extraños al presente (total coincidencia de la Sentencia de instancia y de apelación el 1.º y el 4.º revocación total por la Audiencia de la Sentencia del Juzgado); el tercero, invocado como sostén sin serlo, cuando la Sentencia de apelación revoca para aminorar y resulta más beneficiosa que la del juzgado, en cuyo caso no le asiste legitimación para recurrir en casación a quien no apeló, cita hoy inadecuada al serle más perjudicial la Sentencia de la Audiencia que la de instancia, siendo el segundo el más idóneo, reconocedor de la discutida legitimación, referido a las situaciones en las que la Sentencia de la alzada revoca en parte la del juzgado y agrava la condena para la parte que no planteó apelación. Y ello es conforme a los más simples postulados de la lógica y de la naturaleza de las cosas o equidad pues alterada en parte la Sentencia de instancia por la del tribunal de apelación

se genera una situación nueva respecto del no apelante que resulta perjudicado por esta segunda decisión y, por ende, no beneficiado.

Desde otra óptica, existe un interés no sólo directo, sino también legítimo para acudir a la casación. Legitimación —viene reiterando la jurisprudencia, en Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1990 y del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990 y de 31 de mayo de 1990— es aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo —beneficio— o negativo —perjuicio— actual o futuro, pero cierto. Tiene que existir interés directo que no implica una relativización o desvaloración de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el artículo 24 de la Constitución se consagra, de suerte que la inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayada por el Tribunal que está sometido al imperio de la ley. Es indiscutible, por consiguiente, que la esfera jurídica de los derechos de la parte hoy censurante ha sido afectada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, lo que le confiere legitimación bastante para recurrir en casación, pues dicho precepto que se denuncia infringido, artículo 1691 Ley de Enjuiciamiento Civil, redactado por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, se refiere a la legitimación para recurrir condicionada al carácter de parte en el proceso, al gravamen o perjuicio y al no consentimiento de la resolución perjudicial, vedada, eso sí, para quienes la Sentencia impugnada no perjudica (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1989 y 23 de octubre de 1990).

Tercero: En el primer motivo de recurso —las anteriores consideraciones afectaban a la cuestión previa suscitada por la recurrida en casación— se denuncia, al amparo del artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, en concreto, infracción por violación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al incurrir en

incongruencia *extra petitem*, pues el fallo, dice, comprende un pronunciamiento no oportunamente deducido por las partes. La razón de instrumentarse este motivo radica en que el fallo de la Sentencia establece «y se declara el carácter consorcial en su integridad de la indemnización en cuantía de 2.077.825 ptas., percibida por la esposa por rescisión de su contrato laboral durante la vigencia del matrimonio, arguyendo que por ninguno de los litigantes se solicitó la inclusión en el activo consorcial de la citada indemnización ni en su integridad, ni aun parcialmente, a pesar de conocerse perfectamente por ambos a la fecha del inicio del proceso de la existencia de dicha indemnización laboral, percibida en 1989,» vulnerándose los principios dispositivo y de audiencia o contradicción, generándole indefensión (art. 24.1 de la Carta Magna).

Pero el motivo no prospera. Ciertamente es que en el suplico de demanda se interesó que se dictase sentencia por la que se declarase: a) que como consecuencia de la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales... debía procederse a la liquidación de la sociedad conyugal conforme al inventario de bienes y valoración de los mismos, expuestos en el cuerpo del escrito de demanda en el que, en verdad, no se aludía a tal partida y, b) se liquidase el patrimonio, procediéndose a su división y adjudicación por mitad a ambos. Pero no es menos cierto —contando con el aditamento de una demanda reconventional— que estamos en presencia del genérico ejercicio de una acción de disolución, liquidación y adjudicación de una comunidad de bienes, a la que además se une la plena admisión por la propia censurante de la incidencia de tal partida en el patrimonio a dividir, al aceptar literalmente —escrito de 2 de septiembre de 1996— que «ha quedado acreditado que recibió... 2.077.825 ptas., indemnización laboral que ha de tener carácter ganancial, pero de la que ha de deducirse —como bien privativo— la parte proporcional de tiempo trabajado antes de la vigencia de la sociedad de gananciales...» No puede, pues pretender ahora que se ha visto indefensa y objeto de condena sin haber tenido oportunidad de alegar cuanto a su derecho interesase.

Ha admitido el hecho fundamental y su particular posición sobre sus consecuencias en el conflicto, posición aceptada por la Sentencia de primera instancia, aunque luego revocada.

No se causó indefensión alguna, ni se infringieron los principios aludidos.

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular, negando en casos similares la incongruencia *extra petita* se refiere a que no puede el Juez o Tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial (Sentencia Tribunal Supremo 23 de julio de 1987)... debiendo ajustarse al objeto del proceso, sin entrar en cuestión *no alegada ni discutida*; el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere para su efectividad la necesidad de que entre la parte dispositiva de la resolución judicial y las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes durante la fase expositiva del pleito, exista la máxima concordancia y correlatividad... (Sentencias del Tribunal Supremo del 17 de julio de 1989 y 20 de marzo de 1991); el principio de congruencia, prohibitorio de toda resolución *extra petita*, no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan (Sentencia de 3 de enero de 1986) pero no una literal concordancia (Sentencia del 12 de marzo de 1990); no se infringe tal precepto por incongruencia *extra petita* si se condena a las consecuencias fiscales de una suma debida no pedidas en el suplico, pero sí comprendidas en el fallo de la Sentencia de la Audiencia (Sentencia de 30 de julio de 1996).

Por lo demás, unas reflexiones complementarias abonan el mantenimiento del criterio sustentado al respecto por la Audiencia Provincial, basado en el hecho de aquel montante indemnizatorio por la resolución contractual laboral de la hoy recurrente, que debe ser considerado como bien común, artículo 37 núm. 2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, «bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad». Hipotéticamente podría suscitarse la cuestión —cuyo punto de vista acoge el juzgador de instancia en su sentencia— de distribuir el *quantum* indemnizatorio en dos periodos: el correspondiente al tiempo en que la

recurrente estuvo soltera y el lapso temporal en que permaneció casada, para distribuir aquella indemnización proporcionalmente a uno y otro período, considerando privativo el primero y común el segundo. La adopción de tal sistema tendría su apoyatura en la consideración —como así aconteció en la jurisprudencia inicial del Tribunal Supremo de mediados de siglo— de que aquella indemnización eran «salarios diferidos». Hoy no acontece así. La indemnización por declaración jurisdiccional de despido improcedente es una indemnización TASADA, sin margen alguno discrecional (desde el Estatuto de los Trabajadores Ley 10 de marzo de 1980, art. 56) contra los precedentes (Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976) para que el Juez estime la cuantía de los daños y perjuicios que se presumen *ex lege* causados por el despido o derivados, sin más de éste, indemnizándose así por la mera ruptura del contrato y no por los perjuicios que éste causa, que pueden incluso no existir, aunque normalmente existan. El Tribunal Constitucional insiste en el carácter *ex lege* de esta indemnización que —como recoge en su Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de enero de 1984— no guarda una relación de identidad con los perjuicios que pueda sufrir el trabajador como consecuencia de despido improcedente. En resumen: aquella más que un salario diferido constituye un resarcimiento por la pérdida del empleo. Y compensado económicamente «constante matrimonio», justo es que su importe acreciente los bienes comunes pues frutos son del trabajo o la actividad, actualizados en momento idóneo.

Cuarto: En el siguiente motivo se denuncia, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por aplicación indebida de los artículos 1361 y 1.249 del Código Civil, en relación con el artículo 1214 del mismo código y considerarse, en relación al último citado, invertida la carga de la prueba por el tribunal sentenciador. Va dirigido el motivo contra el pronunciamiento del fallo que dice que los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal de los litigantes han de computarse en el activo del patrimonio consorcial. Admite, en verdad, dicha parte recurren-

te que «es consciente de la dificultad que plantea la defensa de un motivo como el expuesto al ser, en principio... inatacable en vía casacional el artículo 1214 Código Civil», arguyendo que ha quedado invertida por el tribunal *a quo* la carga de la prueba del carácter ganancial de los bienes muebles existentes en el domicilio del matrimonio, habiéndose aplicado en la sentencia recurrida la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1361 Código Civil y artículo 40.1 de la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón, desvirtuándose la presunción de comunidad por actividad probatoria suficiente.

Dicho de una manera simple: no pueden considerarse bienes comunes los muebles existentes en el domicilio que tuvieron los cónyuges, arropados por la presunción de ganancialidad, sustentada en los preceptos cuya infracción se denuncia porque existe prueba bastante directa —aún siendo dos testigos— demostrativa de la pertenencia de los bienes discutidos a una tercera persona —el padre de la demandada en los Autos, hoy censurante— propietario no sólo de la vivienda que ocupaba el matrimonio, sino del mobiliario existente en ésta, antes de establecerse allí los litigantes.

Pero el motivo no puede ser acogido. Según se dijo supra, vaticina por sí la razón de su desestimación. Añádanse a ello las siguientes razones:

A) La infracción del art. 1214 del Código Civil fracasa, si tenemos en cuenta que este artículo según muy reiterada doctrina jurisprudencial, no contiene norma valorativa de prueba y sólo puede ser alegado como infringido cuando se acuse al Juez de haber alterado indebidamente el *onus probandi*, es decir, invertido la carga de la prueba que a cada parte corresponde: al actor los hechos constitutivos de su derecho; al demandado los extintivos o impeditivos (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987 y 19 de noviembre de 1988, entre otras) y no altera el Juez el principio de distribución de tal carga si realiza una apreciación de la aportada por cada parte y valora luego en conjunto su resultado; de la misma manera se torna innecesaria la carga probatoria respecto de los hechos reconocidos por el demandado, expresa

o tácitamente (Sentencia Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1986).

B) Tanto el artículo 40.1 de la Compilación Aragonesa: «Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo... no pueda justificarse», cuanto el artículo 1361 del Código Civil: «se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer», sientan una presunción de comunidad que no puede ser destruida sino por prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privacidad (Sentencias de 23 de marzo de 1993 y de 18 de julio de 1994)... presunción *juris tantum* que sólo puede ser desvirtuada mediante una prueba plena concluyente, y fehaciente del carácter privativo de los bienes, sin que baste para ello con el reconocimiento por el otro cónyuge del expresado carácter (Sentencia del Tribunal Supremo 10 de julio de 1995), argumento suficiente para considerar ineficaz, en la ocasión presente, el testimonio de dos personas avalador de la invocada privacidad de los discutidos bienes muebles, pues, al margen de que el legislador mira con prevención tal medio de prueba, la apreciación de la testifical es discrecional para el Juzgador, no impugnabile en casación, (Sentencias Tribunal Supremo 2 de diciembre de 1988 y 20 de julio de 1989), sin que tenga acceso a ella la valoración de la eficacia de esta prueba (Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1993).

Cierto es, y en ello lleva razón la parte recurrente, que la presunción de comunidad sólo actúa una vez conste que los bienes son propiedad de los cónyuges, no cuando aparezca su pertenencia a terceros; pero en este caso esa propiedad de los esposos resulta de la prueba practicada y de la posesión a título de dueño que ostentaban sobre los muebles, sin que la prueba testifical llevada a cabo en el proceso tenga virtualidad para conducir a otra conclusión al haber sido dicha prueba valorada correctamente por el tribunal de instancia, de forma irrevisible en casación. Por tanto, una vez comprobada la pertenencia a los cónyuges litigantes, la presunción de comunidad establecida en el artículo 40.1.º de la Compilación

era perfectamente aplicable al supuesto debatido, sin que la sentencia recurrida haya incurrido en el error denunciado.

No se olvide, en fin, que esta norma de presunción de comunidad de los bienes muebles del matrimonio aragonés es de antigua tradición, pues se halla recogida en la Observancia núm. 16, *De jure dotium*, que contiene una regla de carácter residual existente en todos los regímenes de comunidad; siendo esta la norma, quien postula la excepción —el carácter privativo— debe probarla, presunción *juris tantum* de consorcialidad recogido en las viejas Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 27 de junio de 1860 y 8 de febrero de 1915. Y conforme a la regulación del artículo 38 de la Compilación Aragonesa para poder atribuir a un bien carácter privativo será preciso que el mismo tenga vocación privativa, es decir, que, no siendo sitio, su adquisición obedezca a alguna de las razones atributivas enumeradas en los núms. 2 a 7 del citado artículo 38, pues, salvo prueba en contrario, los bienes se tienen por comunes y corresponde al cónyuge que reclama un bien propio acreditar que tiene la calidad de tal.

Anteriores consideraciones dan cumplida respuesta, asimismo, al tercer motivo instrumentado en el que se denuncia infracción de la doctrina interpretadora del artículo 1214 Código Civil contenida en las Sentencias Tribunal Supremo, entre otras, las de 14 de mayo de 1990, 7 de febrero de 1981, 28 de marzo de 1980, que debe ser desestimado.

Quinto: Acto seguido, con el mismo amparo procesal, artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia infracción por inaplicación de los artículos 1390 y 1391 así como los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1397 y el artículo 1373 todos ellos del Código Civil en la primera frase donde se establece que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Dicho motivo, en adecuada técnica resolutoria —innecesario es analizar el motivo quinto, instrumentado con carácter subsidiario al anterior, patente el resultado al que se va a llegar— procede conjugarlo con el final —el sexto— en el que se denuncia infracción, por inaplicación, de los artículos 46 y 47 de la Compilación de

Derecho Civil de Aragón, al hacerse prevalecer en la Sentencia recurrida el concepto indeterminado «pérdida moderada en el juego» del artículo 1371 del Código Civil sobre el concepto de «justa causa de reintegro» al que se refiere el artículo 47 de la Compilación de Aragón.

Estos motivos merecen acogida favorable. Giran en torno al tema de la responsabilidad por las deudas del juego y quien debe soportarlas, si el patrimonio privativo del marido ó el de la comunidad constituida, al fin de contabilizar su montante, en el primer caso, sobre el activo patrimonial que se tiene que dividir, que es lo que pretende la parte recurrente, criterio que siguió el juzgador de instancia y que revocó, en este particular, la Audiencia Provincial.

Cierto es que el derogado Apéndice al Código Civil de Derecho Foral Aragonés en su artículo 50, párrafo 3, hacía referencia a «las deudas contraídas por el marido en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros»... exonerando de responsabilidad a la mujer en los bienes raíces o inmuebles peculiares de la misma y la mitad que pertenezca a ésta en los comunes de la misma clase; cierto también que las pérdidas de juego ni el Apéndice ni la Compilación las mencionan expresamente, pero no hay duda que quedan comprendidas en las contraídas por el marido con ocasión de vicios de que hablaba aquel artículo 50.3 del Apéndice —antecedente legislativo, según el artículo 3 del Código Civil a tener en cuenta— al menos, según razonable parecer, porque de vicio puede calificarse ordinariamente el gasto de cantidades considerables de dinero en tan breve lapso de tiempo; en todo caso, mal podrá decirse que redundan tales deudas en beneficio de la Comunidad (artículo 41.5 de la Compilación, a *sensu contrario*). Por otro lado, al amparo del artículo 46, las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor, con subsidiaria atribución al patrimonio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, con reintegro entre sí, en relación a los patrimonios de los cónyuges y el común, de aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros —artículo 47 del referido texto legal—.

Sexto: Lo hasta ahora razonado avala el éxito de los motivos 4 y 6 del recurso de casación. Añádase a ello que los gastos causados en el juego son, cuando menos, dañosos para la sociedad consorcial, por lo que será de aplicación cuanto previenen los artículos 1390 y 1391 del Código Civil —de indudable aplicación, por la ordenación jerárquica de fuentes que diseña el artículo 1 de la Compilación Aragonesa, ausente toda norma positiva compilada sobre el juego debe tenerse presente la costumbre y los principios de derecho aragonés —en cuyos mencionados preceptos latén los criterios generales del enriquecimiento injusto, en el caso empobrecimiento de la propia sociedad conyugal; en aplicación del principio *ex bona fide* el cónyuge que dispone del dinero consorcial, responsabilidad por culpa o dolo y, en suma, el del deber de resarcir que tiene quien, consciente o culposamente, lleve a cabo un gasto que por su cuantía o repetición, resulte reprobable socialmente o de cualquier modo cause un daño o empobrezca, en este caso, a la sociedad conyugal.

Y asimismo, tal como manda el artículo 1371 del Código Civil, lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, lo que, a «sensu contrario», si la pérdida no es moderada —cual el caso— generará aquella disminución. Conectando tal precepto con lo señalado en el artículo 1373. 1.ª del Código Civil, «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias» fuerza a llegar a la conclusión sentada en el artículo 1.397.3 del Código Civil según el cual habrá de computarse en el activo —del inventario a formar del activo y pasivo, en la liquidación tras la disolución de la sociedad conyugal— las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge.

Se inaplicaron, pues, los preceptos que se denunciaron como infringidos, por lo que debe casarse la sentencia recurrida en este particular, confirmando la Sentencia de primera instancia en lo relativo a dicho punto.

Séptimo: El acogimiento del motivo, con la consiguiente estimación parcial del recurso y casación de la sentencia dictada por la Audiencia, obliga a esta Sala a resolver lo pertinente dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que ha de hacerse en el sentido de confirmar el fallo de la sentencia de primera instancia en cuanto a integrar en el activo las cantidades a que se refiere el fundamento de derecho 3 F de dicha sentencia, cuando afirma: «Cantidades extraídas por el marido sin justificación. Las fechas de las extracciones coinciden con las de las asistencias a locales de juego, y sumadas arrojan un saldo de varios millones. Como dichas cantidades exceden de los gastos normales que en diversión puedan gastar los cónyuges, deben incluirse también en el consorcio. Se trata de reintegros con tarjeta Visa y Telecompra de las entidades CAI y Banca Catalana (folio 189, 157 y ss.; y 540 y ss.), por el concepto CZ, que significa Casino de Zaragoza. En ejecución de sentencia se sumarán tales cantidades, y corresponderá a la esposa la mitad del total a la hora de partir. En los folios 193 y ss., 201 y ss., y en la cuenta 2640-95 de la CAI, constan los extractos de estas operaciones.»

Octavo: De conformidad con el artículo 1715, núm. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede no hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes en este recurso, ni en ninguna de las anteriores instancias.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Obón Díaz en nombre y representación de doña Paloma Guerrero Romero contra la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1997, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y en su consecuencia, procede estarse a lo expuesto en la parte del fallo de la Sentencia de Instancia que determina, como activo a tener en cuenta en el consorcio conyugal cuanto se reseña en el fundamento de derecho 3 F de dicha Sentencia de Instancia a concretar en ejecución de Sentencia, desestimándose en el resto,

y sin expresa imposición de costas en este recurso, confirmándose los demás pronunciamientos de la Sentencia dictada en apelación.

Líbrese testimonio a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial con remisión de las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, formulándose Voto Particular por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. don Vicente García-Rodeja y Fernández.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado Ilmo. Sr. don Vicente García-Rodeja y Fernández a la anterior Sentencia dictada en esta fecha en rollo de casación de esta Sala Civil y Penal del TSJA núm. 5/1998.

Se formula el presente voto por razones de coherencia y persistencia de los motivos que determinaron el que se formuló en su momento al Auto de admisión dictado en estas actuaciones, cuya argumentación viene a recogerse ahora esencialmente y sin entrar en la consideración de los temas de fondo sobre los que resuelve la Sentencia.

Nada que objetar al encabezado y antecedentes de hecho de la Sentencia; y se mantiene debe contener los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Esta Sala, de manera reiterada, y en las tres ocasiones anteriores en que se ha planteado el tema de las consecuencias que se derivan de la supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, con diversos razonamientos, pero comunes en su contenido ha dicho, como se expresa en el Auto de 20 de abril de 1998 que «la Sala quiere dejar constancia de que la supresión en el Estatuto reformado del contenido del artículo 29 anterior ha supuesto pérdida de competencia para conocer de los recursos de casación y revisión, sin que la redacción actual de dicho precepto sirva para justificar que tal competencia subsiste, ni que los defectos de técnica legislativa pueden atribuir competencias no expresamente recogidas en la Ley. Tampoco existe vacío legal ni caben interpretaciones extensivas en materia de

competencia y menos aun en materia de recurso de casación, y aún menos puede sostenerse que la referencia al agotamiento de las sucesivas instancias ante este Tribunal (la casación no es una instancia según multitud de sentencias del Tribunal Supremo), en la redacción actual del artículo 29 pueda servir de base para tener por cumplida la exigencia de los artículos 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuyen a la Sala de lo Civil y Penal del TT. SS. JJ. el conocimiento de los recursos de casación cuando se trate de infracción de las normas de derecho civil, foral o especial, propio de las comunidades autónomas, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución».

Con anterioridad, en Auto de 14 de abril de 1997 se efectúa la formulación sistemática del problema que en términos generales viene a cerrar el tema afirmando que «la última parte del precepto contenido en el hoy vigente artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón cuando expresa que ante dicho Tribunal Superior de Justicia de Aragón se agotarán las sucesivas instancias procesales, de acuerdo con el presente Estatuto, carece de relevancia en relación al recurso de revisión, puesto que en ningún otro precepto de dicho Estatuto se hace ya referencia a la tramitación de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por Órganos Judiciales con sede en esta comunidad. Todo ello podría predicarse respecto del recurso de casación».

La realidad de esta postura se admite en el propio Auto de admisión de este recurso.

Segundo: Al dictarse el primer Auto citado y el de 25 de mayo de 1998 el Tribunal ya tenía conocimiento, por corresponder a la causa en que se dictó aquel, del Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998 y de su reiteración rutinaria en otras actuaciones remitidas (cuando en éstas dicho Auto no tenía nada que ver con la causa de remisión de los Autos: la interposición del recurso de casación antes de enero de 1997, en que entró en vigor la reforma del Estatuto); en ambas resoluciones, correctamente no

se apreció que vinculase a este Tribunal el contenido de dichos Autos, y por el contrario, en la resolución que ahora se cita, se hizo un análisis prolijo y fundado sobre la imposibilidad de llegar a la atribución de competencia a través de criterios históricos y legislativos, la expresión de la voluntad del legislado o la realidad social, a que el Tribunal Supremo hace referencia y expresamente se negó que se haya «creado vacío legal de clase alguna con la supresión del artículo 29 del Estatuto ya que de la Ley resulta de manera clara y terminante que el recurso de casación es propio del Tribunal Supremo cuando no se den las específicas situaciones de atribución a las Salas de lo Civil y Penal de los TT. SS. JJ. de las correspondientes autonomías, de acuerdo con los arts. 56. 1 de la LOPJ y 1.686 y 1.729 de la LEC».

No es preciso reproducir aquí las distintas argumentaciones de esta Sala en los Autos referidos y otros que pone de manifiesto que el Auto de remisión de las actuaciones por el Tribunal Supremo a esta Sala como los anteriores que este literalmente reproduce no se han tenido por convincentes en cuanto a su fundamentación ni por este órgano judicial ni por la doctrina científica que se ha pronunciado en estos últimos tiempos en relación al contenido del mismo.

Tercero: Ha de analizarse el valor vinculante de dichas resoluciones del Tribunal Supremo en general y en el tema analizado, aún prescindiendo del principio de que la jurisprudencia viene determinada por las Sentencias reiteradas de dicho Tribunal.

La jurisprudencia no es fuente del ordenamiento jurídico español, según el artículo 1.1 del Código Civil, en su redacción vigente derivada de la Ley 31 de mayo de 1974, que señala como tales la ley, la costumbre y los principios generales del derecho y podríamos decir que tampoco lo es en Aragón de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación de Derecho Civil aragonesa; según el apartado 6 del primer artículo citado, «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del

derecho». Como el mismo precepto establece en su número 7 «los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido».

Cuarto: Puede afirmarse que la doctrina científica ha mantenido en su práctica totalidad que la jurisprudencia no vincula *ope legis* a otros órganos judiciales para que actúen según aquella en casos semejantes, la libertad del juez de cualquier clase, incluidos los de las Salas del Tribunal Supremo, es no solo posible sino incluso imprescindible para el ejercicio de la verdadera labor jurisdiccional; se afirma también que la doctrina del Tribunal Supremo no debe aplicarse por los tribunales inferiores como si fuera una norma jurídica y que el Tribunal Supremo, en cambio, pueda modificarla en cualquier momento; el hecho de que tanto unos como otros formen parte del poder judicial, y el dogma de la independencia de todos los órganos de éste, lo impide de plano; y se habla también del valor ejemplarizante pero no vinculante de la jurisprudencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en función evidente de perfilar la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico solamente tiene un efecto directamente previsto y lo es en el ámbito de la justificación y base del recurso de casación por infracción de la misma (artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero la vinculación de un órgano judicial con la resolución de otro superior viene a admitirse solamente en virtud de los recursos previstos en las leyes o resolución de cuestiones de competencia (arts. 18.1 y 51 y ss. de la LOPJ); supuestos que no concurren en el presente caso. Las resoluciones dictadas por esta Sala en el tema son firmes y las que ha emitido el Tribunal Supremo son unilaterales y no por razón de recurso; Tampoco el problema creado integra cuestión de competencia, en el sentido del capítulo III Título II (artículos 56 y ss. de la LOPJ), pues estas cuestiones solo pueden plantearse entre órganos judiciales que, además de pertenecer a un mismo orden jurisdiccional, tienen atribuidas competencias funcionales equiparables, y como queda dicho, se llega a la conclusión de que esta Sala no tiene actualmente competencias

casacionales ni de revisión, que con carácter genérico se atribuyen en la Ley al Tribunal Supremo.

Quinto: Partiendo del principio general y fundamental de la independencia judicial, la aplicación vinculante de resoluciones dictadas por otro Tribunal, incluido el Tribunal Supremo, en el hacer jurisdiccional de otro órgano judicial, en especial en materia como es la que aquí se analiza, el ámbito del ejercicio de la jurisdicción que esta Sala tiene atribuida, carece de fundamento y basten las siguientes argumentaciones:

A) La Constitución Española determina que el juez ordinario debe ser predeeterminado por la ley (artículo 24); los jueces y tribunales están sometidos únicamente al imperio de la Ley; y la determinación de la constitución, el funcionamiento de los jueces y tribunales se efectuará necesariamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley no es la jurisprudencia.

B) La Ley Orgánica del Poder Judicial reitera, en su artículo 1, el 117.1 de la CE y define en sus párrafos segundo y sexto que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales previstos en la Ley» y estos «no aplicarán cualquiera otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley y al principio de jerarquía normativa».

Igualmente el artículo 9.6 establece que «la jurisdicción es improrrogable» principio general aplicable, con mayor fundamento que aquel que prevee la norma, a los supuestos de falta de competencia objetiva, como es el supuesto de Autos.

En otro ámbito, referido al principio esencial de la independencia judicial, el artículo 12 en sus núms. 1 y 3 sienta, como no podía ser de otra manera, que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales; y por tanto tampoco podrán los Tribunales «dictar instrucciones, de carácter general o particular dirigidas a sus inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional».

C) La clara conclusión que se deriva, no en interpretación gramatical sino lógica y sistemática, es que los problemas de jurisdicción, competencia y actuación del órgano judicial depende exclusivamente de la Ley y que la independencia en el ejercicio de la jurisdicción lleva a la libertad de aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional que resuelve, sea cualquiera su grado en la pirámide organizativa y sea cualquiera el tema sobre el que se resuelve; los recursos son la vía de revisión y vinculación en el caso concreto, con la decisión de un tribunal superior, como ya señaló y establece el artículo 18.1 de la LOPJ. Se pueden admitir las interpretaciones por otro órgano judicial, cuando llegan a ser convincentes para el que resuelve, (lo que no ocurre con los Autos mencionados del Tribunal Supremo) pero nunca, en ningún supuesto, quedará vinculado por tales resoluciones.

Sexto: Los principios constitucionales derivados del artículo 24 de la norma fundamental no pueden invocarse para que, dado todo lo expresado, esta Sala tenga que conocer del presente recurso de casación por no haberlo hecho la Sala Civil del Tribunal Supremo a quien se entiende correspondía, pues la tutela jurídica adecuada no se cumple dictando resoluciones que no corresponden al órgano jurisdiccional ante el cual se encuentran las actuaciones, con las consecuencias de nulidad a que se harán referencia. El Tribunal Constitucional, como recoge en alguna de las resoluciones de esta Sala ya citadas, ha dicho, en Sentencia 101/84, que: «la predeterminación legal del juez significa que la Ley, con generalidad y autoridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación en cada caso litigioso permita determinar cual es el juzgado o tribunal llamado a conocer. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, pero como es obvio, no a cualquiera de ellos, en cualquier caso, sino en cada uno de estos a aquel órgano judicial que resulte predeterminado por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establece»; y en la Sentencia 30/1997 de 24 de febrero, afirma que es esa inadecuación: «un verdadero límite

a la jurisdicción que tiene carácter absoluto y no meramente relativo como el de la excepción del artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta se articula dentro de lo que constituye un presupuesto procesal según el cual al Juez ante quien se plantea un asunto debe estarle atribuida jurisdicción para conocer del mismo, lo cual, a su vez, se integra desde otro punto de vista en el derecho del particular al Juez predeterminado por la Ley». «Y de la Constitución deriva directamente este límite a su ejercicio puesto que el Tribunal que entiende en un litigio, rebasando los límites constitucionales o legales de sus atribuciones, no desarrolla una actividad válida».

La Justicia, para ser la que a las partes corresponde y a que tienen derecho, debe emanar únicamente de la actuación del órgano legalmente competente.

Séptimo: A partir de lo antes expuesto se pone de manifiesto que existe falta de competencia funcional en este Tribunal para el conocimiento de cualquier recurso de casación o revisión cuya atribución correspondió anteriormente por razón del artículo 29 del Estatuto de Aragón de 1982 expresamente suprimido por la modificación de 1996 y esta situación no puede llevar a otra conclusión que la Sentencia que se dicte entrando en el conocimiento del recurso será nula de pleno derecho, en cuanto asume la competencia para el conocimiento de los Autos remitidos por el Tribunal Supremo a quien correspondía el mismo, y así resulta de lo establecido en el artículo 238 de la LOPJ.

Octavo: Habiéndose llegado al trámite de Sentencia como consecuencia de lo que ya se entendió en su momento de una admisión improcedente del recurso, necesariamente ha de dictarse la misma pero su contenido ha de ser, en su parte dispositiva la de poner de manifiesto la falta de competencia funcional dicha y adoptar solamente las medidas que se deriven que se entiende deben reducirse a devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial correspondiente con enteramiento a las partes para que la evidente situación de indefensión que se provoca y de falta de la debida protección jurisdiccional, al entenderse corresponde conocer de las actuaciones a la Sala Pri-

mera del Tribunal Supremo, y pueda ejercer ante ésta, las acciones que pudieran corresponderle o, en último término el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional con base a dicha denegación y a la violación del principio de sometimiento al Juez predeterminado por la Ley.

Con independencia de lo establecido en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su redacción vigente, dada por la Ley Orgánica 5/97 de 4 de diciembre, la posibilidad de utilizar la petición de nulidad de la Sentencia en los veinte días siguientes a la notificación de la misma, de entenderse procedente.

Noveno: No procede hacer declaración especial sobre costas.

FALLO

No ha lugar a admitir la casación interpuesta por la representación procesal de doña Paloma Guerrero Romero y en que es parte recurrida, personada, don Jesús Blas Domínguez Caña, en cuanto se hace ante esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Entendiéndose que la competencia funcional corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con independencia de las acciones que puedan corresponder a las partes para acudir al amparo ante el Tribunal Constitucional por la situación creada, devuélvanse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Siendo este el contenido del voto particular, que por imperativo de la Ley se hace en forma de Sentencia que se pronuncia en Zaragoza a igual fecha que la Sentencia a que se refiere.

previsto en estos últimos el régimen económico del matrimonio en Aragón y el concepto de patrimonio común, huelga toda referencia al Código civil, que no es en esta materia sino de aplicación supletoria.

6635: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN: COMPETENCIA: *Competencias de los llamados «Juzgados de Familia» para conocer de la liquidación de la comunidad conyugal de los matrimonios cuya nulidad, separación o divorcio han tramitado. Antecedentes y situación actual.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 1, 36, 37 Comp.; 1247, 1362 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Manuel Serrano Bonafonte.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el recurso de casación núm. 8 de 1998, interpuesto frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, recurso 170/96, en apelación de Autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 215/95 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Once de esta capital, sobre liquidación de sociedad de gananciales, recurso que fue interpuesto por don Mariano del Cos Lamarca, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. del Campo y dirigido por el Letrado Sr. del Campo, siendo recurrida doña M.ª Antonia Magaña Muntadas, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Baringo Giner y dirigida por el Letrado Sr. Baringo Rosinach.

La cuantía puede estimarse superior a 6.000.000 de pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La Procuradora Sra. Baringo Giner en nombre y representación de doña M.ª Antonia Magaña Muntadas, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de los de Zaragoza, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en la que solicitaba que se declarara que las operaciones particionales practicadas por el contador-partidor en la pieza separada del juicio de separación conyugal núm. 384/89 seguido ante el Juzgado de Familia núm. Cinco de Zaragoza, debían ser aprobadas y constituir las adjudicaciones de la parti-

NUM. 4

S. TSJA de 26 de febrero de 1999

5: FUENTES: DERECHO SUPLETORIO; 661: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL EN GENERAL: DERECHO SUPLETORIO; 0: OTRAS MATERIAS: CASACION FORAL: Derecho supletorio: A la vista del artículo 1 Comp., la mención a los artículos 1347 y 1362 del Cc. como principalmente infringidos, puesta en relación con los artículos 36 y 37 de la Compilación, es, al menos, desafortunada, pues estando

ción de los bienes de la sociedad conyugal de los litigantes.

El Procurador Sr. del Campo Ardid, en nombre y representación de don Mariano del Cos Lamarca, contestó la demanda, proponiendo excepciones de falta de competencia del Juzgado para conocer de la demanda entablada y litispendencia, oponiéndose a la misma para el supuesto de resultar desestimadas dichas excepciones, formulando además reconvencción, solicitando en definitiva que, admitiendo la liquidación y partición de la extinta sociedad de gananciales, se declarara nula y sin valor alguno la escritura de capitulaciones matrimoniales que con fecha 15 de abril de 1983 habían otorgado los litigantes, por cuanto que las valoraciones realizadas con respecto de los bienes aportados por el Sr. del Cos eran absolutamente ficticias y por cuanto que doña M.^a Antonia Magaña no había aportado la cantidad de 1.500.000 pesetas. Para el supuesto de no admitirse esta petición reconvenccional, interesaba se declarara que los bienes muebles y la maquinaria agrícola a que se referían los capítulos matrimoniales debían de valorarse en proporción al precio asignado en dicha escritura; que el único bien existente —la casa de Zuera— debería de valorarse teniendo en cuenta el precio asignado en la escritura capitular, es decir, en la suma de 1.000.000 de pesetas; que doña M.^a Antonia Magaña era deudora de la sociedad de gananciales en la cantidad de 1.500.000 pesetas con más los intereses legales desde el 16 de abril de 1983; que debían de incluirse en el activo de la sociedad las cantidades a determinar pericialmente como rendimiento bruto de la explotación agrícola del Sr. del Cos y como pasivo las cantidades que resulten de los sucesivos préstamos de 2.000.000 de pesetas y de 651.172 pesetas adeudadas a su representado; finalmente solicitaba que el resultado acreedor o deudor de dichas operaciones se distribuyera entre los cónyuges al 50 %.

La representación de la Sra. Magaña Muntadas contestó a la reconvencción interesando del Juzgado la desestimación de las excepciones planteadas y oponiéndose a lo solicitado en dicha demanda reconvenccional afirmando que su representada sí aportó la suma de 1.500.000 de pesetas, solicitando en definitiva la deses-

timación de todas las demás cuestiones planteadas por el demandado.

Celebrada la oportuna comparecencia, la representación de la parte actora se opuso a la admisión de la excepción de falta de competencia del Juzgado, con las alegaciones que tuvo por conveniente a la demanda en lo que hacía referencia a dicha excepción. Se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que manifestó que nada tenía que objetar a la competencia del Juzgado para conocer de los hechos objeto de demanda, y mediante Auto de 5 de junio de 1995 el Juzgado desestimó la falta de competencia alegada por la parte demandada, declarando su competencia para conocer del asunto, señalando nuevo día y hora para la continuación de la comparecencia, la que tuvo lugar insistiendo las partes en las posturas mantenidas en sus escritos de demanda y contestación, solicitándose por ambas el recibimiento de juicio a prueba, como así fue acordado. La representación del demandado interpuso recurso de apelación contra el Auto que resolvió la excepción de falta de competencia, invocando la nulidad del mismo,teniéndose por el Juzgado por anunciado para en su tiempo dicho recurso así como por invocada la nulidad de dicho Auto.

Abierto el período de prueba, se practicaron las propuestas y admitidas cuyo resultado obra en las actuaciones.

Segundo: Con fecha 19 de febrero de 1996, por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Once se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Baringo Giner, en nombre y representación de doña María Antonia Magaña Muntadas, contra don Mariano del Cos Lamarca, representado por el Procurador Sr. del Campo Ardid, y estimando parcialmente la demanda reconvenccional formulada por la parte demandada, queda practicado el inventario de la sociedad conyugal formada por los interesados en los términos fijados en la presente resolución, y una vez acreditados en ejecución de sentencia, los intereses producidos por el préstamo de 2.000.000 de pesetas, concedido al demandado al 12 por ciento anual desde la fecha de 16 de abril de

1988 hasta el momento de su pago; así como los rendimientos de la explotación agrícola desde el momento del matrimonio hasta la práctica del inventario por el Contador-Partidor, utilizando entre otros elementos de valoración las declaraciones de la renta de los citados períodos y el informe aportado al escrito de demanda, y suscrito por el Sr. Rosendo Castillo y en su caso los intereses y gastos abonados por los préstamos solicitados para la citada explotación o en beneficio de la sociedad conyugal, con exclusión del préstamo indicado de 2.000.000 de pesetas para el pago de las deudas del Sr. del Cos, con su esposa, una vez acreditado todo ello, se procederá a realizar la liquidación del caudal, su división y adjudicación entre las partes. En materia de costas, cada parte abonará las ocasionadas a su instancia y las comunes por partes iguales».

Tercero: Contra la sentencia anterior, por la representación legal del Sr. del Cos se presentó recurso de apelación en tiempo y forma que fue resuelto por la Audiencia Provincial de esta ciudad, Sección Quinta, dictándose sentencia en fecha 27 de noviembre de 1996 y cuya parte dispositiva literalmente dice: «Que estimando como estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de don Mariano del Cos Lamarca, debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia ya referenciada en el extremo contenido y explicitado en el fundamento jurídico noveno; confirmándola en todo lo demás. Y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta segunda instancia.»

Por el Procurador Sr. del Campo en nombre y representación del Sr. del Cos, se anunció el propósito de interponer recurso de casación contra la sentencia anterior, recurso que se tuvo por anunciado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante Auto de 18 de diciembre de 1996, remitiéndose las actuaciones no a esta Sala, como había solicitado el recurrente, sino a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Tras las vicisitudes que quedaron recogidas en el Auto de esta Sala de 9 de diciembre de 1998, y oído el Ministerio Fiscal, se tuvo por interpuesto el recurso de casación anunciado, que se

fundamentaba en los siguientes motivos: Primero: Con amparo en el núm. 2 del artículo 1.692 de la LEC denuncia violación por inaplicación o interpretación errónea de la Disposición Final de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, con inaplicación de lo dispuesto en el artículo 533.1 de la Ley Procesal Penal, al entender que no era competente el Juzgado para conocer del asunto. Segundo: Con base en el ordinal 3.º del artículo 1.692 de la LEC, denuncia infracción del artículo 533.5 de dicha Ley al haber sido desestimada la excepción de litispendencia. Tercero: Por la vía del núm. 4 del artículo 1.692 de la LEC por estimar que la sentencia incurre en interpretación errónea de lo establecido en los artículos 1.261, 1.276 y 1.278 del CC, en relación con los artículos 36, 37 y 38 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil (sic) y, Cuarto: Con idéntico amparo procesal que el anterior, se denuncia violación por interpretación errónea de los artículos 36 y 37.1, 2 y 3 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil.

Se dio traslado del mismo a la parte recurrida, concediéndosele un plazo de 20 días para su impugnación, lo que efectuó dentro de término, quedando incorporado a las actuaciones el escrito presentado.

Cuarto: Mediante providencia de 11 de enero de 1999, no encontrando la Sala necesaria la celebración de Vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17 de febrero a las 10,30 horas, en que se llevó a efecto.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. don Manuel Serrano Bonafonte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Disconforme don Mariano del Cos Lamarca con la Sentencia que dictara la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, interpuso contra la misma el recurso de casación que ahora se va a examinar, combatiendo la resolución mediante cuatro motivos: el primero, por la vía del número 2 del artículo 1.692 Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia incompetencia del Juzgado para conocer del asunto; el segundo, amparado en el número 3 del citado precepto, afirma la existencia de litispendencia y los restantes tercero y cuarto, con

referencia al número 4 del mismo precepto, denuncian infracción de normas jurídicas. Pero antes del examen de los dos primeros y para mejor comprensión de la resolución que ha de dictarse sobre esos extremos, considera la Sala necesario referirse siquiera someramente a determinados antecedentes que resultan de las actuaciones. Son los siguientes:

Ante el llamado Juzgado de Familia núm. 5 de los de Zaragoza se siguieron Autos de separación conyugal núm. 384/89 promovidos por don Mariano del Cos Lamarca contra doña M.^a Antonia Magaña Muntadas, hoy recurrente y recurrida, respectivamente, recayendo sentencia de fecha 23 de noviembre de 1989 estimatoria de la demanda, con los consiguientes efectos, señaladamente el de la disolución del régimen económico matrimonial «cuya liquidación se llevará a cabo en trámite de ejecución de Sentencia si fuera solicitada por las partes». Apelada la Sentencia por la demandada Sra. Magaña, fue revocada en parte por la Audiencia Provincial que declaró que la separación procedía al amparo de la causa primera del artículo 82 del Código Civil —violación del deber conyugal de ayuda—, manteniendo los demás pronunciamientos que contenía el fallo recurrido.

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 1991 la representación de la Sra. Magaña solicitó «la ejecución de la sentencia a fin de que se practicara la liquidación de la sociedad conyugal que había existido entre las partes, interesando señalamiento de día y hora para la formalización de inventario y la convocatoria posterior de junta para la designación de contador-partidor». El Juzgado tuvo por instada la ejecución de la sentencia, ordenó la formación de la oportuna pieza separada y acordó la confección del inventario, señalando día y hora previa citación de las partes, diligencia que tuvo lugar el día 7 de mayo de 1991, relacionándose los bienes que a juicio de la solicitante integraban la «sociedad ganancial», a lo que se opuso la representación del Sr. del Cos que pidió la suspensión de la diligencia, con señalamiento de nueva fecha para concretar y formalizar los motivos de su oposición. Ninguna manifestación se hizo por la representación de la Sra. Magaña y por el Juzgado se acordó

nueva citación para el día 29 de mayo de 1991, fecha en la que tras exponer las partes lo que tuvieron por conveniente en defensa de su derecho, se practicó la diligencia de inventario.

Por providencia de 30 de mayo de 1991 se convocó a las partes para el nombramiento de uno o más contadores-partidores que practicaran las operaciones divisorias teniendo lugar la comparecencia el día 7 de junio de 1991, designándose por la parte ejecutante como contador-partidor al Letrado Sr. Baringo Rosinach, manifestándose por el Letrado del Sr. del Cos que «al no estar conforme con el inventario formulado, entiende que resulta inoperante nombrar contador-partidor del mismo, puesto que cualquier operación particional que realizase contraría con la oposición de esta parte, que habría de ventilarse en el juicio declarativo correspondiente. Que por ello y por economía procesal no desea nombrar contador-partidor alguno», insistiendo dicha parte ejecutara en que «a tenor de lo que señala el artículo 1083 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y más concretamente el 1088, no habiendo conformidad se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario que corresponda». La parte ejecutante manifestó que la postura de la ejecutada no podía impedir la práctica de las operaciones particionales, y no suponía otra cosa que la pérdida de su derecho a designar contador-partidor.

Mediante providencia de fecha 11 de junio de 1991 se tuvo al Sr. del Cos por conforme con el contador-partidor designado por la parte contraria, acordando la entrega de las actuaciones al designado para efectuar las operaciones divisorias pertinentes, una vez hubiese efectuado la aceptación y juramento del cargo. Con fecha 25 de enero de 1994, cumplido el trámite de aceptación y juramento, el contador-partidor llevó a cabo las operaciones divisorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el 18 de febrero de dicho año la representación del Sr. del Cos mostró su total oposición a las operaciones divisorias y en comparecencia de 1 de marzo de 1994, ante la imposibilidad de llegar a ningún acuerdo se dejó a las partes en libertad para que pudieran acudir al declarativo que por la cuantía correspondiera.

La representación procesal de la Sra. Magaña dedujo demanda de juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía que dio lugar a los Autos 931/94 del mismo Juzgado núm. 5 de los de Zaragoza que era el que había conocido de la demanda de separación. En dicho procedimiento, tras vicisitudes procesales que carecen de relevancia a los fines de esta exposición, oído el Ministerio Fiscal que estimó que al Juzgado no le correspondía conocer del asunto por razón de la materia, al no estar comprendido entre los que están atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Familia por el ordenamiento legal, se dictó Auto con fecha 10 de enero de 1995 en cuya parte dispositiva el Juzgado declaraba su incompetencia para conocer del asunto por razón de la materia, notificándose la resolución a las partes sin que ninguna de ellas interpusiera recurso alguno. Por providencia de 18 de enero de 1995 se declaró la firmeza de dicho Auto y el archivo de las actuaciones.

Tras todas estas vicisitudes que de forma sucinta han quedado expuestas, con fecha 6 de marzo de 1995 la representación de la Sra. Magaña interpuso la demanda que dio origen a las presentes actuaciones, en las que las partes solicitaron lo que ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Segundo: En un primer motivo, que correctamente ampara en el número segundo del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estima el recurrente que la resolución dictada por la Audiencia Provincial ha incurrido en violación, en su modalidad de inaplicación o interpretación errónea, de lo establecido en la Disposición Final de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, puesto que, a su juicio, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Zaragoza no es competente para enjuiciar la cuestión de fondo debatida, que legalmente está atribuida a los Juzgados de Familia. Todo ello con inaplicación, además, de lo determinado en el artículo 533.1 de la Ley riuaria «al haber sido desestimada la excepción de falta de competencia por razón de la materia que esta parte interpuso».

Dos precisiones a la formulación del motivo. La primera se refiere a los conceptos de inaplicación o interpretación

errónea utilizados por el recurrente, desaparecidos tras la reforma de la LEC del enunciado del párrafo cuarto del artículo 1.692, que ahora se refiere exclusivamente a infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que sean aplicables para la resolución de las cuestiones debatidas. En todo caso, aún manteniendo la antigua terminología, las normas pueden infringirse por inaplicación, lo que da lugar a un motivo de casación, o por interpretación errónea que autoriza la formulación de otro. La segunda precisión se refiere a la pretendida inaplicación del artículo 533.1 de la LEC por haber sido desestimada la excepción de falta de competencia del Juzgado. Sabido es que las excepciones dilatorias suponen la oposición del demandado a la prosecución del proceso por entender que carece de alguno de los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico; dichas excepciones son tasadas, de suerte tal que solo son admisibles las previstas en la Ley, pero tal admisibilidad se refiere a la posibilidad de ser alegadas en el proceso y no a la obligatoriedad de ser estimadas en la sentencia, como parece entender el recurrente. De ahí que no pueda hablarse de inaplicación de dicho precepto de la Ley riuaria cuando además se cita otro como infringido, pues el Juzgado tuvo por propuesta la excepción y se pronunció sobre ella aunque fuera para desestimarla.

La Disposición Final de la Ley 11/1981 de 13 de mayo que el recurrente considera infringida, modificaba la regulación económica del matrimonio, y ordenaba al Gobierno la creación de los Juzgados de Primera Instancia que fuesen necesarios para que conocieran de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en el Título VII del Libro I del Código Civil. En cumplimiento de lo ordenado en dicha Ley el Gobierno, mediante Decreto 1322/81 de 2 de julio creó diversos Juzgados de Familia en distintas capitales (dos en Zaragoza), disponiendo que conocerían de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil.

Pero ha de tenerse presente que la L. O. 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial,

por ser posterior a la Ley antes citada, la deroga en lo que es contradictoria con ella; la citada Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye la potestad jurisdiccional en su artículo 26, entre otros órganos, a los Juzgados de Primera Instancia y no menciona a los Juzgados de Familia porque de acuerdo con su artículo 85.1 estos juzgados «conocerán en el orden civil los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados y Tribunales»; desaparecen como órganos especiales los «Juzgados de Familia», pero su artículo 98.1 prevé la posibilidad de que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunstancias donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate». Los Juzgados de Primera Instancia que tienen atribuido por vía gubernativa, el conocimiento especializado de las cuestiones derivadas de los problemas familiares, no tienen una jurisdicción o competencia, distinta, en sentido genérico, que cualquier otro Juzgado de Primera Instancia.

Es evidente que estos Juzgados que tienen atribuida la materia matrimonial pueden ejecutar las Sentencias dictadas en los asuntos de los que hubieren conocido (arts. 117.3 de la Constitución y 919 LEC), pero en los supuestos de disolución del régimen económico matrimonial, en trámite del juicio ordinario que por la cuantía corresponda, surgen problemas sobre la atribución del conocimiento de estos juicios con soluciones no unánimes.

Desde esta exposición general, la cuestión que debe ahora examinarse, queda sin justificación, pues la solución dada a la tramitación de los Autos base de este recurso, por la cual se efectuó el reparto de la cuestión litigiosa, juicio de menor cuantía, a Juzgado distinto a aquel que dictó la sentencia de divorcio y que tenía atribuido el conocimiento de cuestiones matrimoniales entre los de Primera Instancia de esta ciudad, pues no existe falta de jurisdicción o competencia y lo actuado es totalmente válido, no entrando en ninguno de los supuestos de sanción de nulidad que contempla el

artículo 238 de la repetida Ley Orgánica del Poder Judicial y en especial, en su número 1, pues no se produce ni existe «manifiesta falta de jurisdicción o competencia efectiva o funcional», en el Juzgado que conoció de la causa por reparto.

Debe de tenerse en cuenta, además, que de admitirse la pretensión del recurrente, en un esfuerzo más para impedir la resolución del litigio, se provocaría una falta de tutela judicial efectiva de la parte demandante que intenta desde el año 1989 solucionar los problemas derivados de su separación (acudió al Juzgado que dictó aquella sentencia en solicitud de la disolución de su régimen económico matrimonial y se le dijo que no era el competente para conocer del asunto) que seguirían sin resolverse si ahora se admitiese lo pretendido, con lo que se obligaría a la demandante a ese «peregrinaje» al que con acierto se refiere la sentencia de instancia. Por el contrario se ha dado satisfacción cumplida a la tutela judicial efectiva del demandado, hoy recurrente, puesto que en este proceso sin habersele irrogado indefensión alguna, se le ha oído, propuso y practicó pruebas en defensa de su derecho y obtuvo una resolución fundada y dictada por órgano judicial con competencia, que versa sobre las pretensiones planteadas en el juicio, aunque en algunos extremos, evidentemente, la resolución no coincide con las pretensiones del recurrente; pero eso es cosa distinta.

En consecuencia el motivo no puede ser admitido.

Tercero: En un segundo motivo casacional que cobija en el núm. 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurrente denuncia violación por inaplicación del artículo 533.5 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 538 de la propia Ley, al haber sido desestimada la excepción de litispendencia invocada. Razona el recurrente que existiendo otro procedimiento — se refiere a los Autos de menor cuantía 931/94 del citado Juzgado núm. 5, a los que se ha hecho referencia en el fundamento primero de esta resolución—iniciado con anterioridad, con idénticos sujetos, objeto y causa de pedir que el presente, debe de estimarse la existencia de la excepción propuesta.

La excepción de litispendencia tiene de evitar que sobre una misma controversia sometida a un órgano judicial con anterioridad se produzca otro litigio posterior, con posibilidad de que se produzcan resoluciones contradictorias, pues la litispendencia es una institución preventiva y de tutela de la cosa juzgada y por ello, en términos generales, cual dice la STS de 25 de noviembre de 1993, «la jurisprudencia sigue exigiendo para la excepción que nos ocupa las tres identidades precisas para la cosa juzgada a que se refiere el artículo 1.252 del Código Civil, pero también la ha apreciado cuando el pleito anterior interfiere o prejuzga el segundo pleito», de tal manera que no puedan existir en armonía los dos fallos (STS de 22 de junio de 1987). Por su parte la STS de 29 de octubre de 1994, que recoge la doctrina de la sentencia de 30 de octubre de 1993, dice: «Ha declarado esta Sala que la excepción de litispendencia, quinta del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiende a evitar que sobre un mismo punto sometido con anterioridad a la decisión de otro Tribunal se produzcan, al ser examinadas en el litigio posterior en que la pretensión se actúa, resoluciones contradictorias y solo cabe proponerla cuando en juicio de igual naturaleza está otro Juzgado o Tribunal conociendo de la misma cuestión y en los propios términos que la planteada en el pleito en que aquella se deduce, de modo que la sentencia dictada en uno produzca la excepción de cosa juzgada en el otro». Resumido de otro modo: la litispendencia advierte de dos juicios en trámite y sobre el mismo objeto.

Atendida esta doctrina jurisprudencial es evidente que el motivo no puede prosperar porque no existe pleito pendiente que pueda interferir o prejuzgar lo resuelto en este.

Aquellos Autos 931/94 que se promovieron ante el Juzgado núm. 5 terminaron con un Auto de 10 de enero de 1995 en el que el Juzgado declaraba su incompetencia para conocer del asunto por razón de la materia, resolución que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes lo que produjo su firmeza y el consiguiente archivo de las actuaciones, de suerte tal que no existe posibilidad alguna de solicitar la continuidad de aquel proceso. En definitiva: no habiendo pendencia anterior estuvo bien desestimada

la excepción al ser imposible que puedan producirse resoluciones contradictorias.

Cuarto: Antes de entrar en el estudio de los motivos tercero y cuarto ha de hacerse constar que su deficiente formulación pudo haber supuesto la inadmisión, habida cuenta de que lo que postula para estos motivos es lo siguiente: «en el improbable caso de que no prosperen los motivos de casación anteriores, estime el tercero y cuarto, en su virtud, case y anule, igualmente la sentencia y dicte otra, resolviendo con arreglo a derecho y dentro de los términos en que está planteado el debate».

Es por tanto de ver como no se formula pretensión de clase alguna sino simplemente que se dicte una resolución ajustada a derecho dentro de los términos del debate, con olvido de principios tan esenciales en el proceso civil cuales son el de rogación y dispositivo, pues si las sentencias cualquiera que sea el órgano que las pronuncie, han de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y pretensiones deducidas en el pleito, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal mandato resultará de imposible cumplimiento por la Sala desde el momento en que se ignora lo que la parte recurrente pretende en su escrito de interposición del recurso de casación. Esta Sala tiene declarado en Auto de fecha 24 de mayo de 1995 que «todo proceso civil en general y los recursos en particular, solo pueden iniciarse mediante un acto de parte en el que se ejercita una pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone los requisitos que necesariamente ha de contener toda demanda, entre los que destaca la fijación con claridad y precisión de lo que se pida, es decir, la pretensión material que se ejercita, delimitadora con la «causa petendi» de los límites objetivos y subjetivos del proceso. Y a ese principio de postulación procesal solicitando con claridad y precisión lo que se pida no se sustrae en modo alguno el recurso de casación, que es un recurso de carácter extraordinario que se puede interponer solo contra aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no cabe confundir en ningún caso con una tercera instancia».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1985 enseña que «por muy generosa que sea la aplicación del principio antiformalista, ningún pronunciamiento puede hacer el Tribunal que actúa una jurisdicción que es rogada, pues el recurso de casación por su carácter extraordinario, aún después de la flexibilidad introducida por la reforma contenida en la Ley 34/1984 de 6 de agosto, requiere un mínimo de formalismo en pro de la defensa de los intereses de las partes que a él mismo acuden». Insistiendo en análogo sentido las sentencias del Alto Tribunal de 5 de noviembre de 1991, 18 de julio de 1991, así como la del Tribunal Constitucional núm. 16/1992 de 10 de febrero cuando establece que «no basta con manifestar una voluntad de recurrir la sentencia que sea desfavorable a los intereses de la parte, sino que ha de hacerlo con las exigencias que impone el propio recurso interpuesto, máxime cuando se trate de un recurso extraordinario como es el de casación».

Todo ello pudo haber supuesto la inadmisión de dichos dos motivos, que en aras de la tutela judicial efectiva van a ser objeto de examen sin que se tenga en cuenta como causa de desestimación lo que pudo serlo de inadmisión.

Quinto: El motivo tercero del recurso se ampara en el ordinal cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia violación por interpretación errónea de los artículos 1261, 1276 y 1278 del Código Civil, en relación con los artículos. 36, 37 y 38 de la Compilación aragonesa de Derecho Civil, «al haber rechazado la existencia de simulación contractual, por parte de la actora-reconvenida, a la hora de realizar las capitulaciones matrimoniales origen de la sociedad consorcial».

El motivo pudo haber incurrido en causa de inadmisión, además de por las causas que se acaban de exponer, atendida su mera formulación, puesto que no se puede agrupar en un motivo casacional preceptos del Código Civil, referidos a los requisitos necesarios para la validez de los contratos, con normas de la Compilación relativas al régimen matrimonial legal, habida cuenta de que lo que se pretende combatir en este motivo es la apor-

tación por parte de la Sra. Magaña de la suma de 1.500.000 pesetas, que el recurrente viene negando a lo largo del proceso. Pero no le asiste la razón.

La simulación contractual se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa el contrato, por responder éste a otra finalidad jurídica distinta sin que se oponga a la apreciación de la simulación que el contrato haya sido documentado ante fedatario público (SS. T.S. de 23 de septiembre de 1990 y 16 de septiembre de 1991), y la de 30 de septiembre de 1989, también del Alto Tribunal, así como la doctrina científica, enseñan que «el concepto jurisprudencial y científico de simulación contractual que es un vicio de la declaración de voluntad de los negocios jurídicos por el cual, ambas partes, de común acuerdo y con el fin de obtener un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito, dan a entender una manifestación de voluntad distinto de su interno querer».

Abstracción hecha de que haya transcurrido el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, como apunta con acierto la Sentencia de la Audiencia Provincial, lo que es palmariamente cierto y ha quedado acreditado en las actuaciones, es que los hoy contendientes acordaron con anterioridad a la celebración de su matrimonio, que su voluntad era constituir una comunidad consorcial aportando cada uno de los futuros cónyuges determinados bienes a los que quisieron darles idéntico valor. Si el recurrente no estaba conforme, como ha venido sosteniendo a lo largo del proceso y afirma que no existía causa en el contrato celebrado, debió de haberlo acreditado en su momento, cosa que no hizo y ahora formula el motivo sin respetar los hechos declarados probados en la sentencia, pese a argumentar con absoluta corrección en el primer párrafo del motivo, el alcance de la reforma operada por la Ley 10/92 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, olvidando por tanto que la existencia o no del contrato y la concurrencia o no de sus requisitos esenciales es, cuestión fáctica reservada a la instancia que ha de mantenerse en casación, salvo que se impugne por la vía del error en la valoración de la prueba, con cita de la norma infringida. No se ha hecho así.

La Audiencia Provincial consideró probado que la Sra. Magaña había efectuado la aportación del millón y medio de pesetas que se reflejaban en la escritura cuya nulidad se intenta y frente a tal afirmación no se puede acudir en el recurso al resultado de pruebas de confesión judicial —que por demás no prueba lo que el recurrente pretende— para, a partir de ellas, y por medio de suposiciones y conjeturas tratar de sustituir por su criterio lo que el juzgador de instancia consideró probado.

Pero es que, además, no puede olvidarse que entre las partes ahora contendientes hubo otro proceso del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza que dictó sentencia con fecha 23 de diciembre de 1988, (folio 79 y ss.), en la que se reconoció la realidad de la aportación dineraria que ahora se le discute a la Sra. Magaña, resolución que fue recurrida por el aquí impugnante y confirmada por la Audiencia Provincial mediante sentencia de 6 de febrero de 1990 (folio 86 y ss.). Quiere ello decir que en este pleito la aportación económica que se le discute a la Sra. Magaña era cosa juzgada y por lo tanto inamovible e indiscutible.

El motivo no prospera.

Sexto: El motivo cuarto y último del recurso, con amparo procesal correcto, denuncia violación por interpretación errónea de los artículos 1347.1 y 1362.1, 3 y 4 del Código Civil, en relación con los artículos 36 y 37.1, 2 y 3 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil (sic) «en cuanto a la solución dada en la sentencia recurrida, en sus fundamentos de derecho séptimo y octavo, a la valoración de vivienda e intereses de préstamo».

Según reiteradísima doctrina del Tribunal Supremo, que resulta de innecesaria cita, el recurso de casación se da no contra la fundamentación jurídica de la sentencia sino contra el fallo, por ello debe de entenderse que el recurrente dirige su impugnación contra lo dispuesto en la sentencia y no contra la argumentación que sirvió de base para dictar el fallo.

Antes de pasar a examinar el fondo del motivo, y a la vista de la denuncia que plantea, debe de decirse que según el artículo 1 de la Compilación del Derecho

Civil de Aragón, «constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas regirán el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español».

A la vista de este precepto la mención a los artículos 1347 y 1362 del Código Civil como principalmente infringidos, puesta en relación con los artículos 36 y 37 de la Compilación, es, al menos, desafortunada, pues estando previsto en estos últimos el régimen económico del matrimonio en Aragón y el concepto de matrimonio común, huelga toda referencia al Código Civil, que no es en esta materia sino de aplicación supletoria.

La discrepancia del recurrente se circunscribe en esta ocasión a lo resuelto en la sentencia sobre la valoración de la vivienda y a los intereses del préstamo.

Sobre la vivienda aportada al matrimonio por el Sr. del Cos, reseñada en la escritura de capítulos matrimoniales, el Juzgado de instancia estimó acertado el valor asignado en el dictamen pericial llevado a cabo en las actuaciones por el Perito designado «y la fundamentación que realiza para llegar a la conclusión que el precio actual del mercado de la casa y terreno anejo alcanza la cifra de siete millones seiscientos quince mil pesetas», entendiendo el Juzgado que no era procedente la reducción que el Sr. del Cos proponía, porque la atribución a su persona del uso de la vivienda no suponía la creación en su favor de un derecho de usufructo. No estuvo conforme el ahora impugnante con la sentencia dictada e interpuso contra la misma recurso de apelación. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial, en su fundamento de derecho séptimo, dice: «El resto de pronunciamientos de la sentencia no ha sido objeto de una especial atención por parte del impugnante, quien en esta fase procedimental ni siquiera alude a la valoración que se hace en la sentencia respecto a los bienes del activo consorcial».

A la vista de tal manifestación, si el recurrente en vía de apelación no combatió la valoración dada a la vivienda en la

instancia, debe de concluirse que consintió la asignada y por lo tanto mal puede en este recurso impugnarla. Pero el caso es que en este motivo, tras afirmar su disconformidad con la solución dada en la sentencia recurrida a la valoración de la vivienda, se limita única y exclusivamente a decir que el precio ha de ser el asignado en la escritura de capitulaciones sin ningún otro tipo de razonamiento; trata por tanto de sustituir el criterio del juzgador por el propio, pretensión a todas luces insostenible en el recurso de casación.

Tampoco puede prosperar la pretensión relativa al préstamo por importe de dos millones de pesetas y sus intereses puesto que esta materia, como recoge la sentencia recurrida en su fundamento de derecho octavo, fue resuelta en anterior procedimiento de cognición 461/87 que se siguió ante el extinto Juzgado de Distrito núm. 7 de esta Ciudad. Se trata por tanto de cosa juzgada sobre la que no se puede volver en este recurso.

En consecuencia el motivo no prospera.

Séptimo: La desestimación de todos y cada uno de los motivos conlleva la del recurso y por aplicación del artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben de imponerse al recurrente las costas del mismo.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis del Campo Ardid, que actúa en nombre y representación de don Mariano del Cos Lamarca, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 27 de noviembre de 1996, en juicio declarativo de Menor Cuantía seguido a instancia de doña M.^a Antonia Magaña Muntadas, resolución que confirmamos en todas sus partes con condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas en este recurso; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Sección de la Audiencia Provincial, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NÚM. 5

S. TSJA de 10 de marzo de 1999

661: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL EN GENERAL: DETERMINACIÓN DE LEY APLICABLE: *La cuestión a dilucidar es la vecindad civil de los cónyuges al momento de contraer matrimonio (arts. 16 y 9 Cc.). El régimen económico matrimonial inicial no es alterado por el cambio de vecindad civil consiguiendo a la residencia continuada en otro territorio, sino que permanece inmutado, sin perjuicio de la facultad que los cónyuges tienen de modificarlo por pacto. Las normas del régimen económico de un determinado matrimonio deben ser aplicadas por los jueces y tribunales conforme al principio «da mihi factum, dabo tibi ius».*

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: ACTIVO: PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD: *El artículo 393 Cc. no es de aplicación al consorcio o sociedad de bienes existentes entre los cónyuges, ya se rija por el Código Civil, ya por alguno de los derechos propios de comunidades autónomas, en los que no se establece una norma similar de presunción de igualdad entre las participaciones, sino reglas precisas y detalladas acerca de los bienes que constituyen el activo de la sociedad conyugal.*

O: OTRAS MATERIAS: CASACIÓN FORAL: *Alegación de Derecho no aplicable: Es evidente que, no siendo de aplicación al caso los preceptos cuya infracción denuncia (arts. 1327 Cc. y 47 Comp.), por no regirse su matrimonio ni por el Código Civil ni por el Derecho Civil de Aragón sino por las normas de la sociedad conyugal de conquistas de la Compilación de Navarra, el motivo de recurso necesariamente ha de decaer.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 9, 16, 393 Cc.

PONENTE: *Ilmo. Sr. don Fernando Zubiri de Salinas*

VOTO PARTICULAR *de don Vicente García-Rodeja y Fernández*

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el recurso de casación núm. 6 de 1998, interpuesto frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provin-

cial de Zaragoza, Sección Cuarta, recurso 964/97, en apelación de Autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 278/95 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis de Zaragoza, sobre liquidación sociedad gananciales, recurso que fue interpuesto por doña Celia Antón Martínez, representada por el Procurador Sr. Espeso García y dirigida por el Letrado Sr. Salcedo Sesma, siendo recurrido y personado don José Luis Sola Motilva, representado por el Procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda y dirigido por la Letrada Sra. Martínez del Campo.

La cuantía puede estimarse superior a 6.000.000 de pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda en nombre y representación de don José Luis Sola Motilva, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de los de Zaragoza, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre liquidación del régimen económico-matrimonial contra doña Celia Antón Martínez, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declarase: «1. Que el inventario de la Sociedad de Gananciales de don José Luis Sola Motilva y doña Celia Antón Martínez, disuelta por Sentencia de separación, se compone de todos y cada uno de los bienes descritos en el hecho cuarto de la presente demanda, a los que habrá de sumar los que pudieran demostrarse en fase de prueba en este procedimiento. 2. Que la Sociedad de Gananciales adeuda a don José Luis Sola Motilva la cantidad de 2.192.587 ptas. que deberá ser abonada con cargo al activo del inventario. 3. Que el activo de dicha sociedad conyugal que reste una vez descontada la cantidad adeudada a mi representado, deberá repartirse por mitades e iguales partes entre ambos cónyuges en fase de ejecución de Sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada si se opusiere a tan justa pretensión.»

Por providencia de 24 de febrero de 1995, se acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la competencia de dicho Juzgado, haciéndolo en el sentido de que no era

competencia del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis, sino que debía de ser turnada entre los restantes Juzgados de Primera Instancia. En fecha 9 de marzo del mismo año, dictó Auto el Juzgado de Familia por el que se abstenía del conocimiento de las mencionadas actuaciones; recurrida dicha resolución en apelación, por el Procurador Sr. Angulo, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, dictó resolución en fecha 11 de julio de igual año, por la que, dando lugar al recurso, se dejaba sin efecto el Auto dictado por el Juzgado de Familia, y en su virtud, debía admitir a trámite la demanda, siguiendo su curso conforme a las normas del juicio de menor cuantía.

Recibida esta resolución en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis, se dictó resolución por la que se daba el trámite oportuno a las diligencias, y emplazada la parte contraria, compareció en tiempo y forma el Procurador Sr. Espeso García, en nombre y representación de doña Celia Antón Martínez contestando la demanda, con base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare: «a) La aprobación del inventario de la sociedad de gananciales constituida entre mi mandante y don José Luis Sola, conforme a los datos recogidos en el hecho tercero del presente escrito, sin perjuicio de que habrán de comprenderse también todas aquellas cantidades que en período probatorio se demuestre pertenecen a la sociedad. b) El abono al padre de mi representada, con cargo al haber ganancial, de la cantidad de un millón de pesetas. c) El pago a mi representada de la cantidad de la que es acreedora de la sociedad ganancial, en concreto 4.182.885 ptas. d) Las adjudicaciones por iguales partes a ambos cónyuges de la cantidad resultante una vez realizadas las anteriores operaciones. Todo ello con la imposición de las costas ocasionadas en el presente procedimiento a la parte demandante». Por otrosí se formuló demanda incidental de justicia gratuita.

Abierto el período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas y cuyo resultado obra en las actuaciones.

En fecha 17 de mayo de 1996, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del

siguiente literal: «Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por la representación de don José Luis Sola Motilva contra su esposa doña Celia Antón Martínez, sobre liquidación de su consorcio matrimonial, debo declarar y declaro haber lugar a ella, en cuanto que se declara por esta Sentencia que el activo de dicha comunidad estará integrado por los bienes y derechos reseñados en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, apartados A) completo, B) completo, C) 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 8, D) completo, E) 1 y 2 y F) completo, excluyéndose expresamente las obligaciones y deudas reseñadas en el fundamento de derecho 3 de esta Sentencia, que no formarán parte del pasivo consorcial. En ejecución de Sentencia, se procederá a valorar y actualizar los bienes reseñados teniendo en cuenta lo que en cada caso se especifica el respecto, con vistas a la formación de los lotes. No se hace expresa condena en costas.»

Segundo: Contra la resolución anterior se presentaron recursos de apelación por el Procurador Sr. Angulo en nombre y representación de don José Luis Sola Motilva, y por el Procurador Sr. Espeso en nombre y representación de doña Celia Antón Martínez, que fueron sustanciados por la Audiencia Provincial de esta ciudad, Sección Cuarta, dictándose sentencia por la misma en fecha 11 de febrero de 1997 y cuya parte dispositiva es del siguiente literal: «Que estimando en parte los recursos de apelación interpuestos por don José Luis Sola Motilva y doña Celia Antón Martínez contra la sentencia de 17 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Zaragoza en Autos número 278 de 1995, debemos revocar y revocamos dicha resolución de la siguiente forma: Primero. Excluyendo del activo de la sociedad consorcial en liquidación correspondiente a los nombrados, los depósitos de valores que en dicha sentencia se indican en el fundamento jurídico 2, apartado C), núm. 1 y 3, así como el piso 4.º dcha. Del número 7 de la avenida César Augusto de esta ciudad —apartado D), núm. 2— y los turismos Lancia Dedra matrícula NA-8141-AB y Renault Clío matrícula Z-9234-AX —apartado E), núm. 1 y 2— Segundo. Incluyendo en dicho activo la mitad indivisa de la finca registral núm. 7985, folio 174, libro 124,

Tomo 1409, de Cascante (Navarra) adquirida por la Sra. Antón el 8 de agosto de 1991. Tercero. Aumentando hasta 3.975.000 pesetas la cifra que se menciona en el apartado B), núm. 2. Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada, sin imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes.»

Tercero: Por el Procurador de los Tribunales Sr. Espeso, en nombre y representación de doña Celia Antón Martínez, se presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de fecha 11 de febrero de 1997 y por Auto de 28 del mismo mes y año, se tuvo por preparado dicho recurso, acordando el emplazamiento de las partes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Recibidas en el Tribunal Supremo las actuaciones y formalizado el recurso, se dictó Auto en fecha 12 de mayo de 1998, por el que se acuerda: «Declarar que la competencia para conocer del presente recurso de casación corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la que se remitirán las actuaciones con testimonio de este Auto y del escrito de interposición del recurso, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante dicha Sala en el plazo de diez días.»

Cuarto: A través de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se recibe en esta Sala testimonio del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo y del escrito presentado por el recurrente formalizando el recurso; por providencia de 3 de noviembre de 1998, se designa Ponente al Magistrado Ilmo. Sr. don Vicente García-Rodeja y Fernández, y se tiene por comparecido y parte al Procurador Sr. Espeso en nombre y representación de la recurrente, y, desconociéndose diferentes datos de interés en el procedimiento, se solicitó de dicho Tribunal la remisión del rollo original de casación o testimonio del mismo en el que se hiciese constar las carencias observadas. Recibido lo solicitado del Tribunal Supremo y comparecidas y personadas las partes en forma, se acuerda oír a éstas y al Ministerio Fiscal el término de diez días sobre la competencia funcional, sirviendo dicho traslado a éste último, en el caso que procediere, del artículo 1.709 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil. Informando el Ministerio Fiscal en el sentido de que «de conformidad al dictamen del Fiscal del T. S. de 19-9-97, en el recurso de casación núm. 1909/97, la competencia para conocer del presente recurso corresponde a esa Sala.» Por su parte la parte recurrente mantuvo en sus alegaciones que la competencia funcional corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal y la parte recurrida, que corresponde a esta Sala.

En la documentación recibida del Tribunal Supremo, aparece el escrito presentado por la parte recurrente por el que formalizaba el recurso, en base a los siguientes motivos: En general, al amparo del apartado 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en particular el **Primero**. Por infracción de los artículos 1248 y 1214 del Código Civil en relación con el artículo 659 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **Segundo**. Por infracción del artículo 1247.1 del Código Civil, en relación con el artículo 1397 del mismo cuerpo legal. **Tercero**. Por infracción del artículo 1397 del Código Civil, en relación con el artículo 47.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Cuarto. Por infracción del artículo 1392 del Código Civil, en relación con los artículos 1435 y siguientes del mismo cuerpo legal. **Quinto**. Por infracción del artículo 393.2 y concordantes del Código Civil.

Quinto: En fecha 30 de diciembre pasado, esta Sala por mayoría, dictó Auto por el que se declaraba su competencia funcional para el conocimiento del presente procedimiento, admitiendo a trámite todos los motivos en que se funda, confiriéndose traslado a la parte recurrida para que en el plazo de veinte días pueda presentar escrito de impugnación.

Al haber discrepancia del Ponente de la causa con la resolución anterior, éste formuló Voto Particular en el que poniendo de manifiesto que nada tenía que objetar en cuanto al encabezamiento. Antecedentes de Hecho y los dos primeros párrafos de los Fundamentos de Derecho, formulando los que estimó más procedentes, y terminó con lo que debía de haber sido para él, la parte dispositiva, por la que no se admitiera el recurso de casación, devolviendo las actuaciones a la

Audiencia Provincial para que las partes pudieran ejercer su derecho ante el órgano jurisdiccional que proceda, en la forma que quedaba indicada y con la posibilidad de acudir en recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional o estar al ya formulado por la parte recurrente.

Por el Procurador Sr. Angulo Saínz de Varanda se presentó escrito de impugnación dentro de plazo, y en fecha 3 de febrero pasado, y conforme al artículo 1.711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 3 de marzo a las 11 horas, día en que se llevó a efecto.

Se hizo cargo de la Ponencia, el Magistrado Ilmo. Sr. don Fernando Zubiri de Salinas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El primer motivo de recurso se formula al amparo del apartado cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1248 y 1214 del Código Civil en relación con el artículo 659 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el desarrollo del motivo la parte recurrente invoca el contenido de la prueba testifical y de la documental para, valorándolas conforme a su criterio, concluir en que las cuentas bancarias en las que aparece como titular doña Celia Antón Martínez junto con su padre don Marceliano Antón, o con su madre doña Milagrosa Martínez, no deben formar parte de la sociedad conyugal, y en cuanto al piso perteneciente a don José Fernando Sola Antón, hijo de los cónyuges litigantes, debe entenderse que no se ha aportado cantidad alguna para su pago por parte de la sociedad conyugal, de modo que ninguna cantidad de estos conceptos deberá computarse en el activo de la misma.

En el motivo del recurso se denuncia conjuntamente la infracción de tres preceptos legales, lo que significa un defecto de técnica casacional, puesto que en principio la infracción de cada una de las normas debe dar lugar a un motivo distinto, salvo que exista una directa ligazón entre las consecuencias jurídicas que dimanen de los preceptos sedicentemente infringidos. No obstante, en el desarro-

llo del motivo la parte recurrente no hace referencia alguna al contenido del artículo 1214 del Código Civil, regulador de la carga de la prueba, sino que centra su denuncia en el artículo 1248 del mismo cuerpo legal.

El artículo 1214 del Código Civil solo puede ser susceptible de casación cuando se acusa al órgano jurisdiccional de instancia de haber alterado indebidamente el onus probandi, o sea la carga de la prueba, invirtiendo la que a cada parte corresponda —STS de 8 de noviembre de 1988, 10 de mayo de 1989 y 13 de mayo de 1991, entre otras—, pero en este caso el desarrollo del motivo no se refiere a la infracción de la norma distribuidora de la carga de la prueba en el proceso.

En cuanto al citado artículo 1248, situado en sede de la prueba de las obligaciones, constituye una recomendación al juzgador respecto al resultado y alcance de la prueba testifical. En su texto previene que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los tribunales conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito. La frase inicial del precepto remite a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula dicha prueba en su artículo 659, al que igualmente se refiere el recurrente en el enunciado del motivo.

Pues bien, es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial que mantiene la imposibilidad de fundar un recurso de casación en la infracción del artículo 1248 citado, ni en sí mismo considerado, ni en su relación con el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que remite a las reglas de la sana crítica para valorar la prueba testifical. Entre muchas otras, la STS de 9 de octubre de 1991 expresa que su contenido es de índole admonitiva y no preceptiva, mientras que la de 2 de marzo de 1981 recuerda que dicho precepto sólo contiene una recomendación prudencial que conviene tener en cuenta al valorar el resultado de la prueba.

Dicha doctrina es reiterada y recordada en la STS 885/1995, de 10 de octubre de 1995, conforme a la cual los repetidamente citados preceptos no son aptos para apoyar el recurso de casación, al no contener reglas valorativas de prueba de obligada observancia.

Con relación a este primer motivo, el Fiscal del Tribunal Supremo emitió informe de inadmisibilidad, si bien el de este Tribunal Superior de Justicia lo entendió admisible, criterio que en su momento fue sustentado por la Sala en aras de la tutela judicial efectiva sin indefensión. No obstante, los defectos observados y anteriormente explicitados conducen ahora a su desestimación.

Segundo: Debe examinarse seguidamente el quinto motivo de recurso, que la parte recurrente plantea de modo subsidiario al primero, incidiendo de nuevo en la valoración de la prueba testifical de la parte actora de la que, a criterio de la parte recurrente, el Tribunal Provincial sentenciador ha extraído unas conclusiones respecto a la procedencia del dinero con el que se pagó el piso adquirido por el hijo mayor del matrimonio, don José Ramón Sola Antón. La subsidiariedad del motivo se proclama por cuanto, de haber prosperado el primero, quedaría resuelta en favor de la tesis de la recurrente la cuestión referida a la suma que se declaró entregada al citado hijo del matrimonio, y que debería quedar excluida del cómputo de la liquidación, según dicha parte.

El motivo se formula, al igual que el anterior, al amparo del apartado cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el mismo se denuncia la infracción del artículo 393.2 y concordantes del Código Civil. El artículo 393 del Código Civil se incluye entre los reguladores de la comunidad de bienes, y en su párrafo segundo previene que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Para desestimar el motivo son de tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1.^a El precepto de referencia, cuya infracción denuncia la recurrente, establece una presunción *iuris tantum* de igualdad entre participaciones correspondientes a los comuneros, y como tal

únicamente constituye un punto de partida en materia probatoria, que puede ser desvirtuado por prueba en contrario; 2.^a Dicho precepto no es de aplicación al consorcio o sociedad de bienes existente entre los cónyuges, ya se rija por el Código Civil, ya por alguno de los derechos propios de comunidades autónomas, en los que no se establece una norma similar de presunción de igualdad entre las participaciones, sino reglas precisas y detalladas acerca de los bienes que constituyen el activo de la sociedad conyugal.

Por consiguiente, ni la norma expresada resultaba de aplicación al caso de Autos, ni ha sido infringida por la Audiencia Provincial, por lo cual el motivo ha de perderse.

Tercero: Procede examinar seguidamente el motivo cuarto de recurso, de construcción similar a los anteriores. En él se denuncia, al amparo del apartado cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción del artículo 1392 del Código Civil, en relación con los artículos 1435 y siguientes del mismo cuerpo legal, preceptos que se refieren a la disolución de la sociedad de gananciales, el primero, y al régimen de separación de bienes regulado en el Código Civil los restantes.

En el desarrollo del motivo vuelve la parte recurrente a discrepar de la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial, para entender que no existe justificación probatoria que avale la afirmación de dicha Sala al señalar que la cuenta en la Caja de Ahorros de Navarra se nutrió con dinero consorcial, procedente de depósitos de este carácter; más adelante vuelve a impugnar la valoración de la prueba testifical efectuada por la Sala, afirmando que a la esposa se le ha exigido pruebas contundentes, mientras que en la primera instancia y en la sentencia de apelación se ha otorgado credibilidad al testimonio de los testigos propuestos por el actor. De ello concluye en afirmar que es claro el carácter común de cantidades extraídas de dicha cuenta por el marido, constante matrimonio, por lo que reclama su carácter común, mientras que otras cantidades se incluyen sin justificación.

Con este planteamiento, la recurrente hace supuesto de la cuestión, lo que

significa dar por acreditados hechos distintos a los fijados o tenidos en cuenta en la sentencia recurrida, según expresa la STS de 5 de noviembre de 1998, con cita de las de 19 de febrero, 20 de mayo y 1 de junio del mismo año.

De esta forma el motivo deviene improsperable, porque no respeta los hechos probados y porque en la sentencia impugnada no se ha aplicado el régimen de separación a que se refiere la recurrente, sin que tampoco se haya infringido el artículo 1392 expresado.

Cuarto: En el segundo motivo de recurso se denuncia la infracción del artículo 1247.1 del Código Civil, en relación con el artículo 1397 del mismo cuerpo legal, formulándose la queja casacional al amparo de apartado cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por esta vía entiende la recurrente que el ingreso del sueldo de su marido se venía realizando en la cuenta corriente núm. 8198-73 que los cónyuges tenían abierta en la entidad Ibercaja, ingreso que se mantuvo hasta el mes de octubre de 1992, pero no hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, por lo que —según el razonamiento implícito de la parte recurrente, no expresamente recogido en el desarrollo del motivo— debería haberse incluido en el activo de la sociedad el importe de los salarios durante el citado período de tiempo.

El motivo tampoco puede prosperar. Con independencia de la inaplicabilidad al caso de las normas cuya infracción se denuncia, por las razones que más tarde se expondrán al examinar el motivo tercero, es lo cierto que con este alegato formula la recurrente una cuestión nueva en casación, lo que es contrario a la técnica casacional y totalmente improcedente.

Es sabido que la casación no es una instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria tendente a corregir defectos formales cometidos en la tramitación del proceso o en la propia sentencia, o a remediar la infracción de las normas sustantivas aplicables a los hechos debatidos entre las partes, además de que constituye el medio de unificación en la aplicación del derecho por parte de todos los tribunales. Pero no resulta posible plantear hechos nuevos en la casación porque alteran el objeto de la controversia, aten-

ta contra los principios de preclusión e igualdad de partes y ocasionan indefensión al litigante adverso: STS núm. 866/1998, de 29 de septiembre de 1998, y núm. 901/1998, de 7 de octubre de 1998.

La lectura del escrito de contestación a la demanda, en el que la aquí recurrente doña Celia Antón Martínez fijaba su posición procesal y cuyo súplico determina la pretensión ejercitada, muestra que no solicitó aquello que ahora impetra, con inadecuada técnica casacional.

Por ello el motivo ha de ser desestimado.

Quinto: El tercer motivo del recurso es el único que viene fundado en infracción de una norma del Derecho Civil propio de Aragón, lo que constituye la razón determinante de la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso de casación, conforme a lo establecido en el art. 73.1, apartado a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El motivo se formula bajo la cobertura del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y estima infringido el artículo 1397 del Código Civil, en relación con el 47.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Para el examen de dicho motivo habrá de fijarse la aplicabilidad al caso de las normas que en la Compilación aragonesa regulan el régimen legal de bienes en Aragón y, dentro del mismo, de la norma que se dice infringida, reguladora de las relaciones entre patrimonios. Al efecto son de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La parte actora formuló su demanda sobre liquidación de la sociedad de gananciales, fundándola en los artículos 1392 a 1410 del Código Civil por lo que, aun sin afirmarlo expresamente, venía a entender que el matrimonio de los cónyuges se había regido por las normas de derecho común, y que su régimen económico matrimonial era el de la sociedad de gananciales regulada en dicho Código.

b) La demandada, aquí recurrente en casación, se opuso a la pretensión de la actora por diversas razones fácticas y jurídicas, pero en cuanto al fondo del asunto entendió aplicables *a sensu contrario* los mismos preceptos antedichos,

con lo que convenía con el demandante en que el régimen económico de su matrimonio había sido el de la sociedad de gananciales.

c) La sentencia de primera instancia citó los artículos 37 y siguientes de la Compilación de Aragón en su primer fundamento de derecho, aun sin expresar la razón de su aplicabilidad al caso, mientras que en el fundamento segundo, apartado F), planteaba el problema de si los cónyuges ostentan la vecindad foral aragonesa o navarra, decantándose por la primera al estimar acreditado que contrajeron matrimonio en 1969 y vivieron desde entonces en Zaragoza, por lo que debía presumirse que ahora los cónyuges son aragoneses, pues no consta la declaración en contrario a que alude el artículo 14-5.2 del Código Civil, de manera que entendió aplicables para la resolución de la litis los artículos 57 y 58 de la Compilación de Aragón.

d) La Audiencia Provincial resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior sin plantearse explícitamente la aplicabilidad de dicha normativa, entrando a resolver el recurso sobre las cuestiones fácticas y jurídicas que le fueron propuestas y decidiéndolas conforme al derecho aragonés.

e) Sin embargo, las razones expuestas en la sentencia de primera instancia no son admisibles. La cuestión a dilucidar no es si los cónyuges son aragoneses al momento de plantearse el litigio, por haber adquirido la vecindad civil en este territorio por residencia durante más de diez años, sino cuál era su vecindad al momento de contraer matrimonio, puesto que la determinación del régimen jurídico civil aplicable ha de hacerse aplicando las normas contenidas en el capítulo IV del título preliminar del Código Civil —artículos 8 al 12—, a las que remite el artículo 167.1 del mismo cuerpo legal, entendiendo que será ley personal la determinada por la vecindad civil.

f) Los efectos del matrimonio han de regularse por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo, como punto de conexión prevalente establecido en el artículo 9.2 de la citada norma, de modo que el régimen económico matrimonial no es alterado por el cambio de vecindad civil consiguiente a la resi-

dencia continuada en otro territorio, sino que permanece inmutado, sin perjuicio de la facultad que los cónyuges tienen de modificarlo por pacto, según los artículos 1325 y 1326 del Código Civil y, en cuanto a Aragón, por la libertad civil reconocida en el artículo 3 de la Compilación y explicitada en esta materia en los artículos 24 y 26 de la Compilación.

Sexto: Para conocer cuál fuera la vecindad civil de los cónyuges cuando contrajeron matrimonio el 9 de octubre de 1969 en Javier (Navarra) constan en Autos los siguientes hechos: 1.º Don José Luis Sola Motilva aparece ser hijo de padres navarros, como nacido del matrimonio de don Ramón Sola Soria y Doña Carmen Motilva Sola, ambos naturales de Cascante y vecinos de dicha población navarra, según manifiestan al otorgar testamento de hermandad ante el notario de la citada localidad, el 20 de marzo de 1973; 2.º Dicho demandante manifiesta ser de regionalidad navarra y casado en régimen económico matrimonial de conquistas, cuando comparece ante el Notario de Cascante el 20 de mayo de 1982, para otorgar contrato de compraventa, sin que en Autos aparezca en ningún momento que su vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio pudiera ser diferente de la expresada; 3.º Doña Celia Antón Martínez es hija de padres navarros, como nacida del matrimonio compuesto por don Marceliano Antón Castillo y doña Milagros (conocida por Milagrosa) Martínez Iraizoz, ambos vecinos de Cascante, y que en fecha 3 de marzo de 1989 otorgaron ante notario escritura de donación en favor de sus hijos, en cuya disposición segunda se expresaba que «para evitar el requisito de la insinuación judicial, declaran los donantes bajo juramento que hacen esta donación con entera libertad y deliberación, y que les quedan bienes suficientes para vivir con arreglo a su posición y circunstancias», cláusula que sólo tiene sentido si era aplicable al negocio jurídico el Derecho Navarro, a la vista de lo preceptuado en la Ley 159 del Fuero Nuevo; 4.º No aparece en Autos que la esposa, aquí recurrente, hubiese modificado su vecindad civil para tener en 1969 otra distinta de la navarra.

Séptimo: Partiendo de tales hechos, esta Sala concluye en que el régimen eco-

nómico matrimonial de los litigantes era el de la sociedad conyugal de conquistas, regulado en la Ley 82 y siguientes del Fuero Nuevo de Navarra. Dichas normas podían haber sido aplicadas por el Juez y Tribunal de primera y segunda instancia, respectivamente, conforme al principio *da mihi factum dabo tibi ius*.

Sin embargo, no resulta posible adoptar igual solución en un recurso de casación, en el que el Tribunal está vinculado a la resolución de los motivos formulados por la parte recurrente, para concluir si ha habido o no la infracción del ordenamiento jurídico denunciada.

Pues bien, en el motivo que estamos examinando la recurrente plantea la infracción de los artículos 1327 del Código Civil y 47.1 de la Compilación aragonesa, pero en su desarrollo no indica que hayan sido indebidamente aplicados sino que, a su juicio, las consecuencias de su aplicación respecto a la cuenta en Banco Central Hispano y a la existente en Banco Bilbao Vizcaya, tal como son explicitadas en los fundamentos de derecho primero, apartado 3, y quinto de la sentencia apelada, no son correctas. Y es evidente que, siendo de aplicación al caso los preceptos cuya infracción denuncia, por no regirse su matrimonio por el Derecho Civil de Aragón, el motivo de recurso necesariamente ha de decaer.

Octavo: La desestimación de todos y cada uno de los motivos conlleva la del recurso de casación, debiendo imponerse a la recurrente las costas del mismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don Raúl Espejo García, en nombre y representación de doña Celia Antón Martínez contra la sentencia dictada por la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 11 de febrero de 1997, en juicio declarativo de menor cuantía seguido a instancia de don José Luis Sola Motilva, sentencia que confirmamos en todas sus partes, con imposición a la parte recurrente del pago de las costas causadas en este recurso.

A su tiempo, remitase testimonio de esta resolución a la Audiencia Provincial, con devolución de las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, de la que formula Voto Particular el Magistrado Ilmo. Sr. don Vicente García-Rodeja y Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado Ilmo. Sr. don Vicente García-Rodeja y Fernández a la anterior Sentencia dictada en esta fecha en rollo de casación de esta Sala Civil y Penal del TSJA núm. 6/1998.

Con absoluto respeto al acuerdo de la Sala, se formula el presente voto por razones de coherencia y persistencia de los motivos que determinaron el que se formuló en su momento al Auto de admisión dictado en estas actuaciones, cuya argumentación viene a ratificarse y ampliarse y sin entrar en la consideración de los temas de fondo sobre los que resuelve la Sentencia.

Nada que objetar al encabezado y antecedentes de hecho de la Sentencia; que debería contener los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Es preciso exponer, como fundamentación de los posteriores argumentos que, esta Sala, de manera reiterada, y en las tres ocasiones anteriores en que se ha planteado el tema de las consecuencias que se derivan de la supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, con diversos razonamientos, pero comunes en su contenido ha dicho, como se expresa en el Auto de 20 de abril de 1998 que «la Sala quiere dejar constancia de que la supresión en el Estatuto reformado del contenido del artículo 29 anterior ha supuesto pérdida de competencia para conocer de los recursos de casación y revisión, sin que la redacción actual de dicho precepto sirva para justificar que tal competencia subsiste, ni que los defectos de técnica legislativa pueden atribuir competencias no expresamente recogidas en la Ley. Tampoco existe vacío legal ni caben interpretaciones extensivas en materia de competencia y menos aun en materia de recurso de casación, y aún menos puede

sostenerse que la referencia al agotamiento de las sucesivas instancias ante este Tribunal (la casación no es una instancia según multitud de sentencias del Tribunal Supremo), en la redacción actual del artículo 29 pueda servir de base para tener por cumplida la exigencia de los artículos 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuyen a la Sala de lo Civil y Penal del TT. SS. JJ. el conocimiento de los recursos de casación cuando se trate de infracción de las normas de derecho civil, foral o especial propio de las comunidades autónomas, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución».

Con anterioridad, en Auto de 14 de abril de 1997 se efectúa la formulación sistemática del problema que en términos generales viene a cerrar el tema afirmando que «la última parte del precepto contenido en el hoy vigente artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón cuando expresa que ante dicho Tribunal Superior de Justicia de Aragón se agotarán las sucesivas instancias procesales, de acuerdo con el presente Estatuto, carece de relevancia en relación al recurso de revisión, puesto que en ningún otro precepto de dicho Estatuto se hace ya referencia a la tramitación de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por Órganos Judiciales con sede en esta comunidad. Todo ello podría predicarse respecto del recurso de casación»; por Auto tan recibiente como el de 3 de febrero del presente año ante nueva demanda de recurso de revisión presentada ante esta Sala, se dictó nueva resolución prácticamente idéntica a la anterior en la que se acordó el archivo de las actuaciones remitiendo a las partes ante el Tribunal Supremo.

La realidad de esta postura no se desconoce en el propio Auto de admisión de este recurso.

Segundo: Al dictarse Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998 y de su reiteración rutinaria en otras actuaciones remitidas (cuando en éstas dicho Auto no tenía nada que ver con la causa de remisión de los Autos: la interposición del recurso de casación antes de enero de 1997, en que entró en vigor la reforma del Estatuto); se dictaron resolucio-

nes por este Tribunal como la de 25 de mayo de 1998 en que no se apreció que vinculase a este Tribunal el contenido de dichos Autos, y por el contrario, en la resolución que ahora se cita, se hizo un análisis prolijo y fundado sobre la imposibilidad de llegar a la atribución de competencia a través de criterios históricos y legislativos, la expresión de la voluntad del legislado o la realidad social, a que el Tribunal Supremo hace referencia y expresamente se negó que se haya «creado vacío legal de clase alguna con la supresión del artículo 29 del Estatuto ya que de la Ley resulta de manera clara y terminante que el recurso de casación es propio del Tribunal Supremo cuando no se den las específicas situaciones de atribución a las Salas de lo Civil y Penal de los TT. SS. JJ. de las correspondientes autonomías, de acuerdo con los arts. 56.1 de la LOPJ y 1.686 y 1.729 de la LEC.

No es preciso reproducir aquí las distintas argumentaciones de esta Sala en los Autos referidos y otros que pone de manifiesto que el Auto de remisión de las actuaciones por el Tribunal Supremo a esta Sala como los anteriores que este literalmente transcribe, no se han tenido por convincentes en cuanto a su fundamentación ni por este órgano judicial ni por la doctrina científica que se ha pronunciado en estos últimos tiempos en relación al contenido del mismo.

Sin embargo en las presentes actuaciones se admitió a trámite el recurso de casación a que se refieren los Autos remitidos por el Tribunal Supremo, con base en la vinculación con las resoluciones dictadas (autos) por la Sala Primera del Tribunal Supremo, lo que viene a representar lo que se estiman graves infracciones que afectar al valor mismo de la resolución que se dice entrando ahora en el conocimiento del fondo del asunto, como a continuación se analiza.

Tercero: Se quebranta el principio de legalidad al conferir valor vinculante a dichas resoluciones del Tribunal Supremo en general y en el tema analizado, aún prescindiendo del principio de que la jurisprudencia viene determinada por las Sentencias reiteradas de dicho Tribunal.

La jurisprudencia no puede nunca contradecir la legalidad ni suplir la fun-

ción legislativa, que no viene atribuida a ningún órgano judicial. El Tribunal Supremo cuya preeminencia en el ámbito jurisdiccional y constitucional nadie pretende poner en duda, en cuanto puede y debe crear jurisprudencia en el ámbito de sus facultades y en la función que le atribuyen los artículos 1.6 y 3.1 del Código Civil, tiene por finalidad la aplicación o interpretación de la ley, y esta interpretación, no necesaria más allá del resultado lógico, que no solo literal, del análisis de las normas que se han venido refiriendo, que no precisan «autorizar al interprete para modificar o inaplicar la norma y si solo para suavizarla hasta donde permita el contenido del texto que entre en juego» como, con toda corrección y claridad de juicio establece la sentencia del propio Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989. En igual sentencia se pronuncia unánimemente la doctrina al atribuir a dicha jurisprudencia, esta actuación de aplicación e interpretación de la norma un valor ejemplarizante pero no vinculante. Según el artículo citado del Código Civil «la jurisprudencia complementara el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho» establecimiento taxativamente que «los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecidas».

Cuarto: Sin necesidad de reiterar la doctrina científica esta puede resumirse en la afirmación del valor ejemplarizante pero no vinculante de la jurisprudencia, puede afirmarse que la del Tribunal Supremo, en función evidente de perfilar la doctrinal legal con valor complementario del ordenamiento jurídico solamente tiene un efecto directamente previsto y lo es en el ámbito de la justificación y base del recurso de casación por infracción de la misma (artículo 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero la vinculación de un órgano judicial con la resolución de otro superior viene a admitirse solamente en virtud de los recursos previstos en las leyes o resolución de cuestiones de competencia (artículos 18.1 y 51 y ss. de la LOPJ); supuestos que no concurren en el presente caso: las resoluciones dictadas

por esta Sala en el tema son firmes y las que ha emitido el Tribunal Supremo son unilaterales y no por razón de recurso; Tampoco el problema creado integra cuestión de competencia, en el sentido del capítulo III Título II (artículos 56 y ss. de la LOPJ), pues estas cuestiones solo pueden plantearse entre órganos judiciales que, además de pertenecer a un mismo orden jurisdiccional, tienen atribuidas competencias funcionales equiparables, y como queda dicho, se llega a la conclusión de que esta Sala no tiene actualmente competencias casacionales ni de revisión, que con carácter genérico se atribuyen en la Ley al Tribunal Supremo.

La referencia que en su momento se hizo por la Sala a la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1997 de 17 de marzo, necesita una precisión: dicha sentencia, en lo que se cita viene a señalar el ámbito del Tribunal Constitucional frente al que corresponde a los juzgados ordinarios, especialmente al Tribunal Supremo y si es verdad que en este último ámbito señala que «en el plano de la legalidad, la última palabra corresponde al Tribunal Supremo, a quien está atribuida la función de perfilar la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (artículo 1.6 Código Civil) y por tanto, con significado normativo», lo que realmente puede afirmarse de la sentencia firme de cualquier órgano judicial en cuanto a su valor «normativo», que no debe confundirse con la posibilidad de creación de preceptos generales que corresponde solamente a la ley; añade dicha sentencia también que el Tribunal Constitucional como guardián de las garantías constitucionales (artículo 123 CE) puede y debe residenciar cualesquiera decisiones judiciales. En tal sentido, y dentro de tan estricto perímetro hemos dicho en más de una ocasión que una resolución arbitraria manifiestamente irrazonable o cuyo fundamento fuera un error patente, lesiona el derecho a la Tutela Judicial efectiva (SSTC 13/1995 y las allí recogidas) y añade más adelante que esto supone «una garantía esencial del justiciable mediante la cual sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exegesis irracional del ordenamiento y

no el fruto de la arbitrariedad (STC 159/92). De todo lo cual no se deriva una vinculación del juzgador y si la de razonar dentro de ámbitos lógicos sin error ni arbitrariedad.

Quinto: Directamente derivado de el principio de legalidad, surge la independencia judicial, que entra en juego en relación con lo anteriormente expuesto.

La aplicación necesaria o vinculante de resoluciones dictadas por otro Tribunal, incluido el Tribunal Supremo, en el hacer jurisdiccional de otro órgano judicial, en especial en materia como es la que aquí se analiza, el ámbito del ejercicio de la jurisdicción que esta Sala tiene atribuida, carece de fundamento y basten las siguientes argumentaciones:

A) La Constitución Española determina que el juez ordinario debe ser predeeterminado por la ley (art. 24); los jueces y tribunales están sometidos únicamente al imperio de la Ley; y la determinación de la constitución, el funcionamiento de los jueces y tribunales se efectuará necesariamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley no es la jurisprudencia.

B) La Ley Orgánica del Poder Judicial reitera, en su artículo 1, el 117.1 de la CE y define en sus párrafos segundo y sexto que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales previstos en la Ley» y estos no aplicarán cualquiera otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley y al principio de jerarquía normativa.

Igualmente el artículo 9.6 establece que «la jurisdicción es improrrogable» principio general aplicable, con mayor fundamento que aquel que prevee la norma, a los supuestos de falta de competencia objetiva, como es el supuesto de Autos.

En otro ámbito, referido al principio esencial de la independencia judicial, el artículo 12 en sus núms. 1 y 3 sienta, como no podía ser de otra manera, que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales; y por tanto tampoco podrán los Tribunales «dictar instrucciones, de carácter general o particular dirigidas a

sus inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional».

C) La clara conclusión que se deriva, no en interpretación gramatical sino lógica y sistemática, es que los problemas de jurisdicción, competencia y actuación del órgano judicial depende exclusivamente de la LEY y que la independencia en el ejercicio de la jurisdicción lleva a la libertad de aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional que resuelve, sea cualquiera su grado en la pirámide organizativa y sea cualquiera el tema sobre el que se resuelve; los recursos son la vía de revisión y vinculación, en el caso concreto, con la decisión de un tribunal superior, como ya se señaló y establece el artículo 18.1 de la LOPJ. Se pueden admitir las interpretaciones por otro órgano judicial, cuando llegan a ser convincentes para el que resuelve, (lo que no ocurre con los Autos mencionados del Tribunal Supremo) pero nunca, en ningún supuesto, quedará vinculado por tales resoluciones.

Sexto: Los principios constitucionales derivados del artículo 24 de la norma fundamental no pueden invocarse para que, dado todo lo expresado, esta Sala tenga que conocer del presente recurso de casación por no haberlo hecho la Sala Civil del Tribunal Supremo a quien se entiende correspondía, pues la tutela jurídica adecuada no se cumple dictando resoluciones que no corresponden al órgano jurisdiccional ante el cual se encuentran las actuaciones, con las consecuencias de nulidad a que se harán referencia. El Tribunal Constitucional, como se recoge en alguna de las resoluciones de esta Sala ya citadas, ha dicho, en Sentencia 101/84, que: «la determinación legal del juez significa que la Ley, con generalidad y autoridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación en cada caso litigioso permita determinar cual es el juzgado o tribunal llamado a conocer. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, pero como es obvio, no a cualquiera de ellos, en cualquier caso, sino en cada uno de estos a aquel órgano judicial que resulte prede-

terminado por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establece»; y en la Sentencia 30/1997 de 24 de febrero, afirma que es esa inadecuación: «un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto y no meramente relativo como el de la excepción del artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta se articula dentro de lo que constituye un presupuesto procesal según el cual al Juez ante quien se plantea un asunto debe estarle atribuida jurisdicción para conocer del mismo, lo cual, a su vez, se integra desde otro punto de vista en el derecho del particular al Juez predeterminado por la Ley». Y de la Constitución deriva directamente este límite a su ejercicio puesto que el Tribunal que entiende en un litigio, rebasando los límites constitucionales o legales de sus atribuciones, no desarrolla una actividad válida.

La Justicia, para ser la que a las partes corresponde y a quien tienen derecho, debe emanar únicamente de la actuación del órgano legalmente competente.

Igualmente viene a romperse el principio de igualdad por parte de esta Sala, adoptando resoluciones distintas sobre la admisión o inadmisión según los Autos procedan del Tribunal Supremo o se remitan o inicien directamente las actuaciones a este Tribunal.

Séptimo: A partir de lo antes expuesto se pone de manifiesto que existe falta de competencia funcional en este Tribunal para el conocimiento de cualquier recurso de casación o revisión cuya atribución correspondió anteriormente por razón del artículo 29 del Estatuto de Aragón de 1982 expresamente suprimido por la modificación de 1996 y esta situación no puede llevar a otra conclusión que la Sentencia que se dicte entrando en el conocimiento del recurso será nula de pleno derecho, en cuanto asume la competencia para el conocimiento de los Autos remitidos por el Tribunal Supremo a quien correspondía el mismo, y así resulta de lo establecido en el artículo 238 de la LOPJ.

En relación con lo anterior no puede desconocerse lo establecido en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su redacción vigente (dada

por la L. O. 5/97 de 4 de diciembre) que posibilita la utilización de la petición de nulidad de las sentencias en los 20 días siguientes a la notificación de la misma.

Octavo: Habiéndose llegado al trámite de Sentencia como consecuencia de lo que ya se entendió en su momento era una admisión improcedente del recurso, necesariamente ha de dictarse la misma pero su contenido ha de ser de desestimación, teniendo como causa de la misma la que realmente debió de haberse apreciado como de inadmisión, (como fija la reiterada jurisprudencia. Su parte dispositiva ha de poner de manifiesto la falta de competencia funcional dicha y adoptar solamente las medidas que se deriven, la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial correspondiente, con enteramiento a las partes para que la evidente situación de indefensión que se provoca y de falta de la debida protección jurisdiccional, al entenderse corresponde conocer de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, y pueda ejercer ante ésta, las acciones que pudieran corresponderle o, en último término el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Noveno: No procede hacer declaración especial sobre costas.

FALLO

No ha lugar a admitir la casación interpuesta por la representación procesal de doña Celia Antón Martínez y en que es parte recurrida, personada, don José Luis Sola Motilva, en cuanto se hace ante esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Entendiéndose que la competencia funcional corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con independencia de las acciones que puedan corresponder a las partes para acudir al amparo ante el Tribunal Constitucional por la situación creada, devuélvanse las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Siendo este el contenido del voto particular, que por imperativo de la Ley se hace en forma de Sentencia, que se pronuncia en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, igual fecha que la de la Sentencia a que se refiere.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (1998)

6

NUM. 6

S. TS de 28 de septiembre de 1998

6633: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: GESTIÓN: LEGADO DE BIENES CONSORCIALES: *El TS considera aplicables al legado de bienes de la comunidad conyugal aragonesa los artículos 1379 y 1380 Cc.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 1279 y 1380 Cc.

PONENTE: *Ilmo. Sr. Sierra Gil de la Cuesta*

Madrid, 28 de septiembre de 1998

Visto por la Sala 1.^a del TS el recurso de casación interpuesto por doña María Angeles N. L. y doña María Elvira N. L., contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 12 de enero de 1994 por la Secc. 4.^a de la AP Zaragoza dimanante del juicio de menor cuantía, sobre nulidad de legados seguido en el JPI Tarazona núm. 1. Es parte recurrida en el presente recurso don Angel Jesús N. L. y doña María del Carmen N. L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El JPI Tarazona núm. 1, conoció el juicio de menor cuantía núm. 83/1992, sobre nulidad de legados,

seguido a instancia de doña María de los Angeles y doña María Elvira N. L., contra don Angel Jesús y doña María del Carmen N. L.

Por el Procurador Sr. Luesia Aguirre, en nombre y representación de doña María Angeles N. L. y doña María Elvira N. L., se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: «...dictar sentencia por la que: 1.^o Se declare nula la cláusula segunda del testamento otorgado el 29 de noviembre de 1998, por doña Elvira L. B., que se acompaña como documento núm. 3 a esta demanda. 2.^o Que los bienes distribuidos o dispuestos por medio de legados que figuran en la misma cláusula, deberán integrarse en la masa hereditaria y distribuirse por iguales partes entre los cuatro hijos de doña Elvira L. B., como dispone la cláusula tercera del referido testamento. 3.^o Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones. Y 4.^o. Se condene a los demandados al pago de las costas del presente juicio».

Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la parte demandada, se contestó la misma, en al que terminaba suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación: «...dictar sentencia por la que apreciando la falta

de jurisdicción territorial y en su defecto, las excepciones perentorias también invocadas en el cuerpo de este escrito, se absuelva a mis representados de todos los pedimentos contenidos en la demanda, con imposición de las costas que se originen a las actoras».

Con fecha 20 febrero de 1993, el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice: «Que desestimando las excepciones de incompetencia territorial y de falta de legitimación activa esgrimidas por la representación procesal de los demandados, y, entrando a conocer del fondo del asunto, estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña María Elvira y doña María Ángeles N. L., debo declarar y declaro: Primero: La nulidad parcial de la cláusula 2.^a del testamento otorgado el 29 noviembre de 1998 por doña Elvira L. B., en lo que concierne a los legados sobre los tres pisos y planta baja con sus dos locales del inmueble sito en calle Mayor de Borja, y en lo que concierne al legado correspondiente a la finca sita la partida Torralbal o Los Llanos. Permaneciendo inalterables y vigentes, tanto el legado en favor de don Ángel Jesús N. L., respecto a la participación que a la testadora corresponda en el huerto sito en la partida Esiolla de Borja, como el legado en favor del mismo respecto a la Bodega sita en Sayón sin número. Segundo: Los bienes cuyas disposiciones legatarias se han declarado nulas, deberán integrarse en la masa hereditaria y distribuirse por partes iguales entre los cuatro hijos, al tenor de la cláusula tercera de dicho testamento. Así como debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por lo que en esta resolución se declara, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas que se hayan devengado en este procedimiento».

Segundo: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitida y sustanciada la alzada por la AP Zaragoza, dictándose sentencia por la Secc. 4.^a, con fecha 12 enero de 1994 y cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Que debemos, declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante doña María Elvira N. L., y doña María Ángeles N. L. y haber lugar al recurso interpuesto

por adhesión por la representación de los demandados don Ángel Jesús N. L., doña María del Carmen N. L., contra la S. 20 de febrero de 1993, dictada por el JPI Tarazona núm. 1, en Autos de juicio de menor cuantía núm. 83/1992, resolución, que revocamos parcialmente, y en su virtud, desestimando las excepciones de falta de competencia territorial y de legitimación activa, impuestos, y desestimando la demanda, absolvemos de sus pedimentos a los demandados don Ángel Jesús N. L., y doña María Carmen N. L. No se hace condena en costas en ninguna de las dos instancias».

Tercero: Por el Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña María Elvira N. L., y doña María Ángeles N. L., se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante este TS, con apoyo procesal en el siguiente motivo: Primero: «Al amparo del artículo 692.4 LEC, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate».

Cuarto: Admitido a trámite el recurso y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal del recurrido, se presentó escrito de impugnación al mismo.

Quinto: No habiéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso el 10 de septiembre de 1998, a las 10,30 horas, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Sierra Gil de la Cuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El único motivo del actual recurso de casación lo residencia la parte recurrente en el artículo 1692.4 LEC, ya que en la sentencia recurrida, sigue afirmando dicha parte impugnante, se han infringido los artículos 878.1, 1379 y 1380, todos del CC, así como la jurisprudencia constituida, entre otras, por las TS SS 8 marzo 1980 y 18 marzo de 1991.

Este motivo debe ser desestimado en su totalidad.

La base fáctica de la presente contienda judicial está constituida por la existencia de unos legados testamentarios sobre unos bienes calificados como gananciales, los cuales son adjudicados en forma

distinta, por una mujer viuda, a los hijos habidos con el cónyuge premuerto, sin haberse liquidado ni adjudicado la herencia de éste.

Ante todo y como premisa indispensable hay que proclamar que en Aragón se rige el matrimonio por el sistema de comunidad restringida de bienes, por lo que se puede afirmar que existe una gran similitud entre este sistema patrimonial y el que regula el CC con respecto al sistema de gananciales; pero se diferencia en ser la libertad voluntarista de estipulación todavía más absoluta, y en ser la comunidad legal más amplia, pues tienen la consideración de bienes comunes no sólo los gananciales del CC, sino, y en principio, además los bienes muebles, ya sean aportados al matrimonio o adquiridos después. En otras palabras que las fincas —objeto del legado en cuestión—, tienen la consideración de bienes gananciales, como se define en esta clase de bienes en el CC.

Pues bien, como correctamente se afirma en la sentencia recurrida, la cuestión de hecho anteriormente referida, se subsume perfectamente en el artículo 1380 CC.

Dicho precepto, que procede de la reforma del CC de 13 de mayo de 1981, emblemática reforma, pues dio un giro copernicano con base en la CE, a la regulación tradicional que dicho Código otorgaba al derecho de familia; trata de conjugar los principios de las normas sobre los legados testamentarios a las características nuevas de la sociedad de gananciales, cuando de una manera contundente establece que la disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos, siempre adjudicado (sic) a la herencia del testador.

Y así es, efectivamente, porque, el bien ganancial legado, aunque sea indisponible para el testador al tiempo del otorgamiento, puede quedar plenamente integrado en el caudal hereditario.

Así en la presente contienda judicial, además de encontrarnos con una disposición testamentaria de uno de los esposos, la misma se refiere al legado de un bien ganancial concreto, aunque sea un legado de bien calificado como ganancial al tiempo del fallecimiento del testador —lo que supone que la referida sociedad de gananciales existía hasta dicho fallecimiento—. Todo lo cual hace que deba rechazarse la hipótesis casacional de este

motivo, puesto que la interpretación dada al mencionado artículo 1380 CC, excluye la posibilidad de intervención de la invalidez que proclama el artículo 878.1 de dicho Cuerpo legal, así como de la proclamación de una restricción de la disponibilidad testamentaria del cónyuge sobre los bienes comunes de los gananciales que establece, con matizaciones, el artículo 1379 del tantas veces mencionado CC.

Con todo lo anterior, sólo se hace que seguirse lo proclamado en gran parte de la doctrina científica moderna, cuando dice que el artículo 1380 CC, permite que cualquiera de los cónyuges pueda disponer por testamento de un bien ganancial pese a que antes de la partición de la sociedad legal de gananciales, ninguno de los cónyuges tiene poder de disposición exclusivo sobre cualquiera de los bienes que forman su activo ni a ninguno le pertenece.

Ya que es obvio que la naturaleza y el régimen propios de la sociedad de gananciales conlleva que el otorgamiento del testamento, vigentes los gananciales, facilita extraordinariamente el caso de que cualquiera de los cónyuges pueda instituir legados sobre cosas que, están en dicha sociedad y antes de su liquidación como ocurre en el presente caso.

Sobre todo cuando en la presente litis ni se ha tratado y ni mucho menos demostrado, que dicha disposición testamentaria de legado, por el montante pecuniario del objeto del mismo, fuera reducible por inoficiosa, y en general que perjudique la legítima de los herederos.

Segundo: En materia de costas procesales y en esta clase de recursos se seguirá la teoría del vencimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 1715.3 LEC, por lo que las mismas, en el presente caso, se impondrán a la parte recurrente.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María Angeles N. L. y doña María Elvira N. L., contra la sentencia dictada por la AP Zaragoza, de fecha 12 enero 1994; todo ello imponiendo a dicha parte recurrente las costas procesales de este recurso.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sr. Sierra Gil de la Cuesta.—Sr. González Poveda.—Sr. Morales Morales.

C) SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA (1997)

7

NÚM. 7

S. APZ de 24 de septiembre de 1997

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: ACTIVO: BIENES COMUNES: Indemnización por despido: *La indemnización percibida por la esposa por la rescisión de su contrato laboral tiene en su integridad el carácter de bien común o consorcial, conforme al artículo 37.2 de la Compilación, sin que quepa diferenciar una porción privativa y otra común.* **PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD:** *La presunción de comunidad de los bienes de los cónyuges sólo puede ser destruida mediante prueba satisfactoria y cumplida que permite apreciar ya el carácter privativo de tales bienes, ya su pertenencia a terceras personas.*

6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: PASIVO: DEUDAS COMUNES: Prueba: *Los gastos realizados con cargo al patrimonio común no pueden considerarse comprendidos en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la Compilación por la falta absoluta de prueba de su finalidad.* **DEUDAS POSTERIORES PRIVATIVAS:** *Deudas de juego: Conforme a lo preceptuado en el artículo 1371 Cc., sólo lo perdido y pagado, y no simplemente lo jugado, durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, cuando la pérdida*

no pudiera considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, disminuirá su parte respectiva de gananciales.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 37, 40, 41 Comp.: 1361, 1371 Cc.

PONENTE:

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza se sigue juicio de menor cuantía sobre liquidación del patrimonio consorcial; la Sentencia de 10 de septiembre de 1996 estima en parte la demanda del marido y asimismo estima en parte la reconvencción formulada por la mujer (Autos núm. 671/1995).

La Sentencia de la Sección Cuarta de la APZ estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el marido y, por ello, revoca en parte la sentencia de instancia (rollo 677/1996).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan en su integridad los correlativos de la resolución apelada; y,

Primero: El demandante y ahora apelante, Sr. Domínguez Cañas ejercitó en su demanda iniciadora del presente juicio acción de liquidación del patrimonio consorcial habido en su matrimonio con su esposa, demandada-apelada, Sra.

Guerrero Romero, tras quedar extinguida la Comunidad legal de bienes y adquisiciones, que constituía el régimen económico del mismo, como consecuencia de haberse decretado judicialmente la separación de ambos en virtud de sentencia de fecha 24 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta capital en Autos de juicio incidental núm. 864/93-A, pretendiendo que dicha liquidación se llevase a cabo conforme al inventario de bienes y valoración de los mismos, que se contenía en el hecho quinto de su demanda y que se concretaban a los siguientes: Mobiliario y enseres del domicilio conyugal por valor de 4.620.000 ptas., fondo de inversión existente en la Entidad bancaria Banco Español de Crédito, con saldo de 5.251.292 ptas., ascendiendo el total de los rendimientos de capital de tal inversión a 656.392, ptas.; vehículo automóvil Opel Omega 2.000, matrícula Z-4858-Z, matriculado en el año 1987 y valorado en 1.000.000 de pesetas.

Por su parte la esposa demandada se opuso a las pretensiones de su cónyuge en lo atinente al inventario de los bienes de naturaleza consorcial formulado por él y consiguiente valoración, interesando en su demanda reconvenzional que los bienes muebles del domicilio conyugal quedasen reducidos a los enumerados por ella, alegando que los restantes, hasta completar los relacionados por su esposo, eran propiedad de su padre y que ya estaban en el piso, también de su propiedad, cuando les fue cedido su uso gratuitamente tras contraer matrimonio; que el fondo de inversión era bien privativo de ella y que sólo cabía considerar como consorciales los beneficios generados con posterioridad a la fecha de su matrimonio con el Sr. Domínguez Cañas; que el mentado vehículo automóvil, bien de naturaleza consorcial, debía atribuírsele un valor inferior al señalado de contrario y, por último, que debía incluirse en el activo de la sociedad a liquidar la cantidad actualizada de 35 millones de pesetas, de los que 32 millones aproximadamente, correspondían a disposiciones efectuadas por aquel, mediante tarjetas de crédito de su exclusiva titularidad, de fondos existentes en cuentas corrientes o libretas de ahorro pertenecientes a ambos cónyuges, y gasta-

das en juegos de azar en el Casino de Zaragoza entre el 9 de agosto de 1990 y el 15 de mayo de 1993, sin conocimiento de la Sra. Guerrero Romero; dos millones invertidos en la suscripción de 40 obligaciones de ENDESA, adquiridas el 20 de noviembre de 1989, y el millón restante correspondiente a un cheque librado por su esposo a favor de Construcciones Boxel, contra cuenta corriente de titularidad conjunta del matrimonio, que no fue destinado a satisfacer gastos o cargas de la sociedad consorcial.

El juzgador de instancia acuerda en su sentencia, ahora impugnada, estimar en parte ambas demandas, principal y reconvenzional, declarando que el activo y pasivo de dicho consorcio conyugal de los litigantes está integrado por los bienes muebles existentes en el piso, que fue domicilio del matrimonio, relacionados por la esposa en su escrito de contestación a la demanda y que aquella los reconoce como de naturaleza común; el referido vehículo automóvil, bienes a evaluar en ejecución de sentencia; los rendimientos obtenidos del fondo de inversión en Banesto, a nombre de la esposa, en cuantía de 656.392 ptas.; el millón de pesetas satisfecho por el esposo a Construcciones Boxel el 6 de septiembre de 1991, mediante cheque contra cuenta-corriente conjunta de ambos cónyuges; el saldo de 1.767 ptas. existente en determinada cuenta de Banca Catalana a la fecha de la sentencia de separación; las sumas de dinero, a determinar en ejecución de sentencia, que fueron dispuestas por el esposo mediante el uso de tarjetas de crédito VISA y TELECOMPRA-CAI, de las que era último titular, y que dieron lugar a los correspondientes cargos en cuentas de crédito y libretas ordinarias aperturadas a nombre de ambos esposos, cargos todos ellos efectuados por el concepto CZ (Casino de Zaragoza), suma total cuya mitad corresponderá a la esposa a la hora de partir; obras a cargo del consorcio llevadas a cabo en el domicilio conyugal tras el matrimonio de los litigantes, cuyo valor se determinará en ejecución de sentencia; del importe de la indemnización cobrada por la esposa al cesar en el empleo que tenía en la empresa General Motors España, S. A., ascendente a 2.077.825 ptas., se declare de carácter consorcial 1.313.691 ptas., correspon-

diendo a cada cónyuge por mitad. En cuanto al pasivo del consorcio se declara como tal la suma de 230.262 ptas., satisfecha por el padre de la esposa y correspondiente a gastos de calefacción de la vivienda ocupada por aquellos.

Frente a dicha resolución se alza sólo el esposo demandante por medio del recurso que ahora se analiza, pretendiendo que se dicte sentencia revocatoria de la de instancia, en punto al pronunciamiento que en la misma se hace sobre los bienes que han de integrar el activo consorcial, así como los débitos de su pasivo, y que, en su lugar, se procede a la liquidación de dicho patrimonio conforme al inventario contenido en la demanda inicial, lo que exige, por cuestión de metodología y claridad expositiva, analizar individualizadamente el pronunciamiento que se efectúa en la sentencia apelada en relación con los bienes a los que atribuye el carácter de comunes y el débito que incluye en el pasivo de la comunidad, para decidir sobre su adecuación o no a Derecho y la consiguiente prosperabilidad del recurso interpuesto contra aquella.

Segundo: Por lo que atañe a la partida del activo integrada por el mobiliario existente en el domicilio conyugal de los litigantes a la fecha de la sentencia que decretó su separación, procede, acogiendo parcialmente dicho recurso y revocando en cuanto a dicho extremo la sentencia de instancia, incorporar a dicha partida la totalidad de los bienes que se relacionan en el acta notarial de 10 de junio de 1993, obrante a los folios 17 y siguientes de los Autos del mentado juicio de menor cuantía con excepción de los identificados en la misma bajo los epígrafes «última obra cuarto de baño», por tratarse, en todo caso, de mejora útil no indemnizable, según lo normado en el artículo 528, en relación con el artículo 487, ambos del Código Civil, y «otros elementos ornamentales» por su carácter genérico que no permite la identificación de los mismos, acta a la que se remite el actor en su escrito de demanda, toda vez que respecto de tales bienes muebles, existentes en dicho domicilio, opera la presunción de ser comunes, que establece el artículo 40.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, presunción que, al igual que la establecida en el artículo 1.361 del Código Civil en relación con los ganan-

ciales, sólo puede ser destruída mediante prueba satisfactoria y cumplida, tal como tiene establecido la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 1.^a del Tribunal en reiteradas sentencias, como las de 24 de julio de 1996 (RAJ 6052) y 10 de marzo de 1997 (RAJ 2485), a que alude con precisión la parte recurrente, o la de 2 de julio de 1996 (RAJ 5550), que permite apreciar ya el carácter privativo de tales bienes, ya su pertenencia a terceras personas, presunción de consorcialidad que no cabe entender desvirtuada en este caso y en favor de la titularidad dominical del padre de doña Paloma Guerrero Romero con base en la testifical de los Sres. Lacambra y Vázquez, manifiestamente insuficiente a tal fin.

Tercero: Respecto del vehículo automóvil adquirido por los litigantes vigente su matrimonio, ninguna duda ofrece su condición de bien común y así lo reconocen ambos, debiendo mantenerse el pronunciamiento de la sentencia de instancia en cuanto que así lo declara y también respecto a que su valoración se efectúa en la forma señalada en la misma.

Cuarto: En lo referente a la inversión que la Sra. Guerrero Romero mantuvo en la modalidad de suscripción de participaciones de Fondo Dineractivo FIAMM, siendo Entidad depositaria BANESTO, con saldo al momento de la separación de 5.251.573 ptas., procede acoger en parte el recurso que ahora se analiza y calificar como de carácter común la suma de 1.651.517 ptas., diferencia entre el importe de dicha inversión y la cantidad de 3.600.056 ptas., a que ascendía a fecha 7 de abril de 1984, anterior por tanto a que los litigantes contrajeran matrimonio, la imposición plazo fijo que la Sra. Guerrero tenía en su cuenta núm. 10744-273 de Oficina Principal de Banesto (folio 149), y que después traspasó a cuenta 0873421-273 de esa misma Entidad bancaria, aplicándola en el año 1991 a la suscripción de las referidas participaciones de dicho fondo debiendo imputarse la diferencia en más existente al momento en que la Sra. Guerrero dispuso de dicha suma total, bien a rendimientos de la inversión, bien a nuevas aportaciones realizadas tras su matrimonio con el Sr. Domínguez Cañas, que al no acreditarse el carácter privativo de las mismas ha de considerarse común.

Quinto: En relación con el millón de pesetas satisfecho por el Sr. Domínguez a Construcciones Boxel el 6 de septiembre de 1991 mediante un cheque contra cuenta bancaria de titularidad conjunta de ambos cónyuges, ante la falta absoluta de prueba de que tuviere como fin el satisfacer obras de reforma o mejora en la vivienda conyugal de los litigantes, como se alega por el hoy recurrente, lo que es rechazado de plano por su esposa, por lo que no cabe considerarlo comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la Compilación, ni que en concreto correspondiera a atenciones legítimas de la familia o constituyera deuda del marido contraída en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad, procede mantener el pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre dicho particular, que resuelve incluir dicha suma en el patrimonio consorcial.

Sexto: Es acogible el recurso en cuanto a la inclusión que se acuerda en la sentencia de instancia como formando parte del haber consorcial del saldo existente en la cuenta de Banca Catalana núm. 1187-90, y que ascendía a la fecha de su separación a 2.767 ptas., y no 1.767 como por error se hace constar en la resolución de instancia, dado que la misma fue aperturada en julio de 1975 por el Sr. Domínguez y su hermana Elena, no acreditándose que los ingresos efectuados en la misma hubiesen sido realizados por el hoy recurrente.

Séptimo: Por lo que hace al pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida en el sentido de incluir en el consorcio el total importe de las disposiciones efectuadas por el hoy apelante, mediante el uso de tarjetas de crédito a su nombre, contra cuentas bancarias de titularidad conjunta de ambos esposos, y que dieron lugar a reintegros por el concepto CZ, que significa Casino de Zaragoza, arrojando, según dicha sentencia, un saldo de varios millones de pesetas, por considerar constituyen gastos habidos en juegos en dicho establecimiento, excediendo los normales que pueden efectuarse, debe ser revocado y dejado sin efecto, acogiendo al respecto la pretensión del recurrente, toda vez que, de una parte, el estado de las mentadas cuentas o libretas ordinarias, según la documental obrante en Autos, no evidencian tal desa-

juste millonario, ni por tanto que el recurrente hubiese llegado a detraer, sin reposición posterior, ni los treinta y dos millones de pesetas, en cifras redondas, a que alude la Sra. Guerrero Romero, ni los varios millones que refiere el Juez a quo en el apartado F del tercer fundamento jurídico de su sentencia, y, por otro lado, que conforme a lo preceptuado en el artículo 1.371 del Código Civil, sólo lo perdido y pagado, y no simplemente lo jugado, durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, cuando la pérdida no pudiera considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Octavo: La sentencia recurrida dispone que serán de cargo del patrimonio consorcial las obras realizadas en la vivienda que constituyó el domicilio familiar de los cónyuges litigantes, y que fueron llevados a cargo por los padres de la esposa, propietarios de la misma.

Procede la revocación de dicho pronunciamiento, por cuanto que no consta acreditado en manera alguna que el coste de tales obras de mejora hubiese sido reclamado a los cónyuges por parte de los propietarios del referido piso, en cuyo beneficio, por otra parte, quedaban tales obras.

Noveno: Respecto del importe de la indemnización percibida por la Sra. Guerrero Romero como consecuencia de la rescisión de su contrato laboral por parte de la empresa para la que trabajó desde el 20 de mayo de 1981 hasta el 3 de octubre de 1989, indemnización ascendente a la suma de 2.077.825 ptas. (folio 336), la misma tiene en su integridad el carácter de bien común o consorcial, conforme al artículo 37.2 de la compilación, sin que quepa diferenciar en la misma una porción privativa de otra común, como se establece en la sentencia de instancia, pronunciamiento que debe ser revocado por no ajustarse a Derecho.

Décimo: Finalmente y por lo que atañe al pasivo de dicha comunidad, procede mantener lo resuelto por la sentencia de instancia en punto a considerar como partida del mismo la factura satisfecha por el padre de la Sra. Guerrero por gastos comunes de la aludida vivienda, incluidos los de calefacción, correspon-

diente al año 1992 (folio 148), por ser cargas de dicha comunidad consorcial, de conformidad con el artículo 41.1 de la referida Compilación.

Undécimo: Ante la prosperabilidad, siquiera parcial, del recurso formulado por la parte apelante, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de esta segunda instancia, según lo normado en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del demandante principal, don Jesús Blas Domínguez Cañas, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia de 10 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de esta Ciudad, en Autos de juicio de Menor Cuantía núm. 671 de 1995, en el sentido de que los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal de los litigantes, que han de computarse en el activo del patrimonio consorcial, son los que se especifican en

el fundamento jurídico segundo de esta resolución; que asimismo se computará como común la cantidad de un millón seiscientos cincuenta y una mil quinientas diecisiete pesetas (1.651.517 ptas.) correspondiente a parte de la inversión en el Fondo Dineractivo FIAMM que existió a nombre de la esposa; se excluye del activo el saldo existente en la cuenta corriente núm. 1187-90 de Banca Catalana, de la que son titulares el apelante y una hermana suya, así como las disposiciones efectuadas por aquél de cuentas a nombre de ambos cónyuges y mediante tarjetas de crédito a que se refiere el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia; no se imputan a cargas de la Comunidad el importe de las obras de mejoras en la vivienda conyugal, propiedad de los padres de la esposa, llevadas a cabo por éstos y se declara el carácter consorcial en su integridad de la indemnización en cuantía de 77.825 ptas., percibida por la esposa por rescisión de su contrato laboral durante la vigencia del matrimonio, confirmándose la sentencia a instancia en cuanto a sus demás pronunciamientos y sin que se haga especial imposición de las costas de esta alzada.

D) RESOLUCIONES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA (1996-1997)

NÚM. 8

*S. JPI núm. 2 de Zaragoza
de 3 de junio de 1996*

662: RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: CAPITULACIONES: Forma: *El pacto contenido en documento privado carece de validez porque, a tenor del artículo 25.2 Comp., «los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública», requisito de forma que no tiene un mero carácter de prueba sino «ad solemnitatem», sin el cual carecen de toda validez y eficacia jurídica. LIBERTAD DE PACTO: Artículo 29: Validez de la escritura de capitulaciones en la que se acuerda la disolución del régimen legal y el establecimiento para lo sucesivo del régimen de separación de bienes, adjudicando a la mujer, como liquidación de la comunidad conyugal, todo el patrimonio común con su pasivo; se le adjudica también un crédito que ahora dice el marido que es privativo suyo. Oposición que resulta improsperable si nos atenemos a la facultad libérrima y sin necesidad de causa que otorga a los cónyuges el artículo 29 de la Compilación.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 25, 29 Comp.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Juan Ignacio Medrano Sánchez.

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza se sigue juicio declarativo de menor cuantía promovido por Gloria Lobera Martínez contra Francisco Javier Tresaco Navarro. La Sentencia estima parcialmente la demanda y declara la validez y eficacia de todos y cada uno de los pactos convenidos en la escritura de capítulos matrimoniales de 1991, por no haber sido modificados ni novados con posterioridad; condena al demandado a pagar a la demandante 6.510.000 pesetas en cumplimiento de lo acordado en los capítulos (Autos 573/95-B).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: De forma sustancial se ejerciten por la demandante dos acciones acumuladas, de formal alternativa y subsidiaria, encaminadas a declarar la nulidad de la constitución de la Compañía Mercantil Vía Bocca, S. L. por ser un negocio jurídico simulado encaminado a crear una apariencia que ocultaba la empresa individual de la que era titular la demandante. Subsidiariamente se pretende la declaración de que las participaciones de dicha sociedad de las que es titular aparentemente el demandado le pertenecen al mismo «como mero titular fiduciario de las mismas, siendo la propietaria real de tales participaciones la fiduciante doña Gloria Lobera Martínez.

Segundo: Para sostener la pretensión principal se hace un relato de las relaciones de las partes, desde su matrimonio hasta su divorcio, situándose la constitución de la sociedad Vía Bocca, S. L. en los momentos finales del matrimonio en los que podría considerarse existió un intento de reconciliación. Según la demanda la verdadera y única finalidad de constituir la sociedad era que «el negocio que desarrollaba la demandante quedara más protegido frente a posibles reclamaciones de acreedores de Tresac-Lober, S. A., era el constituir una nueva sociedad, que sirviera de pantalla protectora y en la que ella no debería aparecer, al menos en principio, ni como partícipe, ni como administradora».

Tercero: Como antecedente básico, en la exposición fáctica que hace el demandante, ha de hacerse referencia a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 18 de octubre, en el que los cónyuges acordaron la disolución del régimen económico del matrimonio (el legal aragonés) por el que hasta entonces se habían regido, pactaron que en lo sucesivo se regirían por el de separación y procedieron a liquidar aquél. Ciertamente esta escritura de capitulaciones solo parece comprenderse en el marco de la crisis matrimonial (coincidente en el tiempo con la situación de crisis de la sociedad Tresac-Lober, S. A., de substrato familiar integrado esencialmente por las partes de este Proceso) que soportaban, como elocuentemente resulta de convenio privado (no homologado judicialmente) regulador de la separación (documento núm. 6 de la demanda, folio 46) firmado pocos días después de aquéllas capitulaciones: el 21 de octubre de ese mismo año. También hay que resaltar que efectivamente en las citadas capitulaciones se adjudicó a la demandante todo el patrimonio, con su activo y su pasivo. Importa poco concretar las diversas imprecisiones contenidas en el inventario, en orden a fijar el activo y su valoración, así como el verdadero alcance del pasivo, cuestiones que, al menos a los efectos que interesan en este proceso, no son especialmente relevantes: todo el patrimonio con su pasivo se adjudicó a la esposa, presentando el haber adjudicado al marido un alcance casi simbólico.

Cuarto: Este hecho, que esencialmente no se cuestiona por el demandado (que se limita a resaltar la mayor entidad del activo sobre el pasivo), es determinante en la versión de la parte demandante para sostener la pretensión de inexistencia de causa en la constitución de la sociedad Vía Bocca, S. L., persona jurídica destinada a servir de pantalla de la empresa individual de la demandante. Mas la prueba practicada, la propia secuencia de los hechos y los mismos documentos aportados por las partes revelan sin género de dudas que existió causa verdadera y real de constituir una sociedad, y de hacerlo además con el demandado. Porque para crear una sociedad con la que ocultar la empresa individual de una persona física no tenía necesidad de ayudarse para ello de su marido, del que se había separado de hecho e incluso se iniciaron trámites par formalizar judicialmente tal separación. Le bastaba el auxilio de las personas que formalmente constituyeron la sociedad y que posteriormente transmitieron a las partes las participaciones. La constitución de la sociedad solo puede enmarcarse en lo que parece un intento de reconciliación del matrimonio, del que es prueba incuestionable el documento privado fechado en marzo de 1992 en el que se dejan sin efectos las capitulaciones otorgadas en escritura pública, acordando volver a regirse por el «régimen de gananciales». Prescindiendo de la validez de este acuerdo, sobre el que se volverá más adelante al ser una de las cuestiones que se plantean en el suplico, por no haberse otorgado en escritura pública, es incuestionable que el mismo revela la aproximación que se intentó por parte de los cónyuges, lo que se reconoce por la demandante al absolver la decimosexta posición (folio 351) al afirmar, tras reconocer la autenticidad de su firma en el citado documento privado que «el Sr. Tresaco le aseguró que le ayudaría económicamente en el trabajo y en la educación de sus hijos y que reanudarían la vida familiar». Es incuestionable que todo ello se haría «bajo fuerte presión emocional», pero resulta inconcluso que existió causa real y verdadera intención de constituir una sociedad con su marido, pues a la par que se pretendía reanudar la vida familiar se pretendió, de forma real y efectiva, sin

simulación, reanudar la unidad económica con la que se habían desenvuelto hasta el otorgamiento de capitulaciones. No cabe pues, a tenor de la prueba practicada, considerar, ni que inexistiera causa en la constitución de la sociedad ni que existiera simulación de ningún tipo. El hecho de que no se consiguiera restablecer la unidad familiar no puede, por sí sólo autorizar, a desconocer la realidad de la constitución de la sociedad, por más que pueda ahora, lógicamente, arrepentirse de ello. Por lo demás procesalmente no es aceptable plantear, ni aun de modo subsidiario, una acción tendente a declarar la nulidad de la sociedad por falta de causa, y otra en la que se sostiene que existía causa, al concurrir un negocio fiduciario: ambas acciones son incompatibles pues no se puede entrar en un proceso afirmando a la vez que una cosa no existe y que sí existe a la vez. El planteamiento subsidiario no permite obviar la prohibición contenida en los artículos 153 y 154.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto: La demanda contiene además otras peticiones. Por una parte se pretende una declaración judicial de que el documento privado firmado en marzo de 1992 por el que se dejaban sin efecto las capitulaciones otorgadas en escritura de fecha 18 de octubre de 1991 carece de toda validez, pretensión que resulta de incuestionable acogida a tenor de lo dispuesto en el artículo 25-2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, a cuyo tenor «los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública», requisito de forma que no tiene un mero carácter de prueba sino *ad solemnitatem*, sin el cual carecen de toda validez y eficacia jurídica.

Sexto: La última petición se refiere a un crédito que en la escritura de capitulaciones se inventarió como común y que se adjudicó a la esposa en la liquidación, pese a lo cual ha sido cobrado por el demandado. A la pretensión de que el mismo sea reintegrado a la actora se opone el que existió un error en la calificación de tal crédito, pues aunque se calificó como común era privativo del marido, considerándose existe una nulidad parcial de la escritura de capitulaciones. Oposición que resulta improsperable si nos atenemos a la facultad libérrima y sin

necesidad de causa que otorga a los cónyuges el artículo 29 de la Compilación, a cuyo tenor «Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles».

NÚM. 9

*S. JPI núm. 6 de Zaragoza
de 10 de septiembre de 1996*

**6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL
LEGAL: DISOLUCIÓN: MOMENTO:**
Fecha de la disolución: *La fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la situación económica del consorcio disuelto no puede ser otra que la de la sentencia de separación, tal como se deduce de los artículos 95 y 1394 del Código civil, de plena aplicación en Aragón.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 37, 40 *Comp.*; 95, 1361, 1394, 1396, 1397 Cc.

PONENTE: *Ilmo. Sr. don Luis Badía Gil*

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza se sigue juicio declarativo de menor cuantía (Autos 671/95-C) sobre liquidación de sociedad conyugal; la sentencia estima en parte la demanda principal y la reconventional.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Concedida a los litigantes la separación matrimonial por Sentencia de 24 de febrero de 1994, se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar —conforme a los artículos 1.396 y 1.397 del Código Civil, y 37 y ss. de la Compilación aragonesa—, cuáles son los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo; y las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la fijación de la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la situación económica del consorcio disuelto, que no puede ser otra que la de la Sentencia de Separación, tal como se deduce de los artículos 95 y 1.394 del Código Civil, de plena aplicación en Aragón; por lo que será necesario estudiar cada uno de los

conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formarán parte del consorcio; pero es importante señalar — conforme al artículo 1.361 del Código Civil y 40 de la Compilación Aragonesa —, que existe una presunción de consorcialidad de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Segundo: Para determinar el activo consorcial, en cuanto a bienes muebles, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

A) Muebles del piso que fue domicilio del matrimonio: el demandante presenta un inventario en el que de forma unilateral, y sin la conformidad de la parte contraria, enumera y valora determinados bienes, y aporta además un acta notarial con fotografías de aquéllos; pero todo ello no es suficiente para incluirlos, porque en primer lugar el Notario sólo da fe de la existencia de dichos bienes, y del lugar donde se hallaban, así como de la fecha; pero no de la propiedad de los mismos. La prueba testifical (Sr. Lacambra, repregunta 5; y Sr. Vázquez, pregunta 3) ha demostrado que los bienes habían sido adquiridos por el padre de la Sra. Guerrero, antes de que ésta ocupara con su esposo la vivienda, y por ello solo podrán incluirse en esta relación, los relacionados en el hecho quinto de la contestación a la demanda, y en el folio 369, cuyo carácter común reconoce la esposa, debiendo ser evaluados en ejecución de Sentencia.

B) Vehículo Opel Omega Z-4858-Z. Ambas partes están acordes en su carácter consorcial, aunque discrepan en la valoración, pero tal vehículo deberá tasarse y actualizarse su valor en ejecución de Sentencia.

Tercero: En cuanto a valores, fondos y dinero puestos de manifiesto por las partes, son los siguientes:

A) Fondo de inversión en Banesto a nombre de la esposa, por 2.300.056 pesetas. Entiende el actor que se trata de una inversión común, pero en la certificación del folio 149, consta que se abrió por la esposa antes del matrimonio, concretamente el día 7 de abril de 1984, por lo que no cabe duda del carácter privativo

del mismo. La cantidad restante hasta más de cinco millones de pesetas que reclama el actor, parece haberla percibido la Sra. Guerrero por una indemnización laboral en el año 1990; de manera que la cantidad de 5.251.292 pesetas debe considerarse como privativa de la esposa, sin perjuicio del derecho a participar el marido en dicha indemnización en la parte correspondiente, como se verá después.

B) La inversión anterior dio lugar a unos rendimientos de 656.392 pesetas en 1991 (folio 66) en dos cantidades (614.035 y 42.357 pesetas) que se abonaron en la cuenta de Banesto (folio 343), extrayéndose por la Sra. Guerrero pocos días más tarde, sin que conste con qué finalidad; por lo que el total de los rendimientos excepto sus retenciones, deberán incluirse en el consorcio.

C) Cuarenta obligaciones de Endesa por dos millones de pesetas (folio 250), con cargo a la libreta 12556-86 de la CAI. Figurado como primer titular el padre de la demandante, no parece procedente su inclusión en el consorcio.

D) Un millón de pesetas librado por el demandante a favor de Construcciones Boxtel el 6 de septiembre de 1991, que se adeudó en la cuenta 11829-04 de la CAI, conjunta de los litigantes. El demandante afirma (posición 23) que se destinó a pagar las obras de la vivienda, pero no ha probado su verdadera finalidad, ni tampoco ha sido posible averiguarlo ni siquiera para mejor proveer; por lo que debe incluirse en el consorcio dicha cantidad.

E) Cuenta de Banca Catalana 1187-90; según el folio 388, el día de la Separación ofrecía un saldo de 1.767 pesetas, que deberá formar parte del haber conyugal.

F) Cantidades extraídas por el marido sin justificación. Las fechas de las extracciones coinciden con las de las asistencias a locales de juego, y sumadas arrojan un saldo de varios millones. Como dichas cantidades exceden de los gastos normales que en diversión puede gastar los conyuges, deben incluirse también en el consorcio. Se trata de reintegros con tarjeta Visa y Telecompra de las entidades CAI y Banca Catalana (folio 189, 157 y ss.; y 540 y ss.), por el concepto CZ, que significa

Casino de Zaragoza. En ejecución de Sentencia se sumarán tales cantidades, y corresponderá a la esposa la mitad del total a la hora de partir. En los folios 193 y ss., 201 y ss. y en la cuenta 2640-95 de la CAI, constan los extractos de estas operaciones.

Cuarto: También deberán tenerse en cuenta las siguientes reclamaciones de los cónyuges:

A) Obras realizadas en el piso de los padres de la esposa, una vez contraído matrimonio. La propia Sra. Guerrero reconoce algunas: en el Inventario (folio 369), el aire acondicionado y unas puertas (posición 3 de su confesión), pero alega que la mayoría las realizaron sus padres, lo que es presumible, dado que el piso era propiedad de éstos, afirmando el esposo que no sabe quién las pagó (posición segunda de su confesión). En ejecución de Sentencia, con las facturas que puedan presentarse y demás pruebas oportunas, podrá tasarse el valor de las obras a cargo del consorcio y actualizarse, para reclamar su valor en el procedimiento correspondiente.

B) Indemnización cobrada por la esposa por ser despedida de su empleo. De la certificación de 22 de mayo de 1996, llegada para mejor proveer, se deduce que la esposa trabajó desde el 20 de mayo de 1981 —o sea, antes de contraer matrimonio el 29 de junio de 1984, perdiendo el trabajo el 3 de noviembre de 1989, por lo que la parte correspondiente a su época de soltera será íntegramente suya (1.136 días, con 764.134 pesetas); y el resto, desde su boda al despido, será consorcial (1.953 días, con 1.313.691 pesetas), cantidad ésta última que corresponderá en su mitad a cada cónyuge.

Quinto: En cuanto al pasivo del consorcio, se deduce del folio 148 que durante el año 1992, es decir, antes de la separación, el Sr. Guerrero —padre de la demandada— satisfizo a favor de los litigantes 230.262 pesetas en concepto de calefacción de la vivienda, que entonces aquéllos ocupaban; por lo que el consorcio deberá al Sr. Guerrero dicha cantidad, a deducir del haber común.

Sexto: No se aprecian méritos suficientes para hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

NÚM. 10

*S. JPI de Calamocha
de 5 de febrero de 1997*

716: COLACIÓN: VOLUNTARIEDAD:
No constando documento público alguno en el que se plasme la voluntad del donante-causante de que la donación efectuada sea objeto de colación, se ha de declarar que no ha lugar a la colación de la donación efectuada por la causante a su hijo José.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 140 Comp.

PONENTE: Doña Amparo Monge Bordeje.

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Calamocha se sigue juicio de testamentaria (Autos núm. 47/96) en el que la hermana promueve incidente para que se declare que en el caudal relicto debe colacionarse la donación de 1.000.000 de pesetas que recibió su hermano y demandado de su difunta madre. La Sentencia (5/97) desestima la demanda incidental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La representación procesal de doña Josefina Rubio Ramos presentó demanda incidental contra su hermano don José Rubio Ramos solicitando que en la herencia de su difunta madre doña Cándida Ramos Fuertes de la que ambos son únicos y universales herederos abintestato según acta notarial de declaración de herederos de fecha 26 de enero de 1996 se colacionan la cantidad de 1.000.000 de pesetas donadas por la causante a don José Ramos Rubio en fecha 5 de julio de 1993.

Segundo: Las alegaciones de la parte demandada se han centrado en probar que la cantidad efectivamente recibida, se encuentra compensada con la asistencia y cuidado prestados a la causante en sus últimos años de vida, situación que omitió la actora, añadiéndose incluso que la suma de dinero objeto de este procedimiento fue donada por doña Cándida a los hijos del demandado y que la causa de tal donación no fue otra sino el agradecimiento de la donante por la amabilidad de los mismos para con su abuela.

Ha quedado acreditado a través de la prueba testifical que el demandado asis-

tió a su difunta madre, ello no es más que el cumplimiento de sus obligaciones, cuando menos morales, pues aun cuando se ha dicho que era necesaria la prestación de alimentos conforme al artículo 142 del C. Civil, debido a los escasos ingresos de los que disponía la causante, tal circunstancia no ha quedado determinada, puesto que el montante económico recibido por doña Cándida en concepto de pensión no es el único activo patrimonial del que hipotéticamente se puede disponer para el sustento.

Tercero: Para dilucidar la cuestión que nos ocupa se ha de atender a la Compilación de Derecho Civil Foral Aragonés —Ley 15/1967 de 8 de abril— la cual es la primera de las fuentes jurídicas recogidas en la prelación de fuentes establecida en el artículo 1 de la misma.

Según el artículo 140 de Compilación la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en testamento u otro documento público.

Quedan a salvo las normas sobre inoficiosidad; ello significa que dado que la sucesión en la que se pretende efectuar la colación del millón de pesetas donado se ha deferido por voluntad de la ley —artículo 658 C. Civil— no constando documento público alguno en el que se plasme la voluntad del donante-causante de que la donación efectuada sea objeto de colación, siendo éste el supuesto planteado y no la inoficiosidad de la donación a efectos de calcular la legítima —artículo 818 C. Civil—, se ha de declarar que no ha lugar a la colación de la donación de un millón de pesetas efectuada por doña Cándida Ramos Fuertes a su hijo José Rubio Ramos.

Cuarto: Las costas de la primera instancia serán impuestas a la parte cuyos pedimentos fueren totalmente rechazados —artículo 523 LEC.

a la totalidad de sus bienes. Por aplicación del artículo 108.3 Comp., a quienes correspondía heredar al cónyuge premuerto cuando fallece les es imputado, al fallecer el más viviente, el caudal hereditario del premuerto. Por ello debe hacerse la correspondiente salvedad al declarar a los herederos del cónyuge más viviente.

76: SUCESIÓN INTESTADA:
PACTO AL MÁS VIVIENTE: *El Auto declara herederos de la causante por cuarta e iguales partes a sus sobrinos carnales; pero advierte que su derecho hereditario no se extiende a los bienes que formen parte del caudal relicto y que procedan de la herencia recibida por la causante de su premuerto esposo en virtud de pacto al más viviente. Respecto de estos bienes mantienen su derecho hereditario quienes eran llamados a la herencia intestada del esposo cuando él falleció.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 108, 135 Comp.; 946 y concordantes Cc.

PONENTE: Don Luis Pastor Eixarch.

Procedimiento de declaración de herederos legales (número 49/96) tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 y promovido por los sobrinos carnales de una causante que había heredado poco antes a su marido en virtud de un pacto al más viviente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: La documentación aportada al expediente, unida a la testifical practicada, acreditan el fallecimiento de doña María Cruz Tomás Molina ocurrido el día 18 de julio de 1996, así como la condición que la misma tuvo de heredera testamentaria de su cónyuge don Julio Aldana García fallecido el día 11 de mayo de 1996, por consecuencia del testamento otorgado por ambos citados en el que, haciendo uso de la posibilidad legal contemplada en el artículo 108 de la Compilación de Derecho civil de Aragón, acordaron el conocido como pacto al más viviente.

Producido el óbito de doña María Cruz Tomás Molina y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Compilación por relación a los artículos 946 y concordantes del Código Civil,

corresponde declarar herederos de la misma a sus sobrinos, hijos de su hermana doña María Tomás Molina, por no constar tenga otros parientes en línea recta o colateral.

Segundo: Ahora bien, el derecho hereditario de los sobrinos no se extiende a la totalidad de los bienes de la fallecida. Por aplicación del artículo 108.3 de la Compilación de Aragón, a quienes correspondía heredar al cónyuge premuerto (don Julio Aldana) cuando fallece (el día 11 de mayo de 1996) les es imputado ahora, al fallecer el más viviente, el caudal hereditario del premuerto. Por ello, debe hacerse la correspondiente salvedad al declarar a los herederos de doña María Cruz Tomás Molina.

VISTOS, los preceptos legales aplicados al caso y demás de general y pertinente aplicación.

Don Luis Pastor Eixarch, Magistrado Juez de Primera Instancia número 13 de los de Zaragoza, acuerda:

Declarar herederos de doña María Cruz Tomás Molina por cuartas partes iguales a don Juan Luis, don Francisco Julio, doña María Luz y don Antonio Moreno Tomás.

El derecho hereditario de los herederos mencionados no se extiende a los bienes que formen parte del caudal relicto de la causante y que procedan de la herencia por ella recibida de su premuerto esposo don Julio Aldana García.

Respecto de estos bienes mantienen su derecho hereditario quienes eran llamados a la herencia intestada del esposo cuando él falleció el día 11 de mayo de 1996.

que la hermana demandada haya aceptado, ni repudiado, la herencia, no se acredita que sea heredera de su hermano.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 127, 132, 135 Comp.; 946, 947 Cc.

PONENTE: Doña M.^a Victoria Hernández Hernández.

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Tarazona se sigue juicio de menor cuantía (Autos núm. 125/95), entre dos hermanas sobre reclamación de cantidad. La sentencia estima parcialmente la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora atribuyéndose la doble condición de propietaria de un piso del inmueble sito en la calle Mártires Turiasonenses, hoy calle Mayor núm. 46 de Tarazona, al que corresponde una participación de cuarenta enteros por ciento, y de coheredera de otro del mismo edificio con una participación de veinte enteros, ejercita frente a la demandada las siguientes pretensiones acumuladas:

A) Para que abone el 40 % del coste de unas reparaciones urgentes verificadas en el inmueble, como propietaria de uno de los pisos que tiene una participación de 40 enteros por ciento en el total.

B) Para que abone, en esa misma condición, el 40 % de los impuestos y tasas que gravan el inmueble y que la actora alega haber satisfecho.

C) Para que abone el 10 % de las citadas reparaciones, impuestos y tasas, en su condición de coheredera de un piso que participa en veinte enteros por ciento en el inmueble.

Segundo: Examinando la primera de las pretensiones señaladas, con la documental aportada por la actora en folios 9 a 16, 18 a 25 y 28 a 37, resulta acreditado que al fallecimiento de sus padres, los tres hermanos otorgaron escritura de aceptación y aprobación y protocolización de operaciones particionales, en las que se adjudicaba el inmueble del núm. 46 de la calle Mártires Turiasonenses de Tarazona en los términos descritos por la actora en los hechos primero y segundo de la demanda.

NÚM. 12

*S. JPI de Tarazona
de 15 de febrero de 1997*

713: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA: PRUEBA: *Según el orden de delación legal, tanto la actora como la demandada están llamadas a suceder a su hermano, fallecido sin hijos y sin haber otorgado testamento; pero no habiéndose promovido la correspondiente declaración de herederos y no resultando acreditado con una valoración conjunta de la prueba*

Resulta igualmente acreditado con una valoración conjunta de la prueba practicada que el 19 y el 23 de julio de 1988 se produjeron importantes daños en el citado inmueble que afectaron a la parte trasera, tejado y paredes medianiles, a consecuencia de factores climatológicos tales como el agua, viento y piedra, (así resulta de la declaración de daños por siniestro efectuada el 3 de agosto de 1988 ante el Ayuntamiento de Tarazona aportada al folio 39; y de las testificales prestadas por don Juan Jiménez López en folios 137, 139 y 140 a pregunta 2.^a; Doña Rosario del Val Usón en folios 136, 141 y 143 a pregunta 3.^a y repregunta correlativa; y doña Natalia Brígida Ibáñez Hernández en folios 136, 141, y 143 a pregunta tercera y repregunta correlativa).

También se prueba que para la reparación de los daños, el hijo de la actora, don Francisco Javier Sisamón Notivoli solicitó: a) del Ayuntamiento la preceptiva licencia para arreglo del tejado; que le fue concedida el 13 de enero de 1989 (folio 40); b) un préstamo subvencionado por la DGA para la mejora y reparación de viviendas en el medio rural que se le concedió para arreglo de tejado y paredes medianiles por importe de un millón de pesetas, siendo fiadores don Ángel Sisamón y doña Trinidad Notivoli (folios 45 y 145); y c) un presupuesto a Construcciones Jiménez López para arreglo de tejado y paredes medianiles, que ascendía a 2.029.713 pesetas (folio 46).

Las obras de reparación del tejado y medianiles se ejecutaron en febrero de 1989 y ascendieron a la cantidad de 1.171.613 pesetas, según se deriva de las facturas núm. 23/89 emitida el 10 de febrero de 1989 por importe de 721.018 pesetas, que se corresponde con los albaranes aportados en folios 50 a 54, y núm. 35/89, del 28 de febrero de 1989 por 450.595 pesetas correspondiente a los albaranes en folios 65 a 70, y de la certificación de obra aportada ante la DGA para justificar el préstamo subvencionado concedido a don Francisco Javier Sisamón. Además, en concepto de licencia de obras y por ocupación de vía pública se abonaron 14.375 ptas. y 810 ptas. respectivamente (folios 41 a 43).

El resto de las obras ejecutadas y facturadas entre los meses de octubre de 1989 y enero de 1990 no se refieren al

arreglo del tejado y paredes, sino a reformas operadas en el interior de la vivienda de la actora, según se deriva del contenido de los materiales facturados y de la testifical del Sr. Jiménez a repregunta segunda y Sra. Ibáñez a repregunta cuarta en relación con el artículo 1253 del C. Civil, sin que exista prueba alguna que desvirtúe esta conclusión y acredite que se hicieron en beneficio común del inmueble, por lo que en ningún caso deberá costearlos la demandada.

Centrándonos por tanto en las obras de reparación, resulta probado que todas las gestiones ante el Ayuntamiento, DGA y empresa contratada las llevó a cabo don Francisco Javier Sisamón, que cursó las solicitudes correspondientes (folios 40 y 45) y contrató a Construcciones Jiménez López, por lo que todas las facturas y albaranes se expidieron a su nombre (folios 47 a 55 y 62 a 70). Igualmente fue el Sr. Sisamón quien abonó las licencias solicitadas al Ayuntamiento (folios 42 y 43) y las facturas núm. 35/89 (folios 71 y 72) y núm. 23/89, pues así lo reconoce el Sr. Jiménez López en su declaración a repreguntas 4.^a, 5.^a y 8.^a. Fundándose en este hecho, la demandada alega la falta de acción de doña Trinidad lo cual concurriría estuviéramos ante un pago hecho por tercero, pero no en el caso de pago hecho por mandatario. En este sentido resulta probado que doña Trinidad «autorizó» a su hijo para la realización de las obras, pues así lo manifestaban los testigos Sr. Jiménez a pregunta y repregunta 6.^a, Sra. del Val a preguntas 6.^a y 7.^a y repregunta 7.^a y Sr. Ibáñez a preguntas 5.^a, 6.^a y 7.^a y repreguntas correlativas, y además resulta claramente del documento privado que suscribió la actora el 17 de octubre de 1988 y que fue presentado ante la DGA para poder obtener el préstamo solicitado (folios 144 y 145). Todo ello lleva a concluir en base al artículo 1253 del C. Civil que los pagos se hicieron en virtud de un contrato de mandato, dado que se autorizó y facultó al hijo para gestionar y abonar las obras de reparación, permitiéndole incluso concertar préstamos a tal efecto. En este contexto no puede hablarse de pagos hechos por tercero, por un extraño o ajeno a la relación jurídica de la que nace la obligación, que paga con conocimiento y sin oposición del deudor, sino de un verdadero mandatario (arts. 1158, 1159, 1709 y 1718 del C. Civil).

Por lo expuesto se concluye que las obras de reparación del tejado y medianiles de la vivienda ascendieron a la cantidad de 1.186.798 ptas. (incluidas licencias), y que la actora se encuentra legitimada activamente para el ejercicio de la acción deducida.

Tercero: Se formulan por la demandada otras dos causas de oposición a la pretensión que se está examinando, alegando que la cuota de participación que se le atribuyó de 40 enteros por ciento vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2.º de la Ley de Propiedad Horizontal, y que no se convocó Junta de Propietarios para la aprobación de las obras y el gasto conforme exige el artículo 13 de la citada Ley.

Le asiste la razón a la demandada cuando se remite a la Ley de Propiedad Horizontal como reguladora de las obligaciones y derechos de los diferentes propietarios del inmueble núm. 46 de la calle Mártires Turiasonienses, porque pese a no resultar acreditado que se haya otorgado el título constitutivo en los términos previstos por el artículo 5 de la citada Ley, la propiedad horizontal, según Jurisprudencia consolidada de la Sala 1.ª del T. S. y doctrina especializada, nace a la vida jurídica desde que los diferentes pisos o locales, susceptibles de aprovechamiento privativo pasan a ser propiedad de diferentes personas, (STS de 15 de marzo de 1944 y de 19 de febrero de 1971). En este caso, la propiedad horizontal nació con la escritura de aceptación y partición de herencia otorgada por los tres coherederos, en la que se adjudicaban a cada uno de ellos los diferentes pisos del inmueble y se establecían diferentes cuotas de participación; desde este momento, las relaciones jurídicas de los distintos propietarios se regirán, a falta de estatutos, por lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Lo que no es admisible es que la demandada, que durante casi treinta años no se ha preocupado de exigir otorgamiento de un título constitutivo conforme a lo prevenido en el artículo 5 de la Ley, alegue ahora, como excepción al pago, que la cuota de participación que le corresponde en los elementos comunes es inferior a la que le fue asignada en la escritura de partición porque su piso tiene menos superficie que el de su hermana y la cuota atribuida es la misma, olvidando que esta la aprobó ella misma, libre y

voluntariamente, en el año 1967. Además el artículo 5 de la Ley refiere la cuota de participación a centésimas del valor del inmueble, lo que significa que dividido éste en 100 enteros, todas las cuotas no deben rebasar tal suma (y esto se respeta en el presente caso en que las cuotas son de 40, 40 y 20 enteros por ciento para cada piso adjudicado), y como criterios para su fijación refiere no sólo la superficie útil de cada piso o local, sino también su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presuma racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes. En este sentido la actora admite en prueba de confesión que su piso tiene mayor número de metros útiles que el de la demandada, pero no hay ninguna otra prueba para valorar si la cuota está bien asignada, amén de que no se ejercita reconvencción solicitando otra distribución de cuotas.

Tampoco es admisible la causa de oposición fundada en la vulneración del artículo 13.3.º de la Ley de Propiedad Horizontal, porque el artículo 9.1.5.º establece que es obligación de cada propietario contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización. De lo expuesto en el fundamento jurídico segundo se deriva que las obras efectuadas sobre el tejado y paredes medianiles del inmueble, fueron obras de reparación necesarias para la adecuada conservación y habitabilidad del inmueble, que afectaban a elementos comunes y que debían efectuarse urgentemente, dado que se había producido el hundimiento del tejado, por lo que la obligación de pago de las mismas se deriva del artículo 9.5.º de la Ley, siendo irrelevante que no hayan sido aprobadas las obras y gastos en Junta de Propietarios. El TS en la sentencia ya citada de 19 de febrero de 1971 y en la de 22 de junio de 1972 establecía, respectivamente, que «la propiedad existe desde la enajenación de un piso, local o departamento susceptible de aprovechamiento independiente, aún cuando tenga lugar en documento privado, y desde ese momento nace la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa común»; y «el hecho de no haber

celebrado reunión alguna encaminada a poner en funcionamiento la gestión de la comunidad es irrelevante para que la obligación exista, y cualquier copropietario tiene acción para obligar a los demás a participar en los gastos comunes», doctrina jurisprudencial que resulta plenamente aplicable al caso *sub iudice*.

Por lo expuesto, la demandada debe ser condenada al pago del 40 % de la cantidad abonada en concepto de obras de reparación (que ascendió a 1.186.798 pesetas) y que supone una cantidad de 474.719 pesetas.

Cuarto: Respecto a la pretensión de condena al pago del 40 % de las cantidades satisfechas por la actora en concepto de impuestos y tasas del inmueble de la calle Mayor núm. 46, del examen de la prueba practicada resulta que los recibos aportados en folios 92, 93 y 95 a 100, fueron cargados en cuentas bancarias de las que eran titulares los hijos de la actora, sin que exista prueba alguna que justifique que los pagos se hicieron por mandato de su madre, ni que ésta los haya abonado posteriormente a sus hijos, por lo que carece de legitimación activa «ad causam» o de acción para reclamarlos.

Lo que no resulta desvirtuada es la presunción, fundada en los artículos 1189 y 1253 del CC, de que los recibos que obran en los folios 89, 90, 91 y 94, por importe total de 9.908 pesetas, fueron satisfechos por la actora, y refiriéndose éstos al pago de contribución territorial urbana del inmueble en los años 1984 y 1987, y de tasas de la Cámara de la Propiedad Urbana de los años 1987 y 1989, deben entenderse incluidos en el artículo 9.1. quinta de la LPH, por lo que debe condenarse a la demandada al pago del cuarenta por ciento de la citada cantidad que asciende a 3.963 pesetas.

Quinto: Examinando las pretensiones deducidas contra la demandada para que abone el 10 % del coste de las obras de reparación, y de los tributos, en su condición de coheredera de un piso que participa en el total del inmueble con veinte enteros por ciento, ésta no puede prosperar. Ambas partes admiten en sus respectivos escritos que su hermano Juan Cruz, falleció soltero, sin hijos y sin haber otorgado testamento, el 11 de marzo de 1977, no habiéndose promovido la correspondiente declaración de herederos. Según

el orden de delación establecido en la Compilación de Derecho Aragonés (arts. 127, 132, 135) y en el Cc (arts. 946 y 947), tanto la actora como la demandada están llamadas a suceder a su hermano, pero con una valoración conjunta de la prueba practicada no resulta acreditado que la demandada haya aceptado, ni repudiado la herencia, y por tanto, no se acredita que sea heredera de su hermano.

No poseyendo la demandada este carácter debe ser absuelta de estas pretensiones, por falta de legitimación pasiva «ad causam».

Sexto: Habiéndose condenado al pago de una cantidad inferior a la reclamada, falta el presupuesto de liquidez de la deuda que haga incurrir en mora al deudor, por lo que no puede condenarse al pago del interés legal desde la fecha de la demanda, (arts. 1100, 1101 y 1108 del Cc). Únicamente se devengarán los intereses previstos en el artículo 921 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta la de su completo pago.

Séptimo: Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no haberse estimado íntegramente la demanda, (art. 523 LEC).

NÚM. 13

*S. JPI núm. 1 de Teruel
de 18 de marzo de 1997*

681: EL DERECHO DE VIUDEDAD: LIMITACIONES: *La sentencia reconoce el derecho de usufructo a la viuda del causante bínubo y con hijos de anterior matrimonio, pero lo limita a los bienes adquiridos por el causante durante el segundo matrimonio, de conformidad con el testamento del causante (atribuía la viudedad sólo sobre los bienes consorciales de su matrimonio con ella), la renuncia en escritura pública de la demandante a la viudedad sobre los bienes privativos o consorciales del anterior matrimonio del causante y el reconocimiento de la viudedad así limitada por los hijos herederos en cuaderno particional.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 40, 72 *Comp.*

PONENTE: *Ilmo. Sr. don Jesús L. Rojo Olalla.*

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Teruel se sigue juicio de menor cuantía (Autos núm. 362/96) sobre liquidación de haber hereditario, liquidación de comunidad conyugal y reconocimiento del derecho de usufructo de viudedad, instado por la viuda del causante contra los hijos del primer matrimonio de éste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Haber sobre el que recaen las acciones debatidas en Autos.

A falta de reproducción de las partes en sus cuerpos de alegaciones se hace preciso pormenorizar en los fundamentos de derecho lo que no ha podido ser reflejado más arriba. En este sentido y a tenor de lo recogido en el Hecho Primero de la demanda y en el suplico de la contestación, cabe estimar que la relación de bienes y su posterior distribución tiene su origen en el cuaderno particional elaborado por don Pedro Gómez López en el expediente de testamentaría 209/93, documento fechado el día 3 de julio de 1996.

Según el citado cuaderno y en correspondencia con las cantidades recogidas en el suplico de la demanda, el caudal relicto perteneciente a don Jesús Lucas Hernando estaría constituido por los siguientes bienes:

1. Una tercera parte del fondo de inversión núm. 073-800007.69 en Banca Catalana en Teruel, siendo copartícipes del mismo sus hijos don José María y doña María Paz Lucas Hernando, ascendiendo el valor de dicha participación en el fondo a 62.575 pesetas.

2. Una tercera parte de diversos títulos mobiliarios depositados en el Banco Zaragozano en Teruel, a nombre de don Jesús Lucas Hernando y don José María y doña María Paz Lucas Hernando, ascendiendo la valoración de dichos títulos en la fecha del fallecimiento a la cantidad de 368.754 pesetas.

3. Una tercera parte de diversos títulos mobiliarios depositados en Caja de Ahorros de la Inmaculada en Teruel, a nombre de don Jesús Lucas Hernando y don José María y doña María Paz Lucas Hernando, ascendiendo la valoración de dichos títulos en la fecha del fallecimiento a la cantidad de 220.350 pesetas.

4. Una tercera parte en un fondo de inversión Gespostal, Plan Renta Mensual,

núm. 15.509.125 en Caja Postal de Teruel, por un importe de 675.362 pesetas, a nombre de don Jesús Lucas Hernando y don José María y doña María Paz Lucas Hernando, correspondiendo al causante a la fecha de su fallecimiento la suma de 225.121, 33 pesetas.

5. Mitad del saldo existente en la libreta núm. 29.31.553.175 abierta a nombre del causante y de su esposa doña Isabel Ortiz Bellido en la oficina principal de Caja Postal en Teruel que a la fecha del fallecimiento tenía un saldo de 1.649.587 pesetas, correspondiendo al causante 824.793 pesetas.

6. Mitad del saldo existente en la cuenta corriente núm. 00.07.224.931 abierta a nombre del causante y de su esposa doña Isabel Ortiz Bellido en la oficina principal de Caja Postal en Teruel que a la fecha del fallecimiento tenía un saldo de 765 pesetas, correspondiendo al causante 382, 5 pesetas.

7. Mital indivisa de un turismo marca Skoda, matrícula TE-3489-E, valorado en 280.000 pesetas, correspondiendo al causante 140.000 pesetas.

Según el citado cuaderno particional se asignaba en plena propiedad a los ahora demandados los bienes señalados en los números 1 a 3; y se atribuía a los también ahora demandados la nuda propiedad sobre los marcados con los números 4 a 7, adjudicando el derecho de viudedad a la Sra. Ortiz Bellido sobre los bienes citados con los números 4 a 7.

Segundo: Naturaleza privativa (o en su caso perteneciente al patrimonio ganancial del causante con su primera esposa) o ganancial de la tercera parte del fondo de inversión Gespostal señalado con el número 4 en la relación antes referida.

Del Hecho Segundo de la demanda de Juicio Voluntario de Testamentaría articulada por los Sres. Lucas Hernando, consta que la ahora demandante contrajo matrimonio con el causante en fecha 30 de abril de 1983.

Del Hecho Segundo, párrafos segundo y cuarto, de la contestación en la presente causa, obra reconocido por los demandados que el fondo litigioso fue abierto en solitario por el causante en fecha 11 de octubre de 1990.

Frente a la alegación efectuada por los demandados acerca de la no declaración

de dicho fondo como de naturaleza consorcial en la tercera parte litigiosa y por parte de la demandante al realizar la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones ante la DGA, es de ver el documento acompañado en la Testamentaria por la Sra. Ortiz junto con su escrito de personación de fecha 4 de julio de 1993 y donde sí recoge la mención al citado fondo en la tercera parte referida como común.

Sobre el apartamiento de la Sra. Ortiz respecto del expediente de Testamentaria y como consecuencia de no haber consignado la fianza reclamada para asumir el cargo de administrador del haber partible, dicho apartamiento del cargo no se manifestó con el de alejamiento del expediente, siendo precisamente la discrepancia de la Sra. Ortiz la que determinó el archivo del trámite de jurisdicción voluntaria para la práctica de testamentaria con remisión de los litigantes al procedimiento contencioso; son de ver la comparecencia de fecha 12 de septiembre de 1996 y el correspondiente Auto de fecha 7 de octubre.

Por lo demás, no existe cumplida prueba de que el importe con el que se constituyó al menos la tercera parte del fondo de inversión Gespostal lo fuere con recursos procedentes de bienes privativos o pertenecientes a la anterior sociedad ganancial del causante, manteniéndose por el conjunto de lo expuesto la subsistencia de la presunción recogida en el artículo 40 de la Compilación de Derecho Foral Aragonés y apuntando en esta línea que merced al dilatado período de tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio entre la actora y el causante es perfectamente acogible la idea de que la cantidad empleada por don Jesús Lucas Hernando procediese del haber común con la Sra. Ortiz.

De lo expuesto procede la estimación de la demanda en el primer extremo.

Tercero: Atribución del usufructo viudal en favor de la demandante sobre la mitad de la tercera parte del fondo Gespostal perteneciente al causante don Jesús Lucas Hernando.

Sin perjuicio de la posible cobertura legal merced al artículo 72 de la Compilación de Derecho Foral Aragonés y al contenido del testamento otorgado por don Jesús Lucas Hernando en fecha 3 de septiembre de 1990 y donde atribuía a la

demandante el usufructo de viudedad sobre todos los bienes consorciales de su matrimonio con la misma (Doc. núm. 4 de los de la contestación; y es de ver que la renuncia de la demandante realizada en escritura de la misma fecha se refiere a los bienes privativos o gananciales del anterior matrimonio del causante, Doc. núm. 3 de los de la contestación), la adverbación del cuaderno particional interesado por los demandados en el súplico lleva consigo el reconocimiento de este derecho de usufructo en favor de la demandante según el tenor del citado cuaderno de fecha 3 de julio de 1996.

Cuarto: Del artículo 523 de la Lec. resulta la expresa condena en costas de los demandados.

NÚM. 14

*S. JPI núm. 2 de Huesca
de 14 de abril de 1997*

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: ACTIVO: BIENES PRIVATIVOS: PRESUNCIÓN DE MUEBLES POR SITIOS: **Elementos afectos a una explotación:** *La parte de herramientas a la que se hace referencia en cuanto material afecto a una explotación que desarrolla profesionalmente el marido, pueden incluirse en el párrafo 1.º del artículo 39 de la Compilación, y por lo tanto excluirse de la comunidad por tener un carácter privativo, por considerarse aportados al matrimonio o adquiridos como sitios.*

6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: PASIVO: CARGAS USUFRUCTUARIAS: **Atenciones de los bienes privativos:** *Como quiera que las nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras sobre bienes privativos sobrepasan las atenciones de un diligente usufructuario (propias de simple mantenimiento y de reparación ordinaria como los exigidos por los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación), su costo queda excluido de la carga de la comunidad de bienes.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 37, 38, 41 Comp.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Luis Alberto Gil Noguera.

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huesca se sigue juicio de menor cuantía (Autos núm. 388/96) sobre liquidación de comunidad conyugal, a instancia del marido; la mujer presenta demanda reconvenional. La sentencia (núm. 69) estima parcialmente la demanda principal y la reconvenional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: Que resueltas en la comparecencia las excepciones estrictamente procesales, procede entrar en el fondo de las cuestiones suscitadas. Se ejercita por el demandante acción para reclamar como participación en la liquidación de la comunidad de bienes las obras realizadas sobre elementos privativos de la demandada con cargo a la comunidad de bienes. Por contra la Sra. Ciprés Gil sostiene que parte de tales obras no se realizaron a cargo de la comunidad de bienes, sino por la madre de la demandada, y se minimizan las obras realizadas con cargo a la comunidad, e incluso se advierte que parte de ellas fueron sufragadas individualmente por la demandada.

Segundo: Que por otra parte el demandante interesa se le abone en concepto de ajuar doméstico un 3 % de los bienes que componen la sociedad, mientras que a ello se opone la demandada por alegar que tales bienes ya le fueron entregados, mientras que a su vez reclama, reconviendo, materiales e instrumentos de construcción (hormigonera, carretilla, andamios, material de encofrar, carro, paletas...), y diverso material deportivo (bicicletas, material de escalada, tienda de campaña), así como un vehículo matrícula HU-0300-F.

Tercero: Que una vez centradas las posiciones de las partes conviene aclarar que la Compilación Aragonesa considera comunes los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio a costa del caudal común y privativos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título lucrativo, así como las acciones (*sic*) o incrementos de los bienes propios. Asimismo, conviene reconocer que la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común. Finalmente en este marco genérico debe decirse que tan sólo son a cargo de la comunidad las atencio-

nes a los bienes privativos propios de un diligente usufructuario. Este marco aludido sirve al caso concreto para dejar claro que los bienes adquiridos por la demandada lo fueron vigente matrimonio, pero a título lucrativo, y que consiguientemente deben considerarse privativos. (A este respecto la escritura pública aportada y las propias alegaciones de las partes, incluso de la demandante, dejan el hecho más que probado). En consecuencia las obras realizadas sobre esas posesiones, en cuanto que incorporan nuevos elementos y construcción a las mismas, deben tener el concepto de accesiones, y tienen la naturaleza igualmente privativa. Como quiera que estas nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras sobrepasan las atenciones de un diligente usufructuario (propias de simple mantenimiento y de reparación ordinaria como los exigidos por los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación), su costo queda excluido de la carga de la comunidad de bienes, y si se satisfacen con cargo a la misma, existirá una deuda en favor de la comunidad y a costa del cónyuge titular de los bienes privativos a cuyo tenor se han realizado estas obras.

Cuarto: Que según la parte demandante, las obras realizadas tras ser aceptada la herencia fueron el derribo de una casa con corral y la construcción de una edificación de dos plantas de 100 m²., con la construcción en el corral de 2 cocinas, comedor, una habitación y un cuarto ropero con aseo; remodelación de la bodega sita en la partida de «Barbacana» de la plaza del cuarte de Almudévar y su acondicionamiento con muebles; construcción en una era, previo cercado de la construcción de 2 garajes (uno pequeño, otro grande, uno de los cuales servía para la guarda de los materiales y herramientas de construcción del demandante) y una cocina rústica, con una superficie construida de 130 m². Frente a ello, la demandada entiende que sólo se derribó el corral y ello en vida de su madre y a su costa, salvo una cocina y despensa que fueron efectuadas tras la muerte de su madre. Por lo que respecta a la remodelación de la bodega, se niega, e incluso se expresa que los muebles eran simples bancos y una mesa de madera. Respecto a

las obras en la era, se precisa que en la parte lindante con la propiedad del señor Ibort, éste abonó el 50% de su parte y que las baldosas y el cemento se abonaron por la demandada tras la separación, y en cuanto a la cocina se denomina más propiamente como zona de fuegos y fregadero, y se rechaza el valor del mobiliario allí existente. A estos menesteres la prueba practicada, en especial testifical (señores Olivá y Atarés), ponen de relieve la realización de las obras en la casa y corral por el hoy demandante. También se constata la escasez de recursos de doña María Gil Atarés que percibía una pensión de 13.000 pesetas mensuales a partir de 1982 (su fallecimiento fue en marzo de ese año) y de 2.500 pesetas a partir de 1975 (certificado del INSS), y que las obras se realizaron en vida de la señora Gil Atarés (parte de las de la casa y corral), según la confesión del señor Sanagustín. Por todo lo cual, debe deducirse que si bien parte de las obras realizadas se llevaron a cabo en vida de la señora Gil Atarés, ésta, habida cuenta sus escasísimos recursos, no pudo contribuir a una obra de esa envergadura, por lo que necesariamente debió ser sufragada por la comunidad de bienes de los señores Sanagustín-Ciprés, por lo que, habida cuenta de que se llevó a cabo sobre un bien ajeno, nació una deuda a favor de la comunidad contra la titular de los bienes, deuda que, al tiempo de fallecer, se trasladó a sus herederos, entre ellos la señora Ciprés, hoy demandada, adjudicataria por título hereditario de los bienes sobre los que recayeron las obras. Por lo que respecta a las obras de acondicionamiento de la bodega, éstas se han acreditado que se llevan a cabo (ver informe pericial y testifical del señor Atarés) y respecto a las obras de la era, los puntos controvertidos versaban sobre el pago del 50% de parte del cercado por el señor Ibort y el pago por la demandada de parte del material empleado. A este respecto la testifical del señor Ibort pone de relieve que efectivamente en la parte de su linde, la cerradura con hormigón fue construida a partes iguales, por lo que efectivamente ese 50% deberá excluirse como deuda de la comunidad, pues ésta ya fue resarcida por el indicado señor Ibort. Por contra, no ha quedado acreditado el pago por la demandada del abono de las baldosas y cemento alegado (ver a este respecto la testifical anterior, pregun-

ta y repregunta quinta de su interrogatorio). En cuanto a la valoración de la deuda habrá que estar al informe pericial ratificado y ampliado en fecha 26 de marzo de 1997, pero como quiera que la petición del demandante solicitaba la fijación para ejecución de sentencia, a los mencionados trámites habrá que excluir el 15% previsto para gastos generales y beneficio industrial, y habrá igualmente que excluirse el 50% del valor del cerramiento al que contribuyó el señor Ibort, sin que proceda la exclusión del concepto «mano de obra», y ello por lo propiamente alegado por la representación de la demandada (los rendimientos del trabajo personal son bienes comunes, y de ahí deriva el crédito común, que no privativo. Lo que no se puede pretender es que el esfuerzo personal de un cónyuge redunde en el beneficio privativo (por lo tanto exclusivo) del otro cónyuge, salvo que sean cargas que se asuman por la comunidad, que no es el caso como ya se ha expuesto).

Quinto: Que en cuanto al ajuar doméstico, la prueba de confesión practicada en la persona del demandante pone de relieve que al tiempo de la separación de demandante se llevó diversas partes de ese ajuar, por lo que, si bien no cabe duda que el ajuar debe incluirse en el activo comunitario y proceder a su liquidación y adjudicación, no es más cierto que debe incluirse en su totalidad, y como quiera (posición 14.^a) que el demandante se llevó una serie de bienes de este ajuar y no consta la existencia de acuerdo entre los cónyuges que permita sostener que se produjo un reparto de estos bienes, deben, previa valoración de los mismos, incluirse para su liquidación y adjudicación por los trámites de ejecución de sentencia.

Sexto: Que en cuanto a la demanda reconventional, se ha acreditado (confesión del demandante) que el demandante se adjudicó un vehículo que al parecer conducía su hijo, desgraciadamente fallecido. De este vehículo no consta la fecha de su adquisición, pero o bien se adquirió por la comunidad (al no constar su carácter privativo, se presume común), o bien se adquirió con dinero del hijo o éste lo adquirió en propiedad de otro modo, por lo que al fallecer sin que se aporte testamento, se deferiría en favor de ambos ascendientes por partes iguales, por lo que también debe ser objeto de división y

liquidación, como integrante de una comunidad ordinaria. Sea como fuere, como quiera que el origen de la adquisición de ese vehículo no aparece claro, prima la presunción de comunidad (art. 40 de la Compilación) del mismo, y por consiguiente debe incluirse en la masa comunitaria.

Séptimo: Que finalmente, respecto al material deportivo o herramientas que se dice que fue retirado por el demandante, como parte del patrimonio mobiliario (art. 37.4), existe una presunción de su carácter común. No obstante, la parte de herramientas a la que se hace referencia en cuanto material afecto a una explotación que desarrolla profesionalmente el demandante, pueden incluirse en el párrafo 1.º del artículo 39 de la Compilación y, por lo tanto, excluirse de la comunidad por tener un carácter privativo, por considerarlos aportados al matrimonio o adquiridos como sitios. Respecto al material deportivo, si operaría ese carácter común, siempre y cuando exista constancia de su extracción por parte del demandante, y así se constata por la propia confesión del demandante reconvenido (posiciones 18.ª y 19.ª), por lo que efectivamente procede su inclusión en la comunidad y su valoración para la posterior adjudicación y división.

Octavo: Que como quiera que hay una estimación parcial de ambas demandas, principal y reconventional, procede imponer a las dos partes las cosas comunes por mitad y a cada parte las originadas a su instancia respecto a la demanda y respecto a la reconvenición.

mitad y el pago de la mitad de los gastos. A esto último accede el juzgador, pues «pese al régimen de separación de bienes existente, debe entenderse adquirido conjuntamente por ambos esposos, se presume que el mismo tiene la consideración de común (art. 40.1 Comp.), perteneciendo por mitad a ambos litigantes (art. 393, párr. 2.º Cc)».

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 40.1 Comp.; art. 393 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Jesús Ignacio Pérez Burred.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Mediante las presentes actuaciones reclama el actor la declaración de que la participación o acción de la entidad mercantil «Camping Bohalar, S.A.», que da derecho al uso y disfrute de la parcela señalada con el número 437, es un bien suyo de carácter privativo por haberlo adquirido con dinero propio, o bien, de forma subsidiaria, que dicha acción pertenece por mitad a actor y demandada (ex-cónyuges), condenando, en consecuencia, a ésta al abono del 50% de todos los gastos y pagos efectuados respecto a dicha parcela, pretensiones ambas a las que se opone la citada demandada por entender, al contrario, que dicha «acción» es privativa suya.

Segundo: El argumento que utiliza el actor para defender su postura es que debido a la mala situación económica de la empresa de la que era titular, en 1981 y mediante escritura pública otorgaron los entonces cónyuges capitulaciones matrimoniales estableciendo el régimen económico de separación de bienes, disolviendo la sociedad conyugal y liquidando y distribuyendo los bienes comunes; es por ello que en el año 1985, y ante la imposibilidad de que el actor tuviese a su nombre propiedad alguna por los motivos económicos antes indicados, fue su entonces esposa quien el 23 de octubre de 1985 procedió a suscribir una acción del Camping Bohalar, S.A., si bien el precio de la misma fue satisfecho íntegramente por el actor al carecer la demandada de ingreso alguno. De todo lo anterior se desprende que el dato esencial para otorgar la condición de bien privativo o

NÚM. 15

*S. JPI núm. 14 de Zaragoza
de 17 de abril de 1997*

**662: RÉGIMEN MATRIMONIAL
PACCIONADO: RÉGIMEN DE SEPARACIÓN: Bienes comunes.**

**6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL
LEGAL: ACTIVO: PRESUNCIÓN DE
COMUNIDAD: El marido reclama como propia una participación en entidad mercantil (parcela de camping) adquirida a nombre de la mujer tras haber pactado ambos régimen de separación; subsidiariamente, que se declare que el bien les corresponde por**

común al que es objeto del pleito consiste, con independencia de quien fuese el titular del contrato de suscripción, en determinar la propiedad o el origen del dinero con el que se abonó su precio, que ascendió a un total de 650.000 pesetas, según se hace constar en dicho contrato; pues bien, a este respecto y como cuestión previa hay que señalar que, en contra de lo mantenido por la parte actora, a través de la diversa prueba tanto documental como testifical practicada en autos resulta acreditado que en la fecha en que tuvo lugar la adquisición de la acción, la demandada trabajaba activamente en el negocio del esposo (de hecho dirigía la parcela administrativa), siendo el matrimonio quien manejaba el mismo aunque constatase únicamente a nombre del marido; por ello, y pese a que no apareciese en nómina ni estuviese dada de alta en la Seguridad Social, es de presumir que también participase en los posibles beneficios económicos obtenidos, pero es que, además, también consta por dichas fechas su trabajo como vendedora de cremas y demás productos de maquillaje, lo que también le generaba ingresos. Está, por otra parte, debidamente acreditado que el pago del precio se hizo mediante un talón por 20.000 pesetas (como anticipo) librado contra la cuenta corriente que en el año 85 mantenían indistintamente ambos litigantes en la oficina número 0738 de Zaragoza del Banco de Vizcaya (como es de ver cotejando la fotocopia del ingreso de dicho talón en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja con el certificado emitido por el Banco Bilbao Vizcaya), así como un préstamo de 540.000 pesetas concedido el 20 de mayo de 1986 por la citada Caja de Ahorros, lo cual encaja perfectamente con los dos efectos por valor total de 530.000 pesetas satisfechos el día 30 de mayo por la demandada, y en el que constan como prestatarios indistintamente ambos litigantes, haciéndose constar expresamente en el mismo que fue destinado a la terminación del pago de la compra de la parcela; dicho préstamo fue reintegrado mediante pagos mensuales domiciliados en una cuenta corriente de la cual eran titulares indistintos ambas personas, cuenta que aún hoy día no está cancelada, si bien mantiene un saldo de 0 pesetas; respecto a las 90.000 pesetas restantes que faltaban para completar el pre-

cio, nada se ha dicho ni acreditado al respecto por ninguna de ambas partes, por lo que se desconoce la forma de su pago.

Tercero: En definitiva, y al no haber acreditado el actor que el citado bien fuese adquirido exclusivamente con dinero propio sino que, pese al régimen de separación de bienes existente, debe entenderse adquirido conjuntamente por ambos esposos, se presume que el mismo tiene la consideración de común (art. 40.1 de la Compilación de Derecho Foral), perteneciendo por mitad a ambos litigantes (art. 393, párrafo segundo, del Código Civil), por lo que el actor tiene derecho a que la demandada como copropietaria le abone la mitad de los gastos generados por la parcela desde la fecha de su adquisición, con exclusión lógica de todos los importes de consumo de luz, agua, etc., pues de los mismos debe hacer frente exclusivamente el actor dada la especial situación de ambos litigantes —divorciados— y la utilización exclusiva que el actor viene haciendo de la citada parcela desde hace años, debiendo efectuarse el cálculo en ejecución de sentencia mediante la correspondiente certificación de la administración del camping.

Cuarto: La estimación parcial de la demanda conlleva la no imposición de costas (art. 523 de la LEC).

NÚM. 16

S. JPII de Tarazona de 16 de mayo de 1997

10: DERECHO TRANSITORIO: CONSORCIO FORAL.

718: CONSORCIO FORAL: DERECHO TRANSITORIO: *No existe el consorcio cuando la sucesión del padre de los supuestos consortes se abrió en 1963 (bajo la vigencia del Apéndice). La disposición transitoria duodécima Cc —aplicable a través de la duodécima de la Compilación— lleva a aplicar la ley vigente al tiempo del fallecimiento del causante.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 142 *Comp.*; *disposición transitoria 12.ª Comp. (1967)*; *disposición transitoria 12.ª Cc.*

PONENTE: *Ilma. Sra. doña María Victoria Hernández Hernández.*

Los demandantes adquirieron en subasta judicial la mitad indivisa de un inmueble que el deudor ejecutado había adquirido junto con su hermano —aquí demandado— procedente de herencia paterna. Los demandantes piden división de la cosa común, a lo que el demandado opone en reconvencción la existencia de consorcio foral. El juzgado estima la demanda y desestima la reconvencción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los demandantes fundan su pretensión (descrita en el hecho primero de esta resolución) en los hechos que alegan y que en síntesis son:

1.º Que son copropietarios, en distinta proporción, de una mitad indivisa de un local comercial, en planta baja, de la casa sita en la calle San Juan, número 51, de Tarazona, siendo el codemandado copropietario de la otra mitad indivisa y su esposa titular del derecho expectante de viudedad.

2.º Que los actores no desean continuar en la comunidad de bienes constituida sobre el citado inmueble.

El codemandado señor García Gracia se opone a estas pretensiones alegando que sobre el local objeto de la litis no existe una comunidad de bienes sino un consorcio foral, dado que el local fue adquirido por el demandado y su hermano por herencia del padre de ambos, don Emilio García Murillo. Fundándose en la existencia del consorcio, se oponen las excepciones de falta de legitimación activa y defecto legal en el modo de proponer la demanda y formula reconvencción con la pretensión descrita en el hecho segundo de esta resolución.

Segundo: En primer término debe examinarse la posible existencia de un consorcio foral sobre el local cuya división se pide. A estos efectos las sentencias dictadas en la instancia y en apelación en el procedimiento seguido en este Juzgado con el número 32/1.990 (cuyo testimonio obra unido a los autos) no constituyen «cosa juzgada» al no concurrir la identidad objetiva ni subjetiva entre los procedimientos que exige el artículo 1.252 del Código Civil. Los actores de este procedimiento no son causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior y la causa de pedir es completamente distinta;

en aquel procedimiento número 32/1.990 se instaba la división del local por los donatarios de la mitad indivisa, y en éste se solicita la división por los adjudicatarios judiciales de la misma mitad; tanto los donatarios como los adjudicatarios citados son personas distintas y ambas adquirieron en dos momentos diferentes de don Apolonio García Gracia, hermano del codemandado, siendo la primera de las transmisiones la donación, declarada nula por la sentencia dictada en el procedimiento 32/90. Además, esta sentencia no entró a conocer sobre la concurrencia de los elementos necesarios para la constitución del consorcio foral, sino que partió de que éste existía al no haber contienda ni discusión de las partes sobre el mismo, siendo un hecho admitido por ambos.

Para determinar si nos encontramos ante un bien afectado por la figura que en el Derecho Aragonés se denomina «consorcio foral», regulado en el artículo 142 de la Compilación, como sostiene la demandada debe partirse de los hechos que resultan acreditados con la aportación a las actuaciones de la escritura pública de aceptación, aprobación y protocolización de operaciones particionales de la herencia de don Emilio García por efecto del artículo 1.218.2.º del Código Civil. Tales hechos son los siguientes:

A) El 18 de diciembre de 1967 es otorgada la citada escritura ante notario por doña Ramona Gracia Jiménez (viuda del causante) y don Apolonio y don Antonio García Gracia (hijos del mismo), aportando un cuaderno particional por el que se adjudicaba a los hijos citados, por mitad y proindiviso, el local comercial objeto de este procedimiento, en pago de lo que les correspondía percibir en la herencia de su padre.

B) La fecha del fallecimiento del causante, don Emilio García Murillo, según lo manifestado por los otorgantes en la base primera del cuaderno particional aportado en la escritura, fue el 30 de noviembre de 1963.

Este último hecho es esencial porque revela que al fallecimiento del causante todavía no se hallaba en vigor la Compilación Aragonesa, que regula el consorcio foral en su artículo 142 y que fue aprobada por la Ley 15/1.967, de 8 de abril. En

aquel momento el Derecho foral de Aragón se regulaba en el «Apéndice al Código Civil» de 7 de diciembre de 1925, el cual había eliminado del ordenamiento civil aragonés la institución del consorcio foral que, amparado en los Fueros primero y segundo, «De communi dividendo» y en la observación «De consortibus eiusdem rei», se restauró con la Compilación de 1967. Por tanto, al fallecimiento de don Emilio García el consorcio no era una institución foral en vigor.

Las disposiciones transitorias de la Compilación no contemplan específicamente el régimen de Derecho transitorio aplicable a la figura consorcial, por lo que hemos de acudir a la disposición transitoria duodécima que con carácter general remite la resolución de las demás cuestiones de derecho intertemporal que puedan suscitarse al criterio que informa las disposiciones transitorias del Código Civil. En materia hereditaria el criterio que expresa la disposición transitoria duodécima del Código Civil es que los derechos de herencia se regirán por la legislación vigente al tiempo del fallecimiento del causante.

Igualmente debe recordarse que el artículo 989 del Código Civil, en relación con el artículo 1.º de la Compilación, retrotrae los efectos de la aceptación de la herencia al momento de la muerte del causante.

De las disposiciones citadas se deriva que sobre el local litigioso no pudo constituirse un consorcio foral, porque esta institución estaba derogada al tiempo del fallecimiento del causante, y que lo que se constituyó fue una copropiedad ordinaria regulada por las normas expresadas por los demandantes.

Esta conclusión conlleva la desestimación de la demanda reconvenzional y de las excepciones de falta de legitimación activa y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Tercero: Además de una valoración conjunta de la prueba practicada resulta acreditado que la mitad indivisa del local comercial litigioso que adquirió don Apolonio García Gracia por herencia de su padre, fue adjudicado en tercera subasta celebrada en el procedimiento ejecutivo número 27/92-2 seguido en el Juzgado de lo Social número 2 de Navarra, a los ejecutantes y en los siguientes porcentajes

(ejecutoria aportada a las actuaciones y auto de fecha 6-2-1.995), y nota simple del Registro de la Propiedad de Tarazona, aportado como documento número 5 con la demanda):

— Don Eduardo Villamayor Sartaguda: 44,6%.

— Don José Luis Ochoa Burgos: 10,5%.

— Don Jesús Cornago Martínez: 10,5%.

— Don Francisco Javier Muñoz Cornago: 9,2%.

— Don Antonio Miró Madurga: 12,6%.

— Don Pedro Javier Miranda Latorre: 12,6%.

Igualmente queda acreditado que el local es esencialmente indivisible; que no puede dividirse en siete partes, respetando los porcentajes citados, resulta claramente con la pericial practicada en las actuaciones por el señor Cuevas Jimeno; pero tampoco resulta posible la división en dos partes porque según la misma pericial se produciría una importante pérdida de valor (de 9.500.000 a 5.600.000 pesetas); además, la división así acordada exigiría, según la escritura de aceptación, la aprobación de los restantes dueños de los pisos o locales de la casa, dado que se someten la Ley de 21 de junio de 1960, y de no obtenerse éste, resultaría ineficaz el pronunciamiento divisorio de esta sentencia, imposibilitando la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad.

Aplicando a estos hechos lo dispuesto en los artículos 348 y 400 del Código Civil resulta el derecho de los actores a que se declare su titularidad sobre la mitad indivisa de la finca litigiosa (acción declarativa de dominio que se deriva de la pretensión declarativa letra A del suplico), y a la división del mismo, declarándose disuelta la comunidad existente sobre él. No siendo físicamente posible la división deberá venderse en pública subasta si no existiera acuerdo entre las partes para su adjudicación a un copropietario mediante el pago del precio correspondiente (art. 404 del Código Civil).

Con ello se produce la estimación íntegra de la demanda frente al señor García Gracia, quien deberá estar y pasar por estas declaraciones.

Cuarto: La parte demandada opuso también la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada doña María Angeles López Ramos, esposa del señor García, alegando que la participación de éste en el objeto litigioso era de naturaleza privativa y no común.

Pese a ser cierta la naturaleza privativa del bien (art. 38.1.^a de la Compilación), los artículos 72 y 76 de este mismo texto atribuyen a cada cónyuge, desde la celebración del matrimonio, el derecho expectante de viudedad o usufructo sobre todos los bienes del que primero fallezca, derecho al que quedan afectos los inmuebles privativos y que no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de éstos, salvo que se renuncie expresamente.

No constando la renuncia genérica o específica sobre el bien litigioso del derecho expectante de viudedad por parte de la esposa del señor García hemos de concluir que está legitimada pasivamente frente al ejercicio de una acción que pretende la venta en pública subasta de un bien afecto a este derecho, dado que la admisión de la pretensión produciría efectos directos sobre los derechos de la codemandada.

En consecuencia, la excepción debe desestimarse y los pronunciamientos declarativos y condenatorios de la sentencia extenderse a la señora López Ramos.

Quinto: La estimación íntegra de la demanda y la desestimación de la reconvencción determinan la condena de ambos codemandados al pago de las costas causadas con la demanda, y la del señor García al de las causadas con la reconvencción.

Se desestima la demanda por estimar la excepción de defecto legal en el modo de proponerla: las pretensiones no corresponden a los hechos alegados y no es posible determinar la causa de pedir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Frente a las pretensiones deducidas por las actrices y expuestas en el hecho primero de esta resolución, los codemandados señores Urchaga y Sanz oponen la excepción de inadecuación de procedimiento, defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber traído al procedimiento a la administración titular de la senda, ni a los propietarios colindantes. Siendo excepciones procesales que determinarían, en caso de ser estimadas, una sentencia absolutoria en la instancia dejando prejulgado el fondo del asunto, deben ser estudiadas en primer término.

La excepción de inadecuación de procedimiento que oponen los citados y la otra codemandada, señora Pérez Mañas, fue resuelta en la comparecencia previa, desestimándola el Juez que la celebró y acordando la continuación del procedimiento. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la primacía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la interpretación de las normas procesales, sin que el cauce procesal elegido para el ejercicio de una pretensión puede impedir una resolución de fondo si no se ha causado indefensión a la otra parte. En este caso la indefensión no se ha producido, puesto que el juicio de menor cuantía ofrece mayores garantías que el de cognición que pretenden los demandados. Por todo ello, la excepción debe desestimarse.

Respecto a la excepción fundada en el párrafo sexto del artículo 533 de la LEC, concurre «cuando la demanda no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 524». Este último precepto establece las formalidades de la demanda, regulando los requisitos esenciales de la misma y exigiendo que se expongan sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, fijando con claridad y precisión lo que se pida, la persona contra la que se dirija la demanda y la clase de acción que se ejercite cuando por ella

17

NÚM. 17

S. JPII de Tarazona de 6 de junio de 1997

5: FUENTES: CÓDIGO CIVIL: Derechos reales.

84: SERVIDUMBRES: DE PASO: Adquisición: *El art. 539 Cc no resulta aplicable en Aragón dado el contenido de los artículos 147 y 148 Compilación.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 147 y 148 Comp.; art. 539 Cc.

PONENTE: Ilma. Sra. doña María Victoria Hernández Hernández.

haya de determinarse la competencia. Por tanto, debe estudiarse la demanda y analizar si la misma reúne los requisitos expresados.

La exposición fáctica se distribuye en siete apartados que en síntesis exponen lo siguiente:

— El primer que las actoras son propietarias de las fincas registrales 22.005, 19.773 y 19.774 que integran la parcela 74 del polígono 54 de Ambel.

— El segundo y tercero, que las fincas 22.005 y 22.006 (esta última de los demandados) proceden de la división de la finca registral número 19.771, que a su vez deriva de la división de la finca registral número 17.972, y la descripción de todas estas fincas plasmadas en las escrituras divisorias que acogió el Registro de la Propiedad.

— El cuarto, que los codemandados, señores Urchaga-Sanz, adquirieron por escritura pública en el año 1993 la finca 22.006, propiedad de la también code mandada señora Pérez Mañas, expresando en la escritura una descripción de la finca que alteraba la descripción registral y que contenía las siguientes inexactitudes: que la finca formaba parte de la parcela catastral 74 y parte de la 117 del polígono 54 del catastro citado, cuando en realidad forma la parcela 117; que el lindero este lo formaban acequia y propiedades de los herederos de Juana Colás (los actores), cuando según el Registro y la realidad había una senda paralela al río Luchan y propiedades de las herederas de la señora Colás, y que al sur había un camino y propiedades de las herederas de la señora Colás; y que al sur había un camino y propiedades de las herederas de Juana Colás, cuando antes lindaban con propiedades de estas últimas en toda su extensión y no hay camino alguno. De este modo considera la demanda que resulta afectada la parcela 74, propiedad exclusiva de los actores y el lindero norte de esta misma parcela en el que no hay un camino sino la finca 22.006; y que con la modificación del lindero este se apropia de los metros destinados a senda y suprime el acceso a la finca de los actores, que desde tiempo inmemorial se ha realizado a través de esa senda.

— El quinto recoge que el acceso de la finca 17.972 (ahora parcela 117, 74,

130 y 118 del polígono 54) «era mediante una senda o camino que lo atravesaba desde el sur, donde arrancaba del camino de Talamantes y atravesando una parcela de terreno y la acequia de Vargas, se introducía en la finca, la atravesaba íntegramente y salía por el norte por otro camino que a través de diversas fincas llegaba al camino conocido como de clavería. Con el tiempo se abandonó la entrada desde el sur por su mucha pendiente, y desde hace 40 años su acceso es solamente por la parte norte. Por ello, en 1950 se ensanchó la antigua senda de acceso convirtiéndola en un camino de carro tractor que llegaba hasta la misma finca; se ensanchó y realizó un nuevo puente de acceso a través de la acequia del Vadillo, para desde allí a la izquierda acceder hasta la senda paralela del río Luchan y a la derecha a las restantes parcelas de la misma. Desde entonces, la entrada a la finca, y a las distintas parcelas de la misma, conforme ésta se ha ido dividiendo, ha sido sobre el puente de la acequia del Vadillo «... Una vez atravesada la acequia (ya en la finca 22.005 de los demandados) la senda por la que podían circular carros y maquinaria transcurría hacia la derecha y hacia la izquierda sobrepasando el nacimiento del río Luchan hasta la parcela de los actores».

— El sexto describe que el señor Urchaga propuso en el año 1994 a los actores modificar o cambiar el camino de acceso a su finca pero que el acuerdo no llegó a consumarse, y que el día 28 de diciembre de 1994 el señor Urchaga impidió el paso a unos agricultores que se dirigían a trabajar a la finca de las actoras, habiendo labrado por completo la senda-camino que discurría por el interior de la finca de los demandados.

— En el séptimo expresa lo siguiente: «En conclusión, los demandados, a iniciativa de uno o de común acuerdo, se han apropiado de unos metros destinados a camino, y lo han incluido en la escritura de compraventa, habiéndolo ocupado el comprador y labrado; han alterado los linderos de la parcela vendida, afectando a la colindante de la actora; asimismo han dado una numeración catastral que afecta directamente también a las demandantes en cuanto asigna un número de parcela

que es precisamente propiedad de las actoras; y por último, han hecho desaparecer las sendas y caminos junto al río Luchan y la acequia del Vadillo, impidiendo el paso a los actores».

A lo largo de los siete expositivos recoge constantes referencias a un camino o senda que cruzando la acequia «del Vadillo» llegaba a la finca 22.005 y continuaba por los linderos norte y este de la finca, paralelo a la acequia del Vadillo (lindero norte) y llegaba al río Luchan (en la parte este de la finca) hasta llegar a la finca 22.006 (de la actora). Sin embargo, se refiere a este camino diciendo que era vía de acceso a la parcela desde tiempo inmemorial (en el hecho cuarto); que es un camino público y zona ribereña del río Luchan (en el hecho sexto); que es un signo de servidumbre de paso que han suprimido registralmente al modificar el lindero este (en el fundamento de Derecho IV).

En los fundamentos de Derecho atinentes al fondo del asunto transcribe el artículo 541 del Código Civil (fundamento V); el 539 del Código Civil (fundamento VI que no resulta aplicable en Aragón, dado el contenido de los arts. 147 y 148 de la Compilación); el artículo 545 (fundamento VII); y en el fundamento VIII señala que conforme al artículo 339 del Código Civil las sendas son bienes de dominio público y que el artículo 6.º de la Ley de Aguas de 1985 establece que las márgenes de los cauces públicos están sujetos en toda su extensión a una servidumbre de cinco metros de anchura para uso público.

La demanda concluye con el suplico que se ha transcrito en el hecho primero de la presente resolución, cuya pretensión condenatoria número 4 no responde a los hechos expresados en la demanda, de los que sólo resulta la alteración del camino o senda cuya reposición se insta en la pretensión condenatoria 3.ª, desconociendo que otros «caminos deben reponerse al estado en que se encontraban antes de efectuar la transmisión», y en definitiva la causa de pedir de esta pretensión 4.ª.

Además, respecto a las pretensiones declarativas 2.ª y 3.ª y condenatorias 2.ª y 3.ª, en cuanto se refieren al camino que

discurría por el norte y este de la finca de los demandados, no es posible determinar la causa de pedir. Es evidente que alegan la «posesión» de un paso por este camino, pero no estamos ante el ejercicio de una acción interdictal, por cuanto las pretensiones deducidas exceden del objeto de esta acción, y no se expresa con claridad cuál es el derecho en el que amparan ese paso: una servidumbre constituida voluntariamente; una servidumbre legal prevista en la Ley de Aguas; un camino público que pertenecería al municipio; un camino privado que pertenecía a todos los colindantes; una servidumbre de paso que se había adquirido por prescripción...

En definitiva, que no puede determinarse con el examen de la demanda y tampoco con las alegaciones efectuadas en la comparecencia, la causa de pedir y, en consecuencia, tampoco la acción ejercitada, por lo que la demanda no reúne los requisitos que exige el artículo 524 de la LEC, debiendo pronunciarse una sentencia que acoja la excepción y absuelva en la instancia a los demandados de las pretensiones deducidas.

Segundo: Las costas causadas en esta instancia se imponen a la parte actora al haberse desestimado la demanda (art. 523 de la LEC).

NÚM. 18

S. JPII de Tarazona de 17 de junio de 1997

83: LUCES Y VISTAS: RÉGIMEN NORMAL: AZOTEAS Y TERRAZAS: *La terraza, que volará sobre terreno propio aunque sin respetar las distancias que prescribe el artículo 582 Cc, deberá estar provista de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.*

DISPOSICIONES CITADAS: *Art. 144.2 Comp.*

PONENTE: *Ilma. Sra. doña María Victoria Hernández Hernández.*

Se ejercitan acción negatoria de medianería, reivindicatoria de propiedad (de una pequeña franja entre la pared que se niega ser medianera y el fundo colindante) y negatoria

de servidumbre de luces y vistas (cuyo signo aparente sería la terraza construida invadiendo terreno ajeno). Se estima la demanda, pero apreciando «construcción extralimitada» en el edificio apoyado en muro del demandante, se ofrece al demandado la opción de indemnizar al actor el precio del muro y el terreno invadido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Del examen de los hechos y pretensiones expuestas y deducidas en la demanda, se deriva que las acciones acumuladas que se ejercitan son la negatoria de servidumbre de medianería, reivindicatoria de propiedad y negatoria de servidumbre de luces y vistas.

Segundo: Las dos primeras acciones las funda la actora en el carácter privativo, y no medianero del muro que se extiende al oeste de su finca, en el lindero con la propiedad de los demandados.

Para determinar el carácter privativo o medianero del muro deben examinarse las pruebas practicadas, resultando acreditado con una valoración conjunta de las mismas que aquél es íntegramente propiedad de la actora. El testigo, señor Pardo Velilla, al responder a las preguntas 1.^a, 4.^a B y 5.^a del interrogatorio manifiesta como razón de su conocimiento el hecho de haber participado en la construcción del muro, que se verificó en el año 1959 por Molinos Aragón, retranqueándolo aproximadamente un metro dentro de la propiedad de la actora, rellenando posteriormente de tierra la franja que Molinos Aragón dejó detrás del muro, participando también en estas tareas de relleno el entonces propietario de la finca que hoy pertenece a los demandados. Su declaración resulta ratificada por la existencia de un mojón en la finca de los demandados que se encuentra aproximadamente en 40 centímetros del muro, como se observa en la fotografía aportada al folio 8 de los demandantes y en el acta notarial (F. 5 a 34). Los demandados alegan que el mojón señala una servidumbre o paso que se constituyó según los documentos que aporta (en folios 53 a 61), pero esta circunstancia resulta desvirtuada por cuanto que, como reconocen ambos codemandados al absolver la posición séptima y resulta del examen de aquellos títulos, el paso no se constituyó en el lindero con la finca del actor, sino en el extremo opuesto. Por tanto, y con independencia de que la franja de terre-

no existente entre el mojón y el muro no es objeto de acción alguna en este procedimiento, debe presumirse que la única finalidad de aquel mojón fue deslindar la finca del actor y del demandado, y el muro se había construido íntegramente en la finca del actor. Además, se admite en la contestación que la finca de los demandados está en una cota superior del terreno que la del actor, existiendo entre ambas un desnivel de tres metros, resultando probado con las fotografías aportadas en folios 29 a 31 que el muro se eleva, en toda su anchura desde la finca inferior.

Frente a estos hechos no pueden prevalecer los signos exteriores alegados por la demandada relativos a una hilera de ladrillos y una albardilla existentes en la parte superior del muro que vierte a ambas fincas; ni el hecho de que la construcción anterior a la ampliada por los demandados apoyara parcialmente sobre el muro, por cuanto no se acredita que dicha construcción tenga más de diez años (art. 147 de la Compilación Aragonesa de 1967).

Partiendo de estos hechos y en virtud del artículo 345 del Código Civil, procede estimar la pretensión declarativa de la actora en el sentido de declarar que el muro que separa las propiedades de los litigantes está construido sobre el terreno propiedad de Molinos Aragón, S.L., y es propiedad de éste, sin que exista servidumbre de medianería en favor de los demandados.

Tercero: Mayor complejidad reviste la estimación de la pretensión condenatoria primera de la demanda, por cuanto que la invasión parcial del inmueble de la actora por la construcción de los demandados nos sitúa ante un caso de «construcción extralimitada» cuyas consecuencias se determinan en los artículos 361 a 363 del Código Civil y Jurisprudencia relativa a la llamada «accesión invertida», en base a las cuales debe resolverse la pretensión condenatoria deducida (STS 10-12-1980 y 3-4-1992, entre otras).

Para determinar las consecuencias de la extralimitación debe examinarse la prueba practicada, resultando que no existen hechos acreditados que desvirtúen la presunción de buena fe que a los demandados les otorga el artículo 434 del Código Civil. Además, con la pericial practicada (folios 86 a 92) para determi-

nar la cuantía del procedimiento, se delimita el valor de la pared que invade el muro de la actora (aproximadamente dos millones de pesetas) que sería presumiblemente muy superior al valor del muro y terreno invadidos (30 centímetros de anchura por 9 metros de longitud según la testifical e informe del señor Soto Jaca, y la pericial del señor Cuevas Jimeno).

Por tanto, el supuesto planteado es subsumible, al concurrir todos los elementos necesarios, en la figura de «accesión invertida» de elaboración jurisprudencial que invierte los términos de la opción del artículo 361 Cc, permitiendo al constructor hacer suyo el terreno invadido, previa la indemnización correspondiente. En estos casos carece el demandante del derecho a obtener la demolición de lo edificado en la parte que invade su propiedad, como expresa la STS de 3 de abril de 1992.

La concesión de esta opción a la demandada en la parte dispositiva de esta resolución tiene la dificultad de que tal pretensión no aparece expresa en el suplico de la demanda, y tampoco se opone en la contestación; pese a lo cual, entiendo que el principio *iura novit curia* y el derecho de las partes a obtener una sentencia que haga efectivo su derecho a la tutela judicial permite esta posibilidad. De lo contrario se habría dictado una sentencia que desplegaría los efectos positivos de la cosa juzgada en un proceso posterior; al cual se verían obligadas las partes para resolver la cuestión con lo que ello supondría en dilaciones y costes económicos.

La indemnización que en su caso deberían abonar los demandados será determinada en ejecución de sentencia y comprenderá el valor del terreno y del muro ocupado.

Cuarto: Resta por examinar la acción negatoria de servidumbre de luces y vistas.

La terraza abierta en la vivienda de los demandados, en tanto en cuanto se extiende sobre la pared que apoya en el muro de los actores, también invade el suelo de aquéllos, constituyendo un signo aparente de servidumbre que permitiría, además, la prescripción; lo que en ningún caso se acredita es que tal derecho real haya llegado a adquirirse por prescripción, por lo que la actora tiene derecho a que se declare que no existe tal servidumbre.

Sin embargo, una vez ejecutada la condena que se impone como consecuencia de la acción reivindicatoria ejecutada, la terraza dejará de volar sobre el suelo ajeno, haciéndolo únicamente sobre el propio, y en este caso, aun cuando no se respeten las distancias que prescribe el Cc en el artículo 582, lo único que puede exigir el propietario del suelo colindante es que se adopten las medidas que dispone el artículo 144.2 de la Compilación, por cuanto que el régimen normal de luces y vistas en el Derecho aragonés permite abrir huecos en pared propia a cualquier distancia del fundo ajeno; pero cuando tales huecos tengan balcones u otros voladizos y no se respeten las distancias del Código, deberán estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente (art. 144 Cc).

Procede, por tanto, condenar a los demandados a ejecutar las anteriores medidas en la terraza construida en su propiedad, en el lado de la misma colindante con la finca de la actora.

Quinto: Aún cuando la actora no puede pretender únicamente la condena de los demandados para que hagan las obras necesarias para que la pared de su edificio deje de apoyar sobre el muro, sí está legitimada para exigirles la opción que permite la accesión invertida, por lo que debe concluirse que todas las acciones deducidas en la demanda han sido estimadas, aun cuando la pretensión condenatoria primera del suplico se complete con la opción concedida. En su virtud, las costas deberán ser satisfechas por las demandadas (art. 523 LEC).

NÚM. 19

S. JPII de Tarazona de 18 de junio de 1997

6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: DISOLUCIÓN: Separación legal:

La presente sentencia determina la disolución del régimen económico matrimonial, en este caso la comunidad legal del Derecho aragonés (arts. 95 y 1.392.3.º Cc, en relación con el art. 52.2.º Comp.). La liquidación del régimen deberá realizarse en ejecución de sentencia o, en su caso, en el juicio declarativo correspondiente (arts. 55 y ss. Comp., 1.410 Cc y 1.817 LEC).

682: EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD: EXTINCIÓN: Pensión compensatoria: *El derecho de viudedad se extingue con la sentencia de separación al no mediar pacto en contrario, lo que debe ser tenido en cuenta para fijar la pensión compensatoria.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 55 y ss. y 78 Comp., 1.410 Cc y 1.817 LEC.

PONENTE: Ilma. Sra. doña María Victoria Hernández Hernández.

La mujer demanda separación fundada en la causa primera del artículo 82 Cc. Se estima la demanda, estableciendo pensión compensatoria a favor de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora solicita se decrete la separación del matrimonio formado por ella y por don José Modrego Sanz, y la adopción de las medidas expuestas en el hecho primero de esta resolución, a lo que se opone el demandado considerando que las causas alegadas son inexistentes y solicitando que no se dé lugar a la separación.

Resulta acreditado que don José Modrego Sanz y doña Raquel Jiménez Ucedo contrajeron matrimonio canónico en Tarazona el día 11 de enero de 1970 (certificación al folio 8). De dicha unión nacieron y viven tres hijos: María José, Gregorio y Raúl Modrego Jiménez, nacidos respectivamente el 3-7-1970, 10-9-1972 y 6-7-1975 (certificaciones en folios 9 a 11), por lo que todos ellos son mayores de edad.

La actora alega que el otro cónyuge está incurso en la causa de separación prevista en el párrafo 1.º del artículo 82, por lo que procede examinar la prueba practicada para determinar si ha sido acreditada la conducta injuriosa o vejatoria que se imputa al esposo.

En este sentido resulta acreditado que hace aproximadamente once años el señor Modrego pegó a su esposa y ésta presentó denuncia por lesiones y demanda de separación que luego retiró (confesión del señor Modrego a posición 2.ª); que habitualmente se ha dirigido a su

esposa con expresiones como «inútil», «asquerosa» y «te voy a escachar la cabeza» o «te voy a cortar la cabeza» (testificales de los tres hijos del matrimonio a preguntas 3.ª y 4.ª de sus respectivos interrogatorios en folios 65 a 68); que ha controlado absolutamente todos los gastos de la casa haciendo que su mujer los apuntara en una libreta que cada día debía dejarle en su mesilla para que él los examinara, y como quiera que su esposa llevaba dos cuadernos y una «contabilidad» ficticia, hace tres o cuatro años la obligó a llevar un sólo cuaderno (así lo admite el señor Modrego al absolver la posición 9.ª y sus hijos en las testificales a pregunta 7.ª de sus respectivos interrogatorios y repregunta correlativa); que la hija mayor ha tenido que ayudar económicamente a su madre comprándole ropa, siendo numerosas las discusiones entre los cónyuges por cuestiones económicas (testificales de los señores Modrego Jiménez a pregunta 8 y repregunta); que ante la insatisfacción manifestada por la esposa el señor Modrego respondía que se fuera de casa (testifical de los hijos a preguntas 5.ª y 10.ª y confesión del señor Modrego a posición 5.ª); además, el propio demandado admite que desde hace unos tres años aproximadamente no compartían el lecho conyugal, lo cual también reconocen los hijos del matrimonio y la señora Sanz, madre del demandado en sus respectivas testificales.

La situación que reflejan los anteriores hechos, además de acreditar plenamente la falta absoluta de *affectio maritalis*, prueba sobradamente el incumplimiento por parte del esposo de los deberes de ayuda y socorro mutuo y respeto que imponen los artículos 67 y 68 del Código Civil; la conducta vejatoria y de absoluta falta de respeto y de confianza hacia la esposa controlando todos los gastos familiares diariamente, como si de una empresa se tratase, cuando no existe indicio alguno de que la esposa haya derrochado o malgastado el dinero familiar; los insultos y las agresiones y amenazas determinan que el señor Modrego esté incurso en la causa de separación del párrafo 1.º del artículo 82 del Código Civil, siendo procedente decretar la separación del matrimonio al amparo del párrafo 2.º del artículo 81.

Segundo: Dado que los hijos son mayores de edad y viven de forma independiente, no procede adoptar medida alguna respecto a ellos, pero sí procede atribuir al esposo el uso del domicilio familiar, habida cuenta de que lo exige el artículo 91 del Código Civil, y de que la esposa se marchó de aquél al producirse la separación de hecho, sin hacer petición alguna respecto a su uso, y de que en el mismo reside la madre del señor Modrego Sanz (art. 96 del Código Civil).

Tercero: La presente sentencia determina la disolución del régimen económico matrimonial, en este caso la comunidad legal del Derecho Aragonés (arts. 95 y 1.392.3.º del Código Civil, en relación con el art. 52.2.º de la Compilación). La liquidación del régimen deberá realizarse en ejecución de sentencia o, en su caso, en el juicio declarativo correspondiente (arts. 55 y siguientes de la Compilación de Derecho foral de Aragón, 1.410 del Código Civil y 1.817 de la LEC).

Cuarto: Con la sentencia se produce también la suspensión de la vida en común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro (arts. 102 y 83 del Código Civil).

Quinto: Resta por examinar la procedencia de la pensión compensatoria reclamada por la esposa, en cuantía de 45.000 pesetas mensuales.

En relación con las circunstancias que deben ser valoradas a tenor del artículo 97 del Código Civil, con el examen de las pruebas practicadas resulta acreditado que la esposa se ha dedicado durante los veintiséis años de convivencia matrimonial al cuidado de la familia, careciendo de cualificación profesional alguna y habiendo trabajado sólo ocasionalmente cosiendo zapatos y zapatillas (como admite el esposo y declaran sus hijos en las testificales correspondientes), contando con 52 años de edad (folio 8). Todas estas circunstancias le van a dificultar sobremanera la entrada en el mercado laboral, en condiciones que no sean precarias y, de hecho, como admite en confesión, en la actualidad trabaja ocho horas semanales en una vivienda. Ha colaborado en las

labores agrícolas de su esposo cuando ha sido necesario según sus hijos. Admitió en la confesión judicial practicada en pieza de medidas ser propietaria de una vivienda en Litago.

El marido, por su parte, cuenta con 55 años y se dedica a tareas agrícolas en fincas de su propiedad, habiendo percibido frutos por valor de 902.236 pesetas en el ejercicio 1994/95 y 1.405.908 pesetas en el de 1995/96. En la actualidad carece de contrato de trabajo remunerado, así como de prestaciones o pensiones con cargo al INSS o al INEM, pero convive con su madre quien percibe dos pensiones por valor de 45.820 y 17.895 pesetas. Aun cuando presente problemas de salud continúa dedicándose a sus actividades agrícolas, puesto que la única persona que trabaja en sus fincas ayudándole en don Francisco Villalba Gil, quien según declara en su testifical lo hace de forma gratuita (folios 111 y 113 a 117, testifical del señor Villalba a preguntas 20 y 21) y no puede presumirse que quien de manera continuada trabaja en unas fincas no perciba salario alguno, salvo que tal actividad en las tierras del señor Modrego sea ocasional. Resulta ser nudo propietario de las fincas registrales números 2.090, 2.093, 2.094, 2.095, 2.096, 2.097, 2.098, 2.099, 2.100, 2.101, 2.102, 2.103, 2.104, 2.105, 2.106, 2.107, 2.108, 2.109, 2.110 y 2.112 (folios 118 a 177), de las que obtiene los rendimientos ya indicados que comparte con su madre, usufructuaria de las tierras (testifical de la señora Sanz a pregunta 12).

Ambos cónyuges son propietarios de tres fincas rústicas sitas en monte «Valcardera» y «Pozo de la Viña», de las que no se obtienen rendimientos (testificales señora Sanz a pregunta 23 y señor Villalba a pregunta 23) y una imposición a plazo fijo por la cantidad de 4.000.000 de pesetas.

En conclusión, ambos cónyuges poseen una vivienda y deberán hacer frente a los gastos propios de la misma; el señor Modrego realiza un trabajo por cuenta propia que le proporciona mayores ingresos de los que puedan presumirse que obtiene su esposa trabajando en una vivienda durante ocho horas semanales; y al fallecimiento de su madre consolidará la plena propiedad sobre las fincas expre-

sadas. Las necesidades de ambos cónyuges son similares, pero los medios económicos del señor Modrego son superiores a los de su esposa, quien se ha dedicado por completo a la familia desde el matrimonio, ayudándole a las labores agrícolas y, además, tiene sobre las fincas del esposo el derecho expectante de viudedad que regula la Compilación del Derecho foral de Aragón en los artículos 76 a 78, derecho que se extingue con esta sentencia al no mediar pacto en contrario, lo que debe ser tenido en cuenta para fijar la pensión compensatoria (art. 78 de la Compilación).

En atención a lo expuesto, procede establecer una pensión compensatoria en favor de la esposa en la cantidad de treinta mil pesetas mensuales, atendidos los medios económicos del esposo y la extinción del derecho expectante de viudedad.

La pensión será ingresada en la cuenta corriente que señale la esposa dentro de los cinco primeros días de cada mes y por adelantado. Tal cantidad se actualizará a partir del uno de enero de cada año conforme a los incrementos que experimente el IPC o índice que lo sustituya (art. 97, último párrafo), procediéndose por la vía de apremio en caso de impago.

Sexto: Las costas procesales causadas en esta instancia, al no haberse estimado íntegramente la demanda, no ha lugar a imponerlas expresamente a ninguna de las partes (art. 523 de la LEC).

Los herederos nudopropietarios, hijos del primer matrimonio del causante, fallecido en 1969, demandan a la usufructuaria, segunda mujer de su padre, y a los arrendatarios establecidos por ella. Se desestima la demanda de extinción del usufructo viudal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Los actores plantean demanda de juicio de menor cuantía contra doña Teresa Magallón Rubio, en su condición de usufructuaria, don Jesús Sabio García y don Antonio Sabio, en su condición de arrendatarios de las tierras de labor. Doña Teresa Magallón Rubio, al quedar viuda de su esposo don Antonio Royo Tomás y al no haber otorgado éste testamento ni disposición alguna de última voluntad, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha de fecha 19-1-1971, le fue reservado el derecho de viudedad sobre la herencia, declarándose como herederos a partes iguales los cinco hijos, hoy demandantes, fruto del primer matrimonio de don Antonio Royo Tomás con doña Natividad Royo Pastor. De esta manera la codemandada, señora Magallón Rubio, pasó a ser la usufructuaria de los bienes que comprendía la herencia, bienes cuya propiedad pertenece a los actores, siendo aplicable el Derecho civil foral aragonés.

La demanda se interpone por los actores alegando que doña Teresa Magallón Rubio, durante todos los años en que ha venido gozando del usufructo, ha incumplido las obligaciones propias e inherentes al disfrute del usufructo viudal con negligencia muy grave y maliciosa, con abandono y descuido, con una actitud y comportamiento que ha llevado al gravísimo estado en que se encuentran las cosas usufructuadas. El instituto de la viudedad, arts. 72 y ss. de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, es acaso la institución del Derecho aragonés más venerada y admirada.

Históricamente se ha regulado siempre como Derecho de familia, ni los fueros ni las observancias, ni la doctrina, han atribuido a la viudedad consecuencia alguna de Derecho de sucesiones, ni han suplido sus lagunas con las normas que rigen la herencia. Es el derecho de viude-

NÚM. 20

*S. JPII de Calamocha de 12
de septiembre de 1997*

683: EL USUFRUCTO VIUDAL:

EXTINCIÓN: Negligencia grave: *Para que se produzca la extinción del usufructo de viudedad por incumplir el usufructuario sus obligaciones, con negligencia grave o malicia, es necesario probar tanto el incumplimiento como la negligencia o la malicia, prueba que no se ha producido en el pleito.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 86.1.5.ª Comp.

PONENTE: Ilma. Sra. doña María Dolores Ferrer Pérez.

dad, respecto a los herederos, un gravamen con que éstos reciben sus bienes. Resalta el profesor Lacruz el carácter oneroso de esta institución, por cuanto es un derecho atribuido al cónyuge por la ley como parte de los que le competen a causa del régimen de bienes del matrimonio y, por consiguiente, adquirido a título oneroso: es una ventaja matrimonial, no una donación. Siendo su finalidad principal la continuidad del grupo familiar, y subordinadamente también la de proporcionar al viudo una posición económica equivalente a la que le era propia en vida de su cónyuge.

El derecho de viudedad lo atribuye la celebración del matrimonio, y así existe siempre que el mismo se rija por el Derecho aragonés.

Como pone de manifiesto la doctrina, la primera regulación legal del derecho de viudedad fue en el Fuero «De iure dotium» de la Compilación de Huesca, que estableció el derecho de usufructo a favor del cónyuge superviviente sobre los bienes del cónyuge difunto.

Segundo: A tenor del artículo 86.5.º de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, el usufructo viudal se extingue: «Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad...».

Como establece reiterada jurisprudencia, la apreciación de culpa o negligencia grave, incidiendo en conductas maliciosas o negligentes graves, abusivas de facultades, para generar responsabilidades debe contar con la convincente y cumplida prueba, tanto de la causación del daño que reclama como de la acción u omisión gravemente culpable en adecuada relación causal (STS 26-7-1994, 11-10-1991, entre otras).

Por lo tanto, debe probarse toda acción u omisión grave en que hayan podido incurrir los demandados; a cuyo fin pasaremos a analizar la prueba practicada en esta litis, con especial incidencia en las diferentes periciales obrantes en autos.

Del examen de la *prueba pericial* llevada a cabo por don Félix Yus Burriel, labrador, no cabe deducir que haya existido negligencia grave por los demandados,

sin que más bien el posible deterioro de las viñas y del arbolado se debe a la antigüedad de las cepas y de los árboles, y a las enfermedades que unos y otros han padecido.

En cuanto al *informe* realizado por el ingeniero técnico agrícola don Manuel Prieto Bruna, en el mismo se dice textualmente: «Que no existe degradación de las tierras (parcelas) destinadas al cultivo del cereal, leguminosas, etc.; estas están bien cuidadas», teniendo en cuenta, además, que dicho perito en el acta de ratificación del informe pericial señaló que el sembrar leguminosas sin dejar barbecho (como han hecho los demandados) no afecta a la degradación del terreno, afirmación que también se recoge en su informe (pág. 8).

En cuanto al *arbolado*, el señor Prieto Bruna informa que «los almendros, nogales, perales, cerezos, etc...., bien sea por ser muy viejos, bien por estar situados en parcelas de secano con climatología adversa, en los últimos años han perdido productividad o se han muerto», manifestando que «aunque la poda y los tratamientos fitosanitarios podrían en parte haber mejorado su estado actual, la causa principal de la degradación no ha sido el mal cuidado. Por lo que respecta a los olivos, del informe se deduce que aunque algunos de ellos no han sido bien cuidados, «pueden recuperarse con una buena poda, eliminación de cepas existentes entre líneas de olivos, tratamientos fitosanitarios cuando lo requieran y un correcto abonado».

En cuanto al *viñedo*, el señor Prieto Bruna manifiesta que «en general se aprecia un alto grado de degradación, siendo las causas que han influido en orden de importancia las siguientes:

1. La avanzada edad de las plantaciones. Se trata de viñas con edad superior a cuarenta años, con marcos de plantación estrechos (dos por dos metros) que han tenido que soportar el ataque de las bacterias: Necrosis Vacteriana (*Xylophilus ampelinus*) y hongos: Excoriosis (*phamosis viticola* Sacc), entipiosis (*Entypha lata*), podredumbres de raíz (*Armillaria mellea* Vahl, *Rosellinia necatrix* Hartig), y fundamentalmente la Yesca o Apoplejía parasitaria.

2. La falta de cuidados: Reposición de matas, injertar las renegadas, eliminación de malas hierbas, abonado y tratamientos fitosanitarios adecuados, etc. Si bien el perito entiende que *tal falta de cuidados es debida a la escasa rentabilidad del viñedo antiguo en explotaciones más cerealistas que vitícolas*.

3. La sequía de los cinco últimos años.

Por lo que se refiere a la comprobación y descripción de si el labrado y cuidados que reciben las viñas y campos objeto de estos autos es el mismo que los demandados dan a sus propios campos y viñas, el señor Prieto Bruna estima que las fincas dedicadas al cereal y leguminosas están igual cuidadas, y en cuanto a las viñas, a excepción de la que aparece en la fotografía número 16, está igual de cuidada, las restantes están un poco mejor cuidadas que las de los demandantes.

Como complemento a lo expuesto, hay que tener en cuenta lo manifestado por don José Lou Gimeno y don Bienvenido Aranda Andrés en el acta de ratificación de su informe pericial, donde hicieron constar que la proporción de tierra dedicada al cultivo de viña y cereal de las fincas cedidas en usufructo es de un 10 y un 90 %, respectivamente, aspecto éste de importancia puesto que según hemos visto las fincas dedicadas al cultivo de cereal han sido bien cuidadas por los demandados, y las que parece que se encuentran en peores condiciones, a saber, las dedicadas a viñas y arbolado, constituyen pues, en todo caso, un 10 % de la extensión de las fincas objeto del usufructo.

En cuanto al informe pericial llevado a cabo por los peritos albañiles, don Jesús Cólera, don José Cólera y don David Tomás, y por lo que a bienes inmuebles se refiere, de su examen se deduce que al estado en el que actualmente se encuentran ha contribuido en gran medida la humedad propia del terreno, al mismo tiempo, en cuanto al pajar y a la bodega de la Estación, en dicho informe se expresa que se deterioraron en gran medida al trazar y hacer la variante, puesto que al quedar el edificio en altura inferior a ésta, con las lluvias hay recogida de aguas, estado que se agravó este invierno por las abundantes lluvias. Por lo que se refiere a la Casa del Barranco, hay que tener pre-

sente la antigüedad de la construcción y las características de las obras, paso del tiempo que ha hecho mella en dicho edificio, teniendo en cuenta, además, que, según relata el informe, en las caballerizas, uno de los demandantes tiró la pared al reformarse una casa anexa a la descrita, apreciándose que al construir de nuevo ha tomado terreno de la casa que nos ocupa y ha cortado un madero.

Una vez analizada toda la prueba practicada, vemos que no podemos atribuir el estado en el que se encuentran las fincas, inmuebles y de la labor, a la negligencia grave de los demandados.

Según establece la doctrina, el mal uso de una cosa supone, en general, la utilización incorrecta de la misma; esto es, la inadecuación entre el uso que se hace de ella y el que procede según el contenido del derecho en virtud del cual se utiliza, entendiéndose esta inadecuación como una desviación o exceso respecto de lo que puede llevar a cabo. Aplicado a la cosa usufructuada, conlleva el incumplimiento de la obligación que pesa sobre el usufructuario «de cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia» (art. 497 del C. Civil), entendida como parámetro para determinar el grado de diligencia que ha de prestar aquél en el cumplimiento de sus obligaciones de conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada (STS 29-5-1935). La doctrina jurisprudencial impone la necesidad de interpretación restrictiva del artículo 520 del Código Civil, dado el carácter de sanción penal que reviste en el orden civil (STS 16-5-1906 y 13-6-1906). *El daño ha de ser consecuencia necesaria de la abstención*, pues el Tribunal Supremo ha dicho (sentencia 28-11-1908) que la falta de reparaciones a que se atribuye el estado de vejez en que «por el uso y aprovechamiento natural se encuentran las fincas usufructuadas, no merece la calificación de abusivo, a los efectos del artículo 520 del Código Civil».

Por tanto, para que se produzca la extinción del usufructo, será necesario probar el incumplimiento y además la *negligencia grave*, extremos que en ningún momento han quedado acreditados, lo que nos lleva necesariamente a dictar una sentencia desestimatoria de la demanda en todos sus términos.

Tercero: En aplicación del artículo 523 de la LEC, las costas deberán imponerse a la parte actora, por cuanto sus pretensiones se han visto totalmente rechazadas.

21

NÚM. 21

*S. JPII de Monzón
de 13 de septiembre de 1997*

662: RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: INSTITUCIONES FAMILIARES CONSUETUDINARIAS: Comunidad familiar: *Para la existencia de comunidad familiar en el sentido del artículo 33 de la Compilación es preciso que se haya pactado expresamente. En el caso, se descarta la existencia de comunidad familiar aragonesa, típica o atípica, y se aprecia existencia de una comunidad ordinaria de bienes a la que se aplican los artículos 392 y ss. Cc.*

DACIÓN PERSONAL: *La dación personal supone la cesión de todo el patrimonio de la persona, soltera o viuda sin descendientes, que pasa a insertarse en la familia a cambio de los cuidados que ésta se obliga a prodigar. En el caso, mal puede admitirse su existencia cuando se mantiene patrimonio inmobiliario propio y, posteriormente, se ceden parte de los bienes a favor de los sobrinos a cambio de alimentos.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 33 y 34 Comp.; arts. 392 ss. Cc.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Victoria Lara Domínguez.

El actor (ahora mayor de días e incapacitado, representado por su sobrino y tutor) reclama parte de un fondo de inversión y de otros bienes adquiridos durante su convivencia con su hermano (ahora difunto) y la mujer de éste, demandada. Esta opone, entre otras cosas, la existencia de «dación personal» que la sentencia rechaza. Se estima casi totalmente la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Admiten pacíficamente las partes la situación de convivencia mantenida por Miguel Montiu Aler, Alfredo Montiu Aler y Mercedes Montanuy Aler, y

los hijos de estos últimos hasta la fecha de fallecimiento de Alfredo Montiu Aler en 1988, y la persistencia de la convivencia familiar entre el actor y la demandada hasta diciembre de 1991, momento en el que, rompiéndose la anterior unidad familiar, el actor pasó a ser atendido exclusivamente por sus sobrinos, Noeli y Alfredo Montiu Montanuy. Se admite igualmente por las partes el hecho de que hasta esta última fecha los ingresos procedentes de dicha comunidad constituyeron una caja o fondo común dirigida a sostener indistintamente las necesidades de sus integrantes; tampoco se discute que estos ingresos sólo eran efectuados por el actor y el matrimonio compuesto por su hermano y la ahora demandada, esto es, que los sobrinos del actor no hicieron aportación alguna en los mismos.

El debate se centra principalmente en determinar la naturaleza jurídica de aquella «unidad familiar» y, derivado de lo anterior, las normas que deben regir la liquidación de los bienes en su día puestos en común. Sobre este punto, la demandada mantiene que lo constituido en su día fue una comunidad familiar aragonesa de las previstas en los artículos 33 y 34 de la Compilación de Derecho Foral, por lo que niega que en la actualidad existan fondos comunes que puedan ser liquidados, puesto que las aportaciones hechas por el demandante hasta 1991 fueron cesiones patrimoniales irrevocables en correspondencia con los cuidados que a cambio obtuvo de la familia de la demandada. Las comunidades familiares típicas aragonesas se mencionan en la Compilación dentro del capítulo II del Título IV, referente al régimen matrimonial paccionado, como uno de los posibles contenidos de los capítulos matrimoniales. Para su existencia es preciso que se haya pactado expresamente, como se desprende del artículo 33 de la misma. En el caso que nos ocupa, no hay pacto escrito constitutivo de la pretendida comunidad y, negada su existencia por una de las partes, lo cierto es que la afirmación de la demandada no resulta compatible con la situación patrimonial del actor, que mantiene la titularidad de diversas fincas, como se desprende de la información registral ofrecida por el actor y acepta la propia

demandada, y tampoco congenia con el otorgamiento, en 1972, de la escritura de cesión y dación de bienes suscrita por el actor y su hermano a favor de los sobrinos de aquel. Así, mal puede admitirse la existencia de la dación personal a la que se refiere la demandada, que supone la cesión de todo el patrimonio de la persona, soltera o viuda sin descendientes, que pasa a insertarse en la familia a cambio de los cuidados que ésta se obliga a prodigar, cuando se mantiene un patrimonio inmobiliario propio y cuando se pacta una cesión de bienes a cambio de alimentos a favor de personas concretas, aunque pertenezcan al mismo núcleo familiar; y es más, cuando esto contradice los propios actos de la demandada, como puede observarse de la declaración de patrimonio presentada por ella correspondiente al año 1992 (documento 16 de la demanda, no impugnado de contrario). Podría pensarse que la dación fue atípica y parcial, esto es, concesión de sólo parte del patrimonio del acogido en la familia, en este caso de las pensiones y otros ingresos que percibiera el actor y que efectivamente fue puesto en unas cuentas comunes, hipótesis que podría acogerse en la medida en que la Compilación no recoge en los artículos 33 y 34 todas las modalidades de «situaciones permanentes de comunidad familiar», sino que de su propia redacción se infiere la posible existencia de otras además de las citadas con carácter enunciativo. Sin embargo, esta posibilidad apuntada tampoco se ve respaldada por hechos de los que resulte que fue ésa la voluntad de las partes, ya que la circunstancia de que en este momento y a partir de 1991 las pensiones del actor sean percibidas por los sobrinos que lo tienen a su cuidado no indica que con anterioridad lo querido y pactado fuera lo mismo en relación con el matrimonio formado por la demandada y por el hermano del demandante, puesto que las circunstancias personales del actor no son ya las mismas, ni los cuidados que precisa ahora los necesitaba antes. Descartada la existencia de una comunidad familiar aragonesa, típica o atípica, [...] una comunidad ordinaria de bienes a la que le son de aplicación los artículos 392 y siguientes del Código Civil, comunidad que durante su vigen-

cia ha servido para atender las necesidades indistintamente de la familia de la demandada y del actor. Los partícipes de dicha comunidad, atendiendo al origen de las cantidades ingresadas en las cuentas bancarias, fueron, por un lado, el matrimonio formado por la demandada, Mercedes Montanuy Montiu y Alfredo Montiu Aler, y por otro, el actor, Miguel Montiu Aler. Así, han reconocido las partes que los ingresos procedían de las pensiones públicas recibidas por el actor y de los rendimientos del trabajo de su hermano Alfredo, no consta acreditado que la demandada o su esposo hicieran aportaciones distintas a los rendimientos derivados de la explotación de las tierras, rendimientos que han de considerarse como bienes comunes del matrimonio según las normas reguladores del régimen matrimonial legal aragonés que consideramos aplicable a falta de prueba de otro distinto. Por ello, en definitiva, la comunidad no tenía más que dos partícipes, entre los cuales procede practicar la división y, al no ser posible determinar la cantidad que cada uno aportó en su momento, debe aplicarse el artículo 393, párrafo 2, del Código Civil y, por lo tanto, de los fondos comunes corresponderán al actor la mitad.

Tercero: Los fondos, según lo manifestado por el actor y no negado por la demandada, acabaron concentrándose en dos cuentas distintas: una en el Banco Español de Crédito, sucursal de Binéfar, cuenta número 0760008-273, y otra en la Agencia Fabra y Puig del Zaragoza, número 1204-2. Según se acredita documentalmente mediante certificado remitido por dichas entidades, en la primera de ellas se constituyó una imposición a plazo fijo por importe de 6.500.000 pesetas el 18 de agosto de 1992 y al tiempo del vencimiento, un año más tarde, la demandada la canceló con el mismo importe, lo cual evidencia que los intereses fueron ingresados en otra cuenta distinta, tal y como afirma el demandante. De aquella cantidad corresponde al actor la mitad, así como los intereses devengados por la porción que le corresponde, desde la fecha de la constitución de la imposición, al ser los generados desde esta fecha los únicos respecto a los cuales se tiene constancia

de que no han sido percibidos por el demandante.

Respecto al otro fondo, se trata de una cuenta corriente que fue cancelada por la demandada el 28 de enero de 1994, arrojando entonces un saldo de 350.825 pesetas. A diferencia de la imposición a plazo fijo, el depósito constituido en el Zaragozano era «a la vista» y, por otro lado, no consta que los rendimientos se desviarán a otra cuenta distinta, si consta por el contrario, por manifestaciones expuestas en la demanda reconvenicional y admitidas por el actor, que las pensiones percibidas por el demandante a partir de diciembre de 1991, ya no se ingresaban en ninguna cuenta común. No tiene ningún sentido, por ello, fijar la fecha de liquidación de este depósito, en cuanto «fondo común», atendiendo al momento en que se canceló, enero de 1994, sino que aquélla debe producirse teniendo en cuenta el caudal existente en diciembre de 1991, dado que las variaciones posteriores no deben ni pueden aprovechar ni perjudicar al demandante.

Cuarto: Por lo que se refiere a las fincas, la pretensión planteada no es la de dividir la cosa común sino la entrega de los frutos y rentas producidos cuya cuantía debe fijarse necesariamente en ejecución de sentencia una vez conocidos, no sólo los ingresos que hubiera reportado su explotación sino también, lógicamente, los gastos correlativos.

Corresponde al demandante un tercio de la cantidad que así se determine en relación con las fincas números 953, 954 y 2.565, inscritas en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera, tomos 143, libro 9, las dos primeras, libro 25 la última, y la mitad en relación con la finca número 81, inscrita en el mismo Registro, en el tomo 25, libro 2 de Binéfar, una vez que se constata documentalmente el condominio del actor en la misma proporción sobre las fincas referidas, de conformidad con el artículo 393, párrafo primero, del Código Civil.

Quinto: Finalmente, en relación con las costas causadas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 de la LEC, no procede hacer imposición a ninguna de las partes litigantes.

NÚM. 22

A. JPII de Tarazona
de 29 de septiembre de 1997

76: SUCESIÓN INTESADA:

SUCESIÓN TRONCAL: Sustitución legal: La causante falleció sin hijos en 1968, fecha en que vivía su padre (no su madre) y dos hermanos. Pide declaración de herederos —al parecer, sobre bienes troncales— un hermano, previa renuncia de los hijos del otro hermano, ahora ya fallecido, que excluyen la sustitución legal, de acuerdo con el artículo 141 Comp. (en su redacción de 1985).

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 128 y siguientes, 132 y 141 Comp.; arts. 912 y siguientes. Cc; 979 LEC.

PONENTE: Ilma. Sra. doña María Victoria Hernández Hernández.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: Según dispone el artículo 912 del Código Civil, la sucesión legítima abintestato tiene lugar, entre otros casos, cuando una persona muere sin testamento, debiendo deferirse la herencia a sus parientes más próximos por el orden y siguiendo las reglas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Segundo: A falta de descendientes, ascendientes o cónyuges del causante, heredan los hermanos e hijos de hermanos, quienes lo hacen con preferencia a los demás colaterales; concurriendo hermanos e hijos de hermanos del causante, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes (arts. 927. 943, 946 y 948 del Cc).

Tercero: Dispone el artículo 132 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón que la sucesión troncal en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieren provenido por cualquier título de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado se deferirá:

1.º A los hermanos de la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Cuarto: El artículo 141 de la citada Compilación legal establece que salvo previsión en contrario del causante o causahabiente, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia (como es el caso), le sucederán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes. La renuncia gratuita, pura y simple, nunca se considerará como aceptación de ésta.

Sin embargo, tanto don José María Sevilla Armada, en su renuncia notarial, como doña María Consuelo Margarita Sevilla Armada en su renuncia ratificada ante el Juzgado de su domicilio, manifestaron su expreso deseo de excluir los efectos ordinarios de sustitución previstos en el anterior artículo de la legislación civil aragonesa.

Quinto: Tanto de la documental aportada en el presente expediente como de la información testifical ofrecida, aparece justificado el fallecimiento abintestato de doña Carmen Armada Tejero, siendo sus únicos y universales herederos en el momento de fallecimiento su padre, Juan Armada Quintana, en lo referente a los bienes no troncales de la madre de la causante, doña Celsa Tejero Ortín, premuerta a ambos, sucediendo en los bienes troncales de doña Carmen Armada Tejero su hermano don Francisco Armada Tejero, al haber renunciado los sobrinos de la causante don José María y doña Consuelo Margarita Sevilla Armada, por lo que, a tenor de los preceptos invocados, es procedente que sea declarado heredero abintestato.

y aparente, no pudiendo considerarse que la existencia de dichas ventanas obedezca relaciones de vecindad, a los efectos de los artículos 144.2 Comp. y 581.1 Cc.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 144 y 147 Comp.; arts. 530, 532, 533, 537, 538, 580, 585, 594, 581 y 1.280 Cc.

PONENTE: Ilma. Sra. doña María José Dorel Bruscas.

Pedro Navas Fernández y Carmen Blanco Añón, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caspe, ejercitan interdicto de obra nueva contra Francisco Javier Albiac, alegando que la construcción levantada por el demandado tapa las ventanas abiertas en pared medianera, dándose la circunstancia de que existe a favor de los actores una servidumbre de luces y vistas. El juzgado estima íntegramente la demanda y condena al demandado a paralizar las obras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El objeto del presente procedimiento consiste en determinar si existe o no realmente servidumbre de luces y vistas a favor de la finca de los demandantes, gravando, en consecuencia, el dominio del demandado para poder ver si éste está legitimado o no para llevar a cabo las obras que está llevando a cabo (tapando los huecos existentes en la pared medianera), y cuya paralización se instó mediante la interposición de la presente demanda.

De la prueba practicada y obrante en autos (documental, confesión judicial de ambas partes, testifical y reconocimiento judicial), se desprende que existe relación de servidumbre entre la finca propiedad de los demandantes y del demandado, dado que los huecos existentes en forma de ventana en la casa de los actores se hicieron sobre una pared medianera: si el artículo 530 del Código Civil nos dice que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, incumbirá, una vez justificado el dominio de la finca que se pretende gravada por parte del demandado, probar la existencia de la servidumbre pretendida por los actores que la alegan, dado que toda propiedad se presume libre mientras no se demuestre lo contrario, ya que la servi-

dumbre, al ser limitativa del dominio, debe interpretarse de manera restrictiva y, en caso de duda, deberá pronunciarse en favor del interés del dueño del predio sirviente, tal y como estimó la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989.

En el presente se pretende justificar la existencia de la servidumbre de luces y vistas a favor de la finca de la actora, en el convenio privado que llevaron a cabo en 1920 los primitivos dueños de las fincas sitas en los números 14 y 16 actuales de la calle Fayón, y de los que traen causa los actuales, contrato por el permutaban determinados bienes y se establecía la citada servidumbre, más dicho convenio, que se presenta junto a la demanda mediante la transcripción que del mismo hizo el notario en fecha de 1965 y que se aporta como documento número 5, no llegó a llevarse al Registro de la Propiedad, no inscribiéndose nunca la pretendida servidumbre en el mismo, por lo que habrá que estarse, en todo caso, a la realidad extraregistrarial que, si bien en ocasiones puede valer contra la presunción del Registro de libertad de cargas, la misma presupone la real existencia y prueba del derecho real o gravamen que se alega, pero con todas sus características, notas y presupuestos.

En el caso que nos ocupa, nos encontraríamos, en todo caso, ante una servidumbre voluntaria, continua y aparente, es decir, establecida por voluntad de los propietarios, debiéndose regir prioritariamente por el título de la constitución de la misma, adquiriéndose bien por éste o por prescripción de veinte años; en el presente, y según la parte actora, existiría título de constitución de la misma, si bien el mismo no reviste la forma solemne que le sería exigible según lo dispuesto en el artículo 1.280 del Código Civil; dicho hecho sería intrascendental a la hora de poder determinar la existencia o no de la misma; así, el Tribunal Supremo, en sentencia de seis de diciembre de 1985, y en las que en la misma se citan, tiene declarado que la constitución voluntaria de la servidumbre por negocio jurídico o título (art. 537, en relación con el 594, del Código Civil) requiere, cuando se trata de la creación intervivos de un derecho real, del indispensable concierto de voluntades dirigido a ese fin, por más que no sea necesaria la escritura pública como elemento «ad solemnitatem» que afecte a la

eficacia obligatoria y validez de lo pactado, tal y como pretende la parte demandada, al decir que el documento no es válido al no constar en escritura pública, en dicho sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1969 y 9 y 22 de junio de 1981, sin olvidar por otra parte que en el contrato donde se establece el gravamen como tal limitativo del dominio debe constar bien clara la voluntad de los otorgantes, puesto que, en caso de duda, operaría la presunción de libertad del fundo, sin que sea clave para entender que no existe dicha servidumbre el hecho de que la citada servidumbre no se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad, dado que de las certificaciones obrantes en autos relativas a la propiedad de ambas fincas en litigio ambas aparecen libres de cargas, dado que, según reiterada Jurisprudencia (STS de 20 de mayo de 1992, entre otras), cuando se trata de servidumbres aparentes, tal y como sería la del caso que nos ocupa (luces y vistas), las mismas producen efectos frente a terceros, aunque no se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Segundo: Que, en el citado convenio escrito privado de fecha 3 de marzo de 1920, transcrito literalmente por el notario de Zaragoza con residencia en Maella en fecha 28 de julio de 1965, se establece literalmente que, como consecuencia del contrato de permuta de un cuarto situado en el fondo de la casa número 4 del callejón de Falcón, de Maella (es decir, en el actual número 16 de dicha calle y villa), por un solar o corraliza situado en la parte derecha de dicha casa (sito en el actual número 14 de la calle y villa mencionada), ambos propiedad de las partes intervinientes en el mismo, estipulándose: «Primera: Que el indicado solar o corraliza sólo podrá utilizarse por los que lo adquirieron (propietarios del actual número 16), en virtud de este contrato, para servidumbre de paso de personas y caballerías a la casa y corral que poseen en el fondo de la misma y para luz de la aquellos (*sic*) ...; segunda: Que también servirá para recibir por él la casa de los cónyuges que se desprenden del dominio del solar, pero sin menoscabo alguno del derecho que adquieren los nuevos propietarios...; tercera: Que con el fin de que por dicho terreno pueda recibirse siempre la mayor cantidad de luz, no se podrá cubrir ni edificar sobre él, y solamente el

nuevo propietario construirá una tapia en el lateral derecho de la altura conveniente para separarlo de la propiedad lindante de Ignacio Jala Dilla, pero a su costa», documento número 5 de los aportados con el escrito de demanda (folio 27), es decir, en dicho contrato de permuta se establecía una servidumbre de luces a favor de la finca propiedad actual de los actores y una prohibición para la casa del predio contiguo, finca propiedad hoy del demandado, así como la prohibición de construir sobre el solar lindante, para evitar que pueda verse privado el predio dominante de las citadas luces.

Por la parte demandada se justifica el hecho de cubrir los huecos existentes en la pared de los actores en que la misma es medianera y que, al enmarcarse las ventanas que los demandantes han abierto sobre la propiedad del demandado dentro de las llamadas relaciones de buena vecindad, debiéndose calificar las mismas como huecos de tolerancia u ordenanza, por lo que tendrían derecho a cubrir los mismos dado que sería igualmente pared suya, alegando desconocer dicha servidumbre, mas tal tesis no puede prosperar, dado que de la prueba practicada se observa, tal y como se ha dicho anteriormente, la existencia del título constitutivo de la misma.

Por otro lado, y aun en el supuesto de que el título no se considerase como válido, no hay que olvidar que nos encontramos ante una servidumbre de carácter continuo y aparente (art. 532 del Código Civil), que podría adquirirse bien por el título o por la prescripción de veinte años (arts. 537 y 585 del Código Civil), teniendo dicha servidumbre a efectos del cómputo del plazo prescriptivo (arts. 533 y 538 del Código Civil), carácter positivo al encontrarse los huecos abiertos en pared medianera (como aquí se reconoce por ambas partes), si bien también es negado por la parte demandada que quepa admitir la adquisición en el presente de la citada servidumbre por prescripción, por lo que, teniendo en cuenta el tipo de servidumbre ante la que nos encontramos, el «dies a quo» del citado plazo de prescripción, lo constituiría el mismo de su apertura, deduciéndose en el presente de la testifical obrante en autos (folio 67), que las citadas ventanas existen al menos desde la fecha en que se hizo el convenio, es decir, 1920, reconociéndose igualmen-

te por los testigos de la parte demandada, pese a haber dicho ambas que tenían interés en que ganase el pleito el demandado, dado que eran las anteriores propietarias y una hija de uno de los que llevó a cabo el convenio, que la servidumbre de luces existía desde entonces, reconociendo igualmente que en la casa número 16 se vivía aunque fuera de temporada, existiendo las ventanas existentes abiertas; por otro lado, el hecho de la antigüedad de las ventanas pudo observarse igualmente de la prueba de reconocimiento judicial llevada a cabo, por lo que como el día en que debería contarse a efectos del cómputo del término para la prescripción sería desde el momento en que se abrieron las ventanas, igualmente, y caso de que no se hubiera estimado válido el título que si se ha hecho, la citada servidumbre se habría adquirido por usucapión.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 580 del Código Civil y 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, «tanto en pared propia, y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, pudiéndose adquirir dicha servidumbre por título y por prescripción, tal y como preceptúa el Código Civil y el artículo 147 de la Compilación Aragonesa, aplicable en el presente dado que nos encontramos en Aragón, no pudiendo considerarse que la existencia de las citadas ventanas obedezcan a las relaciones de vecindad, es decir, a una mera tolerancia de los demandados o propietarios del fundo sirviente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 144.2 de la Compilación Aragonesa y 581.1 del Código Civil, por lo que procede estimar la demanda planteada y la paralización de las obras en la parte colindante a la finca de los actores, llevadas a cabo en la finca sita en Maella (Zaragoza), calle Falcón, número 14, a fin de que la finca sita en el número 16 no pueda ser privada de la servidumbre de luces y vistas de que disfruta existente (*sic*).

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 párrafo primero, y atendiendo al principio del vencimiento objetivo, procederá imponer las costas a aquella parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, procediendo, en el caso que nos ocupa, imponerlas a la parte demandada.

24

NÚM. 24

S. JPII de Tarazona
de 18 de noviembre de 1997

718: CONSORCIO FORAL:

NATURALEZA: El consorcio es una institución de Derecho de familia. **ORIGEN:** Su nacimiento no depende única y exclusivamente de la existencia de una adquisición a título gratuito (como la hereditaria), sino de una adquisición proindiviso. En el caso de autos, el inicio del consorcio se produce cuando coinciden dos hermanos o primos en la titularidad del inmueble relicto o grupo de ellos. **EFFECTOS:** Prohibición de disponer «mortis causa»: Los apartados 2.º y 3.º del artículo 142 Comp. establecen como efectos del consorcio la prohibición de los consortes de disponer de su parte por actos mortis causa, sino en favor de sus descendientes, y el acrecimiento al resto de los consortes de la parte del que fallezca sin descendencia. **Acreditado** que doña Juana falleció sin descendencia, la parte que le correspondía sobre las fincas consorciales acrece al actor. **IMPROCEDENCIA:** No cabe el consorcio sobre cuotas indivisas de un bien inmueble sino únicamente sobre la integridad de tales cuotas. La Compilación exige que el consorcio se constituya sobre bienes inmuebles pero no contempla la posibilidad de constitución sobre algunas cuotas partes de dichos bienes.

10: DERECHO TRANSITORIO:

CONSORCIO FORAL: La parte demanda y reconveniente alega que no existe consorcio foral sobre determinadas fincas, puesto que las mismas proceden de una herencia abierta en 1931, y cuya titularidad proindiviso sobre dichas fincas tiene su origen en un testamento de 1930. Tal alegación ha de desestimarse porque dicho testamento no contenía designación de heredero, sino facultades de fiducia en favor del cónyuge superviviente, el cual designó herederos en ejecución de aquella en su testamento de 1972, quedando la delación hereditaria deferida hasta el fallecimiento de la fiduciaria en el año 1976..

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 29 Apéndice; art. 142 y DT 12.º Comp.; 989, 1.218 y DT 12.º Cc; art. 38.2 Lh.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Victoria Hernández Hernández.

Joaquín Fernando Murillo Ortego ante el JPII de Tarazona, interpone demanda contra Concepción y Pilar Tardío Bailo, sosteniendo la parte actora la existencia de un consorcio foral entre él y su fallecida hermana Juana sobre determinados bienes inmuebles. En razón de ello, solicita también la nulidad del testamento de Juana por el que se declara a las demandadas herederas universales de aquella. La parte demandada formula reconvencción alegando entre otras razones, cuestiones de Derecho intertemporal. El juzgado estima parcialmente la demanda y la reconvencción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Todas las acciones deducidas por la actora (expresadas en el hecho primero de esta resolución), así como las contenidas en la reconvencción, (expresadas en el hecho segundo), se refieren a bienes muebles e inmuebles que fueron propiedad de doña Juana Murillo Ortego, fallecida el 5 de junio de 1994, hermana del actor, en cuyo testamento instituía herederas universales a las demandadas.

Frente a la demanda reconvenccional opone el actor la excepción de defecto legal en el modo de proponerla, alegando que las rentas que se reclaman, como devengadas por los bienes inmuebles de la causante no puede determinarse cuáles son, al versar la demanda sobre el dominio de dichos inmuebles. La excepción no puede prosperar por cuanto que del documento aportado con la reconvencción en folios 298 a 323, se expresan las fincas cuyas rentas se reclaman. Con ello ni existe riesgo de incongruencia, ni de indefensión para la actora, independientemente de que en caso de ser estimada la demanda, no pueda estimarse íntegramente la reconvencción.

Segundo: Las cuestiones son esencialmente jurídicas, pero es preciso exponer la sucesión cronológica de los hechos y títulos otorgados, valorando conjuntamente la prueba practicada para resolverlas; tales hechos son:

a) Del matrimonio formado por don Luis Murillo Tejadás y doña Damiana Ortego, celebrado el 7-6-1906, (folio 55), nacieron tres hijos: Juana, Joaquín Fernando y Luis Murillo Ortego (folios 56, 57 y 481); falleciendo el padre el 13-3-1931 (folio 58), habiendo otorgado testamento el 19-11-1930 (folios 58 a 63),

en el que se concedía a su esposa viudedad universal, y la facultad de distribuir la herencia entre los tres hijos, «dando a cual más y a cual menos, según fuere el comportamiento de mis hijos y la voluntad de mi esposa, con absoluta libertad. Y en el caso de que mi esposa no haga esta distribución, se entenderán herederos por partes iguales, con derecho de representación en sus descendientes».

b) Doña Damiana Ortego Blasco otorgó escritura pública de inventario de viudedad el 11-5-1931 (folios 64 a 93), en la que describía los bienes privativos de su esposo y los de la sociedad conyugal.

c) Doña Damiana y sus tres hijos otorgaron escrituras públicas el 28-11-1934 y el 27-12-1955, donando y asignando aquélla en ejecución de la fiducia, y aceptando éstos algunas de las fincas descritas en la escritura de 1931, quedando dueños de ellas los tres hijos por terceras e iguales partes, proindiviso (folios 96 a 106 y 108 a 112).

d) El 27-4-1957 falleció intestado don Luis Macillo Ortego, y el 1-7-1957 su madre y sus dos hermanos otorgaron escritura pública inventariando los bienes del finado, recobrando la madre las cuotas indivisas de las donaciones efectuadas en las escrituras expresadas en el párrafo anterior, y aceptando todos ellos la herencia causada en bienes troncales y no troncales (F. 114 a 130).

e) Por escrituras públicas otorgadas el 09-09-1960 y el 10-4-1975 por doña Damiana y sus dos hijos, aquélla asignaba en ejecución de la fiducia y donaba determinadas fincas, renunciando al usufructo viudal, y éstos aceptaban adquiriéndolas proindiviso.

f) El 26-9-1976 falleció doña Damiana (F. 141) bajo testamento otorgado el 28-10-72, en el que disponía (F. 138 a 140) en su cláusula segunda que «haciendo uso de la facultad que su citado esposo le concedió en testamento..., instituye herederos por iguales partes a sus dos hijos, en cuantos bienes existen procedentes de su fallecido padre»; y en la tercera que «respecto de sus propios bienes, instituye la testadora herederos universales por iguales partes a sus mencionados hijos, Juana y Joaquín Murillo Ortego.

g) Las herencias de los padres, don Luis y doña Damiana, fueron aceptadas tácitamente por sus hijos Joaquín y Juana, como se deriva de las liquidaciones impositivas, pago de contribuciones y contratos de arrendamientos celebrados sobre los bienes que se acreditan con la documental aportada en folios 181 a 185, 186 a 192, 193, 194 a 197, 206, 215 a 224, 225 a 258 y 259 a 628.

h) Juana Mutillo Ortego falleció el 5 de mayo de 1994 (folio 27), bajo testamento otorgado el 26 de mayo de 1988 (F. 29 y 30) en el que instituía herederas universales a doña Concepción y doña María Pilar Tardío Bailo por partes iguales, en pleno dominio y libre disposición.

i) Las hermanas Tardío Bailo, en escritura pública otorgada el 29 de noviembre de 1994 (F. 298 a 323) inventariaron el pasivo y activo de las testadoras, incluyendo como bienes inmuebles determinadas cuotas partes de las fincas que se describen en escritura bajo los números 1 a 92, y como muebles determinados títulos valores y la totalidad de los saldos de libretas y cuentas abiertas en entidades bancarias y de ahorro, haciendo el avalúo y aceptando la herencia.

j) Joaquín Murillo Ortego en fecha 3 de marzo de 1995 otorgó escritura pública de acrecimiento por consorcio foral aragonés atribuyéndose la propiedad de las cuotas consorciales propiedad de su hermana sobre los bienes que describe en los números 1 a 65 de la citada escritura. Posteriormente, el 30 de mayo de 1995, otorgó escritura inventariando los bienes inmuebles propiedad de sus padres, aceptando sus herencias y corrigiendo en algunos extremos la escritura del 3 de marzo.

Igualmente conviene exponer las fincas objeto de este procedimiento, su descripción y el título en cuya virtud habrían llegado el actor y su hermana; tales fincas litigiosas, valorando conjuntamente la prueba practicada resultan ser las siguientes (aparecen descritas bajo los números 1, 2, 4, 5 y 32 a 92 de la escritura de 29 de noviembre de 1994 y bajo los números 1 al 65 de la escritura de 3 de marzo de 1995):

a) *Sitas en termino municipal de Borja (Zaragoza).*

1. Urbana.— Almacén en calle Francisco de Goya, número 10, que ocupa una superficie de 182 metros cuadrados, y linda: fondo, Mariano Ferrández; izquierda, hermanos Aguilera Bargas, y derecha, números 6 y 8 de herederos de Luis Murillo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, tomo 850, folio 216 finca 10.311.

Título: Fue adquirida por los hermanos Joaquín, Juana y Luis, por compra a doña María Ferrández Elorriaga, en escritura de 1 de febrero de 1.941 autorizada por el Notario de Borja, don Rosendo Garrido Aldama. Fallecido Luis, la tercera parte indivisa de éste fue heredada por su madre, doña Damiana Ortego Blasco, quien la donó a sus otros dos hijos en escritura autorizada el 10 de abril de 1975 por el Notario de Borja, don Sebastián Rivera Peral.

2. Urbana. — Casa en calle Francisco de Goya, números 6 y 8, que linda: fondo, Caja de Ahorros y patio de luces del citado almacén; izquierda, almacén señalado con el número 10 de herederos de Luis Murillo, y derecha, casa número 4 de Luis Murillo.

Inscripción: Mismo Registro, tomo 935, folio 160, finca 12.509.

Título: Doña Damiana era propietaria de 10/32 partes y su esposo de los 22/32 restantes, las que fueron asignadas por la fiduciaria a sus tres hijos en escritura otorgada el 7 de enero de 1934. Fallecido Luis su madre se adjudicó por «derecho de recobro» la tercera parte indivisa de 22/32 partes, pasando a ser propietaria de 52/96 partes indivisas, las cuales donó a Joaquín y Juana en escritura de 10 de abril de 1975.

3. Huerto con corral, cubierto y descubierta, en Manzaniel, de cinco hanegas cinco almudes, equivalentes a 38 áreas y 71 centiáreas. Confronta: al norte, con finca de José San Gil; al sur, con vía férrea de Cortes a Borja; al este, con la de Elena Sánchez, y al oeste, de Vicente Aguilera.

Inscripción: Mismo Registro, tomo 749, folio 199, finca 9.102.

Título: Pertenecía privativamente al padre, don Luis Murillo Tejadadas, y fue asignada por la viuda fiduciaria doña Damiana Ortego Blasco, según escritura de 10 de abril de 1975, proindiviso a sus hijos Joaquín y Juana.

4. Corral cubierto y descubierta, en calle Vajillería, número 3. De ochenta metros cuadrados de superficie. Linda: por la derecha, con huerto de Marta Fustiñana; por la izquierda y espalda, con finca y era de Pedro Pérez.

Inscripción: Tomo 808, folio 69, finca 9.885.

Título: Asignación de la herencia del padre, don Luis Murillo Tejadadas, efectuada por la viuda y madre doña Damiana Ortego Blasco, en escritura autorizada el 10 de abril de 1975, proindiviso a Joaquín y Juana.

5. Rústica.— Olivar, en el paraje «Campo», conocida por «Cuencas», de 26 áreas y 76 centiáreas. Linda: norte, Benito Sangüesa; sur, herederos de Felipe Tejero; este, senda de herederos; y oeste, Juan Murillo.

Inscripción: Tomo 639, folio 228, finca 7.369.

Título: Fue donada por Doña Damiana Ortego Blasco en escritura autorizada el 27 de diciembre de 1955 por el notario de Borja, don Rosendo Garrido Aldama, recobrando la tercera parte indivisa correspondiente a su hijo Luis a su fallecimiento; en este tercio sucedieron Joaquín y Juana a su madre en virtud del testamento de ésta.

6. Rústica.— Huerto, en el paraje «Sayón», de 22 áreas y 6 centiáreas. Linda: norte, calleja de Viñales; sur y este, herederos de Juana Jiménez; y oeste, Primo Sánchez.

Inscripción: Tomo 575, folio 154, finca 4.668.

7. Rústica.— Olivar en el paraje «Campo Travieso», de 17 áreas 21 centiáreas. Linda: norte, camino; sur y este, Manuel Sebastián, y este, Apolonia Fontaina.

Inscripción: Tomo 943, folio 51, finca 5.694.

8. Rústica.— Olivar en el paraje «Puyal», de 37 áreas y 55 centiáreas.

Linda: norte, acequia baja; sur, Vicente Aguilera; este, Salvador Ucelay, y oeste, senda.

Inscripción: Tomo 943, folio 50, finca 4.703.

9. Rústica.— Olivar en el paraje «Tapiadas», de 1 hectárea 14 áreas y 43 centiáreas. Linda: norte, Rafaela Esnarcega; sur, Juan Andía; este, Simenón Aznar, y oeste, Pascual Zueco.

Inscripción: Tomo 943, folio 53, finca 6.104.

10. Rústica.— Olivar en el paraje «Puyal», de 85 áreas y 82 centiáreas. Linda: norte, camino de Puyal, sur, herederos de Jacoba Pellicer, y este y oeste, Domingo Sarriá.

Inscripción: Tomo 76, folio 239, finca 636.

Título: Fincas números 6 al 10 inclusivos: Herencia de don Luis Murillo Tejadas a quien pertenecían privativamente, y asignadas por su esposa, doña Damiana Ortego Blasco, como fiduciaria de su marido, en escritura otorgada en Borja ante el Notario don Ignacio Falcó el 28 de noviembre de 1.934, en proindiviso a sus tres hijos; adjudicándose la fiduciaria al fallecimiento de su hijo Luis el tercio que a éste le correspondía, en el que la habrían sucedido Joaquín y Juana a su fallecimiento.

11. Rústica.— Campo en el paraje «Sopez Collado», de 30 áreas y 40 centiáreas. Linda: norte, herederos de Manuel Ferrández; sur, José Ferrández; este, herederos de Manuel Cardona, y oeste, José Sanmartín.

Inscripción: Tomo 466, folio 49, finca 4.687.

12. Rústica.— Campo en el paraje «Priñen», de 94 áreas y 76 centiáreas. Linda: norte, Leandro Cortés; sur, Cabezo de Priñen; este, Tierra de Priñen, y oeste, Mariano Begno.

Inscripción: Tomo 613, folio 147, finca 4.647.

Título: Las fincas números 11 y 12 pertenecían al padre del actor privativamente en cuanto a una mitad indivisa, y al matrimonio Murillo Ortego; en cuanto a la otra mitad indivisa que adquirieron por compra constante matrimonio. La madre,

doña Damiana, asignó como fiduciaria y donó la cuarta parte indivisa que le correspondía en la escritura otorgada el 27 de diciembre de 1955, atribuyéndose al fallecimiento de su hijo Luis por recobro la tercera parte indivisa que a éste correspondía, en la cual sucedieron a doña Damiana por iguales partes Joaquín y Juana, a su fallecimiento.

13. Rústica.— Olivar en el paraje «Toledo», de 1 hectárea 38 áreas y 31 centiáreas. Linda: norte, Nicolás Montinos; sur, Romualdo Arzola; este, Gerardo López, y oeste, acequia de río.

Inscripción: Tomo 907, folio 55, finca 11.485.

14. Rústica.— Olivar en el paraje «Collado», de 41 áreas y 15 centiáreas. Linda: norte, Río Sopez; sur, Pedro Murillo; este, Río Sopez, y oeste, río.

Inscripción: Tomo 843, folio 243, finca 10.274.

Título de las fincas números 13 y 14: Pertenecieron a la sociedad conyugal de don Luis y doña Damiana, siendo asignadas y donadas por ésta, por terceras partes indivisas a su tres hijos, en la escritura otorgada en Borja ante el notario don Rosendo Garrido Aldama el 27 de diciembre de 1955, recobrando la madre una tercera parte al fallecimiento de su hijo Luis, en la que sucedieron posteriormente Joaquín y Juana Murillo.

b) Sita en el término de Albeta:

15. Rústica.— Campo en término municipal de Albeta, paraje de «Marbadón», de 1 hectárea 59 áreas y 72 centiáreas. Linda: norte, Ana Vela; sur, río Marbadón; este, Caridad Sanz Salas, y oeste, río Marbadón.

Inscripción: Tomo 863, folio 223, finca 336.

Título: El mismo expresado para las fincas 6 a 10.

c) Sitas en termino municipal de Bulbunte:

16. Olivar en Bargamós, de ocho hane-gas, equivalentes a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas. Confronta: al norte, con carretera de Tarazona; al sur, con finca de Juan Jiménez; al este, con la de José Díaz, y al oeste, de Valentín Ballesta.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 438, libro 16, folio 53, finca 1018.

17. Viña y empelres en Carmona-Bargamós, de dieciocho hanegas, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas setenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con carretera de Tarazona; al sur, con senda; al este, con finca de Miguel Aguilera, y al oeste, con la de Enrique Latorre.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 720, libro 30, folio 117, finca 57.

18. Empeltrar, viña y almendros, en «Fuentes Huedas», de trece hanegas cuatro y medio almudes, equivalentes a noventa y cinco áreas sesenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Mariano Tejadas; al sur, con la de Juan Sebastián; al este, mojón de Borja; y al oeste, de Julio Tejadas.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 833, libro 36, folio 87, finca 2.296.

19. Olivar en «Huedas», de cuatro hanegas ocho almudes equivalentes a treinta y tres áreas, treinta y seis centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Pantaleón Baya; al sur y este, con la de Julio Tejadas, y al oeste, de Ramón Callizo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 807, libro 35, folio 99, finca 2303.

20. Olivar en «Huedas» de tres hanegas cuatro áreas doce centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Justo Aznar; al sur, con la de Benito García; al este, la de Gabino Callizo, y al oeste, de Gregorio Gil.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 833, libro 36, folio 115, finca 2384.

21. Empeltrar en «Aguarrubio» de tres hanegas, equivalentes a veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas. Confronta: al norte, con camino de Añón; al sur, con finca de Domingo Lahuerta; al este, con la de Esperanza Sebastián, y al oeste, de Manuel Gallego.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 807, libro 35, folio 105, finca 2306.

22. Empeltrar en «Huedas», «Fuentes» o «Fannueva», de tres hanegas, equivalentes a veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas. Confronta: al norte, con acequia; al sur, con finca de Rosa Callizo; al este, con la de Silverio y León Abad, y al oeste, de Matilde Bonel.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 902, libro 40, folio 150, finca 2855.

23. Paraje «Huedas Bajas», tiene una superficie de tres áreas cincuenta y siete centiáreas. Linderos: norte, Pablo Borga; sur, Felisa Callizo; este, Damiana Ortego, y oeste, Manuel Serrano.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 902, libro 40, folio 177, finca 3446.

d) Sitas en término municipal de Borja:

24. Casa con cuadra, corral, patio y tienda en la calle de Goya (antes Alberites), número cuatro, de cinco pisos y ciento veintiocho metros cuadrados de superficie. Confronta: por la derecha, con la calle de Alfonso; por la izquierda con la casa número seis y ocho de esta herencia, y por la espalda, con la Cartel del partido del municipio de esta ciudad.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 573, libro 109, folio 19, finca 512.

25. Campo en el Prado, de cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas sesenta centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Lucía Tejadas; al sur, con senda; al este, con la de Simón Foncillas y al oeste, de Cayetano Berges.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 32, finca 9.873.

26. Campo en «Sopez Collado», de cuatro hanegas y un almud, equivalentes a veintinueve áreas diecinueve centiáreas. Confronta: al norte, con río Sopez; al sur y este, con finca de Miguel Pérez, y al oeste, con senda.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 779, libro 159, folio 93, finca 9.601.

27. Campo en «La Llana», de tres hanegas seis almudes, equivalentes a veinticinco áreas, trece centiáreas. Confronta:

al norte, con finca de Bárbara Aguilera; al sur, con acequia de Burdeos; al este, de Manuel Martínez, y al oeste, acequia.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 15, finca 9.867.

28. Empeltrar en «Cánovas», de ocho hanegas cuatro almudes, equivalentes a cincuenta y nueve áreas cincuenta y seis centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Leandro Aznar; al sur, con la de Lorenzo Aznar; al este, la de Apolonio García y al oeste, de Pedro Ballesta.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 838, libro 174, folio 219, finca 10.230.

29. Empeltrar en «Toledo», de quince hanegas, equivalentes a una hectárea siete áreas veintiséis centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Benito Bona; al sur, con la de Manuel Sanmartín; al este, la de Leoncio Burgas, y al oeste, de José Marquina.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 824, libro 172, folio 164, finca 10.133.

30. Campo de «Valdemarcilla» de ocho hanegas, equivalente a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas. Confronta: al norte con finca de Liborio Pasamar; al sur, con la de Manuel Sebastián; al este, la de Pedro Chueca, y al oeste de Lorenzo Tejadás.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 20, finca 9.869.

31. Campo en «Sopez Royal Salado», de siete hanegas dos almudes, equivalentes a cincuenta y una áreas veinticinco centiáreas. Confronta: al norte y este, con riego de Sopez; al sur, con río Marreque, y al oeste, con finca de Maximino Rincón.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 466, libro 80, folio 57, finca 4699.

32. Campo en «Marreque-Farallón» de cuatro hanegas dos almudes, equivalentes a veintinueve áreas, ochenta centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Pantaleón Castillo, al sur, este y oeste, con camino de los Cerros.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja al tomo 463, libro 79, folio 113, finca 4653.

33. Pieza en «Priñen», de cinco hanegas ocho y medio almudes, equivalentes a cuarenta áreas, ochenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Mariano Nogués; al sur y este, con río, y al oeste, camino de Ainzón.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 843, libro 175, folio 74, finca 9641.

34. Campo landa en «Villaré», llamado «Tabla de Garra», de catorce hanegas, equivalentes a una hectárea doce centiáreas, mitad de riego de orillo y mitad seco. Confronta: al norte, con finca de Andrés Casanova; al sur, camino; al este, acequia de Villaré, y al oeste, camino de Tudela.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 857, libro 177, folio 2, finca 7873.

35. Landa en «Los Llanos», de cuarenta y tres hanegas, equivalentes a tres hectáreas siete áreas cincuenta y dos centiáreas. Confronta: al norte, con camino de Misericordia; al sur, sarda; al este, con finca de Andrés Casanova. y al oeste, de José Tejero.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 812, libro 168, folio 38, finca 9978.

36. Olivar en el «Campo Jarreta», con una caseta enclavada dentro de él, de veintidós hanegas, equivalentes a una hectárea cincuenta y siete áreas treinta y cuatro centiáreas. Confronta: al norte, con camino de Ambel; al sur, acequia; al este, con finca de Florencio Escolano, y al oeste, de Dionisio Navascués.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 469, libro 81, folio 219, inscripción 4.774.

37. Bodega vinaria en «Cabezo Royo», número uno duplicado, de cuarenta y ocho metros cuadrados de superficie. Confronta: por la derecha, con la número uno de Pascual Alda; por la izquierda, con la número dos de Victoriano Pablo, y por la espalda con cabezo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 522, libro 96, folio 229, finca 5.554.

38. Viña en «Los Llanos» de doce hanegas, equivalentes a ochenta y cinco

áreas ochenta y dos centiáreas. Confronta: al norte y oeste, con monte común; al sur, con camino, y al este, con finca de Matías Belsué.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 639, libro 125, folio 191, finca 7.358.

39. Viña en «La Ciar», de tres hanegas, equivalentes a veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Mariano Pasamar; al sur, con senda; al este, con la de Bernardo Laínez, y al oeste, con carretera de Cortes.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 639, libro 125, folio 197, finca 7.360.

40. Era en «El Pedernal» de seis almudes, equivalentes a tres áreas cincuenta y siete centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Bruno Pellicer; al sur, con la de Alejandro Jiménez, al este, la de Alfredo Ojeda; y al oeste, de Anacleto Pablo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 639, libro 125, folio 200, finca 7.261.

41. Abejar en «Muela Baja», número cuarenta y siete, consta de dos locales con armarios y corral cerrado de diez metros cuadrados de superficie. Confrontando: por la derecha y espalda, con monte, y por la izquierda con finca de Manuel Pablo, al sur, con la de Celestino Murillo, y al este, de Nicolás Murillo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 216, libro 29, folio 53, finca 1.972.

42. Campo en «El Prado», tres hanegas dos almudes, equivalentes a veintidós áreas sesenta y cuatro centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Juan Antonio Pellicer; al sur, con la de Mariano Tejadas; al este, la de Pedro Tabuena, y al oeste, de Francisco Belsué.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 49, finca 9.878.

43. Campo en «Villaré», de dieciséis hanegas, equivalentes a una hectárea catorce áreas cuarenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con sarda; al sur, con finca de Juan Antonio Pellicer; al este, la de Pablo Bona, y al oeste, de Juan Tejadas.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 38, 9.875 bis.

44. Albal en «Valcardera» de ocho hanegas, equivalentes a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas. Confronta: al norte, con dehesa de Carmen Elorriaga; al sur, con camino; al este, con finca de Gregorio Tejero, y al oeste, de Antonio Ferrández.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 624, libro 122, folio 214, finca 7184.

45. Olivar en «Fuentes», de tres hanegas cuatro almudes, equivalentes a veintitrés áreas ochenta y tres centiáreas. Confronta: al norte y este, con finca de José Cenarro; al sur, con la de Juan Salvador, y al oeste, con camino de Ambel.

Inscripción: Tomo 850, libro 176, folio 25, finca 3200.

46. Campo en «La Llana», de dieciséis hanegas, equivalentes a una hectárea catorce áreas cuarenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Juan Murillo; al sur, con la de Manuel Martínez; al este, acequia, y al oeste, de Juan Antonio Pellicer.

Inscripción: Inscrita en el Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 843, libro 175, folio 14, finca 9866.

47. Campo en «La Llana», de cinco hanegas, equivalentes a treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas. Confronta: al norte y sur, con sarda, y al este y oeste, acequia.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 8, finca 9.875.

48. Campo en «Villaré», de diecinueve hanegas, equivalentes a una hectárea treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Babil Tejadas; al sur, con la de Tomás Sánchez, y al este y oeste, acequia.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 18, finca 9.868.

49. Olivar en «Alcubuces», de seis hanegas seis almudes, equivalentes a cuarenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas. Confronta: al norte, con finca de José María Pellicer; al sur y oeste, sarda, y al este, con la de Rafael Urchaga.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 766, libro 156, folio 20, finca 9.309.

50. Campo con cadera de empeltres en el Prado, llamado tabla frondosa, de nueve hanegas y siete almudes, equivalentes a sesenta y ocho áreas cincuenta y cuatro centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Sebastián Manero; al sur, con la de Celedonio Barreta; al este, la de Tomás Quintana, y al oeste, de Celondino Ruberte.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 838, libro 174, folio 192, finca 3.553.

51. Olivar en el Prado, de una hanega y cuatro almudes, equivalentes a nueve áreas cincuenta y cinco centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Félix Tabuenca; al sur y oeste, con acequia, y al este, con la de Pedro José Aristimuño.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 838, libro 174, folio 238, finca 3.554.

53. Albal en «Los Lamos», de treinta y dos hanegas once almudes, equivalentes a dos hectáreas treinta y cinco áreas treinta y siete centiáreas, con un abejar señalado con el número tres. Confronta todo: al norte, con finca de Pedro Sanz y camino de Misericordia; al sur, con la de Martín Sanmartín; al este, la de Eleuterio Sanjuán, y al oeste, de Mariano Urbasos.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 834, libro 173, folio 174, finca 10.182.

53. Pieza en «El Collado, Puente de Loren», de cinco hanegas siete almudes, equivalentes a treinta y nueve áreas noventa y tres centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Joaquín Jiménez; al sur, con senda de la Hiza; al este, con la de José San Gil, y al oeste, con río Sopez.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 651, libro 128, folio 49, finca 4.656.

54. Olivar en «Barbalanca», de tres hanegas y seis almudes, equivalentes a veinticuatro áreas noventa y nueve centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Manuel Ibáñez; al sur, con la de Carmen Paraíso; al este, la de Hilario Gómez y al oeste, de Pablo Pablo.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 575, libro 110, folio 62, finca 6.389.

55. Molino Oleario, hoy casa en Rivas-Fuentes, numero dos, de doscientos veintisiete metros cuadrados de superficie. Confrontaba: por norte, este y oeste, con Soto de Benito Ferrández, y al sur, con camino. Hoy linda por la derecha izquierda y espalda, con finca de esta herencia.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 104, finca 2.845.

56. Soto en «Fuentes Caldevacas» de siete hanegas seis almudes, equivalentes a cincuenta y tres áreas sesenta y tres centiáreas. Confronta: al norte, con río Huecha; al sur, con camino; al este, con huerto de Narciso Murillo, y al oeste, empeltrar de Bernardino Nogués.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 808, libro 166, folio 107, finca 2.809.

57. Empeltrar en «Cuencas», de tres hanegas nueve almudes, equivalentes a veintiséis áreas setenta y ocho centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Antonio Aznar; al sur, con la de Felipe Tejero; al este, la de Isidro Murillo, y al oeste, acequia.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 639, libro 125, folio 213, finca 7.364.

58. Campo en frutales, soto y casa, sito en Rivas Fuentes, demarcada la casa con el número uno de sesenta y dos metros cuadrados. Tiene todo ocho hanegas, equivalentes a cincuenta y siete áreas veintuna centiáreas. Confronta: al norte, con río Huecha; al sur, con senda de Fuentes; al este, con finca de Mariano Pablo, y al oeste, de Nicasio Navascués.

Inscripción: Registro de la propiedad de Borja, al tomo 639, libro 125, folio 188, finca 7.357.

59. Campo en Fuentes de seis almudes, equivalentes a tres áreas cincuenta y ocho centiáreas. Confronta: al norte y oeste, con finca de esta herencia; al sur, con camino de Rivas, y al este, finca de Mariano Sanmartín.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 256, libro 34, folio 20, finca 2.259.

60. Soto en «Fuentes Marreque» de dos hanegas tres almudes, equivalentes a dieciséis áreas dieciséis centiáreas. Confronta: al norte, con río Huecha; al sur, con finca de esta herencia; al este, soto de Felipe Alfaro, y al oeste, con la de Macario Navascués.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 479, libro 83, folio 20, finca 4822.

61. Landa y viña en «Los Llanos», de ocho hanegas, equivalentes a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas. Confronta: al norte y sur, con finca de Joaquín Tejero; al este, con la de Felipe Pardo, y al oeste, sarda.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Borja, al tomo 915, libro 188, folio 106, finca 12.070.

Esta finca aparece duplicada en las escrituras de 3 de marzo de 1995, donde se describe bajo el número 61 y 65, y de 29 de noviembre de 1994 donde se describe bajo los números 88 y 92.

Título de las fincas 16 a 61 inclusive, salvo la número 23: Pertenecieron a don Luis Murillo Tejadadas, fallecido el 13 de febrero de 1931, quien las adquirió por herencia de su hermano (las números 16 a 22, 27 y 44 a 46 y 48 a 61), por herencia de su madre (las número 29 a 37, 43 y 47), por herencia de su padre (las número 24 a 26, 28 y 38), y por herencia de ambos padres (las números 39 a 42), y las heredaron sus hijos, Joaquín y Juana, por cuanto que la fiduciaria, falleció el 26 de septiembre de 1976, bajo testamento otorgado el 28 de octubre de 1972 ante el Notario señor Belled, en que haciendo uso de la fiducia concedida por su esposo instituía herederos en los bienes que existan procedentes de la herencia de su esposo, a sus dos hijos Juana y Joaquín Murillo Ortego.

La finca número 23 la adquirió por compra doña Damiana en estado de viudedad, por lo que la habrían heredado a su fallecimiento sus dos hijos.

e) *Fincas no inscritas en el Registro de la Propiedad:*

62. Olivar en «Cuencas-Escayel» de cinco hanegas, equivalente a treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas.

Confronta: al norte, con finca de Narciso Colás; al sur, con la de José Tejero; al este, senda, y al oeste, de Higinio Zaro.

63. Albal en «Valcardera», de ocho hanegas, equivalentes a cuarenta y siete áreas veintiuna centiáreas. Confronta: al norte, con finca de Francisco Chueca; al sur, con la de Salvadora Almao; al este, de Jacinto Aguilera, y al oeste, camino.

64. Albal en «Valdetalón» de doce hanegas, equivalentes a ochenta y cinco áreas ochenta y dos centiáreas. Confronta: al norte, este y oeste, con acequia, y al sur, con finca de Romualdo Nogués.

Título: Las fincas números 62, 63 y 64 fueron inventariadas en la escritura otorgada en Borja el 11 de mayo de 1931 (son las número 5, 39 y 40 de la citada escritura aportada como número 11 con la demanda), como privativas de don Luis Murillo Tejadadas, a quien habrían sucedido sus hijos en virtud de la asignación testamentaria hecha por doña Damiana.

(Lo consignado tras la expresión «Título» al describir las fincas señaladas se deriva de la documental obrante en las actuaciones, especialmente de las certificaciones registrales aportadas, y documentos aportados con la demanda con los números 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17).

Respecto de la finca número 1, las hermanas Tardío Bailo se atribuyen la mitad indivisa, y el actor sostiene la existencia de consorcio foral sobre la tercera parte indivisa donada por su madre, atribuyéndose por derecho de acrecer la propiedad de una sexta parte indivisa.

Respecto a las fincas descritas con los números 2, 3 y 4, las demandadas se atribuyen la propiedad de una mitad indivisa por herencia de doña Juana Murillo, sosteniendo el actor que tal mitad le pertenece por derecho de acrecer.

Sobre las fincas descritas con los números 5 a 15 las demandadas se atribuyen una tercera parte indivisa, heredada de doña Juana, y otra sexta parte indivisa, que habría heredado doña Juana de su madre. El actor sostiene que la sexta parte indivisa heredada de su madre por su hermana Juana le corresponde por derecho de acrecer.

Respecto a las fincas descritas con los números 16 a 61, las demandadas sostienen ser propietarias de la mitad indivisa de las mismas, mientras que el actor sostiene que tal mitad indivisa le pertenece por derecho de acrecer.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (Ley 15/1967 de 8 de abril), el «Consortio o Fideicomiso foral» queda establecido entre hermanos o hijos de hermanos que adquieran de un ascendiente proindiviso y a título gratuito bienes inmuebles, en tanto subsista la indivisión.

Todos estos elementos o presupuestos concurren en la adquisición de la finca descrita con el número 23 en el fundamento jurídico anterior; fue donada (título gratuito) proindiviso a los hermanos Joaquín y Juana Murillo, por doña Damiana (ascendiente), en escritura pública otorgada en 1975, falleciendo Juana constante la indivisión. En consecuencia respecto a esta finca quedó establecido un consorcio foral, siendo indiferente para la resolución de la cuestión planteada si el mismo nació al tiempo de aceptarse la donación, o al año siguiente, al fallecimiento de la donante.

Con carácter previo al examen de la concurrencia de los elementos del artículo 142 citado, respecto a las adquisiciones de las restantes fincas, debe señalarse que el Apéndice de Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, aprobado por R.D.L. de 7 de diciembre de 1925, derogó la institución del consorcio que habían reconocido los fueros, restableciéndose la misma en la Compilación del año 1967.

Partiendo de esta circunstancia y en relación con las fincas asignadas proindiviso por la fiduciaria con posterioridad a la Compilación, sostienen las demandadas que el consorcio no llegó a nacer, porque la adquisición de estos bienes lo fue en virtud de una herencia abierta en el año 1931, al fallecer el padre del actor; igualmente alegan que la atribución proindiviso se hizo en el propio testamento paterno, en el que se hacía la designación hereditaria.

Tales alegaciones deben desestimarse. El testamento otorgado el 19 de noviem-

bre de 1930 no contenía la designación de herederos pretendida, sino que al amparo del artículo 29 del Apéndice designaba como fiduciaria a la esposa del testador, atribuyéndole «la más absoluta libertad para distribuir la herencia entre sus hijos»; y tal distribución podía efectuarla ya mediante entrega de legados, ya mediante la designación de herederos. En este sentido, las designaciones de bienes efectuadas por la fiduciaria en las escrituras públicas de 1934, 1955, 1960 y 1975 tienen la naturaleza de legados, mientras que la designación de herederos en ejecución de la fiducia, la efectuó en su testamento de 28 de octubre de 1972. En este caso, la delación hereditaria quedó diferida hasta la muerte de la fiduciaria acaecida en el año 1976.

El nacimiento del consorcio tampoco debe estar condicionado por lo dispuesto en el artículo 989 y en la disposición transitoria duodécima del Cc, en relación con la misma disposición de la Compilación. El consorcio es una institución de Derecho de familia, no una institución sucesoria, además su nacimiento no depende únicamente de la existencia de una adquisición a título gratuito (como la hereditaria), sino de una adquisición proindiviso, y en el presente supuesto tal atribución indivisa se hizo vigente la Compilación y la institución consorcial. En este sentido la doctrina, autores como Carmen Sánchez-Friera, sostienen que habiéndose designado fiduciario, que puede cumplir el encargo en una o varias veces, el inicio del consorcio se produce cuando coinciden dos hermanos o primos en la titularidad del mismo inmueble relicto o grupo de ellos. Si además se entiende que el derecho de acrecer que atribuye el artículo 142 al consorte superviviente supone una expansión, por beneficio de la Ley, de la propiedad que cada consorte tenía, pese a que este acrecimiento traiga causa indirectamente del causante del consorcio, y no del consorte fallecido, se trataría de un efecto de la propia Ley pero no de un efecto derivado de la sucesión (art. 609 del Cc).

Consecuencia de lo expuesto es el reconocimiento de la institución del consorcio respecto de las fincas descritas en el fundamento anterior, con los números 3, 4, 16 a 22 y 24 a 64; las dos primeras asig-

nadas proindiviso en la escritura pública de 1975, y las restantes en el testamento de la fiduciaria.

Respecto a la posibilidad del establecimiento del consorcio sobre determinadas cuotas partes indivisas de un inmueble, permaneciendo el resto de las otras cuotas partes en régimen de copropiedad o comunidad distinto al consorcial, como sucedería con las fincas descritas en el anterior fundamento jurídico con los números 1, 2 y 5 a 15, debe acogerse la pretensión desestimatoria de la contestación. Entiendo que no cabe el consorcio sobre cuotas indivisas de un bien inmueble, sino únicamente sobre la integridad de tales cuotas; el consorcio nace cuando se reúnen todas las cuotas indivisas en varios hermanos o primos. La Compilación exige que el consorcio se constituya sobre bienes inmuebles, pero no contempla la posibilidad de constitución sobre algunas cuotas partes de tales bienes. La admisión de un consorcio originario sobre cuotas partes de un inmueble, además de plantear problemas jurídicos relativos al régimen de comunidad, copropiedad ordinaria o consorcial, que debería aplicarse, no responde a la finalidad histórica de la institución, que pretendía la conservación del «patrimonio familiar», por cuanto que un inmueble en el que determinadas cuotas partes pertenecieran a personas ajenas a la familia, no podría considerarse «familiar». En la doctrina Merino Hernández, en los comentarios al artículo 142 de la Compilación Foral publicada por *Revista de Derecho Privado*, sostiene que el consorcio originario nace cuando se reúnen la totalidad de las participaciones indivisas de los bienes en los «beneficiarios». En parecido sentido María del Carmen Sánchez-Friera en el libro *El consorcio foral*, publicado en la colección *Justicia de Aragón*, al estudiar las modificaciones subjetivas del consorcio expresa que «se hace difícil imaginar una comunidad en la que sus miembros tuvieran distintas reglas de disposición sobre el patrimonio de la misma».

En consecuencia, el consorcio pretendido por el actor sobre la tercera parte indivisa de las fincas descritas con los números 1, 2 y 5 a 15, no llegó a constituirse.

Resolviendo la pretensión a) del suplico de la demanda, procede declarar que sobre las fincas que se relacionan en la escritura otorgada el 3 de marzo de 1995 con los números 3, 4 y 16 a 64, así como sobre las otras dos fincas descritas con los números 50 y 51 en el apartado VII de la escritura de 30 de marzo de 1995, (respecto a estas últimas ningún derecho se atribuyen las codemandadas en la escritura de 29 de noviembre de 1994); existió un consorcio foral aragonés, del que eran consortes doña Juana y don Joaquín Murillo Ortego.

Cuarto: Los apartados 2.º y 3.º del párrafo primero del artículo 142 de la Compilación establecen como efectos del consorcio la prohibición de los consortes de disponer de su parte por actos *mortis causa*, sino en favor de sus descendientes, y el acrecimiento a los demás consortes de la parte del que fallezca sin descendencia antes de la división. Acreditado que doña Juana Murillo falleció sin descendencia, la parte que le correspondía sobre las fincas consorciales acrece a su hermano don Joaquín Murillo por efecto de lo dispuesto en el art. 142.1.3.º, debiendo, en consecuencia, estimarse la pretensión b) del suplico de la demanda.

Suerte contraria debe correr la pretensión c), por cuanto que el testamento de doña Juana no hace disposición alguna sobre bienes concretos, limitándose a designar herederas a las codemandadas, por lo que en ningún caso es ineficaz. La que sería parcialmente nula es la escritura de 29 de noviembre de 1994, pero tal declaración no ha sido solicitada en la demanda, no pudiendo hacerse sino a riesgo de incurrir en incongruencia.

Quinto: En virtud de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la ley Hipotecaria, al haberse ejercitado acciones contradictorias del dominio inscrito a nombre de las demandadas, procede estimar la petición del suplico de la demanda, declarando la nulidad y ordenando la cancelación de los asientos registrales practicados en virtud de la escritura de 29 de noviembre de 1994 en favor de las demandadas, sobre las fincas 3, 4 y 16 a 64 del fundamento segundo.

Sexto: En cuanto a las pretensiones formularies en la demanda reconventional

con una valoración conjunta de la prueba practicada, resulta acreditado que doña Juana Murillo era a su fallecimiento titular de diversos depósitos de ahorro y títulos valores, así como que se hallaban en arrendamiento algunos de los inmuebles que le pertenecían en proindiviso (documental en folios 207 a 214, 225 a 230, 239 a 246, 247 a 252, 259 a 261 y 446 a 450).

Además, el actor reconvenido, en el acto de conciliación celebrado a instancia de las reconvinentes, ante el Juzgado de Paz de Borja el 23 de mayo de 1995 (F. 444 y 445) se avino a lo siguiente: «1.º a la liquidación de los saldos y títulos valores existentes a la fecha del fallecimiento de doña Juana, efectuándose conforme a la LEC; 2.º a la liquidación de los bienes muebles previo inventario conforme a la LEC, y 3.º a la liquidación de los bienes inmuebles y sus rentas que no traigan causa de la herencia de doña Damiana o de la facultad fiduciaria a ella otorgada por su esposo».

Puesto que este acto no se celebró ante Juez competente atendida la cuantía (que debe presumirse muy superior a la que es competencia del Juzgado de Paz, si se tiene en cuenta el valor atribuido a los saldos de depósitos y títulos valores propiedad de doña Juana por la propias demandadas en la escritura de 29 de noviembre de 1994), únicamente tiene la eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne (art. 476.2 de la LEC), pero vincula al señor Murillo Ortego en los términos expresados en el art. 1.218 del Cc.

Coincidiendo esencialmente el suplico de la reconvencción con las liquidaciones que el actor se avino a efectuar en tal acto de conciliación, procede estimar la demanda reconvenccional, salvo en lo relativo a la entrega de la mitad de las rentas producidas por los bienes inmuebles comunes.

La pretensión de las reconvinentes, que sostuvieron en la contestación su condición de propietarias de los inmuebles que habían inventariado en la escritura de 29 de noviembre de 1994, determinó, al resolver la excepción procesal planteada por la actora, que las rentas de inmuebles reclamadas fueran referidas a todas las fincas o cuotas partes que las demandadas se atribuían en el citado documen-

to. Por ello, estimada parcialmente la demanda y negado el derecho de propiedad de las demandadas sobre las fincas números 3, 4 y 16 a 64 descritas en el fundamento segundo, debe desestimarse su pretensión de entrega de las rentas devengadas por estas fincas.

Séptimo: No habiéndose estimado íntegramente la demanda, ni la reconvencción, no procede hacer declaración sobre costas (art. 523 de la LEC).

NÚM. 25

*S. JPII de Tarazona
de 5 de diciembre de 1997*

5: FUENTES: COMPILACIÓN: Aplicación preferente.

6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: PASIVO: DEUDAS DE GESTIÓN: *La deuda contraída por el marido de la actora es privativa de éste. No obstante, al ser una deuda de gestión debe incluirse en el supuesto de hecho del artículo 42 Comp., de manera que responderán frente a terceros los bienes privativos del cónyuge deudor, y también directamente y con carácter principal los bienes comunes, pero no los privativos del cónyuge no deudor, al ser de preferente aplicación en este territorio el artículo 42 Comp., frente al Código de Comercio.*

662. RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: LIBERTAD DE PACTO: Art. 29.

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: ACTIVO: BIENES PRIVATIVOS: *Pacto de muebles por sitios: BIENES COMUNES: Presunción de comunidad: En la escritura de compraventa del inmueble, los cónyuges pactaron y reconocieron que el precio de la venta tenía la consideración de bien sitio y era propio de la esposa. La validez que a este pacto le otorga el artículo 29 Comp., desvirtúa la presunción del artículo 40 de la misma, debiendo atribuirse a la finca embargada la condición de privativa de la esposa.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 26, 29, 42 y 43 Comp.; art. 144.1 Rh.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Victoria Hernández Hernández.

María Isabel Pérez Viamonte, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona, interpone demanda de tercería de dominio contra Manuel Zueco Clemente, Huecha Constructora, S.A. y José Luis Sola Chueca, que se halla en rebeldía, interesando la tercería que se levante el embargo trabado sobre un bien inmueble de su propiedad. El Juzgado estima la demanda y manda alzar el embargo trabado sobre la referida finca propiedad de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Deducida tercería de dominio frente al embargo trabado en los autos de menor cuantía 81/86, tramitados ante este Juzgado, sobre la vivienda sita en Borja, plaza de San Francisco, 2, primera planta, inscrita en el Registro de la Propiedad de Borja, finca 21.394, tomo 1.207, libro 246; la misma se funda en los siguientes hechos: a) que la vivienda fue adquirida privativamente por doña María Isabel Pérez Viamonte, en virtud de escritura pública otorgada el 24 de febrero de 1978, y así consta inscrita en el Registro; b), que la demanda origen de los autos 81/86 se dirigió contra María Isabel Pérez y su esposo, don José Luis Sola Chueca, siendo desestimada frente a ella en todas las instancias (*sic*), y notificándole el embargo a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Los codemandados personados, don Manuel Zueco Clemente y Huecha Constructora, S.A., se oponen a las pretensiones de la actora.

Segundo: Para resolver la cuestión planteada se hace preciso determinar: a) el carácter privativo o consorcial de la deuda reconocida en la sentencia que pone fin al procedimiento 81/86, y b) el carácter privativo consorcial de la finca embargada.

La primera cuestión se resuelve con el examen de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 25 de octubre de 1988, que no condenó a la codemandada señora Pérez Viamonte, pronunciamiento no atacado en casación y que se asienta en lo expresado en el considerando 22 de tal resolución, a cuyo tenor: «22 Considerando: Que respecto de si las pretensiones debían haber sido

dirigidas también contra la demandada, en cuanto esposa del demandado, hay que tener en cuenta que si bien es cierto que la demandada no fue parte en el contrato de arrendamiento de obra concertado el 15 de septiembre de 1982, ni aceptó ni avaló la letra librada por el señor Elo-súa, no es menos cierto que según lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 26 de la Compilación Aragonesa de 1967 y en el artículo 144.1 del Reglamento Hipotecario, fundándose las pretensiones en el citado contrato de arrendamiento de obra, habiendo concertado este contrato el demandado como profesional de la construcción y pudiendo, por ello, responder de las obligaciones de éste, no sólo los bienes comunes y los privativos de él, sino también los privativos de la demandada, y aunque los cónyuges demandados acordaron la separación de bienes mediante las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 27 de marzo de 1984, es patente que las pretensiones deberán ser deducidas también frente a la demandada».

Pese a lo expuesto en este considerando, si la deuda se hubiera estimado consorcial, debería haberse condenado a la codemandada a su pago, y ésto no se hizo; en consecuencia, aquella sentencia que absolvía tácitamente a la señora Pérez Viamonte, en cuanto que no le condenaba al pago, resolvió la cuestión establecida considerando la deuda contraída como privativa. No obstante, de esta deuda de gestión que debe incluirse en el supuesto de hecho del artículo 42 de la Compilación, responderán frente a terceros los bienes privativos del cónyuge deudor, y también directamente y con carácter principal los bienes comunes, pero no los privativos del cónyuge no deudor, al ser de preferente aplicación en este territorio el artículo 42 de la Compilación sobre el Código de Comercio.

Por ello, la segunda cuestión a resolver es si el piso embargado tiene carácter consorcial o privativo de la esposa. A tenor de lo expresado en la estipulación tercera de la escritura pública de compraventa del inmueble, los cónyuges pactaron y reconocieron que el precio de la venta tenía la consideración de bien sitio propio de ella. La validez que a este pacto

le otorga el artículo 29 de la Compilación desvirtúa la presunción del artículo 40 del mismo texto, debiendo atribuir a la finca embargada la condición de privativa.

En consecuencia, si la deuda objeto del procedimiento número 81/86 es privativa del señor Sola Chueca, aun cuando de la misma deban responder los bienes consorciales existentes en la Comunidad al tiempo de contraerla, no responden los bienes privativos del cónyuge no deudor, condición que tiene el bien embargado, debe estimarse la tercera de dominio y levantar el embargo trabado sobre ella al resultar acreditada la titularidad de la tercerista, anterior al embargo, y su carácter de tercero frente a la deuda reclamada.

Tercero: Las costas causadas en esta instancia se imponen a los demandados al haberse estimado la demanda.

26

NÚM. 26

*S. JPII de Calamocha
de 10 de diciembre de 1997*

83: LUCES Y VISTAS: RÉGIMEN NORMAL: Ausencia de voladizos: En Aragón, a tenor del artículo 144 Comp., tanto en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas; tales huecos pueden ser cerrados por el propietario del fundo vecino edificando, salvo que dichos huecos vayan provistos de voladizo, pues el mismo constituye un signo aparente de servidumbre, a tenor del artículo 145 Comp.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 144 y 145 Comp.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Amparo B. Monge Bordejé.

Don Ángel Ruiz Vallés y don Salvador Lou Serrano, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha interponen demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Julián Paralluelo Lou, por considerar los actores que tienen a su favor una servidumbre de luces y vistas. El juzgado desestima la demanda absolviendo en todos los pedimentos al demandado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La representación procesal de don Ángel Ruiz Vallés y don Salvador Lou Serrano presentó en este Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Julián Paralluelo Lou, alegando que tras las obras realizadas por el demandado durante la primera quincena del mes de julio en el patio de su vivienda, sita en la calle General Franco, número 37 (hoy calle Mayor), de Muniesa (Teruel), ha impedido o limitado las luces y vistas de las que disfrutaban los actores a través de los huecos o ventanas de las paredes de sus inmuebles que confluyen a dicho patio y han sido cerradas por la nueva construcción.

Segundo: La cuestión principal del presente pleito se centra en determinar si los actores ostentan una situación posesoria protegible a través de la vía interdictal o si, por el contrario, los huecos de los que disfrutaban sus viviendas y proporcionaban luces y vistas son huecos de mera tolerancia y su permisión se enmarca dentro de las relaciones normales de vecindad.

Ha quedado acreditado a través de la prueba testifical realizada y de las fotografías aportadas a los autos que el demandado levantó sobre suelo propio un muro para evitar la caída de escombros de la pared del señor Lou, y con ello cerró el hueco de su ventana; a su vez, en el techo de la nueva edificación, en la que construyó dos baños y que se utiliza como terraza, instaló un aparato de aire acondicionado a una distancia de unos 30 centímetros de la pared en la que la casa del señor Ruiz tiene abierta una ventana; además, la ventana inferior de la misma pared se ha visto favorecida por la sustitución de la uralita que cubría el hueco abierto en el techo de la edificación realizada en el pleito con el fin de dar luminosidad, por un material traslúcido y cristalino.

A tenor del artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés de 8 de abril de 1967, tanto en pared propia y a cualquier distancia de predio ajeno como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas; tales

huecos podrían ser cerrados por el propietario del fundo vecino edificando o construyendo en él sin sujeción a distancia alguna, salvo que tales huecos vayan provistos de voladizo, el cual constituye signo aparente de servidumbre, a tenor del artículo 145 del mismo cuerpo legal; voladizo según sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de enero de 1993 se ha de entender, aquello que no impide las vistas ni asomarse al exterior; por lo tanto, permite al observador asomar el torso sobre el mismo.

En el caso de autos ha quedado acreditado que las ventanas abiertas por los actores no ostentan voladizo alguno; por ello, el mantenimiento de los mismos depende de la tolerancia del propietario del fundo vecino, en este caso el demandado, y, por lo tanto estos actos tolerados no confieren a quien los realiza legitimación activa para promover el interdicto (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1946; sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 20 de octubre de 1976; sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 20 de agosto de 1983) lo que conduce a la desestimación de la pretensión ejercitada por no existir situación posesoria protegible.

Tercero: Conforme al artículo 523 de la L.E.C, las costas de la primera instancia serán impuestas a la parte cuyos pedimentos fueron totalmente rechazados.

Don Ricardo Benedicto Sancho ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha interpuso demanda en autos 35/97 de juicio de cognición contra doña Pilar Gimeno Ruiz, solicitando que se desahagan las obras realizadas por la demanda al obstruir con ellas una ventana propiedad del actor abierta en pared medianera e introducir en la misma pared unas vigas de hierro. El Juzgado estima parcialmente la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Que por la representación procesal de don Ricardo Benedicto Sancho se presentó demanda contra doña Pilar Gimeno Ruiz, alegando ser propietario de la vivienda sita en la calle Castillo, 8, de Segura de Baños (Teruel), y que tras las obras realizadas por la demandada en su vivienda colindante con la del actor ha obstaculizado las luces y vista de una ventana abierta en la vivienda de su propiedad, en concreto la cocina, y ha apoyado las vigas de la misma construcción sobre la pared del actor, solicitando, en consecuencia, la reposición de las mismas a su estado anterior o condena a cantidad equivalente.

Segundo: La demandada, en la contestación a la demanda, se allanó parcialmente a la misma, en concreto en lo referente a la ventana obstruida por la nueva obra realizada; tal allanamiento es admisible y obliga a esta Juzgadora a dictar una sentencia estimatoria de la demanda en este punto, por cuanto el mismo no es contrario al interés u orden público ni perjudica a terceros.

Tercero: Analizando el segundo punto planteado por el actor en su demanda se ha de determinar si el muro que divide las propiedades de las partes tienen o no la condición de medianero.

Según el artículo 572 del Cc, se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, signo exterior o prueba en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación; en el caso de autos no ha quedado concretado ninguno de los medios hábiles establecidos para destruir la presunción establecida en tal precepto.

NÚM. 27

*S. JPII de Calamocha
de 10 de diciembre de 1997*

84: SERVIDUMBRES: DE MEDIANERÍA: Signos contrarios: *A la presunción de la servidumbre de medianería no se opone la existencia de un hueco abierto en dicha pared del que se beneficia la vivienda del demandante ex art. 573 Cc, pues tal hueco se ha de calificar como un acto tolerado, al amparo de los artículos 144 y 145 Comp.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 144 y 145 Comp.; 572, 573 y 579 Cc.

PONENTE: Ilma. Sra. doña Amparo B. Monge Bordejé.

No obsta a la condición señalada la existencia de un hueco abierto en la pared señalada del que se beneficia la vivienda del demandante y respecto del cual se ha allanado la demandada, al amparo del artículo 573 del Código Civil, pues tal hueco se ha de calificar como un acto tolerado al amparo de los artículos 144 y 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Según se desprende de la testifical de don Francisco Fuertes Ortín, obrante al folio 46 de los autos y de la pericial realizada por la arquitecta doña Gloria Rahola Estrada, obrante a los folios 108 y siguientes, en la nueva construcción realizada por la demandada, no se ha probado un cambio de diseño de lo edificado sino tan sólo una sustitución de los materiales antiguos y ya viejos por materiales actuales, de forma que se ha cambiado la cubierta del tejado y las vigas de madera han sido sustituidas por vigas de hierro, pero estos últimos elementos se encuentran enclavados en la pared medianera en los mismos puntos en los que estaban las vigas anteriores sin que se haya producido una sobrecarga de la pared medianera, lo que significa que doña María Pilar Gimeno Ruiz ha hecho uso de la pared medianera conforme al artículo 579 del Cc, habiendo obtenido previamente el consentimiento verbal del actor para la realización de las obras.

Cuarto: Conforme al artículo 523 de la LEC, la demandada se allana a la demanda en el acto de la contestación, por lo que en este punto se le han de imponer las costas, mas no así en la segunda de las pretensiones formuladas por el actor y que ha sido desestimada.

28

NÚM. 28

*S. JP II número 2 de Huesca
de 10 de diciembre de 1997*

5: FUENTES: CÓDIGO CIVIL:
Derecho supletorio: *Hay que entender que pese a que los artículos 57 y 58.2 Comp. se refieren al cónyuge sobreviviente, las facultades en ellos concedidas no excluyen una detracción o adjudicación preferente en el caso de separación, por cuanto el artículo 1.406 Cc, que regula la división y adjudicación en el ámbito del*

Derecho común, de aplicación supletoria, recoge la posibilidad de atribución preferente de estos bienes.

6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: ACTIVO: BIENES COMUNES:

Bienes muebles: *Los bienes muebles, salvo que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 38 y 39 Comp., son bienes comunes. Por consiguiente, ni la ropa de hogar, ni la cristalería, ni la vajillería, ni la cubertería, son bienes privativos de la esposa, aun cuando ella los hubiera aportado al matrimonio (art. 37.4 Comp.). Sólo el pacto o la reserva los podrían haber hecho privativos de la actora, pero no su procedencia ni la alegación de que fueron donados por sus familiares, sin demostrar que fueron excluidos de la comunidad consorcial.* **BIENES PRIVATIVOS:** **Presunción de muebles para sitios:** *En aplicación de los artículos 38 y 39 Comp., son privativos de la esposa las joyas señaladas (un colgante de plata y una pulsera) ex artículo 39.5.º y el dinero existente en una cuenta de ahorro, al tiempo de contraer matrimonio ex artículo 39.6.º Comp.*

6635: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN:

AVENTAJAS: *Los bienes muebles aportados por la esposa al matrimonio, con excepción de los incluidos en la presunción del artículo 39, son bienes comunes. Ahora bien, conforme a los artículos 57 y 58 Comp., quien los aporta podrá interesar que se incluyeran en su condición de ventaja (y ello con independencia de que el artículo 57 hable de cónyuge sobreviviente, por aplicación del punto 3 del artículo 56) o de adjudicación preferente.* **LIQUIDACIÓN ORDINARIA:** **Reintegros y reembolsos:** *Las obras realizadas en la vivienda familiar, bien privativo del esposo, han superado sobradamente las atenciones propias de un diligente usufructuario y, por consiguiente, no pueden quedar integradas como parte del pasivo de la comunidad. En consecuencia, estas inversiones realizadas sobre los bienes privativos del esposo han generado en su patrimonio una deuda frente al patrimonio común o consorcial.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 37, 38, 39, 40, 56, 57, 58 Comp.; arts. 334.3.º y 4.º, 353, 358, 1.214 y 1.406 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Luis Alberto Gil Nogueras.

Ana Isabel Martínez Bescós, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Huesca interpone demanda en autos 138/97 de juicio declarativo ordinario contra Antonio Blan Laplana, solicitando la liquidación, división y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal existente entre ellos, así como que se declare la existencia de determinados bienes muebles como privativos de la actora. El Juzgado estima parcialmente la demanda interpuesta.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: Que por atender correlativamente las peticiones deducidas en la demanda, procede iniciar con la declaración de bienes privativos de la esposa. En este sentido (punto 7.º de la demanda), la señora Martínez Bescós sostiene como privativos toda la ropa de hogar consistente, y en general como parte de su ajuar; la cubertería, cristalería y vajillería como bien mueble aportado por ella y dos joyas que sostiene existentes, pero que no le fueron entregadas por su esposo en la diligencia, entrega de bienes que se produjo en la ejecución de la sentencia de separación. Conforme a los artículos 37 y siguientes de la Compilación Aragonesa, se hace una distribución entre los bienes comunes y privativos de cada cónyuge con una cláusula de cierre, la del artículo 40, que presume como comunes todos aquellos bienes que cuyo carácter privativo no puede justificarse conforme a los artículos anteriores. En este sentido de la relación de los artículos 38 y 39 que cita los bienes privativos de cada cónyuge, tan sólo pueden sostenerse como privativos de la esposa las joyas reseñadas como presunción de muebles por sitios del párrafo 5.º del artículo 39, al no constar acto en contrario. En cuanto al resto de bienes, y dado su carácter de bien mueble, se encuentran recogidos en la fórmula genérica del párrafo 4.º del artículo 37, esto es, que son comunes los bienes muebles integrados en el patrimonio de los esposos, salvo aquellos que se puedan encontrar en los supuestos de los artículos 38 y 39, dándose además la constitución de comunidad si no se acredita su carácter privativo. Por consiguiente, ni la ropa de hogar, ni la cristalería, ni la vajillería, ni cubertería, aun siendo aportados por la esposa, tendrían carácter privativo, sino común, por cuanto no existe ninguna constancia de

acuerdo entre los cónyuges por la cual se atribuyera o reservara a estos bienes la condición de privativos. Ahora bien, conforme a los artículos 57 y 58, quien los aporta podría interesar que se incluyeran en sus condiciones de ventaja (y ello con independencia de que el art. 57 hable exclusivamente de cónyuge superviviente, por aplicación del punto 3.º del art. 56) o de adjudicación preferente. Ahora bien, respecto a las joyas, no impugnándose por el demandado su carácter privativo, procede reconocer, tal y como se interesa, dicho carácter que, como ya se ha dicho queda recogido en el punto 5.º del artículo 39, y en este sentido excluirse del inventario catalogándolo como bien privativo. En cuanto a su entrega, el esposo demandado sostiene que le fue entregado, por lo que no consta como tal entrega (así se deduce de la diligencia entrega de bienes), y correspondiendo al demandado la prueba de la extinción de la obligación (art. 1.214 del Cc), a éste debía de haber correspondido la prueba de su entrega, si bien todo ello respecto al colgante de plata, y a la pulsera. Lo que sí se ha acreditado como privativo es la existencia del dinero que la demandante tenía en una cuenta, al tiempo de contraer matrimonio, en la entidad Ibercaja, con un saldo a favor de 1.463.316 pesetas, y que queda plenamente reconocida como privativo en el concepto mueble por sitio del párrafo 6.º del artículo 39 de la Compilación, al constar por documento bancario su preexistencia al matrimonio.

Segundo: Que el siguiente punto de la demanda hace referencia a la existencia de un crédito solicitado a favor de los cónyuges pero para la realización de obras de mejora del domicilio familiar, bien privativo del esposo. En este sentido, el examen de la gran cantidad de obras realizadas en la vivienda familiar revelan que estas han superado sobradamente las atenciones propias de un diligente usufructuario, y que por consiguiente no pueden quedar integradas como parte del pasivo de la comunidad, donde, sin embargo, sí quedarían integrados los réditos e intereses normales devengados por el préstamo hipotecario durante el matrimonio, conforme al párrafo 2.º del artículo 41 de la Compilación. Consiguientemente, estas inversiones realizadas sobre bienes privativos del esposo han generado

una deuda del patrimonio del señor Blan Laplana frente al patrimonio común o consorcial que ha de ser cifrada atendiendo al importe de las cantidades reales invertidas. Ahora bien, lo que sucede en este caso es que se genera un problema de valoración, toda vez que en el presente caso habría que distinguir tres fases: una primera fase de subsistencia de una comunidad ordinaria, hasta el matrimonio, respecto a los bienes adquiridos una vez obtenido el crédito, aunque haya que hacer constar que las cantidades amortizadas durante este período sólo provienen de la persona del demandado; una segunda fase durante la cual las obras llevadas a cabo son abonadas por la comunidad de bienes y adquisiciones, y en este punto incluso hay que contar las que fueron satisfechas por la demandante, por cuanto existe acreditación de que se abonan con cargo a una cuenta, en la que ésta percibe ingresos derivados de su trabajo; y una tercera fase en que el crédito se satisface tan sólo por el esposo, una vez disuelta la comunidad, al obtener sentencia de separación. Esta situación aconseja que la valoración se lleve a cabo deduciendo del valor de las obras llevadas a cabo en la casa del demandado, conforme a su valor actual, las cantidades que exclusivamente hayan sido abonadas por el demandado, si bien añadiendo como índice corrector el índice de precios al consumo como medio de actualización, para así equiparar las contribuciones exclusivas del mismo por el valor actual de las obras llevadas a cabo y que se reflejan en el informe pericial obrante en autos. No parece que quepa sostener que existiera una aportación por parte de la comunidad ordinaria a la comunidad conyugal, por cuanto las obras de mejora al realizarse su incorporación a bien inmueble gozarían por accesión (arts. 353 y 358 del Cc), o bien por destino respecto a los muebles incorporados a la casa que crearon un todo insustituible, por aplicación del artículo 334, párrafos 3.º y 4.º, de este carácter inmueble, por lo que mantenía su carácter inicial privativo, si bien con obligación de restituir, por cuanto también parece interesante la división de la comunidad ordinaria, las cantidades abonadas por la esposa durante este período, si bien en este punto ya se ha hecho mención que no consta que la señora Martínez abo-

nare durante este período cantidad alguna para amortizar el crédito. Por consecuencia, en este sentido, debe partirse del informe pericial llevado a cabo por el perito señor Sánchez Belda, sin que a ello pueda empecer el hecho acreditado de que parte de estas obras fueren llevadas a cabo por el propio demandado, por cuanto como fruto de su trabajo también esas obras tendrían la condición de comunes y generarían la deuda a favor de la sociedad, por cuanto quedarían en exclusivo dominio del esposo. El informe pericial practicado revela que las obras llevadas a cabo en la finca del demandado tienen un valor a precio actual de 4.311.187 pesetas. Como ya se ha expuesto, habrá que restar las contribuciones exclusivas del demandado antes, por lo tanto, de la existencia de cualquier tipo de comunidad. La prueba practicada ha revelado la existencia de dos partidas que no se llevaron a cabo durante la existencia ni de la comunidad ordinaria ni de la comunidad conyugal. Así, la partida 1.09 (caldera), que tiene una valoración de 145.000 pesetas, por cuanto del oficio y comunicación recibida de la empresa Satel, S.L., pone de manifiesto que ellos no instalaron ningún tipo de caldera a los señores Blan-Martínez, ya que no se dedican a instalación ni venta a particulares, motivo por el cual habrá de suponerse que, tal y como sostiene el esposo, esta instalación se encontraba ya efectuada. También debe excluirse la partida de parque, porque no hay constancia de que ésta se lleva a cabo exclusivamente por el esposo antes de que se concierte el préstamo hipotecario, como así lo atestigua la factura testimoniada de la entidad El Cóndor de fecha mayo de 1992. Por consiguiente, de la valoración efectuada por el perito directamente debe excluirse la cantidad de 562.000 pesetas, por lo que el total de valoración será de 3.348.587 pesetas como la del valor real de las obras llevadas a cabo sobre el piso privativo del esposo a partir de la suscripción del préstamo hipotecario por ambas partes. De estas cantidades constan que fueron amortizadas, sólo por el esposo, con cargo a su cuenta de Caja Madrid, al no existir en este período comunidad de bienes y adquisiciones, la cantidad de 371.307 pesetas hasta el 30 de septiembre de 1993 y de 304.465 pesetas tras el 7 de noviembre de 1996 (fechas que quedan al mar-

gen de la comunidad de bienes y adquisiciones). Si para equiparar el valor de estas aportaciones exclusivas al valor actual reflejado en el informe pericial de las obras llevadas a cabo, aplicamos el IPE como índice de valoración y lo computamos de mes a mes (el 4,5 de septiembre a septiembre del año 1994, que nos arrojaría la cantidad de 368.016 pesetas; el 4,5 para el año 1995, esto es, 405.087 pesetas, y el 3,6 para el año 1996, esto es, 419.673 pesetas, mientras aplicamos para el año 1997, fecha de aplicación (*sic*), el 2 %, lo cual nos daría 428.067 pesetas para la primera cantidad; y el 1,9 como tasa de variación del mes de octubre de 1996 a octubre de 1997, que se lleva a cabo el informe pericial (*sic*), respecto a la segunda cantidad nos arrojaría un importe actualizado de 310.250 pesetas), nos daría como suma actualizada de las aportaciones exclusivas del señor Blan, se cifra en 738.317 pesetas que, deducidas de la valoración de las obras, también actualizadas, nos da un total de 3.010.270 pesetas, cifra en que se valora el crédito que tiene la comunidad de bienes y adquisiciones frente al señor Blan Laplana y que consecuentemente debe integrar el activo de la comunidad.

Tercero: Que resta la valoración de los bienes muebles cuyo carácter común no se pone en duda, sin perjuicio de que su valoración y fijación debe llevarse, en el punto 5 del súplico tengan carácter privativo, y ello es así porque los adquiridos constante matrimonio lo hicieron con cargo a una cuenta en la que la demandante recibía ingresos que debían tener el carácter de común, y, por consiguiente, los bienes adquiridos con ello tendrían el mismo carácter, y porque del resto, aportados al matrimonio como muebles, no se hizo expresa mención de que se les atribuyese carácter privativo, sin que el hecho de que los entregase la esposa por pertenecerle a ella antes del matrimonio les atribuya por sí su condición de privativos, salvo que así se pactase o se hiciese reserva en este sentido. Las manifestaciones de los testigos, que además o son familiares o amigos de la demandante, no pueden suplir la ausencia de una prueba determinante, por lo general documental, que acredite este extremo, puesto que además no ponen de manifiesto de dónde deriva la razón del carácter privativo de estos bienes, que debería ser el

conocimiento del pacto o de la reserva realizada, y no del mero origen o procedencia de los mismos. Por otra parte, respecto a las manifestaciones de existencia de bienes muebles donados por familiares de la demandante, tampoco tal circunstancia otorgaría, pese a que se constatará, a estos bienes el carácter privativo, al no existir tampoco constancia de que el donante hubiere hecho mención de excluirlos de la comunidad, tal y como pone de relieve el párrafo 4.º del artículo 38 de la Compilación. Por tanto, y ahondando en lo ya expuesto en el razonamiento jurídico 1.º, tan sólo podrían incluirse de entre los mencionados las joyas descritas, y ello también sin perjuicio de las facultades de adjudicación preferente que recogen los párrafos 3.º del artículo 56 y los artículos 57 y 58, previa valoración, cuestión que debe dejarse igualmente para ejecución de sentencia, conjuntamente con todo el mobiliario descrito en el apartado 1.º de este punto de la demanda. Hay que entender que pese a que los artículos 57 y 58.2 se refieren a cónyuge superviviente, las facultades en ellos concedidas no excluyen una detracción o adjudicación preferente, en caso de separación, por cuanto el artículo 1.406 del Código Civil, que regula la división y adjudicación en el ámbito del Derecho común de aplicación supletoria, recoge la posibilidad de atribución preferente de estos bienes, con la única diferencia con respecto a los del artículo 57 de que se hace necesaria su previa valoración. De otro lado, este artículo no supone una detracción total del ajuar de la casa, sino sólo una parcial, atendiendo a la importancia de la misma, para lo cual habrá que saber el valor e importancia de ésta y ponerlo en relación con el resto de bienes comunes pendientes de valoración.

Cuarto: Que por lo que respecta a la inclusión interesada por el demandado de los ingresos que constan fueron llevados a cabo por la esposa derivados de su trabajo e incluidos en la cuenta que ésta mantiene con su madre, debe hacerse constar que tales ingresos, efectivamente, tendrían la condición de comunes, pero que al menos consta que parcialmente con ellos se atendieron necesidades comunes, como el pago de algunos en los muebles que se incorporaron al domicilio conyugal,

según consta de las pruebas practicadas, motivo por el cual no puede prescindirse sin más que esas cantidades enriquecieron tan sólo el patrimonio de la demandante y que no beneficiaron a la comunidad, sobre todo si atendemos los períodos de baja laboral del esposo. De otra parte, lo mismo cabe decir respecto al apartado 4.º del punto 7.º de la demanda, toda vez que no consta que tales cantidades fueren destinadas a enriquecer exclusivamente el patrimonio privativo del esposo, sin que se satisficieran con ella actos comunes.

Quinto: Que al existir una estimación parcial de las pretensiones de ambas partes, procede imponer las costas comunes por mitad, y a cada parte las originadas a su instancia.

29

NÚM. 29

*S. JPI de Zaragoza
de 16 de diciembre de 1997*

76: SUCESIÓN INTTESTADA:

PROCEDENCIA: *Según dispone el artículo 127 Comp., en defecto de sucesión ordenada en testamento o pacto se abre la sucesión legítima, conforme a lo dispuesto en esta Compilación, estableciendo asimismo el artículo 135 (según Ley 4/95, de 29 de marzo) que la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales se deferirán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 Cc.*

73: SUCESIÓN PACCIONADA:

PACTO AL MÁS VIVIENTE: *Fallecimiento del sobreviviente: La causante y su difunto esposo otorgaron testamento mancomunado, por lo que al haber fallecido con anterioridad el marido de la causante heredó ésta sus bienes (art. 108.3), pero al haber fallecido ella, a su vez, sin haber dispuesto de los mismos, pasarán los que resten a las personas llamadas en tal momento a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido. Así, y por aplicación del artículo 948 Cc, procede declarar herederos de dichos bienes a la hermana del cónyuge primeramente fallecido por derecho propio, y a un sobrino de aquel por derecho de representación.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 94, 95, 108.3, 127 y 135 Comp., art. 948 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Jesús Ignacio Pérez Burred.

Matilde Revuello Lacal interpone escrito ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza interesando la declaración de herederos abintestato de su hija Antonia Carmen López Revuello, fallecida sin testamento y en estado de viuda, tanto a su favor —y en relación con los bienes privativos de la causante y la mitad de los consorciales— como en favor de una cuñada de la difunta y de un sobrino de ésta respecto de los bienes que la causante heredero de su marido premuerto en virtud de testamento mancomunado. El Juzgado dicta auto acordando lo solicitado en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Según dispone el artículo 127 de la Compilación de Derecho Foral, en defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación, estableciendo asimismo el artículo 135, en su redacción dada por Ley 4/95, de 29 de marzo, que la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código Civil, estableciendo el primero de estos que a falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Segundo: En las presentes actuaciones ha quedado debidamente acreditado que la causante y su difunto esposo habían otorgado testamento mancomunado (arts. 94 y 95 de la Compilación), por lo que, al haber fallecido con anterioridad el marido la causante (cónyuge superviviente) heredó sus bienes (art. 108.3); pero al haber fallecido ésta a su vez sin haber dispuesto de los mismos, pasarán los que resten a las personas llamadas en tal momento a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, y como quiera que, según el artículo 948 del Código Civil, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, procede declarar herederos respecto de los bienes de don Miguel Sánchez Pérez que restaren a su fallecimiento, a su hermana, doña Valera Sánchez Pérez, por derecho propio y por cabezas, y a su sobrino, don Ismael Sánchez Ortega, por derecho de representación de su padre, don Manuel Sánchez Pérez, y por estirpes.

Tercero: Por lo que se refiere a la causante, doña Antonia Carmen López Revuelto, a falta de hijos y descendientes le heredarán como ascendiente su madre, doña Matilde Revuelto Lacal, instante del presente procedimiento, respecto de los bienes privativos y mitad de los consorciales.

30

NÚM. 30

*A. JPII número 1 de Ejea
de 27 de diciembre de 1997*

6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: DISOLUCIÓN: SEPARACIÓN LEGAL: Medidas provisionales: *El régimen económico matrimonial de ambos cónyuges ha de quedar en suspenso, si bien, y en tanto no se disuelva tal comunidad, de conformidad con el artículo 52 Comp. y 1.392 Cc, ostentará la administración del vehículo los saldos bancarios y la participación de la sociedad civil «Hermanos Cembrano» el esposo. La administración del mobiliario de la vivienda, cuyo carácter privativo no se ha acreditado, corresponderá a la mujer.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 52 Comp.; art. 103 y 1.392 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Francisco Javier Frauca Azcona.

Mercedes Ansó Pola, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ejea, solicita la adopción de medidas provisionales, tramitándose éstas como pieza separada de los autos 206/97 que se siguen en dicho Juzgado contra su marido, Fernando Cembrano Pardo. En virtud de auto el Juzgado adopta las medidas pertinentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: El artículo 103 del Código Civil dispone las medidas que el juez deberá adoptar en defecto de acuerdo de ambos cónyuges, con audiencia de ambos, concordando dicho precepto con el artículo 1.899 de la LEC; lógicamente, y a «sensu contrario», debe acordarse que las medidas en las que exista avenencia entre los cónyuges deben ser aprobadas, salvo que fueran lesivas para el interés de los hijos, hipótesis que no concurre en aquéllas en las que consta el

acuerdo; por ello debe atribuirse el uso de la vivienda conyugal a la demandante, doña Mercedes Ansó Pola, quien ostentará la guarda y custodia de sus hijos Alejandro y Fernando, de conformidad con los artículos 1.888 de la LEC y 103 del Código Civil, siendo en este aspecto el criterio rector para decidir el de el mayor beneficio de los hijos (Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 20-12-88). Lógicamente, ambos progenitores ejercitarán la patria potestad conjuntamente.

Segundo: Por lo que hace al régimen de visitas, el criterio ya aludido y la corta edad del menor Fernando Cembrano, aconseja que éste no pueda abandonar el domicilio materno sino cuando cumpla dos años, es decir, el 15-10-98, fecha a partir de la cual se relacionará con su padre mediante un régimen de visitas similar y concordante al de su hermano Alejandro; respecto a ambos, debe aprobarse el régimen vacacional y de visitas propuesto por la actora.

Tercero: Por lo que respecta a la contribución a las cargas familiares, ésta se fija y concreta en 50.000 pesetas mensuales que el demandado abonará en concepto estricto de alimentos para sus hijos mensualmente en la cuenta corriente que designe la actora, incrementándose dicha suma anualmente conforme al IPC. Dicha cantidad no debe ser equiparada con pensión compensatoria de ningún tipo (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 21-1-93), y su importe se fija a la vista de los ingresos efectivos y reales que percibe el demandado.

Cuarto: Por lo que hace al pretendido reparto de bienes, quedará en suspenso el régimen económico legal de ambos cónyuges, si bien en tanto no se disuelva tal comunidad, de conformidad con el artículo 52 de la Compilación y artículo 1.392 del Código Civil, ostentará la administración del vehículo Seat Ibiza y los saldos bancarios don Fernando Cembrano, ostentando la administración del mobiliario de la vivienda, cuyo carácter privativo no se ha acreditado, doña Mercedes Ansó Pola. Por lo que hace a la participación que ostenta el demandado en la sociedad civil Hermanos Cembrano, continuará administrando la misma hasta

que se produzca la liquidación de la sociedad conyugal.

Quinto: Ambos cónyuges deberán abonar por mitad el préstamo bancario concertado, de acuerdo con los arts. 42, 43 y 47 de la Compilación.

31

NÚM. 31

*A. JPII número 1 de Ejea
de 26 de diciembre de 1997*

83: LUCES Y VISTAS: RÉGIMEN NORMAL: Ausencia de voladizos: *Nos encontramos ante un hueco abierto en pared propia y sin voladizo, lo que en Aragón ha de someterse al régimen de relaciones de vecindad y no a la existencia de una servidumbre, que en todo caso sería negativa.*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 537, 572.1, 573, 577, 582, 1.968.2 y 1.969 Cc.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Francisco Javier Frauca Azcona.

Doña Gloria Tambó Aguilar, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ejea, interpone demanda solicitando reparación de daños causados en pared medianera, así como acción confesoria de servidumbre de luces y vistas, contra Lorenzo Gregorio Gracia Chueca y doña Elena Espatolero Remón. El Juzgado desestima la acción confesoria y estima la acción de reparación de daños.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Procede examinar en primer lugar la invocada excepción de prescripción de la acción; cierto es que el artículo 1.968-2.º establece el plazo de un año para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia del artículo 1.902 desde que lo supo el agraviado. *A priori* cabría pensar que dicho momento sería aquel en el que se produjeron las obras de reconstrucción de la vivienda de los demandados, es decir, finales del año 95. Sin embargo, lo cierto es que se fueron constatando con posterioridad una serie de defectos que se fueron haciendo patentes de manera paulatina, hasta el

punto de que, como admiten los propios demandados, no se personó el arquitecto director de la rehabilitación sino el 2-4-96, a fin de constatar daños en la propiedad de la actora, procediéndose a continuación a repararlos; no obstante, de los términos de la demanda se desprende que paulatinamente se ha ido constatando la existencia de daños derivados de la obra ejecutada. Surge, por tanto, a la vista de los artículos 1.968-2 y 1.969 del Código Civil, la duda en cuanto al día inicial del plazo de prescripción, cuestión en la cual la jurisprudencia ha experimentado una evolución desde posiciones más rigurosas hacia otras que procuran favorecer la pervivencia de la acción; así, partiendo de resoluciones que entendían que basta con que conste el hecho que produjo el daño, aun cuando no conste su importe efectivo (STS de 24-9-95 y 21-2-74), actualmente se sostiene que el saber debe alcanzar al conocimiento de los efectos producidos por el hecho cuando éste tiene un tracto entre la producción y el resultado, conocimiento que en muchas ocasiones sólo puede conseguirse merced a informes o dictámenes técnicos, en cuyo caso son la emisión o entrega de los mismos los que determinan el comienzo del plazo prescriptivo (STS 24-10-93, 30-10-93, 15-6-81 y 7-3-86). Habrá que concluir, por tanto, que no puede estimarse prescrito el plazo de ejercicio de la acción formulada, toda vez que no es sino una vez emitido informe pericial y practicado reconocimiento judicial que se ha podido determinar la realidad de los daños.

Segundo: Por lo que hace a los daños presuntamente derivados de la obra acometida por los demandados en el inmueble de su propiedad, si bien el informe pericial emitido no es concluyente de un modo taxativo en cuanto al origen de todas las grietas constatadas en el inmueble propiedad de doña Gloria Tambó Aguilar, sí considera acertada la conclusión del arquitecto don Julio Azcón (pág. 32 de autos), en cuanto a la causa de las grietas surgidas, siendo ésta el derribo de los forjados existentes en el inmueble de los demandados, lo cual ha provocado la desaparición de los empujes horizontales que dicho inmueble producía en el muro de carga medianero; igualmente contribuye a la producción de las grietas la horadación del muro, debido al desalojo

de las cabezas de las viguetas antes embutidas en él y a la apertura de nuevos huecos donde se alojan las cabezas de las viguetas del nuevo forjado. Las antedichas conclusiones, a las que se adhiere el perito señor Obis, cuyo informe se pondera conforme al artículo 632 de la L.E.C., se ven refrendadas por el acto de reconocimiento judicial (pág. 168 de autos), del cual se deduce de manera inequívoca la existencia de un conjunto de grietas, tanto en la primera planta (en cocina, rellano y habitación con vistas a la calle Mayor, si bien una de ellas ya existía con anterioridad a las obras, según manifiesta la actora), como en el segundo piso (en el cual y en el rellano de acceso al mismo, se constata la existencia de grietas), y finalmente en el tercero (apreciándose en el mismo grietas en una habitación y dificultades para el cierre de la puerta de la misma). Es verdaderamente significativo que prácticamente todas las grietas surjan en la pared que linda con el inmueble propiedad de los demandados, sin que el argumento de que la vivienda de doña Gloria Tambo Aguilar se ocupe sólo por temporadas desvirtúe la entidad de los daños constatados, no siendo éstos, por sus características y ubicación, atribuibles a una mera dejadez en el mantenimiento del inmueble; piénsese que, de admitirse tal tesis, no se explicaría por qué la mayor parte de los desperfectos se ubican en la pared que linda con los demandados. Ello lleva a la conclusión de que en este particular debe ser estimada la demanda, condenando así a don Lorenzo Gracia Chueca y a doña Elena Espatolero Remón a la completa reparación de las grietas y filtraciones producidas en la vivienda sita en el número 12 de la calle Mayor de Sádaba, a cuya preexistencia la actora hizo referencia en la práctica del reconocimiento judicial.

Tercero: Por lo que respecta a la acción confesoria de servidumbre de luces y vistas ejercitada, debe señalarse que tal y como establece el artículo 572-1.º del Código Civil, se presume el carácter de medianeras de las paredes divisorias de edificios contiguos hasta el punto común de elevación, presunción que arranca del lógico interés de ambos colindantes de obtener unos mutuos beneficios de tal situación. Esta misma presunción ha sido sostenida tanto por la doctri-

na (así, García Goyena), como por la jurisprudencia (STS 5-10-89, 19-6-91, 10-5-84 y 12-6-95), sin que plantee dudas la interpretación de dicho precepto ni de las consecuencias que de él se derivan, tales como la facultad que ostenta cada propietario de alzar la pared medianera (art. 577). Con todo, el problema no se plantea hasta el punto de común elevación de ambos inmuebles, sino en cuanto a la altura en que el que es propiedad de la actora supera al de los demandados; deberá considerarse en base a la presunción legal del artículo 572-1.º y la jurisprudencia ya aludida que dicha altura o porción de pared que se alza sobre la altura común de ambos inmuebles no se ve afectada por aquélla, debiendo considerarse, por tanto, como privativa, salvo prueba en contrario, sin que pueda jugar aquí sus efectos el artículo 573 del Código Civil en cuanto a los signos contrarios a la medianería, dado que éstos deben hallarse en la parte de la pared que divide a ambos edificios, pero no en la que sobrepasa a uno de ellos, pudiendo alcanzar la declaración de medianería únicamente a la parte común de elevación de los edificios contiguos, pero no a la zona superior en la que pudieran hallarse huecos (STS 19-6-51). Vemos así cómo el hueco a que alude la actora en su demanda se halla en pared exclusivamente de su propiedad, lo cual tiene consecuencias trascendentales a los efectos que nos ocupan, puesto que la servidumbre será, en consecuencia, negativa (STS 8-10-88), al hallarse en pared propia sin voladizo o saliente sobre finca ajena. No puede admitirse que el espacio mínimo de apenas 2 centímetros que sobresalen los ladrillos que coronan la terraza de la actora puedan integrar el concepto de voladizo del artículo 582 del Código Civil y, en consecuencia, transformen la servidumbre en positiva (si bien es cierto que aun cuando así se mantiene, no se habría practicado en autos prueba alguna que justifique el transcurso de los plazos fijados en el artículo 537 del Código Civil desde la construcción de la terraza, dadas las divergencias que al respecto existen entre los testigos (págs. 117, 118, 119, 148, 149 y 150 de autos). Dicho margen mínimo de espacio en modo alguno priva al demandado de su derecho a alzar la pared medianera, apoyando inclusive su obra en la misma (arts 577 y

579 del Código Civil), de ahí que debamos recordar que en esta materia la Compilación sigue las reglas de buena vecindad, sin que la apertura de tal hueco suponga un establecimiento de servidumbre (STS 30-10-83). Todo lo ya señalado sirve para reiterar el carácter negativo de la pretendida servidumbre, de lo cual se sigue una transcendental consecuencia práctica, cual es la necesidad de computar el plazo prescriptivo del artículo 537 del Código Civil «desde que se haya producido el acto obstativo, esto es, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla el predio sirviente»; y en las negativas, «desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre» (STS de 29-2-1907, 14-3-57, 8-7-62,

16-9-63, 2-10-64, 21-12-70, 21-3-75 y 30-9-82). Dicho acto no consta en las actuaciones, sino desde la formulación de la presente demanda, de ahí que sea evidente que en este particular no puede prosperar la pretensión actora, no habiendo, por ello, lugar a la declaración del derecho por parte de la actora a recibir luces y vistas en la terraza de su propiedad sin que, en consecuencia, pueda condenarse a los demandados a demoler la obra ejecutada; dicho pronunciamiento se extenderá obviamente en cuanto a las luces y vistas respecto a la chimenea erigida, sin perjuicio de la resolución administrativa a la que se llegue en el expediente abierto para denunciar una presunta infracción urbanística.

Cuarto: Dada la estimación parcial de la demanda, y de conformidad con el artículo 523 de la LEC, no procede hacer especial pronunciamiento en costas.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

EXPLICACIÓN PREVIA: EL «ÍNDICE DE CLAVES»

El lector habrá observado que tanto en la clasificación de las referencias de bibliografía reciente como en la presentación de cada una de las sentencias y en el índice acumulado de jurisprudencia que sigue a continuación, se ha empleado un mismo sistema de ordenación «numérico-conceptual»; se trata de un sistema que parte de clasificar decimalmente las materias propias del Derecho civil aragonés, siguiendo el orden de exposición de la Compilación, y anteponer al índice resultante unos apartados destinados a clasificar la bibliografía sobre los antecedentes de la Compilación, la historia del Derecho aragonés, los temas comunes a todos los Derechos forales y otros temas generales relacionados con el Derecho civil aragonés. De esta forma un mismo índice sirve para clasificar la bibliografía (histórica, general o sobre el Derecho vigente) y la jurisprudencia.

En la presentación de las sentencias y en el índice acumulado de jurisprudencia la clave numérico-conceptual puede venir especificada con uno o varios conceptos, y cada uno de éstos puede venir precisado con uno o varios subconceptos. En cualquier caso, siempre se facilita una descripción sumaria del contenido de la sentencia.

El citado índice de clasificación, que podemos llamar *índice de claves*, es el siguiente:

A) SÓLO PARA LA BIBLIOGRAFÍA:

0: BIBLIOGRAFÍA.

1: TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES.

- 1.1. LA CODIFICACIÓN Y LOS DERECHOS FORALES.
- 1.2. LA CUESTIÓN FORAL HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1978.
- 1.3. LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.
- 1.4. LA CASACIÓN FORAL.

- 1.5: LA VECINDAD CIVIL.
 - 1.6: PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL.
 - 2: HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS.
 - 2.1: FUENTES.
 - 2.2: HISTORIA HASTA 1707.
 - 2.3: HISTORIA POSTERIOR A 1707.
 - 3: TEMAS GENERALES.
 - 3.1: EXPOSICIONES DE CONJUNTO.
 - 3.2: JURISTAS ARAGONESES.
 - 3.3: TEMAS VARIOS.
 - 4: LA COMPILACIÓN Y SUS ANTECEDENTES.
- B) PARA BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA
- 5: FUENTES
 - 6: PERSONA Y FAMILIA
 - 61: PERSONA Y FAMILIA EN GENERAL
 - 62: PERSONAS. EDAD
 - 63: AUSENCIA
 - 64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES
 - 65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES
 - 66: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL
 - 661: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL. EN GENERAL.
 - 662: RÉGIMEN MATRIMONIAL. PACCIONADO
 - 663: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL.
 - 6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: ACTIVO
 - 6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: PASIVO
 - 6633: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: GESTIÓN
 - 6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: DISOLUCIÓN
 - 6635: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN
 - 67: COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA
 - 68: VIUDEDAD
 - 681: EL DERECHO DE VIUDEDAD
 - 682: EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD
 - 683: EL USUFRUCTO VIDUAL.
 - 7: DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE
 - 71: EN GENERAL. MODOS DE DELACIÓN. NORMAS COMUNES
 - 711: DERECHO DE SUCESIONES EN GENERAL.
 - 712: MODOS DE DELACIÓN
 - 713: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

- 714: BENEFICIO LEGAL DE INVENTARIO
- 715: RESERVA DE BIENES
- 716: COLACIÓN
- 717: SUSTITUCIÓN LEGAL
- 718: CONSORCIO FORAL
- 72: SUCESIÓN TESTAMENTARIA
 - 721: SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN GENERAL
 - 722: TESTAMENTO ANTE CAPELLÁN
 - 723: TESTAMENTO MANCOMUNADO
- 73: SUCESIÓN PACCIONADA
- 74: FIDUCIA SUCESORA
 - 741: FIDUCIA SUCESORA: DISPOSICIONES GENERALES
 - 742: FIDUCIA SUCESORIA COLECTIVA
- 75: LEGÍTIMAS
- 76: SUCESIÓN INTESTADA
- 8: DERECHO DE BIENES
 - 81: DERECHO DE BIENES EN GENERAL
 - 82: RELACIONES DE VECINDAD
 - 83: LUCES Y VISTAS
 - 84: SERVIDUMBRES
- 9: DERECHO DE OBLIGACIONES
 - 91: DERECHO DE OBLIGACIONES EN GENERAL
 - 92: DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA
 - 93: CONTRATOS SOBRE GANADERÍA
- 10: DERECHO TRANSITORIO
- 0: OTRAS MATERIAS

5: FUENTES

CÓDIGO CIVIL.

• *DERECHO SUPLETORIO*

S. JPII HUESCA N.º 2. 10 diciembre 1997

Hay que entender que pese a que los artículos 57 y 58.2 Comp. se refieren al cónyuge sobreviviente, las facultades en ellos concedidas no excluyen una detracción o adjudicación preferente en el caso de separación, por cuanto el artículo 1.406 Cc, que regula la división y adjudicación en ámbito del Derecho común, de aplicación supletoria, recoge la posibilidad de atribución preferente de estos bienes.

28 1999, V (núm. 1.º)

S. TSJA de 26 de febrero de 1999

A la vista del artículo 1.º Comp., la mención a los artículos 1347 y 1362 del Cc. como principalmente infringidos, puesta en relación con los artículos 36 y 37 de la Compilación, es, al menos, desafortunada, pues estando previsto en estos últimos el régimen económico del matrimonio en Aragón y el concepto de patrimonio común, huelga toda referencia al Código civil, que no es en esta materia sino de aplicación supletoria.

4 1999, V (núm. 1.º)

• *DERECHOS REALES*

S. JPII TARAZONA 6 junio 1997

El artículo 539 Cc no resulta aplicable en Aragón dado el contenido de los artículos 147 y 148 Compilación.

17 1999, V (núm. 1.º)

COMPILACIÓN

• *APLICACIÓN PREFERENTE*

S. JPII TARAZONA 5 diciembre 1997

La deuda contraída por el marido de la actora es privativa de éste. No obstante, al ser una deuda de gestión debe incluirse en el

supuesto de hecho del artículo 42 Comp., de manera que responderán frente a terceros los bienes privativos del cónyuge deudor, y también directamente y con carácter principal los bienes comunes, pero no los privativos del cónyuge no deudor, al ser de preferente aplicación en este territorio el artículo 42 Comp., frente al Código de Comercio.

25 1999, V (núm. 1.º)

COSTUMBRE

• *LEGÍTIMA FORMAL*

S. TSJA 11 noviembre 1998

Voto particular: No existe costumbre que obligue a dejar algo al legitimario excluido de la herencia. Elementos de la costumbre. La realidad jurídica aragonesa es que cumplida la legítima formal, aunque no exista atribución de legítima material individual, se mantiene la idea de protección a la familia, principio fundamental del Derecho de familia y sucesorio de Aragón.

2 1999, V (núm. 1.º)

• *PRINCIPIOS*

S. TSJA 11 de noviembre 1998

Voto particular: La idea de protección a la familia es un principio fundamental del Derecho familiar y sucesorio de Aragón; el principio de equidad es uno de los principios en que se inspira el Derecho aragonés.

2 1999, V (núm. 1.º)

«STANDUM EST CHARTAE»

• *APLICACIÓN DE OFICIO*

S. TSJA 5 octubre 1998

Los principios «iura novit curia» y «da mihi factum, dabo tibi ius» exigen a los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al Derecho civil de Aragón que apliquen el artículo 3.º de la Compilación, sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre aplicación de las normas del Derecho civil de Aragón.

1 1999, V (núm. 1.º)

- *INTERPRETACIÓN DE «CARTAS»*

S. TSJA 5 octubre 1998

La necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron (STSJA 29 de septiembre 1992).

1 1999, V (núm. 1.º)

- *INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO*

S. TSJA 5 octubre 1998

El principio «standum est chartae» constituye un mandato del legislador al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la «carta» o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad; permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del Derecho civil, con las únicas limitaciones previstas en el artículo 3.º Comp.

1 1999, V (núm. 1.º)

661: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL EN GENERAL

DERECHO SUPLETORIO

S. TSJA 26 febrero 1999

A la vista del artículo 1 Comp., la mención de los artículos 1347 y 1362 del Cc. como principalmente infringidos, puesta en relación con los artículos 36 y 37 de la Compilación, es, al menos, desafortunada, pues estando previsto en estos últimos el régimen económico del matrimonio en Aragón y el concepto de patrimonio común, huelga toda referencia al Código civil, que no es en esta materia sino de aplicación supletoria.

4 1999, V (núm. 1.º)

DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE

S. TSJA 10 marzo 1999

La cuestión a dilucidar es la vecindad civil de los cónyuges al momento de contraer matrimonio (arts. 16 y 9 Cc.). El régimen económi-

co matrimonial inicial no es alterado por el cambio de vecindad civil consiguiente a la residencia continuada en otro territorio, sino que permanece inmutado, sin perjuicio de la facultad que los cónyuges tienen de modificarlo por pacto. Las normas del régimen económico de un determinado matrimonio deben ser aplicadas por los jueces y tribunales conforme al principio «da mihi factum, dabo tibi ius».

5 1999, V (núm. 1.º)

662. RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

CAPITULACIONES

- *FORMA*

S JPI ZARAGOZA N.º 2, 3 junio 1996

El pacto contenido en documento privado carece de validez porque, a tenor del art. 25.2 Comp., «los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública», requisito de forma que no tiene un mero carácter de prueba sino «ad solemnitatem», sin el cual carecen de toda validez y eficacia jurídica.

8 1999, V (núm. 1.º)

INSTITUCIONES FAMILIARES CONSUETUDINARIAS

- *COMUNIDAD FAMILIAR*

S JPII MONZÓN 13 septiembre 1997

Para la existencia de comunidad familiar en el sentido del art. 33 Comp. es preciso que se haya pactado expresamente. En el caso, se descarta la existencia de comunidad familiar aragonesa, típica o atípica, y se aprecia existencia de una comunidad ordinaria de bienes a la que se aplican los arts. 392 ss. Cc.

21 1999, V (núm. 1.º)

- *DACIÓN PERSONAL*

S JPII MONZÓN 13 septiembre 1997

La dación personal supone la cesión de todo el patrimonio de la persona, soltera o

viuda sin descendientes, que pasa a insertarse en la familia a cambio de los cuidados que ésta se obliga a prodigar. En el caso, mal puede admitirse su existencia, cuando se mantiene patrimonio inmobiliario propio y, posteriormente, se ceden parte de los bienes a favor de los sobrinos a cambio de alimentos.

21 1999, V (núm. 1.º)

LIBERTAD DE PACTO

• ART. 29

S JPI ZARAGOZA N.º 2, 3 junio 1996

Validez de la escritura de capitulaciones en la que se acuerda la disolución del régimen legal y el establecimiento para lo sucesivo del régimen de separación de bienes, adjudicando a la mujer, como liquidación de la comunidad conyugal, todo el patrimonio común con su pasivo; se le adjudica también un crédito que ahora dice el marido que es privativo suyo. Oposición que resulta improsperable si nos atenemos a la facultad libérrima y sin necesidad de causa que otorga a los cónyuges el art. 29 de la Compilación.

8 1999, V (núm. 1.º)

S JPII TARAZONA 5 diciembre 1997

En la escritura de compraventa del inmueble, los cónyuges pactaron y reconocieron que el precio de la venta tenía la consideración de bien sitio y era propio de la esposa. La validez que a este pacto le otorga el art. 29 Comp., desvirtúa la presunción del art. 40 de la misma, debiendo atribuirse a la finca embargada la condición de privativa de la esposa.

25 1999, V (núm. 1.º)

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN

• BIENES COMUNES

S. JPI ZARAGOZA N.º 14, 17 abril 1997

El marido reclama como propia una participación en entidad mercantil (parcela de camping) adquirida a nombre de la mujer tras haber pactado ambos régimen de separación; subsidiariamente, que se declare que el bien les corresponde por mitad y el pago de

la mitad de los gastos. A esto último accede el juzgador, pues «pese al régimen de separación de bienes existente, debe entenderse adquirido conjuntamente por ambos esposos, se presume que el mismo tiene la consideración de común (art. 40.1 Comp.), perteneciendo por mitad a ambos litigantes (art. 393, párr. 2.º, Cc.)».

15 1999, V (núm. 1.º)

6631. RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: ACTIVO

BIENES COMUNES

• BIENES MUEBLES

S. JPII HUESCA N.º 2, 10 diciembre 1997

Los bienes muebles, salvo que se encuentren en los supuestos previstos en los arts. 38 y 39 Comp., son bienes comunes. Por consiguiente, ni la ropa de hogar, ni la cristalería, ni la vajillería, ni la cubertería son bienes privativos de la esposa, aun cuando ella los hubiera aportado al matrimonio (art. 37.4 Comp.). Sólo el pacto o la reserva los podrían haber hecho privativos de la actora, pero no su procedencia ni la alegación de que fueron donados por sus familiares, sin demostrar que fueron excluidos de la comunidad consorcial.

28 1999, V (núm. 1.º)

• INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

S APZ 24 septiembre 1997

La indemnización percibida por la esposa por la rescisión de su contrato laboral tiene en su integridad el carácter de bien común o consorcial, conforme al art. 37.2 de la Compilación, sin que quepa diferenciar una porción privativa y otra común.

7 1999, V (núm. 1.º)

S TSJA 25 noviembre 1998

El montante indemnizatorio por la resolución contractual laboral debe ser considerado como bien común ex art. 37.2.º Comp. No cabe distribuir el «quantum» indemnizatorio

en proporción al tiempo de trabajo de soltero y de casado, considerando privativo el primero y común el segundo. No se trata de salarios diferidos, sino de una indemnización de origen legal, tasada sin referencia a los daños causados, que viene a compensar por la pérdida de empleo. Se trata de frutos del trabajo o la actividad, actualizados en momento idóneo.

3 1999, V (núm. 1.º)

• *PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD*

S. JPII TARAZONA 5 diciembre 1997

En la escritura de compraventa del inmueble, los cónyuges pactaron y reconocieron que el precio de la venta tenía la consideración de bien sitio y era propio de la esposa. La validez que a este pacto le otorga el art. 29 Comp., desvirtúa la presunción del art. 40 de la misma, debiendo atribuirse a la finca embargada la condición de privativa de la esposa.

25 1999, V (núm. 1.º)

BIENES PRIVATIVOS

• *ACCESIÓN*

S. JPII HUESCA N.º 2, 14 abril 1997

Las obras realizadas sobre posesiones privativas, en cuanto que incorporan nuevos elementos y construcciones a las mismas, deben tener el concepto de accesiones, y tienen la naturaleza igualmente privativa.

14 1999, V (núm. 1.º)

• *PACTO DE MUEBLES POR SITIOS*

S. JPII TARAZONA 5 diciembre 1997

En la escritura de compraventa del inmueble, los cónyuges pactaron y reconocieron que el precio de la venta tenía la consideración de bien sitio y era propio de la esposa. La validez que a este pacto le otorga el art. 29 Comp., desvirtúa la presunción del art. 40 de la misma, debiendo atribuirse a la finca embargada la condición de privativa de la esposa.

25 1999, V (núm. 1.º)

• *PRESUNCIÓN DE MUEBLES POR SITIOS*

S. JPII HUESCA N.º 2, 14 abril 1997

La parte de herramientas a la que se hace referencia en cuanto material afecto a una explotación que desarrolla profesionalmente el marido, pueden incluirse en el párrafo 1.º del art. 39 Comp., y por lo tanto excluirse de la comunidad por tener un carácter privativo, por considerarse aportados al matrimonio o adquiridos como sitios.

14 1999, V (núm. 1.º)

S. JPII HUESCA N.º 2, 10 diciembre 1997

En aplicación de los arts. 38 y 39 Comp., son privativos de la esposa las joyas señaladas (un colgante de plata y una pulsera) ex art. 39.5.º y el dinero existente en una cuenta de ahorro al tiempo de contraer matrimonio ex art. 39.6.º Comp.

28 1999, V (núm. 1.º)

PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD

S. JPI ZARAGOZA N.º 14, 17 abril 1997

El marido reclama como propia una participación en entidad mercantil (parcela de camping) adquirida a nombre de la mujer tras haber pactado ambos régimen de separación; subsidiariamente, que se declare que el bien les corresponde por mitad y el pago de la mitad de los gastos. A esto último accede el juzgador, pues «pese al régimen de separación de bienes existente, debe entenderse adquirido conjuntamente por ambos esposos, se presume que el mismo tiene la consideración de común (art. 40.1 Comp.), perteneciendo por mitad a ambos litigantes (art. 393, párr. 2.º, Cc.)».

15 1999, V (núm. 1.º)

S. APZ 24 septiembre 1997

La presunción de comunidad de los bienes de los cónyuges sólo puede ser destruida mediante prueba satisfactoria y cumplida que permite apreciar ya el carácter privativo de

tales bienes, ya su pertenencia a terceras personas.

7 1999, V (núm. 1.º)

S TSJA 25 noviembre 1998

La presunción de comunidad no puede ser destruida sino por prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente del carácter privativo de los bienes, sin que baste para ello con el reconocimiento por el otro cónyuge del expresado carácter o la prueba testifical. La presunción de comunidad sólo actúa una vez conste que los bienes son propiedad de los cónyuges, no cuando aparezca su pertenencia a terceros. Referencias a la tradición jurídica aragonesa.

3 1999, V (núm. 1.º)

S TSJA 10 marzo 1999

El art. 393 Cc. no es de aplicación al consorcio o sociedad de bienes existentes entre los cónyuges, ya se rija por el Código Civil, ya por alguno de los derechos propios de comunidades autónomas, en los que no se establece una norma similar de presunción de igualdad entre los participantes, sino reglas precisas y detalladas acerca de los bienes que constituyen el activo de la sociedad conyugal.

6632. RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: PASIVO

CARGAS USUFRUCTUARIAS

• ATENCIONES DE LOS BIENES PRIVATIVOS

S JPII HUESCA N.º 12, 14 abril 1997

Como quiera que las nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras sobre bienes privativos sobrepasan las atenciones de un diligente usufructuario (propias de simple mantenimiento y de reparación ordinaria como las exigidas por los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación), su costo queda excluido de la carga de la comunidad de bienes.

14 1999, V (núm. 1.º)

DEUDAS COMUNES

PRUEBA

S APZ 24 septiembre 1997

Los gastos realizados con cargo al patrimonio común no pueden considerarse comprendidos en ninguno de los supuestos del art. 41 de la Compilación por la falta absoluta de prueba de su finalidad.

7 1999, V (núm. 1.º)

DEUDAS DE GESTIÓN

S JPII TARAZONA 5 diciembre 1997

La deuda contraída por el marido de la actora es privativa de éste. No obstante, al ser una deuda de gestión debe incluirse en el supuesto de hecho del art. 42 Comp., de manera que responderán frente a terceros los bienes privativos del cónyuge deudor, y también directamente y con carácter principal los bienes comunes, pero no los privativos del cónyuge no deudor, al ser de preferente aplicación en este territorio el art. 42 Comp., frente al Código de Comercio.

25 1999, V (núm. 1.º)

DEUDAS POSTERIORES PRIVATIVAS

• DEUDAS DEL JUEGO

S APZ 24 septiembre 1997

Conforme a lo preceptuado en el art. 1.371 Cc., sólo lo perdido y pagado, y no simplemente lo jugado, durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, cuando la pérdida no pudiera considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia, disminuirá su parte respectiva de gananciales.

7 1999, V (núm. 1.º)

S TSJA 25 noviembre 1998

El TSJ, con cita del art. 50.3.º del Apéndice, califica de vicio el gasto de cantidades considerables de dinero en tan breve lapso de tiempo; excluye la aplicación del art. 41.5.º Comp., aplica el art. 46 y obliga a reintegrar todo el dinero común jugado. Considera infringidos simultáneamente los

arts. 1.390, 1.391, 1.397, párrafos 2.º y 3.º; y 1.373 del Código Civil.

3 1999, V (núm. 1.º)

6633: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: GESTIÓN

LEGADO DE BIENES CONSORCIALES

S TS 28 septiembre 1998

El Tribunal Supremo considera aplicables al legado de bienes de la comunidad conyugal aragonesa los arts. 1.379 y 1.380 Cc.

6 1999, V (núm. 1.º)

6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: DISOLUCIÓN

MOMENTO

- *FECHA DE LA DISOLUCIÓN*

S JPI Zaragoza N.º 6, 10 septiembre 1996

La fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la situación económica del consorcio disuelto no puede ser otra que la de la sentencia de separación, tal como se deduce en los arts. 95 y 1.394 del Código Civil, de plena aplicación para Aragón

9 1999, V (núm. 1.º)

SEPARACIÓN LEGAL

S JPI TARAZONA 18 junio 1997

La presente sentencia determina la disolución del régimen económico matrimonial, en este caso la comunidad legal del Derecho aragonés (arts. 95 y 1.392.3.º Cc, en relación con el art. 52.2.º Comp.). La liquidación del régimen deberá realizarse en ejecución de sentencia o, en su caso, en el juicio declarativo correspondiente (arts. 55 y ss. Comp., 1.410 Cc. y 1.817 Lec.)

19 1999, V (núm. 1.º)

• *MEDIDAS PROVISIONALES*

A JPI EJE A N.º 1, 27 diciembre 1997

El régimen económico matrimonial de ambos cónyuges ha de quedar en suspenso, si bien, y en tanto no se disuelva tal comunidad, de conformidad con el art. 52 Comp., y 1.392 Cc., ostentará la administración del vehículo, los saldos bancarios y la participación en la sociedad de «hermanos Cembrano» el esposo. La administración del mobiliario de la vivienda, cuyo carácter privativo no se ha acreditado, corresponderá a la mujer.

30 1999, V (núm. 1.º)

6635: RÉGIMEN MATRIMONIAL. LEGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

AVENTAJAS

S JPI HUESCA núm. 2, 10 diciembre 1997

Los bienes muebles aportados por la esposa al matrimonio, con excepción de los incluidos en la presunción del art. 39, son bienes comunes. Ahora bien, conforme a los arts. 57 y 58 Comp., quien los aporta podrá interesar que se incluyan en su condición de ventaja (y ello con independencia de que el art. 57 hable de cónyuge sobreviviente, por aplicación del punto 3 del art. 56) o de adjudicación preferente.

28 1999, V (núm. 1.º)

COMPETENCIA

S TSJA 26 febrero 1999

Competencias de los llamados «Juzgados de Familia» para conocer de la liquidación de la comunidad conyugal de los matrimonios cuya nulidad, separación o divorcio han tramitado. Antecedentes y situación actual.

4 1999, V (núm. 1.º)

LIQUIDACIÓN ORDINARIA

• REINTEGROS Y REEMBOLSOS

S JPII HUESCA N.º 2, 10 diciembre 1997

Las obras realizadas en la vivienda familiar, bien privativo del esposo, han superado sobradamente las atenciones propias de un diligente usufructuario y, por consiguiente, no pueden quedar integradas como parte del pasivo de la comunidad. En consecuencia, estas inversiones realizadas sobre los bienes privativos del esposo han generado en su patrimonio una deuda frente al patrimonio común o consorcial.

28 1999, V (núm. 1.º)

681; EL DERECHO DE VIUDEDAD

LIMITACIONES

S JPII TERUEL N.º 1, 18 marzo 1997

La sentencia reconoce el derecho del usufructuario a la viudedad del causante bínubo y con hijos de anterior matrimonio, pero lo limita a los bienes adquiridos por el causante durante el segundo matrimonio, de conformidad con el testamento del causante (atribuía la viudedad sólo sobre los bienes consorciales de su matrimonio con ella), la renuncia en escritura pública de la demandante a la viudedad sobre los bienes privativos o consorciales del anterior matrimonio del causante y el reconocimiento de la viudedad así limitada por los hijos herederos en cuaderno particional.

13 1999, V (núm. 1.º)

682: EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD

EXTINCIÓN

• PENSIÓN COMPENSATORIA

S JPII TARAZONA 18 junio 1997

El derecho de viudedad se extingue con la sentencia de separación al no mediar pacto en

contrario, lo que debe ser tenido en cuenta para fijar la pensión compensatoria.

19 1999, V (núm. 1.º)

683: EL USUFRUCTO VIDUAL

EXTINCIÓN

• NEGLIGENCIA GRAVE

S JPII CALAMOCCHA 12 septiembre 1997

Para que se produzca la extinción del usufructo de viudedad por incumplir sus obligaciones, con negligencia grave o malicia, es necesario probar tanto el incumplimiento como la negligencia o la malicia, prueba que no se ha producido en el pleito.

20 1999, V (núm. 1.º)

713: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

PRUEBA

S JPII TARAZONA 15 febrero 1997

Según el orden de delación legal, tanto la actora como la demandada están llamadas a suceder a su hermano, fallecido sin hijos y sin haber otorgado testamento; pero no habiéndose promovido la correspondiente declaración de herederos y no resultando acreditado con una valoración conjunta de la prueba que la hermana demandada haya aceptado, ni repudiado, la herencia, no se acredita que sea heredera de su hermano.

12 1999, V (núm. 1.º)

716: COLACIÓN

VOLUNTARIEDAD

S JPII CALAMOCCHA 5 febrero 1997

No constando documento público alguno en el que se plasme la voluntad del donante-

causante de que la donación efectuada sea objeto de colación, se ha de declarar que no ha lugar a la colación de la donación efectuada por la causante a su hijo José.

10 1999, V (núm. 1.º)

718: CONSORCIO FORAL

DERECHO TRANSITORIO

S JPII TARAZONA 16 mayo 1997

No existe el consorcio cuando la sucesión del padre de los supuestos consortes se abrió en 1963 (bajo la vigencia del Apéndice). La disp. transitoria duodécima Cc. —aplicable a través de la duodécima de la Compilación— lleva a aplicar la ley vigente al tiempo del fallecimiento del causante.

16 1999, V (núm. 1.º)

EFFECTOS

- *PROHIBICIÓN DE DISPONER «MORTIS CAUSA»*

S JPII TARAZONA 18 noviembre 1997

Los apartados 2.º y 3.º del art. 142 Comp. establecen como efectos del consorcio la prohibición de los consortes de disponer de su parte por actos *mortis causa*, sino en favor de sus descendientes, y el acrecimiento al resto de los consortes de la parte del que fallezca sin descendencia. Acreditado que Dña. Juana falleció sin descendencia, la parte que le correspondía sobre las fincas consorciales acrecen al actor.

24 1999, V (núm. 1.º)

IMPROCEDENCIA

S JPII TARAZONA 18 noviembre 1997

No cabe el consorcio sobre cuotas indivisas de un bien inmueble sino únicamente sobre la integridad de tales cuotas. La Compilación exige que el consorcio se constituya sobre bienes inmuebles pero no contem-

pla la posibilidad de constitución sobre algunas cuotas partes de dichos bienes.

24 1999, V (núm. 1.º)

NATURALEZA

S JPII TARAZONA 18 noviembre 1997

El consorcio es una institución de Derecho de familia.

24 1999, V (núm. 1.º)

ORIGEN

S JPII TARAZONA 18 noviembre 1997

Su origen no depende única y exclusivamente de la existencia de una adquisición a título gratuito (como la hereditaria), sino de una adquisición proindiviso. En el caso de autos el inicio del consorcio se produce cuando coinciden dos hermanos o primos en la titularidad del inmueble relicto o grupo de ellos.

24 1999, V (núm. 1.º)

73: SUCESIÓN PACCIONADA

PACTO AL MÁS VIVIENTE

- *FALLECIMIENTO DEL SOBREVIVIENTE*

A JPI ZARAGOZA N.º 13, 7 febrero 1997

El derecho de los herederos del cónyuge más viviente no se extiende a la totalidad de sus bienes. Por aplicación del art. 108.3 Comp., a quienes correspondía heredar al cónyuge premuerto cuando fallece les es imputado, al fallecer el más viviente, el caudal hereditario del premuerto. Por ello debe hacerse la correspondiente salvedad al declarar a los herederos del cónyuge más viviente.

11 1999, V (núm. 1.º)

A JPI ZARAGOZA N.º 14, 16 diciembre 1997

La causante y su difunto esposo otorgaron testamento mancomunado, por lo que al

haber fallecido con anterioridad el marido de la causante heredó ésta sus bienes (art. 108.3), pero al haber fallecido ella, a su vez, sin haber dispuesto de los mismos, pasarán los que resten a las personas llamadas en tal momento a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido. Así, y por aplicación del art. 948 Cc., procede declarar herederos de dichos bienes a la hermana del cónyuge primeramente fallecido por derecho propio, y a un sobrino de aquél por derecho de representación.

29 1999, V (núm. 1.º)

75: LEGÍTIMAS

LEGÍTIMA FORMAL

S TSJA 11 noviembre 1998

Referencias al Derecho histórico ya contenidas en la S. 30 septiembre 1993. Los anteproyectos de Compilación exigían con toda precisión que el legitimario que descende del causante debe ser nombrado en el testamento, al menos con expresión que dé a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia al asignar las legítimas, es decir, en el momento de distribuir sus bienes. La Compilación, en cambio, no precisa suficientemente cómo deber hacerse dicha mención. Referencia a la práctica notarial y judicial. Entiende el TSJA que «hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada». La exclusión tiene un alcance patrimonial.

2 1999, V (núm. 1.º)

S TSJA 11 noviembre 1998

Voto particular: En el testamento no podemos distinguir dos partes, comparecencia y disposición o parte dispositiva, como elementos separados y estancos, sino que debe ser examinado en su conjunto para apreciar tanto su validez como la voluntad del otorgante. La exclusión del legitimario mencionado tanto puede ser expresa como derivada del hecho de no hacer disposición alguna a su favor. No existe costumbre que obligue a dejar algo. No es contrario al principio de equidad excluir a algunos descendientes del reparto de la legítima material.

2 1999, V (núm. 1.º)

PRETERICIÓN SINGULAR

S TSJA 11 noviembre 1998

La Compilación ubica la preterición al capítulo de la «protección de la legítima» con la finalidad de salvaguardar el derecho adquirido de los legitimarios a recibir una parte del caudal de sus padres, que les corresponde en cuanto tales, por disposición de la Ley. Referencias al Derecho histórico ya contenidas en la S. 30 septiembre 1993. El caudal que menciona el art. 123 Comp. no es el caudal relicto, sino que comprende los dos tercios del caudal computable que integran la legítima.

2 1999, V (núm. 1.º)

76: SUCESIÓN INTESADA

PACTO AL MÁS VIVIENTE

A JPI ZARAGOZA N.º 13, 7 febrero 1997

El Auto declara herederos de la causante por cuarta e iguales partes a sus sobrinos carnales; pero advierte que su derecho hereditario no se extiende a los bienes que formen parte del caudal relicto y que procedan de la herencia recibida por la causante de su premuerto esposo en virtud de pacto al más viviente. Respecto de estos bienes mantienen su derecho hereditario quienes eran llamados a la herencia intestada del esposo cuando él falleció.

11 1999, V (núm. 1.º)

A JPI ZARAGOZA N.º 14, 16 diciembre 1997

La causante y su difunto esposo otorgaron testamento mancomunado, por lo que al haber fallecido con anterioridad el marido de la causante heredó ésta sus bienes (art. 108.3), pero al haber fallecido ella, a su vez, sin haber dispuesto de los mismos, pasarán los que resten a las personas llamadas en tal momento a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido. Así, y por aplicación del art. 948 Cc., procede declarar herederos de dichos bienes a la hermana del cónyuge primeramente fallecido por derecho propio, y a un sobrino de aquél por derecho de representación.

29 1999, V (núm. 1.º)

PROCEDENCIA

A JPI ZARAGOZA N.º 14, 16 diciembre 1997

Según dispone el art. 127 Comp., en defecto de sucesión ordenada en testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación, estableciendo asimismo el art. 135 (según Ley 4/95, de 29 de marzo) que la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los arts. 935 a 955 Cc.

29 1999, V (núm. 1.º)

SUCESIÓN TRONCAL

• *SITUACIÓN LEGAL**A JPI TARAZONA 29 septiembre 1997*

La causante falleció sin hijos en 1968, fecha en que vivía su padre (no su madre) y dos hermanos. Pide declaración de herederos — al parecer, sobre bienes troncales — un hermano, previa renuncia de los hijos del otro hermano, ahora ya fallecido, que excluyen la sustitución legal de acuerdo con el art. 141 Comp. (en su redacción de 1985).

22 1999, V (núm. 1.º)

83: LUCES Y VISTAS

RÉGIMEN NORMAL

• *AUSENCIA DE VOLADIZOS**S JPI CALAMOCHA 10 diciembre 1997*

En Aragón, a tenor del art. 144 Comp., tanto en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas; tales huecos pueden ser cerrados por el propietario del fundo vecino edificando, salvo que dichos huecos vayan provistos de voladizo, pues el mismo constituye un signo aparente de servidumbre, a tenor del art. 145 Comp.

26 1999, V (núm. 1.º)

S JPI EJEJA N.º 1, 26 diciembre 1997

Nos encontramos ante un hueco abierto en pared propia y sin voladizo, lo que en Aragón ha de someterse al régimen de relaciones de vecindad y no a la existencia de una servidumbre, que en todo caso sería negativa.

31 1999, V (núm. 1.º)

• *AZOTEAS Y TERRAZAS**S JPI TARAZONA 17 junio 1997*

La terraza, que volará sobre terreno propio aunque sin respetar las distancias que prescribe el art. 582 Cc., deberá estar provista de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

18 1999, V (núm. 1.º)

SERVIDUMBRE

• *USUCAPIÓN**S JPI CASPE 6 noviembre 1997*

Aun cuando no fuera válido el título constitutivo de dicha servidumbre, la misma se hubiera adquirido por usucapión, ya que nos encontramos ante una servidumbre de carácter continuo y aparente, no pudiendo considerarse que la existencia de dichas ventanas obedezca a relaciones de vecindad a los efectos de los arts. 144.2 Comp. y 581.1 Cc.

23 1999, V (núm. 1.º)

84: SERVIDUMBRES

DE MEDIANERÍA

• *SIGNOS CONTRARIOS**S JPI CALAMOCHA 10 diciembre 1997*

A la presunción de la servidumbre de medianería no se opone la existencia de un hueco abierto en dicha pared del que se beneficia la vivienda del demandante *ex art.* 573 Cc., pues tal hueco se ha de calificar como un

acto tolerado al amparo de los arts. 144 y 145 Comp.

27 1999, V (núm. 1.º)

DE PASO

• ADQUISICIÓN

S JPH TARAZONA 6 junio 1997

El art. 539 Cc., no resulta aplicable en Aragón dado el contenido de los arts. 147 y 148 Comp.

17 1999, V (núm. 1.º)

10: DERECHO TRANSITORIO

CONSORCIO FORAL.

S JPH TARAZONA 16 mayo 1997

No existe el consorcio cuando la sucesión del padre de los supuestos consortes se abrió en 1963 (bajo la vigencia del Apéndice). La disp. transitoria duodécima Cc. —aplicable a través de la duodécima de la Compilación— lleva a aplicar la ley vigente al tiempo del fallecimiento del causante.

16 1999, V (núm. 1.º)

S JPH TARAZONA 18 noviembre 1997

La parte demanda y reconveniente alega que no existe consorcio foral sobre determinadas fincas, puesto que las mismas proceden de una herencia abierta en 1931, cuya titularidad proindiviso sobre aquéllas tiene su origen en un testamento de 1930. Tal alegación ha de desestimarse porque dicho testamento no contenía designación de heredero, sino facultades de fiducia en favor del cónyuge superviviente, el cual designó herederos en ejecución de aquélla en su testamento de 1972, quedando la delación hereditaria deferida hasta el fallecimiento de la fiduciaria en el año 1976.

24 1999, V (núm. 1.º)

0: OTRAS MATERIAS

CASACIÓN FORAL.

• ALEGACIÓN DE DERECHO NO APLICABLE

S TSJA 10 marzo 1999

Es evidente que, no siendo de aplicación al caso los preceptos cuya infracción denuncia (arts. 1.327 Cc., y 47 Comp.), por no regirse su matrimonio ni por el Código Civil ni por el Derecho civil de Aragón sino por las normas de la sociedad conyugal de conquistas de la Compilación de Navarra, el motivo de recurso necesariamente ha de decaer.

5 1999, V (núm. 1.º)

• DERECHO SUPLETORIO

S TSJA 26 febrero 1999

A la vista del art. 1. Comp., la mención a los arts. 1.347 y 1.362 del Cc. como principalmente infringidos, puesta en relación con los arts. 36 y 37 de la Compilación, es, al menos, desafortunada, pues estando previsto en estos últimos el régimen económico en Aragón y el concepto de patrimonio común, huelga toda referencia al Código civil, que no es en esta materia sino de aplicación supletoria.

4 1999, V (núm. 1.º)

JURISPRUDENCIA

S TSJA 11 noviembre 1998

Voto particular: La competencia casacional que les atribuye el art. 73.1 a) LOPJ en relación a los EE.AA. de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, permite entender, aplicando la ley conforme a la realidad social existente, que también las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando resuelven recursos de casación en el ámbito del Derecho propio de la Comunidad en que están residenciadas, pueden establecer doctrina jurisprudencial, invocable en casación conforme al art. 1.692-4.º Lec.

2 1999, V (núm. 1.º)

NORMAS DE PUBLICACIÓN PARA LOS AUTORES

1. Los trabajos que se remitan para su publicación en la «Revista de Derecho civil aragonés» habrán de ser inéditos y no estar pendientes de publicación en otra revista.
2. Los trabajos se remitirán mecanografiados a doble espacio, por una sola cara, en papel DIN A 4, con 30 a 35 líneas de entre 60 y 70 espacios en cada página. La extensión máxima, para la sección de estudios, será de cuarenta páginas.
3. Los trabajos se presentarán por duplicado, precedidos por una hoja en la que se hagan constar: título del trabajo, nombre del autor (o autores), dirección, número de teléfono (y de fax y dirección de correo electrónico, si procede), situación académica o profesional y nombre de la institución académica a que pertenece, si es el caso.

El trabajo mismo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores, profesiones o cargos que hayan de figurar en la publicación e institución a la que pertenezcan.

4. Las notas, referencias bibliográficas, abreviaturas, subrayados, etc., se harán de acuerdo con las normas usuales en publicaciones jurídicas españolas. Además de las notas a pie de página o en sustitución de ellas podrá incluirse al final una breve referencia bibliográfica orientativa sobre la materia objeto de estudio en el trabajo.

Ejemplos de citas bibliográficas en notas a pie de página:

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*. Librería Bosch, Barcelona, 1963, págs. 272 y ss.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, «Contribución a la metodología del Derecho privado de Aragón», *Anuario de Derecho aragonés*, 1945, pág. 118, nota 7.

SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS, «Comentario al artículo 2», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Zaragoza, 1988, págs. 211 y ss.

Las citas de sentencias háganse siguiendo el modelo del «Índice acumulado de jurisprudencia» que se publica en cada número de la revista.

Los trabajos se dividirán en epígrafes, con la siguiente secuencia: I, 1, A, a.

5. Se encarece la presentación de los originales en su versión definitiva y con la mayor pulcritud. De ser posible, se ruega adjunten disquete informático, con indicación del sistema y procesador de textos utilizado. Si no expresan deseo en contrario, se enviará a los autores pruebas de imprenta para su corrección, con señalamiento de un breve plazo pasado el cual la Revista se encargará de ella.
6. Los trabajos no solicitados por la Revista carecerán de remuneración económica. El autor recibirá gratuitamente 25 separatas de su artículo y un ejemplar del número en que se publique.
7. A todos los autores que envíen originales a la Revista se les remitirá acuse de recibo. El Consejo de Redacción decidirá, en un plazo no superior a dos meses, la aceptación o no de los trabajos recibidos. Esta decisión se comunicará al autor, con indicación, en su caso, del número de la Revista y fecha en que previsiblemente se publicará.

Los trabajos publicados en la RDCA en soporte papel podrán publicarse también en CD-rom, en Internet o por cualquier otro medio informático, así como incluirse en bases de datos. Eventualmente podrán aceptarse trabajos para su publicación únicamente en la edición informática.

8. Envío de originales a la siguiente dirección:

Secretaría de la REVISTA DE DERECHO CIVIL. ARAGONÉS
Institución «Fernando el Católico»
Excm. Diputación de Zaragoza
Plaza de España, 2
50071 ZARAGOZA (España)
ifc@dpz.es

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ÍNDICE

RDCA, 1997, III (Nº 1)
485 páginas. 2.500 pesetas

ESTUDIOS

MOREU BALLONGA, José Luis: «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal»	9
SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, Carmen: «Posible explicación a la antinomia existente entre las Observancias 1.ª y 5.ª <i>De consortibus ejusdem rei</i> »	65
BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «La corresponsabilidad del testamento mancomunado. Estado de la cuestión»	85
OLIVÁN DEL CACHO, Javier: «El Derecho aragonés para D. Juan Moneva y Puyol. (Apos- tillas a su libro <i>Introducción al Derecho Hispánico</i> en el cincuentenario del Congreso Nacional de Derecho Civil)»	107

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

BATALLA CARILLA, José Luis: «El derecho expectante de viudedad y la disposición de bienes inmuebles por los cónyuges. Desde las Observancias hasta hoy»	125
ROMERO HERRERO, Honorio: «Reflexiones sobre el nacimiento del consorcio foral arago- nés por adquisición hereditaria»	135

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

LÓPEZ AZCONA, Aurora: «Breve noticia de la última Jurisprudencia sobre derecho de abolitorio»	143
SÁNCHEZ UNGRÍA, M.ª José: «Comentario a la Sentencia de 29 de noviembre de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón»	157

MATERIALES	165
------------------	-----

NOTICIAS	189
----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

A) Recensiones:

* ACHÓN BRUNÉN, M.ª José: <i>La defensa del cónyuge aragonés en los procesos de ejecución por deudas del otro cónyuge</i> . Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1996, 124 págs., por José Antonio Serrano García	197
* MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: <i>El régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes</i> . Gobierno Vasco — Marcial Pons, Madrid, 1996, 839 págs., por José Antonio Serrano García	202

B) Repertorio de bibliografía	231
-------------------------------------	-----

JURISPRUDENCIA	225
----------------------	-----

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ÍNDICE

RDCA, 1997, III (Nº 2)
426 páginas. 2.500 pesetas

ESTUDIOS

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Unos capítulos matrimoniales tensinos de 1490»	11
BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales»	31
PABLO CONTRERAS, Pedro de: «Problemas actuales de la casación foral en Aragón (Reflexiones en torno a una resolución judicial desafortunada y a una decisión política incomprensible)»	51
MURILLO GARCÍA-ATANCE, Mauricio: «Algunas consideraciones en torno al concepto de "especialidad procesal" del artículo 149.1.6º de la Constitución»	73
ZABALO ESCUDERO, Elena: «El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el Derecho Internacional Privado e Interregional»	81

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Los bienes troncales en la herencia deferida por cuotas, en parte a herederos voluntarios y en parte a los legales»	101
BERMEJO LATRE, José Luis: «El consorcio foral inducido por la donación de inmuebles en el seno de la comunidad familiar de bienes»	113

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho. (A propósito de la STSJA de 30 de octubre de 1996)»	121
HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco: «La competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Comentario al Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1998»	139

MATERIALES

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

Repertorio de bibliografía.....	281
---------------------------------	-----

JURISPRUDENCIA

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ÍNDICE

RDCA, 1998, IV (Nº 1 y 2)
798 páginas. 2.500 pesetas

ESTUDIOS

SAN ROMÁN MORENO, José Ramón: «La supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón»	9
MONASTERIO ASPIRI, Itziar: «La familia en Bizkaia y su régimen jurídico»	37
ALEGRE ALONSO, Guillermo: «Naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria»	65
BONILLA BLASCO, Juan: «Las bases de las obligaciones contractuales»	87

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

BERNAD MAINAR, Rafael: «Junta de Parientes y parejas estables no casadas (a propósito de la Proposición de Ley relativa a parejas estables no casadas presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a las Cortes de Aragón)»	117
---	-----

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

BATALLA CARILLA, José Luis: «Fiducia sucesoria. Renuncia tácita. Plazo para su ejercicio. Cómo cubrir las vacantes. Comentario al Auto del Presidente del TSJA de 19 de noviembre de 1997»	131
BERNAD MAINAR, Rafael: «Institución de heredero por la Junta de Parientes y composición del órgano parental»	145

MATERIALES

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

Repertorio de bibliografía.....	533
---------------------------------	-----

JURISPRUDENCIA

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: Fernando López Ramón

Secretario: Luis Pomed Sánchez

Sumario del número 12 (junio 1998)

ESTUDIOS

L. MARTÍN-RETORTILLO: *Panorama de las Revistas de Derecho Administrativo en España.*

J. TUDELA ARANDA: *La reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el contexto del parlamentarismo autonómico.*

A. NOGUEIRA LÓPEZ: *Evolución de las técnicas de tutela ambiental en la Unión Europea.*

M. J. ANADÓN PÉREZ: *El derecho de petición en las Fuerzas Armadas.*

F. LÓPEZ RAMÓN: *Régimen jurídico de los acuerdos de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales.*

DEBATES

J. RODRÍGUEZ-ARANA: *La administración única o común en el Derecho español.*

J. S. MIÑANA SIMO: *Una propuesta de estructuración municipal en la legislación frente a la clásica de estratos de población.*

G. VICENTE Y GUERRERO: *Tradición versus modernidad. El problema de la creación del moderno Derecho Administrativo español.*

O. HERRAIZ SERRANO: *Algunas consideraciones críticas en torno a la eventual declaración de las vías pecuarias como patrimonio cultural.*

J. L. BERMEO LATRE: *Caza y territorio. La peculiar estructura de la propiedad agraria y su manifestación en el Derecho de la Caza.*

JURISPRUDENCIA

C. NAVARRO DEL CACHO: *El caótico marco de la jurisprudencia sobre el orden jurisdiccional competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.*

J. L. CALVO MIRANDA: *La prescripción de las sanciones administrativas en vía de recurso.*

CRÓNICAS, BIBLIOGRAFÍA

Precio de la suscripción anual 3.500 ptas + IVA

Número suelto 2.000 ptas + IVA

SUSCRIPCIONES:

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
Diputación General de Aragón
Paseo María Agustín, 36, 50004 Zaragoza

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 12 (Año 1998)
Número monográfico sobre parejas de hecho

ESTUDIOS

NATALIA ÁLVAREZ LATA

JULIO VICENTE GAVIDIDA SÁNCHEZ

MIQUEL MARTÍN CASALS

MERCEDES NÚÑEZ GRAÑÓN

MARGARITA RAMOS QUINTANA

MARÍA ROVIRA SUEIRO

La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial

La libertad de elección entre matrimonio y unión libre.

Aproximación a la Ley catalana de Uniones Estables

El régimen tributario de la unión de hecho.

La pareja de hecho ante el Derecho del trabajo.

La familia de hecho en Italia: estado actual de la cuestión.

COMENTARIOS Y NOTAS

JUAN FRANCISCO HERRERO PÉREZ-AGUA

La «recuperación» de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998).

JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Estado. Comunidades Autónomas y propiedad intelectual (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.000 pta.
Extranjero	3.000 pta.
Número suelto: España	2.000 pta.
Número suelto: Extranjero	3.000 pta.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6º
28004 MADRID



C. S. I. C.



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO»



EXCMA. DIPUTACIÓN DE ZARAGOZA